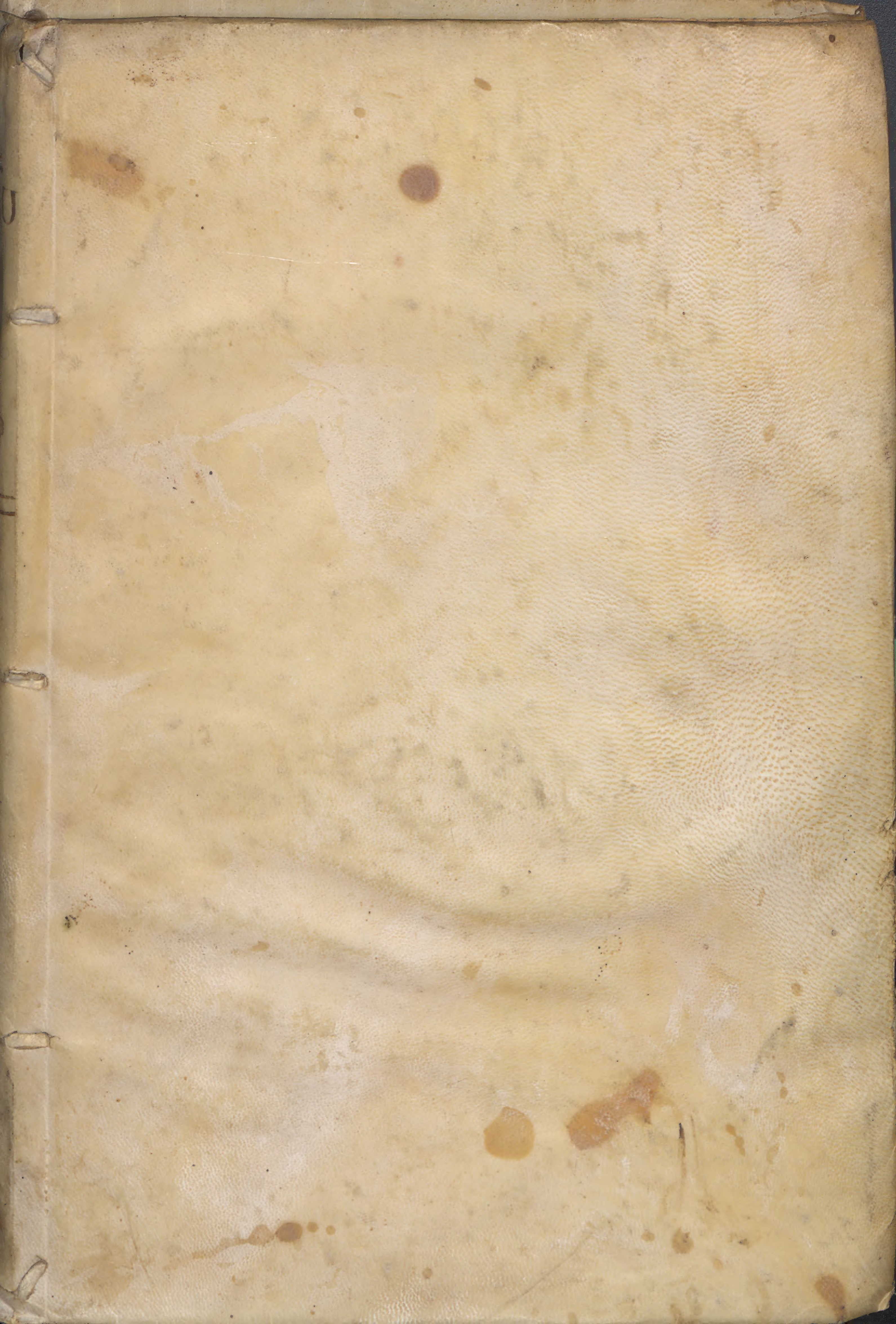
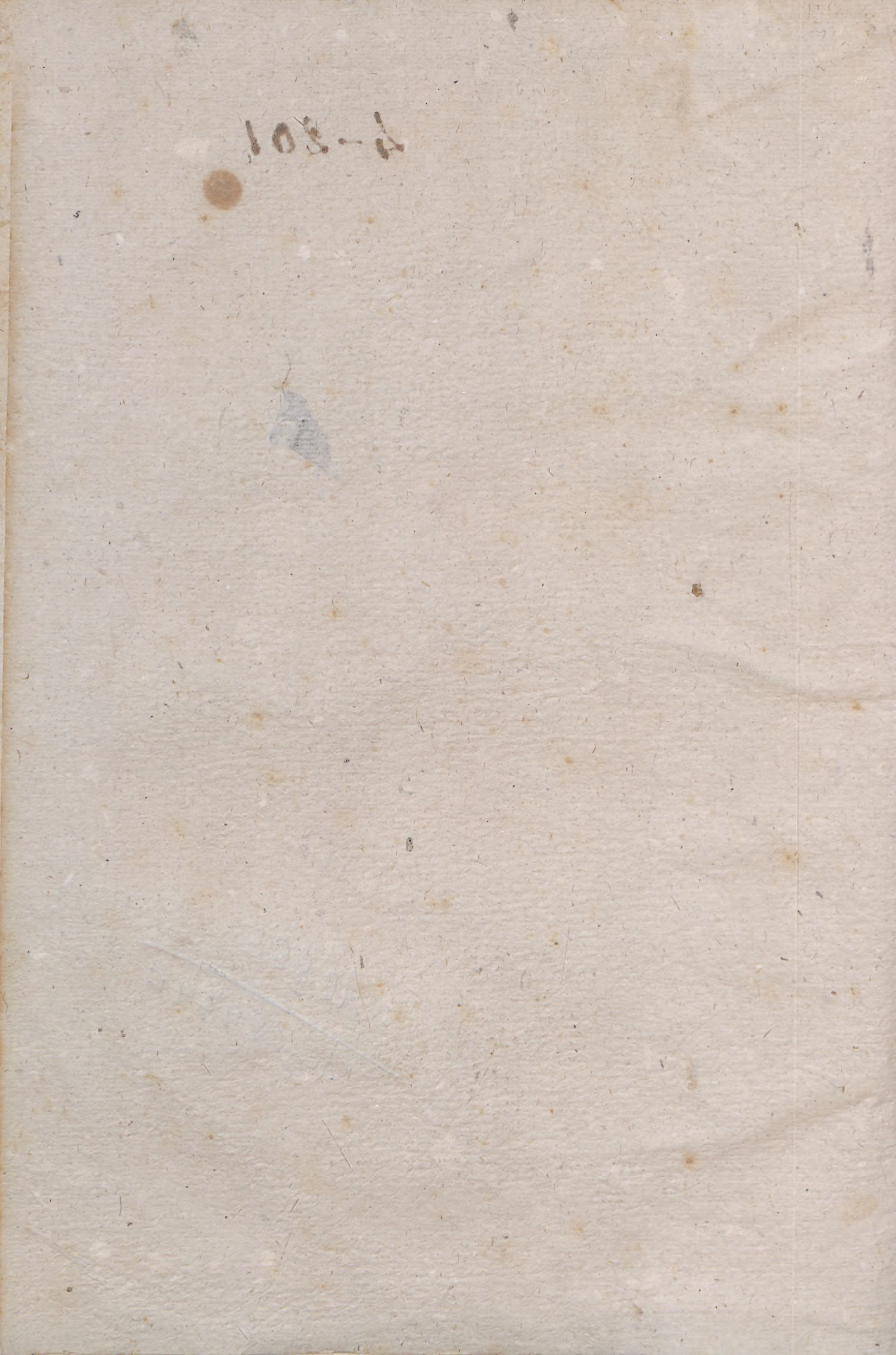






DIGESTO
TEORICO-PRACTICO,

Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS

COMUN, REAL Y CANONICO,

POR LOS LIBROS Y TITULOS DEL DIGESTO:

TRADUCCION LITERAL AL CASTELLANO

DE TODAS LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO, EXPRESION DE SUS CONCORDANTES Y DISCORDANTES CON LAS DEL CODIGO, DERECHO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, Y CAPITULOS CANONICOS, POR EL ORDEN DE SU ANTIGUEDAD:

Y LA EXPOSICION DE TODAS ELLAS,

HASTA LAS NUEVAMENTE RECOPILADAS EN EL AÑO DE 1773,

CON SUS DEROGACIONES, CORRECCIONES Y AMPLIACIONES:

OBRA UTIL PARA EL USO DE TODOS LOS FACULTATIVOS, PARA LOS JUECES QUE NO SON JURISTAS, PARA ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS, Y TODAS LAS PERSONAS QUE DESEEN INSTRUIRSE EN LAS MATERIAS DEL DERECHO:

SU AUTOR

EL LIC. D. BARTOLOME AGUSTIN RODRIGUEZ DE FONSECA,
del Colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO XVII.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Con las licencias necesarias.

1791.

INDICE
DE LOS TITULOS
CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMOSEPTIMO.

LIBRO XLVI.

Contiene ocho títulos, de los quales quatro se contienen en el tomo XVI.

LIBRO XLVII.

Contiene veinte y tres títulos.

LIBRO XLVIII.

Contiene veinte y quatro títulos.

INDICE

DE LOS TERMINOS FACULTATIVOS

CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMOSEPTIMO,

Omitidos los que ya estan explicados en los diez y seis antecedentes, con la explicacion de ellos para la inteligencia de los que no han estudiado la Jurisprudencia.

Abigeato: es el hurto de determinado número de reses de las que pastan juntas en el campo.

Accion de servo corrupto. Véase el índice del tomo 4.

Accion in factum. Véase el índice del tomo 4.

Accion expilatae hereditatis. Véase el índice del tomo 10.

Accion peculatus: es la que corresponde por el hurto del dinero ó cosa perteneciente al público.

Accion bonorum raptorum: es la que compete contra el ladron que hurtó cometiendo violencia.

Accion arborum furtim caesarum: es la que compete contra el que corta los árboles furtivamente.

Accion noxâl. Véase el índice del tomo 4.

Accion popular. Véase el índice del tomo 2.

Colusion. Véase el índice del tomo 14.

Condiction indebiti. Véase el índice del tomo 5.

Condiction. Véase el índice del tomo 5.

Condiction furtiva. Véase el índice del tomo 5.

Condiction certi. Véase el índice del tomo 5.

Condiction ex lege. Véase el índice del tomo 5.

Crimen estelionato se dice el que no tiene nombre particular.

Crimen expilatae hereditatis se dice el hurto de las cosas de la herencia que está sin adir.

Daño infecto es el que amenaza, y aún no ha sucedido.

Delito de termino moto lo comete el que muda los mojones que dividen las heredades.

Estipulacion. Véase el índice del tomo 1.

Estipulacion judicial. Véase el índice del tomo 2.

Ficcion brevis manus. Véase el índice del tomo 5.

Interdicto quod vi aut clam. Véase el índice del tomo 15.

Interdicto uti possidetis. Véase el índice del tomo 15.

Ley Julia de vi: por ella se castigan las violencias.

Ley Julia majestatis: por ella se castigan los delitos contra el Príncipe ó el Estado.

Ley Julia de residuis: compete contra los que administráron los caudales públicos, y no pagan lo que tomáron ó quedáron debiendo.

Ley Fabia de plagiariis: compete contra los que hurtan los hombres libres ó los siervos agenos.

Ley Julia de ambitus: compete contra los que pretenden cargos honoríficos por medios ilícitos.

Ley Julia repetundarum: compete contra el Juez ó Ministro, que por hacer ó dexar de hacer justicia recibe algun interés pecuniario.

Lenocinio: lo comete el que vulgarmente se llama alcahuete.

Peculatus: se dice el hurto de los caudales públicos.

Plagiario: se llama el ladron de los hombres libres ó los siervos agenos.

Prevaricato: lo comete el que ayuda á la parte contraria del que defiende.

Tigno: se dice qualquiera especie de material para la construccion de los edificios.

DIGESTO TEÓRICO-PRÁCTICO, Ó *RECOPILACION DE LOS DERECHOS* COMUN, REAL Y CANÓNICO, *POR LOS LIBROS Y TÍTULOS DEL DIGESTO.*

TITULO V.

De stipulationibus praetoriis.

Estipulaciones pretorias son las que tienen su origen por mandato de Juez; de las quales hay tres especies, judiciales, caucionales y comunes, como se dirá en este título con la extension que corresponde.

Ulpianus *lib.* 70 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetoriarum stipulationum tres videntur esse species: judiciales, cautionales, communes.*

Ley I. Parece que son tres las especies de las estipulaciones pretorias, judiciales, caucionales y comunes.

Exposicion. En esta ley se expresan las especies de estipulaciones pretorias.

1 Judiciales eas dicimus, quae propter judicium interponuntur, ut ratum fiat: ut judicatum solvi: ex operis novi nuntiatione.

1 Llamamos judiciales las que se interponen por los juicios para que sean válidos, como la de pagar lo que se determine por la sentencia, y por la denunciacion de la nueva obra.

Exposicion. En este párrafo se trata de la primera especie de las estipulaciones pretorias, que se llaman judiciales, y expresa las que son.

2 Cautionales sunt autem, quae instar actionis habent: et ut sit nova actio, intercedunt: ut de legatis stipulationes, et de tutela, et ratam rem haberi et damni infecti.

2 Las caucionales son las que tienen fuerza de acciones, y se interpónen para que resulte nueva accion, como las que se dan por los legados, las tutelas, la ratificacion de lo que se hace, y por el daño que no ha sucedido, y se teme.

Exposicion. La segunda especie de estipulaciones pretorias son las caucionales, las quales se expresan en este párrafo.

3 Communes sunt stipulationes, quae fiunt judicio sistendi causa.

3 Las estipulaciones comunes son las que se dan por causa de presentarse á juicio.

Exposicion. Las estipulaciones que se llaman comunes, y son la tercera especie de las pretorias, se dan para el fin que expresa este párrafo.

4 *Et sciendum est omnes stipulationes natura sui cautionales esse, hoc enim agitur in stipulationibus ut quis cautior sit et securior interposita stipulatione.*

4 Se ha de saber que todas las estipulaciones por su naturaleza son caucionales; porque se dan para mayor seguridad.

Exposicion. Todas las estipulaciones pretorias son caucionales, y se dan para el fin que expresa este párrafo.

5 *Stipulationum istarum praetoriarum quaedam sunt quae satisdationem exigunt: quaedam nudam repromissionem: sed perpaucae sunt quae nudam repromissionem habent: quibus enumeratis apparebit caeteras non esse repromissiones, sed satisdationes.*

5 De estas estipulaciones pretorias hay unas que requieren satisdacion, y otras promesa desnuda; pero estas son pocas; las quales si se refieren, resultará que las demás no son promisiones, sino satisdaciones.

Exposicion. Las estipulaciones pretorias, unas exîgen satisdacion, y otras solo promision, como se dirá despues.

6 *Stipulatio itaque ex operis novi nuntiatione aliàs satisdationem, aliàs repromissionem habet. Ex qua operis novi nuntiatione satisdari oporteat? quemadmodum satisdetur? Namque de eo opere quod in privato factum erit, satisdatio est: de eo quod in publico, repromitti oportet. Sed hi quidem qui suo nomine cavent, repromittunt: qui alieno, satisdant.*

6 Por lo qual la estipulacion por la nunciacion de nueva obra, unas veces requiere satisdacion, y otras promision. Quando conviene que se dé caucion por la denunciacion de nueva obra, ¿de qué modo se ha de dar? Porque por la obra que se hace en terreno de persona particular, se da fianza; y por la que se hace en terreno público, se promete; pero los que dan caucion en su nombre, prometen; y los que en nombre de otro, dan fianza.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo requiere satisdacion la renunciacion de la nueva obra, y quándo solo promision.

7 *Item ex causa damni infecti interdum repromittitur,*

7 Por causa del daño que amenaza, unas veces se promete, y

interdum satisdatur. Nam si quid in flumine publico fiat, satisdatur : de aedibus autem repromittitur.

otras se da caucion ; y porque si se hace alguna obra en rio público, se da fianza ; y por la que se hace en las casas, se promete.

Exposicion. Quando se trata respecto del daño que amenaza el edificio ruinoso, unas veces se requiere satisdacion, y otras solo promesa, como en los casos que expresa este párrafo.

8 *Stipulatio duplae repromissio est, nisi si convenerit ut satisdetur.*

8 La estipulacion del dos tanto es promision : á no ser que se pacte que se ha de dar fianza.

Exposicion. La estipulacion del dos tanto solo es promision, si no se trató que se diese satisdacion, segun expresa este párrafo.

9 *Quod si sit aliqua controversia, ut puta si dicatur per calumniam desiderari ut stipulatio interponatur : ipse Praetor debet super ea re summatim cognoscere, et cautum jubere aut denegare.*

9 Pero si hay alguna controversia, v. g. si se dice que se pide por causa de calumnia que se estipule, el Juez debe conocer sumariamente sobre esto, y mandar que se dé caucion, ó denegarlo.

Exposicion. En el caso de este párrafo determinará el Juez sobre si se ha de dar caucion precediendo el conocimiento de causa que se refiere.

10 *Sed et si quid vel addi vel detrahi vel immutari in stipulatione oporteat, praetoriae erit jurisdictionis.*

10 Si conviene que se quite, mude ó añada alguna cosa á la estipulacion, corresponde á la jurisdiccion del Juez.

Exposicion. El Juez arbitrará tambien segun expresa este párrafo.

Paulus *lib. 73 ad Edictum.*

Lex II. *Praetoriae stipulationes aut rei restitutionem continent, aut incertam quantitatem.*

Ley II. Las estipulaciones pretorias, ó contienen restitucion de la cosa, ó cantidad incierta.

Exposicion. En esta ley se expresa otra division de las estipulaciones pretorias.

1 *Sicuti stipulatio ex operis novi nuntiatione, qua cavetur ut opus restituatur : ideoque sive auctor sive reus decesserit pluribus heredibus relictis, uno vincente vel victo totum*

1 Así como la estipulacion por la denunciacion de nueva obra por la qual se dá caucion de que se demolerá la obra ; por lo qual ya sea que muera el actor ó el reo dexando muchos herederos, ven-

opus restitui debebit. Quamdiu enim aliquid superest, tamdiu non potest videri opus restitutum.

ciendo uno, ó siendo vencido, se deberá demoler toda la obra: y si queda alguna parte de ella, no puede parecer que se demolió la obra.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo es restitutoria; y no verificándose que se demuele toda la obra, no parece que se restituye, segun expresa el mismo párrafo.

2 *Incertam quantitatem continet stipulatio judicatum solvi, et rem ratam dominum habiturum, et damni infecti, et his similes: in quibus respondetur scindi eas in personas heredum: quamvis possit dicit, ex persona heredum promissoris non posse descendentem à defuncto stipulationem, diversam conditionem cujusque facere. At in contrarium summa ratione fit, ut uno ex heredibus stipulatoribus vincente, in partem ejus committatur stipulatio, hoc enim facere verba stipulationis, quanti ea res est.*

2 La estipulacion de estar á lo que se determinase por la sentencia, la de que el señor la ha de ratificar, y la que se da por el daño que amenaza, y las semejantes á estas, contienen cantidad incierta; en las quales se responde, que se dividen respecto las personas de los herederos: aunque se puede decir que en quanto á las personas de los herederos del que prometió, el que sucede al difunto en la estipulacion, no puede hacer distinta la condicion de ninguno; pero por el contrario se dirá con mucha razon, que venciendo á uno de los herederos del que estipuló, tendrá efecto la estipulacion respecto su parte, segun estas palabras de la estipulacion: Quanto importa.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo contiene restitucion de cantidad incierta.

3 *Sed si unus ex heredibus promissoris totam rem possideat, in solidum eum damnandum Julianus scribit, in quantum autem ipse ea stipulatione, vel fidejussores, an omnino teneantur dubitari potest: et videndum ait, ne non committatur. Sed si lite contestata possessor decesserit: unum ex heredibus non majore ex par-*

3 Pero si uno de los herederos del que prometió poseyese toda la cosa, ha de ser condenado *in solidum*, como escribe Juliano; pero se puede dudar en quánto estan obligados por la estipulacion él mismo, ó los fiadores, ¿acaso en todo. Y dice, que se ha de ver si tiene efecto. Pero si el poseedor murió despues de la contestacion del pleyto, uno de los herederos

te damnandum, licet totum fundum possideat, quam ex qua heres est.

no ha de ser condenado en mas que en lo que es heredero, aunque posea todo el fundo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se refiere.

Ulpianus *lib.* 79 *ad Edictum.*

Lex III. *Generaliter in omnibus Praetoriis stipulationibus, et procuratoribus satisdatur.*

Ley III. Por regla general en todas las estipulaciones pretorias se da tambien fianza á los procuradores.

Exposicion. En toda especie de estipulacion pretoria se da fianza á los procuradores.

Paulus *lib.* 75 *ad Edictum.*

Lex IV. *Praetoriae stipulationes saepius interponuntur, cùm sine culpa stipulatoris cautum esse desiit.*

Ley IV. Las estipulaciones pretorias se interponen muchas veces, quando sin culpa del que estipuló falta la caucion.

Exposicion. Las estipulaciones pretorias se deben dar todas las veces que sean necesarias, con tal que no hayan cesado por culpa de aquel á cuyo favor se diéron

Idem *lib.* 48 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 11 *Part.* 5.

Lex V. *In omnibus praetoriis stipulationibus hoc servandum est, ut si procurator meus stipuletur, mihi causa cognita ex ea stipulatione actio cum petat. Idem est et cum institor in ea causa esse coepit, ut interposita persona ejus dominus mercis rem amissurus sit, veluti bonis ejus venditis: succurrere enim domino Praetor debet.*

Ley V. En todas las estipulaciones pretorias se ha de observar, que si estipulase mi procurador, me competerá accion por esta estipulacion con conocimiento de causa. Lo mismo se dice quando el administrador es de tal condicion, que por él el señor ha de perder el importe de la mercancia, v. g. si vendiese sus bienes; porque el Pretor debe socorrer al señor.

Exposicion. En los casos que menciona esta ley adquiere accion el principal por la estipulacion de los que en ella se refieren, como tambien expresa la ley de Partida concordante.

Idem *lib.* 14 *ad Plautium.*

Lex VI. *In omnibus praetoriis stipulationibus, in quibus primò fieri aliquid, deinde si factum non sit, poenam in-*

Ley VI. En todas las estipulaciones pretorias en las quales se trató primero hacer alguna cosa, y despues estipulamos pena si no se

serimus : poenae nomine stipulatio committitur.

hiciese, tiene efecto la estipulacion respecto la pena.

Exposicion. Si no se executó lo que se prometió, en el caso de esta ley tiene lugar la estipulacion, no solo respecto lo principal, sino que en virtud de ella tambien se puede pedir la pena.

Ulpianus *lib.* 14 *ad Edictum.*

Lex VII. *Praetoriae satisdationes personas desiderant pro se intervenientium. Et neque pignoribus quis, neque pecuniae vel auri vel argenti depositione in vicem satisdationis fungitur.*

Ley VII. En las cauciones pretorias se requiere que intervengan fiadores, y no suple por la fianza, aunque se dé prenda, ó deposite dinero, oro ó plata.

Exposicion. Siempre que se requiere satisdacion pretoria, no se cumple depositando prenda; porque es necosario dar fianza, como dice esta ley.

Papinianus *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex VIII. *Paulus notat: Qui sub conditionem institutus est, adgnita bonorum possessione cogitur substituto in diem cavere longiorem. Praetor enim beneficium suum nemini vult esse captiosum: et potest videri calumniose satis petere, quem alius antecedit.*

Ley VIII. Dice Paulo: El que fué instituido baxo de condicion, aceptada la posesion de los bienes, está obligado á dar caucion al substituto por mas tiempo; porque el Pretor no quiere que sea perjudicial á ninguno su beneficio; y puede parecer que pide caucion por causa de calumnia el que antecede á otro.

Exposicion. La razon por que se debe dar caucion en el caso de esta ley se expresa en ella.

1 Cum sub contrariis conditionibus Titio et Maevio legatum sit, utrique cavetur: quia uterque ex voluntate defuncti sperat legatum.

1 Quando se lega á Ticio y á Mevio baxo de condiciones contrarias, se ha de dar caucion á uno y otro; porque ambos esperan el legado segun la voluntad del difunto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y se da la razon de su decision.

Venulejus *libro* 1 *Stipulationum.*

Lex IX. *In praetoriis stipulationibus si ambiguus ser-*

Ley IX. En las estipulaciones pretorias, si hubiese alguna

mo acciderit : Praetoris erit interpretatio : ejus enim mens aestimanda est.

cláusula dudosa , la interpretacion corresponde al Pretor , y se ha de estar á su determinacion.

Exposicion. En el caso de esta ley corresponde al Pretor la interpretacion.

Ulpianus *lib.* 1 *Responsorum Valeriano respondit.*

Lex X. *Si Praeses qui antè in triennium caveri jusserat , postea in longum tempus caveri praecepit , quia à prima stipulatione prorsus discedi voluerat : exceptionem primae stipulationi obligatis peperisse videtur.*

Ley X. Si el Presidente que primero mandó que se diese caucion por tres años , determinó despues que se diese por mas tiempo, porque queria separarse absolutamente de la primera estipulacion, parece que compete excepcion á los que se obligáron por la primera estipulacion.

Exposicion. Se entiende que cesó la primera caucion en el caso de esta ley.

Venulejus *lib.* 8 *Actionum.*

Lex XI. *In ejusmodi stipulationibus quae quanti res est, promissionem habet , commodius est certam summam comprehendere : quoniam plerumque difficilis probatio est quanti cujusque intersit , et ad exiguam summam deducitur.*

Ley XI. En las estipulaciones en las quales se promete por lo que importa la cosa , es mejor que se exprese cierta cantidad; porque muchas veces es dificil la prueba de lo que importa á cada uno , y se reduce á la menor cantidad.

Exposicion. Aconseja el Jurisconsulto en el caso de esta ley , que se dé caucion respecto de cierta cantidad por la razon que se expresa en ella.

TITULO VI.

Rem pupili , vel adolescentis salvam fore.

Antes que los tutores y curadores sean admitidos á sus respectivos cargos , y se les encargue la administracion de los bienes de sus pupilos y menores , han de dar caucion de que los administrarán bien y fielmente , obligándose á la responsabilidad de quanto por su dolo , culpa ú omision se deteriorasen ó perdiesen , como se dirá en este título.

Paulus *lib.* 24 *ad Edictum.*

Lex I. *Cum pupillo rem salvam fore satisdatum sit: agi ex ea tunc potest , cum et tutelae potest.*

Ley I. Quando se dió fianza de que habia de quedar indemne el patrimonio del pupilo, se puede pedir en virtud de ella quando se puede por la accion tutela.

Exposicion. El pupilo puede pedir en virtud de la satisdacion que expresa esta ley despues que se finalice el cargo de la tutela juntamente con lo demas que le corresponde, y puede pedir por esta accion, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 79 *ad Edictum.*

Lex II. *Si pupillus absens sit, vel fari non possit, servus ejus stipulabitur: si servum non habeat, emendus ei servus est: sed si non sit unde ematur, aut non sit expedita emptio: profecto dicemus servum publicum apud Praetorem stipulari debere.*

Ley II. Si el pupilo estubiese ausente, ó no pudiese hablar, estipulará su siervo; y si no tuviese siervo, se le comprará; y si no hubiese con que comprarle, ó no hubiese siervo de venta, diremos, que llevado el siervo público ante el Pretor, deberá estipular.

Exposicion. Por derecho antiguo se observaba lo que expresa esta ley en el caso que en ella se refiere: hoy se da la caucion correspondiente al mismo tiempo que se discierne el cargo de tutor, dando fiador abonado, como expresa la ley de Partida (1).

Idem *lib.* 35 *ad Edictum.*

Lex III. *Aut dare aliquem Praetor debet cui caveatur.*

Ley III. O el Pretor deberá nombrar alguno á quien se dé caucion.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

Idem *lib.* 79 *ad Edictum.*

Lex IV. *Non quasi ipso jure pupillo adquirat: neque enim adquirit, sed utilis actio ex stipulatu pupillo detur.*

Ley IV. No para que por derecho adquiera para el pupilo, porque no adquiere; pero compete al pupilo accion util en virtud de la estipulacion.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de las antecedentes.

1 *Cavetur autem pupillo hac stipulatione per satisdationem.*

1 Tambien se da caucion al pupilo en esta estipulacion por la satisdacion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes anteriores.

2 *Illud sciendum est, hac stipulatione teneri tam eum qui tutor est, quàm eum qui pro tutore negotia gessit vel*

2 Se ha de saber que por esta estipulacion tanto se obliga el que es tutor, como el que administró, ó administrase los negocios del pu-

(1) *Ley* 94 *tit.* 18 *Part.* 3.

gerat, et fidejussores eorum.

pilo como tutor, y los fiadores de ellos.

Exposicion. El que administra los bienes del pupilo como gestor de sus bienes, y sus fiadores, se obligan tambien por esta estipulacion, segun expresa este párrafo.

3 Sed enim qui non gessit, omnino non tenebitur: nam nec actio tutelae eum qui non gessit, tenet: sed utili actione conveniendus est: quia suo periculo cessavit: et tamen ex stipulatu actione neque ipse, neque fidejussores ejus tenebuntur. Compellendus igitur erit ad administrationem propterea, ut stipulatione quoque ista possit teneri.

3 Pero el que no administró, absolutamente no se obligará; porque tampoco se obliga por la accion de tutela el que no administró; pero ha de ser reconvenido por la accion útil, porque dexó de administrar de su cuenta y riesgo; y no se obligará por la accion que resulta de la estipulacion ni él ni sus fiadores: esto supuesto, se le precisará á la administracion, para que tambien se le pueda obligar por esta estipulacion.

Exposicion. El que no fué gestor de los bienes del pupilo, ni los administró como tutor, habiéndole encargado como á tal la administracion de ellos, puede ser reconvenido por la accion útil de tutela; porque dexó de administrarlos como debia de su cuenta y riesgo suyo, segun expresa el mismo párrafo, y se le puede precisar á que los administre; porque los tutores no pueden separarse de la tutela y administracion de los bienes del pupilo por su propia autoridad.

4 Hanc stipulationem placet finita demum tutela committi, et fidejussoribus diem exinde incipere cedere. In curatore aliud est. Sed et in eo qui pro tutore negotia gessit, aliud dicendum est. Itaque istae stipulationes, si quidem quis tutor fuit, finita demum tutela committentur. Si verò pro tutore negotia gessit: conveniens est dicere, statim atque quaeque res salva non esse coepisset, committi stipulationem.

4 Esta estipulacion tiene efecto acabada la tutela, y desde este dia estan obligados los fiadores. En quanto al curador se dice otra cosa, y otra respecto del que administró por el tutor; y así estas estipulaciones, si alguno fué tutor, tienen efecto quando acaba la tutela. Pero si administró los negocios por el tutor, es conveniente que se diga que se puede pedir por la estipulacion inmediatamente que pereciese alguna cosa.

Exposicion. En virtud de la estipulacion ó satisdacion respectiva al cargo y administracion de la tutela, no se puede pedir interin no se acabe el cargo de tutor, como se ha dicho (1); pero contra el curador ó gestor se puede pedir inmediatamen-

(1) *Ley 1 de este tit.*

te que se verifique la mala administracion de los bienes, como expresa este párrafo.

5 *Si tutor ab hostibus captus sit: an committatur stipulatio, videamus: movet, quia finita tutela est, licet recuperari speretur. Et tuto posse agi.*

5 Veamos si tendrá efecto la estipulacion si el tutor cayó en poder de los enemigos: motiva esta duda el que se finalizó la tutela, aunque se espere recuperarla, y se pueda pedir.

Exposicion. En el caso de este párrafo se acaba la tutela, como se expresa en él y en el de la Instituta (1); y por consiguiente se puede pedir en virtud de la satisdacion, del mismo modo que si hubiese fenecido la tutela por haberse hecho púbero el pupilo.

6 *Generaliter sciendum est: Ex quibus causis diximus tutelae agi non posse: ex iisdem causis ne ex stipulatu rem salvam fore, agi posse dicendum est.*

6 Se ha de saber por regla general, que por las causas hemos dicho que no se puede pedir por la accion de tutela: por las mismas se ha de decir que no se puede pedir por la estipulacion de que permanecerá salvo el patrimonio.

Exposicion. En este párrafo se expresa por regla general, que quando no se puede pedir por la accion de tutela, no se puede pedir en virtud de la estipulacion de que se trata en este título, esto es, *rem pupilli salvam fore.*

7 *Si quis curator datus non gesserit curam, consequens erit dicere stipulationem non committi. Sed eadem hîc erunt dicenda, quae in tutore diximus. Illo secus quod haec stipulatio statim atque quid salvum esse desinit, committitur, et fidejussoribus dies cedit, sed in se revolvitur.*

7 Si el que fué nombrado curador no exerciese la curaduria, es consiguiente decir que no tiene efecto la estipulacion; y en este caso se ha de decir tambien lo mismo que hemos dicho respecto del tutor, excepto que esta estipulacion inmediatamente que perece alguna cosa tiene efecto, y se obligan los fiadores, y se reitera.

Exposicion. Quando el curador que se nombró para la administracion de los bienes del menor cesó de administrarlos, se ha de decir lo mismo que se ha expresado (2) del tutor que de su propia autoridad cesó en la administracion de los bienes del pupilo, como refiere este párrafo, excepto si se verificase mala administracion, segun se ha dicho (3).

8 *Pertinet autem haec stipulatio ad omnes curatores, sive puberibus, sive impuberi-*

8 Esta estipulacion pertenece tambien á todos los curadores nombrados á los púberos ó impuberos

(1) §. *Sed et 4 tit. 22 lib. 1 Instit.* (2) §. 3 *de esta ley.* (3) §. 4 *de esta ley.*

bus datos propter aetatis infirmitatem: sive prodigis, vel furiosis, vel quibusdam aliis, ut fieri adsolet, dati sint.

por razon de la edad, ó á los pródigos, ó furiosos, ó á algunos otros, como se suele acostumbrar.

Exposicion. La estipulacion de que se trata en este título pertenece á toda especie de tutores y curadores, ya sea que se nombren por razon de la menor edad, ó por enfermedad, ó por qualquiera otra causa por la qual se nombra procurador para la administracion de los bienes.

Paulus *lib. 76 ad Edictum.*

Lex V. *Si filius qui in potestate furiosi erit, rem salvam fore stipuletur: adquirit patri obligationes.*

Ley V. Si el hijo que estubiese en la potestad del furioso, estipulase que ha de quedar salvo su patrimonio, adquiere obligaciones para el padre.

Exposicion. Ya se ha dicho en este título (1), que al tiempo que se discierne el cargo de tutor ó curador, se da la caucion de que trata este título, y la fianza correspondiente; y en el caso que expresa esta ley, es válida la estipulacion que en ella se refiere.

Gajus *lib. 27 ad Edictum Provinciale.*

Lex VI. *Servum pupilli stipulari ita necesse est, si pupillus abest, aut fari non potest. Nam si praesens sit, et fari potest: etiam si ejus aetatis erit, ut non intelligat quid agat: tamen propter utilitatem receptum est rectè eum stipulari, agere.*

Ley VI. El siervo del pupilo es preciso que estipule en esta forma: Si está ausente el pupilo, ó no puede hablar; porque si estubiese presente, y pudiese hablar, aunque sea de edad que no entienda lo que haga, con todo está recibido por razon de utilidad, que puede estipular y pedir.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

Modestinus *lib. 7 Regularum.*

Concuerda con el §. Sed si 1 tit. 24 lib. 2 Inst.

Lex VII. *Dativus vel testamentarius tutor sive curator non petet satis à collega suo, sed offerre ei poterit utrum satis accipere velit, an dare.*

Ley VII. El tutor ó curador dado por el Juez, ó nombrado en el testamento, no puede pedir fiador á su compañero; pero le podrá proponer si quiere que le dé fianzas, ó dárselas á él.

Exposicion. Los tutores que el testador nombró en el testamento, ni los que se nombran precediendo la inquisicion acostumbrada, estan obligados á la satisdacion que expresa este título; pero en el caso de esta ley se puede dar y admitir, como se expresa en ella y en el párrafo concordante de la Instituta.

(1) *Expos. á la ley 2 de este tit.* (2) *Expos. á la ley 2 de este tit.*

ULPIANUS *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Et si ad species curator datus sit: rem salvam fore stipulatio interponetur.*

Ley VIII. Aunque se nombre curador para cierta especie, se estipulará que ha de quedar salva.

EXPOSICION. Aunque no se puede dar tutor para cierta cosa ó causa (1), se puede interponer la estipulacion de que se trata en este título, como expresa esta ley.

POMPONIUS *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Cum pupillus à tutore stipulatur rem salvam fore: non solùm quae in patrimonio habet, sed etiam quae in nominibus sunt, ea stipulatione videntur contineri. Quod enim in tutelae judicium venit, hoc et ea stipulatione continetur.*

Ley IX. Quando el pupilo estipulase del tutor que ha de quedar salvo su patrimonio, parece que en esta estipulacion se comprehende no solo lo que tiene en el patrimonio, sino tambien lo que se le debe; porque lo que se comprehende en la accion de tutela, se comprehende tambien en esta estipulacion.

EXPOSICION. La estipulacion de que se trata en este título es extensiva á todo el patrimonio del pupilo.

AFRICANUS *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex X. *Si postea quàm pupillus ad pubertatem pervenerit, tutor in restituenda tutela aliquàmdiu moram fecerit: certum est, et fructuum nomine et usurarum medii temporis tam fidejussores ejus quàm ipsum teneri.*

Ley X. Si despues que el pupilo llegó á la pubertad, el tutor fuese moroso en restituir la tutela, es cierto que él y sus fiadores se obligan por razon de los frutos y las usuras del medio tiempo.

EXPOSICION. La obligacion del tutor y de sus fiadores es extensiva á lo que expresa esta ley.

NERATIUS *lib.* 4 *Membranarum.*

Lex XI. *Cum rem salvam fore pupillo cavetur: committitur stipulatio, si quod ex tutela dari fieri oportet, non praestetur. Nam etsi salva ei res sit, ob id non est: quia*

Ley XI. Quando se da caucion al pupilo de que quedará salvo su patrimonio, si no se diese lo que conviene dar y hacer por la tutela, tiene efecto la estipulacion; pues aunque le quede salvo el pa-

(1) §. *Certa* 4 *tit.* 14 *lib.* 1 *Instit.*

quod ex tutela dari fieri oportet, non solvitur.

trimonio, no lo está en quanto á la paga de lo que conviene dar y hacer por la tutela.

Exposicion. La caucion de que trata este título obliga á la paga efectiva, y restitucion de quanto el tutor debe entregar al pupilo.

Papinianus *lib.* 12 *Quaestionum.*

Lex XII. *Si plures fidejussores à tutore pupillo dati sunt, non esse distinguendum, sed in unum dandam actionem: ita ut ei qui conveniretur, actiones praestarentur. Nec quisquam putaverit ab jure discessum, postquam pro ea parte placuit tutores condemnari, quam administraverunt: et ita demum in solidum, si res à caeteris non servetur, et idonea culpa detegatur, quod suspectum facere supersederit: nam aequitas arbitri, atque officium viri boni videtur eam formam juris desiderasse. Caeterum fidejussores civiliter in solidum obligati, caeteris quidem agentibus, ut dividatur actio, impetrare possunt: pupillo verò agente, qui non ipse contraxit, sed in tutorem incidit, et ignorat omnia, beneficium dividendae actionis injuriam habere visum est: ne ex una tutelae causa plures ac variae quaestiones apud diversos judices constituerentur.*

Ley XII. Si el tutor del pupilo dió muchos fiadores, no se ha de distinguir, sino que se ha de dar accion contra el uno, de modo que se cedan las acciones al que fué reconvenido. Ninguno juzgará que se apartó de su derecho despues que se determinó que se condenase á los tutores por la parte que cada uno habia administrado, y que solo pudiesen ser condenados *in solidum*, si los demás no pudiesen pagar, se descubriese culpa suficiente, y hubiese sido moroso en acusarle de sospechoso; porque la equidad del árbitro y el oficio del Juez parece que apetecen esta disposicion de derecho. Pero los fiadores obligados *in solidum*, por Derecho Civil pueden obtener que pidiendo los demás, se divida la accion; pero pidiendo el pupilo que no contraxo con él, sino que recayó en su potestad, y ignora todas las cosas, parece que se le hace injuria si se les concede el beneficio de la division de la accion, para que por causa de una sola tutela se susciten muchas y varias qüestiones ante diversos Jueces.

Exposicion. Los fiadores de los tutores ó curadores no gozan del beneficio de division que compete á los que lo son por otras obligaciones, por la razon que expresa esta ley.

TITULO VII.

Judicatum solvi.

En este título se trata de otra especie de estipulacion pretoria, que se llama *judicatum solvi*, esto es, de estar á lo juzgado y sentenciado, de defenderlo, y de proceder en su defensa sin dolo malo; la qual por derecho antiguo se daba ántes de la contestacion del pleyto. Hoy se procede en los juicios segun la práctica de los Tribunales, presentándose las partes por sí propias, donde no hay número determinado de procuradores; y donde los hay, se presentan por medio de ellos con poder suficiente, sin el qual no son admitidos; sobre cuyo particular se verán los Prácticos que tratan de esto. La ley de Partida (1) dice, *que si aquel á quien facen la demanda, no es arraigado en la tierra, que puede aquel que gela quisiere facer demandarle fiador, que esté á derecho, é el demandado es tenudo de lo dar, pudiéndolo haber; pero si non fallase quien lo quisiese fiar, debenle facer jurar que esté á derecho fasta que el pleyto sea acabado por juicio.*

Paulus *lib.* 24 *ad Edictum.*

Lex I. *In stipulatione judicatum solvi, post rem judicatam statim dies cedit: sed exactio in tempus reo principali indultum differtur.*

Ley I. Por la estipulacion de pagar lo que se determinase por la sentencia, se puede pedir despues de la pronunciacion de ella; pero la exâccion se debe suspender por el tiempo que se concedió para la paga al deudor principal.

Exposicion. La estipulacion que expresa esta ley tiene efecto despues de la sentencia; pero la exâccion ó execucion de lo que por ella se mandó, se suspende hasta que pase el tiempo que se concede al reo, segun expresa la misma ley; sobre cuyo particular se ha dicho donde corresponde (2).

Idem *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex II. *Cum lite mortuam nulla res sit, ideo constat fidejussores ex stipulatu judicatum solvi non teneri.*

Ley II. Quando fenece la instancia, no hay pleyto; por lo qual consta que los fiadores en virtud de la estipulacion de estar á lo que se determinase por la sentencia, no estan obligados.

Exposicion. Si feneció la instancia por qualquiera razon, se extingue tambien la obligacion de los fiadores, y la estipulacion de que se trata en este título.

Ulpianus *lib.* 77 *ad Edictum.*

Lex III. *Si quis apud aliquem judicem iturus, stipulatus est judicatum solvi, et agit apud alterum, non committitur stipulatio: quia non hujus*

Ley III. Si el que habia de recurrir á algun Juez, y estipuló que habia de estar á lo que se determinase por la sentencia, pidiese ante otro, no tiene efecto la estipulacion;

(1) *Ley* 41 *tit.* 2 *Part.* 3. (2) *Expos á la ley* 31 *tit.* 1 *lib.* 42 *Dig.*

judicis sententiae fidejussores se subdiderunt.

porque los fiadores no se sometiéron á la sentencia de semejante Juez.

Exposicion. La razon por que no obliga la estipulacion de que se trata en este título en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 *Stipulationem judicatum solvi, et procurator et tutor et curator stipulari possunt.*

1 El procurador, el tutor y el curador pueden estipular que se les pague lo que se determinase por la sentencia.

Exposicion. Las personas que expresa este párrafo estan autorizadas para la estipulacion de que se trata en este título.

2 *Procuratorem eum accipere debemus, cui mandatum est: sive hujus rei tantùm mandatum susceperit, sive etiam universorum bonorum. Sed et si ratum fuerit habitum, procurator videtur.*

2 Debemos entender por procurador el que tiene mandato, ya sea respecto de lo que se trata, ó general para todas las cosas. Pero si se ratificase lo que hizo, tambien parece que es procurador.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa quién se ha de entender que es procurador.

3 *Sed et si fortè ex liberis vel parentibus aliquis interveniat, vel vir uxoris nomine, à quibus mandatum non exigitur: an committatur stipulatio, quaeritur. Magisque erit ne committi debeat: nisi fuerit ei mandatum, vel ratum habitum: quod enim eis agere permittitur edicto Praetoris, non facit eos procuratores. Itaque si talis persona interveniat: ex integro erit cavendum.*

3 Pero si alguno de los descendientes ó ascendientes interviniese, ó el marido en nombre de la muger, los quales no necesitan mandato, se pregunta si tendrá efecto la estipulacion. Y es mas cierto que no, si no tuviesen mandato, ó se ratificó lo que hiciéron; pues el permiso del Edicto del Pretor para que pidan, no les constituye procuradores; por lo qual si interviniese alguna de las personas expresadas, debe dar caucion por el todo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que las personas que refiere no se tienen por procuradores sino en el caso que se expresa en él.

4 *Sed et quod de tutore diximus, ita accipiendum est, ut si is fuerit qui tutelam*

4 Mas lo que hemos dicho del tutor, se ha de entender en esta forma: Si administraba la

administrabat, cum tutor non esset: tutoris appellatione eum non contineri.

tutela; porque si no fuese tutor, no se comprehende baxo del nombre de tutor.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender lo que se ha dicho de que el tutor es tenido por procurador.

5 *Sed et si quidem tutor sit, non tamen quasi tutor negotia administret, vel dum ignorat, vel ex alia causa: dicendum erit non committi stipulationem. Nam edicto Praetoris illi tutori agendi facultas datur, cui à parente, majoreve parte tutorum, eorumve cujus ea jurisdictio fuit, tutela promissa erit.*

5 Si era tutor, y no administrase los negocios como tal, ó porque lo ignora, ó por otra causa, se ha de decir que no tiene efecto la estipulacion; porque el Edicto del Pretor concede facultad de pedir al tutor á quien se dió la tutela por el ascendiente, ó por la mayor parte de los tutores, ó por los que tenian jurisdiccion para ello.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el tutor que se expresa en él, no es tenido por procurador.

6 *Sed et curatorem accipiemus furiosi, furiosae: item pupilli, pupillae: caeterorum quoque curatores, puta adolescentis, vel si alterius cujus curator sit, commiti puto stipulationem.*

6 Tambien entendemos por curador el del furioso ó furiosa, el del pupilo ó pupila, y los curadores de los demás: v. g. de los menores; y si fuese curador de algun otro: y juzgo que tiene efecto la estipulacion.

Exposicion. Los que expresa este párrafo son tenidos por procuradores, como en él se refiere.

7 *Si tutor esse proponatur regionis alicujus vel provinciae, vel rerum Italicarum, consequens erit dicere stipulationem ita demum committi, si ex ea causa egerit quae ad administrationem eorum pertinebat.*

7 Si se propusiese que es tutor de los bienes de alguna república ó provincia, ó de las cosas que habia en Italia, es consiguiente decir que tiene efecto la estipulacion, si pidiesen por aquella causa que pertenecia á su administracion.

Exposicion. El que expresa este párrafo se tendrá por procurador en el caso que en él se refiere.

8 *Si reus postquam judicatum solvi promisit, demens*

8 Si el reo despues que prometió pagar lo que se determinase

factus sit: an stipulatio committatur ob rem non defensam, quaeritur. Magisque est ut committatur, si nemo eum defendat.

por la sentencia, se hizo demente se preguntará si acaso tendrá efecto la estipulacion por no haber defendido el pleyto: y es mas cierto que sí, si ninguno le defendiese.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene efecto la estipulacion de que se trata en este título, segun se expresa en él.

9 *Ob rem non defensam stipulatio non committitur, quamdiu potest existere qui defendat.*

9 No tiene efecto la estipulacion por no haber defendido el pleyto, mientras pueda haber quien defienda.

Exposicion. La estipulacion de que se trata en este título no tiene lugar en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

10 *Si plures fuerint fidejussores: posteaquam cum uno lis contestata est, ex clausula ob rem non defensam, ipse reus potest suscipere defensionem.*

10 Si fuesen muchos los fiadores, y despues se contestó el pleyto con uno, el mismo reo puede admitir la defensa por la cláusula, si no se defendiese el pleyto.

Exposicion. El reo puede tomar su propia defensa en el caso de este párrafo, como se refiere en él.

Julianus *lib.* 50 *Digestorum.*

Lex IV. *Is autem cum quo actum fuit, absolvi debet.*

Ley IV. Aquel con quien litigó debe ser absuelto.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente; y en el caso que en ella se propone se dice, que aquel con quien se contestó el pleyto, cuya defensa tomó el reo á su cargo, queda libre de la estipulacion de que se trata.

Ulpianus *lib.* 77 *ad Edictum.*

Lex V. *Jam tamen fidejussore qui judicium acceperat, damnato, frustra defensionem reus suscipit. Caeterum et si solutum fuerit posteaquam judicatum est: repetitionem constituerimus ejus quod solutum est.*

Ley V. Si ya se hubiese condenado al fiador que habia contestado el pleyto, el reo no se puede defender; pero si se hubiese pagado despues de la pronunciacion de la sentencia, concederemos la repeticion de lo que se pagó.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie del párrafo y ley antecedentes, y dice, que lo referido, esto es, que el reo puede defenderse por sí despues de la *litis-contestacion*, en el caso que se ha expresado se ha de entender antes de la pronunciacion de la sentencia.

1 Unus ex fidejussoribus vel heredibus pluribus, alio cessante suscipere defensionem potest.

1 Uno de los fiadores ó de los herederos, si fuesen muchos, puede admitir la defensa si la dexase el otro.

Exposicion. Así como el reo se puede defender por sí en en el caso que se ha expresado (1), puede tambien qualquiera de los procuradores ó herederos tomar á su cargo la defensa que dexó el otro.

2 In hac stipulatione quia plures causae sunt una quantitate conclusae: si committeretur statim stipulatio ex uno casu, amplius ex alio committi non potest.

2 En esta estipulacion porque son muchas las causas que se comprehenden por una cantidad, si tuviese efecto inmediatamente la estipulacion por un caso, no puede tener efecto por otro.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 Nunc videamus qualis defensio exigatur ne committatur stipulatio, et quarum personarum. Et si quidem ex personis enumeratis in defensionem quis succedat: palam est rectè rem defendi, nec committi stipulationem: si verò extrinsecus persona defensoris interveniat, aequè stipulatio non committetur: si modò ille paratus sit rem boni viri arbitratu defendere, hoc est satisdare: sic enim videtur defendere, si satisdet. Caeterum si simpliciter paratus sit intervenire, nec admittatur: committetur ista stipulatio ob rem non defensam. Quòd si quis eum vel cum satisdatione, vel sine satisdatione admiserit: consequens erit dicere, stipulationis istius nullam partem committi: quia

3 Veamos ahora qué defensa se pide para que no tenga efecto la estipulacion, y de qué personas. Ciertamente si alguno sucediese en la defensa por las personas expresadas, es claro que puede defender el pleyto, y no tiene efecto la estipulacion; pero si el defensor no fuese de las personas expresadas, tampoco tendrá efecto la estipulacion: mas si él estubiese pronto á defender el pleyto segun el arbitrio del Juez, esto es, á dar caucion: si la diese, parece que defiende. Pero si estubiese pronto á defender sin dar fianza, no será admitido, y tendrá efecto esta estipulacion por no defenderse el pleyto. Pero si alguno le admitiese con fianza, ó sin ella, es consiguiente decir, que la estipulacion de este no tiene efecto en parte alguna; porque se debe culpar á él mis-

(1) *Ley* 3 §. 10 *de este tit.*

sibi imputare debet, qui talem defensorem admisit.

mo el que admitió semejante defensa.

Exposicion. En este párrafo se expresa qué defensa se requiere, y qué personas deben defender la causa para que no tenga lugar la estipulacion de que se trata.

4 *Si ex fidejussoribus qui judicatum solvi caverant, existat defensor, placuit ob rem judicatam stipulationem non committi: caeteraque eadem esse, atque si extraneus defensor existat.*

4 Si de los fiadores que habian dado caucion de estar á la sentencia, hubiese defensor, se determinó que no tiene efecto la estipulacion respecto lo que se pronunció en la sentencia; y en quanto á lo demás, es lo mismo que si defendiese al extraño.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la estipulacion de que se trata, como se expresa en él.

5 *In hac stipulatione hoc tractatur, an hi qui fidejusserint, si defensionem omiserint, mandati judicio teneantur: et est verius, non teneri.: hi enim in quantitatem intervenerunt, et hoc illis fuit mandatum non in defensionem.*

5 En esta estipulacion se trata de si los fiadores se obligan por la accion de mandato si dexasen la defensa: y es mas cierto que no; porque estos lo fuéron respecto la cantidad, y esto se les mandó, y no la defensa.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Quid tamen si et hoc sibi adsumpserint, ut defendant? an mandati possint agere? Et si quidem victi sunt: utique quod ob rem judicatam praestiterunt, consequentur: sumptus tamen litis minimè petent. Si autem obtinuerunt: poterunt sumptus litis consequi, quasi juxta mandatum, etsi non mandatum fecerint.*

6 ¿Qué dirémos si tambien se encargáron de defender? ¿acaso podrán pedir por la accion de mandato? Y si fuesen vencidos conseguirán lo que pagáron, ó lo que diéron en virtud de la sentencia; pero de ninguna manera conseguirán los gastos del pleyto. Mas si obtuviéron én él, los podrán pedir como si hubieran tenido mandato, aunque no lo hayan tenido.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que propone se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

7 *Si tamen plures fidejussores defendere fuerint parati,*

7 Pero si muchos fiadores estubiesen prontos á defender, vea-

videamus utrum unum defensorem debent dare: an verò sufficiat, ut unusquisque eorum pro parte sua defendat, vel defensorem substituat. Et magis est, ut nisi unum dent procuratorem, desiderante scilicet hoc actore, committatur stipulatio ob rem non defensam. Nam et plures heredes rei necesse habebunt unum dare procuratorem: ne defensio per plures scissa, incommodo aliquo adficiat actorem. Aliud est in heredibus actoris: quibus necessitas non imponitur ut per unum litigent.

mos si deben nombrar un defensor, ó si bastará que qualquiera de ellos se defienda respecto su parte, ó nombre quien le defienda. Y es mas cierto que si no nombrasen un procurador, pidiéndolo el actor, tenga efecto la estipulacion por no defenderse el pleyto; porque si fuesen muchos los herederos del reo, tendrán necesidad de nombrar un procurador, para que dividiéndose la defensa en muchos, no resulte perjuicio al actor. Lo contrario se dice respecto los herederos de este, los quales no tienen precision de litigar por uno.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo, y de la distincion que refiere, se expresa en él.

8 *Illud sciendum est: ibi rem esse defendendam, ut rectè defendatur; ubi debet agi.*

8 Se ha de saber que se ha de defender el pleyto, para que se defienda bien, donde se debe pedir.

Exposicion. En este párrafo se expresa donde se debe defender el pleyto.

Idem *lib.* 78 *ad Edictum.*

Lex VI. *Judicatum solvi stipulatio tres clausulas in unum collatas habet: de re judicata, de re defendenda, de dolo malo.*

Ley VI. La estipulacion de pagar lo que se pronunciase por la sentencia, contiene tres cláusulas en una: la de pagar lo que se determinase por la sentencia, defender el pleyto, y la de dolo malo.

Exposicion. La estipulacion de que se trata en este título contiene las tres cláusulas que expresa esta ley.

Gajus *lib.* 27 *ad Edictum Provinciale.*

Lex VII. *Si ante acceptum judicium prohibitus fuerit procurator à domino, et actor ignorans prohibitum eum esse, egerit, an stipulatio committatur? Et nihil aliud dici*

Ley VII. Si antes de la contestacion del pleyto el señor revocase el poder al procurador, y el actor ignorándolo litigase con él, ¿acaso tendrá efecto la estipulacion? Y no se puede decir si-

potest, quàm committi. Quòd si quis sciens prohibitum esse, egerit: Julianus non putat stipulationem committi. Nam ut committatur, non sufficere ait cum ea persona acceptum esse judicium quae stipulationi comprehensa est: sed oportere etiam causam personae eamdem esse, quae stipulationis interponendae tempore fuit. Et ideo si is qui procurator datus est, heres extiterit domino, atque ita acceperit judicium, sive etiam prohibitus acceperit: non committitur stipulatio: nam et aliàs responsum esse, si quis absentem defendens satisdederit, deinde vel procurator ab eo datus, vel postquam heres ei extitit, judicium acceperit, fidejussores non teneri.

no que sí. Pero si litigase sabiendo que se le habia revocado el poder, dice Juliano, que no se le revoca: pues para esto dice, que no es bastante que se haya contestado el pleyto con la persona comprehendida en la estipulacion; porque es necesario que sea la misma la causa de la persona que fué al tiempo que se estipuló. Por lo qual si el procurador que se nombró fuese heredero del señor, y de este modo contestase el pleyto, ó lo contestase habiéndosele prohibido, no tiene efecto la estipulacion; porque de otro modo se respondió, que si el que defendió al ausente diese caucion, y despues fuese nombrado procurador, ó despues de ser heredero contestase el pleyto, el fiador no está obligado.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene por la razon que expresa; y se ha de entender que al procurador nombrado para la defensa de algun pleyto no se le puede revocar el poder despues de la *litis-contestacion*, sin que preceda justificacion de legítima causa para ello.

Paulus *lib. 74 ad Edictum.*

Lex VIII. *Si petitor post satisdationem ante judicium acceptum heres possessori extiterit, extinguitur stipulatio.*

Ley VIII. Si el actor fuese heredero del poseedor despues de la satisdacion, antes de la contestacion del pleyto se extingue la estipulacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se extingue la estipulacion que expresa este título, como se refiere en ella, y se ha dicho en su lugar (1).

Ulpianus *lib. 14 ad Edictum.*

Lex IX. *Judicatum solvi stipulatio, expeditam habet quantitatem: in tantum enim*

Ley IX. La estipulacion de pagar lo que se determinase por la sentencia, es de cantidad determi-

(2) *Ley 11 tit. 1 lib. 5 Dig.*

committitur, in quantum judex pronunciaverit.

nada, y tiene efecto por lo que el Juez declarase en ella.

Exposicion. La estipulacion de que se trata en este título es extensiva á lo que se expresa en la sentencia; por lo qual se dice que es sobre cantidad cierta.

Modestinus *lib. 4 Pandectarum.*

Lex X. *Si ad defendendum procurator datus fuerit, satisdare jubetur judicatum solvi stipulatione: quae non ab ipso procuratore, sed à domino litis interponitur. Quòd si procurator aliquem defendat, ipse cogitur satisdare judicatum solvi stipulatione.*

Ley X. Si se nombrase procurador para la defensa del pleyto, se manda dar caucion por la estipulacion de pagar lo que se determinase por la sentencia; lo qual no se ha de dar por el mismo procurador, sino por el señor del pleyto. Mas si el procurador defendiese á alguno, él mismo está obligado por la estipulacion á dar caucion de pagar lo que se determinase por la sentencia.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se da la satisdacion que se expresa en ella por el principal; y en el segundo por el mismo procurador ó defensor, como en ella se refiere.

Paulus *lib. 74 ad Edictum.*

Lex XI. *Si servus qui in rem actione petebatur lite contestata decesserit, deinde possessor litem deseruerit: quidam fidejussores ejus pro lite datos non teneri putant: quia mortuo homine nulla jam res sit, quod falsum est: quoniam expedit de evictione actionis conservandae causa, item fructuum nomine rem judicari.*

Ley XI. Si el siervo que se pedia por accion real muriese despues de la contestacion del pleyto, y despues desamparase el pleyto el poseedor, juzgan algunos que los fiadores que dió por el pleyto no se obligan; porque muerto el siervo no exîste cosa alguna, lo que no es cierto; porque por causa de la eviccion y de los frutos conviene la pronunciacion de la sentencia.

Exposicion. La razon por que no se extingue la obligacion de los fiadores en el caso de esta ley, se expresa en ellá.

Pomponius *lib. 26 ad Sabinum.*

Lex XII. *Si reus post judicatum solvi ab eo datum, in magistratu sit, nec invitus in jus vocari possit: tamen nisi res boni viri arbi-*

Ley XII. Si el reo dado por él, despues de la estipulacion de pagar lo que se determinase por la sentencia, lo hiciesen magistrado, y no pudiese ser llamado á juicio con-

tratu defendatur, fidejussores tenentur.

tra su voluntad; con todo, si no se defendiese el pleyto á arbitrio del Juez, estan obligados los fiadores.

Exposicion. Los fiadores no gozan del privilegio del principal; por lo qual en el caso de esta ley se dice que no se libran de la obligacion.

Ulpianus *lib. 7 Digestorum.*

Lex XIII. *Cum quaerebatur, si interposita judicatum solvi stipulatione, cum quis rem non defenderet, postea ex eremodicio sententiam esset passus, an ob rem judicatam clausula committatur: dicebam, unam clausulam in stipulatione judicatum solvi, et ob rem non defensam, et ob rem judicatam in se habere. Cum igitur judicatum solvi stipulatio una claudatur clausula, sive res judicetur, sive res non defendatur: merito quaeritur, si altera causa committatur: an ex altera rursum committi possit. Ecce enim si quis stipuletur: Si navis ex Asia venerit, aut si Titius Consul fuerit: constat, sive navis prior venerit, sive Titius Consul antè factus sit, committi stipulationem. Sed ubi commissa est ex priore causa: ex altera, licet existat conditio, amplius non committitur: altera causa enim non utraque inhaeret stipulationi. Proinde videndum, stipulatio ob rem non defensam utrum commissa est re non defensa: an non prius creditur commissa, nisi ex stipu-*

Ley XIII. Se preguntó si habiéndose interpuesto la estipulacion de pagar lo que se determinase por la sentencia, y no defendiéndose el pleyto, en ausencia suya se pronunciase sentencia, tendrá efecto por esta causa la cláusula de cosa juzgada: se respondió, que en la cláusula de la estipulacion de pagar lo que se determinase por la sentencia, se comprehendian las de si no se defendiese el pleyto, y de estar á lo que se determinase por la sentencia. Esto supuesto, como en la estipulacion de pagar lo que se determinase por la sentencia, se comprehende en sola una cláusula, ya sea que se pronuncie sentencia, ó no se defienda el pleyto, con razon se pregunta si teniendo efecto por una causa, volverá á tenerlo despues por otra: v. g. si alguno estipulase en esta forma: Si viniese la nave del Asia, ó si Ticio fuese Consul; consta que ya sea que venga primero la nave, ó antes fuese Consul Ticio, tiene efecto la estipulacion. Pero si lo tuvo por la primera causa, aunque se verifique la condicion, no puede volver á tenerle por la otra; porque en la estipulacion se comprehende una causa, y no ambas; por lo qual se ha de ver si esta estipulacion, si no se defendiese la

latione lis fuerit contestata, quod magis est: et ideo nec fidejussoribus videtur statim dies cedere, ubi res coeperat non defendi. Proinde si fortè lis finita fuerit, ad quam defensio erat necessaria, vel solutione, vel transactione, vel acceptilatione, vel quo alio modo: consequenter placuit evanescere ob rem non defensam clausulam.

causa, tendrá efecto no defendiéndose, ó si se creerá que no tiene efecto por la estipulacion si no se hubiese contestado el pleyto: lo que es mas cierto; por lo qual no parece que inmediatamente se obligan los fiadores luego que no se defiende el pleyto. Por tanto si se hubiese finalizado el pleyto para el qual era necesaria la defensa, ó por solucion, ó por transaccion, ó aceptilacion, ó de alguna otra manera: por conseqüencia se determinó, que quedase sin efecto la cláusula si no se defendiese el pleyto.

Exposicion. Por la sentencia que se pronunció contra el reo contumaz se le condenó al importe de la cosa litigiosa; por lo qual no tiene lugar la estipulacion de que se trata en este título por la razon que expresa la misma ley; pues por la satisfaccion de la misma cosa queda pagado el actor de lo que le importa que el reo se hubiera defendido.

1 Si fuero à fidejussore procuratoris stipulatus judicatum solvi, quasi in rem acturus, et postea in personam egero, vel alia actione acturus, aliam autem dictavero actionem: non committitur stipulatio: quia de alia actum videtur, de alia stipulatio interposita est.

1 Si estipulase del fiador del procurador que se habia de pagar lo que se determinase por la sentencia, como si se hubiese de pedir por accion real, y despues pidiese por accion personal, ó por otra, no tiene efecto la estipulacion; porque se pide por una, y se estipuló por otra.

Eposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Julianus *lib. 75 Digestorum.*

Lex XIV. *Si ex duobus fidejussoribus qui judicatum solvi spoponderant, alter ob rem non defensam, partem suam solverit: nihilominus res non defendi poterit: nec tamen is qui solverit, repetet: stipulatio enim pro parte ejus pe-*

Ley XIV. Si de dos fiadores que habian prometido pagar lo que se determinase por la sentencia, el uno por no haber defendido el pleyto pagase la parte que le correspondia, esto no obstante se podrá no defender el pleyto, y el que pagó no podrá repetir; porque la es-

rempta est, perinde ac si acceptum ei factum fuisset.

tipulacion feneció respecto su parte, del mismo modo que si se hubiese dado por recibida.

Exposicion. En el caso de esta ley el uno de los fiadores no puede repetir la parte que pagó, por la razon que expresa la misma ley.

1 *Quotiens ex stipulatione judicatum solvi ob rem non defensam, agitur cum fidejussoribus, non est iniquum caveri, dominum priore judicio absolvi: quia omissa cautione fidejussores mandati judicio non consequentur, aut certè cogentur dominum priore judicio defendere.*

1 Siempre que por la estipulacion de pagar lo que se determinase por la sentencia, se pidiese á los fiadores por no defender el pleyto, no es injusto que se dé caucion de que el señor sea absuelto por la primera sentencia; porque omitiéndose la caucion, los fiadores no podrán pedir por la accion de mandato, ó ciertamente se les precisará á que defiendan al señor en el primer juicio.

Exposicion. El actor debe dar á los fiadores del reo la caucion que expresa este párrafo, esto es, que se le absuelva á este del juicio, para que de este modo puedan pedir contra él por la accion de mandato, como expresa el mismo párrafo.

Africanus *lib. 6 Quaestionum.*

Lex XV. *Haec stipulatio: Quamdiu res non defendatur: simul atque defendi coeperit, aut defendi debere desierit, resolvitur.*

Ley XV. Esta estipulacion: Quando no se defendiese el pleyto; se disuelve inmediatamente que se defiende, ó cesa la obligacion de defenderlo.

Exposicion. En esta ley se expresá quándo se disuelve la estipulacion que se refiere en ella.

Neratius *lib. 3 Membranarum.*

Lex XVI. *Ex judicatum solvi stipulatione ob rem non defensam cum uno ex fidejussoribus agere volo. Is quod pro parte ejus sit, solvere mihi paratus est, non debet mihi in eum dari judicium. Neque enim aequum est, aut judicio destringi, aut ad inficiationem compelli eum, qui sine judice dare paratus est, quo non*

Ley XVI. Quiero pedir contra uno de los fiadores por la estipulacion de pagar lo que se determinase por la sentencia por no defenderse el pleyto: este está pronto á pagarme por lo respectivo á su parte; por lo qual no debo pedir contra él; porque no es justo que se le precise á litigar, ó á que niegue al que está pronto á pagar sin litigar, no pudiendo el

amplius adversarius ejus per judicem ab eo consecuturus est.

contrario conseguir mas judicialmente.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; pues así como la obligacion se disuelve respecto la parte de la deuda que recibe el acreedor (1), se liberta el fiador en el caso que se propone.

Venulejus *lib. 6 Stipulationum.*

Lex XVII. *Ex clausula re judicata dolo malo, ob rem non defensam in solidum committitur stipulatio: non enim videbitur defensa res boni viri arbitratu, quae non in solidum defensa sit.*

Ley XVII. Por la cláusula: Si no se defendiese el pleyto *in solidum*; tiene efecto la estipulacion, si se pronunciase sentencia por dolo malo; porque no parece que se defendió el pleyto á arbitrio de buen varon, quando no se defendió *in solidum.*

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la estipulacion de que se trata en este título respecto la cláusula que en ella se refiere por la razon que expresa la misma ley.

Idem *lib. 7 Disputationum.*

Lex XVIII. *Vir bonus non arbitratur indefensam esse rem, de qua Praetor judicium accipere non cogat.*

Ley XVIII. El Juez no juzga que no se defiende el pleyto quando no hay obligacion á contestarlo.

Exposicion. Si no se puede precisar al reo á que conteste sobre lo que pide el actor, no tiene lugar la estipulacion de que se trata en este título respecto la cláusula que expresa esta ley.

Idem *lib. 9 Stipulationum.*

Lex XIX. *Novissima clausula judicatum solvi stipulationis, dolum malum abesse, abfuturumque esse, et in futurum tempus permanens factum demonstrat: itaque et si fortè decesserit is qui dolo fecerit, tenebitur heres ejus. Verbum enim abfuturumque esse, plenissimum est, et ad omne tempus refertur: ut si aliquo tempore non abfuerit dolus, quoniam verum*

Ley XIX. En la última cláusula que se contiene en la estipulacion de pagar lo que se determinase por la sentencia, se comprehende la de que no se procederá con dolo, ni se cometerá, y demuestra el tiempo futuro; por lo qual si muriese el que cometió el dolo, se obligará su heredero. La palabra que no se cometerá es muy general y extensiva á todos los tiempos; y tiene efecto la estipulacion, si en

(1) *Ley 85 §. 5 tit. 1 lib. 45 Dig.*

sit non abfuisse, committatur haec clausula.

algun tiempo se cometiese dolo.

Exposicion. En esta ley se trata de la última cláusula que se contiene en la estipulacion de que se habla en este título, que es no cometer dolo en la defensa de la causa; la qual se extiende, segun expresa la misma ley, hasta la pronunciacion de la sentencia difinitiva, y obliga tambien al heredero del que cometio dolo.

1 *Si autem adjectum sit: Si hujus rei dolus malus non aberit, quanti ea res est dari spondes? et ob extranei dolum promissor poena tenebitur.*

1 Pero si se estipuló en esta forma: Si en algun tiempo se verificase dolo, prometes dar quanto esto importase? el que prometió se obligará por el dolo del extraño.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que expresa, la estipulacion de que trata este título, es extensiva respecto la cláusula de dolo al que comete el extraño, segun se contiene en él.

2 *Doli autem mali clausula, sicut reliquae stipulationes in quibus tempus nominatim adjectum non est, ad principium stipulationis refertur.*

2 La cláusula de dolo malo se refiere al principio de la estipulacion, del mismo modo que las demas estipulaciones en las quales no se señaló tiempo expresamente.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes, y dice, que la estipulacion de que se trata en este título respecto la cláusula de dolo, se refiere al principio de ella, esto es, no se comprehende el dolo anterior á la estipulacion.

Scaevola *lib.* 20 *Digestorum.*

Lex XX. *Cum apud Sempronium judicem datum reus defenderetur, stipulatione cautum est, ut quod Sempronius judex judicasset, praestaretur: à cujus sententia petitor appellavit: et cum apud competentem appellationis judicem res ageretur: defensore condemnato quaesitum est an stipulatio commissa esset. Respondit secundum ea quae proponerentur, non esse jure commissam. Claudius: Ideo stipulatione adjicitur, quive in ejus locum substitutus erit.*

Ley XX. Defendiéndose el reo ante Sempronio, que fué nombrado Juez, se estipuló, que lo que juzgase Sempronio, se habia de dar; de cuya sentencia apeló el actor; y continuándose la apelacion ante el Juez competente, fué condenado el defensor: se preguntó si tenia efecto la estipulacion; y se respondió que no, segun se proponia, como dice Claudio: por esto se expresó en la estipulacion, ó el que se subrogase en su lugar.

Exposicion. La estipulacion que expresa esta ley no es extensiva respecto los fiadores á la sentencia pronunciada en la segunda instancia.

Idem *lib. singulari Quaestionum publicè tractatarum.*

Lex XXI. *Si unus ex fidejussoribus ob rem non defensam conventus sit, deinde postea ea res defendatur, alter fidejussorum ob rem judicatam conveniri potest. Et si reus promittendi duobus heredibus relictis decesserit, alter rem non defendat, alter defendat: is qui non defendit, ob rem non defensam conveniri potest: ille qui defendit, ob rem judicatam: quoniam in unius ejusdemque persona non posse committi has duas clausulas creditur: et nos dicimus semper praevalere rei judicatae clausulam, eamque solam committi.*

Ley XXI. Si uno de los fiadores fuese reconvenido porque no defendia el pleyto, y despues lo defendiese, el otro de los fiadores puede ser reconvenido por la sentencia; y si el reo de prometer muriese dexando dos herederos, y el uno defendiese el pleyto, y el otro no: el que no defiende, puede ser reconvenido porque no defiende; y el que defiende, por la sentencia; porque se cree que en una misma persona no pueden tener efecto estas dos cláusulas; y nosotros decimos, que siempre prevalece la cláusula de pagar lo que se determine por la sentencia, y que solo esta tiene efecto.

Exposicion. En el caso de esta ley se obligan los fiadores en los términos que en ella se contienen por la razon que expresa.

TITULO VIII.

Ratam rem haberi, et ratihabitione.

En este título se trata de la última especie de las estipulaciones pretorias, que contienen dos partes: la una, que el señor ratificará lo que el procurador hizo en su nombre, quando se duda de su mandato; y la otra, que el principal ratificará lo que hizo en su nombre el pariente inmediato: conforme á la práctica de los Tribunales, y á las leyes del Reyno, ninguno es admitido á litigar por otro, sin que presente poder suficiente para ello.

Papinianus *lib.* 28 *Quaestionum.*

Lex I. *Cum quis de rato stipularetur: quamvis non idem, sed alius à domino conveniretur, qui conveniri non posset si ratum habuisset, committi stipulationem placuit: veluti cum fidejussor, aut alter ex reis promitten-*

Ley I. Quando alguno estipulase que se habia de ratificar algun acto, aunque no fuese reconvenido él mismo, sino otro por el señor, que no podria ser reconvenido, si se hubiese ratificado, se determinó que tenia efecto la estipulacion, v. g. quando el fiador ú

di qui socius est, convenitur.

otro de los reos de prometer que es socio, sea reconvenido.

Exposicion. En esta ley se expresa quándo tiene lugar la estipulacion que se refiere en ella.

Idem *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex II. *In stipulatione de rato habendo non est cogitandum rei promittendi vel stipulandi compendium: sed quid interfuerit ejus qui stipulatus est ratum haberi quod gestum est.*

Ley II. En la estipulacion de ratificar no se ha de mirar á la utilidad de los reos de prometer ó estipular, sino al interés de aquel que estipuló que se habia de ratificar lo que se hizo.

Exposicion. En la ley antecedente se ha dicho quándo tiene lugar la estipulacion de que trata este título; y en esta se expresa quándo lo tiene respecto la cantidad.

Idem *lib.* 12 *Responsorum.*

Lex III. *Cum minor vigintiquinque annis creditor pecuniam recuperare vellet, interpositus procurator debitori de rato habendo cavit. Restitutione in integrum data, neque indebiti condictione, neque stipulationem committi constabat. Idemque eveniri, si falsi procuratoris actum minor annis ratum habuerit. Et ideo ita cavendum erit praecedente mandato. Si ille in integrum restitutus fuerit, heresve ejus, aut is ad quem ea res qua de agitur pertinebit: quanti ea res erit, tantam pecuniam dari. Mandato verò non interveniente, vulgaribus verbis de rato habendo: haec quoque prudentius inter consentientes adstruentur alioquin si non conveniat, nec creditor minor consentiat, actionem dari oportebit.*

Ley III. Queriendo el acreedor menor de veinte y cinco años cobrar lo que se le debia, el procurador que nombró dió caucion al deudor de que se ratificaria: habiendo obtenido restitucion por el todo, constaba que no habia tenido efecto ni la condiction por lo que se pagó indebidamente, ni la estipulacion. Lo mismo aconteceria si el menor de veinte y cinco años ratificase lo que hizo el falso procurador; por lo qual precediendo mandato, se ha de dar caucion en esta forma: Si se le concediese restitucion por entero, se ha de dar otra tanta cantidad quanto importase la ratificacion, ó á su heredero, ó á aquel á quien pertenece aquello de que se trata; pero no interviniendo mandato, á las palabras comunes de la ratificacion, han de añadir tambien los contrayentes las anteriores; pues de lo contrario, si no se conformasen, ni el acreedor menor consintiese, convendrá que se dé accion.

Exposicion. En el caso de esta ley el deudor no puede usar de la *condiction indebiti* para la repeticion de lo que pagó; porque se supone que lo malgastó el menor; ni tiene lugar la estipulacion de rato, porque tambien se supone que no se dudó del poder del procurador; y en estos términos aconseja el Jurisconsulto cómo se debe dar la caucion de rato en el caso que se propone.

1 Falsus procurator de rato habendo cavit: atque ita dominus à sententia judicis procuratore victo provocavit. Stipulationis defecisse conditionem apparuit, cum ad auxilium commune superatus confugisset. Quod si dominus qui ratum non habuit, pecuniam exegerit: stipulatio de rato committetur in eam pecuniam quam dominus accepit: quamvis nihil procurator acceperit.

1 El falso procurador dará caucion de ratificar; y así el señor, si fuese vencido el procurador, apelará de la sentencia del Juez; porque pareció que faltó la condicion de la estipulacion, quando aquel contra quien se pronunció sentencia, usó del auxîlio comun; pero si el señor que no la ratificó, pidiese lo que se le debia, tendrá efecto la estipulacion de ratificar respecto la cantidad que percibió, aunque el procurador no recibiese cantidad alguna.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

Scaevola *lib.* 13 *Quaestionum.*

Lex IV. *Procurator quinquaginta petit: si dominus centum petat, tenebuntur fidejussores qui de ratihabitione caverunt, in quinquaginta, et quanti interfuit differri quinquaginta actionem.*

Ley IV. El procurador pidió cincuenta: si el señor pidiese ciento, los fiadores que dieron caucion de que se ratificaria, se obligarán en cincuenta, y en quanto importase que se difiriese la accion por los cincuenta.

Exposicion. La estipulacion de que se trata en este título tiene lugar en el caso de esta ley respecto los cincuenta, y lo que le importe al deudor la dilacion; porque el principal no ratificó lo que executó el falso procurador.

Idem *lib.* 5 *Responsorum respondit.*

Lex V. *Non tantum verbis ratum haberi posse, sed etiam actu. Denique si eam litem quam procurator inchoasset, dominus comprobans persequeretur: non esse commissam stipulationem.*

Ley V. No solo se puede ratificar por palabras, sino tambien por hecho; por lo qual si el pleyto que principió el procurador, lo continuase el señor aprobándolo, no tiene efecto la estipulacion.

Exposicion. Si el principal continúa lo que empezó en su nombre el falso procurador, se entiende que tácitamente lo ratificó, como expresa esta ley.

HERMOGENIANUS *lib.* 1 *Juris Epitomarum.*

Lex VI. *Tutore suspecto postulato, defensor si velit respondere cautionem ratam rem dominum habiturum, cavere compellendus est.*

Ley VI. Si se acusase al tutor de sospechoso, y el defensor quisiese responder, se le ha de precisar á que dé caucion de que el señor lo ha de ratificar.

EXPOSICION. El defensor del tutor no debe ser oido en el caso de esta ley sin que dé caucion de rato. Ya se ha dicho en este título, que segun las leyes del Reyno, y la práctica de los Tribunales, ninguno es admitido á litigar por otro sin presentar poder bastante para ello.

PAULUS *lib.* 3 *Sententiarum.*

Lex VII. *Si is cui ignoranti petita est bonorum possessio, decesserit: heres ejus intra tempora petitionis ratam eam habere non potest.*

Ley VII. Si muriese aquel para quien ignorándolo se pidió la posesion de los bienes, su heredero dentro del tiempo de la peticion, no lo puede ratificar.

EXPOSICION. Los herederos no pueden ratificar la peticion de los bienes en el caso de esta ley; porque lo debio hacer aquel en cuyo nombre se pidió (1).

VENULEJUS *lib.* 15 *Stipulationum.*

Lex VIII. *Procurator ad exigendum egit: et adversarius absolutus est, quia non possidebat: at cum possessionem ejusdem rei nanctus esset, agit cum eo dominus ad exhibendum. Sabinus ait fidejussores non teneri: quoniam haec alia res sit. Nam et si dominus egisset, mox absoluto adversario, quia non possideret, ex integro ageret: non obstaturam rei judicatae exceptionem.*

Ley VIII. El procurador nombrado para cobrar pidió, y el contrario fué absuelto, porque no poseia; y habiendo adquirido la posesion de la misma cosa, pidió el señor que la exhibiese. Sabino dice, que no estan obligados los fiadores; porque esta es cosa distinta; pero si el señor pidiese, y despues fuese absuelta la parte contraria, porque no poseyese, podrá pedir por el todo, y no obstará la excepcion de cosa juzgada.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Si procurator à debitore pecuniam exegerit, et satisdederit dominum ratum rem habere: mox dominus de eadem pecunia egit, et litem ami-*

1 Si el procurador pidiese alguna cantidad al deudor, y diese caucion de que el señor lo ratificará, y despues el señor pidiese la misma cantidad, y perdiese el

(1) *Ley* 48 *tit.* 2 *lib.* 29 *Dig.*

serit : committi stipulationem: et si procurator eandem pecuniam domino sine judice solverit, condicturum. Sed cum debitor ex stipulatu agere coeperit, potest dici, dominum, si defensionem procuratoris suscipiat, non inutiliter doli mali exceptione adversus debitorem uti : quia naturale debitum manet.

pleyto, tiene efecto la estipulacion; y si el procurador pagase al señor la misma cantidad extrajudicialmente, se puede repetir como propia; pero si el deudor pidiese por la estipulacion, se puede decir, que si el señor tomase la defensa del procurador, le competerá contra el deudor la excepcion de dolo malo; porque queda la obligacion natural.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo tiene lugar la estipulacion de que se trata en este título; por lo qual el deudor puede pedir en virtud de ella contra el falso procurador : en el segundo puede el procurador usar de condiction para la repeticion de la cantidad que entregó; y en el tercero tiene lugar la excepcion de dolo por la razon que expresa.

2 *Si quis à procuratore status controversiam patiatur, satis accipere debet à procuratore : ne impune saepius pro suo statu conveniretur : et si dominus venientesque ab eo personae ratum non habuerunt quod procurator eum in servitutem petierit, vel adversus procuratorem ex servitute in libertatem petitus fuerit : quanti ea res est, ei praestetur, scilicet cum de libertate ejus constiterit, id est, quanti interfuerit ejus de statu suo rursus non periclitari, et propter impendia quae in litem fecerit : sed Labeo certam summam comprehendam aestimabit : quia aestimatio libertatis ad infinitum extenderetur : ex quo autem dominus ratum non habuerit, committi videtur stipulatio : sed non ante ex ea agi poterit, quam de libertate judicatum fuerit : quia si servus sit*

2 Si alguno litigase sobre su estado con mi procurador, este le debe dar caucion para que no sea reconvenido muchas veces sobre lo mismo; y si el señor, y los que vienen no ratificasen respecto la persona de aquel que el procurador pidió que se declarase siervo, ó que estando en servidumbre litigó con el procurador sobre su libertad, y pidiese que se le dé lo que importase que no se le vuelva á poner pleyto sobre ella, y los gastos que hiciese en el pleyto; pero Labeon juzgó que se habia de expresar cantidad cierta; porque la libertad se apreciaria en una cantidad infinita; por la qual parece que no podria el señor dar caucion de ratificarlo, ni tener efecto la estipulacion; porque por ella no se podria pedir antes que se determinase sobre la libertad; pues si se declarase que era siervo, se hace inutil la estipulacion; porque si

judicatus, inutilis fit stipulatio: cum et si qua sit actio, eam domino acquisisse intelligitur.

hay accion, se entiende que la adquirió el señor.

EXPOSICION. La razon por que el procurador ha de dar la caucion de que se trata en este título en el caso de este párrafo, y se debe expresando cantidad cierta, que no se puede pedir hasta que se determine sobre la libertad, la expresa el mismo párrafo.

ULPIANUS *lib. 9 ad Edictum.*

Lex IX. *Actor à tutore datus omnimodo cavet: actor civitatis nec ipse cavet, nec magister universitatis, nec curator bonis consensu creditorum datus.*

Ley IX. El actor nombrado por el tutor absolutamente da caucion: el actor de la ciudad ni aun él mismo la da, ni el maestro de la universidad, ni el curador dado á los bienes con el consentimiento de los acreedores.

EXPOSICION. De las personas que expresa esta ley, solo la primera debe dar la caucion de que se trata en este título; porque las demas estan autorizadas con poder suficiente.

IDEM *lib. 80 ad Edictum.*

Lex X. *Interdum ex conventione stipulatio ratam rem interponi solet: ut puta si quid procurator aut vendat, aut locet, aut si ei solvatur.*

Ley X. La estipulacion de que se ratificará el acto, se suele interponer tal vez por pacto, v. g. si al procurador se le vende, arrienda ó paga alguna cosa.

EXPOSICION. La caucion de que se trata en este titulo no solo tiene lugar en los juicios, sino tambien en los contratos, como dice esta ley.

HERMOGENIANUS *lib. 6 Juris Epitomarum.*

Lex XI. *Vel paciscitur, vel quodlibet aliud nomine absentis gerit.*

Ley XI. O pactase ó hiciese alguna otra cosa en nombre del ausente.

EXPOSICION. Continúa en esta ley la especie de las antecedentes, y dice, que la caucion de que se trata tiene tambien lugar en los pactos.

ULPIANUS *lib. 80 ad Edictum.*

Lex XII. *Quo enim tutiore loco sit qui contrahit, de rato solet stipulari.*

Ley XII. Tambien se suele estipular que se ha de ratificar, para que el que contrae esté mas seguro.

EXPOSICION. La caucion de que se trata tiene tambien lugar en el caso de esta ley.

1 *Rem haberi ratam, hoc*

1 Que se ha de ratificar el ac-

est, comprobare agnoscereque quod actum est à falso procuratore.

to, esto es, aprobarse y reconocerse lo que se hizo por el falso procurador.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que es ratificar.

2 *Julianus ait interesse quando dominus ratam habere deberet solutionem in procuratorem factam: an tunc demum cum primum certior factus esset. Hoc autem* ἐν πλάτει *accipiendum, et cum quodam spatio temporis nec minimo, nec maximo: et quod magis intellectu percipi, quam elocutione exprimi possit. Quid ergo si quod primo ratum non habuit, postea habebit ratum? Nihilo magis proficere ad impediendam actionem suam, et ob id quod primo non habuit ratum actionem salvam habere ait: ideoque si quod procuratori fuerat solutum, exegerit, agi perinde ex ea stipulatione poterit, ac si ratum habere se postea non dixisset. Sed ego puto exceptionem doli mali eum habiturum.*

2 Dice Juliano, que importa saber que se deberá ratificar la paga que hizo el procurador inmediatamente que se supo; lo qual se ha de entender con algun espacio de tiempo, ni muy breve, ni muy largo; y para que mas bien se pueda entender con el entendimiento lo que se puede expresar de palabra. ¿Qué se dirá si lo que inmediatamente no se ratificó, se ratificó despues? Esto no obstante, no aprovechará para impedir su accion; y porque no ratificó inmediatamente, dice que le quedará salva la accion; por lo qual lo que se le habia pagado al procurador, se podrá pedir por la estipulacion, del mismo modo que si despues dixese que no queria ratificar; pero yo juzgo que se ha de dar la excepcion de dolo malo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa quándo se entiende que ratificó el acto aquel en cuyo nombre se executó.

3 *Sive quis petat, sive compensatione utatur: committitur statim ratam rem dominum habiturum stipulatio. Nam qualiter quis eundem actum retractet qui à procuratore actus est, committi stipulationem oportet.*

3 Ya sea que uno pida, ó que use de compensacion, inmediatamente tiene efecto la estipulacion de ratificar; porque siempre que contradiga lo mismo que hizo el procurador, conviene que tenga efecto la estipulacion.

Exposicion. Siempre que se verifique que el principal no ratifica lo que hizo el falso procurador, executando algun acto contrario á la ratificacion, como en el caso

de este párrafo, tiene lugar la caucion de que se trata en este título, esto es, el que trató con el falso procurador puede pedir contra él.

PAULUS *lib. 70 ad Edictum.*

Lex XIII. *Si commissa est stipulatio ratam rem dominum habiturum: in tantum competit, in quantum mea interfuit: id est, quantum mihi abest, quantumque lucrari potui.*

Ley XIII. Si tuvo efecto la estipulacion de que se ratificaria el acto, compete respecto lo que importase, esto es, por lo que dexó de percibir, y lo que puede adquirir.

EXPOSICION. La estipulacion que se expresa en este título tiene lugar respecto lo que importase al que trató con el falso procurador no haber tratado con él, esto es, le puede pedir esta cantidad.

1 Si sine judice procuratori legatum solvatur, cavere debere Pomponius ait.

1 Si al procurador se le pagase el legado extrajudicialmente, dice Pomponio, que se debe dar caucion.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se debe dar la caucion que se expresa en él; porque para que el legado se tenga por entregado legítimamente, ha de intervenir la autoridad judicial.

IDEM *lib. 3 ad Plautium.*

Lex XIV. *Si quis uni ex reis promiserit rem ratam dominum habiturum, aut amplius eam non peti: dicendum est stipulationem committi, si ab eo petatur qui ejusdem obligationis socius est.*

Ley XIV. Si alguno prometió á uno de los deudores que ratificaria el señor, y que nunca pediria, se ha de decir que tiene efecto la estipulacion, si se pidiese á aquel que es compañero respecto la misma obligacion.

EXPOSICION. Los deudores pueden pedir en el caso de esta ley contra el falso procurador por la accion de que se trata en este título, segun se expresa en ella; porque del mismo hecho de pedir el principal al uno de los deudores socios, se entiende que no ratifica lo que hizo el falso procurador.

IDEM *lib. 14 ad Plautium.*

Lex XV. *Amplius non peti verbum Labeo ita accipiebat, si judicio petitum esset. Si autem in jus eum vocaverit, et satis judicio sistendi causa acceperit, judicium tamen coeptum non fuerit: ego puto non committi stipulatio-*

Ley XV. La palabra no volver á pedir, dice Labeon que se ha de entender si se pidiese judicialmente; pero si alguno le reconviniese judicialmente, y se le diese caucion de presentarse á juicio, pero no se contestase el pleyto, juzgo que no tiene efecto la estipula-

nem amplius non peti : hic enim non petit , sed petere vult : si verò soluta esset pecunia , licet sine judicio , committitur stipulatio : nam et si quis adversus petentem compensatione deductioneve usus sit : recte dictum est petisse eum videri , et stipulationem committi amplius non peti: nam et heres qui damnatus (est) non petere , si horum quidquam fecisset , ex testamento tenetur.

cion de no volver á pedir ; porque en este caso no se pide , sino que se quiere pedir ; pero si se pagase lo que se debia , aunque sea extrajudicialmente , tiene efecto la estipulacion ; porque si alguno usase de compensacion contra el que pedia, ó le descontase lo que á él se le debia , con razon se ha de decir que parece que pidió , y que tiene efecto la estipulacion de no volver á pedir ; porque el heredero que tambien fué condenado á no pedir , si hiciese alguna cosa de las expresadas , se obliga por el testamento.

Exposicion. Si el falso procurador dió caucion de que el principal no volveria á pedir lo que le pagaba á él el deudor , dice esta ley , que se ha de entender que tiene lugar la caucion de que se trata , quando el principal lo vuelva á pedir judicialmente.

Pomponius *lib.* 3 *ex Plautio.*

Lex XVI. *Si indebitum procuratori solutum sit , agi statim ex hac stipulatione adversus procuratorem potest , ut ratum habeat dominus : ut possit dignosci , utrumne domino condici debeat id quod indebitum solutum sit , si is ratum habeat : an verò procuratori condicendum sit , si dominus ratum non habeat.*

Ley XVI. Si se pagó al procurador lo que no se debia , inmediatamente se puede pedir contra él por esta estipulacion que lo ratifique el señor , para que se pueda conocer si el señor puede repetir como propio lo que se pagó indebidamente , si lo ratificase ; ó si se ha de repetir del procurador , si el señor no lo ratificase.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 Si procurator fundum petisset et cavisset , uti adsolet, ratam rem dominum habiturum : deinde dominus postea eundem fundum vendidisset, eumque emptor peteret : stipulationem ratam rem haberi committi Julianus scribit.

1 Si el procurador pidiese el fundo , y diese caucion como se acostumbra de que lo ratificará el señor , y despues este vendiese el mismo fundo , y lo pidiese el comprador , escribe Juliano , que tiene efecto la estipulacion de ratificarlo.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la caucion de que se trata; porque no se ratificó lo que executó el falso procurador.

Marcellus *lib.* 21 *Digestorum.*

Lex XVII. *Cum debitore decem creditoris nomine Titius egit, partem petitionis ratam habuit dominus, dicendum est obligationis partem consumptam: quemadmodum si decem stipulatus esset aut egisset, creditorque non totum, sed partem gestae rei comprobasset: idcirco si ex stipulatu decem aut Stichum, utrum ego voluero: absente me Titius domino quinque petiisset: insecuta ratihabitione recte actum videri.*

Ley XVII. Si Ticio pidió diez al deudor en nombre del acreedor, y el señor ratificase parte de la peticion, se ha de decir que se disolvió la obligacion en parte, del mismo modo que si se estipulasen ó se cobrasen diez, y el acreedor no aprobase todo lo que se hizo, sino parte de ello; por lo qual si se estipuló diez, ó á Estico, lo que yo quisiese, y en ausencia mia Ticio pidiese cinco al señor, ratificándolo despues, parece que se pidió bien.

Exposicion. La caucion de que se trata se puede verificar en parte, quando la obligacion es divisible: lo mismo se dice quando es alternativa, como expresa esta ley.

Pomponius *lib.* 26 *ad Sabinum.*

Lex XVIII. *Si procurator ratam rem dominum heredemve ejus habiturum caverit, et unus ex heredibus domini ratum habeat, alter non habeat: sine dubio committetur stipulatio pro ea parte pro qua ratum non habebitur: quia in id committitur, quod stipulatoris intersit. Nam et si ipse dominus pro parte ratum habuerit, pro parte non habuerit, non ultra quam in partem committetur stipulatio: quia in id committitur quod intersit agentis: et ideo saepius ex ea stipulatione agi potest, prout intersit agentis, quod litigat, quod consumit, quod advocat, quod damnatus solvit: sicut in stipula-*

Ley XVIII. Si el procurador diese caucion de que el señor ó su heredero habia de ratificar, y lo hiciese uno de los herederos del señor, y el otro no, sin duda tendrá efecto la estipulacion respecto aquella parte que no se verificase; porque le tiene respecto lo que importa al que estipuló; pues si el mismo señor ratificase en parte y en parte no, solo en esta parte tendrá efecto la estipulacion; porque le tiene respecto lo que importa al que pide; y por esta estipulacion se puede pedir muchas veces por lo que importa al que pide, por lo que litiga, por lo que gasta, por los dictámenes, y por lo que se le condena á pagar: así como puede suceder en la

tione damni infecti accidere potest, ut is qui stipulatus sit, subinde agat: cavet enim si quid ibi ruet, scindetur, fodetur, aedificabitur: finge ergo subinde damnum dari: non erit dubium quin agere possit: nam si toto damno computato, tunc agendum est: propemodum non ante aget quam dies stipulationis praeterierit, intra quem si damnum datum sit, stipulationi cautum erit: quod verum non est.

estipulacion por el daño que amenaza, que el que estipuló vuelva á pedir; porque dará caucion si se verificase ruina, se cortase, cabase ó se edificase. Finge que despues se verifica daño: no se duda que se puede pedir; pues si computado todo el daño, se ha de pedir, en este caso del mismo modo no se pedirá antes que pase el dia que se expresó en la estipulacion, si dentro de él se verificó daño: lo que no es cierto.

Exposicion. En esta ley se continúa expresando los casos en que se puede verificar en parte la caucion de que se trata; y tambien que en virtud de ella se puede pedir muchas veces, segun en ella se propone; pues como esta caucion tiene lugar respecto lo que importa á aquel á cuyo favor se dió, siempre que á este le resulte algun perjuicio por no ratificar el señor lo que hizo el falso procurador, lo podrá pedir en virtud de ella.

Paulus *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex XIX. *In stipulatione qua procurator cavet ratam rem dominum habiturum: id continetur, quod intersit stipulatoris. Idemque juris est in clausulis omnibus de dolo malo.*

Ley XIX. En la estipulacion en que da caucion el procurador de que el señor ratificará lo que se hace, se contiene lo que importase al que estipuló: lo mismo se dice en todas las demás respecto del dolo.

Exposicion. La estipulacion de que se trata en este título tiene lugar respecto lo que importe al que trata con el falso procurador, que el principal ratifique lo que se hizo en su nombre, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 1 *Disputationum.*

Lex XX. *Non solum in actionibus quas procurator intendit, verum in stipulationibus quoque quas interponi desiderat, si vice repraesentat actionum, cavere eum de rato oportet: quare si duplae stipulationem procurator interponat: de rato cavere debet. Sed*

Ley XX. No solo debe dar caucion el procurador de que se ratificará en quanto á todas las acciones, sino tambien en las demás estipulaciones que intenta, si son semejantes á las acciones; por lo qual si el procurador estipulase respecto del dos tanto, debe dar caucion de que se ratificará; y si esti-

et si damni infecti stipulatio à procuratore interponatur, de rato debet procurator cavere.

pulase respecto del daño que amenaza, tambien debe dar caucion de que se ratificará.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley tiene tambien lugar la caucion de que se trata en este título.

Idem *lib.* 1 *Opinionum.*

Lex XXI. *Ne satisdatio ratam rem dominum habiturum exigatur in his quae nomine ejus ageret, qui eum se fecisse procuratorem libello Principi dato professus est, prodest. Quod si judicatum solvi satis ab eo procuratore postuletur: necesse est, ut juri manifesto pareatur.*

Ley XXI. Puede obtener el procurador indulto del Príncipe para que no se le pida caucion de que el señor ratificará lo que haga en nombre de él; pero si se le pidiese á este procurador caucion de pagar lo que se determinase por la sentencia: segun derecho es claro que debe obedecer.

Exposicion. La caucion de que se trata en este título solo tiene lugar quando se duda que el que hace alguna cosa en nombre de otro, tiene suficiente mandato para ello; por lo qual no la debe dar el verdadero procurador, como dice esta ley. La de Partida (1) expresa en qué forma se deben hacer los poderes.

Julianus *lib.* 56 *Digestorum.*

Lex XXII. *Si sine judice non debitam pecuniam exegerit procurator, et dominus ratam solutionem non habuerit, sed eandem pecuniam petere instituerit, fidejussores tenentur: et condictio qua procurator teneretur si stipulatio interposita non fuisset, perimitur. Quotiens enim procuratori pecunia solvitur, et dominus eam solutionem ratam non habet: existimo id agi, ut condictio perimatur: et sola actio ei qui indebitum solvit, adversus procuratorem ex stipulatu competat. Hoc amplius praestant fidejussores impensas*

Ley XXII. Si el procurador cobrase extrajudicialmente la cantidad que no se debia, y el señor no ratificase la paga, sino que determinase pedirla, se obligan los fiadores; y la condiction á que estubiese obligado el procurador, si no se hubiera estipulado, se extingue; pues siempre que se paga alguna cantidad al procurador, y el señor ratifica la solucion, juzgo que se extingue la condiction, y solo compete accion contra el procurador en virtud de la estipulacion al que pagó indebidamente: á mas de esto los fiadores pagan los gastos que se hiciéron en el

(1) *Ley* 14 *tit.* 5 *Part.* 3.

quae in judicium factae fuissent. Quod si dominus ratam habuisset, fidejussores quidem liberantur: sed ab ipso domino eadem pecunia per condictionem peti potest.

pleyto; pero si el señor lo ratificase, se librarán los fiadores: tambien compete condiction para pedir al señor la misma cantidad.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley se distinguirá como en ella se contiene; pues quando el principal ratifica lo que se hizo en su nombre, se determina de distinto modo que quando no lo ratifica; y á aquel á quien le importa, siempre puede pedir el interés que de ello le pudo resultar.

1 *Quod si procurator debitam domino pecuniam sine judice exegisset, idem juris est. Hoc secus, quod si dominus ratam rem habuisset, nulla ejus pecuniae repetitio futura est.*

1 Mas si el procurador cobrase extrajudicialmente la cantidad que se debia al señor, se dirá lo mismo; pero al contrario, si el señor lo ratificase, no se podrá repetir la cantidad que se pagó.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Quod si procurator per judicem non debitam pecuniam exegisset: dici potest, sive ratum dominus habuisset, sive non habuisset, fidejussores non teneri: vel quia nulla res esset quam dominus ratam habere possit: vel quia nihil stipulatoris interest ratam haberi: adficietur ergo injuria is qui procuratori solvit. Magis tamen est ut si dominus ratum non habuerit, fidejussores teneantur.*

2 Pero si el procurador cobrase judicialmente la cantidad que no se debia, se puede decir que ya sea que el señor lo ratificase ó no, no se obligan los fiadores; porque no hay cosa que pueda ratificar el señor, ó porque no importa al que lo estipuló que ratifique: esto supuesto, resultará perjuicio al que pagó al procurador; pero es mas cierto que si no lo ratificase el señor, se obligarán los fiadores.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente.

3 *Quòd si debitam pecuniam procurator per judicem cui nihil mandatum fuerit, petierit: magis est ut in solidum fidejussores teneantur, si dominus ratum non habuerit.*

3 Si el procurador sin mandato pidiese judicialmente la cantidad que se debia, es mas cierto que se obligan los fiadores por el todo, si el señor no lo ratificase.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obligan *in solidum* los fiadores; porque el principal no ratificó lo que se hizo en su nombre.

4 Cum autem procurator recte petit, dominus perperam: non debet procurator praestare ne injuria judicis dominus aliquid consequatur. Numquam enim propter injuriam judicis fidejussores obligantur, verius tamen est hoc casu fidejussores non nisi in impensas litis teneri.

4 Mas quando el procurador pide bien, y el señor mal, el procurador no debe hacer para que el señor consiga alguna cosa injustamente; porque nunca se obligan los fiadores por la injusticia del Juez; pero es muy cierto que en este caso solo se obligan los fiadores á los gastos del pleyto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 Marcellus: Si dominus ratam rem non habuerit, sed lite mota rem amiserit: nihil praeter impendia in stipulatione ratam rem deducitur.

5 Dice Marcelo: Si el señor no ratificase, y contestado el pleyto lo perdiese, en la estipulacion de que se ratificará, nada mas se comprehende que los gastos.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo tiene lugar la caucion de que se trata respecto los gastos del pleyto, como se expresa en él, y se ha dicho en el caso del párrafo antecedente; porque se supone que el procurador tuvo suficiente poder.

6 Julianus: Si procuratori ejus qui mortuus erat, sine judice soluta fuerint legata, stipulatio committetur, nisi heres ratum habuerit, utique si debita fuerint tunc enim non dubie interest stipulatoris ratam solutionem ab herede haberi: ne bis eadem praestet.

6 Dice Juliano: Si se pagáron los legados extrajudicialmente al procurador del que habia muerto, tendrá efecto la estipulacion: á no ser que el heredero lo ratifique, esto es, si se debian; porque en este caso no se duda que importa al que estipuló que el heredero ratifique la paga, para que no se pague dos veces una misma cosa.

Exposicion. Los herederos pueden ratificar la paga del legado que hizo el procurador en nombre del difunto; pues como el poder cesó por la muerte de este, se necesita ratificacion, la qual aprovecha al que estipuló, por la razon que expresa el mismo párrafo.

7 Si in stipulationem ratam rem haberi, hactenus comprehensum fuerit: Lucium Titium ratum habiturum? cum id aperte ageretur, ut heredis caeterorumque personae ad quos ea res pertineret, omit-

7 Si en la estipulacion de que se ratificaria se expresó de este modo: Lucio Ticio lo ratificará? si esto se expresó claramente para excluir al heredero y á los demás á quienes importa, es dificultoso creer que tiene efecto la cláusula

terentur : difficile est existimari doli clausulam committi. Sane cum per imprudentiam hae personae omittantur, actio ex doli clausula competit.

de dolo; pero á la verdad quando estas personas se excluyen por imprudencia, compete accion por la cláusula de dolo.

Exposicion. En la estipulacion que expresa este párrafo no se hizo mencion de los herederos de aquel en cuyo nombre trató el procurador; por lo qual no se puede pedir en virtud de ella, aunque los herederos del difunto no ratifiquen lo que se hizo: á no ser que se dexasen de expresar los herederos con dolo, como dice el mismo párrafo; pues los actos de los contrayentes no se extienden á mas de lo que fué su voluntad.

8 Si procurator judicium de hereditate ediderit, deinde dominus fundum ex ea hereditate petierit: stipulatio ratam rem haberi committitur: quia si verus procurator fuisset, exceptio rei judicatae dominum summoveret. Plerumque autem stipulatio ratam rem haberi, his casibus committetur, quibus si verus procurator egisset, domino aut ipso jure, aut propter exceptionem actio inutilis esset.

8 Si el procurador litigase sobre la herencia, y despues el señor pidiese el fundo de aquella herencia, tiene efecto la estipulacion de ratificar; porque si fuese verdadero procurador, le obstaria al señor la excepcion de cosa juzgada: muchas veces la estipulacion de que se ratificará, tiene efecto en los casos en que si pidiese el verdadero procurador, le seria inútil al señor la accion ó por derecho, ó por excepcion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede pedir en virtud de la estipulacion que se expresa en él; porque el principal no ratifica lo que el procurador hizo en su nombre; y por regla general se dice, que se puede pedir en virtud de esta estipulacion en los casos que expresa este párrafo.

9 Qui patris nomine injuriarum agit ob eam rem quod filius ejus verberatus pulsatusve sit, in stipulatione cogendus est filii quoque personam comprehendere: praesertim cum fieri possit, ut pater ante decedat, quam sciret procuratorem suum egisse: et ita injuriarum actio redeat ad filium.

9 El que pide por la accion de injuria en nombre del padre, porque el hijo de este fué azotado, ó le diéron manotadas, en la estipulacion se le ha de precisar á que tambien se comprehenda al hijo, particularmente quando pueda suceder que el padre muera antes que supiese que habia sido su procurador, y de este modo la accion de injuria vuelva al hijo.

Exposicion. La accion de injuria que resulta en el caso de este párrafo, compete al padre y al hijo; por lo qual el procurador que usa de ella en nombre del padre, debe dar la caucion de que se trata, comprehendiendo en ella al hijo, por la razon que expresa el mismo párrafo.

10 Sed et si nepoti injuria facta fuerit, et procurator avi propter hanc causam injuriarum aget, non solum filii, sed etiam nepotis persona comprehendenda erit in stipulatione: quid enim prohibet et patrem et filium, antequam scirent procuratorem egisse, decedere? quo casu iniquum est fidejussores non teneri nepote injuriarum agente.

10 Pero si se hizo la injuria al nieto, y el procurador del abuelo por esta causa pidiese por la accion de injurias, en la estipulacion no solo se ha de comprehender la persona del hijo, sino tambien la del nieto. ¿Pues qué impide que antes de saber que pidió el procurador, mueran el padre y el hijo? En cuyo caso es injusto que no se obliguen los fiadores pidiendo el nieto por la accion de injuria.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente; y en el caso que en él se propone se dice lo mismo que en el anterior por la propia razon.

Idem *lib.* 5 *ex Minicio.*

Lex XXIII. *Procurator cum peteret pecuniam, satisdedit amplius non peti, post judicium acceptum extitit qui et ipse procuratorio nomine eandem pecuniam peteret: quaesitum est, cum is qui postea peteret, procurator non esset, et propter hoc exceptionibus procuratoriis excludi posset: num fidejussores prioris procuratoris tenerentur. Julianus respondit: Verius est non obligari fidejussores: nam in stipulatione cavetur non petiturum eum cujus de ea re actio, petitio, persecutio sit: et ratum habituros omnes ad quos ea res pertinebit: hic autem qui procurator non est, nec actionem nec petitionem habere intelligendus est.*

Ley XXIII. El procurador pidiendo cierta cantidad, dió caucion de que no se pediria mas: despues de contestado el pleyto, se presentó otro, que tambien como procurador pedia la misma cantidad: se preguntó si no siendo procurador el que pidió despues, y por esto se le podia excluir por las excepciones que competen contra los procuradores, si en este caso estarán obligados los fiadores del primer procurador. Juliano respondió, que es mas cierto que no se obligan los fiadores; pues en la estipulacion se da caucion de no dar aquello por lo qual compete accion, peticion ó repeticion, y de que lo ratificarán todos aquellos á quienes importa; y este, que no es procurador, se ha de entender que no tiene accion ni peticion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Africanus *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex XXIV. *Bonorum possessionem ab alio adgnitam, ratam haberi oportere eo tempore quo adhuc in ea causa sit, ut peti possit: itaque post centesimum diem rata haberi non potest.*

Ley XXIV. La posesion de los bienes tomada por otro, conviene que se ratifique al tiempo que aún esté en estado de que se pueda pedir; por lo qual no se puede ratificar despues de cien dias.

Exposicion. La ratificacion que se expresa en esta ley debe de ser dentro del término de cien dias; porque despues no se puede ratificar.

1 An autem et si mortuus fuisset qui petisset, vel furere coeperit, ratum haberi possit, videamus: nam si in universum perinde haberi debet, ac si tunc cum ratum habeat, per eum bonorum possessionem petat: frustra his casibus ratum habetur. Sed illud consequens futurum est, etiam si poeniteat illum petisse, ratum haberi non posse: quod utique sit absurdum. Rectius itaque dicitur, neutram eorum causam impedire ratihabitionem.

1 Si hubiese muerto el que pidió, ó se hiciese furioso, veamos si se puede ratificar; pues si en todo se debe tener como si quando se ratificó pidiese la posesion de los bienes, en estos casos inútilmente se tendrá por ratificado; pero á esto es consiguiente, que si se arrepiente de haber pedido, no se puede ratificar; lo que ciertamente es un error: con mas razon se dice, que ni una ni otra causa impide la ratificacion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

Idem *lib.* 6 *Quaestionum.*

Lex XXV. *Pater dotem à se datam absente filia petiit: et ratam rem habituram eam cavit: ea prius quam ratum haberet mortua est. Negavit committi stipulationem: quia etsi verum sit ratum eam non habuisse, nihil tamen mariti intersit dotem restitui: cum patri etiam mortua filia, salva esse dos debeat.*

Ley XXV. El padre pidió la dote que dió á la hija que estaba ausente: esta murió antes que lo ratificase: dixe que no tenia efecto la estipulacion; pues aunque sea cierto que no lo ratificó, nada le importa al marido que se restituya la dote; porque el padre queda con ella muerta la hija.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Procurator cum ab eo aes alienum exegerat, qui tempore liberaretur, ratam rem dominum habiturum cavit: deinde post tempus liberato jam debitore, dominus ratam rem habet. Posse debitorem agere cum procuratore existimavit: cum jam debitor liberatus sit: argumentum rei, quod si nulla stipulatio interposita sit, condictio locum adversus procuratorem habitura sit: in locum autem condictionis interponi stipulationem.*

1 El procurador que pidió á otro lo que debia, y por haber pasado el tiempo se libró de la obligacion, procuró que se ratificase; y despues habiéndose librado el deudor por haber pasado el tiempo, lo ratificó el señor: juzgué que el deudor podia pedir al procurador; porque el deudor ya se habia librado de la obligacion: es prueba de esto, que si no intervino ninguna estipulacion, competerá condiction contra el procurador; y en lugar de la condiction se interpone estipulacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene efecto la ratificacion; por lo qual se dice, que el deudor puede pedir contra el procurador, segun se expresa en él.

LIBRO XLVII.

TITULO I.

De privatis delictis.

En los libros antecedentes se ha tratado de las obligaciones que resultan de los contratos y casi-contratos, y de los modos como se disuelven y satisfacen. En este y el siguiente se hablará de los delitos y de las penas á que se obligan los que los cometen. Pueden ser los delitos privados ó públicos: por aquellos pide cada uno lo correspondiente á su propio derecho, injuria privativa, y particular interés, como se dirá en este libro; y en el siguiente se hablará de los delitos públicos. Los delitos privados se dividen en ordinarios y extraordinarios: la pena de los ordinarios está determinada por ley, y de ellos se conoce del modo regular y ordinario. La de los extraordinarios la impone el Juez atendidas las circunstancias y gravedad del delito, y conoce de él extraordinariamente. Todo delito cometido contra persona privada, se dice que es privado: á no ser que la ley determine lo contrario; y quando la parte ofendida no quiere acusar á su autor, el Juez debe de oficio proceder contra él; pues de qualquiera delito resultan dos ofensas: la una contra la persona ofendida, y la otra contra la república; pero antes de que el Juez proceda en la causa de oficio, manda que se requiera á la persona ofendida, ó á sus parientes, que pueden acusar al reo, para si lo quieren hacer: si el Juez procedió en la causa de oficio, y absolvió al reo, la parte ofendida, ó qualquiera de los que tienen derecho de acusarle, lo pueden hacer, justificando que no tuviéron noticia de la primera acusacion, ó que no le acusáron por estar legítimamente impedidos: el que fué acusado y condenado por un delito, no puede ser acusado segunda vez por el mismo delito; y de todo lo expresado, y lo demás perteneciente á esta materia, se dirá por su órden en este título. Sobre el modo de proceder en las causas criminales, se ha dicho en su lugar; y á mayor abundamiento se verán los Prácticos que tratan de esto.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex I. *Civilis constitutio est, poenalibus actionibus heredes non teneri, nec caeteros quidem successores: idcirco nec furti conveniri possunt. Sed quamvis furti actione non teneantur, attamen ad exhibendum actione teneri eos oportet, si possideant, aut dolo fecerint quo minus possideant. Sed enim et vindicatione tenebuntur re exhibita. Item condictio adversus eos competit.*

Concuerda con la ley 25 *tit.* 1 *y la* 3 *tit.* 15 *Part.* 7.

Ley I. Está determinado por Derecho Civil, que los herederos ni los demás sucesores se obligan por las acciones penales; por lo qual no pueden ser reconvenidos por el hurto. Pero aunque no se obliguen por la accion de hurto, esto no obstante conviene que se obliguen á la exhibicion, si poseen ó dexasen de poseer con dolo. Tambien se obligan á la vindicacion despues de exhibida la cosa; y tambien compete condiction contra ellos.

Exposicion. La pena corporal respectiva á los delitos, solo se impone á los que los cometiéron; pero sus herederos y sucesores deben satisfacer el daño que causáron los autores de ellos, si se contestó el pleyto con el difunto; y si no se contestó, solo se hacen responsables á lo que por razon del delito aumentáron su patrimonio, como dicen las leyes de Partida concordantes: tambien competen contra los herederos y sucesores de los delinqüentes las acciones que expresa esta ley.

Concuerda con el §. *Non autem* 1 *tit.* 12 *lib.* 4 *Instit.*

1 *Heredem autem furti agere posse, aequè constat. Executio enim quorumdam delictorum heredibus data est. Ita et legis Aquiliae actionem heres habet: sed injuriarum actio heredi non competit.*

1 Tambien consta que el heredero puede pedir por la accion de hurto: á los herederos se les dió la execucion de algunos delitos; y así compete al heredero la accion de la ley Aquilia; pero no le compete la de injuria.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que la accion que resulta de algunos delitos, como la de hurto &c. compete á los herederos de aquel contra quien se cometiéron, excepto la de injurias, como se dirá en su lugar (1).

2 *Non tantùm in furti, verùm in caeteris quoque actionibus quae ex delictis oriuntur, sive civiles sunt, sive ho-*

2 No solo en el hurto, sino tambien en las acciones que resultan de los delitos, ya sean civiles ú honorarias, se determina,

(1) *Ley* 13 *tit.* 10 *lib.* 47 *Dig.*

norariae, id placet, ut noxa caput sequatur.

que el daño siga al siervo que lo cometió.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que lo expresado en ella de que los herederos no se sujetan á la pena corporal respectiva á los delitos del difunto, no solo se ha de entender de la que resulta del hurto, sino tambien de la que se impone por los demás delitos; por lo qual la que se impone al siervo por razon del daño que causó, pasa con el mismo siervo.

Idem *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Lex II. *Numquam plura delicta concurrentia faciunt ut ullius impunitas detur. Neque enim delictum ob aliud delictum minuit poenam.*

Ley II. Aunque concurran muchos delitos, esto no hace para que alguno quede sin castigo; porque la pena de un delito no se disminuye por otro.

Exposicion. Si uno comete diversos delitos contra una misma persona respecto de una misma cosa por distintos hechos, la pena del uno no se disminuye por la del otro, como expresa esta ley; pues así como un mismo delito no puede ser castigado con distintas penas, cada uno debe ser castigado con la que corresponde á él.

1 *Qui igitur hominem subripuit, et occidit: quia subripuit, furti: quia occidit, Aquilia tenetur: neque altera harum actionum alteram consumit.*

1 Esto supuesto el que hurta un siervo, y le da muerte; porque lo hurtó, se obliga por la accion de hurto; y porque le dió muerte, por la de la ley Aquilia; y ninguna de estas acciones se extingue por la otra.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente, y propone un exemplo en confirmacion de lo que se ha dicho en ella.

2 *Idem dicendum, si rapuit et occidit: nam et vi bonorum raptorum, et Aquilia tenebitur.*

2 Lo mismo se ha de decir si cometió rapiña y dió muerte; porque se obligará por la accion que compete contra el que hurta cometiendo violencia, y por la de la ley Aquilia.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafo anteriores, y expresa otro exemplo para confirmacion de lo referido.

3 *Item si quis subreptum flagello caeciderit, duabus actionibus tenetur: furti et injuriarum: et si fortè hunc eumdem occiderit, tribus actionibus tenebitur.*

3 Si alguno hurtase un azote, y azotase con él, se obliga por dos acciones, por la de hurto y por la de injuria; y si acaso diese muerte á este mismo, se obligará por tres acciones.

Exposicion. En el caso que expresa este párrafo resultan las acciones que se refieren en él.

4 *Quaesitum est: si condictus fuerit ex causa furtiva: an nihilominus lege Aquilia agi possit. Et scripsit Pomponius agi posse, quia alterius aestimationis est legis Aquiliae actio: alterius condictio ex causa furtiva. Namque Aquiliae eam aestimationem complectitur, quanti eo anno plurimi fuit: condictio autem ex causa furtiva non egreditur retrorsum judicii accipiendi tempus. Sed si servus sit qui haec admisit, quacumque actione noxae fuerit deditus, perempta est altera actio.*

4 Se preguntó si se dió condiction por causa de hurto: esto no obstante se podria pedir por la ley Aquilia. Pomponio escribió que sí; porque la accion de la ley Aquilia se estima de distinto modo que la condiction por causa de hurto; porque la estimacion que se hace por la ley Aquilia, es por el precio que tuvo el año anterior. Pero la que se hace respecto la condiction por causa de hurto, es por lo que vale al tiempo de la contestacion del pleyto. Pero si fué siervo el que cometió el delito, por qualquiera accion que haya sido dado en satisfaccion del daño, se extingue la otra accion.

Exposicion. La razon de la decision de los casos que se proponen en este párrafo se expresa en él.

5 *Item si quis ancillam alienam subripuit, et flagitaverit: utraque actione tenebitur: nam et servi corrupti agi poterit, et furti.*

5 Pero si alguno hurtó la sierva agena, y la azotó, se obligará por una y otra accion; porque podrá pedir por la de siervo corrupto, y la de hurto.

Exposicion. Contra el que cometió el delito que refiere este párrafo competen las acciones que se expresan en él.

6 *Item si quis servum vulneraverit, quem subripuerat: aequè duae actiones locum habebunt, Aquiliae et furti.*

6 Si alguno hirió al siervo que hurtó, tambien competerán dos acciones: la de la ley Aquilia, y la de hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo resultan las dos acciones que en él se refieren.

Idem *lib. 2 de officio Proconsulis.*

Lex III. *Si quis actionem quae ex maleficiis oritur, velit exsequi: si quidem pecunia-*

Ley III. Si alguno quisiese pedir por la accion que resulta de delito: si quiere usar de ella res-

riter agere velit, ad jus ordinarium remittendus erit: nec cogendus erit in crimen subscribere. Enimvero si extra ordinem ejus rei poenam exerceri velit: tunc suscribere eum in crimen oportebit.

pecto del interés pecuniario, se ha de remitir al derecho ordinario, y no se le ha de precisar á que pida criminalmente. Pero si quiere pedir extraordinariamente que se le imponga la pena correspondiente al delito, en este caso lo deberá acusar criminalmente.

Exposicion. Aquel contra quien se cometió algun delito privado, puede pedir contra su autor civil ó criminalmente, esto es, puede pedir respecto del perjuicio que resultó á su patrimonio, para que se le indemnice de él, ó que se le imponga la pena que le corresponde; y por la misma acusacion se conocerá quando es criminal ó civil, segun su conclusion.

TITULO II.

De furtis.

Concuerda con el tit. 2 lib. 6 Cod. el 2 lib. 7 Fuero Juzgo, el 13 lib. 4 Fuero Real, el 14 Part. 7, el 16 lib. 8 Ordenamiento Real, el 11 lib. 8 Recop. habla de los ladrones y rufianes, y el 12 de los robos y fuerzas; el 11 de los Autos acordados trata tambien de los ladrones y rufianes, y el 18 lib. 5 Decretal.

El hurto es la primera especie de delito privado de que se trata en este libro, y el mas freqüente: lo comete el que fraudulentamente toma la cosa agena contra la voluntad de su dueño para lucrarse de ella: es de dos maneras, manifiesto, ú oculto: se dice manifiesto quando el ladron es cogido con la cosa hurtada; y quando no, se llama oculto: por lo qual propiamente se comete hurto de la cosa mueble corporal; y aunque parezca que es contra el Derecho de Gentes que por él se imponga pena corporal, y tal vez la capital, es convèniente este castigo, para que con el temor de una pena tan rigurosa, se evite la freqüencia de un delito que causa tanto perjuicio al Estado; sobre lo qual y demás perteneciente al hurto, se dira en este título con la extension que corresponde.

Paulus *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex I. *Furtum à furvo, id est negro dictum Labeo ait; quòd clam et obscurè fiat, et plerumque nocte: vel à fraude, ut Sabinus ait: vel à ferendo et auferendo: vel à graeco sermone, qui φῶρας appellant fures. Imò et Graeci ἀπὸ τῶν φέρειν φῶρας dixerunt.*

Ley I. Dice Labeon, que el hurto se dixo de *furvo*, esto es, negro; porque se comete clandestinamente, y á obscuras, y las mas veces de noche: ó de fraude, como dice Sabino, ó de llevar, ó de quitar, ó de la voz Griega *fures.*

Exposicion. En esta ley se expresa de dónde se deriva la palabra hurto.

1 *Inde sola cogitatio furti faciendi non facit furem.*

1 Por lo qual sola la intencion de cometer hurto no constituye á ninguno ladron.

Exposicion. Para que se verifique hurto no basta la intencion de hurtar, como expresa este párrafo; porque es preciso que se tome la cosa agena contra la voluntad de su dueño con intencion de lucrarse de ella.

2 *Sic is qui depositum abnegat, non statim etiam furti tenetur: sed ita, si intercipiendi causa occultaverit.*

2 Y así el que niega el depósito, no se obliga inmediatamente por la accion de hurto, si tambien no lo ocultase por causa de lucrarse de él.

Exposicion. La accion de hurto no tiene lugar contra el depositario, si no se verifica lo que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 1 tit. 14 Part. 7.

3 *Furtum est contrectatio rei fraudulosa, lucri faciendi gratia vel ipsius rei, vel etiam usus ejus, possessionisve: quod lege naturali prohibitum est admittere.*

3 Hurto es llevar alguna cosa de una parte á otra fraudulentamente para lucrarse de ella, de su uso, ó de su posesion; el qual está prohibido por Derecho Natural.

Exposicion. En este párrafo y en la ley concordante de Partida se expresa la definicion del hurto; por lo qual el que priva á otro del uso ó de la posesion de la cosa, se dice que comete hurto; y este delito está prohibido por todos los Derechos.

Gajus *lib. 13 ad Edictum.*

Lex II. *Furtorum genera duo sunt, manifestum, et nec manifestum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 14 Part. 7.

Ley II. Los géneros de hurto son dos: manifiesto, y no manifiesto.

Exposicion. En esta ley y su concordante se expresa que hay dos especies de hurto, manifiesto, y oculto.

Ulpianus *lib. 40 ad Sabinum.*

Lex III. *Fur est manifestus, quem Graeci* ἐπαυτοφώρῳ *appellant: hoc est, eum qui deprehenditur cum furto.*

Concuerda con la ley 2 tit. 14 Part. 7.

Ley III. Hurto manifiesto es, como dicen los Griegos, quando se encuentra al ladron con el hurto.

Exposicion. Continúa en esta ley expresando quál se dice hurto manifiesto y oculto.

1 *Et parvi refert à quo deprehendatur: utrum ab eo cujus res fuit, an ab alio.*

1 Importa poco por quién sea cogido, si por aquel de quien es la cosa, ó por otro.

Exposicion. Siempre que al ladron se le halle con la cosa hurtada, se dice que es hurto manifiesto, aunque el que le halle no sea señor de la cosa hurtada, ni Juez.

2 *Sed utrum ita demum fur sit manifestus, si in faciendo deprehendatur: an verò et si alicubi fuerit deprehensus? Et magis est, ut et Julianus scripsit, etsi non ibi deprehendatur ubi furtum fecit, attamen esse furem manifestum, si cum re furtiva fuerit adprehensus prius quàm eò loci rem pertulerit, quò destinaverat.*

2 ¿Acaso será el hurto manifiesto si se cogiese al ladron estando hurtando, ó aunque sea cogido en otra parte? Y es mas cierto, como escribió Juliano, que aunque no se le coja quando está hurtando, con todo es ladron manifiesto, si se le coge con la cosa hurtada antes que la dexe adonde habia determinado llevarla.

Exposicion. Si el ladron fué cogido en el mismo acto de hurtar, ó ántes de dexar la cosa adonde tenia determinado llevarla, se dice que es hurto manifiesto.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex IV. *Quò destinaverit quis auferre, sic accipiendum est, quò destinaverit eo die manere cum eo furto.*

Ley IV. Las palabras: Adonde habia determinado llevarla; se han de entender de este modo: donde habia determinado quedar aquel dia con el hurto.

Exposicion. En esta ley se explica cómo se ha de entender lo que se ha dicho que es hurto manifiesto quando el ladron es cogido con la cosa hurtada ántes de dexarla en el lugar donde habia determinado llevarla.

Ulpianus *lib. 42 ad Sabinum.*

Lex V. *Sive igitur in publico, sive in privato deprehendatur antequam ad locum destinatum rem perferret: in ea causa est, ut fur manifestus sit, si cum re furtiva deprehendatur: et ita Cassius scripsit.*

Ley V. Esto supuesto ya sea cogido en sitio público ó privado, antes que llevase la cosa al lugar destinado, se dice que el hurto es manifiesto si es cogido con la cosa hurtada, como escribió Casio.

Exposicion. Para que se diga que el hurto es manifiesto, basta que el ladron haya sido cogido con la cosa hurtada; y no es del caso que sea en lugar público ó privado, como expresa esta ley.

1 *Sed si pertulit quò destinavit: tametsi deprehendatur, cum re furtiva, non est manifestus fur.*

1 Pero si la llevó donde habia destinado, aunque sea cogido con la cosa hurtada, no es ladron manifiesto.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se entiende que el hurto es manifiesto;

porque el ladron ya habia dexado la cosa hurtada adonde habia determinado llevarla.

PAULUS *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex VI. *Quamvis enim saepe furtum contrectando fiat: tamen initio, id est faciendi furti tempore, constituere visum est, manifestus necne fur esset.*

Ley VI. Aunque muchas veces se comete hurto llevando de una parte á otra, con todo parece que se ha de mirar al principio, esto es, al tiempo que se cometió el hurto, para determinar si es ó no manifiesto.

EXPOSICION. Para declarar si el hurto es manifiesto ó no, se ha de atender á lo que expresa esta ley.

ULPIANUS *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Si quis in servitute furtum fecerit, et manumissus deprehendatur: an fur manifestus sit, videamus. Et ait Pomponius libro nonodecimo ex Sabino, non posse eum manifesti conveniri: quia origo furti in servitute facti non fuit manifesta.*

Ley VII. Si alguno cometiese hurto estando en servidumbre, y se le cogiese despues de haberle dado la libertad, veamos si será ladron manifiesto. Pomponio al libro diez y nueve de Sabino dice, que no puede ser acusado de hurto manifiesto; porque al principio del hurto cometido quando era siervo, no fué manifiesto.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Ibidem Pomponius eleganter scripsit, deprehensione fieri manifestum furem. Caeterum si cum tibi furtum facerem de domo tua, abscondisti te ne te occidam: etiam si vidisti furtum fieri, attamen non est manifestum.*

1 El mismo Pomponio escribió elegantemente, que por la aprension se hace el ladron manifiesto. Pero si quando este estaba hurtando en tu casa, te escondiste porque no te diese muerte, aunque viste que se cometia el hurto, no es manifiesto.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no se dice que el hurto fué manifiesto.

2 *Sed Celsus deprehensioni hoc etiam adjicit, si cum vidisses eum subripientem, et ad comprehendendum eum accurrisses, abjecto furto effugit, furem manifestum esse.*

2 Celso en quanto á la aprension dice tambien, si viendo que estaba hurtando, y saliendo á cogerlo, dexando el hurto, huyese, que es ladron manifiesto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente ; y en el caso que propone se dice, que el hurto es manifiesto.

3 *Parvique referre putat, dominus, an vicinus, an quilibet transiens adprehendat.*

3 Juzga que importa poco que lo coja el señor, el vecino, ó qualquiera otro que pase.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Gajus *lib.* 13 *ad Edictum Provinciale.*

Lex VIII. *Nec manifestum furtum quid sit, apparet: nam quod manifestum non est, hoc scilicet nec manifestum est.*

Ley VIII. Se echa de ver quál es hurto no manifiesto ; pues porque no es manifiesto, por lo mismo se dice no manifiesto.

Exposicion. De lo expresado en las leyes y párrafos antecedentes resulta quál se ha de decir hurto manifiesto ú oculto.

Pomponius *lib.* 6 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Ei qui furti actionem habet, adsidua contrectatione furis non magis furti actio nasci potest, ne in id quidem in id quòd crevisset postea res subrepta.*

Ley IX. El que tiene accion de hurto, aunque el ladron continúe llevando la cosa hurtada, no adquiere mayor accion, ni aun por lo que se aumentase la cosa hurtada.

Exposicion. La accion de hurto solo resulta del mismo hecho de hurtar ; por lo qual se dice en el caso de esta ley, que no se aumenta, aunque se aumente la estimacion de la cosa hurtada despues del hurto (2).

1 *Sed si eam à fure vindicassem, condictio mihi manebit. Sed potest dici, officio judicis qui de proprietate cognoscit, contineri, ut non aliter jubeat restitui, quàm si condictionem petitor remitteret. Quòd si ex condictione antè damnatus reus litis aestimationem sustulerit, ut aut omnimodo absolvat reum: aut quod magis placet, si paratus esset petitor aestimationem restituere,*

1 Pero si la vindicase del ladron, me competerá condiction contra él ; y se puede decir que corresponde al Juez que de oficio conoce respecto la propiedad, no mandar que se restituya de otro modo que si el que pide remitiese la condiction. Pero si el reo fuese antes condenado á pagar el importe de la cosa en virtud de la condiction, ó absolutamente lo ha de absolver: ó mas bien si el que pide estubiese pronto á recibir el im-

(1) *Ley* 3 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley Omnis hereditas* §. 1 *Dig. de Reg. Jur.*

nec restitueretur ei homo, quanti in litem jurasset, damnaretur ei possessor.

porte, y no se le restituyese el siervo, el poseedor ha de ser condenado en lo que judicialmente se jurase.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se dice, que aún compete la condiction furtiva, esto es, quando el señor de la cosa hurtada solo obtuvo la estimacion de ella; pero el Juez no se la mandará restituir, si no vuelve la cantidad que recibió por ella; y en el segundo solo será condenado el poseedor á lo que jurase el actor, como expresa el mismo pârrafo.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Lex X. *Cujus interfuit non subripi: is actionem furti habet.*

Ley X. La accion de hurto compete al que le importase que la cosa no hubiese sido hurtada.

Exposicion. La accion de hurto no solo compete al señor de la cosa hurtada, sino á todos los que importase que no se hubiera cometido el hurto, como expresa esta ley.

Paulus *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Tum is cujus interest, furti habet actionem, si honesta causa interest.*

Ley XI. Compete la accion de hurto á aquel á quien le importa quando es por causa honesta.

Exposicion. En esta ley se continúa y declara la decision de la antecedente.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 14 *Part.* 7.

Lex XII. *Itaque fullo qui curanda, polienda vestimenta accepit, semper agit: praestare enim custodiam debet: si autem solvendo non est, ad dominum actio redit: nam qui non habet quod perdat, ejus periculo nihil est.*

Ley XII. Por lo qual el lavandero que recibió el vestido para cuidar de él, y lavarle, siempre puede pedir; porque se obligó á la custodia. Pero si no tiene con que pagar, vuelve la accion al señor; pues el que no tiene para pagar, no es responsable á la pérdida.

Exposicion. Al que expresa esta ley, y á los demás que menciona la concordante de Partida, compete la accion de hurto con la distincion que en ellas se contiene, por la razon que refiere.

1 *Sed furti actio malae fidei possessori non datur, quamvis interest ejus rem non subripi: quippe cum res periculo ejus sit: sed nemo de improbitate sua consequitur actionem: et ideo soli bonae fidei*

1 Al poseedor de mala fe no le compete la accion de hurto, aunque le importe que no se hubiera hurtado la cosa; pues aunque se hace responsable á su pérdida, ninguno adquiere accion por razon de su delito; por lo qual la accion de

possessori, non etiam malae fidei furti actio datur.

hurto solo se da al poseedor de buena fe, y no al de mala.

Exposicion. La accion de hurto no compete al poseedor de mala fe por la razon que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 9 tit. 10 Part. 7.

2 *Sed et si res pignori data sit, creditori quoque damus furti actionem: quamvis in bonis ejus res non sit. Quinimò non solum adversus extraneum dabimus, verùm et contra ipsum quoque dominum furti actionem: et ita Julianus scripsit. Necnon et ipsi domino dari placet: et sic fit, ut non teneatur furti, et agat. Ideo autem datur utrique, quia utriusque interest. Sed utrum semper creditoris interest: an ita demum, si debitor solvendo non est? et putat Pomponius, semper ejus interesse pignus habere: quod et Papinianus libro duodecimo Quaestionum probat: et verius est ubique videri creditoris interesse: et ita et Julianus saepissime scripsit.*

2 Pero si la cosa se hubiese dado en prenda, tambien compete al acreedor la accion de hurto, aunque la cosa no sea suya: por mejor decir, no solo le compete contra el extraño, sino contra el que es señor de ella, como escribió Juliano. Tambien se determinó, que se diese al mismo señor; y así se verifica que se obliga por la accion de hurto, y que puede pedir por ella. Se da á uno y otro, porque á ambos importa. ¿Pero acaso importa siempre al acreedor, ó solo en el caso en que el deudor no tiene para pagar? Pomponio juzga, que siempre le importa tener la prenda; cuya sentencia aprueba Papiniano en el libro doce de las Qüestiones: y es mas cierto que siempre le importa al acreedor, como Juliano escribió muchas veces.

Exposicion. Al acreedor á quien hurtan la cosa que tiene en prenda, le compete la accion de hurto, no solo contra el extraño, sino tambien contra el mismo señor, por la razon que expresa este párrafo, y la concordante de Partida, que se tendrá presente en este caso respecto lo que en ella se determina en quanto á la aplicacion de la pena.

Paulus *lib. 5 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 13 tit. 14 Part. 7.

Lex XIII. *Is cui ex stipulatu res debetur, furti actionem non habet, si ea subrepta sit, cum per debitorem stetisset quo minus eam daret.*

Ley XIII. A aquel á quien se le debe alguna cosa en virtud de estipulacion, no le compete la accion de hurto, si se hurtase quando consistió en el deudor el no darla.

Exposicion. La accion de hurto no compete al que se le prometió la cosa hurtada; pues como el que se la prometió, debe entregársela si la recupera, ó la estimacion de ella, como dice la ley de Partida concordante, no le resulta perjuicio, ni le importa.

Ulpianus *lib. 29 ad Sabinum.*

Lex XIV. *Eum qui emit, si non tradita est ei res, furti actionem non habere, sed adhuc venditoris esse hanc actionem Celsus scripsit. Mandare eum planè oportebit emptori furti actionem et condictionem et vindicationem: et si quid ex his actionibus fuerit consecutus, id praestare eum emptori oportebit: quae sententia vera est: et ita et Julianus. Et sanè periculum rei ad emptorem pertinet: dummodo custodiam venditor ante traditionem praestet.*

Concuerda con la ley 13 tit. 14 Part. 7.

Ley XIV. Al que compró, si no se le entregó la cosa, no le compete la accion de hurto; porque esta aún le compete al vendedor, como escribe Celso. Pero debe ceder al comprador la accion de hurto, la condiction, y la vindicacion; y si hubiese percibido alguna cosa por estas acciones, convendrá que lo entregue al comprador; cuya sentencia es verdadera, y tambien dice Juliano. A la verdad la pérdida de la cosa pertenece al comprador, con tal que el vendedor se obligue á la custodia hasta la entrega.

Exposicion. Al comprador no le compete la accion de hurto en el caso de esta ley; pero el vendedor le ha de restituir la cosa hurtada luego que la recupere, como lo demás que haya percibido por razon del hurto, ó ceder su accion al comprador para que use de ella, como dice la ley de Partida concordante.

1 *Adeò autem emptor ante traditionem furti non habet actionem, ut sit quaesitum, an ipse subripiendo rem emptor furti teneatur. Et Julianus libro vicesimotertio Digestorum scribit: si emptor rem cujus custodiam venditorem praestare oportebat, soluto pretio subripuerit: furti actione non tenetur. Planè si antequam pecuniam solveret, rem subtraxerit: furti actione teneri, perinde ac si pignus subtraxisset.*

1 En tanto grado no le compete al comprador antes de la entrega de la cosa la accion de hurto, que se preguntó si el mismo comprador se obligaria por la accion de hurto si la hurtase. Juliano al libro veinte y tres escribe, que si el comprador hurtase la cosa, de cuya custodia se habia encargado el vendedor, despues de haber pagado el precio, no se obliga por la accion de hurto. Pero si la hurtase antes de pagar su importe, se obliga por la accion de hurto, del mismo modo que si hurtase la prenda.

Exposicion. En este párrafo se continúa y comprueba con el caso que en él se propone lo que se ha dicho de que al comprador no le compete la accion de hurto.

Concuerda con la ley 12 tit. 14 Part. 7.

2 *Praeterea habent furti actionem coloni, quamvis domini non sint: quia interest eorum.*

2 A los colonos aunque no son señores les compete tambien la accion de hurto, porque les importa.

Exposicion. La razon por que compete al colono la accion de hurto, la expresa el mismo párrafo.

3 *Is autem apud quem res deposita est, videamus an habeat furti actionem. Et cum dolum dumtaxat praestet, meritò placet non habere eum furti actionem. Quid enim ejus interest, si dolo careat? Quod si dolo fecit, jam quidem periculum ipsius est: sed non debet ex dolo suo furti quaerere actionem.*

3 Mas á aquel en quien se depositó la cosa, veamos si le competerá la accion de hurto. Y como solo es responsable al dolo, con razon se determina que no le compete. ¿Pues qué le importa si no comete dolo? Si le comete, le corresponde la pérdida; pero por él no se le debe dar la accion de hurto.

Exposicion. Al depositario le compete la accion *in factum* para la repeticion de la cosa depositada que se le hurtó, como dice la ley de Partida (1); pero no puede usar de la de hurto, segun expresa este párrafo, por la razon que refiere.

4 *Julianus quoque libro vicesimo secundo Digestorum scribit: Quia in omnium furum persona constitutum est, ne ejus rei nomine furti agere possint, cujus ipsi fures sunt: non habebit furti actionem is apud quem res deposita est: quamvis periculo ejus esse res coeperit, qui eam contrectavit.*

4 Tambien escribe Juliano al libro veinte y dos de los Digestos, que porque está determinado respecto todos los que hurtan que no puedan pedir por la accion de hurto respecto las propias cosas que ellos hurtáron, no competerá la accion de hurto á aquel en quien se depositó, aunque se hiciese responsable á su pérdida el que la hurtó.

Exposicion. La accion de hurto no compete sino al que le importa por causa honesta, como se ha dicho (2); por lo qual no compete en el caso de este párrafo.

5 *Papinianus tractat, si duos servos ob decem aureos*

5 Dice Papiniano, que si recibiese en prenda dos siervos por

(1) *Ley 12 tit. 14 Part. 7.* (2) *Ley 11 de este tit.*

pignori acceperim, et alter subripiatur, cum alter quoque qui sit retentus, non minoris decem valeret: utrum usque ad quinque tantùm habeam furti actionem, quia in alio habeo salvos quinque: an verò quia mori potest, dici debeat in decem fore actionem, etiam si magni pretii sit is qui retinetur. Et ita putat: non enim respicere debemus pignus quod subreptum non est, sed id quod subtractum est.

diez ducados, y se hurtase el uno, aunque el que quedó valga mas de los diez ducados, si competerá la accion de hurto solo por los cinco; porque con el otro tengo para hacerme pago de los cinco: ó si porque puede morir, se deberá decir que me compete accion por los diez, aunque el que se retiene importe mas. Y así juzga, que no se ha de mirar á la prenda que no se hurtó, sino á la que se hurtó.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de hurto por los diez por la razon que expresa.

6 *Idem scribit: si cum mihi decem deberentur, servus pignori datus subtractus sit, si actione furti consecutus fuero decem: non competere mihi furti actionem, si iterum subripiatur: quia desiit mea interesse, cum semel sim consecutus. Hoc ita, si sine culpa mea subripiatur: nam si culpa mea: quia interest, eo quòd teneor pignoraticia actione, agere potero. Quòd si culpa abest: sine dubio domino competere actio videtur, quae creditori non competit: quam sententiam Pomponius quoque libro decimo ad Sabinum probat.*

6 Tambien escribe, que si debiéndome diez, se hurtase el siervo que se dió en prendas, y por la accion de hurto consiguiese los diez, no me compete la accion de hurto, si fuese hurtado segunda vez; pues dexa de importarme, porque ya recibí su importe. Esto se entiende si se hurtase sin culpa mia; porque si se hurtase con mi culpa, parece que sin duda compete accion al señor, y no compete al acreedor: cuya sentencia tambien aprueba Pomponio al libro diez á Sabino.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que propone se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

7 *Idem dicunt, et si duo servi subrepti sint simul, competere utriusque nomine furti actionem creditori: sed non in*

7 Tambien dice, que si se hurtáron dos siervos juntamente, compete al acreedor la accion de hurto por uno y otro; pero no en

totum, sed pro qua parte in singulos diviso eo quod ei debetur, ejus interest: separatim autem duobus subreptis, si unius nomine solidum consecutus sit, alterius nihil consequitur.

el todo, sino por la parte que le corresponde en cada uno, dividiendo lo que se le debe y le importa: si los dos se hurtasen separadamente, y en nombre del uno consiguiese el todo, nada conseguirá por el otro.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que propone se determina lo mismo por la razon que se ha expresado en el anterior.

8 *Item Pomponius libro decimo ex Sabino scripsit, si is cui commodavi, dolo fecerit circa rem commodatam: agere eum furti non posse.*

8 Tambien escribió Pomponio al libro diez á Sabino, que si aquel á quien dí en comodato alguna cosa, cometiese dolo respecto de ella, no puede pedir por la accion de hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la accion de hurto por la razon que se ha dicho en este título (1).

9 *Idem Pomponius probat et in eo qui rem mandato alicujus accepit perferendam.*

9 Lo mismo dice Pomponio respecto del que recibió alguna cosa por mandato de alguno para llevarla á otro.

Exposicion. Al que expresa este párrafo no le compete la accion de hurto, como se refiere en él, porque solo se obliga en el caso de dolo.

10 *An pater, cujus filio commodata res est, furti actionem habeat, quaeritur. Et Julianus ait, patrem hoc nomine agere non posse: quia custodiam praestare non debeat: sicut inquit, is qui pro eo cui commodata res est, fidejussit, non habet furti actionem. Neque enim, inquit, is cujuscumque interérit rem non perire, habet furti actionem: sed qui ob eam rem tenetur, quòd ea res culpa ejus perierit: quam*

10 Se pregunta si al padre á cuyo hijo se le dió alguna cosa en comodato, le competerá la accion de hurto. Juliano dice, que el padre no puede pedir por esta razon; porque no se obliga á la custodia, como se dice del que fué fiador de aquel á quien se dió la cosa en comodato, que tampoco se le da la accion de hurto; porque dice, que al que no le importa la pérdida de la cosa, no le compete la accion de hurto, sino al que se obliga, por haber perecido la cosa por su cul-

(1) Ley 14 §. 3 de este tit.

sententiam Celsus quoque libro duodecimo Digestorum probat.

pa: cuya sentencia tambien aprueba Celso al libro doce de los Digestos.

Exposicion. Se ha dicho por regla general, que la accion de hurto compete al que le importase que la cosa no hubiera sido hurtada; y esto se ha de entender quando se hurtó por su culpa; y por esta razon debia responder de ella á su señor; pues si no debe responder de ella, no se puede decir que le importa.

11 *Is qui precario servum rogaverat, subrepto eo potest quaeri, an habeat furti actionem. Et cum non est contra eum civilis actio, quia simile donato precarium est, ideoque et interdictum necessarium visum est: non habebit furti actionem. Planè post interdictum redditum puto eum etiam culpam praestare, et ideo et furti agere posse.*

11 A aquel á quien se le dió un siervo en precario, si se hurtó, se puede preguntar si le competerá la accion de hurto; y no dándose contra él accion civil, porque el precario es semejante á la donacion, por lo qual pareció que era necesario interdicto, no se le dará la accion de hurto. Pero despues que se le dé interdicto, juzgo que se hace responsable por la culpa, y por esto puede pedir tambien por la accion de hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

12 *Quòd si conduxerit quis, habebit furti actionem, si modò culpa ejus subrepta sit res.*

12 Pero si alguno tomó alguna cosa en arrendamiento, le competerá la accion de hurto, si la cosa se hurtó por su culpa.

Eposicion. La razon por que tiene lugar la accion de hurto en el caso de este párrafo se expresa en él, y se ha dicho (1).

13 *Si filiusfamilias subreptus sit, patrem habere furti actionem palàm est.*

13 Si fué hurtado el hijo de familias, es claro que compete al padre la accion de hurto.

Exposicion. Contra el que hurta el hijo de familias compete al padre la accion de hurto por razon de la patria potestad que tiene en él.

14 *Si res commodata est: et is cui commodata est, decesserit: quamvis hereditati furtum fieri non possit, et ideò nec*

14 Si se dió la cosa en comodato, y aquel á quien se dió muriese, aunque no se pueda hurtar á la herencia, y por esto no se puede

(1) *Expos. al* §. 10 *de esta ley.*

heres ejus cui commodata est, possit agere: tamen commodator poterit furti agere. Idemque et in re pignerata, vel in re locata: licet enim hereditati furti actio non adquiratur: tamen alii cujus interest, adquiritur.

pedir ni aun al heredero de aquel á quien se le dió en comodato, con todo el que la dió en comodato puede pedir por la accion de hurto. Lo mismo se dice respecto la cosa que se dió en prenda ó en arrendamiento; pues aunque la herencia no adquiere la accion de hurto, con todo la adquiere aquel á quien le importa.

Exposicion. La accion de hurto compete á los que expresa este párrafo en los casos que refiere por razon del interés que tendrian en que la cosa no hubiera sido hurtada.

15 *Non solùm autem in re commodata competit ei cui commodata est furti actio: sed etiam in ea quae ex ea adgnata est quia et hujus custodia ad eum pertinet: nam et si servum tibi commodavero, et vestis ejus nomine furti ages: quamvis vestem quam vestitus est, tibi non commodaverim. Item si jumenta tibi commodavero quorum sequela erat eculeus, puto competere furti actionem etiam ejus nomine, quamvis ipse non sit commodatus.*

15 No solo compete la accion de hurto respecto la cosa dada en comodato al que la recibió, sino tambien respecto la que nació de ella, porque le corresponde su custodia; y si te dí un siervo en comodato, te compete la accion de hurto respecto su vestido, aunque no te dí en comodato el vestido que tenia. Lo mismo se dice si te dí en comodato una yegua que criaba un potro: juzgo que compete la accion de hurto, aunque el potro no se dió en comodato.

Exposicion. En este párrafo se continúa y amplía la especie de los antecedentes, y dice, que no solo compete la accion de hurto en los casos referidos respecto las cosas que se diéron en comodato ó en prenda, sino tambien por el fruto de ellas.

16 *Qualis ergo furti actio detur ei cui res commodata est, quaesitum est. Et puto omnibus quorum periculo res alienae sunt, veluti commodati, item locati, pignorisve accepti, si hae subreptae sint, omnibus furti actiones compete-*

16 Se preguntó por qué compete la accion de hurto al que se le dió la cosa en comodato. Y juzgo, que á todos los que son responsables á la pérdida de la cosa agena, como á los que la reciben en comodato, arrendamiento ó prenda: si se hur-

re, condictio autem ei demum competit, qui dominium habet.

ta, les compete la accion de hurto, y la condiction solo compete al señor.

Exposicion. Se ha dicho que la accion de hurto compete á todos los que por causa honesta les importa que no se hubiese cometido el hurto; pero la *condiction furtiva* solo corresponde al señor; porque el que usa de ella ha de pedir la cosa hurtada como propia.

17 *Si epistola quam ego tibi misi, intercepta sit: quis furti actionem habeat? Et primum quaerendum est cujus sit epistola: utrum ejus qui misit, an ejus ad quem missa est. Et si quidem dedi servo ejus: statim ipsi quaesita est cui misi: si verò procuratori: aequè, quia per liberam personam possessio quaeri potest, ipsius facta est: maximè si ejus interfuit eam habere. Quòd si ita misi epistolam ut mihi remittatur, dominium meum manet: quia ejus noluit amittere vel transferre dominium. Quis ergo furti aget? Is cujus interfuit eam non subripi: id est, ad cujus utilitatem pertinebant ea quae scripta sunt. Et ideo quaeri potest, an etiam is cui data est perferenda, furti agere possit. Et si custodia ejus ad eum pertineat, potest. Sed et si interfuit ejus epistolam reddere, furti habebit actionem: fingit eam epistolam fuisse, quae continebat ut ei qui redderetur, fieretve, potest habere furti actionem, vel si custodiam ejus rei recepit, vel mercedem perferendae acce-*

17 Si la carta que yo te envié, se interceptase, ¿á quién compete la accion de hurto? Primero se ha de preguntar de quién es, si del que la envió, ó de aquel á quien se enviaba. Si la dí á su siervo, inmediatamente se hizo de aquel á quien la envié: lo mismo se dice si la dí á su procurador; porque pudo adquirir la posesion de ella por persona libre, en especial si le importó tenerla. Pero si le envié la carta para que me la volviese, permanece mio el dominio; porque no lo quise perder ni transferírselo. Esto supuesto, ¿á quién competerá la accion de hurto? Al que le importe que no hubiera sido hurtada: esto es, á aquel á quien le resultaba utilidad de ella; por lo qual se puede preguntar si podia usar de la accion de hurto aquel á quien se le dió para que la llevase. Y si estaba obligado á su custodia, puede usar de ella. Finge que la carta era tal, que contenia que aquel á quien se le volviese, ó de quien se hiciese, podia usar de la accion de hurto, ó si se obligó á la custodia, ó recibió salario por llevarla; y en este

pit: et erit in hunc casum similis causa ejus, et cauponis, aut magistri navis: nam his damus furti actionem, si sint solvendo: quoniam periculum rerum ad eos pertinet.

caso será semejante al administrador de la casa de trato, ó al maestro de la nave; porque á estos les damos la accion de hurto, si tienen para pagar; pues la pérdida de las cosas pertenece á ellos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene; y en una palabra, se dirá que la accion de hurto se da á aquel que se entiende que es señor de la carta, ó tiene interés en que no se hubiera hurtado, como se ha dicho respecto las demas cosas.

Paulus *lib. 5 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 14 Part. 7.

Lex XV. *Creditoris cujus pignus subreptum est, non credito tenus interest, sed omnimodo in solidum furti agere potest: sed et pigneraticia actione id quod debitum excedit, debitori praestabit.*

Ley XV. Al acreedor á quien se le hurta la prenda, no solo le importa respecto lo que se le debe, sino que absolutamente puede pedir por la accion de hurto todo lo que importa la cosa; pero lo que excede de la cantidad que se le debe, está obligado á darla al deudor por la accion de prenda.

Exposicion. Al acreedor le compete la accion de hurto en el caso de esta ley pero se debe determinar segun se expresa en ella, y en la concordante de Partida.

1 *Dominus qui rem subripuit, in qua ususfructus alienus est, furti usufructuario tenetur.*

1 El señor que hurta la cosa en que tiene otro el usufruto, se obliga al usufrutuario por el hurto.

Exposicion. Al usufrutuario le compete la accion de hurto contra el señor de la propiedad en el caso de este párrafo; porque le importa que no se hubiera hurtado la cosa.

2 *Sed eum qui tibi commodaverit, si eam rem subripiat, non teneri furti placuisse? Pomponius scripsit: quoniam nihil tua interesset, utpote cum nec commodati tenearis. Ergo si ob aliquas impensas quas in rem commodatam fecisti, retentionem ejus habueris: etiam cum ipso do-*

2 Pero si el que te dió en comodato alguna cosa, te la hurtase, escribió Pomponio, que se determinó, que no se obligaba por la accion de hurto, poque nada te importa, así como no te obligas por el comodato. Pero si hiciste algunos gastos en la cosa que te se dió en comodato, y por esto la retuvieses, te competerá accion aun

mino, si eam subripiat, habebis furti actionem: quia eo casu quasi pignoris loco ea res fuit.

contra el mismo señor, si la hurtase; porque en este caso la tenia como en prenda.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo no tiene lugar la accion de hurto, y sí en el segundo por la razon que se expresa en él.

Idem *lib. 7 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 14 Part. 7.

Lex XVI. *Ne cum filiofamilias pater furti agere possit, non juris constitutio, sed natura rei impedimento est, quòd non magis cum his quos in potestate habemus, quam nobiscum ipsi agere possumus.*

Ley XVI. No está determinado por derecho que al padre no se le dé la accion de hurto contra el hijo de familias; pero prohibe el Derecho Natural que podamos pedir á los que tenemos en nuestra potestad, del mismo modo que prohibe que nos pidamos á nosotros mismos.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la accion de hurto en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Ulpianus *lib. 39 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 14 Part. 7.

Lex XVII. *Servi et filii nostri furtum quidem nobis faciunt: ipsi autem furti non tenentur. Neque enim qui potest in furem statuere, necesse habet adversus furem litigare: idcirco nec actio ei à veteribus prodita est.*

Ley XVII. Nuestros siervos y nuestros hijos ciertamente pueden hurtar lo que es nuestro; pero no se obligan por el hurto: pues para que se pronuncie sentencia contra el ladron, es necesario que se litigue contra él; por lo qual los antiguos no diéron accion al señor ni al padre por esta razon.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la accion de hurto por la razon que se expresa en ella, y en la concordante de Partida.

1 *Unde est quaesitum, si fuerit alienatus, vel manumissus, an furti actione teneatur. Et placet non teneri: neque enim actio quae non fuit ab initio nata, oriri potest adversus hunc furem. Planè si manumissus contrectavit, dicendum erit teneri eum furti ju-*

1 Por lo qual se preguntó que si el siervo fuese enagenado, ó hecho libre, se obligará por la accion de hurto. Y se determinó, que no; porque la accion que no resultó desde el principio, no puede tener lugar despues contra este ladron. Pero si hurtó despues de hecho libre, se ha de decir que se

dicio : quia hodie furtum fecit.

obliga por la accion de hurto, porque hurta en este tiempo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente ; y en el caso primero que propone no tiene lugar la accion de hurto , y sí en el segundo por la razon que se expresa en él.

2 *Cum autem servus quem emi , traditusque mihi est , à me redhibeatur : non est mea causa , ut perinde habeatur atque si meus numquam fuisset: sed et fuit et desiit. Idcirco dicit Sabinus , eum , si furtum fecit , in ea esse causa , ut furti ejus nomine , is qui redhibuit , agere non possit. Sed etsi non possit , attamen ratio haberi debet ejus quod fecit cum redhiberi coeperit : idque actione redhibitoria continetur.*

2 Pero si el siervo que compré, y se me entregó, volviese á poder del que me lo vendió, se ha de decir lo mismo que si nunca hubiera sido mio ; porque lo fué, y dexó de serlo. Por lo qual dice Sabino, que si cometió hurto aquel á quien volvió, no puede pedir por razon de este hurto. Pero aunque no puede , con todo es responsable por lo que hizó quando volvió al dominio del vendedor; y que esto se contiene en la accion redhibitoria.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la accion de hurto ; pero por la redhibitoria puede conseguir el que compró el siervo el perjuicio que le resultó del hurto , como expresa el mismo párrafo.

3 *Illud quaesitum est , si cum in fuga esset servus , furtum domino fecisset : an aequè posset habere actionem adversus eum qui in potestatem domini non regressum bona fide possidere coeperit. Movet quaestionem , quòd quamvis possidere servum eo tempore quo in fuga est , videor : attamen furti actione non teneor , quasi non sit in mea potestate. Quòd enim videor possidere , ad usucapionem tantùm mihi proficere Julianus scribit : dicit igitur Pomponius libro septimo decimo ex Sabino competere fur-*

3 Se preguntó si estando el siervo fugitivo hurtase alguna cosa , competerá accion de hurto contra el que no habiendo vuelto á poder de su señor, lo poseia con buena fe. Motiva la duda, que aunque parezca que poseo el siervo el tiempo que anda fugitivo, con todo no me obligo por la accion de hurto, como que no está en mi potestad : y Juliano escribe, que la posesion que parece tengo , solo me aprovecha en quanto á la usucapion. Esto supuesto dice Pomponio al libro diez y siete de Sabino, que compete la accion de hurto al se-

ti actionem huic domino cujus servus in fuga fuit.

ñor del siervo que anda fugitivo.

Exposicion. Si el siervo hurtase alguna cosa á su señor, esto es, al que con buena fe le poseia como tal, le compete accion de hurto, como se expresa en el caso de este párrafo; pues ínterin no vuelva á la potestad de su legítimo señor, se entiende que está en el dominio del poseedor de buena fe.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XVIII. *Quod dicitur noxam caput sequi, tunc verum est, ut quae initio adversus aliquem nata est, caput nocentis sequatur: ideoque si servus tuus furtum mihi fecerit, et dominus ejus effectus eum vendidero: non posse me agere cum debitore Cassiani putant.*

Ley XVIII. Lo que se dice que el daño sigue al siervo que lo causó, es cierto quando desde el principio resultó accion contra alguno, que en este caso sigue al dañador; por lo qual si tu siervo me hurtó alguna cosa, y habiendo adquirido el dominio de él, lo vendiese, juzgan los de la escuela de Casiano, que no puedo pedir al deudor.

Exposicion. En esta ley se expresa un caso en el qual no tiene lugar lo que por regla general se dice, que el daño que causó el siervo, sigue al mismo siervo, esto es, se puede repetir contra el que le posee para que lo pague, ó ceda el siervo en satisfaccion del daño á aquel á quien lo causó.

Ulpianus *lib. 40 ad Sabinum.*

Lex XIX. *In actione furti sufficit rem demonstrari, ut possit intelligi.*

Ley XIX. En la accion de hurto basta que se demuestre la cosa, para que se pueda conocer.

Exposicion. El que pide por la accion de hurto debe expresar la cosa hurtada de modo que se pueda venir en conocimiento de la que es, como expresa esta ley; pues de lo contrario el Juez no puede saber lo que ha de mandar restituir, ni en lo que ha de condenar al que cometió el hurto.

1 *De pondere autem vasorum non est necesse loqui. Sufficiet igitur ita dici, lancem, vel discum, vel pateram. Sed adscribenda etiam materia est, utrum argentea, an aurea, an alia quae sit.*

1 No es necesario expresar el peso. Esto supuesto bastará decir de esta manera, un plato, una fuente, una copa. Pero se ha de expresar la materia, si de plata, oro, ó la que sea.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Quòd si quis argentum*

2 Si se pidiese plata en ma-

infectum petat: et massam argenteam dicere, et pondus debebit ponere.

sa, se debe expresar y decir su peso.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes; y en el caso que propone se debe expresar que el ladron hurtó plata en masa, y el peso de ella; pues de otro modo no se puede venir en conocimiento de lo que importa el hurto.

3 *Signati argenti numerum debebit complecti: veluti, aureos tot, plureisve furto ei abesse.*

3 Si se pide moneda de plata, se ha de expresar el número: v. g. tantos ducados ó mas que se me han hurtado.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes; y en el caso que propone basta que el que pide por la accion de hurto exprese lo que en él se refiere.

4 *De veste quaeritur, an color ejus dicendus sit. Et verum est, colorem ejus dici oportere: ut quemadmodum in vasis dicitur patera aurea, ita et in veste color dicatur. Planè si quis juret pro certo se colorem dicere non posse: remitti ei hujus rei necessitas debet.*

4 En quanto al vestido se pregunta si se ha de expresar el color: y es mas cierto que sí; pues así como en las alhajas se dice una copa de oro, en los vestidos se ha de expresar el color. Mas si alguno dixese que de cierto no puede expresar el color, se le ha de dispensar la necesidad de expresarlo.

Exposicion. En el caso de este párrafo el que pide por la accion de hurto expresará el color del vestido, la especie de él, y demás que fuese necesario para que se venga en conocimiento del que se hurtó.

Concuerda con la ley 9 tit. 14 Part. 7.

5 *Qui rem pignori dat, eamque subripuit: furti actione tenetur.*

5 El que da alguna cosa en prenda, y la hurta, se obliga por la accion de hurto.

Exposicion. El que dió la cosa en prenda se obliga por la accion de hurto en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

Concuerda con la ley 9 tit. 14 Part. 7.

6 *Furtum autem rei pigneratae dominus non tantum tunc facere videtur, cum possidenti sive tenenti creditori aufert, verùm et si eo tempore abstulerit, quo non posside-*

6 No solo parece que el señor hurta la cosa dada en prenda quando la quita al tiempo que el acreedor la tiene ó la posee, sino tambien si la quitase quando no la poseia: v. g. la quitó despues

bat: ut puta si rem pigneratam vendidit: nam et hic furtum eum facere constat, et ita et Julianus scripsit.

de haberla vendido; pues en este caso consta que comete hurto, como escribió Juliano.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que en él se propone tiene tambien lugar la accion de hurto contra el que dió la cosa en prendas; porque no la pudo vender, como expresan las leyes de Partida (1).

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XX. *Cum aes pignori datur, etiam si aurum esse dicitur, turpiter fit, furtum non fit. Sed si datum est aurum: deinde cum dixisset se ponderare aut obsignare velle, aes subjecit: furtum fecit: rem enim pignori datam intervertit.*

Ley XX. Quando se da cobre en prenda, aunque se diga que es oro, se obra torpemente; pero no se comete hurto. Mas si se dió oro, y al tiempo de pesarlo ó sellarlo se encontrase cobre en su lugar, comete hurto; porque quitó con engaño la cosa que dió en prenda.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene por la razon que expresa.

1 *Si bona fide rem meam emeris, eamque ego subripuero: vel etiam tuus ususfructus sit, et eam contrectavero: tenebor tibi furti actione, etsi dominus rei sum: sed his casibus usucapio quasi furtivae rei non impedietur: quoniam et si alius subripiat, et in mea potestate reversa res fuerit, usucapietur.*

1 Si comprases con buena fe lo que es mio, y yo lo hurtase, ó fuese tuyo el usufruto, y lo hurtase, te estaré obligado por la accion de hurto, aunque soy señor de la cosa; pero en estos casos no se impedirá la usucapion, como quando la cosa es hurtada; porque aunque otro la hurte, si la cosa vuelve á mi poder, se usucapirá.

Exposicion. La accion de hurto tiene lugar en los casos de este párrafo; pero se puede usucapir la cosa hurtada; pues como el comprador la compró al poseedor de buena fe, y el que la hurtó fué el verdadero señor de ella, se purgó el vicio anterior, volviendo á su potestad; y no se puede decir con propiedad que se verifica hurto por la regla general de que no se comete hurto de la cosa propia.

Ulpianus *lib. 40 ad Sabinum.*

Lex XXI. *Vulgaris est*

Ley XXI. Se duda vulgar-

(1) *Ley* 40 41 y 42 *tit.* 13 *Part.* 5.

quaestio, an is qui ex acervo frumenti modium sustulit, totius rei furtum faciat: an verò ejus tantùm quod abstulit. Ofilius totius acervi furem esse putat. Nam et qui aurem alicujus tetigit, inquit Trebatius, totum eum videri tetigisse: proinde et qui dolium aperuit, et inde parum vini abstulit: non tantùm ejus quod abstulit, verùm totius videtur fur esse. Sed verum est in tantum eos furti actione teneri, quantum abstulerunt. Nam et si quis armarium quod tollere non poterat, aperuerit, et omnes res quae in eo erant, contrectaverit, atque ita discesserit, deinde reversus unam ex his abstulerit: et antequam se reciperet quò destinaverat, deprehensus fuerit: ejusdem rei et manifestus et nec manifestus fur erit. Sed et qui segetem luce secat et contrectat: ejus quod secat, manifestus et nec manifestus fur est.

mente si el que hurtó una medida de un monton de trigo, comete hurto de todo el monton, ó si solo de lo que hurtó. Ofilio juzga, que comete hurto de todo el monton; porque el que toca á la oreja de alguno, dice Trebacio, que parece que toca á toda ella; por lo qual el que abre la tinaja, y hurta algun poco de vino, no solo parece que comete hurto de lo que hurtó, sino tambien de todo lo demás. Pero es cierto que solo se obliga por la accion de hurto en lo que hurtó; pues si alguno abriese el armario que no se podia llevar, y hurtase todas las cosas que habia en él, y se fuese con ellas; y volviéndolas despues, solo se llevase una, y antes de ponerla adonde habia determinado, fuese cogido, será ladron manifiesto y no manifiesto de una misma cosa; pero el que de dia siega la mies, y se la lleva, tambien es ladron manifiesto y no manifiesto de lo que siega.

Exposicion. En el caso de esta ley solo se entiende que se comete hurto de la parte ó cantidad que efectivamente se quita; porque estas especies admiten division; y para que se verifique hurto, no basta la intencion de hurtar, es precisa la contrectacion, esto es, que el ladron tome, y se lleve la cosa con intencion de lucrarse de ella, como se ha dicho en este título.

1 *Si is qui viginti nummorum saccum deposuisset, alium saccum in quo scit triginta esse, errante eo qui dabat, acceperit: putavit autem illic sua viginti esse: teneri furti decem nomine placet.*

1 Si el que depositó en un saco veinte monedas, por error del que lo dió recibiese otro saco en el qual sabia que habia treinta, juzgando que en él estaban las veinte monedas suyas, se determinó, que se obligaba por la accion de hurto respecto las diez.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, se dice que se comete hurto de los diez que habia de mas en el saco que se llevó; porque á aquel á quien se entregó le constaba de ello, y los llevó con intencion de lucrarse de esta cantidad, que es lo que precisamente se requiere para el hurto.

2 *Si quis aes subripuit, dum aurum se subripere putat, vel contra: ex libro octavo Pomponii ad Sabinum, aut minus esse cum plus esset: ejus quod subripuit, furtum committit. Idem Ulpianus.*

2 Si alguno hurtó cobre juzgando que hurtaba oro, ó que habia menos habiendo mas, dice Pomponio en el libro octavo á Sabino, que se comete hurto de lo que se hurtó. Lo mismo dice Ulpiano.

Exposicion. El hurto no se comete por sola la intencion de hurtar, es preciso que esta tenga efecto, y sea con el ánimo de lucrarse de la cosa hurtada; y por esta razon se dice en el caso de este párrafo, que solo se comete hurto de lo que se hurtó.

3 *Sed et si quis subripuit furto duos sacculos, unum decem, alterum viginti: quorum alterum suum putavit, alterum scit alienum: profectò dicemus tantùm unius quem putavit alienum, furtum eum facere: quemadmodum si duo pocula abstulerit, quorum alterum suum putavit, alterum scit alienum: nam et hic unius fit furtum.*

3 Pero si alguno hurtó de una vez dos sacos, uno de diez, y otro de veinte, de los quales juzgó que el uno era suyo, y el otro juzgó que era ageno, dirémos que comete hurto de aquel que juzgó que era ageno, del mismo modo que si hurtase dos vasos, que el uno juzgó que era suyo, y el otro ageno; pues en este caso comete hurto del uno.

Exposicion. Por la razon expresada en las exposiciones antecedentes se dice, que solo se comete hurto de la cantidad que habia en el saco, el qual sabia el ladron que era ageno.

4 *Sed et si ansam in poculo suam putavit, vel verè fuit: totius poculi eum furtum facere Pomponius scripsit.*

4 Mas si juzgó que su asa estaba puesta en el vaso, y era cierto, escribió Pomponio, que comete hurto de todo el vaso.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que se hurta el vaso, como se expresa en él, por las razones referidas en las exposiciones antecedentes.

5 *Sed si de navi onerata furto quis sextarium frumenti tulerit: utrum totius oneris, an verò sextarii tantùm furtum fecerit? Facilius hoc quaeritur*

5 Si de la nave cargada hurtase alguno un sextario de trigo, ¿acaso cometerá hurto de toda la carga, ó solo del sextario? Mas bien se puede pregun-

in horreo pleno. Et durum est dicere, totius furtum fieri. Et quid si cisterna vini sit? quid dicet? aut aquae cisterna? quid deinde sit nave vinaria, ut sunt multae in quas vinum effunditur? quid dicemus de eo qui vinum hausit, an totius oneris fur sit? Et magis est ut et hic non totius dicamus.

tar esto quando el granero está lleno: y es cosa dura decir, que se comete hurtó de todo. ¿Y qué se dirá si fuese bodega de vino, ó de agua, ó cuba de vino? porque hay muchas en las quales se echa: ¿acaso se cometerá hurto de todo? Y es mejor que en este caso se diga que no.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo no solo se funda en equidad, sino tambien en lo expresado en las exposiciones antecedentes.

6 *Certè si proponas in apotheca amphoras esse vini, easque subtractas: singularum furtum fit, non totius apothecae: quemadmodum si ex pluribus rebus moventibus in horreo reclusis unam tulerit.*

6 Si propusieses que en el almacen habia tinajas de vino, y se hurtáron, se comete hurto de ellas, y no de todas las cosas que habia en él: del mismo modo que si de muchas cosas que no se guardaban en el almacen, solo se hurtase una.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que se ha expresado en la de los antecedentes.

7 *Qui furti faciendi causa conclave intravit: nondum fur est, quamvis furandi causa intravit. Quid ergo? qua actione tenebitur? Utique injuriarum: aut de vi accusabitur, si per vim introivit.*

7 El que entró en el aposento para hurtar, aún no es ladron, aunque entró con intencion de hurtar. ¿Qué se dirá? ¿qué accion se dará contra él? Ciertamente la de injuria, ó se le acusará de la violencia, si entró haciéndola.

Exposicion. La accion de hurto no tiene lugar en el caso de este párrafo, sí solo las que se expresan en él, verificándose lo que se supone.

8 *Item si majoris ponderis quid aperuit aut refregit quod tollere non possit: non est omnium rerum cum eo furti actio, sed earum tantùm quas tulit, quia totum tollere non potuit. Proinde si involucrum quod tollere non potuit, solvit ut contrectet: deinde contrecta-*

8 Si alguno abrió ó quebrantó mayor peso de lo que podia llevar, no compete contra él accion de hurto por todas las cosas, sino solo por las que se llevó, porque no las pudo llevar todas; por lo qual si el fardo que no pudo llevarlo todo, lo deshizo para llevarlo, y despues se

vit quasdam res, quamvis singulas res quae in eo fuerunt tollere potuerit, si tamen totum involucrum tollere non potuerit, singularum rerum quas tulerit, fur est: caeterarum non est. Quòd si totum vas tollere potuit: dicimus eum totius esse furem, licet solverit ut singulas vel quasdam tolleret: et ita Sabinus ait.

llevó algunas cosas, aunque pudo llevar todo lo que habia en él, si no lo pudo llevar todo junto, comete hurto de lo que llevó, y no de lo demás. Pero si pudo llevarse todo el fardo, decimos que de todo comete hurto, aunque lo desatase para llevárselo todo, ó parte de él, como dice Sabino.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que se ha expresado en los antecedentes.

Concuerda con la ley 20 tit. 14 Part. 7.

9 *Si duo pluresve unum tignum furati sunt, quod singuli tollere non potuerint: dicendum est omnes eos furti in solidum teneri: quamvis id contrectare nec tollere solus posset: et ita utimur: neque enim potest dicere pro parte furtum fecisse singulos, sed totius rei universos: sic fiet singulos furti teneri.*

9 Si dos ó muchos hurtáron un madero que uno solo no lo podia llevar, se ha de decir que todos se obligan *in solidum* por la accion de hurto, aunque uno solo no podia hurtarlo ni llevarlo; y así se practica: y no se puede decir que cada uno cometió hurto respecto su parte, sino que todos lo hurtáron todo; y así se verificará, que todos se obligan por la accion de hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo todos los que concurriéron al hurto se obligan *in solidum*, tanto respecto de la restitucion de la cosa hurtada, como á la pena; pero si alguno de ellos entregase la cosa ó la estimacion de ella, no se puede pedir á los demás, como expresa la ley de Partida concordante.

10 *Quamvis autem earum quoque rerum quas quis non abstulit, furti teneatur: attamen condici ei non potest: idcirco, quia condici ea res quae ablata est, potest: et ita Pomponius scribit.*

10 Aunque tambien se obligue alguno por la accion de hurto respecto las cosas que no hurtó, con todo no compete condiction contra él por esto; porque puede competer condiction por lo que se hurtó, como escribe Pomponio.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que propone.

PAULUS *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XXII. *Si quid fur fregerit, aut rumperit, quod non etiam furandi causa contrectaverit: ejus nomine cum eo furti agere non potest.*

Ley XXII. Si el ladron rompiese ó quebrantase alguna cosa que no se llevó con ánimo de hurtarla, por esto no se puede pedir contra él por la accion de hurto.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no compete la accion de hurto, por lo que se rompió ó hizo pedazos, sí solo por lo que efectivamente se hurtó, por las razones que se han expresado en las exposiciones antecedentes.

1 *Si eo consilio arca refracta sit, ut uniones puta tollerentur, hique furti faciendi causa contrectati sint: eorum tantummodò furtum factum videri: quod est verum: nam caeterae res quae seponuntur ut ad uniones perveniatur, non furti faciendi causa contrectantur.*

1 Si se rompiese el arca con intencion de hurtar las sartas de perlas, y estas se lleváron con intencion de hurtarlas, solo se cometió hurto de ellas: lo que es cierto; pues las demás cosas que se sacáron del arca para buscar las perlas, no se sacáron con intencion de hurtarlas.

EXPOSICION. Segun se propone en este párrafo solo se comete hurto de las perlas por la razon que se expresa en él.

2 *Qui lancem rasit, totius fur est: et furti tenetur ad id quod domini interest.*

2 El que raspa el plato, comete hurto de todo él, y se obliga á lo que importe al señor.

EXPOSICION. El ladron solo se obliga en el caso de este párrafo respecto lo que importa al que pide por la accion de hurto.

ULPIANUS *lib. 42 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 1 y la 17 tit. 14 Part. 7.

Lex XXIII. *Impuberem furtum facere posse, si jam doli capax sit, Julianus libro vicesimo secundo Digestorum scripsit. Item posse cum impubere damni injuria agi: quia id furtum ab impubere fit: sed modum esse adhibendum ait: nam in infantes id non cadere nos putamus, cum impubere culpae capace Aquilia agi posse. Item verum est quod*

Ley XXIII. Juliano al libro veinte y dos del Digesto escribió, que el impúbero puede cometer hurto si ya es capaz de dolo: tambien se puede pedir al impúbero por la accion de injuria hecha con daño; porque este hurto lo hace el impúbero; pero dice, que esto se ha de entender con cierta limitacion; porque no juzgamos que esto se ha de entender respecto los infantes; y al impúbero ca-

Labeo ait, nec ope impuberis furto facto teneri eum.

paz de cometer culpa, se le puede pedir por la accion de la ley Aquilia. Tambien es cierto lo que dice Labeon, que el impúbero no se obliga por el hurto hecho con ayuda de él.

Exposicion. El menor de diez años y medio, los fatuos, y demás que no son capaces de dolo, no se entiende que cometen hurto, ni se puede pedir contra ellos por esta accion, como expresa esta ley, y las de Partida concordantes.

Paulus *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex XXIV. *Nec minus etiam condici ei posse Julianus scripsit.*

Ley XXIV. Juliano escribió, que tampoco competia condiction contra él.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente; y así como se ha dicho que no compete contra el menor de diez años y medio la accion de hurto, se expresa tambien que no tiene lugar la *condiction furtiva.*

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XXV. *Verum est quod plerique probant, fundi furti agi non posse.*

Ley XXV. Es cierta la opinion comun, que no se puede cometer hurto de un fundo.

Exposicion. El hurto propiamente se comete en las cosas muebles; pues las que no lo son, no se puede verificar que se las lleve el ladron.

1 *Unde quaeritur, si quis de fundo vi dejectus sit, an condici ei possit qui dejecit. Labeo negat: sed Celsus putat posse condici possessionem: quemadmodum potest re mobili subrepta.*

1 Por lo qual se pregunta que si alguno fué echado violentamente de un fundo, si le competerá condiction contra el que le echó. Labeon lo niega; pero Celso juzga, que le compete condiction respecto la posesion, del mismo modo que por la cosa mueble que se hurta.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que se propone tiene lugar la *condiction*, como se expresa en él.

2 *Eorum quae de fundo tolluntur, utputa arborum, vel lapidum, vel arenae, fructuum quos quis fraudandi animo decerpsit, furti agi posse, nulla dubitatio est.*

2 No se duda que compete la accion de hurto por lo que se quita de los fundos: v. g. los árboles, la piedra, la arena ó los frutos que se toman con intencion de hurtarlos.

Exposición. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes; y en el caso que propone tiene lugar la accion de hurto; porque el ladron se puede llevar las cosas que expresa.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XXVI. *Si apes ferae in arbore fundi tui apes fecerint, si quis eas vel favum abstulerit, eum non teneri tibi furti, quia non fuerint tuae: easque constat captarum terra, mari, coelo numero esse.*

Ley XXVI. Si las abejas fieras fabricasen panal en el arbol que está en tu fundo, si alguno se llevase el panal ó las abejas, no te compete contra él la accion de hurto, porque no eran tuyas; pues son semejantes y se comprehenden entre los peces que nadan en el mar, y las aves que vuelan por el ayre.

Exposicion. La razon por que no se comete hurto en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Concuerda con la ley 12 tit. 14 Part. 7.

1 *Item constat colonum qui nummis colat, cum eo qui fructus stantes subripuerit, acturum furti: quia ut primùm decerptus esset, ejus esse coepisset.*

1 Tambien consta que al colono que cultiva el predio que tiene en arrendamiento, compete la accion de hurto contra el que hurta los frutos que estan pendientes en el fundo; porque son suyos antes que los separe de la tierra, y los perciba.

Exposicion. Al colono que menciona este párrafo le compete la accion de hurto por la razon que se expresa en él, y en la concordante de Partida.

Ulpianus *lib. 41 ad Sabinum.*

Lex XXVII. *Qui tabulas vel cautiones amovet, furti tenetur, non tantùm pretii ipsarum tabularum, verum ejus quod interfuit: quod ad aestimationem refertur ejus summae quae in his tabulis continetur: scilicet si tanti interfuit: utputa si chirographa aureorum decem tabulae fuerint, dicimus hoc duplicari. Quòd si jam erant inanes, quia solu-*

Ley XXVII. El que hurta los documentos y escrituras, se obliga por la accion de hurto, no solo por el precio de los documentos, sino por lo que importase que no se hubieran hurtado; cuyo importe se refiere á la cantidad que en ellos se contiene, esto es, si importa lo mismo: v. g. si la escritura era de diez ducados, decimos que se duplica esta cantidad. Pero si ya no importaban co-

tum proponebatur : numquid ipsarum tantùm tabularum pretii videatur esse aestimatio facienda? Quid enim interfuit hujus? Sed potest dici, quia nonnumquam debitores tabulas sibi restitui petant, quia nonnumquam calumniantur debitores quasi indebito soluto ab his : interesse creditoris tabulas habere, ne fortè controversiam super ea patiatur. Et generaliter dicendum est, in id quod interest, duplari.

sa alguna, porque se suponia que se habian pagado, ¿acaso se deberá el importe de lo material del documento? Porque esto nada vale. Pero se podrá decir, que porque los deudores piden algunas veces que se les entreguen las escrituras para decir contra los acreedores que pagáron lo que no les debian, les importa á los acreedores tener las escrituras para no sufrir un pleyto sobre esto : se ha de decir por regla general, que se duplica lo que importa.

Exposicion. En el caso de esta ley se comete hurto no solo de las escrituras, sino tambien de las cantidades contenidas en ellas, y que expresa la misma ley.

1 *Inde potest quaeri, si quis cùm alias probationes, mensaeque scripturam haberet, chirographi furtum passus sit, an aestimari duplo chirographi quantitas debeat: et numquid non, quasi nihil intersit: quantum enim interest cùm possit debitum aliumde probare, quemadmodum si in binis tabulis instrumentum scriptum sit: nam nihil videtur deperdere, si futurum est ut alio chirographo salvo securior sit creditor. Apocha quoque si fuerit subrepta : aequè dicendum est furti actionem in id quod interest, locum habere : sed nihil mihi videtur interesse, si sint et aliae probationes solutae pecuniae.*

1 Por lo qual se suele preguntar, que si alguno tiene otra prueba en la mesa de la escritura, y esta se hurta, se deberá duplicar la cantidad que en ella se contiene, ó no, como que nada importa. ¿Qué importará pudiéndose probar la deuda de otra manera, así como si hubiese dos escrituras; pues nada parece que se pierde si el derecho del acreedor se puede probar por otra escritura? Pero si se hurtó el recibo de lo que se debia, tambien se ha de decir que compete la accion de hurto por lo que importa. A mí me parece que nada importa, si hay otras pruebas de haberse pagado.

Exposicion. Sigue en este párrafo y se declara la especie de la ley antecedente.

2 *Sed si quis non amovit*

2 Mas si alguno no hurtó

hujusmodi instrumenta, sed interlevit: non tantùm furti actio locum habet, verùm etiam legis Aquiliae: nam rupisse videtur qui corrupit.

los instrumentos expresados, sino que los borró, no solo tiene lugar la accion de hurto, sino tambien la de la ley Aquilia; porque parece que los rompió el que los borró.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes; y en el caso que propone no solo tiene lugar la accion de hurto por la razon que expresa, sino tambien la de la ley Aquilia.

Paulus *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex XXVIII. *Sed si subripuit prius quàm deleat, tanto tenetur, quanti domini interfuit non subripi: delendo enim nihil ad poenam adjicit.*

Ley XXVIII. Si hurtó antes de borrarlo, se obliga á lo que importa al señor que no se hubiera hurtado; pues borrándolo, no se aumentó la pena.

Exposicion. En el caso de esta ley continúa la especie de la ley y párrafos antecedentes; y en el caso que propone compete la accion de hurto respecto lo que importe al señor que no se hubiera cometido.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XXIX. *Hoc ampliùs et ad exhibendum agi potest: et interdicto quorum bonorum agi poterit.*

Ley XXIX. Tambien se puede pedir la exhibicion, y usar del interdicto *quorum bonorum.*

Exposicion. Además de la accion de hurto, y la de la ley Aquilia, que se ha dicho tienen lugar en el caso que expresan las leyes y párrafos antecedentes, compete la accion de interdicto que se expresa en esta.

Idem *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex XXX. *Si hereditariae tabulae deletae sint.*

Ley XXX. Si se borró la escritura del testamento.

Exposicion. En esta ley se continúa y concluye la especie de la antecedente.

Idem *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XXXI. *Sed et si imaginem quis vel librum deleverit, et hic tenetur damno injuriae, quasi corruperit.*

Ley XXXI. Si alguno borró la pintura ó el libro, se obliga por la accion de injuria hecha con daño, del mismo modo que si la hubiera roto.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene tambien lugar la accion de injuria hecha con daño.

1 *Si quis tabulas instrumentorum reipublicae municipii alicujus aut subripuerit, aut interleverit: Labeo ait furti eum teneri. Idemque scribit et de caeteris rebus publicis, deque societatibus.*

1 Si alguno hurtase ó borrase las escrituras de los instrumentos de la república de algun municipio, dice Labeon, que se obliga por la accion de hurto: lo mismo dice de las demás cosas públicas, y de las de las compañias.

Exposicion. La accion de hurto tiene tambien lugar en los casos que expresa este párrafo.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XXXII. *Quidam tabularum dumtaxat aestimationem faciendam in furti actione existimant, qua si judici apud quem furti agatur, possit probari quantum debitum fuerit, possit etiam apud eum judicem eadem probare apud quem pecuniam petat: si verò in furti judicio probare non potest: ne illud quidem posse ostendi, quanti ejus intersit. Sed potest post furtum factum tabulas nanctus esse actor, ut ex eo probet quanti sua interfuerit, si tabulas nanctus non esset.*

Ley XXXII. Algunos juzgan que en la accion de hurto solo se ha de hacer estimacion de la materia en que está escrito el instrumento, por el qual si ante el Juez ante quien se pide por la accion de hurto se puede probar lo que se debia, tambien se puede probar lo mismo ante el Juez ante quien se pide su importe; pero si en el juicio sobre el hurto no se puede probar, tampoco se puede justificar; pero se puede despues del hurto, por haber adquirido el actor la escritura para probar por ella lo que importaria si no hubiera adquirido la escritura.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de las leyes y párrafos anteriores.

1 *De lege Aquilia major quaestio est, quemadmodum possit probari quanti ejus intersit. Nam si potest alias probare, non patitur damnum. Quid ergo si fortè pecuniam sub conditione credidit, et interim testimonia sunt quorum probationem habeat, qui possunt mori pendente conditione: aut puta me petisse creditum:*

1 En quanto á la ley Aquilia es mayor la duda para probar lo que importa; pues si se puede probar de otro modo, no se padece daño. ¿Qué se dirá si acaso se dió dinero prestado baxo de condicion, y entretanto se manifiestan testimonios por los quales se puede justificar? Porque pueden morir pendiente la condicion, v. g. si yo pedí lo que se me de-

et quia testes et signatores qui rem communissent, praesentes non haberem, victum rem amisisse: nunc verò cum furti agam, eorum memoria et praesentia ad fidem creditae pecuniae uti possum.

bia; y porque no estaban ausentes los testigos que firmáron y se halláron presentes, fué vencido, y perdió el pleyto; pero quando pide por la accion de hurto, estan presentes, y los puedo presentar, para justificar por sus deposiciones que presté el dinero.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente respecto lo que se ha dicho en las anteriores de los que hurtan, rompen ó borran los instrumentos agenos.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XXXIII. *Tutor administrationem quidem rerum pupillarium habet, intercipiendi autem potestas ei non datur: et ideo si quid furandi animo amoverit, furtum facit, nec usucapi res potest: sed et furti actione tenetur, quamvis et tutelae agi cum eo possit. Quod in tutore scriptum est: idem erit et in curatore adolescentis, caeterisque curatoribus.*

Ley XXXIII. El tutor tiene la administracion de los bienes del pupilo; pero no los puede tomar para sí; por lo qual si tomase alguna cosa con intencion de hurtarla, comete hurto, y no la puede usucapir, y se obliga por la accion de hurto, aunque tambien compete contra él la de tutela. Lo que se ha escrito del tutor, se dice tambien del curador del menor, y de los demás curadores.

Exposicion. En el caso de esta ley compete la accion de hurto contra los que se expresan en ella; lo qual se ha de entender si tomáron lo que era del pupilo ó menor con dolo é intencion de lucrarse; pero si lo tomáron con otro fin, creyendo que les era permitido, no tendrá lugar la accion de hurto; pero deberán restituir el dos tanto, como expresa la ley de Partida (1).

Paulus *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex XXXIV. *Is qui opem furtum facienti fert, numquam manifestus est: itaque accidit, ut is quidem qui opem tulit, furti nec manifesti: is autem qui deprehensus est, ob eamdem rem manifesti teneatur.*

Ley XXXIV. El que ayuda al hurto, nunca es ladron manifiesto; y así sucede que el que ayudó, se obliga al hurto no manifiesto; pero el que fué cogido, por lo mismo se obliga al hurto manifiesto.

Exposicion. Los que dan auxîlio, ó encubren á los ladrones incurren en la mis-

(1) *Ley* 5 *tit.* 14 *Part.* 7.

1 *Si quis tabulas instrumentorum reipublicae municipii alicujus aut subripuerit, aut interleverit: Labeo ait furti eum teneri. Idemque scribit et de caeteris rebus publicis, deque societatibus.*

1 Si alguno hurtase ó borrase las escrituras de los instrumentos de la república de algun municipio, dice Labeon, que se obliga por la accion de hurto: lo mismo dice de las demás cosas públicas, y de las de las compañias.

Exposicion. La accion de hurto tiene tambien lugar en los casos que expresa este párrafo.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XXXII. *Quidam tabularum dumtaxat aestimationem faciendam in furti actione existimant, qua si judici apud quem furti agatur, possit probari quantum debitum fuerit, possit etiam apud eum judicem eadem probare apud quem pecuniam petat: si verò in furti judicio probare non potest: ne illud quidem posse ostendi, quanti ejus intersit. Sed potest post furtum factum tabulas nanctus esse actor, ut ex eo probet quanti sua interfuerit, si tabulas nanctus non esset.*

Ley XXXII. Algunos juzgan que en la accion de hurto solo se ha de hacer estimacion de la materia en que está escrito el instrumento, por el qual si ante el Juez ante quien se pide por la accion de hurto se puede probar lo que se debia, tambien se puede probar lo mismo ante el Juez ante quien se pide su importe; pero si en el juicio sobre el hurto no se puede probar, tampoco se puede justificar; pero se puede despues del hurto, por haber adquirido el actor la escritura para probar por ella lo que importaria si no hubiera adquirido la escritura.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de las leyes y párrafos anteriores.

1 *De lege Aquilia major quaestio est, quemadmodum possit probari quanti ejus intersit. Nam si potest alias probare, non patitur damnum. Quid ergo si fortè pecuniam sub conditione credidit, et interim testimonia sunt quorum probationem habeat, qui possunt mori pendente conditione: aut puta me petisse creditum:*

1 En quanto á la ley Aquilia es mayor la duda para probar lo que importa; pues si se puede probar de otro modo, no se padece daño. ¿Qué se dirá si acaso se dió dinero prestado baxo de condicion, y entretanto se manifiestan testimonios por los quales se puede justificar? Porque pueden morir pendiente la condicion, v. g. si yo pedí lo que se me de-

et quia testes et signatores qui rem communissent, praesentes non haberem, victum rem amisisse: nunc verò cum furti agam, eorum memoria et praesentia ad fidem creditae pecuniae uti possum.

bia; y porque no estaban ausentes los testigos que firmáron y se halláron presentes, fué vencido, y perdió el pleyto; pero quando pide por la accion de hurto, estan presentes, y los puedo presentar, para justificar por sus deposiciones que presté el dinero.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente respecto lo que se ha dicho en las anteriores de los que hurtan, rompen ó borran los instrumentos agenos.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XXXIII. *Tutor administrationem quidem rerum pupillarium habet, intercipiendi autem potestas ei non datur: et ideo si quid furandi animo amoverit, furtum facit, nec usucapi res potest: sed et furti actione tenetur, quamvis et tutelae agi cum eo possit. Quod in tutore scriptum est: idem erit et in curatore adolescentis, caeterisque curatoribus.*

Ley XXXIII. El tutor tiene la administracion de los bienes del pupilo; pero no los puede tomar para sí; por lo qual si tomase alguna cosa con intencion de hurtarla, comete hurto, y no la puede usucapir, y se obliga por la accion de hurto, aunque tambien compete contra él la de tutela. Lo que se ha escrito del tutor, se dice tambien del curador del menor, y de los demás curadores.

Exposicion. En el caso de esta ley compete la accion de hurto contra los que se expresan en ella; lo qual se ha de entender si tomáron lo que era del pupilo ó menor con dolo é intencion de lucrarse; pero si lo tomáron con otro fin, creyendo que les era permitido, no tendrá lugar la accion de hurto; pero deberán restituir el dos tanto, como expresa la ley de Partida (1).

Paulus *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex XXXIV. *Is qui opem furtum facienti fert, numquam manifestus est: itaque accidit, ut is quidem qui opem tulit, furti nec manifesti: is autem qui deprehensus est, ob eamdem rem manifesti teneatur.*

Ley XXXIV. El que ayuda al hurto, nunca es ladron manifiesto; y así sucede que el que ayudó, se obliga al hurto no manifiesto; pero el que fué cogido, por lo mismo se obliga al hurto manifiesto.

Exposicion. Los que dan auxîlio, ó encubren á los ladrones incurren en la mis-

(1) *Ley* 5 *tit.* 14 *Part.* 7.

ma pena que los que hurtan, como dice la ley de Partida (1); pero no se puede decir que cometen hurto.

Pomponius *lib.* 19 *ad Sabinum.*

Lex XXXV. *Si quis perferendum acceperit, et scierit furtivum esse: constat, si deprehendatur, ipsum dumtaxat furem manifestum esse, si nescierit, neutrum: hunc, quia fur non sit: furem, quia deprehensus non sit.*

Ley XXXV. Si alguno recibiese lo hurtado para llevarlo, y supiese que era hurtado, consta que si fuese cogido, él solo es ladron manifiesto: y si lo ignorase, ni uno ni otro: este porque no comete hurto, y el ladron porque no fué cogido.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente; y en el caso que propone se distinguirá como en ella se contiene por la razon que expresa.

1 *Si unus servus tuus hausisset et abstulisset, alter hauriendo deprehensus esset: prioris nomine nec manifesti, alterius manifesti teneberis.*

1 Si un siervo tuyo sacase y llevase, y otro fuese cogido sacando, te obligarás por hurto no manifiesto respecto del primero; y por el segundo por el manifiesto.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la accion de hurto contra el señor de los siervos con la distincion que se expresa en él; porque solo uno de los siervos fué aprehendido en el hurto.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XXXVI. *Qui servo persuasit ut fugeret, fur non est. Nec enim qui alicui malum consilium dedit, furtum facit: non magis quam si ei persuasit ut se praecipitaret, aut manus sibi inferret: haec enim furti non admittunt actionem. Sed si alius ei fugam persuaserit, ut ab alio subripiatur: furti tenebitur is qui persuasit: quasi ope consilio ejus furtum factum sit. Plus Pomponius scripsit, eum qui persuasit, quamvis*

Ley XXXVI. El que persuadió al siervo á que huyese, no es ladron: ni el que le dió algun mal consejo cometió hurto: así como ni el que le persuade á que se precipite, ó á que se dé muerte: por las cosas expresadas no tiene lugar la accion de hurto; pero si otro le persuadiese á la fuga para que otro lo hurte, se obligará por la accion de hurto el que le persuadió, del mismo modo que si el hurto se hubiera cometido con su ayuda y consejo: tambien

(1) *Ley* 18 *tit.* 14 *Part.* 7.

interim furti non teneretur : tunc tamen incipere teneri , cum quis fugitivi fur esse coeperit: quasi videatur ope consilio ejus furtum factum.

escribió Pomponio, que el que persuadió, aunque entretanto no se obligue por el hurto, se obligará quando el ladron hurtase el siervo fugitivo; porque parece que el hurto se hizo con su ayuda y consejo.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que los que dan consejo ó ayuda, ó encubren á los ladrones para que hurten, incurren en la misma pena que ellos; por lo qual en los casos que refiere esta ley, se distingue como en ella se contiene: la de Partida (2) expresa quándo se entenderá que se da consejo ó ayuda al ladron para que hurte.

Concuerda con la ley 4 tit. 14 Part. 7.

1 Item placuit, eum qui filio vel servo vel uxori opem fert furtum facientibus, furti teneri, quamvis ipsi furti actione non conveniantur.

1 Tambien se determinó, que el que ayuda á hurtar al hijo, al siervo ó á la muger, se obliga por razon de hurto, aunque ellos no se obliguen por esta accion.

Exposicion. Aunque la accion de hurto no se da contra los que expresa este párrafo, á los que les dan consejo ó ayuda se les puede pedir la cosa hurtada por la accion de hurto, como dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 4 tit. 14 Part. 7.

2 Idem Pomponius ait, si cum rebus aufugerit fugitivus, posse furti actione solicitatorem conveniri rerum nomine, quia opem consilium contrectatori tulit: quod et Sabinus significat.

2 Dice tambien Pomponio, que si el siervo fugitivo huyese con la cosa hurtada, el que lo solicitó puede ser reconvenido por la accion de hurto respecto las cosas que hurtó por su consejo y ayuda, como tambien expresa Sabino.

Exposicion. Ya se ha dicho en la exposicion antecedente, y expresa la ley de Partida concordante, que en el caso de este párrafo se puede pedir la cosa hurtada al que aconsejó al siervo.

3 Si duo servi invicem sibi persuaserunt, et ambo simul aufugerunt: alter alterius fur non est. Quid ergo si invicem se celaverunt? fieri enim potest ut invicem fures sint. Et potest dici, alterum alterius furem esse: quemadmodum si

3 Si dos siervos se persuadiesen mutuamente, y ambos huyéron, el uno no es ladron del otro. ¿Qué se dirá si se encubriéron uno á otro? Puede ser que sea el uno ladron del otro, y se puede decir, que el uno hurta al otro: del mismo modo que si otros los hurtasen,

(1) *Expos. á la ley 34 de este tit.* (2) *Ley 4 tit. 14 Part. 7.*

alii singulos subripuissent, tenerentur, quasi alter alterius nomine opem tulissent: quemadmodum rerum quoque nomine teneri eos furti Sabinus scripsit.

se obligarian como si qualquiera otro los hurtase, y como si el uno diese ayuda en nombre del otro, así como Sabino escribió, que se obligan por la accion de hurto respecto las cosas.

Exposicion. Así como se ha dicho en esta ley que el que persuade al siervo no comete hurto, tampoco se verifica en el caso primero de este párrafo: lo contrario se determina en el segundo, como tambien se ha expresado en esta ley.

Pomponius *lib.* 19 *ad Sabinum.*

Lex XXXVII. *Si pavonem meum mansuetum, cum de domo mea effugisset, persecutus sis quoad is perit: agere tecum furti ita potero, si aliquis eum habere coeperit. Paulus. Si filius familias subreptus sit: patrem habere furti actionem palam est.*

Ley XXXVII. Si mi pavon manso huyese de mi casa, y tú lo persiguieses hasta que se perdiese, me compete contra tí la accion de hurto, si otro lo hurtase. Si se hurtó el hijo de familias, es claro que al padre le compete la accion de hurto.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica hurto, como se ha expresado en la ley antecedente en las palabras: *Sed si alius ei fugam persuaserit.* Esta ley está repetida en este título, y es el párrafo 13 de la ley 14; por lo qual no está numerada, y se omite en las Pandectas Florentinas.

Paulus *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex XXXVIII. *Mater filii subrepti, furti actionem non habet.*

Ley XXXVIII. A la madre del hijo hurtado no le compete la accion de hurto.

Exposicion. Al padre le compete la accion de hurto, si se le hurta al hijo por razon de la patria potestad que tiene en él; y como la madre carece de ella, no puede pedir por esta accion contra el que la hurta el hijo.

1 *Liberarum personarum nomine licet furti actio sit, condictio tamen nusquam est.*

1 Aunque compete la accion de hurto respecto las personas libres, nunca tiene lugar la condiccion furtiva.

Exposicion. Contra el que hurta el hijo se ha dicho que compete al padre la accion de hurto; pero no puede usar de la *condiction furtiva*; porque esta se da por razon del dominio ó la posesion; y en el hombre libre no se puede tener uno ni otro.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XXXIX. *Verum est, si meretricem alienam ancil-*

Ley XXXIX. Es cierto que si alguno hurtó la sierva agena

lam rapuit quis vel celavit, furtum non esse: nec enim factum quaeritur, sed causa faciendi: causa autem faciendi libido fuit, non furtum: et ideo etiam eum qui fores meretricis effregit libidinis causa, et fures non ab eo inducti, sed aliàs ingressi, meretricis res egesserunt, furti non teneri. An tamen vel Fabia teneatur qui suppressit scortum libidinis causa? Et non puto teneri: et ita etiam ex facto cum incidisset, dixi: hic enim turpius facit, quàm qui subripit, sed (quia) secum facti ignominiam compensat, certè fur non est.

meretriz, ó la ocultó, no comete hurto; porque no se ha de mirar el hecho, sino la causa que lo motiva, que fué por libiandad, y no por hurtar; por lo qual si alguno rompe las puertas de la meretriz por causa de libiandad, y hurtasen sus bienes los ladrones que entráron, sin que los llevase el que las rompió, no se obliga por el hurto. ¿Acaso se obligará por la ley Fabia el que violentó á la meretriz por causa de libiandad? Juzgo que no: lo mismo respondí en un caso que ocurrió: el que hace esto, comete mayor torpeza que el que hurta; pero porque compensa consigo mismo la ignominia del hecho, ciertamente no es ladron.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella. La de Partida (1) da facultad á los parientes, ó á qualquiera del pueblo para acusar á los que cometen alguno de los delitos que se expresan en la presente.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XL. *Qui jumenta sibi commodata longius duxerit, alienave re invito domino usus sit, furtum facit.*

Concuerda con la ley 3 tit. 14 Part. 7.

Ley XL. El que llevó mas largo la caballeria que se le dió en comodato, ó usó de la cosa agena contra la voluntad de su dueño, comete hurto.

Exposicion. En el caso de esta ley se comete hurto, segun se expresa en ella y en la concordante de Partida.

Ulpianus *lib. 41 ad Sabinum.*

Lex XLI. *Si cum quis in hostium potestate esset, furtum ei factum sit, et postliminio redierit: poterit quis dicere eum furti habere actionem.*

Ley XLI. Si al que estaba en poder de los enemigos se le hurtase alguna cosa, y volviese del cautiverio, qualquiera podrá decir que le compete la accion de hurto.

Exposicion. Si al que estaba en poder de los enemigos se le hurtó alguna cosa, puede usar de la accion de hurto, si se libra de ellos, como expresa esta ley.

(1) *Ley 2 tit. 19 Part. 3.*

1 *Adrogatorem posse furti agere, scilicet ejus furti nomine quod factum est ei quem adrogavit, antequàm eum adrogaret, certum est: caeterum si postea, nulla erit dubitatio.*

1 El que adrogó, es cierto que puede usar de la accion de hurto por lo que se le hurtó antes de la adrogacion al que adrogó; y si se le hurtó despues, no hay duda.

Exposicion. La accion de hurto compete al que adrogó á otro por lo que se le hurtó al adrogado, como expresa este párrafo; porque se le transfieren todos los derechos y acciones de él.

2 *Quamdiu vivit is qui furtum fecit, non perit furti actio: aut enim sui juris est is qui furtum fecit: et cum ipso actio est: aut alieni juris esse coepit, et actio furti cum eo est, cujus potestati subjectus est: et hoc est quod dicitur, noxa caput sequitur.*

2 Mientras que vive el que hurtó, no perece la accion de hurto; porque ó no está sujeto á potestad agena el que cometió el hurto, y se da accion contra él, ó está en la potestad de otro, y compete accion contra este; y esto es lo que se dice, que el daño sigue al que lo causó.

Exposicion. Interin vive el que cometió el hurto compete contra él esta accion; y si está en la potestad agena, contra el padre ó el señor; y por esta razon se dice que el delito sigue al que lo cometió, como expresa este párrafo.

3 *Si quis post noxam admissam hostium servus fuerit factus: videndum est an extinguatur actio. Et Pomponius scripsit, extingui actionem: et si fuerit reversus postliminio, vel quo alio jure: renasci eam actionem debere: et ita utimur.*

3 Si alguno despues de haber cometido el hurto se hiciese siervo de los enemigos, se ha de ver si se extingue la accion. Pomponio escribió, que se extingue; y si volviese por derecho de postliminio, ó por otro derecho, debe resucitar la misma accion: y así se practica.

Exposicion. En el caso de este párrafo, aunque se extingue la accion de hurto, renace si el que lo cometió recupera la libertad.

Paulus *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex XLII. *Si servus navem exerceat non voluntate domini: de eo quod ibi perit, vulgaris formula in dominum danda est: ut quod alter admisit, dumtaxat de peculio: quod ipse exercitor, adjiciatur, ut noxae dederet. Igitur si manu-*

Ley XLII. Si el siervo administrase la nave sin la voluntad del señor, por lo que en ella perece, se ha de dar accion del modo regular contra el señor por lo que otro hurtó, solo en lo que importa el peculio; y por lo que el mismo administrador, se añadirá que se dé

missus sit, persecutio quidem in peculio manebit adversus dominum intra annum: noxalis ipsum sequitur.

el que cometió el hurto. Esto supuesto si se diese libertad, quedará la repeticion contra el señor respecto del peculio dentro del año: la accion noxâl se dará contra él.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo en el primer caso compete la accion *in factum* contra el señor del siervo: en el segundo la de peculio, y en el tercero la noxâl; por lo qual si se diese libertad al siervo, se puede pedir contra el señor por la de peculio dentro de un año, y la noxâl sigue al mismo siervo, como se ha dicho (1)

1 Interdum et manumissus, et qui eum manumisit, ob furtum tenetur si ideo manumisit, ne furti cum eo agi possit. Sed si cum domino actum fuerit, ipso jure manumissum liberari Sabinus respondit, quasi decisum sit.

1 Tal vez el siervo al qual se le dió la libertad, y el que se la dió, se obligan por el hurto, si se la dió para que no se pudiese pedir contra él; pero si se pidió contra el señor aquel á quien se le dió la libertad, respondió Sabino, que se libraba de la accion de hurto, como si se hubiera determinado.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la accion de hurto contra el señor que dió libertad al siervo, y contra este; pero si se pide contra el señor, se libra el siervo, como se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XLIII. *Falsus creditor, hoc est is qui se simulat creditorem: si quid acceperit, furtum facit: nec nummi ejus fiunt.*

Ley XLIII. El falso acreedor, esto es, el que se finge acreedor, si recibiese alguna cosa, comete hurto, y no hace suyo lo que se le paga.

Exposicion. El que expresa esta ley comete hurto; porque recibe lo ageno fraudulentamente contra la voluntad de su dueño con ánimo de lucrarse.

1 Falsus procurator furtum quidem facere videtur: sed Neratius videndum esse ait, an haec sententia cum distinctione vera sit: ut si hac mente ei dederit nummos debitor, ut eos creditori perferret, procurator autem eos intercipiat: vera sit: nam et manent num-

1 El falso procurador parece que comete hurto; pero Neracio dice, que se ha de ver si esta sentencia es verdadera distinguiendo; porque si el deudor le dió el dinero para que lo llevase al acreedor, y el procurador se queda con él, será cierta; porque el dinero permanece del deudor; pues el procura-

(1) *Ley* 41 §. 2 *de este tit.*

mi debitoris, cùm procurator eos non ejus nomine accepit, cujus eos debitor fieri vult: et invito domino eos contrectando, sine dubio furtum facit. Quòd si ita det debitor, ut nummi procuratoris fiant: nullo modo eum furtum facere ait, voluntate domini eos accipiendo.

dor no lo recibió en nombre de quien el deudor quiso que se hiciese: y quedándose con él contra la voluntad de su señor, sin duda comete hurto. Pero si el deudor lo diese para que se hiciese del procurador, dice que comete hurto recibiéndolo con la voluntad del señor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

2 *Si is qui indebitum accipiebat, delegaverit solvendum: non erit furti actio, si eo absente solutum sit: caeterum si praesente, alia causa est, et furtum fecit.*

2 Si el que recibió lo que no se le debia, nombrase á otro para que se le pagase, no tendrá lugar la accion de hurto si se pagó en ausencia suya; pero si estando presente, se dirá lo contrario, porque comete hurto.

Exposicion. Tambien se distinguirá en el caso de este párrafo como en él se expresa; porque por la presencia de aquel en cuyo nombre se recibe el dinero, se entiende que intervino la ficcion *brevis manus* (1).

3 *Si quis nihil in persona sua mentitus est, sed verbis fraudem adhibuit, fallax est magis quàm furtum facit: ut puta si dixit se locupletem: si in mercem se collocaturum quod accepit: si fidejussores idoneos daturum: vel pecuniam confestim se soluturum: nam ex his omnibus magis decepit, quàm furtum fecit: et ideo furti non tenetur: sed quia dolo fecit, nisi sit alia adversus eum actio, de dolo dabitur.*

3 Si alguno no mintió respecto su persona, pero habló con fraude, mas bien se dice que es mentiroso, que no que comete hurto: v. g. si dixo que era rico, que habia de emplear en mercancias lo que se le daba, que habia de dar fiadores abonados, ó que habia de pagar inmediatamente; pues en todas estas cosas mas engaña que comete hurto, por lo qual no se obliga por esta accion; y porque comete dolo, si no compete contra él alguna otra accion, se dará la de dolo.

Exposicion. En el caso de este párrafo no compete la accion de hurto; y si no se da contra él la *condiction certi*, ó qualquiera otra accion, tendrá lugar la de dolo.

4 *Qui alienum quid jacens*

4 El que con intencion de lu-

(1) *Ley* 72 §. 3 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.*

lucri faciendi causa sustulit, furti obstringitur: sive scit cujus sit, sive ignoravit. Nihil enim ad furtum minuendum facit, quòd cujus sit ignoret.

crarse de ella, tomase alguna cosa agena que no estaba en poder de su dueño, se obliga por la accion de hurto, ya sea que sepa cuya es, ó que lo ignore; porque no es del caso para minorar el hurto, que ignore de quién es.

Exposicion. La razon por que se comete hurto en el caso de este párrafo, se expresa en él.

5 *Quòd si dominus id dereliquit, furtum non fit ejus, etiam si ego furandi animum habuero. Nec enim furtum fit, nisi sit cui fiat. In proposito autem nulli fit: quippe cùm placeat Sabini et Cassii sententia, existimantium statim nostram esse desinere rem, quam derelinquimus.*

5 Pero si el señor la dexó *pro derelicto*, no comete hurto, aunque tenga intencion de hurtarla; porque para que se verifique hurto, es preciso que haya á quien se hurte. Y en el presente caso no lo hay; porque se admitió la opinion de Sabino y Casio, que juzgaban, que inmediatamente perdiamos el dominio de la cosa que dexamos *pro derelicto*.

Exposicion. El que toma lo que otro dexó *pro derelicto*, aunque lo haga con intencion de hurtar, no comete hurto; porque su señor lo desamparó con intencion de que se hiciese del que primero lo ocupase, y juntamente perdió el dominio; en cuyos términos no se pueden verificar las circunstancias necesarias para el hurto.

6 *Sed si non fuit derelictum, putavit tamen derelictum, furti non tenetur.*

6 Pero si su señor no dexó la cosa *pro derelicto*, y el que la tomó creyó que la habia dexado, no se obliga por la accion de hurto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que refiere tampoco se verifica hurto; porque falta la intencion de cometerlo en el que cree que le es lícita la adquisicion de lo que juzgaba *pro derelicto*.

7 *Sed si neque fuit, neque putavit, jacens tamen tulit, non ut lucretur, sed redditurus ei cujus fuit: non tenetur furti.*

7 Mas si no la dexó su señor *pro derelicto*, ni el que la tomó creyó que la habia dexado, y la tomó no estando en poder de su señor, no para quedarse con ella, sino para entregarla á su dueño, no se obliga por la accion de hurto.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y propone otro caso en que no se verifica hurto; porque no concurren las circunstancias precisas para él.

8 Proinde videamus, si nescit cujus esset, sic tamen tulit quasi redditurus ei qui desiderasset, vel qui ostendisset rem suam: an furti obligetur. Et non puto obligari eum. Solent plerique etiam hoc facere, ut libellum proponant continentem invenisse, et redditurum ei qui desideraverit. Hi ergo ostendunt non furandi animo se fecisse.

8 Por lo qual si ignorase de quien era, pero la tomó para entregarla á quien fuese su señor, veamos si se obligará por la accion de hurto; y juzgo que no se obliga. Los mas acostumbran fixar papeles expresando que halláron, y que la volverán á su dueño: estos manifiestan que no la tomáron con ánimo de hurtarla.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expsesa en él.

9 Quid ergo si εὕρετρα *quae dicunt, petat? Nec hic videtur furtum facere, etsi non probè petat aliquid.*

9 ¿Qué dirémos si pidiese el hallazgo? Tampoco parece que este comete hurto, aunque no pide bien.

Exposicion. En el caso de este párrafo tampoco se verifica hurto.

10 Si quis sponte rem jecit vel jactavit; non quasi pro derelicto habiturus, tuque hanc rem tuleris: an furti tenearis, Celsus libro duodecimo Digestorum quaerit: et ait, si quidem putasti pro derelicto habitam, non teneris: quòd si non putasti, hîc dubitari posse ait: et tamen magis defendit non teneri: quia, inquit, res non intervertitur ei qui eam sponte rejecit.

10 Si alguno dexó ó arrojó alguna cosa suya sin intencion de dexarla *pro derelicto*, y tú la tomases, pregunta Celso al libro doce de los Digestos, si te obligarás por la accion de hurto. Y responde, que si juzgaste que se dexó *pro derelicto*, no te obligas; pero si no lo juzgaste, dice que se puede dudar, y que mas bien se puede defender que no se obliga; porque dice, que no se quita la cosa al que voluntariamente la echó de sí.

Exposicion. Es mas probable que no tiene lugar la accion de hurto en ninguno de los casos que expresa este párrafo; porque el que tomó la cosa que estaba desamparada, no se puede decir con propiedad que la quita á su señor; pues pueden ocurrir muchas causas por las quales no la vuelva á recuperar; y esta sentencia parece mas equitativa, no obstante que la debe restituir á su señor siempre que parezca.

11 Si jactum ex nave factum alius tulerit, an furti teneatur? quaestio in eo est, an

11 Si alguno tomase lo que se echó de la nave, se duda si cometerá hurto, ó si se tendra *pro dere-*

pro derelicto habitum sit. Et si quidem derelinquendi animo jactavit, quod plerumque credendum est, cùm sciat periturum: qui invenit, suum fecit: nec furti tenetur. Si verò non hoc animo, sed hoc, ut si salvum fuerit, haberet: ei qui invenit, auferendum est: et si scit hoc qui invenit, et animo furandi tenet: furti tenetur: enimverò si hoc animo, ut salvum faceret domino, furti non tenetur: quòd si putans simpliciter jactatum, furti similiter non tenetur.

licto. Ciertamente si se echó con ánimo de dexarlo *pro derelicto*, como las mas veces se ha de creer, por creer que se ha de perder, lo hace suyo el que lo halla, y no comete hurto. Pero si no lo echó con este ánimo, sino para salvar su vida, se le ha de quitar al que lo halló; y si lo sabe el que lo encontró, y lo toma con intencion de hurtarlo, comete hurto; pero si no lo toma con este ánimo, sino para guardarlo para su señor, no comete hurto: mas si creyendo solo que se echó, tampoco comete hurto.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se distinguirá como en él se contiene por la razon que en él se refiere, y se ha expresado en la exposicion anterior.

12 *Etiam si patris dimidiae nanciscar dominium in servo qui mihi antea furtum fecerat, magis est ut extinguatur actio etiam parte redempta: quia etsi ab initio quis partem in servo habebat, furti agere non poterat. Planè si ususfructus meus in eo servo esse coeperit, dicendum est furti actionem non extingui: quà fructuarius dominus non est.*

12 Si obtuviese el dominio de la mitad del siervo que antes me habia hurtado alguna cosa, es mas cierto que tambien se extingue la accion de la parte comprada; pues aunque antes tenia otro parte en el siervo, no podia pedir por la accion de hurto. Pero si adquiriese el usufruto del siervo, se ha de decir que no se extingue la accion de hurto; porque el usufrutuario no es señor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene, y se ha dicho (1).

Pomponius *lib.* 19 *ad Sabinum.*

Lex XLIV. *Si jussu debitoris ab alio falsus procurator creditoris accepit, debitori iste tenetur furti: et nummi debitoris erunt.*

Ley XLIV. Si el que se fingió procurador del acreedor cobrase de su deudor, se obliga á este por la accion de hurto; y lo que cobró es del deudor.

(1) *Ley* 41 *tit.* 4 *lib.* 9 *Dig.*

Exposicion. La accion de hurto tiene lugar en el caso de esta ley; pues por la ficcion *brevis manus* que se verifica, concurren todas las circunstancias precisas para el hurto.

1 *Si rem meam quasi tuam tibi tradidero, scienti meam esse: magis est furtum te facere, si lucrandi animo id feceris.*

1 Si lo que es mio te lo entregase como tuyo, sabiendo tú que es mio, es mas cierto que cometes hurto, si esto lo hicieses con ánimo de lucrarte de ello.

Exposicion. Tambien se verifican los requisitos necesarios para el hurto en el caso de este párrafo.

2 *Si servus hereditarius nondum adita hereditate furtum heredi fecerit, qui testamento domini manumissus est: furti actio adversus eum competit: quia nullo tempore heres dominus ejus factus est.*

2 Si el siervo hereditario á quien su señor dexó la libertad en el testamento, hurtase al heredero antes que adiese la herencia, compete contra él la accion de hurto; porque en tiempo alguno fué el heredero señor de él.

Exposicion. Al heredero le compete la accion de hurto en el caso de este párrafo; porque no se verificó que en tiempo alguno fué señor de él, como dice este párrafo.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XLV. *Si socius communis rei furtum fecerit (potest enim communis rei furtum facere) indubitatè dicendum est furti actionem competere.*

Ley XLV. Si el compañero hurtase la cosa comun, porque puede hurtarla, sin duda se ha de decir que tiene lugar la accion de hurto.

Exposicion. Siempre que se verifique que alguno de los socios hizo distinto uso de la cosa comun de aquel para que estaba destinada, tiene lugar la accion de hurto, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XLVI. *Inter omnes constat, etiam si extincta sit res furtiva, attamen furti remanere actionem adversus furem. Proinde mortuo quoque homine quem quis furto abstulit, viget furti actio. Sed nec manumissio furti actionem extinguit. Nec enim dissimilis est morti manumissio, quod ad subtrahendum domino ser-*

Ley XLVI. Es opinion comun, que aunque perezca la cosa hurtada, queda la accion de hurto contra el ladron; por lo qual si muriese el siervo hurtado, queda tambien la accion de hurto; y aunque se le dé la libertad, no se extingue; porque la manumision es semejante á la muerte. Y así es claro, que de qualquiera manera que se hurte el siervo al señor, siempre le com-

vum apparet. Itaque qualiterqualiter domino sit servus subtractus: attamen superesse adversus furem furti actionem: eoque jure utimur. Competit enim actio non ideo, quia nunc abest, sed quia unquam beneficio furis absuerit. Hoc idem in condictione quoque placet. Nam condici furi potest, etiam si res sit aliqua ratione extincta. Hoc idem dicendum, si res in potestatem hostium pervenerit: nam constat posse de ea furti agi. Sed et si pro derelicto sit postea à domino habita, furti nihilominus agi poterit.

pete la accion de hurto contra el ladron: y así se practíca. Compete accion no porque exîste, sino porque siempre se entiende que exîste en odio del ladron. Lo mismo se dice en quanto á la condiction furtiva; pues compete aunque la cosa haya perecido por qualquiera razon. Lo propio se ha de decir si los enemigos tomasen la cosa; porque consta que tambien se puede pedir por la accion de hurto. Pero si el señor la dexase despues *pro derelicto*, esto no obstante se puede pedir tambien por la accion de hurto.

Exposicion. La accion de hurto y la *condiction furtiva* no se extinguen en el caso de esta ley, como se expresa en ella, y se ha dicho (1).

Concuerda con la ley 12 *tit.* 14 *Part.* 7.

1 *Si servus fructuarius subreptus est: uterque, et qui fruebatur, et dominus, actionem furti habet. Dividetur igitur actio inter dominum et fructuarium: fructuarius aget de fructibus, vel quanti interfuit ejus furtum factum non esse, ejus dupli: proprietarius verò aget, quòd interfuit ejus proprietatem non esse subtractam.*

1 Si se hurtó el siervo usufrutuario, compete accion al señor, y al que tiene el usufruto de él; pero se dividirá la accion entre los dos: el usufrutuario pedirá respecto los frutos, ó por el dos tanto de lo que le importase que no se hubiera hurtado la cosa; y el propictario pedirá por lo que importase que no se hubiera hurtado la propiedad.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la accion de hurto al señor de la propiedad y al del usufruto, como se expresa en él y en la concordante de Partida; porque importa á los dos que no se hubiese hurtado la cosa.

Concuerda con la ley 18 *tit.* 14 *Part.* 7.

2 *Quod dicimus, dupli: sic accipere debemus, etiam qua-*

2 Lo que hemos dicho del dos tanto, debemos entender que

(1) *Ley* 46 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.*

drupli competere actionem, si manifestum furtum sit.

tambien compete accion por el quatro tanto, si el hurto es manifiesto.

Exposicion. La pena del hurto oculto es el dos tanto, y la del manifiesto el quatro tanto, como dice este párrafo y la ley concordante de Partida.

3 *Haec actio, etsi sit qui in eo servo habeat usum tantùm, poterat ei competere.*

3 Esta accion compete tambien al que solo tiene el uso del siervo.

Exposicion. Al que tiene el uso del siervo le compete la accion de hurto; porque tambien le importa que no hubiera sido hurtado.

4 *Et si quis proposuerit hunc servum etiam pigneratum esset, eveniet: ut etiam is qui pignori accepit, habeat furti actionem. Hoc ampliùs etiam debitor, si modò plus valeat quàm pro pignore debetur, habet furti actionem.*

4 Si se propone que el siervo se dió en prenda, al que la recibió le compete la accion de hurto. Tambien compete esta accion al deudor, si la prenda vale más de lo que debe.

Exposicion. Al acreedor y al señor de la prenda le compete tambien la accion de hurto en el caso de este párrafo por la misma razon que se ha expresado en la exposicion antecedente.

5 *Usque adeo autem diversae sunt actiones quae eis competunt, ut si quis eorum pro fure damnum deciderit, dici oporteat solummodò actionem sibi competentem amisisse eum: caeteris verò superesse. Nam et si proponas communem servum subreptum, et alium ex dominis pro fure damnum decidisse: is qui non decidit, habebit furti actionem.*

5 En tanto grado son distintas las acciones que competen á estos, que si alguno de ellos transigiese con el ladron respecto del daño, se dirá que él solo perdió la accion que le competia, y á los otros les quedan salvas las suyas; pues si propones que se hurtó el siervo comun, y uno de los señores transigió con el ladron respecto del daño, al que no transigió le competerá la accion de hurto.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente.

6 *Proprietarius quoque agere adversus fructuarium potest judicio furti, si quod celandae proprietatis vel supprimendae causa fecit.*

6 El propietario puede tambien pedir contra el usufrutuario por la accion de hurto, si hizo alguna cosa por causa de que se ocultase ó se perdiese la propiedad.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la accion de hurto al propietario contra el usufrutuario.

7 *Rectè dictum est, qui putabit se domini voluntate rem attingere, non esse furem. Quid enim dolo facit, qui putat dominum consensurum fuisse, sive falsò id, sive verè putet? Is ergo solus fur est, qui attrectavit quod invito domino se facere scivit.*

7 Con razon se dixo, que el que creyó que tomaba la cosa con la voluntad del señor, no era ladron; porque no comete dolo el que juzga que consentiria el señor, ya sea que esto lo crea falsa ó verdaderamente; pues solo es ladron el que toma lo que sabe que ha de ser contra la voluntad de su dueño.

Exposicion. Solo comete hurto el que sabe que toma la cosa contra la voluntad de su señor (1).

8 *Per contrarium quaeritur, si ego me invito domino facere putarem, cum dominus vellet: an furti actio sit. Et ait Pomponius furtum me facere. Verum tamen est, ut cum ego velim eum uti, licet ignoret, ne furti sit obligatus.*

8 Por el contaario se pregunta si permitiéndolo el señor, creyese yo que lo hago contra su voluntad, tendrá lugar la accion de hurto. Es cierto que si lo tomo con la voluntad de su señor, aunque yo lo ignore, no me obligo por la accion de hurto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que propone no se verifica hurto; porque se supone que se tomó la cosa con la voluntad de su señor (2).

9 *Si furtiva res ad dominum rediit, et iterum contrectata est: competit alia furti actio.*

9 Si la cosa hurtada vuelve á su señor, y segunda vez se vuelve á hurtar, compete otra accion distinta de hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se comete hurto segunda vez.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 13 tit. 14 Part. 7.

Lex XLVII. *Si dominium rei subreptae quacumque ratione mutatum sit, domino furti actio competit, veluti heredi, et bonorum possessori, et patri adoptivo, et legatario.*

Ley XLVII. Si el dominio de la cosa hurtada se mudase por qualquiera razon, v. g. al heredero ó al poseedor de los bienes, ó al padre adoptivo, ó al legatario, compete al señor la accion de hurto.

Exposicion. Si el dominio de la cosa hurtada pasa á otro, la accion de hurto no

(1) *Ley* 43 §. 11 *de este tit.* (2) *Ley* 48 §. 2 *de este tit.*

compete á aquel de quien era quando se hurtó, sino al que la adquirió despues, como expresa esta ley y su concordante de Partida.

ULPIANUS *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Lex XLVIII. *Qui vas argenteum perdiderat, eoque nomine furti egerat: de pondere vasis controversia cùm esset, et actor majus fuisse diceret: fur vas protulit: id is cujus erat abstulit ei qui subripuerat, dupli nihilo minus condemnatus est: rectissimè judicatum est: nam in actionem poenalem non venit ipsa res quae subrepta est, sive manifesti furti, sive nec manifesti agatur.*

Ley XLVIII. Si se pedia por la accion de hurto contra el que perdió un vaso de plata, y se dudaba de su peso, por decir el actor que pesaba mas, el ladron lo manifestó, y su señor lo quitó al ladron, esto no obstante fué condenado con razon en el dos tanto; porque en la accion penal no se comprehende la cosa hurtada, ya sea que se pida por hurto manifiesto ó no manifiesto.

EXPOSICION. En el caso de esta ley tiene lugar la accion de hurto; por lo qual se dice, que el ladron ha de ser condenado al dos tanto; en cuya condenacion no se comprehende el valor de la cosa hurtada: lo mismo se dice quando la pena es del quatro tanto que se impone por el hurto manifiesto, como se ha dicho.

1 *Qui furem novit: sive indicet eum sive non indicet, fur non est: cùm multum intersit, furem quis celet, an non indicet. Qui novit, furti non tenetur: qui celat, hoc ipso tenetur.*

1 El que conoció al ladron, ya sea que lo manifieste ó no, no es ladron; porque hay mucha diferencia de que uno oculte al ladron, ó que no lo manifieste. El que conoció al ladron, no se obliga: el que lo oculta se obliga por esto mismo.

EXPOSICION. La pena del hurto se impone al que oculta al ladron, le auxîlia, ó le persuade á que hurte, como se ha dicho (1); pero no compete contra el que lo conoció quando estaba cometiendo el hurto, como expresa este párrafo.

2 *Qui ex voluntate domini servum recepit, quin neque fur, neque plagiarius sit, plus quam manifestum est. Quis enim voluntatem domini habens, fur dici potest?*

2 El que recoge al siervo con la voluntad de su señor, es muy claro que no es ladron ni plagiario, ¿Quién se puede decir que es ladron teniendo la cosa con la voluntad de su señor?

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no comete hurto ni es plagiario el que se expresa en él; porque recibe al siervo con la voluntad de su señor.

(1) *Expos. á la ley 36 de este tit.*

3 *Quòd si dominus vetuit, et ille suscepit: si quidem non celandi animo: non est fur: si celavit, tunc fur esse incipit. Qui igitur suscepit: ne celavit, etsi invito domino: fur non est. Vetare autem dominum accipimus etiam eum qui ignorat: hoc est, eum qui non consensit.*

3 Pero si el señor lo prohibió, y él lo recoge: si no lo hizo con intencion de ocultarlo, no es ladron: si lo ocultó, es ladron. Esto supuesto el que lo recogió, y no lo ocultó, aunque contra la voluntad del señor, no es ladron. Entendemos que lo prohibe el señor, aunque lo ignore: esto es, el que no consiente.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente, y se distinguirá segun se expresa en él.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 14 *Part.* 7.

4 *Si ego tibi poliendum vestimentum locavero, tu verò inscio aut invito me commodaveris Titio, et Titio furtum factum sit: et tibi competit furti actio, quia custodia rei ad te pertinet: et mihi adversus te, quia non debueras rem commodare, et id faciendo furtum admiseris: ita erit casus quo fur furti agere possit.*

4 Si yo te entregué el vestido para que lo compusieses pagándote tu trabajo, y tú contra mi voluntad lo dieses á Ticio en comodato, y se le hurtase á Ticio, compete contra tí la accion de hurto; porque estás obligado á su custodia, y á mí me compete contra tí, porque no debiste darlo en comodato: y dándolo cometiste hurto; y en este caso el ladron puede pedir por la accion de hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la accion de hurto á aquel á quien se le entregó el vestido por la razon que se expresa en él.

Concuerda con la ley 4 y 5 *tit.* 29 *Part.* 3.

5 *Ancilla si subripiatur praegnas, vel apud furem concepit, partus furtivus est: sive apud furem edatur, sive apud bonae fidei possessorem. Sed in hoc posteriore casu furti actio cessat: sed si concepit apud bonae fidei possessorem, ibique pepererit: eveniet ut partus furtivus non sit, verùm etiam usucapi possit. Idem*

5 Si se hurtó la sierva que estaba preñada, ó concibió en poder del ladron, tambien se comete hurto de lo que nace de ella, ya sea que para estando en poder del ladron, ó del poseedor de buena fe. Pero en este último caso cesa la accion de hurto; y si concibió teniéndola el poseedor de buena fe, y parió estando en su poder, no se cometerá hurto de lo que nazca de ella, y

et in pecudibus servandum est, et in foetu eorum; quod in partu.

tambien se puede usucapir. Lo mismo se ha de decir respecto las reses, y lo que nace de ellas, que de lo que paren las siervas.

Exposicion. El que compró la sierva hará suyo lo que nazca de ella, distinguiendo segun se refiere en este párrafo y en las leyes concordantes de Partida: lo mismo se dice respecto los frutos de las demás cosas; y en quanto á la usucapion se observará como en él se contiene.

Concuerda con la ley 5 *tit.* 29 *Part.* 3.

6 *Ex furtivis equis nati, statim ad bonae fidei emptorem pertinebunt: meritò: quia in fructu numeratur: at partus ancillae non numerantur in fructu.*

6 Lo que nace de las yeguas hurtadas, inmediatamente pertenece al comprador de buena fe: y con razon, porque se tiene por fruto; pero lo que paren las siervas, no se tiene por fruto.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y manifiesta la distincion que hay de lo que nace de las siervas á lo que paren las yeguas, y los demás animales.

7 *Cùm fur rem furtivam vendidisset, eique nummos pretii dominus rei per vim extorsit, furtum eum nummorum fecisse rectè responsum est. Idem etiam vi bonorum raptorum actione tenebitur. Quod enim ex re furtiva redigitur: furtivum non esse, nemini dubium est. Nummus ergo hic qui redactus est ex pretio rei furtivae, non est furtivus.*

7 Si el ladron vendió la cosa hurtada, y el señor le quitó por fuerza la cantidad que se le dió por ella, se respondió con razon, que cometió hurto de aquella cantidad. Tambien se obligará por la accion que compete por lo que se hurta cometiendo violencia. Lo que se cobra por la cosa hurtada, ninguno duda que no es hurtado: luego la cantidad cobrada del importe de la cosa hurtada, no es hurtada.

Exposicion. Se dice que el señor de la cosa hurtada comete hurto en el caso de este párrafo por la razon que se expresa en él.

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XLIX. *Interdum accidit, ut non habeat furti actionem is cujus interest rem salvam esse: ut ecce creditor ob rem debitoris subreptam furti agere non potest, etsi aliunde creditum servare non pos-*

Ley XLIX. Tal vez acontece que no se dé la accion de hurto al que le importa que la cosa quede salva: v. g. el acreedor no puede pedir por la accion de hurto por la cosa hurtada del deudor, aunque no tenga otra cosa de donde co-

sit. Loquimur autem scilicet de ea re quae pignoris jure obligata non sit. Item rei dotalis nomine, quae periculo mulieris est: non mulier furti actionem habet, sed maritus.

brar. Hablamos de la cosa que no estaba obligada en prenda por la cosa dada en dote, cuya pérdida corresponde á la muger: tampoco compete á esta la accion de hurto, sino al marido.

Exposicion. En esta ley se proponen dos excepciones ó limitaciones de lo que por regla general se dice, que la accion de hurto compete á aquel á quien le importa que no se hubiera cometido el hurto.

Ulpianus *lib.* 37 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 18 *tit.* 14 *Part.* 7.

Lex L. *In furti actione non quod interest, quadruplabitur vel duplabitur: sed rei verum pretium. Sed et si res (in) rebus humanis esse desierit cùm judicatur: nihilo minus condemnatio facienda est. Idemque et si nunc deterior sit, aestimatione relata in id tempus quo furtum factum est. Quòd si pretiosior facta sit: ejus duplum, quanti tunc cùm pretiosior facta sit fuerit, aestimabitur: quia et tunc furtum ejus factum esse verius est.*

Ley L. En la accion de hurto no se quadruplica ni duplica lo que importa respecto lo que importa, sino el verdadero precio de la cosa. Pero si al tiempo de la sentencia ya habia perecido la cosa, esto no obstante se ha de pronunciar sentencia. Lo mismo se dirá si se deterioró: que en este caso se apreciará por lo que valia al tiempo que se hurtó; y si se mejoró, se apreciará en el dos tanto de quando valia mas; porque es mas cierto que entonces se cometió el hurto.

Exposicion. Se ha dicho en este título, que la pena del hurto oculto es la del dos tanto, y la del manifiesto el quatro tanto; y en esta ley se expresa, que dicha pena no ha de ser respecto lo que importase que no se hubiera cometido el hurto, sino del verdadero importe de la cosa hurtada, tasada en los términos que expresa la misma ley, aunque haya perecido; lo qual se determina así en odio de los ladrones.

1 Ope consilioque furtum factum Celsus ait, non solum si idcirco fuerit factum, ut socii furarentur: sed et si non ut socii furarentur, inimicitiarum tamen causa fecerit.

1 Dice Celso, que da ayuda ó consejo para el hurto, no solo el que la da para que la hurten los compañeros, sino tambien los que la dan por causa de enemistad.

Exposicion. En este párrafo se dice que ayuda para el hurto el que se expresa en él. La ley de Partida (1) refiere los que se entiende que aconsejan ó ayudan á los ladrones á que cometan el hurto.

(1) *Ley* 4 *tit.* 14 *Part.* 7.

2 *Rectè Pedius ait, sicut nemo furtum facit sine dolo malo: ita nec consilium vel opem ferre sine dolo malo posse.*

2 Con razon dice Pedio, que así como ninguno comete hurto sin dolo malo, no puede dar ayuda ni consejo sin dolo malo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa, que para que incurra en la pena de hurto el que aconsejó ó ayudó al ladron, lo ha de hacer con dolo malo.

Concuerda con la ley 4 tit. 14 Part. 7.

3 *Consilium autem dare videtur qui persuadet et impellit atque instruit consilio ad furtum faciendum. Opem fert, qui ministerium atque divortium ad subripiendas res praebet.*

3 Parece que aconseja el que persuade, impele é instruye á otro con su consejo para que hurte. El que hace alguna cosa, ó acoge á otro para que hurte, se dice que le ayuda al hurto.

Exposicion. En este párrafo se expresan los que se entiende que aconsejan ó ayudan al ladron para que cometa el hurto, como tambien refiere la ley de Partida concordante.

4 *Cum eo qui pannum rubrum ostendit, fugavitque pecus, ut in fures incideret: si quidem dolo malo fecit, furti actio est. Sed et si non furti faciendi causa hoc fecit: non debet impunitus esse lusus tam perniciosus: idcirco Labeo scribit in factum dandam actionem.*

4 El que muestra un paño encarnado para que huyan las reses y las hurten los ladrones, si lo hizo con dolo malo, se da contra él la accion de hurto; pero si no lo hizo por causa de hurto, no debe quedar sin castigo juego tan perjudicial; por lo qual escribe Labeon, que se ha de dar la accion que resulta del hecho.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo tiene lugar la accion de hurto contra los que executan lo que se expresa en él, y en el segundo compete la accion *in factum*.

Gajus *lib. 13 ad Edictum Provinciale.*

Lex LI. *Nam et (si) praecipitata sint pecora, utilis actio damni injuriae quasi ex lege Aquilia dabitur.*

Ley LI. Porque si se precipitáron las reses, se dará la accion util de injuria hecha con daño, como por la ley Aquilia.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente; y en el caso que expresa dice, que tendrá lugar la accion util que refiere.

Ulpianus *lib. 37 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 14 Part. 7.

Lex LII. *Si quis uxori res mariti subtrahenti opem con-*

Ley LII. El que ayuda á la muger, ó la aconseja para que hur-

siliumve accommodaverit, furti tenebitur.

te lo que es del marido, se obliga por la accion de hurto.

Exposicion. No obstante que en el caso de esta ley no compete contra la muger la accion de hurto, se puede pedir la cosa hurtada al que le dió consejo ó ayuda, como se expresa en ella y en la concordante de Partida.

1 Sed et si furtum cum ea fecit, tenebitur furti: cùm ipsa non teneatur.

1 Pero si hurtó con ella, se obligará por la accion de hurto, aunque ella no se obligue.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que propone se obliga por el hurto el que lo cometió juntamente con la muger.

2 Ipsa quoque si opem furti tulit, furti non tenebitur, sed rerum amotarum.

2 Si la muger ayudase á hurtar, no se obligará por la accion de hurto, sino por la de las cosas amovidas.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes; y en el caso que propone compete contra la muger la accion *rerum amotarum*; porque contra ella no se puede usar de la de hurto.

3 Servi verò sui nomine furti eam teneri, nequaquam ambigendum est.

3 Mas no se duda que los siervos de ella la obligan por el hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la accion de hurto contra la muger, como se expresa en él, y se ha dicho (1).

4 Idem dicendum est et in filiofamilias milite: nam ipse patri furti non tenebitur: servi autem sui nomine castrensis tenebitur, si patri servus furtum fecerit.

4 Lo mismo se ha de decir respecto del hijo de familias soldado; porque este no se obligará al padre por el hurto, y los siervos de él le obligarán en quanto al peculio castrense, si hurtasen á su padre.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que propone compete la accion de hurto por la misma razon que en el del antecedente, como en él se refiere.

5 Sed si filius meus qui habet castrense peculium, furtum mihi fecerit: an possim actione utili adversus eum agere, videndum est, cùm habeat unde satisfaciat. Et potest defendi agendum.

5 Pero si mi hijo que tiene peculio castrense, me hurtase alguna cosa, se ha de ver si se me dará accion util para pedir contra él, porque tiene de donde pagar. Se puede decir que sí.

(1) *Ley 6 §. 1 tit. 2 lib. 25 Dig.*

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion util de hurto por la razon que se expresa en él.

6 *An autem pater filio teneatur, si rem ejus castrensis peculii subtraxerit, videamus. Et putem teneri. Non tantùm igitur furtum faciet filio: sed etiam furti tenebitur.*

6 ¿Acaso se obligará el padre al hijo si le hurtase alguna cosa del peculio castrense? Y juzgo que sí. No solo hurta al hijo, sino que tambien se obliga por la accion de hurto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del antecedente.

7 *Eum creditorem qui post solutam pecuniam pignus non reddat: teneri furti Mela ait, si celandi animo retineat: quod verum esse arbitror.*

7 Si el acreedor no vuelve lo que se le dió en prenda, dice Mela, que se obliga por la accion de hurto, si lo retiene con intencion de ocultarlo: lo qual juzgo que es cierto.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de hurto; porque se verifica lo que se requiere para ella.

8 *Si sulphurariae sunt in agro, et inde aliquis terram egisset abstulissetque, dominus furti aget: deinde colonus conducti actione consequetur ut id ipsum sibi praestaretur.*

8 Si se saca piedra azufre de algun terreno, y uno entrase en él, y lo sacase, y se lo llevase, el señor podrá pedir por la accion de hurto; y despues el que lo tenia en arrendamiento, conseguirá por la accion que resulta del arrendamiento, que el señor le dé lo que percibió.

Exposicion. Compete al señor la accion de hurto en el caso de este párrafo, aunque lo que consiga en virtud de ella lo debe restituir al colono, como se expresa en él.

9 *Si servus tuus vel filius polienda vestimenta susceperit, an furti actionem habeas, quaeritur. Et si quidem peculium servi solvendo sit: potes habere furti actionem: si non fuerit solvendo, dicendum est non competere furti actionem.*

9 Si tu siervo ó tu hijo recibiese el vestido para componerlo, se pregunta si te competerá la accion de hurto. Ciertamente si hubiese para pagar en el peculio, te competerá la accion de hurto; pero si no hubiese en el peculio para pagar, se ha de decir que no compete la accion de hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

10 *Sed et si rem furtivam*

10 Si alguno comprase igno-

imprudens quis emerit, et ei subrepta sit, habebit furti actionem.

rantemente la cosa hurtada, y se la hurtasen á él, le competerá la accion de hurto.

Exposicion. La accion de hurto tiene lugar en el caso de este párrafo; porque le importa al comprador que no se hubiera cometido el hurto.

11 *Apud Labeonem relatum est, si siliginario quis dixerit, ut quisquis nomine ejus siliginem petisset, ei daret: et quidam ex transeuntibus cùm audisset, petiit ejus nomine, et accepit: furti actionem adversus eum qui suppetet, siliginario competere, non mihi. Non enim mihi negotium, sed sibi siliginarius gessit.*

11 Dice Labeon, que si alguno dixese al que vendia el trigo candeal, que al que pidiese en su nombre trigo candeal se lo diese, y habiéndolo oido uno de los que pasaban, lo pidiese en su nombre, y se le diese: al que vendió el trigo, y no á mí, le compete la accion de hurto contra el que pidió el trigo; porque el que vendia el trigo hizo su negocio, y no el mio.

Exposicion. Al que entregó la cosa le compete la accion de hurto en el caso de este párrafo, y no á aquel en cuyo nombre se entregó por la razon que se expresa en él.

12 *Si fugitivum meum quis quasi suum à duumviro, vel ab aliis qui potestatem habent, de carcere vel custodia dimitteret, an is furti teneatur? Et placet si fidejussores dedit, in eos domino actionem dandam: ut hi actiones suas mihi mandent. Quòd si non acceperint fidejussorem, sed tanquam suum accipienti ei tradiderint: dominum furti actionem adversus plagiarium habiturum.*

12 Si alguno pidiese al Juez que soltase á mi siervo fugitivo que estaba encerrado ó preso en la carcel, suponiendo que era suyo, ¿acaso se obligarán estos por la accion de hurto? Se determinó, que si dió fiadores, competerá al señor la accion de hurto contra ellos; para que estos me cedan sus acciones. Pero si no se les dió fiador, sino que lo entregáron al que lo pidió como si fuera suyo, compete al señor accion de hurto contra el plagiario.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

13 *Si quis de manu alicujus nummos aureos vel argenteos vel aliam rem excusserit: ita furti tenetur, si ideo fecit, ut alius tolleret, isque sustulerit.*

13 Si alguno sacudiese de la mano de otro las monedas de oro, plata ú otra cosa, se obliga por la accion de hurto, si lo hizo para que otro las hurtase, y las hurtó.

Exposicion. Si el que executó lo que expresa este párrafo lo hizo para que otro tomase el dinero, se obliga por la accion de hurto; porque se entiende que cooperó á él.

14 Si quis massam meam argenteam subripuerit, et pocula fecerit: possum vel poculorum vel massae furti agere, vel condictione. Idem est et in uvis, et in musto, et in vinaceis. Nam et uvarum et musti et vinaceorum nomine furti agi potest, sed et condici.

14 Si alguno me hurtase plata en masa, y de ella hiciese vasos, puedo usar de la condiction furtiva para la repeticion de la plata, ó de la accion de hurto. Lo mismo se dice de los racimos, de los granos de uva, y del mosto; porque por ellos compete la accion de hurto, y la condiction furtiva.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo al señor de la cosa hurtada le compete la accion de hurto, y la condiction furtiva; porque lo que se hizo de ella no corresponde al que le da nueva forma, ó la reduce á otra especie; porque el señor de ella retiene el dominio.

15 Servus qui se liberum adfirmavit, ut sibi pecunia crederetur: furtum non facit. Namque hic nihil ampliùs quàm idoneum se debitorem adfirmat. Idem est et in eo qui se patremfamilias finxit, cum esset filiusfamilias, ut sibi promptius pecunia crederetur.

15 El siervo que dixo que era libre para que se le prestase dinero, no comete hurto; porque en esto no dice otra cosa sino que es deudor abonado. Lo mismo se expresa respecto del que finge que es padre de familias, siendo hijo de familias, para que mas bien se le prestase dinero.

Exposicion. La razon por que no se comete hurto en el caso de este párrafo se expresa en él.

16 Julianus libro vicesimosecundo Digestorum scripsit, si pecuniam quis à me acceperit, ut creditori meo solvat, deinde, cum tantam pecuniam eidem creditori deberet, suo nomine solverit: furtum eum facere.

16 Juliano al libro veinte y dos de los Digestos escribió, que si dí dinero á alguno para que pagase á mi acreedor, y despues debiéndole otra tanta cantidad al mismo acreedor, le pagase en su nombre, comete hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica lo que se requiere para el hurto.

17 Si Titius alienam rem vendidit, et ab emptore accepit nummos: non videtur nummorum furtum fecisse.

17 Si Ticio vendió la cosa agena, y recibió el dinero del que la compró, no parece que comete hurto del dinero.

Exposicion. El hurto de la cosa vendida se cometerá en el caso de este párrafo, si se tomó contra la voluntad de su señor con intencion de lucrarse de ella ; pero no del dinero , porque no se hurtó.

18 *Si ex duobus sociis omnium bonorum , unus rem pignori acceperit , eaque subrepta sit: Mela scripsit eum solum furti habere actionem , qui pignori accepit : socium non habere.*

18 Si dos socios de todos los bienes , el uno recibió en prendas una cosa , y se hurtase , dice Mela, que solo le compete accion de hurto al que se le dió la prenda, y no al compañero.

Exposicion. Al socio que recibió la prenda le compete la accion de hurto en el caso de este párrafo , y no á su compañero , aunque este se obliga por la accion de sociedad á comunicar al socio lo que perciba (1).

19 *Neque verbo , nec scriptura quis furtum facit. Hoc enim jure utimur , ut furtum sine contrectatione non fiat. Quare et opem ferre , vel consilium dare tunc nocet , cum secuta contrectatio est.*

19 El hurto no se puede cometer ni de palabra ni por escrito; porque está determinado que no se comete hurto sin que se quite la misma cosa ; por lo qual al que aconseja ó ayuda al hurto , solo le compete accion de hurto quando se hurta la cosa.

Exposicion. El hurto no se puede cometer de palabra ni por escrito ; porque es necesario que al señor se le quite la cosa ; por lo qual no compete esta accion contra el que le aconsejó ó dió ayuda para él , si no se verifica.

20 *Si quis asinum meum coegisset , et in equas suas* τῆς γονῆς *dumtaxat* χάριν *admisisset , furti non tenetur : nisi furandi quoque animum habuit. Quod et Herennio Modestino studioso meo de Dalmatia consulenti rescripsit circa equos quibus ejusdem rei gratia subjecisse quis equas suas proponebatur : furti ita demum teneri , si furandi animo id fecisset : si minus , in factum agendum.*

20 Si alguno juntase mi asno á sus yeguas para que se hiciesen preñadas , no se obliga por la accion de hurto , si no tuvo intencion de hurtarlo : como me consultó Herenio Modestino liberato de Dalmacia , proponiéndome que uno habia echado unos caballos á sus yeguas para el mismo fin expresado ; y respondí , que estaba obligado por la accion de hurto , si lo hizo con intencion de hurtar ; y si no , que se ha de pedir por la accion que resulta del hecho.

Exposicion. En el caso de este párrafo tendrá lugar la accion de hurto , si lo

(1) *Ley 76 tit. 2 lib. 17 Dig.*

que se executó se hizo con intencion de hurtar; y si no, competerá la accion *in factum*, como se expresa en él.

21 *Cum Titio honesto viro pecuniam credere vellem, subjecisti mihi alium Titium egenum, quasi ille esset locuples: et nummos acceptos cum eo divisisti, furti tenearis, quasi ope tua consilioque furtum factum sit: sed et Titius furti tenebitur.*

21 Queriendo prestar á Ticio hombre abonado, me supusiste otro Ticio pobre como si fuera rico, y el dinero que recibió lo partiste con él: te obligas por la accion de hurto, del mismo modo que si se hubiera hurtado con tu ayuda y consejo: tambien se obligará Ticio por la accion de hurto.

Exposicion. En este párrafo se propone un caso en el qual compete la accion de hurto contra los dos que se expresan en él; porque en el uno se verifica quánto se requiere para el hurto, y en el otro el consejo y ayuda para él.

22 *(Si) majora quis pondera tibi commodavit, cum emeres ad pondus: furti eum venditori teneri Mela scribit: te quoque si scisti. Non (enim) ex voluntate venditoris accipis, cum erret in pondere.*

22 Si alguno prestó una medida mayor de lo regular al que compraba por medidas, escribe Mela, que se obliga por la accion de hurto al vendedor; y que tambien se obliga el que compró, si lo sabia; porque no recibe con la voluntad del vendedor, si se erró en la medida.

Exposicion. La razon por que se verifica hurto en el caso de este párrafo se expresa en él.

23 *Si quis servo meo persuaserit, ut nomen suum ex instrumento, puta, emptionis tolleret, et Mela scripsit, et ego puto, furti agendum.*

23 Si alguno persuadiese al siervo que hurtase la escritura de obligacion de lo que me debia, v. g. la escritura de venta, escribió Mela, y yo juzgo, que se puede pedir por la accion de hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo tendrá lugar la accion de hurto contra el que aconsejó al siervo; porque persuadió y cooperó á él.

24 *Sed si servo persuasum sit, ut tabulas meas describeret: puto, si quidem servo persuasum sit, servi corrupti agendum: si ipse fecit, de dolo actionem dandam.*

24 Pero si persuadió al siervo para que borrase mis escrituras, juzgo que si persuadió al siervo, se de ha pedir por la accion de *servo corrupto*; y si lo hizo él mismo, tendrá lugar la accion de dolo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes; y en los casos que propone competen las acciones que expresa.

25 *Si linea margaritarum subrepta sit, dicendus est numerus. Sed et si de vino furti agatur, necesse est dici quot amphorae subreptae sint, si vasa subrepta sint, numerus erit dicendus.*

25 Si se hurtó una sarta de margaritas, se ha de expresar el número de ellas: si se trata del hurto del vino, es necesario expresar el número de cántaras; y lo mismo se ha de decir si se hurtáron las vasijas.

Exposicion. Ya se ha dicho en este título (1), que quando se pide por la accion de hurto, se ha de expresar la cosa hurtada, de modo que se pueda venir en conocimiento de lo que se hurtó.

26 *Si servus meus qui habebat peculii administrationem liberam, pactus sit cum eo non donationis causa, qui rem ejus peculiarem subripuerat: rectè transactum videtur. Quamvis enim domino quaeratur furti actio: attamen in peculio servi est. Sed et si tota poena furti dupli servo soluta sit: non dubiè fur liberabitur. Cui consequens est: ut si fortè à fure acceperit servus quod ei rei satis esse videatur: similiter rectè transactum videatur.*

26 Si mi siervo que tenia la libre administracion del peculio, pactó con el que le hurtó alguna cosa de su peculio sin intencion de donar, parece que fué válida la transaccion; pues aunque al señor le competa la accion de hurto, está tambien en el peculio del siervo: y si á este se le hubiese pagado la pena del dos tanto del hurto, sin duda se librará el ladron: á lo qual es consiguiente, que si el siervo recibiese del ladron lo que pareciese bastante por razon del hurto, tambien parecerá que fué válida la transaccion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verificó la transaccion del hurto en quanto á la cantidad á que se obligó por él el que lo cometió, aunque al señor le competerá la accion de hurto, segun expresa el mismo párrafo.

27 *Si quis juraverit se furtum non fecisse, deinde rem furtivam contrectet: furti quidem actio perimitur, rei tamen persecutio domino servatur.*

27 Si alguno jurase que no cometió hurto, y despues llevase la cosa hurtada, se extingue la accion de hurto; pero se le reserva al señor la repeticion de la cosa.

Exposicion. Al señor de la cosa hurtada se le reserva la repeticion de ella en el caso de este párrafo; para lo qual puede usar de la reivindicacion.

(1) *Ley* 19 *de este tit.*

Concuerda con la ley 20 tit. 14 Part. 7.

28 *Si servus subreptus heres institutus fuerit, furti judicio actor consequetur etiam pretium hereditatis: si modò servus antequàm jussu domini adeat, mortuus fuerit: condicendo quoque mortuum, idem consequetur.*

28 Si el siervo hurtado fué instituido heredero, tambien podrá el actor pedir por la accion de hurto el importe de la herencia, si el siervo murió antes de adirla por mandato del señor: lo mismo conseguirá si usase de condiction respecto del siervo muerto.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces en este título, que el ladron se obliga á todo quanto le importase que no se hubiera cometido á aquel á quien compete esta accion; por lo qual en el caso de este párrafo el que hurtó al siervo se obliga no solo á la restitucion de él, sino tambien á la de la herencia, y á quanto el señor pudiera haber percibido si no se le hubiera hurtado.

29 *Si statuliber subreptus sit, vel res sub conditione legata: deinde antequam adeatur, extiterit conditio, furti jam agi non potest: quia desiit interesse heredis: pendente autem conditione tanti aestimandus est, quanti emptorem potest invenire.*

29 Si se hurtó el siervo, al qual se le dexó la libertad baxo de condicion, ó la cosa legada baxo de condicion, y se verificase la condicion antes que se adiese la herencia, ya no se puede usar de la accion de hurto; porque dexa de importar al heredero, y pendiente la condicion se ha de apreciar en la cantidad que se podia vender.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Idem *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex LII. *Si quis ex domo in qua nemo erat, rapuerit, actione de bonis raptis in quadruplum convenietur, furti non manifesti, videlicet, si nemo eum deprehenderit tollentem.*

Ley LII. Si alguno cometiese rapiña en la casa donde no habia persona alguna, se dará contra él la accion de rapiña por el quatro tanto; y la de hurto no manifiesto, si ninguno le cogió con el hurto.

Exposicion. Esta ley es el párrafo 30 en las Pandectas Florentinas; pero en la edicion con los Comentarios de Acursio es la 52 de este título; y en el caso que expresa competen las acciones que refiere con la distincion que se menciona.

Paulus *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex LIII. *Qui injuriae causa januam effregit: quamvis inde per alios res amotae*

Ley LIII. El que quebrantó la puerta por causa de injuria, no se obliga por el hurto, aunque des-

sint, non tenetur furti: nam maleficia voluntas et propositum delinquentis distinguit.

pues hurten otros; porque los delitos los distingue la voluntad y propósito del que los comete.

EXPOSICION. La razon por que no tiene lugar la accion de hurto en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 *Si servus commodatoris rem subripuerit, et solvendo sit is cui subreptum est, Sabinus ait posse et commodati agi cum eo, et contra dominum furti servi nomine: sed si pecuniam quam dominus exegit, reddat: evanescere furti actionem. Idem si remittat commodati actionem.*

1 Si el siervo del que dió en comodato alguna cosa, la hurtase, y aquel á quien se le hurtó tuviese para pagar su importe, dice Sabino, que se puede pedir contra él por la accion de comodato, y contra el señor por la de hurto en nombre del siervo; pero si el señor volviese la cantidad que se le dió, se extingue la accion de hurto: lo mismo se dice si renunciase la accion de comodato.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que se expresa en él.

2 *Quòd si servus tuus rem tibi commodatam subripuerit: furti tecum actio non est, quia tuo periculo res sit: sed tantùm commodati.*

2 Pero si tu siervo te hurtase la cosa que te se dió en comodato, no compete contra tí la accion de hurto, porque te hiciste responsable á ella; y solo tiene lugar la de comodato.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que se propone en él.

Concuerda con la ley 12 *tit* 14 *Part.* 7.

3 *Qui alienis negotiis gerendis se obtulit, actionem furti non habet, licet culpa ejus res perierit, sed actione negotiorum gestorum ita damnandus est, si dominus actione ei cedat. Eadem sunt in eo qui pro tutore negotia gerit, vel in eo tutore qui diligentiam praestare debeat: veluti qui ex pluribus tutoribus testa-*

3 Al que se ofreció á la administracion de los negocios agenos, no se le da la accion de hurto, aunque perezca la cosa por culpa suya, sino que ha de ser condenado por la que resulta de la gestion de los negocios, si el señor le cediese la accion. Lo mismo se dice respecto del que administra los negocios como tutor, ó del tutor que está obligado á la custodia: como el que de

mento datis, oblata satisdatione solus administrationem suscepit.

muchos que fuéron nombrados en el testamento, solo se encargó de la administracion, dando fianza.

EXPOSICION. Los que expresa este párrafo se obligan por la accion respectiva á su administracion.

4 *Si ex donatione alterius rem meam teneas, et eam subripiam: ita demum furti te agere mecum posse Julianus ait, si intersit tua retinere possessionem: veluti si hominem donatum noxali judicio defendisti, vel aegrum curaveris, ut adversus vindicantem, justam retentionem habiturus sis.*

4 Si tienes la cosa que otro me donó, y yo la hurtase, dice Juliano, que te compete contra mí la accion de hurto, si te importase tener la posesion: v. g. si el siervo que se donó, lo defendiste en el juicio noxâl, ó lo curaste estando enfermo, de modo que te competa justa retencion contra el que lo vindica.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo tendrá lugar la accion de hurto por la razon que se expresa en él.

GAJUS *lib.* 13 *ad Edictum Provinciale.*

Lex LIV. *Si pignore creditor utatur, furti tenetur.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 14 *Part.* 7.

Ley LIV. Si el acreedor usase de la cosa que tiene en prenda, se obliga por la accion de hurto.

EXPOSICION. El acreedor recibe la prenda no para usar de ella, sino para la seguridad de lo que se le debe; por lo qual se dice, que comete hurto en el caso de esta ley, como se expresa en ella y en la concordante de Partida.

1 *Eum qui quid utendum accepit, si ipse alii commodaverit, furti obligari responsum est. Ex quo satis apparet furtum fieri, et si quis usum alienae rei in suum lucrum convertat. Nec movere quem debet, quasi nihil lucri sui gratia faciat. Species enim lucri est, ex alieno largiri, et beneficii debitorem sibi adquirere. Unde et is furti tenetur, qui ideo rem amovet, ut eam alii donet.*

1 El que recibe alguna cosa para usar de ella, si la diese á otro en comodato, se respondió, que se obliga por la accion de hurto; por lo qual se manifiesta que se comete hurto si alguno usa de la cosa agena en beneficio suyo. Ni se puede decir que no hizo cosa alguna en beneficio suyo; porque es cierta especie de interés dar de lo ageno, y adquirir el agradecimiento de otro: por la misma razon comete hurto el que toma la cosa agena para darla á otro.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Furem interdiu deprehensum non aliter occidere lex duodecim tabularum permisit, quàm si telo se defendat. Teli autem appellatione et ferrum et fustis et lapis, et denique omne quod nocendi causa habetur, significatur.*

2 La ley de las doce tablas no permite que se dé muerte al ladron que se encuentra hurtando de dia, á no ser que se defienda con dardo: baxo del nombre dardo se comprehende la espada, el palo, la piedra, y finalmente significa todo lo que se tiene para causar daño.

Exposicion. En el caso de este párrafo no es permitido dar muerte al ladron que no se defiende con armas, y se entiende que lo son las piedras, y qualesquiera otras que pueden causar daño (1).

3 *Cùm furti actio ad poenae persecutionem pertineat, condictio verò et vindicatio ad rei recuperationem: apparet recepta re nihilominus salvam esse furti actionem, vindicationem verò et condictionem tolli: sicut ex diverso post solutam dupli aut quadrupli poenam, salva est vindicatio et condictio.*

3 Como la accion de hurto corresponda á la repeticion de la pena, y la condiction y vindicacion á la recuperacion de la cosa, es claro que recuperada, no obstante queda salva la accion de hurto, y solo se extinguen la vindicacion y la condiction: como al contrario, despues de pagada la pena del dos ó del quatro tanto, queda salva la vindicacion y la condiction.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Concuerda con la ley 4 tit. 14 Part. 7.

4 *Qui ferramenta sciens commodaverit ad effringendum ostium vel armarium, vel scalam sciens commodaverit ad ascendendum: licet nullum ejus consilium principaliter ad furtum faciendum intervenerit, tamen furti actione tenetur.*

4 El que sabiéndolo prestó las herramientas para quebrantar las puertas ó los armarios, ó la escala para subir, aunque principalmente no ha intervenido ningun consejo para cometer el hurto, con todo se obliga por esta accion.

Exposicion. El que presta alguna de las cosas de las que expresa este párrafo, se obliga por la accion de hurto; porque da auxîlio para él, como tambien dice la ley concordante de Partida.

5 *Si tutor qui negotia gerit, aut curator transegerit*

5 Si el tutor que administra los negocios, ó el curador transi-

(1) *Ley* 41 *tit.* 16 *lib.* 50 *Dig.*

cum fure, evanescit furti actio.

giese con el ladron, queda sin efecto la accion de hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo cesa la accion de hurto; porque el tutor del pupilo pudo transigir con el ladron, como se dirá despues (1).

Ulpianus *lib.* 3 *Disputationum.*

Lex LV. *Cum creditor rem sibi pigneratam aufert, non videtur contrectare, sed pignori suo incumbere.*

Ley LV. Quando el acreedor quita la cosa que se le dió en prenda, no parece que la hurta, sino que se obliga por la accion de prenda.

Exposicion. Para el hurto es preciso que se tome la cosa agena contra la voluntad de su señor; y no verificándose esto, como no se verifica en el caso de esta ley, no se comete hurto, segun se expresa en ella.

Julianus *lib.* 22 *Digestorum.*

Lex LVI. *Interdum fur etiam manente poenae obligatione in quibusdam casibus rursus obligatur, ut cum eo saepius ejusdem rei nomine furti agi possit. Primus casus occurrit, si possessionis causa mutata esset: veluti si res in domini potestatem redisset, eamdemque idem subriperet, vel eidem domino, vel ei cui is commodasset aut vendidisset. Sed et si persona domini mutata esset, altera poena obligatur.*

Ley LVI. El ladron tal vez subsistiendo la obligacion á la pena, en ciertos casos se vuelve á obligar de modo que se puede pedir muchas veces contra él por la accion de hurto respecto de una misma cosa. El primer caso que ocurre es si se mudó la causa de la posesion: v. g. si la cosa volviese á poder del señor, y la hurtase él mismo, ó al mismo señor, ó al que este la prestó ó vendió. Pero si se mudase la persona del señor, se obliga á otra pena.

Exposicion. La accion de hurto compete contra el ladron respecto de una misma cosa, otras tantas veces como se verifique que la hurta, segun se propone en esta ley.

1 *Qui furem deducit ad praefectum vigilibus, vel ad praesidem: existimandus est elegisse viam quam rem persequeretur. Et si negotium ibi terminatum, et damnato fure recepta est pecunia sublata, in*

1 El que lleva al ladron al prefecto de los que rondan de noche, ó al presidente, se ha de creer que eligió la via para la repeticion de la cosa; y si se determinó allí el negocio, y condenado el ladron, se recibió la cantidad que hurtó,

(1) *Ley* 56 §. 4 *de este tit.*

simplum videtur furti quaestio sublata: maximè si non solùm rem furtivam fur restituere jussus fuerit, sed amplius aliquid in eum judex constituerit. Sed et si nihil ampliùs quàm furtivam rem restituere jussus fuerit, nec amplius aliquid in eum judex constituerit: ipso quòd in periculum majoris poenae deductus est fur, intelligendum est quaestionem furti sublatam esse.

parece que se extinguió la accion de hurto respecto el importe de la cosa, mayormente si no solo se le mandó al ladron que restituyese la cosa hurtada, sino que tambien mandase el Juez alguna otra cosa contra él. Pero si solo se le mandó restituir la cosa hurtada, y el Juez no determinó contra él ninguna otra cosa, por lo mismo de haber quedado expuesto á mayor pena, se ha de entender que se extinguió la accion de hurto.

Exposicion. El señor de la cosa hurtada solo se entiende que intenta la repeticion de ella en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

2 *Si res peculiaris subrepta in potestatem servi redierit, solvitur furti vitium: et incipit hoc casu in peculio esse, et à domino possideri.*

2 Si se hurtó la cosa perteneciente al peculio, y volvió á poder del siervo, se purga el vicio de hurto; y en este caso vuelve á ser del peculio, y á poseerla el señor.

Exposicion. El vicio del hurto se purga siempre que la cosa vuelva al que se le quitó, como dice este párrafo.

3 *Cum autem servus rem suam peculiarem furandi consilio amovet: quandiu eam retinet, conditio ejus non mutatur: nihil enim domino abest: sed si alii tradiderit, furtum faciet.*

3 Quando el siervo toma la cosa perteneciente á su peculio con intencion de hurtarla, ínterin la retiene no muda su condicion; porque no le falta á su señor; pero si la entregase á otro, cometerá hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distingue como se expresa en él; porque para el hurto es preciso que al señor se le quite la cosa, ó al que la tiene en su nombre.

4 *Qui tutelam gerit, transigere cum fure potest: et si in potestatem suam redegerit rem furtivam, desinit furtiva esse: quia tutor domini loco habetur. Sed et circa curatorem furiosi eadem dicenda sunt,*

4 El que administra la tutela, puede transigir con el ladron; y si volviese á su poder la cosa hurtada, dexa de ser hurtada; porque el tutor se tiene por señor. En quanto al curador del furioso se ha de decir lo mismo, porque se tie-

qui adeò personam domini sustinet, ut etiam tradendo rem furiosi alienare existimetur. Condicere autem rem furtivam tutor et curator furiosi eorum nomine possunt.

ne por señor; de modo que entregando las cosas del furioso, parece que las enagena. El tutor y el curador del furioso en nombre de él pueden tambien pedir como propias las cosas que se le hurtáron.

Exposicion. La razon de la decision de los casos que se proponen en este párrafo se expresa en él.

5 *Si duo servi tui vestem et argentum subripuerint, et alterius nomine tecum de veste actum fuerit, alterius de argento agetur: nulla exceptio dari debebit ob eam rem quòd jam de veste actum fuerit.*

5 Si dos siervos tuyos hurtáron un vestido y plata, y se pidiese contra tí respecto del vestido en nombre de uno, te se podrá pedir respecto la plata en nombre del otro, y no se deberá dar excepcion alguna por haber pedido ya el vestido.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifican dos hurtos de dos diferentes cosas executados separadamente por dos distintos siervos; por lo qual aunque el señor de ellos haya sido reconvenido y condenado por el uno, se le puede pedir por el otro, sin que pueda oponer la excepcion, como dice este párrafo.

Alfenus *lib.* 4 *Digestorum à Paulo Epitomarum.*

Lex LVII. *Si cretae fodiundae causa specum quis fecisset, et cretam abstulisset, fur est: non quia fodisset, sed quia abstulisset.*

Ley LVII. Si alguno hiciese un foso para sacar tierra, y hurtase la tierra, comete hurto, no porque hizo el hoyo, sino porque se llevó la tierra.

Exposicion. La razon por que se comete hurto en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 4 *ad Ursejum Ferocem.*

Lex LVIII. *Si filiofamilias furtum factum esset, rectè is paterfamilias factus eo nomine aget. Sed et si res ei locata subrepta fuerit: paterfamilias factus itidem agere poterit.*

Ley LVIII. Si se le hurtase al hijo de familias, hecho padre de familias podrá pedir por la accion de hurto: y si se le hurtó la cosa que tenia en arrendamiento, tambien podrá pedir quando sea padre de familias.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley puede pedir el hijo de familias por la accion de hurto luego que se haga padre de familias.

Idem *lib.* 3 *ex Minicio.*

Lex LIX. *Si is qui rem*

Ley LIX. Si el que dió al-

commodasset, eam rem clam abstulisset, furti cum eo agi non potest: quia suum recepisset, et ille commodati liberatus esset. Hoc tamen ita accipiendum est, si nullas retinendi causas is cui commodata res erat, habuit: nam si impensas necessarias in rem commodatam fecerat, interfuit ejus potius per retentionem eas servare, quàm ultro commodati agere, ideoque furti actionem habebit.

guna cosa en comodato, la hurtase clandestinamente, no se puede pedir contra él por la accion de hurto; porque tomó lo que era suyo, y se extinguió la accion de comodato; lo qual se ha de entender en esta forma: si aquel á quien se dió la cosa en comodato, no tuvo causa para retenerla, porque si hizo algunos gastos en ella, mas bien le importa retenerla, que pedir despues por la accion de comodato; por lo qual le competerá la accion de hurto.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la accion de hurto en el caso primero de esta ley, y sí en el segundo, se expresa en ella.

Africanus *lib. 7 Quaestionum.*

Lex LX. *Ancilla fugitiva quemadmodum sui furtum facere intelligitur, ita partum quoque contrectando furtivum facit.*

Ley LX. La sierva fugitiva, así como se entiende que comete hurto de sí misma, tambien lo comete si se lleva lo que nació de ella.

Exposicion. Si la sierva entrega á otro lo que nace de ella con la intencion de hurtarlo á su señor, comete hurto, así como se dice que tambien lo comete de sí misma huyendo de su señor.

Idem *lib. 8 Quaestionum.*

Lex LXI. *Si servus communis uni ex dominis furtum fecerit, communi dividundo agi debere placet: et arbitrio judicis contineri, ut aut damnum praestet, aut parte cedat. Cui consequens videtur esse, ut etiam si alienaverit suam partem: similiter et cum emptore agi possit, ut quodammodo noxalis actio caput sequatur. Quod tamen non eousque producendum ait, ut etiam si liber sit factus, cum ipso agi*

Ley LXI. Si el siervo comun hurtase á alguno de los señores, se determinó que se debia pedir por la accion de division de la cosa comun; y corresponde al arbitrio del Juez que se pague el daño, ó se ceda la parte. A lo qual parece que es consiguiente que aunque enagenase su parte, tambien se puede pedir contra el que compró: así como la accion noxâl sigue al autor del daño; lo qual dice que no se ha de entender de modo que si se hiciese libre, digamos que se

posse dicamus: sicuti non ageretur etiam si proprius fuisset. Ex his igitur apparere, et mortuo servo nihil esse quod actor eo nomine consequi possit: nisi fortè quid ex re furtiva ad socium pervenerit.

le puede pedir, así como no se le pediria aunque fuera propio: esto supuesto, se echa de ver que si muere el siervo, el actor nada tiene que pedir por esta razon: á no ser que el compañero adquiriese algo de la cosa hurtada.

Exposicion. En el caso de esta ley el uno de los señores debe indemnizar al otro del hurto respecto la parte de dominio que tiene en el siervo, ó cederlo á su socio en satisfaccion del daño que le causó, del mismo modo que si hubiera hurtado á un tercero; y si el compañero enagenase su parte, competerá la accion de noxâ contra el comprador; por lo qual se dice tambien, que se puede repetir contra el mismo siervo, si adquiere la libertad; pero si muriese, solo estará obligado el socio por lo que haya aumentado su patrimonio por el hurto; pues la accion de noxâ se extinguió por su muerte.

1 *His etiam illud consequens esse ait, ut et si is servus quem mihi pignori dederis, furtum mihi fecerit: agendo contraria pigneraticia consequar uti similiter aut damnum decidas, aut pro noxae deditione hominem relinquas.*

1 Tambien dice, que es consiguiente á esto, que si el siervo que me diste en prenda, me hurtase alguna cosa, pidiendo por la accion contraria de prenda, conseguiré que me pague el daño, ó me ceda el siervo en satisfaccion del daño.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y la razon de la decision del caso que en él se propone es la misma que la del anterior.

2 *Idem dicendum de eo quem convenisset in causa redhibitionis esse: uti quemadmodum accessiones et fructus emptor restituere cogitur, ita et econtrario venditor quoque vel damnum decidere, vel pro noxae deditione hominem relinquere cogatur: nisi quod in his amplius sit.*

2 Lo mismo se ha de decir respecto del que reconvine en la causa de redhibicion: ciertamente así como el comprador está obligado á restituir las acciones y los frutos, por el contrario al vendedor se le precisará tambien á satisfacer el daño, ó á entregar el siervo en satisfaccion de él: á no ser que esto importe mas.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes; y en el caso que propone dice, que se ha de observar lo mismo por la razon que se ha expresado.

3 *Quòd si sciens quis ignoranti furem pignori dederit, omnimodo damnum praestare*

3 Pero si alguno diese en prenda el siervo, ignorando que habia sido hurtado, absolutamente está

cogendus est: id enim bonae fidei convenire.

obligado á la satisfaccion del daño; y esto es conforme á la buena fe.

Exposicion. En el caso de este párrafo es conforme á la buena fe que el que dió el siervo en prenda, indemnice al acreedor del perjuicio que le resultó, ó le ceda el siervo en satisfaccion del daño por la razon expresada en los párrafos antecedentes.

4 *Sed in actione empti praecipuè spectandum esse qualem servum venditor repromiserit.*

4 En la accion de compra se ha de mirar principalmente qué siervo prometió el vendedor.

Exposicion. Quando el siervo vendido hurtase alguna cosa al que lo compró, y no se trató al tiempo de la venta cosa alguna sobre este particular, ni el vendedor sabia que el siervo era ladron, no se hace responsable, como se ha dicho en su lugar (1).

5 *Quod verò ad mandati actionem attinet, dubitare se ait, num aequè dicendum sit, omnimodo damnum praestari debere. Et quidem hoc ampliùs quàm in superioribus causis servandum, ut etiam si ignoraverit is qui certum hominem emi mandaverit, furem esse: nihilominus tamen damnum decidere cogetur. Justissimè enim procuratorem allegare, non fuisse se id damnum passurum, si id mandatum non suscepisset. Idque evidentiùs in causa depositi apparere: nam licet alioquin aequum videatur, non oportere cuiquam plus damni per servum evenire, quàm quanti ipse servus sit: multo tamen aequius esse, nemini officium suum, quod ejus cum quo contraxerit, non etiam sui commodi causa susceperit, damnosum esse. Et sicut in superio-*

5 Por lo correspondiente á la accion de mandato, dice que duda, y tambien se ha de decir que se debe satisfacer el daño. Y ciertamente además de lo expresado en los casos anteriores, se ha de observar, que aunque lo ignorase el que mandó que se comprase cierto siervo que era ladron, esto no obstante debe pagar el daño; porque con razon dice el procurador, que él no ha de padecer este daño, si no aceptase este mandato. Lo qual aparece mas claramente en la causa de depósito; pues aunque por otra parte parezca justo que á ninguno le deba resultar por el siervo mas perjuicio que lo que importase el mismo siervo, con todo es mucho mas justo que á ninguno le perjudique su oficio respecto lo que contraxo con otro no por causa de su propia utilidad. Y así como en los contratos expresados de

(1) *Ley* 13 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

ribus contractibus, venditione, locatione, pignore, dolum ejus qui sciens reticuerit, puniendum esse dictum sit: ita in his culpam eorum, quorum causa contrahatur, ipsis potius damnosam esse debere: nam certè mandantis culpam esse, qui talem servum emi sibi mandaverit: et similiter ejus qui deponat, quòd non fuerit diligentior circa monendum qualem servum deponeret.

venta, arrendamiento y prenda, se ha dicho que ha de ser castigado el que lo supo y lo calló, del mismo modo les debe perjudicar en estos la culpa de aquellos por cuya causa se contraxo; porque ciertamente la culpa es del que mandó que se comprase semejante siervo; y del mismo modo el que deposita, que no tuvo cuidado de expresar qué siervo depositaba.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha tratado del que vendió el siervo que despues hurtó alguna cosa al comprador; y en este se trata de aquel á quien se le mandó comprar, ó el que lo depositó; y dice lo que se debe determinar en estos casos, expresando la razon de su decision.

6 *Circa commodatum autem meritò aliud existimandum: videlicet quòd tunc ejus solius commodum qui utendum rogaverit, versetur. Itaque eum qui commodaverit, sicut in locatione, si dolo quid fecerit, non ultra servi pretium quid amissurum: quin etiam paulo remissius circa interpretationem doli mali debere nos versari: quoniam, ut dictum sit, nulla utilitas commodantis interveniat.*

6 En quanto al comodato, con razon se ha de determinar de otro modo; porque en él solo se trata de la utilidad del que recibe la cosa. Y así el que la dió en comodato, como en arrendamiento, si cometió dolo, no recibirá mas de lo que importase el siervo; porque nosotros debemos proceder con menos rigor en quanto á la interpretacion del dolo; pues como se ha dicho, al que da en comodato no le resulta utilidad alguna.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y trata de lo que se debe determinar quando el siervo que se dió en comodato ó en arrendamiento le hurtó á aquel á quien lo recibió.

7 *Haec ita puto vera esse, si nulla culpa ipsius qui mandatum vel depositum susceperit, intercedat. Caeterùm si ipse ultro ei custodiam argenti fortè vel nummorum com-*

7 Estas cosas juzgo que son ciertas, si no interviniese culpa alguna de parte del que recibió el depósito ó el mandato. Pero si él mismo por su voluntad encargase al siervo la custodia de la plata ó

miserit, cum alioquin nihil unquam dominus tale quid fecisset: aliter existimandum est.

el dinero, que de modo alguno se la encargaria su señor, se ha de decir lo contrario.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara lo que se ha expresado en los antecedentes.

8 *Locavi tibi fundum, et, ut adsolet convenit, uti fructus ob mercedem pignori mihi essent. Si eos clàm deportaveris, furti tecum agere posse ajebat. Sed et si tu alii fructus pendentes vendideris, et emptor eos deportaverit: consequens erit ut in furtivam causam eos incidere dicamus. Etenim fructus quamdiu solo cohaereant, fundi esse: et ideo colonum, quia voluntate domini eos percipere videatur, suos fructus facere: quod certè in proposito non aequè dicitur. Qua enim ratione coloni fieri possint, cùm emptor eos suo nomine cogat?*

8 Te dí un fundo en arrendamiento, y como es costumbre se trató que los frutos habian de quedar en prenda por la paga de la pension. Si te los llevases clandestinamente, decia que podia pedir contra tí por la accion de hurto; pero si tú vendieses á otro los frutos pendientes, y se los llevase el comprador, es consiguiente que digamos que se tienen por hurtados; porque los frutos ínterin no se separen de la tierra, se entiende que son parte del fundo; por lo qual el colono parece que los hace suyos, porque los percibe con la voluntad del señor; lo qual ciertamente no se puede decir en el presente caso. ¿Pues por qué razon se pueden hacer del colono, quando el comprador los percibe en su nombre?

Exposicion. Si el fundo se dió en arrendamiento en los términos que expresa este párrafo, se determinará como en él se contiene por la razon que expresa.

9 *Statuliberum qui si decem dederit, liber esse jussus erat, heres noxali judicio defenderat, pendente judicio servus datis decem heredi, ad libertatem pervenit: quaeritur, an non aliter absolutio fieri debeat, quàm si decem quae accepisset heres, actori dedisset. Referre existimavit, unde ea*

9 A aquel á quien se le dexó libertad baxo la condicion que diese diez, le habia defendido el heredero en el juicio sobre el daño que habia causado: pendiente este juicio el siervo dió los diez al heredero, y adquirió la libertad. Se pregunta si no deberá ser absuelto de otro modo que si los diez que recibió el heredero los diese al ac-

pecunia data esset: ut si quidem aliunde quàm ex peculio, haec saltem praestet: quoniam quidem si nondum ad libertatem servus pervenisset, noxae deditus: ei cui deditus esset, daturus fuerit: si verò ex peculio, quia nummos heredis dederit, quos utique is passurus eum non fuerit ei dare: contra statuendum.

tor. Juzgué que era necesario ver de dónde se habia dado esta cantidad; porque si no se habia dado del peculio, á lo menos ha de dar los diez; pues ciertamente si el siervo no se hubiera hecho libre, se hubiera entregado en satisfaccion del daño á aquel á quien lo causó; pero si se diéron del peculio, porque dió lo que era del heredero, y este ciertamente no permitiria que los diese, se ha de determinar lo contrario.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

Marcianus *lib.* 4 *Regularum.*

Lex LXII. *Furtum non committit, qui fugitivo iter monstravit.*

Ley LXII. El que enseñó el camino al siervo fugitivo, no comete hurto.

Exposicion. El que muestra al siervo fugitivo el camino por donde debe huir, no se hace responsable á su señor, á no ser que lo hiciese con intencion de perjudicarle; y en estos términos parece que se debe de entender esta ley; porque en este último caso se puede decir que auxîlia al siervo para la fuga.

Macer *lib.* 2 *Publicorum judiciorum.*

Lex LXIII. *Non poterit Praeses provinciae efficere ut furti damnatum non sequatur infamia.*

Ley LXIII. El Presidente de la provincia no puede hacer que el que fué condenado por hurto, no incurra en infamia.

Exposicion. La sentencia de hurto infama á aquel contra quien se pronuncia, como expresa la ley de Partida (1); por lo qual no pende del Juez el que no resulte esta nota, como refiere esta ley.

Neratius *lib.* 1 *Membranarum.*

Concuerda con la ley 13 *tit.* 14 *Part.* 7.

Lex LXIV. *A Titio herede homo Sejo legatus ante aditam hereditatem Titio furtum fecit. Si adita hereditate Sejus legatum ad se pertinere voluerit, furti ejus servi nomine*

Ley LXIV. Un siervo que se legó á Seyo, le hurtó á Ticio, que fué instituido heredero antes que adiese la herencia. Si Seyo quisiese que le perteneciese el siervo que se le legó despues que se

(1) *Ley* 5 *tit.* 6 *Part.* 7.

aget cum eo Titius: quia neque tunc cùm faceret furtum: ejus fuit: et ut maximè quis existimet, si servus esse coeperit ejus cui furtum fecerat, tolli furti actionem, ut nec si alienatus sit, agi possit eo nomine: ne post aditam quidem hereditatem Titii factus est: quia ea quae legantur, recta via ob eo qui legavit, ad eum cui legata sunt, transeunt.

adió la herencia, competerá á Ticio contra él la accion de hurto, porque quando cometió el hurto aún no era suyo; y para que mas bien se conozca que el siervo era de aquel á quien le hurtó, se extingue la accion de hurto; y aunque se enagene, no se puede pedir por esta razon, y que no se hizo de Ticio despues que se adió la herencia; porque las cosas legadas, las transfiere directamente el que las legó.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib. 1 ad Edictum Aedilium Curulium.*

Concuerda con la ley 2 tit. 30 Part. 7.

Lex LXV. *Qui ea mente alienum quid contrectavit, ut lucri faceret: tametsi mutato consilio id domino postea reddidit, fur est. Nemo enim tali peccato poenitentia sua nocens esse desiit.*

Ley LXV. El que tomó la cosa agena con ánimo de tenerla para sí, aunque despues mude de intencion, y la vuelva á su señor, comete hurto; porque por el arrepentimiento ninguno se libra de la culpa de semejante delito.

Exposicion. El arrepentimiento despues de cometido el hurto no excusa al ladron de este delito, ni de la pena correspondiente, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

Paulus *lib. 7 ad Plautium.*

Concuerda con la ley 9 tit. 14 Part. 7.

Lex LXVI. *Si is qui rem pignori dedit, vendiderit eam: quamvis dominus sit, furtum facit: sive eam tradiderat creditori, sive speciali pactione tantùm obligaverat: idque et Julianus putat.*

Ley LXVI. Si el que dió alguna cosa en prenda, la vendiese, aunque sea señor, comete hurto, ya sea que la haya entregado al acreedor, ó que solo la haya obligado por pacto especial: Juliano es de la misma opinion.

Exposicion. En esta ley se propone un caso en el qual comete hurto el que vende la cosa propia, como se expresa en ella y en la concordante de Partida; porque priva al acreedor del derecho que tenia en ella para el pago de lo que se le debia.

1 *Si is cui res subrepta est, dum apud furem sit, le-*

1 Si aquel á quien se le hurtó alguna cosa, mientras el ladron la

gaverat eam mihi: an si postea fur eam contrectet, furti actionem habeam? Et secundum Octaveni sententiam mihi soli competit furti actio, cum heres suo nomine non habeat: quia quacumque ratione dominium mutatum sit, domino competere furti actionem constat.

tiene en su poder, me la legase, y despues se hurtase, ¿acaso me competerá la accion de hurto? Segun la sentencia de Octaveno á mí solo me compete la accion de hurto; porque el heredero no la tiene en su propio nombre; pues por qualquiera razon que se haya mudado el dominio, consta que corresponde al señor la accion de hurto.

Exposicion. La razon por que al legatario le compete la accion de hurto en el caso de este párrafo, se expresa en él.

2 *Eum qui mulionem dolo malo in jus vocasset, si interea mulae perissent, furti teneri veteres responderunt.*

2 El que con dolo malo pidió que se presentase ante el Juez el mozo que cuidaba de las mulas, si entretanto las hurtasen, respondiéron los antiguos que se obligaba por la accion de hurto.

Exposicion. Si el que pidió que se presentase ante el Juez el que cuidaba de las mulas, lo hizo con intencion de que en el ínterin las robase otro, se hace responsable al hurto; porque se entiende que cooperó á él.

3 *Julianus respondit, eum qui pecuniis exigendis praepositus est, si manumissum exigat, furti teneri. Quod ei consequens est dicere et in tutore cui post pubertatem solutum est.*

3 Respondió Juliano, que si el siervo que se nombró para que cobrase alguna cantidad, la cobrase despues de haber adquirido la libertad, se obliga por la accion de hurto. Lo mismo se ha de decir respecto del tutor á quien se le pagó despues que el pupilo llegó á la pubertad.

Exposicion. Si los que cobráron el dinero en el caso de este párrafo hiciéron fuga, se hacen responsables por la accion de hurto; pues como no lo recibiéron legítimamente, segun expresa la ley de Partida (1), se verifican las circunstancias precisas para él.

4 *Si tu Titium mihi commendaveris quasi idoneum cui crederem, et ego in Titium in-*

4 Si tú me recomendaste á Ticio para que le prestase como que era abonado, yo me informé

(1) *Ley 5 tit. 14 Part. 7.*

quisii, deinde tu alium adducas quasi Titium, furtum facies: quia Titium esse hunc credo: scilicet si et ille qui adducitur, scit: quòd si nesciat, non facies furtum. Nec qui adduxit, opem tulisse potest videri: cum furtum factum non sit: sed dabitur actio in factum in eum qui adduxit.

de él, y tú me presentaste despues otro suponiendo que era Ticio, cometerás hurto; porque yo creo que es Ticio el que me presentas, esto es, si lo sabe aquel que se presenta; pero si lo ignora, no cometerás hurto, y el que lo presentó no puede parecer que dió auxîlio, porque no se cometió hurto; pero contra el que lo presentó se dará la accion que resulta del hecho.

Exposicion. En el caso de este párrafo comete hurto el que induxo al acreedor á que prestase; y si aquel á quien le prestó cooperó al dolo, se obliga tambien por la misma accion; y si no, se dará contra él la de *in factum*, como se expresa en él.

5 *Si stipulatus de te sim, per te non fieri quominus homo Eros intra kalendas illas mihi detur: quamvis mea interesset eum non subripi, cum subrepto eo ex stipulatu non teneris: si tamen per te factum non sit quominus mihi daretur, non tamen furti actionem me habere.*

5 Si estipulé que no habias de impedir que se me entregase el siervo Eros dentro de aquellas kalendas: aunque me importase que no se hurte, en virtud de la estipulacion no me obligo si se hurtase, si no consistiese en tí que no se me entregue; pero no se me da la accion de hurto.

Exposicion. Se dice que no tiene lugar la accion de hurto en el caso de este párrafo; porque el que prometió no concurrió á él de modo alguno.

Celsus *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex LXVII. *Inficiando depositum nemo facit furtum. Nec enim furtum est ipsa inficiatio, licet propè furtum est. Sed si possessionem ejus apiscatur intervertendi causa, facit furtum. Nec refert: in digito habeat anulum, an dactyliotheca, quem cum deposito teneret, habere pro suo destinaverit.*

Ley LXVII. El que niega el depósito no comete hurto; porque el negarlo no es hurto, aunque se aproxîma á él; pero si se toma la posesion de él por causa de interés, se comete hurto: nada importa que se tenga en el dedo el anillo, ó la cosa dada en prenda, que teniéndola en depósito, determinó tenerla como propia.

Exposicion. No comete hurto el que niega el depósito por la razon que expresa esta ley; y lo comete el que toma la posesion de él por causa de interés; porque se verifica lo necesario para el hurto.

Concuerda con la ley 20 tit. 14 Part. 7.

1 *Si tibi subreptum est quod nisi die certa dedisses, poenam promisisti, ideòque sufferre eam necesse fuit: furti actione hoc quoque coaestimabitur.*

1 Si te se hurtó lo que si no lo dieses á cierto dia, prometiste pena, y por esto fué necesario que la pagases, esto se estimará tambien en la accion de hurto.

Exposicion. Para la accion de hurto no solo se pide la cosa hurtada, ó el valor de ella, sino tambien lo que importa que no se hubiera hurtado, como dice este párrafo y la concordante de Partida.

Concuerda con la ley 20 tit. 14 Part. 7.

2 *Infans apud furem adolevit, tam adolescentis furtum fecit ille, quàm infantis: et unum tamen furtum est: ideoque dupli tenetur, quanti unquam apud eum plurimi fuit: nam quòd semel dumtaxat furti agi cum eo potest, quid refert propositae quaestioni? Quippe si subreptus furi foret, ac rursus à fure altero eum recuperasset: etiam si duo furta fecisset: non ampliùs quàm semel cum eo furti agi posse: nec dubitaverim quin adolescentis potius quàm infantis aestimationem fieri oporteret. Et quid tam ridiculum est, quàm meliorem furis conditionem esse propter continuationem furti existimare?*

2 El que estaba en la edad de la infancia quando fué hurtado, y en poder del ladron se hizo adulto, se dice que cometió hurto, tanto del adulto, como del que estaba en la edad de la infancia, y con todo es solo un hurto; por lo qual se obliga al dos tanto de lo que valió mas el tiempo que lo tuvo en su poder. Pero si solo se le puede pedir una vez, ¿qué importa la qüestion propuesta? Ciertamente si se le hubiera hurtado al ladron, y despues lo recuperase del segundo que lo hurtó, aunque cometió dos hurtos, solo se puede pedir contra él una vez por la accion de hurto; y no dudaria que convendria que se apreciase como adulto, y no como infante. ¿Qué cosa hay tan digna de risa como creer que la continuacion del hurto hace mejor la condicion del ladron?

Exposicion. Todo el aumento que tenga la cosa hurtada en el tiempo que el ladron la tenga en su poder hasta la contestacion, lo debe restituir con los demás daños y perjuicios que hayan resultado del hurto; y si al ladron se le hurtó lo que él habia hurtado, y lo volviese á hurtar al que se lo hurtó, aunque se verifican dos hurtos, solo se obliga por el primero por la razon que expresa el mismo párrafo.

3 *Cùm servus inemptus factus sit, non posse emptorem*

3 Quando el siervo se tuvo por no comprado, el comprador

furti agere cum venditore ob id quod is servus post emptionem antequam redderetur, subripuisset.

no puede pedir por la accion de hurto contra el vendedor por lo que este siervo hurtó despues de la venta antes que volviese.

Exposicion. En el caso de este párrafo no le compete al comprador la accion de hurto contra el vendedor, como expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

4 *Quòd furi ipsi furtum fecerit furtivus servus, eo nomine actionem cum domino furem habiturum placet: ne facinora talium servorum non solùm ipsis impunitatem (praestent,) sed dominis quoque eorum quaestui sint. Plerumque enim ejus generi servorum furtis peculia eorumdem augentur.*

4 Por lo que el siervo hurtado hurtó al que lo hurtó á él, se determinó, que se diese accion al ladron contra el señor del siervo hurtado, para que los delitos de semejantes siervos no solo no queden sin castigo respecto de ellos, sino para que tambien sus señores se hagan responsables por ellos; porque esta especie de siervos las mas veces aumentan sus peculios con los hurtos.

Exposicion. Al ladron le compete la accion de hurto contra el señor del siervo en el caso de este párrafo por la razon que se expresa en él.

5 *Si colonus post lustrum conductionis anno amplius fructus invito domino perceperit: videndum ne messis et vindemiae furti cum eo agi possit. Et mihi dubium non videtur, quin fur et si consumpserit rem subreptam, repeti ea ab eo possit.*

5 Si el colono pasados los cinco años por los quales se le dió el predio en arrendamiento, despues percibió los frutos de un año contra la voluntad del señor, se ha de ver si competerá contra él la accion de hurto respecto los frutos que percibió: y me parece que no hay duda en que se le puede pedir al ladron la cosa hurtada, aunque la haya consumido.

Exposicion. Al señor del fundo le compete la accion de hurto contra el colono en el caso de este párrafo, como se expresa en él.

Marcellus *lib.* 8 *Digestorum.*

Lex LXVIII. *Hereditariae rei furtum fieri Julianus*

Ley LXVIII. Juliano negaba, que se cometia hurto de la

(1) *Ley* 17 §. 2 *de este tit.*

negabat: nisi fortè pignori dederat defunctus, aut commodaverat.

cosa perteneciente á la herencia, á no ser que el difunto la hubiese dado en prenda ó en comodato.

Exposicion. De las cosas pertenecientes á la herencia no se comete hurto sino en los casos que dice esta ley; porque no tienen dueño hasta que el heredero ade la herencia; pero se verifica cierta especie de hurto ó delito que se llama *expilatae hereditatis*, y compete esta accion contra el que la quitó.

Scaevola *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex LXIX. *Aut in qua ususfructus alienus est.*

Ley LXIX. O en la que tiene otro el usufruto.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente; y expresa otro caso en el qual tiene lugar la accion de hurto quando se hurta la cosa perteneciente á la herencia antes que la ada el heredero.

Marcellus *lib.* 8 *Digestorum.*

Lex LXX. *His enim casibus putabat hereditariarum rerum fieri furtum, et usucapionem impediri: idcircoque heredi quoque actionem furti competere posse.*

Ley LXX. Porque en los casos expresados juzgaba, que se cometia hurto de las cosas pertenecientes á la herencia, y que se impedia la usucapion; por lo qual le podia competer tambien al heredero la accion de hurto.

Exposicion. En esta ley se continúan y concluyen las antecedentes.

Javolenus *lib.* 5 *ex Cassio.*

Lex LXXI. *Si is cui commodata res erat, furtum ipsius admisit: agi cum eo et furti et commodati potest: et si furti actum est, commodati actio extinguitur: si commodati, actione furti exceptio objicitur.*

Ley LXXI. Si aquel á quien se le dió la cosa en comodato la hurtase, se puede pedir contra él por la accion de hurto, y por la de comodato; y si se pidió por la de hurto, se extingue la de comodato: y si por la de comodato, competerá excepcion si se pide por la de hurto.

Exposicion. En el caso de esta ley resultan las acciones que menciona; y por el uso de la una se consume la otra, como se expresa en ella.

1 *Ejus rei quae pro herede possidetur, furti actio ad possessorem non pertinet: quamvis usucapere quis possit: quia*

1 Por la que alguno posee como heredero, no compete al poseedor la accion de hurto, aunque la pueda usucapir; porque puede

furti agere potest is cujus interest rem non subripi. Interesse autem ejus videtur, qui damnum passurus est: non ejus qui lucrum facturus est.

usar de ella aquel á quien le importe que no fuese hurtada. Parece que le importa á aquel á quien le haya de resultar daño, y no á aquel á quien le haya de resultar interés.

Exposicion. Si se hurta la cosa que uno posee como heredero, no le compete la accion de hurto; pues aunque se diga que le importa que no se le hubiera hurtado; porque podia adquirir el dominio de ella: para esta accion solo se entiende que le importa al que le resulta daño del hurto, y no al que dexa de adquirir, como dice el mismo párrafo.

Modestinus *lib. 7 Responsorum.*

Lex LXXII. *Sempronia libellos composuit, quasi datura centurioni, ut ad officium transmitterentur: sed non dedit. Lucius pro tribunali eos recitavit, quasi officio traditos: quaero, non sunt inventi in officio, neque centurioni traditi, quo crimine subjiciatur qui ausus est libellos de domo subtractos, pro tribunali legere, qui non sunt dati? Modestinus respondit, si clam subtraxit, furtum commissum.*

Ley LXXII. Sempronia compuso unos libelos, y se diéron al centurion para que se pusiesen en el oficio; pero no los dió. Lucio los leyó en el tribunal como que se habian entregado en él, y no se encontráron en el oficio, ni se entregáron al centurion: pregunto ¿en qué delito incurrió el que se atrevió á leer en el tribunal los libelos que se extraxéron de él? Modestino respondió, que si se extraxéron clandestinamente, se cometió hurto.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que tiene lugar la accion de hurto; porque el que lee el instrumento ageno contra la voluntad de su señor, se entiende en cierto modo que lo hurta en los casos que importa el secreto.

Javolenus *lib. 15 ex Cassio.*

Lex LXXIII. *Si is qui pignori rem accepit, cùm de vendendo pignore nihil convenisset, vendidit: aut antequam dies venditionis veniret, pecunia non soluta id fecit, furti se obligat.*

Ley LXXIII. Si el que recibió alguna cosa en prenda, no habiendo tratado que se vendiese, la vendió, ó antes que llegase el dia de la venta, la vendió, porque no se le habia pagado, se obliga por la accion de hurto.

Exposicion. Al deudor le compete la accion de hurto en el caso de esta ley; porque no tuvo facultad para vender la prenda.

Idem *lib. 4 Epistolarum.*

Lex LXXIV. *Furtivam*

Ley LXXIV. Yo poseia

ancillam bona fide duorum aureorum emptam cum possiderem, subripuit mihi Attius: cum quo et ego et dominus furti agimus: quaero quanta aestimatio pro utroque fieri debet. Respondit, emptori, duplo quanti ejus interest, aestimari debet: domino autem, duplo quanti ea mulier fuerit. Nec nos movere debet, quòd duobus poena furti praestabitur: quippe cum ejusdem rei nomine praestetur: emptori, ejus possessionis: domino, ipsius proprietatis causa praestanda est.

la sierva hurtada que compré en dos ducados con buena fe: Acio me la hurtó, contra el qual yo y su señor pedimos por la accion de hurto. Se respondió, que se debia apreciar para el que la compró en el dos tanto de lo que le importe, y para el señor en el dos tanto de lo que valga: y no obsta que se pague á dos la pena del hurto; porque como se paga respecto de una misma cosa, al comprador se le ha de dar por causa de su posesion, y al señor por la propiedad.

Exposicion. En el caso de esta ley compete la accion de hurto al señor de la sierva por el dos tanto de su importe; y al que la compró por el dos tanto de lo que le importase que no hubiera sido hurtada por la razon que expresa la misma ley.

Pomponius *lib.* 21 *ad Quintum Mucium.*

Lex LXXV. *Si is qui simulabat se procuratorem esse, effecisset ut vel sibi, vel cui me delegavit, promitterem, furti cum eo agere non possum: quoniam nullum corpus intervenisset quod furandi animo contrectaretur.*

Ley LXXV. Si el que fingia que era procurador, hiciese que prometiese ó á él ó al que me delegó, no le puedo pedir por la accion de hurto; porque no intervino cosa corporal que se pudiese tomar con ánimo de hurtarla.

Exposicion. En el caso de esta ley no se verifica hurto por la razon que en ella se expresa.

Idem *lib.* 38 *ad Quintum Mucium.*

Concuerda con la ley 3 tit. 14 Part. 7.

Lex LXXVI. *Qui re sibi commodata vel apud se deposita usus est aliter atque accepit: si existimavit se non invito domino id facere, furti non tenetur: sed nec depositi ullo modo tenebitur: commodati an teneatur, in culpa aestimatio erit:*

Ley LXXVI. El que usa de la cosa que se le dió en comodato ó en depósito, de distinto modo que para el fin que la recibió, si creyese que no lo hace contra la voluntad del señor, no se obliga por la accion de hurto, ni por la de depósito: y si se obliga

id est an non debuerit existimare id dominum permissurum.

por la de comodato, se estimará por la culpa, esto es, si no debiese creer que lo permitiria el señor.

Exposicion. De lo que se recibe en comodato ó en depósito se debe usar segun se expresó al tiempo de su entrega; y de lo contrario tiene lugar la accion de hurto, como dice esta ley y la concordante de Partida.

1 *Si quis alteri furtum fecerit: et id quod subripuit, alius ab eo subripuit: cum posteriore fure dominus ejus rei furti agere potest: fur prior non potest: ideo quod domini interfuit, non prioris furis, ut id quod subreptum est, salvum esset. Haec Quintus Mucius refert, et vera sunt. Nam licet intersit furis rem salvam esse quia condictione tenetur: tamen cum eo is cujus interest, furti habet actionem, si honesta ex causa interest. Nec utimur Servii sententia, qui putabat, si rei subreptae dominus nemo extaret, nec extaturus esset, furem habere furti actionem: non magis enim tunc ejus esse intelligitur, qui lucrum facturus sit: dominus igitur habebit cum utroque furti actionem: ita ut si cum altero furti actionem inchoet, adversus alterum nihilo minus duret. Sed et condictionem: quia ex diversis factis tenentur.*

1 Si alguno hurtase á otro, y lo que hurtó se lo hurtase otro á él, el señor de la cosa hurtada puede pedir por la accion de hurto contra el último que la hurtó, y no contra el primer ladron; porque no le importa á este, sino al señor, recuperar la cosa hurtada. Así lo dice Quinto Mucio, y es cierto; pues aunque le importa al ladron que la cosa quede salva, porque está obligado á la condiccion, con todo á aquel á quien le importa, se da accion contra él, si le importa por causa honesta. No seguimos la sentencia de Servio, que juzgaba, que si ninguno era señor de la cosa hurtada, ni lo habia de ser, competia al ladron la accion de hurto; porque en este caso no se entiende que es del que se ha de aprovechar de ella; y al señor le competerá la accion de hurto contra los dos que la hurtáron: de modo que si la intentase contra el uno, no se extingue contra el otro. Tambien le compete condiction contra ellos, porque se obliga por distintos hechos.

Exposicion. Si hurtan al ladron lo que él hurtó, no le compete la accion de hurto; pues aunque le importe que no se lo hubieran hurtado, no es por causa honesta; y el señor puede usar de ella y de la *condiction furtiva* en los términos que dice este párrafo.

Idem *lib.* 13 *ex Variis lectionibus.*

Lex LXXVII. *Qui sac-*

Ley LXXVII. El que hur-

cum habentem pecuniam subripuit, furti etiam sacci nomine tenetur: quamvis non sit ei animus sacci subripiendi.

tó el talego con el dinero, tambien se obliga por la accion de hurto respecto del talego, aunque no tuviese intencion de hurtarlo.

Exposicion. En el caso de esta ley se supone que el ladron quiso principalmente hurtar el dinero, y secundariamente el saco; por lo qual se dice que se cometió hurto de uno y otro.

Papinianus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex LXXVIII. *Rem inspiciendam quis dedit: si periculum spectet eum qui accepit, ipse furti agere potest.*

Ley LXXVIII. Si se dió una alhaja para que se reconociese, y el que la recibió se hizo responsable á ella, puede pedir por la accion de hurto.

Exposicion. Al que recibió la cosa para el fin que expresa esta ley, le compete la accion de hurto en el caso que en ella se refiere; porque como se hizo responsable á ella, le importa que no se la hubieran hurtado.

Idem *lib.* 9 *Quaestionum.*

Lex LXXIX. *Si debitor pignus subripuit: quod actione furti solvit, nullo modo recipit.*

Ley LXXIX. Si el deudor hurtó lo que habia dado en prenda, lo que pagó por la accion de hurto no se abona de modo alguno.

Exposicion. El acreedor no debe contar en pago de la deuda la cantidad en que se condenó al deudor en pena del hurto, segun se expresa en ella; porque esto no lo dió en pago de la deuda, sino por la pena á que fué condenado por el hurto.

Idem *lib.* 12 *Quaestionum.*

Lex LXXX. *Si vendidero, neque tradidero servum, et is sine culpa mea subripiatur: magis est ut mihi furti competat actio: et mea videtur interesse: quia dominium apud me fuit, vel quoniam ad praestandas actiones teneor.*

Ley LXXX. Si vendiese el siervo, y no lo entregase, y lo hurtasen sin culpa mia, es mas cierto que me compete la accion de hurto, y que parece que me importa, porque quedó en mí el dominio del siervo, ó porque estoy obligado á ceder las acciones.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

1 *Cùm autem jure dominii defertur furti actio: quamvis non aliàs, nisi nostra intersit, competat: tamen ad aestima-*

1 Pero como la accion de hurto se da por razon del dominio, aunque no competa por otra razon sino porque nos importa, mi

tionem corporis, si nihil ampliùs intersit, utilitas mea referenda est. Idque et in statuliberis, et in legato sub conditione relicto probatur: alioquin diversum probantibus, statui facilè quantitas non potest: quia itaque tunc sola utilitas aestimationem facit, cum cessante dominio furti actio nascitur, in istis causis ad aestimationem corporis furti actio referri non potest.

interés se ha de referir al importe del siervo, si no importase alguna otra cosa mas. Lo mismo se ha de decir de aquel á quien se dió la libertad baxo de condicion; pues no siendo así, á los que son de opinion contraria no se les podrá facilmente determinar cantidad, y así solo se apreciará la utilidad; pues quando resulta la accion de hurto, no verificándose dominio, en estos casos no se puede referir la accion de hurto al importe de la cosa hurtada.

Exposicion. Quando compete la accion de hurto por razon del dominio, esto es, usa de ella el señor de la cosa hurtada, se da respecto del importe de ella; pero quando se concede al que le importa que no se hubiera cometido hurto, solo tiene lugar por lo que le importase que no se hubiera hurtado, como dice este párrafo.

2 *Si ad exhibendum egissem, optaturus servum mihi legatum, et unus ex familia servus subreptus: heres furti habebit actionem: ejus interest: nihil enim refert, cur praestari custodia debeat.*

2 Si pidiese la exhibicion para elegir el siervo que se me legó, y se hurtase uno de los que tenia el señor, competerá al heredero la accion de hurto, porque le importa; y no es del caso por qué razon esté obligado á su custodia.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al heredero la accion de hurto por la razon que expresa.

3 *Cùm raptor omnimodo furtum facit: manifestus fur existimandus est.*

3 Quando el ladron comete rapiña, se ha de tener por hurto manifiesto.

Exposicion. La rapiña es en cierto modo hurto manifiesto; porque el que la comete arrebata y quita violentamente lo que le hurta al señor de la cosa hurtada.

4 *Is autem cujus dolo fuerit raptum: furti quidem non tenebitur, sed vi bonorum raptorum.*

4 Aquel por cuyo dolo se cometió hurto, no se obligará por esta accion, sino por la que compete contra el que comete rapiña.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el que comete rapiña no se obliga por la accion de hurto; porque se da contra él la accion *vi bonorum raptorum* propia de este delito.

5 *Si Titius, cujus nomine pecuniam perperam falsus procurator accepit, ratum habeat: ipse quidem Titius negotiorum gestorum aget: ei verò qui pecuniam indebitam dedit, adversus Titium erit indebiti condictio: adversus falsum procuratorem furtiva durabit: electo Titio, non iniquè per doli exceptionem uti praestetur ei furtiva condictio, desiderabitur. Quòd si pecunia fuit debita: ratum habente Titio, furti actio evanescit: quia debitor liberatur.*

5 Si Ticio, en cuyo nombre recibió alguna cantidad el falso procurador, la ratificase, el mismo Ticio pedirá por la accion que resulta de la gestion de los negocios; y al que dió la cantidad que no debia, le competerá contra Ticio la repeticion por lo que se paga indebidamente, y subsistirá la accion de hurto contra el falso procurador; y pidiendo á Ticio, no se pedirá injustamente por la excepcion de dolo que se le dé la condiction furtiva. Pero si se debia la cantidad, ratificándolo Ticio, queda sin efecto la accion de hurto; porque queda libre el deudor.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo resultan respectivamente las acciones que en él se refieren; y en el segundo se extingue la de hurto por la razon que expresa.

6 *Falsus autem procurator ita demum furtum pecuniae faciet, si nomine quoque veri procuratoris quem creditor habuit, adsumpto, debitorem alienum circumvenerit. Quod aequè probatur et in eo qui sibi deberi pecuniam heredi Sempronii creditoris adseveravit, cùm esset alius.*

6 El falso procurador cometerá hurto de la cantidad si engaña al deudor de otro, tomando el nombre del que era verdadero procurador del acreedor: lo que tambien se dice respecto del que dixese que al heredero de Sempronio, que era su acreedor, le debia alguna cantidad, siendo otro.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa quándo se entiende que comete hurto el falso procurador.

7 *Qui rem Titii agebat, ejus nomine falso procuratori creditoris solvit: et Titius ratum habuit: non nascitur ei furti actio: quae statim cum pecunia soluta est, ei qui dedit, nata est: cùm Titii num-*

7 Al que era gestor de los negocios de Ticio, y en nombre de él pagó al falso procurador del acreedor, y Ticio lo ratificó, no le resulta accion de hurto; la qual inmediatamente que se entregó el dinero, la adquirió el que lo dió,

morum dominium non fuerit, neque possessio: sed condictionem indebiti quidem Titius habebit, furtivam autem, qui pecuniam dedit: quae si negotiorum gestorum actione Titius conveniri coeperit, arbitrio judicis eis praestabitur.

porque Ticio no era señor ni poseedor del dinero; pero le competerá la repeticion de lo que se pagó indebidamente, y la condiccion furtiva al que dió el dinero; por lo qual si Ticio lo reconviniese por la accion que resulta de la gestion de los negocios, se le concederá á arbitrio del Juez.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que compete á Ticio la *condiccion indebiti*, y la accion de hurto al deudor que dió el dinero.

Idem *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex LXXXI. *Ob pecuniam civitati subtractam, actione furti, non crimine peculatus tenetur.*

Ley LXXXI. Por la cantidad que se hurta á la ciudad, compete la accion de hurto, y no la de *peculatus.*

Exposicion. El que hurta á alguna ciudad, comete hurto; porque en el crimen *peculatus* solo incurria el que hurtaba á la ciudad de Roma.

Paulus *lib.* 2 *Sententiarum.*

Lex LXXXII. *Fullo et sarcinator qui polienda vel sarcienda vestimenta accepit, si fortè his utatur, ex contrectatione eorum furtum fecisse videtur, quia non in eam causam ab eo videntur accepta.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 14 *Part.* 7.

Ley LXXXII. El lavandero y el sastre que recibiéron el vestido para componerlo y lavarlo, si usasen de él, parece que cometen hurto; porque lo recibiéron para distinto fin.

Exposicion. En el caso de esta ley se comete hurto, como se expresa en ella y en la de Partida, y se ha dicho repetidas veces en este título.

Concuerda con la ley 12 *tit.* 14 *Part.* 7.

1 *Frugibus ex fundo subreptis, tam colonus quàm dominus furti agere possit: quia utriusque interest rem persequi.*

1 Si se hurtan los frutos del fundo, tanto el colono como el señor pueden usar de la accion de hurto; porque á ambos importa la repeticion.

Exposicion. En este párrafo se habla del colono que tiene parte en los frutos, como expresa la ley de Partida concordante.

2 *Qui ancillam non meretricem libidinis causa subripuit,*

2 El que por causa de libiandad hurtó la sierva que no era ra-

furti actione tenebitur: et si suppresit, poena legis Fabiae coërcetur.

mera, se obliga por la accion de hurto; y si la ocultase, incurrirá en la pena de la ley Fabia.

Exposicion. El que hurta y oculta la sierva para el fin que expresa este párrafo, incurre en la pena de hurto y en la de la ley Fabia de *plagiariis*.

3 *Qui tabulas cautionesve subripuit: in adscriptam summam furti actione tenebitur. Nec refert, cancellatae, necne sint: quia ex his debitum magis solutum esse comprobari potest.*

3 El que hurtó el testamento ó las escrituras de obligacion, se obligará por la accion de hurto á la cantidad que en ella se contenia; y nada importa que esten ó no canceladas; porque por ellas se puede comprobar que está pagada la deuda.

Exposicion. El que expresa este párrafo incurre tambien en la pena de hurto en el caso que en él se contiene por la razon que refiere.

Neratius *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex LXXXIII. *Si quis ex bonis ejus quem putabat mortuum, qui vivus erat, pro herede res adprehenderit, eum furtum non facere.*

Ley LXXXIII. Si alguno tomase como heredero los bienes del que juzgaba que habia muerto, y vivia, no comete hurto.

Exposicion. El que toma alguna cosa en los términos que expresa esta ley, no comete hurto, porque no lo hizo con intencion de hurtar.

1 *Ei cum quo suo nomine furti actum est, si servi nomine de alia re adversus eum agatur, non dandam exceptionem furti una facti.*

1 A aquel contra quien se pidió en su propio nombre por la accion de hurto, si en nombre de su siervo se pidiese contra él respecto de otra cosa, no competerá excepcion como por un solo hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifican dos hurtos distintos; por lo qual el señor del siervo puede ser reconvenido por ambos, como se expresa en él.

Paulus *lib.* 2 *ad Neratium.*

Lex LXXXIV. *Quamvis res furtiva, nisi ad dominum redierit, usucapi non possit: tamen si eo nomine lis aestimata fuerit, vel furi dominus eam vendiderit: non interpellari jam usucapionis*

Ley LXXXIV. Aunque las cosas hurtadas no se pueden usucapir si no vuelven al poder de su señor, con todo si el importe de la cosa sobre que se litiga fuese apreciado por esta razon, ó su señor la vendiese al que la hurtó, se

jus; dicendum est.

ha de decir que ya no se prohibe la usucapion de ella.

Exposicion. Se entiende que la cosa hurtada volvió á su señor en los casos de esta ley; por lo qual el que la hurtó la puede usucapir, como en ella se expresa.

Idem *lib.* 2 *Manualium.*

Concuerda con ley 12 *tit.* 14 *Part.* 7.

Lex LXXXV. *Is cujus interest non subripi, furti actionem habet, si et rem tenuit domini voluntate: id est veluti is cui res locata est.*

Ley LXXXV. Aquel á quien le importa que no se hurte la cosa, le compete accion de hurto, si la tenia con la voluntad del señor de ella, como aquel á quien se le dió en arrendamiento.

Exposicion. Al que por causa honesta le importa que no se hubiera cometido el hurto, como al que expresa esta ley, y á otros semejantes, compete la accion de hurto, segun se refiere en ella.

1 *Is autem qui sua voluntate, vel etiam pro tutore negotia gerit: item tutor vel curator ob rem sua culpa subreptam non habet furti actionem.*

1 Al que por su voluntad, ó como tutor fué gestor de los negocios, y al tutor y al curador no les compete la accion de hurto, si por culpa suya les hurtáron alguna cosa de los bienes que administraban.

Exposicion. A los que expresa este párrafo no les compete en su nombre la accion de hurto, como en él se refiere; pero les compete en nombre del señor de los bienes, si les cede su accion (1).

2 *Item is cui ex stipulato vel ex testamento servus debetur, quamvis intersit ejus, non habet furti actionem: sed nec is qui fidejussit pro colono.*

2 A aquel á quien se le debe un siervo por estipulacion ó testamento, aunque le importe, no le compete la accion de hurto, ni al que fué fiador del colono.

Exposicion. Continúa en este párrafo expresando las personas á quienes no compete la accion de hurto, aunque les importe que no se hubiera cometido.

Tryphoninus *lib.* 9 *Disputationum.*

Lex LXXXVI. *Si ad dominum ignorantem perveniret res furtiva, vel vi possessa, non videatur in potestatem domini reversa: ideo nec si post talem domini possessionem bona*

Ley LXXXVI. Si al señor que lo ignoraba volviese la cosa hurtada ó poseida violentamente, no parece que volvió á su poder; por lo qual si despues que el señor la poseyese del modo expresado,

(1) §. 3 *ley* 53 *de este tit.*

fide ementi venierit, usucapio sequitur.

la vendiese al que la compró con buena fe, no la puede usucapir.

Exposicion. En el caso de esta ley no se entiende que la cosa hurtada volvió al poder de su señor; por lo qual se dice que no se puede usucapir.

Paulus *lib.* 1 *Decretorum.*

Lex LXXXVII. *Creditori actio furti in summam pignoris non debiti competit. Sed ubi debitor ipse subtraxisset pignus; contra probatur: ut in summam pecuniae debitae, et usurarum ejus furti conveniretur.*

Ley LXXXVII. La accion de hurto compete al acreedor por el importe de la prenda, y no por el de la deuda. Pero si el mismo deudor hurtase la prenda, se dirá lo contrario; porque puede ser reconvenido por la cantidad que debe, y por la de hurto respecto las usuras.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se refiere por la razon que expresa.

Idem *lib. singulari de Concurrentibus actionibus.*

Lex LXXXVIII. *Si quis egerit vi bonorum raptorum, etiam furti agere non potest: quòd si furti elegerit, in duplum agere potest, et vi bonorum raptorum agere, sic ut non excederet quadruplum.*

Ley LXXXVIII. Si alguno pidiese por la accion que compete por lo que se hurta violentamente, no puede pedir tambien por la de hurto; pero si eligiese la de hurto, puede pedir el dos tanto, y tambien por la que se da por lo que se hurta violentamente, de modo que no exceda del quatro tanto.

Exposicion. El que pide por la accion *vi bonorum raptorum*, no puede pedir por la de hurto; y si eligiese pedir por esta, la pena será segun expresa esta ley.

Idem *lib. singulari de Poenis paganorum.*

Lex LXXXIX. *Si libertus patrono, vel cliens vel mercenarius ei qui eum conduxit, furtum fecerit: furti actio non nascitur.*

Ley LXXXIX. Si el liberto, el cliente ó el familiar asalariado hurtasen al patrono, no tiene lugar la accion de hurto.

Exposicion. Contra los que expresa esta ley no tiene lugar la accion de hurto, como en ella se refiere.

Javolenus *lib.* 9 *ex posterioribus Labeonis.*

Lex XC. *Fullo actione locati de domino liberatus est:*

Ley XC. El lavandero que se libró del señor de la accion de

negat eum furti rectè acturum Labeo. Item si furti egisset priùs quàm ex locato cum eo ageretur, et antequàm de furto judicaretur, locati actione liberatus esset: et fur ab eo absolvi debet. Quòd si nihil eorum antè accidisset: furem ei condemnari oportere. Haec idcirco, quoniam furti eatenus habet actionem, quatenus ejus interest.

locacion, dice Labeon, que no puede pedir por la accion de hurto; y que si pidiese por ella antes que se le pidiese á él por la de locacion, y antes que se pronunciase sentencia por la de hurto, se librará de la de locacion, y el ladron debe ser absuelto de la de hurto. Pero si antes no se verificó cosa alguna de las expresadas, se ha de condenar al ladron á que le pague; porque le compete la accion de hurto en quanto le importa.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la accion de hurto en el caso primero de esta ley, y lo tiene en el segundo, se expresa en ella.

1 *Nemo opem aut consilium alii praestare potest, qui ipse furti faciendi consilium capere non potest.*

1 Ninguno puede dar á otro ayuda ó consejo para que hurte, si él mismo no lo puede tener para hurtar.

Exposicion. Aquel contra quien no se da la accion de hurto porque no es capaz de cometerlo, se dice que tampoco puede dar consejo ó ayuda para que se hurte: ni se obliga por la accion de hurto, aunque lo dé.

Labeo *lib. 2 Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex XCI. *Si quis eum sciret quid sibi subripi, non prohibuit: non potest furti agere. Paulus: Imò contra. Nam si quis scit sibi rapi: et quia non potest prohibere, quievit: furti agere potest. At si potuit prohibere, nec prohibuit: nihilo minus furti aget. Et hoc modo patronus quoque liberto, et is cujus magna verecundia, ei quem in praesentia pudor ad resistendum impedit, furtum facere solet.*

Ley XCI. Si alguno sabiendo que se le habia de hurtar alguna cosa, no lo prohibió, no puede pedir por la accion de hurto. Paulo dice lo contrario; porque si alguno sabe que se le quiere hurtar violentamente alguna cosa, y lo permite, porque no lo puede impedir, esto no obstante puede pedir por la accion de hurto. De este modo el patrono, y aquel á quien impide que se le resista el grande respeto que se debe á su presencia, suelen cometer hurto.

Exposicion. En el caso de esta ley no se entiende que se perdona ó renuncia la accion de hurto, sino que se dexa de pedir, por la razon que en ella se expresa.

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex XCII. *Meminisse oportebit, nunc furti plerumque criminaliter agi: et eum qui agit in crimen subscribere: non quasi publicum sit judicium, sed quia visum est temeritatem agentium etiam extraordinaria animadversione coërcendum. Non ideo tamen minus si qui velit, poterit civiliter agere.*

Ley XCII. Convendrá acordarse que muchas veces se puede pedir criminalmente por la accion de hurto: y el que pide se sujeta á la pena, no porque sea el juicio público, sino porque pareció que tambien se habia de castigar la temeridad de los que piden con pena extraordinaria; y por esto el que quiera podrá tambien pedir civilmente.

Exposicion. La accion de hurto no solo se puede intentar civilmente para la indemnizacion del daño ó interés pecuniario que de él resultó, sino tambien para que se imponga al autor de él la pena correspondiente al delito, segun las circunstancias y qualidades que la agraven ó disminuyan, como se puede ver en los Autores prácticos que tratan de las acusaciones respectivas á los hurtos.

TITULO III.

De tigno juncto.

Concuerda con la ley 16 *tit.* 14 *Part.* 7.

Quando se hurta madera, ó alguna otra especie de materiales que sirven para la construccion de los edificios, y se ponen en ellos, se comete cierta especie de hurto, del qual resulta accion para pedir el dos tanto del importe de la cosa hurtada; pues por la ley de las doce tablas se prohibió que se pudiesen separar de los edificios para entregarlos á su señor, para evitar la ruina que resultaria de lo contrario, en perjuicio de la causa pública. Baxo del nombre *tigno* se comprehende toda especie de materiales con que se construyen los edificios; y de lo expresado y demás que corresponde á este título, se dirá en su lugar.

Ulpianus *lib.* 37 *ad Edictum.*

Lex I. *Lex duodecim tabularum neque solvere permittit tignum furtivum aedibus vel vineis junctum, neque vindicare: quod providenter lex effecit: ne vel aedificia sub hoc praetextu diruantur: vel vinearum cultura turbetur: sed in eum qui convictus est junxisse, in duplum dat actionem.*

Concuerda con la ley 16 *tit.* 14 *Part.* 7.

Ley I. La ley de las doce tablas no permite que se quite ni vindique el madero hurtado que se puso en las casas ó en las viñas; lo qual se determinó por esta ley, para que no se demoliesen los edificios con este pretexto, ó se impidiese el cultivo de las viñas; pero contra el que se justificase que lo puso, se da accion por el dos tanto.

Exposicion. En esta ley y su concordante de Partida se expresa la razon por que

no se permite la separacion del madero, ó qualquiera otra especie de materiales que se hurtáron y pusiéron en los edificios: y se ha de entender que si todavia no se habian puesto en ellos, se deben entregar á su señor con la pena del hurto, como dice la ley de Partida concordante.

1 *Tigni autem appellatione continetur omnis materia ex qua aedificium constet, vinaeque necessaria. Unde quidam ajunt, tegulam quoque, et lapidem, et testam, caeteraque si qua aedificiis sunt utilia (tigna enim à tegendo dicta sunt) hoc amplius et calcem et harenam, tignorum appellatione contineri. Sed et in vineis tigni appellatione omnia vineis necessaria continentur, ut puta perticae, pedamenta.*

1 Baxo el nombre *tignum* se comprehenden todos los materiales con que se construyen los edificios, y son necesarios para las viñas; por lo qual dicen algunos, que la teja, la piedra, el ladrillo y las demás cosas que son necesarias para los edificios, como la cal y la arena, se comprehenden baxo del nombre *tignum*. *Tignum* se deriva del verbo *tego*, que significa cubrir. Respecto las viñas, el nombre *tignum* significa todo lo que es necesario para ellas: v. g. los palos que atraviesan, y las estacas que se ponen para sostenerlos.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que se comprehende baxo la palabra *tigno*.

2 *Sed et ad exhibendum danda est actio. Nec enim parci oportet ei qui sciens alienam rem aedificio inclusit, vinxitve: non enim sic eum convenimus, quasi possidentem: sed ita quasi dolo malo fecerit quo minus possideat.*

2 Tambien compete accion para que se exhiban, porque es digno de pena el que sabiéndolo puso y unió la cosa agena á su edificio: esto supuesto no le reconvendremos como poseedor, sino como si hubiese dexado de poseer con dolo malo.

Exposicion. La accion *ad exhibendum* compete contra el que hurtó los materiales agenos, y los puso en su edificio, no para que se separen de él, sino para el fin que expresa el mismo párrafo.

Idem *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Lex II. *Sed si proponas tigni furtivi nomine aedibus juncti actum: deliberari poterit, an extrinsecus sit rei vindicatio. Et esse non dubito.*

Ley II. Pero si propusieses que se pidió por razon del madero hurtado puesto en los edificios, se podrá dudar si competerá la vindicacion de él despues de separado: y no dudo que sí.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y en el caso que en ella se propone se dice, que compete la reivindicacion en los términos que se expresa en ella, esto es, no para que se quiten del edificio los materiales que se pusiéron en él, sino para que se jure sobre su importe.

TITULO IV.

Si is, qui testamento liber esse jussus erit, post mortem domini ante aditam hereditatem subpripuisse, aut corrupisse quid dicetur.

La accion de que se trata en este título compete contra el siervo á quien su señor dexó la libertad en el testamento, si antes que el heredero adiese la herencia hurtó ó causó algun daño con dolo malo en alguna de las cosas pertenecientes á ella, como se dirá, con lo demás correspondiente á él.

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex I. *Si dolo malo ejus qui liber esse jussus erit, post mortem domini ante aditam hereditatem in bonis quae ejus fuerunt qui eum liberum esse jusserit, factum esse dicetur quo minus ex his bonis ad heredem aliquid perveniret: in eum intra annum utilem dupli judicium datur.*

Ley I. Si el siervo que se mandó que fuese libre, con dolo malo despues de la muerte del señor antes que se adiese la herencia causase algun daño en los bienes del que mandó que fuese libre, de modo que se disminuyese lo que debia adquirir el heredero: dentro del año util se dará contra él accion por el dos tanto.

Exposicion. La accion que compete en el caso de esta ley, se ha de intentár dentro de un año util, y se da por el dos tanto del importe de la cosa hurtada, ó el daño causado.

1 *Haec autem actio, ut Labeo scripsit, naturalem potius in se quàm civilem habet aequitatem: si quidem civilis deficit actio: sed natura aequum est, non esse impunitum eum qui hac spe audacior factus est, quia neque ut servum se coërceri posse intelligit, spe imminentis libertatis: neque ut liberum damnari, quia hereditati furtum fecit, hoc est dominae: dominus autem dominave non possunt habere furti actionem cum servo suo, quamvis postea ad libertatem per-*

1 Esta accion, como escribió Labeon, mas es conforme á la equidad natural, que á la civil; pues aunque falta la accion civil, es conforme á la equidad natural, que no quede sin castigo el que con esta esperanza se hizo mas atrevido; pues aunque entendió que no podia ser castigado como siervo por la esperanza de la libertad á que estaba próxîmo, ni que debia ser castigado como libre, porque hurtó á la herencia, esto es, á su señora; y al señor y á la señora no les compete la accion de hurto contra su siervo, aunque des-

venerit, vel alienatus sit, nisi si postea quoque contrectaverit. E re itaque esse Praetor putavit, calliditatem et protervitatem horum qui hereditates depopulantur, dupli actione coërcere.

pues adquiera la libertad, ó haya sido enagenado, á no ser que hurtase despues. Por esta razon creyó el Pretor, que debia castigar con la condenacion del dos tanto el engaño y perversidad de aquellos que toman las cosas de la herencia.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon que tuvo el Pretor para este edicto, la qual mas bien se funda en equidad, que en razon civil.

2 *Non aliàs tenebitur iste libertus, quàm si dolo quid dissipasse proponatur. Culpa autem negligentiaque servi post libertatem excusata est: sed culpa dolo proxima dolum repraesentat. Proinde si quod damni dedit sine dolo, cessabit ista actio: quamvis alias Aquilia tenetur ob hoc quod damnum qualiter qualiter dederit. Habet itaque certum finem ista actio, ut et dolo fecerit iste, et post mortem domini, et ante aditam hereditatem. Caeterum si sine dolo, aut dolo quidem, verum vivo domino: non tenebitur hac actione. Quinimò et si post mortem, post aditam tamen hereditatem: cessabit actio. Nam ubi adita hereditas est, jam quasi liber conveniri potest.*

2 Este liberto no se obligará de otro modo que si se propusiese que disipó alguna cosa de la herencia con dolo; y aunque la culpa y el descuido del siervo no obliga despues de la libertad, la culpa próxîma al dolo, es lo mismo que el dolo; por lo qual si causó algun daño sin dolo, cesará esta accion, aunque por otra parte se obligue por la ley Aquilia por el daño que causó de qualquiera manera: y así esta accion tiene ciertos límites, como quando comete dolo despues de la muerte de su señor, y antes de adir la herencia. Pero si sin dolo ó con él, viviendo el señor, no se obligará por esta accion; antes bien si despues de la muerte, y de adida la herencia, cesará la accion; pues quando ya está adida la herencia, puede ser reconvenido como libre.

Exposicion. En este párrafo se expresan los casos en que tiene lugar esta accion.

3 *Quid tamen si sub conditione accepit libertatem? Ecce nondum liber est: sed ut servus potest coërceri: idcirco dicendum est cessare hanc actionem.*

3 ¿Qué dirémos si aceptó la herencia baxo de condicion? Aún no es libre, y puede ser castigado como siervo; por lo qual se ha de decir que cesa esta accion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa lo que se debe observar quando al siervo se le dexó la libertad en el testamento baxo de condicion.

4 *Sed ubi libertas competit continuò, dicendum est, posse et debere hanc actionem dari adversus eum qui pervenit ad libertatem.*

4 Pero quando compete la libertad, inmediatamente se ha de decir que se puede y se debe dar esta accion contra el que se hizo libre.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede usar de esta accion contra el siervo que adquirió la libertad.

5 *Si servus purè legatus ante aditam hereditatem quid admiserit in hereditate: dicendum est quia dominium in eo mutatur, huic actioni locum esse.*

5 Si el siervo que se legó sin condicion antes que se adiese la herencia, disminuyese alguna cosa de ella, se ha de decir que tiene lugar esta accion, porque muda de señor.

Exposicion. Esta accion tiene lugar en el caso que expresa este párrafo, por la razon que se refiere en él.

6 *Et generaliter dicimus, quo casu in servo dominium, vel mutatur, vel amittitur, vel libertas competit post intervallum modicum aditae hereditatis: eo casu hanc actionem indulgendam.*

6 Decimos por regla general, que siempre que se pierde el dominio del siervo, ó muda de señor, ó le compete la libertad despues de algun tiempo de adida la herencia, tiene lugar esta accion.

Exposicion. En este párrafo se dice por regla general, que tiene lugar la accion de que se trata en todos los casos que se pierde el dominio del siervo, ó adquiere la libertad despues que se ade la herencia de su señor.

7 *Sed si fideicommissaria libertas servo data sit, qui quid in hereditate maleficii admisit: nunquid non prius cogatur heres manumittere, quam si satis fecerit. Est autem saepissime et à divo Marco et ab Imperatore nostro cum patre rescriptum, non impediri fideicommissariam libertatem quae purè data est. Divus sanè*

7 Pero si se dió al siervo libertad fideicomisaria, y disminuyó la herencia, se podrá obligar al heredero á que le dé la libertad antes que pague; porque el Emperador Marco y el nuestro, juntamente con su padre, respondiéron muchas veces, que no impedia á la libertad fideicomisaria que se dexó sin condicion. Pero el Emperador Marco

Marcus rescripsit, arbitrum ex continenti dandum: apud quem ratio ponatur: sed hoc rescriptum ad rationem ponendam pertinet actus quem servus administravit: arbitror igitur et hîc posse hanc actionem competere.

respondió, que inmediatamente se debia nombrar Juez árbitro, ante el qual presente la cuenta; pero este rescripto pertenece á la presentacion de la cuenta de lo que el siervo administró: esto supuesto juzgo que en este caso tiene lugar esta accion.

Exposicion. Quando al siervo se le dexó la libertad por fideicomiso, se determinará como en este párrafo se contiene.

8 *Ante aditam hereditatem sic accipere debemus, antequam vel ab uno adeatur hereditas: nam ubi vel unus adit, competit libertas.*

8 Debemos entender antes que se ada la herencia, antes que alguno la ada; porque si ya la habia adido alguno, compete la libertad.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender lo que se dice antes de adirse la herencia.

9 *Si pupillus heres institutus sit, et à substituto ejus libertas data, medioque tempore quaedam admittantur: si quidem vivo pupillo quid fuerit factum, locum non esse huic actioni: sin verò post mortem antequam quis pupillo succederet, actionem istam locum habere.*

9 Si el pupilo fuese instituido heredero, y á su substituto se le mandó que diese la libertad, y en este medio tiempo tomasen alguna cosa de la herencia, si esto fué viviendo el pupilo, no tiene lugar esta accion; pero si despues de su muerte, antes que alguno sucediese al pupilo, tendrá lugar.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

10 *Haec actio locum habet non tantum in rebus quae in bonis fuerunt testatoris: sed et si heredis interfuit dolum malum admissum non esse quo minus ad se perveniret: et ideo Scaevola pleniùs tractat, et si eam rem subripuisset servus quam defunctus pignori acceperat, hanc actionem honora-*

10 Esta accion tiene lugar no solo en quanto á los bienes que fuéron del testador, sino tambien si importase al heredero que no se hubiese cometido dolo malo para que él no adquiriese; por lo qual dice mas latamente Escévola, que si el siervo hurtase la cosa que el difunto habia recibido en prenda, en este caso compete accion hono-

riam locum habere. Pleniùs enim causam bonorum hîc accipimus pro utilitate: nam si in locum deficientis furti actionis propter servitutem, hanc actionem substituit Praetor: verisimile est in omnibus causis eum, in quibus furti agi potuit, substituisse. Et in summa probatur hanc actionem et in rebus pigneratis, et in rebus alienis bona fide possessis locum habere. Idem et de re commodata testatori.

raria; porque la palabra bienes la ampliamos respecto de él á toda especie de utilidad: pues si en defecto de la accion de hurto substituyó esta el Pretor por la servidumbre, es verosimil que la substituyó en todos los casos en los quales se pudo pedir por la accion de hurto. Ultimamente se dice, que esta accion tiene lugar en quanto á las cosas dadas en prenda, y las agenas poseidas con buena fe. Lo mismo se ha de decir respecto las cosas que se diéron al testador en comodato.

Exposicion. Esta accion no solo tiene lugar quando el siervo á quien se dexó la libertad en el testamento hurta ó causa daño en las cosas hereditarias, sino tambien en los demás casos que se expresan en él.

11 *Item si fructus post mortem testatoris perceptos hic servus qui libertatem prospicit, contrectaverit: locus erit huic actioni. Sed et si partus vel foetus post mortem agnatos, tantumdem erit dicendum.*

11 Pero si el siervo á quien se dexó la libertad, hurtó los frutos que se percibiéron despues de la muerte del testador, tendrá lugar esta accion. Y lo mismo se ha de decir de lo que nació de las siervas ó pariéron las reses despues de la muerte del testador.

Exposicion. En este párrafo se expresan dos casos en los quales tiene lugar esta accion.

12 *Praeterea si impubes post mortem patris quaesierit rei dominium, eaque antequam impuberis hereditas adeatur, subripiatur: locum habere istam actionem dicendum est.*

12 Si el impúbero despues de la muerte del padre adquiriese el dominio de la cosa, y se hurtase antes que adiese la herencia, se ha de decir que tiene lugar esta accion.

Exposicion. Tambien tiene lugar esta accion en el caso de este párrafo.

13 *Sed et in omnibus quae interfuit heredis non esse aversa, locum habet haec actio.*

13 En todos los casos que importase al heredero que no se hiciese alguna cosa que fué contra sus intereses, tiene lugar esta accion.

Exposicion. En este párrafo se expresa una regla general para conocer los casos en que tiene lugar esta accion.

14 *Non tantum autem ad sola furta ista actio pertinet: sed etiam ad omnia damna quaecumque hereditati servus dedit.*

14 Esta accion no solo corresponde á los hurtos, sino tambien á todos los daños que el siervo causase en la herencia.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título.

15 *Scaevola ait possessionis furtum fieri. Denique si nullus sit possessor, furtum negat fieri. Idcirco autem hereditati furtum non fieri, quia possessionem hereditas non habet, quae facti est et animi: sed nec heredis est possessio antequam possideat: quia hereditas in eum id tantum transfundit, quod est hereditatis: non autem fuit possessio hereditatis.*

15 Dice Escévola, que se comete hurto de la posesion. Finalmente si ninguno poseyese, niega que se comete hurto. No se hurta á la herencia, porque la herencia no posee; la qual consiste en el hecho y en el ánimo: el heredero tampoco tiene posesion hasta que posee; porque la herencia solo le transfiere lo que es de ella, y no lo fué la posesion de la herencia.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender que se comete hurto respecto la posesion.

16 *Illud verum est, si potest aliàs heres ad suum pervenire, non esse honorariam hanc actionem tribuendam, cùm in id quod intersit condemnatio fiat.*

16 Es cierto que si el heredero puede adquirir lo que le corresponde de otro modo, no se le ha de dar esta accion honoraria; porque la condenacion es en lo que importa.

Exposicion. Quando compete otra accion, no tiene lugar la de que se trata en este título, como dice este párrafo, por la razon que se expresa en él.

17 *Praeter hanc actionem esse et vindicationem rei constat: cum haec actio ad similitudinem furti competat.*

17 Consta que además de esta accion compete la vindicacion de la cosa; porque esta accion se da á semejanza de la de hurto.

Exposicion. La razon por que compete la reivindicacion respecto lo que hurta el siervo á quien se le dexó la libertad en el testamento antes que se ada la herencia, la expresa el mismo párrafo.

18 *Item heredi caeterisque successoribus, competere istam*

18 Tambien se ha de decir que esta accion compete á los he-

actionem dicendum est.

rederos y á los demás sucesores.

Exposicion. La accion de que se trata en este título compete á los que expresa este párrafo.

19 *Si plures servi libertatem acceperunt, et dolo malo quid amiserint: singuli convenientur in solidum, hoc est in duplum: et cùm ex delicto conveniantur, exemplo furti, nullus eorum liberatur, etsi unus conventus praestiterit.*

19 Si se dió libertad á muchos siervos, y causasen daño en la herencia con dolo malo, cada uno será reconvenido por el todo, esto es, en el dos tanto; y como son reconvenidos por delito á semejanza del hurto, ninguno de ellos se libra, aunque pague uno de los que fuéron reconvenidos.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete accion *in solidum* contra todos los siervos, segun se expresa en él.

Gajus *lib.* 13 *ad Edictum Provinciale.*

Lex II. *Si paulo antè quàm statuta libertas obtigerit, amoverit aliquid servus, aut corruperit: ignorantia domini non introducit hanc actionem: ideoque licet maximè ignoraverit heres à statulibero, aut quilibet alius dominus, à servo suo amotum aliquid corruptumve esse, non impetrat post libertatem ejus ullam actionem: quamvis in pluribus aliis causis justa ignorantia excusationem mereatur.*

Ley II. Si el siervo poco antes de adquirir la libertad que se le dió, quitase alguna cosa de la herencia, ó causase daño en ella, y el señor no pidió por esta accion por ignorarlo; por lo qual aunque el heredero ó qualquiera otro señor ignorase que aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, quitó ó vició alguna cosa despues que se hizo libre, no obtiene accion alguna: aunque en otros muchos casos merece excusa la ignorancia justa.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 13 *ad Edictum.*

Lex III. *Labeo putavit, sub conditione manumissum res amoventem, si citò conditio extitit, hac actione conveniendum.*

Ley III. Juzgó Labeon, que si aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, quitó alguna cosa, si á muy corto tiempo se verificó la condicion, ha de ser reconvenido por esta accion.

Exposicion. En el caso de esta ley compete contra el siervo la accion de que se trata en este título.

TITULO V.

Furti adversus nautas, caupones, stabularios.

Concuerda con la ley 7 tit. 14 Part. 7.

Contra todos los que expresa este título tiene lugar la accion de hurto, ya sea que ellos lo hayan cometido, ó alguno de sus dependientes ó domésticos; y por el que cometiese alguna persona extraña, se obligan tambien, si se hiciéron responsables á la custodia, ó se executó por culpa de ellos, como se dirá mas por extenso en este título; sobre cuyo particular se puede ver la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex I. *In eos qui naves, cauponas, stabula exercebunt, si quid à quoquo eorum, quosve ibi habebunt, furtum factum esse dicetur, judicium datur: sive furtum ope et consilio exercitoris factum sit, sive eorum cujus, qui in ea navi navigandi causa esset.*

Concuerda con la ley 7 tit. 14 Part. 7.

Ley I. Se da accion contra los que administran las naves, las posadas y casas de trato, si se dice que ellos ó los que estaban en ellas hurtáron alguna cosa, ya sea que el hurto se haya cometido con consejo ó ayuda de alguno de ellos, ó el de los que estaban en la nave por causa de navegar.

Exposicion. La accion de hurto tiene lugar contra los que expresa esta ley y la concordante de Partida.

1 *Navigandi autem causa accipere debemus eos qui adhibentur ut navis naviget: hoc est, nautas.*

1 Por causa de navegar debemos entender los que se tienen para que navegue la nave, esto es, los marineros.

Exposicion. En este párrafo se expresa los que se han de entender que van en el navio para navegar en él.

2 *Et est in duplum actio.*

2 Se da esta accion por el dos tanto.

Exposicion. La accion de que se trata en este título se da respecto el dos tanto del importe de la cosa hurtada.

3 *Cùm enim in caupona vel in navi res perit, ex edicto Praetoris obligatur exercitor navis vel caupo: ita ut in potestate sit ejus cui res subrepta sit utrum mallet cum exercitore honorario jure, an cum fure jure civili experiri.*

3 Quando la cosa perece en la taberna ó en la nave, el administrador de la nave ó la taberna se obliga por edicto del Pretor, de modo que aquel á quien se le hurtó la cosa, puede pedir por Derecho Pretorio contra el administrador de la nave, ó por Derecho Civil contra el ladron, segun le pareciese.

Exposicion. El señor de la cosa hurtada puede usar de las acciones que refiere este párrafo contra los que se expresan en él.

4 *Quòd si receperit salvum fore caupo vel nauta, furti actionem non dominus rei subreptae, sed ipse habet, qui recipiendo, periculum custodiae subiit.*

4 Pero si recibiese la cosa, le quedará salva al tabernero ó al administrador de la nave la accion de hurto, y no le competerá al señor de la cosa hurtada; porque se le dará al que se hizo responsable á ella, encargándose de su custodia.

Exposicion. En el caso de este párrafo no compete la accion de hurto al señor de la cosa hurtada por la razon que se expresa en él; pues como se ha dicho repetidas veces en el título antecedente, puede usar de ella aquel á quien le importa que no se hubiera cometido el hurto.

5 *Servi verò sui nomine exercitor noxae dedendo se liberat. Cur ergo non exercitor condemnetur, qui servum tam malum in nave admisit? et cur liberi quidem hominis nomine tenetur in solidum, servi verò non tenetur? nisi fortè idcircò, quòd liberum quidem hominem adhibens, statuere debuit de eo qualis esset: in servo verò suo ignoscendum sit ei quasi in domestico malo, si noxae dedere paratus sit: si autem alienum adhibuit servum, quasi in libero tenebitur.*

5 Respecto de su siervo el administrador de la nave se librará entregándolo en satisfaccion del daño. ¿Por qué razon no se condenará al administrador de la nave, que admitió en ella á tan mal siervo? ¿Y por qué razon se obliga *in solidum* respecto del hombre libre, y no respecto del siervo? A no ser que se diga que porque el que recibió en la nave al hombre libre, se debió informar de sus costumbres; pero respecto su siervo se le ha de tolerar como doméstico suyo, si está pronto á entregarlo en satisfaccion del daño; pero si recibió en la nave al siervo ageno, se obligará del mismo modo que por el hombre libre.

Exposicion. Si el siervo del que administra la nave cometió en ella algun hurto, se libra de esta accion entregándole en satisfaccion del daño, no obstante que se obliga *in solidum* por el que comete el hombre libre ó siervo ageno dependientes suyos, por la razon que expresa el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 7 tit. 14 Part. 7.

6 *Caupo praestat factum eorum qui in ea caupona ejus cauponae exercendae causa ibi*

6 El tabernero se obliga por lo que hacen los que tiene en la taberna como criados suyos, y

sunt: item eorum qui habitandi causa ibi sunt: vectorum autem factum non praestat. Namque viatorem sibi eligere caupo vel stabularius non videtur: nec repellere potest iter agentes. Inhabitatores verò perpetuos ipse quodammodo elegit, qui non rejecit: quorum factum oportet eum praestare. In navi quoque vectorum factum non praestatur.

tambien por los que habitan en ella. Pero no se obliga por lo que hacen los pasageros; porque el tabernero y los posaderos no los eligen, ni pueden dexar de recibir á los caminantes. Pero á los que habitan siempre en las posadas y tabernas, en algun modo los eligen admitiéndolos, y conviene que se obliguen por lo que hacen. Respecto de los que navegan en sus navíos, no se obligan.

Exposicion. El que administra la taberna, ó casa de trato, se hace responsable á los hurtos que cometen en ella sus dependientes, y los que habitan en ella; pero no á lo que hurtan los que estan de huéspedes ó pasageros, si no se encargó de su custodia, por la razon que expresa el mismo párrafo y la ley concordante de Partida: del mismo modo que no se obliga el administrador de la nave por los hurtos de los pasageros que navegan en ella.

TITULO VI.

Si familia furtum fecisse dicetur.

Concuerda con la ley 4 *tit.* 13 *Part.* 7.

Este edicto lo propuso el Pretor en beneficio de los señores de los siervos, para que en el caso que los de su familia cometiesen algun hurto sin culpa suya, tuviesen facultad de entregarlos al señor de la cosa hurtada en satisfaccion de ella, ó pagar su importe, segun mas le conviniese.

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex I. *Utilissimum id edictum Praetor proposuit, quo dominis prospiceret adversus maleficia servorum: videlicet ne cum plures furtum admittunt, evertant, domini patrimonium, si omnes dedere, aut pro singulis aestimationem litis offerre cogatur. Datur igitur arbitrium hoc edicto: ut si quidem velit dicere noxios servos, possit omnes dedere qui participaverunt furtum. Enimverò si maluerit aestimationem offerre: tantum offerat, quan-*

Concuerda con la ley 4 *tit.* 13 *Part.* 7.

Ley I. El Pretor propuso este edicto, que es muy util para los señores cuyos siervos cometian delitos: esto es, para que quando muchos cometian algun delito, el señor no pierda su patrimonio, si los hubiese de entregar todos, ó se le precisase á pagar por cada uno el importe del daño. Esto supuesto por este edicto se da arbitrio, para que si quisiese decir que los siervos causáron el daño, pueda dar todos aquellos que cometiéron el hurto. Pero si le fuese mas conveniente ofrecer el importe, pa-

tum si unus liber furtum fecisset, et retineat familiam suam.

gará otro tanto como se pagaria si el hurto lo hubiera cometido un hombre libre, reteniendo sus siervos.

Exposicion. La utilidad de este edicto respecto los señores de los siervos que cometen algun hurto sin culpa de ellos, consiste en la facultad de poderlos entregar al señor de la cosa hurtada en satisfaccion de ella, ó pagar su importe, como se ha dicho en el proemio de este título, y expresa esta ley. La concordante de Partida dice tambien, que el señor de los siervos debe volver al señor de la cosa hurtada todo lo que vino á su poder.

Concuerda con la ley 4 tit. 13 Part. 7.

1 *Haec autem facultas domino tribuitur, totiens, quotiens ignorante eo furtum factum est. Caeterùm si sciente, facultas ei non erit data: nam et suo nomine et singulorum nomine conveniri potest noxali judicio: nec una aestimatione, quam homo liber sufferret, defungi poterit. Is autem accipitur scire, qui scit, et potuit prohibere. Scientiam enim spectare debemus, quae habet et voluntatem. Caeterùm si scit, prohibuit tamen, dicendum est usurum edicti beneficio.*

1 Esta facultad se le concede al señor siempre que el hurto se cometió ignorándolo él; pero si lo sabia, no le compete esta facultad; porque puede ser reconvenido por la accion de noxâ en su propio nombre, y en nombre de cada uno; y no puede ofrecer lo que se pagaria si el hombre libre hubiera cometido el hurto. Esto supuesto en quanto á este edicto se entiende que lo supo el que no lo ignoró, y lo pudo prohibir; porque entendemos que lo sabe el que lo sabe y lo permite. Mas si lo sabe y lo prohibe, se ha de decir que puede usar del beneficio del edicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que la facultad que el Pretor concede por este edicto á los señores de los siervos de cederlos en satisfaccion del daño causado por el hurto, ó pagar el importe de la cosa hurtada, se entiende quando el señor ignoró el hurto; pero no quando lo supo, y pudiéndolo impedir, no lo impidió.

2 *Si plures servi damnum culpa dederint, aequissimum est eamdem facultatem domino dari.*

2 Si muchos siervos causáron daño por su culpa, es muy justo que se dé al señor la misma facultad.

Exposicion. La misma facultad que se concede al señor de los siervos de cederlos quando cometen algun hurto en satisfaccion de él, ó pagar el importe de la cosa hurtada, les compete quando causan algun daño, como dice este párrafo.

3 *Cùm plures servi ejusdem rei furtum faciunt, et*

3 Quando muchos siervos hurtan una misma cosa, y en nom-

unius nomine cum domino lis contestata sit: tamdiu aliorum nomine actio sustineri debebit, quamdiu priore judicio potest actor consequi, quantum consequetur si liber id furtum fecisset.

bre de uno se contestó el pleyto contra el señor, estará pendiente esta accion en quanto á los demás, mientras el actor puede conseguir por el primer juicio lo que conseguiria si el hombre libre hubiera cometido el hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se podrá pedir al señor de los siervos por la accion de hurto lo que deberia percibir el actor, si lo hubiese cometido un hombre libre, esto es, el dos tanto del importe de la cosa hurtada, y á mas de esto la misma cosa, ó el importe de ella; lo qual se ha de entender si el hurto fué oculto; pues por el manifiesto, además de la cosa hurtada, ó el importe de ella, se paga la pena del quatro tanto, como se ha dicho.

Julianus *lib.* 23 *Digestorum.*

Lex II. *Id est, et poenae nomine duplum et condictionis simplum.*

Ley II. Esto es, el dos tanto por razon de la pena, y el importe de la cosa por la condiction.

Exposicion. En esta ley concluye el párrafo antecedente, y expresa lo que el hombre libre paga por el hurto.

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex III. *Quotiens tantum praestat dominus, quantum praestaretur si unus liber fecisset: cessat caeterorum nomine actio, non tantùm adversus ipsum, verùm etiam adversus emptorem dumtaxat, si fortè quis eorum qui simul fecerant, venierint: idemque et si fuerit manumissus. Quòd si priùs fuerit ablatum à manumisso: tunc dabitur adversus dominum familiae nomine: nec enim potest dici, quod à manumisso praestitum est, quasi à familia esse praestitum. Planè si emptor praestiterit, puto denegandam in venditorem actionem: quodammodo enim hoc à venditore praestitum est: ad quem*

Ley III. Siempre que da el señor lo que daria si un hombre libre cometiese el hurto, cesa la accion respecto los demás, no solo contra él mismo, sino tambien contra solo el comprador, si se vendiese la cosa hurtada á alguno de los cómplices. Lo mismo se dirá si fuese manumitido; pero si el que fué manumitido dió primero, en este caso se dará accion contra el señor en nombre de la familia, y no se puede decir que se dió por el manumitido, como si se hubiese dado por la familia. Pero si diese el comprador, juzgo que se ha de denegar la accion contra el vendedor; porque de alguna manera se dió por él lo que nunca volvió á él por esta cau-

nonnumquam regressus est ex hac causa: maximè si furti noxaque solutum esse promisit.

sa, particularmente si dixo que habia pagado por el hurto ó el daño.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la antecedente, y expresa las acciones que cesan quando el señor de los siervos paga lo que pagaria por el hurto el hombre libre, si lo hubiera cometido.

1 *Sed an si legati servi nomine, vel ejus qui donatus est, actum sit cum legatario, vel eo cui donatus est, agi possit etiam cum domino caeterorum quaeritur. Quod admittendum puto.*

1 Pero si se pidió contra el legatario en nombre de los siervos que se le legáron, ó contra aquel á quien se le donáron, se pregunta si se podrá pedir contra el señor de los demás. Juzgo que se ha decir que sí.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que propone dice, que se puede pedir contra el señor de los demas siervos que concurriéron al hurto.

2 *Hujus edicti levamentum non tantùm ei qui servos possidens condemnatus praestitit tantum, quantum si unus liber fecisset, datur: verum ei quoque qui idcirco condemnatus est, quia dolo fecerat quo minus possideret.*

2 El beneficio de este edicto no es solo respecto del poseedor de los siervos, que habiéndose pronunciado sentencia contra él, pagó lo que se daria si el hurto lo hubiera cometido un hombre libre, sino tambien respecto del que fué condenado; porque dexó de poseer con dolo.

Exposicion. El beneficio que se concede por este edicto tiene tambien lugar en el caso de este párrafo.

Julianus *lib.* 32 *Digestorum.*

Lex IV. *Etiam heredibus ejus cui plures ejusdem familiae furtum fecerint, eadem actio competere debet, quae testatori competebat: id est ut omnes non ampliùs consequantur, quàm consequerentur si id furtum liber fecisset.*

Ley IV. Tambien á los herederos del que muchos siervos de un mismo señor cometiéron hurto, debe competer la misma accion que competia al testador, esto es, para que todos no perciban mas de lo que conseguirian si hubiera hecho el hurto un hombre libre.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de las leyes y párrafos antecedentes, y dice, que el beneficio que se concede por este edicto compete tambien á los que se expresan en ella.

MARCELLUS *lib.* 8 *Digestorum.*

Lex V. *Familia communis sciente altero furtum fecit: omnium nomine cum eo qui scit, furti agi poterit: cum altero ad eum modum qui edicto comprehensus est: quod ille praestiterit non totius familiae nomine, ab hoc socio partem consequeretur. Et si servus communis alterius jussu damnum dederit, etiam quod praestiterit alter, si modò cum eo quoque ex lege Aquilia, vel ex duodecim tabulis agi potest, repetat à socio: sicuti cum communi rei nocitum est. Si ergo dumtaxat duos habuerim servos communes: cum eo quo non ignorante factum est, agitur utriusque servi nomine: sed non amplius consequetur à socio, quàm si unius nomine praestitisset. Quòd si cum eo quo ignorante factum est, agere volet: duplum tantùm consequetur. Et videamus an jam in socium alterius servi nomine non sit dandum judicium, quemadmodum si omnium nomine socius decidisset: nisi fortè hoc casu severiùs à Praetore constituendum est, nec servorum conscio parcendum est.*

Ley V. Si los siervos de dos señores cometiéron un hurto sabiéndolo uno de ellos, contra este se podrá pedir en nombre de todos, y contra el otro segun se expresa en el edicto; y la parte que diese no en nombre de todos los siervos, la conseguirá del compañero: y si el siervo comun causase daño por mandado del uno, lo que pagase el otro, tambien lo puede pedir al compañero por la accion de la ley Aquilia, ó la de las doce tablas, del mismo modo que quando causa algun daño en la cosa comun. Pero si solo tuviese dos siervos comunes, contra el que, sabiéndolo él, cometió el hurto el siervo, se pide en nombre de ambos siervos: y no conseguirá del compañero otra cosa mas, del mismo modo que si hubiera pagado en nombre de uno. Pero si quisiese pedir contra el que ignoró el hurto que cometió el siervo, solo conseguirá el dos tanto. Veamos si se dará accion contra el otro compañero en nombre del siervo, del mismo modo que si el compañero transigiese en nombre de todos: á no ser que el Pretor haya de determinar mas severamente, y no hayan de quedar sin castigo los siervos que lo supiéron.

EXPOSICION. En el caso primero de esta ley se puede pedir por la accion de hurto al señor de los siervos que supo el hurto, y no le impidió pudiendo impedirlo; y al otro le compete el beneficio que se concede por el edicto del Pretor de que se trata en este título; y satisfaciendo la pena del hurto, y la cosa hurtada, ó el importe de ella, recuperará del socio la parte que le corresponde; y si el siervo causó algun daño por mandado de alguno de los señores, se determinará lo mismo que en el caso antecedente: últimamente, en el tercer caso se distinguirá como expresa la mis-

ma ley, por ser mas conforme á la razon de derecho y de equidad, que al que ignoró el hurto no le sea tan gravoso como al que lo consintió.

Scaevola *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex VI. *Labeo putat, si coheres meus, quod furtum familia cujus fecisset, duplum abstulisset, me non impediri quo minus dupli agam: eoque modo fraudem edicto fieri: esseque iniquum, plus heredes nostros ferre, quàm ferremus ipsi. Item si defunctus minus duplo abstulit: adhuc singulos heredes rectè experiri Scaevola respondit. Verius puto, partes ejus heredes persecuturos: sed et cum eo quod defunctus abstulit, uterque heres non plus duplo ferat.*

Ley VI. Labeon juzga, que si mi coheredero recibiese el dos tanto por el hurto que hiciéron los siervos de alguno, no me obsta para que tambien pida yo el dos tanto, y de este modo se defrauda el edicto; porque no es injusto que nuestros herederos perciban mas de lo que percibiríamos nosotros; pero si el difunto percibió menos del dos tanto, aún podria pedir cada uno de los coherederos, como respondió Escévola. Tengo por mas cierto que los herederos pueden pedir la parte que corresponde á cada uno; pero contra lo que hurtó el difunto, cada uno de los herederos no puede percibir mas que el dos tanto.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se determinará como en ella se contiene; pues segun expresa los herederos no son responsables á mas de lo que el difunto deberia pagar; y la decision del segundo caso se funda en la misma razon.

TITULO VII.

Arborum furtim caesarum.

Concuerda con la ley 28 tit. 15 Part. 7, la 2 y 3 tit. 4 lib. 4 Fuero Real, tratan de los que cortan sin la voluntad de sus dueños los árboles frutales ó las viñas, y de las penas en que incurren.

La accion de que se trata en este título trae su origen de las leyes de las doce tablas; y por árboles se entienden las vides, parras, yedras, cañas y sauces: la pena que se impone á los que los cortan con dolo es la del dos tanto de su importe; y si se cometiese en vides ó parras, el señor de ellas puede acusar de hurto al que executó el daño; y puede ser de tanta consideracion, que se les pueda imponer pena de muerte: si las ramas del árbol que uno tiene sobre su propio terreno cayesen sobre la casa vecina, el señor de ella puede pedir que se corte hasta las raices, y el Juez lo debe mandar: si el señor del arbol no lo executase, lo puede cortar el vecino sin incurrir en pena; y si las ramas del arbol ó vid que uno tiene en su huerto ó heredad cuelgan sobre la heredad de otro, este puede pedir que se manden cortar; y si no lo quisiese hacer su dueño, lo puede executar el señor de la heredad á quien causan daño: lo mismo se dice quando la higuera ú otro arbol cuelga sobre la carrera pública, de modo que impida el paso, y qualquiera puede cortar las ramas que

cuelgan sin pena alguna, como expresa la ley de Partida concordante con este título. En España hay Jueces privativos nombrados para la conservacion de los montes y plantíos, y Ordenanzas particulares establecidas para este fin.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex I. *Si furtim arbores caesae sint, et ex lege Aquilia, et ex duodecim tabularum dandam actionem Labeo ait: sed Trebatius ita utramque dandam, ut judex in posteriore deducat id quod ex prima consecutus sit: et reliquo condemnet.*

Ley I. Si furtivamente se cortáron los árboles, dice Labeon, que se ha de dar accion por la ley Aquilia y la de las doce tablas. Pero Trebacio dice, que se ha de dar una y otra; de modo que el Juez saque de la segunda lo que se percibió por la primera, y condéne en lo demás.

Exposicion. Contra el que furtivamente corta árboles compete accion por las leyes de las doce tablas y la Aquilia, y lo que por una se dexe de percibir, se puede pedir por la otra, como expresa esta ley.

Gajus *lib. 1 ad legem duodecim tabularum.*

Concuerda con la ley 28 tit. 15 Part. 7.

Lex II. *Sciandum est autem, eos qui arbores, et maximè vites caeciderint, etiam tanquam latrones puniri.*

Ley II. Tambien se ha de saber que los que cortáron los árboles, especialmente las viñas, han de ser castigados como ladrones.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

Ulpianus *lib. 42 ad Sabinum.*

Lex III. *Vitem arboris appellatione contineri plerique veterum existimaverunt.*

Ley III. La mayor parte de los antiguos juzgáron que baxo del nombre árboles se comprehendian las viñas.

Exposicion. Las vides se comprehenden tambien baxo del nombre arbol, como se ha expresado en el proemio de este título, y dice esta ley.

1 *Ederae quoque et arundines, arbores non malè dicentur.*

1 Las yedras y las cañas tambien se comprehenden baxo del nombre árboles.

Exposicion. Lo que se expresa en este párrafo se comprehende tambien baxo del nombre arbol.

2 *Idem de saliceto dicendum est.*

2 Lo mismo se ha de decir de los sauces.

Exposicion. El sauce tambien se reputa por arbol, como dice este párrafo.

3 *Sed si quis saligneas virgas instituendi salicti causa defixerit, haeque antequam radices coëgerint, succidantur aut evellantur: rectè Pomponius scripsit non posse agi de arboribus succisis: cùm nulla arbor propriè dicatur, quae radicem non conceperit.*

3 Pero si alguno cortase ó arrancase las varas de sauce que se plantáron para formar arboleda de sauces, con razon escribe Pomponio, que no se puede usar de la accion que compete contra el que corta los árboles; porque con propiedad no se dice que es arbol el que todavia no ha echado raíces.

Exposicion. Los plantones no se reputan por árboles hasta que han echado raices, como dice este párrafo.

4 *Quod si quis ex seminario, id est stirpitus arborem transtulerit: eam, quamvis nondum comprehenderit terram, arborem tamen videri Pomponius libro nono decimo ad Sabinum probat.*

4 Pero si alguno trasplantase en otra parte el arbol que sacó del plantel, aunque no hubiese echado raices, dice Pomponio al libro diez y nueve de Sabino, que parece que es arbol.

Exposicion. Lo que expresa este párrafo se tiene por arbol.

5 *Ideo ea quoque arbor esse videtur, cujus radices desinent vivere, quamvis adhuc terra contineatur: quam sententiam Labeo quoque probat.*

5 Por lo qual tambien parece que es arbol aquel cuyas raices se secáron, como aún esten dentro de la tierra; cuya sentencia aprueba Labeon.

Exposicion. Continúa en este párrafo expresando lo que se tiene por arbol.

6 *Labeo etiam eam arborem rectè dici putat, quae subversa à radicibus, etiam nunc reponi potest: aut quae ita translata est, ut poni possit.*

6 Tambien dice Labeon, que se entiende que es arbol el que habiéndose arrancado de raiz, aún se puede volver á plantar, ó el que se sacó para volverlo á plantar.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

7 *Stirpes oleae arbores esse magis est, sive jam egerunt radices, sive nondum.*

7 Las estacas que se plantan de las olivas, tambien se tienen por árboles, ya sea que hayan echado raices ó no.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

8 *Omnium igitur harum*

8 Esto supuesto se puede pe-

arborum quas enumeravimus, nomine agi poterit.

dir respecto los árboles que se han expresado.

Exposicion. La accion de que se trata en este titulo tiene lugar contra qualquiera que haya cortado furtivamente lo que se ha dicho que se reputa por arbol.

Gajus *lib. ad legem duodecim tabularum.*

Lex IV. *Certè non dubitatur, si adhuc adeò tenerum sit, ut herbae loco sit: non debere arboris numero haberi.*

Ley IV. Ciertamente no se duda, que si aún está tan tierno que se reputa por yerba, no se debe tener por arbol.

Exposicion. Lo que expresa esta ley no se tiene por arbol.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex V. *Caedere est non solùm succidere, sed etiam ferire caedendi causa. Cingere est deglabrare. Subsecare est subsecuisse. Non enim poterat caecidisse intelligi, qui serra secuisset.*

Ley V. El verbo *caedo* no solo significa cortar, sino dar golpes al árbol con el hacha para cortarlo: el verbo *cingo* significa quitarlè la corteza: el verbo *subsecare* significa cortar con sierra; porque el que aserró el arbol, se entiende que lo cortó.

Exposicion. Se entiende que corta el arbol el que executa qualquiera de las cosas que expresa esta ley.

1 *Ejus actionis eadem causa est, quae est legis Aquiliae.*

1 La causa de esta accion es la misma que la de la ley Aquilia.

Exposicion. La causa que motiva esta accion es la misma que la de la ley Aquilia, como dice este párrafo.

2 *Is cujus ususfructus est in fundo, hanc actionem non habet.*

2 Al que tiene el usufruto del fundo, no le compete esta accion.

Exposicion. La accion de que se trata en este título no compete al usufrutuario: solo le compete la util de la ley Aquilia, como se ha dicho (1).

3 *Qui autem fundum vectigalem habet, hanc actionem habet: sicut aquae pluviae arcendae actionem, et finium regundorum.*

3 Al que tiene el fundo tributario tambien le corresponde esta accion, así como la que se da para contener el agua llovediza, y la de division de límites.

(1) *Ley* 17 §. 3 *lib.* 7 *Dig. tit.* 1 y *la* 11 §. 10 *lib.* 9 *Dig. tit.* 2.

Exposicion. Al que expresa este párrafo compete la accion de que se trata en este título.

Pomponius *lib.* 20 *ad Sabinum.*

Lex VI. *Si plures eamdem arborem furtim caeciderint: cum singulis in solidum agetur.*

Ley VI. Si muchos cortasen furtivamente un mismo arbol, se pedirá *in solidum* contra cada uno.

Exposicion. En el caso de esta ley compete esta accion contra todos los que cortáron los árboles.

1 *At si eadem arbor plurium fuerit: universis dumtaxat una et semel poena praestabitur.*

1 Pero si un mismo arbol fuese de muchos, se pagará á todos solo una pena, y una vez.

Exposicion. Si el arbol que se cortó es de muchos, la pena en que se condena al que lo cortó, corresponde á todos los señores; y solo se debe pagar una vez como si el arbol fuese de uno solo.

2 *Si arbor in vicini fundum radices porrexit, recidere eas vicino non licebit: agere autem licebit: non esse ei jus sicuti tignum aut protectum immissum habere.*

2 Si el arbol echase raices en el fundo del vecino, á este no le es permitido cortarlas; pero podrá pedir que se le prohiba que tenga las raices en él, del mismo modo que el que tenga madero ó cobertizo.

Exposicion. En el caso de este párrafo el vecino no puede cortar las raices de su propia autoridad; pero puede recurrir al Juez para que determine sobre este particular, como en los demás casos que refiere.

3 *Si radicibus vicini arbor alatur: tamen ejus est in cujus fundo origo ejus fuerit.*

3 Si el arbol se nutriese de las raices que tiene en el fundo del vecino, no obstante es de aquel en cuyo fundo está.

Exposicion. El arbol corresponde en el caso de este párrafo al que se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex VII. *Furtim caesae arbores videntur, quae ignorante domino, celandique ejus causa caeduntur.*

Ley VII. Parece que se cortan los árboles furtivamente, quando se cortan ignorándolo su señor, y procurando que no lo sepa.

Exposicion. El que corta los árboles en los términos que expresa esta ley, se entiende que lo hizo furtivamente.

1 *Nec esse hanc furtì actionem scribit Pedius: cum et sine furto fieri possit ut quis arbores furtim caedat.*

1 Escribe Pedio, que esta no es accion de hurto; porque los árboles se pueden cortar furtivamente, sin que se cometa hurto.

Exposicion. La razon por que no comete hurto el que corta el arbol furtivamente la expresa este párrafo.

2 *Si quis radicitus arborem evellerit, vel extirpaverit, hac actione non tenetur: neque enim vel caedit, vel succidit, vel subsecuit: Aquilia tamen tenetur, quasi ruperit.*

2 Si alguno sacase el arbol de raiz, ó le desarraigase, no se obliga por esta accion; porque no le causó daño para cortarlo, ni intentó cortarlo, ni lo cortó; pero se obligó por la ley Aquilia respecto del daño.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de la ley Aquilia, y no la de que se trata, por la razon que se expresa en él.

3 *Etiam si non tota arbor caesa sit: rectè tamen agetur, quasi caesa.*

3 Aunque no se cortase todo el arbol, con todo se podrá pedir del mismo modo que si se hubiese cortado.

Exposicion. La accion de que se trata en este título tiene lugar en el caso de este párrafo.

4 *Sive autem quis suis manibus, sive dum imperat servo arbores cingi, subsecari, caedi: hac actione tenetur: idem et si libero imperet.*

4 Ya sea que alguno por sí mismo, ó porque lo mandó á su siervo, ó á algun hombre libre, cortase el arbol, le cause daño con intencion de cortarlo, ó le quite la corteza, se obliga por esta accion.

Exposicion. El que mandó cortar el arbol incurre en la pena de que se trata en este título, del mismo modo que si lo cortase por sí, segun expresa este párrafo.

5 *Quòd si servo suo non praeceperit dominus, sed ipse sua voluntate id admiserit: Sabinus ait competere noxale, ut in caeteris maleficiis: quae sententia vera est.*

5 Pero si el señor no mandó á su siervo que lo cortase, sino que él lo cortó por su voluntad, dice Sabino, que tiene lugar la accion de noxá como en los demás delitos; cuya sentencia es verdadera.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo tiene lugar la accion de noxâ.

6 *Haec actio etiam si poe-*

6 Esta accion, aunque es

nalis sit perpetua est: sed adversus heredem non datur: heredi caeterisque successoribus dabitur.

penal, es perpetua; pero no se da contra el heredero, y se dará al heredero, y á los demás sucesores.

Exposicion. La accion de que se trata en este título es perpetua, y compete á los herederos y sucesores; pero no se da contra ellos.

Concuerda con la ley 28 tit. 15 Part. 7.

7 *Condemnatio autem ejus duplum continet.*

7 La condenacion respectiva á esta accion contiene el dos tanto.

Exposicion. Al que furtivamente corta el arbol ageno, se le condena en la pena del dos tanto, como expresa este párrafo y la ley concordante de Partida.

Paulus *lib. 39 ad Edictum.*

Lex VIII. *Facienda aestimatio est quanti domini intersit non laedi: ipsarumque arborum pretium deduci oportet: et ejus quod superest fieri aestimationem.*

Ley VIII. La estimacion se ha de hacer de lo que importe al señor que no se le hubiera causado el daño: se ha de sacar el precio de los árboles, y despues se hace estimacion de lo que sobra.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y dice, que la tasacion para la condenacion del dos tanto, se ha de hacer del importe de los árboles cortados, esto es, si antes valian diez, y despues de cortados dos, la condenacion ha de ser en diez y seis, que es el dos tanto del daño que se causó.

1 *Furtim arborem caedit, qui clam caedit.*

1 El que clandestinamente corta el arbol, lo corta furtivamente.

Exposicion. En este párrafo se expresa quién se entiende que corta los árboles furtivamente.

2 *Igitur si caeciderit, et lucri faciendi causa contrectaverit: etiam furti tenebitur lignorum causa et condictione, et ad exhibendum.*

2 Esto supuesto, si lo cortase y lo llevase para lucrarse de él, se obliga por la accion de hurto por causa de los maderos á la condiction furtiva y á la exhibicion.

Exposicion. En el caso de este párrafo contra el que cortó y se llevó el arbol competen las acciones que se expresan en él.

3 *Qui per vim sciente domino caedit, non incidit in hanc actionem.*

3 El que violentamente cortase el arbol sabiéndolo el señor, se obliga por esta accion.

Exposicion. Se dice que no tiene lugar la accion de hurto en el caso de este párrafo; porque compete la de *vi bonorum raptorum.*

GAJUS *lib.* 13 *ad Edictum Provinciale.*

Lex IX. *Si colonus sit qui caeciderit arbores: etiam ex locato cum eo agi potest. Planè una actione contentus esse debet actor.*

Ley IX. Si el colono cortó los árboles, tambien se puede pedir contra él por la accion de locacion; pero el actor debe contentarse con una accion.

EXPOSICION. El colono se obliga á las acciones que expresa esta ley en el caso que en ella se propone; pero solo puede ser reconvenido por una de ellas; porque no puede percibir dos veces el importe de una misma cosa.

JULIANUS *lib.* 3 *ex Minicio.*

Lex X. *Si gemina arbor esset, et supra terram junctura ejus emineret, una arbor videtur esse. Sed si id, qua jungeretur, non extaret: totidem arbores sunt, quot species earum supra terram essent.*

Ley X. Si los árboles fuesen dos, y saliesen de un mismo tronco desde fuera de la superficie de la tierra, parece que es solo un arbol; pero si saliesen de un tronco de dentro de la tierra, se tienen por otros tantos árboles como aparecen fuera de la tierra.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene.

PAULUS *lib.* 22 *ad Edictum.*

Lex XI. *Sed si de arboribus caesis ex lege Aquilia actum sit: interdicto quod vi aut clam reddito absolvetur, si satis prima condemnatione gravaverit reum: manente nihilo minus actione ex lege duodecima tabularum.*

Ley XI. Pero si se pidió por la ley Aquilia por los árboles que se cortáron dándose el interdicto que compete por lo que se hace violenta ó clandestinamente, será absuelto el reo, si se le gravó suficientemente por la primera condenacion, permaneciendo no obstante la accion que resulta por la ley de las doce tablas.

EXPOSICION. Si se pidió por la accion de la ley Aquilia, se extingue el interdicto *quod vi aut clam*; pero por la de que se trata en este titulo, se puede pedir lo que se dexó de percibir por aquella, como dice esta ley.

JAVOLENUS *lib.* 15 *ex Cassio.*

Lex XII. *Qui agrum vendidit, nihilominus furtim arborum caesarum agere potest.*

Ley XII. El que vendió el predio, esto no obstante puede pedir por la accion que compete quando se cortan los árboles furtivamente.

Exposicion. El señor del predio puede pedir por la accion de que se trata en este título en el caso de esta ley.

TITULO VIII.

Vi bonorum raptorum, et de turba.

Conouerda con el tit. 33 *lib.* 9 *Cod. el* 13 *de la Part.* 7, *el tit.* 16 *lib.* 8 *del Ordenamiento Real, el* 12 *lib.* 8 *Recop. y el* 17 *lib.* 5 *Decretal.*

En este título se trata de otra especie de hurto, que se llama rapiña; porque el que lo comete arrebata y quita por fuerza la cosa que hurta: la pena del que comete la rapiña es ser condenado al quatro tanto dentro del año, en cuya condenacion se comprehende el importe de la cosa; porque la pena es solo el tres tanto; y despues del año solo es la condenacion al importe de la cosa. Quando el siervo comete rapiña se puede pedir contra su señor por la accion de noxâ; y sobre todo lo expresado se dirá en este título, con lo demás que corresponde á él, en el qual se hablará tambien de otro edicto del Pretor contra los que causan daño en los tumultos, valiéndose de esta ocasion para cometer este delito.

Paulus *lib.* 22 *ad Edictum.*

Lex I. *Qui rem rapuit: et furti nec manifesti tenetur in duplum, et vi bonorum raptorum in quadruplum. Sed si antè actum sit vi bonorum raptorum, deneganda est furti. Si antè furti actum est, non est illa deneganda: ut tamen id quod amplius in ea est, consequatur.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 13 *Part.* 7.

Ley I. El que comete rapiña incurre en la pena del dos tanto, que es la del hurto no manifiesto, y en la del quatro tanto por el hurto violento. Pero si antes se pidió por la rapiña, se ha de denegar la accion de hurto: y si antes se pidió por la de hurto, no se le ha de denegar la de rapiña: para que se le dé lo que por esta pudo conseguir mas que por la de hurto no manifiesto.

Exposicion. Contra el que comete rapiña competen las acciones que expresa esta ley; pero si se pide primero por la de hurto, tiene lugar la de rapiña respecto lo que se debe por esta, y dexó de percibir por aquella, como dice la misma ley.

Ulpianus *lib.* 56 *ad Edictum.*

Lex II. *Praetor ait: Si cui dolo malo hominibus coactis damni quid factum esse dicetur, sive cujus bona rapta esse dicentur: in eum qui id fecisse dicetur, judicium dabo. Item si servus fecisse dicetur, in dominum judicium noxale dabo.*

Ley II. Dice el Pretor: Si se dixese que se causó algun daño con dolo malo violentando á los hombres, ó se dixese que se arrebatáron los bienes de alguno, daré accion contra el que se dixese que hizo esto: y si se dixese que lo hizo el siervo, daré contra el señor la accion de noxâ.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del edicto del Pretor.

1 *Hoc edicto contra ea quae vi committuntur, consulit Praetor: nam si quis se vim passum dicere possit, publico judicio de vi potest experiri: neque debet publico judicio privata actione praejudicari: quidam putant. Sed utilius visum est, quamvis praejudicium legi Juliae de vi privata fiat, nihilominus tamen non esse denegandam actionem eligentibus privatam persecutionem.*

1 Este edicto lo propuso el Pretor contra los que cometen violencia; pues si alguno puede probar que padeció violencia, puede usar de la accion pública que se da contra los que la causan: ni se debe juzgar antes de la accion privada que de la pública, como juzgan algunos. Pero pareció mas util, aunque se juzgue primero respecto la fuerza privada de la ley Julia, que no obstante no se ha de denegar la accion á los que eligen la repeticion por la fuerza privada.

Exposicion. Aunque contra los que cometen rapiña compete la accion de la ley *Julia de vi*, propuso el Pretor este edicto por la razon que expresa el mismo párrafo.

2 *Dolo autem malo facere potest, quod edictum ait, non tantùm is qui rapit, sed et qui praecedente consilio ad hoc ipsum homines colligit armatos, ut damnum det, bonave rapiat.*

2 Puede cometer el dolo malo que dice el edicto, no solo el que arrebata, sino el que junta hombres armados con intencion premeditada de causar daño, ó arrebatar los bienes.

Exposicion. Se dice que comete dolo el que executa lo que expresa este párrafo.

3 *Sive igitur ipse quis cogat homines, sive ab alio coactis utitur ad rapiendum: dolo malo facere videtur.*

3 Esto supuesto ya sea que alguno junte los hombres, ó se valga de los que otro juntó para cometer rapiña, parece que comete dolo malo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que expresa tambien se comete dolo.

4 *Homines coactos accipere debemus, ad hoc coactos ut damnum daretur.*

4 Debemos entender que se juntan los hombres, quando se juntan para causar daño.

Exposicion. En este párrafo se explican las palabras *cogat homines* del antecedente.

5 *Neque additur quales homines: qualescumque, sive liberos, sive servos.*

5 No se expresa qué hombres, sino qualesquiera, ya sean libres ó siervos.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

6 *Sed et si unus homo coactus sit, adhuc dicemus homines coactos.*

6 Si solo se juntó un hombre, aún dirémos que se juntáron hombres.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de los anteriores.

7 *Item si proponas solum damnum dedisse, non puto deficere verba. Hoc enim quod ait, hominibus coactis: sic accipere debemus, ut sive solus vim fecerit, sive etiam hominibus coactis vel armatis, vel inermibus, hoc edicto teneatur.*

7 Mas si propones que solo se causó daño, juzgo que tambien se verifican las palabras del edicto; pues lo que dice: Juntando hombres; debemos entender ya sea que uno solo cometa violencia, ó juntando hombres con armas, ó sin ellas, se obligará por este edicto.

Exposicion. Sigue en este párrafo explicando las palabras del edicto *hominibus coactis.*

8 *Doli mali mentio hic et vim in se habet. Nam et qui vim facit, dolo malo facit: non tamen qui dolo malo facit, utique et vi facit: ita dolus habet in se et vim. Et si sine vi si quid calidè admissum est, aequè continebitur.*

8 La expresion dolo malo, en este caso comprehende en sí la violencia, porque el que la comete, tambien comete dolo; pero el que comete dolo, no causa violencia, y así contiene en sí dolo y violencia. Y si se cometiese alguna cosa sin violencia, tambien se contendrá dolo.

Exposicion. La violencia tiene dolo implícito, como dice este párrafo; pues no se puede cometer rapiña con buena fe.

9 *Damni, Praetor inquit. Omnia ergo damna continet, et clandestina. Sed non puto clandestina, sed ea quae violentia permixta sunt. Etiam quis rectè definiet, si quid solus admiserit quis non vi, non contineri hoc edicto: et si quid hominibus coactis, etiam si sine vi, dummodò dolo sit admissum, ad hoc edictum spectare.*

9 Dice el Pretor: Daño; luego comprehende todo daño, y tambien los que se hacen clandestinamente. Pero juzgo que no se comprehenden estos, sino los que estan mezclados con violencia: aunque alguno dirá con razon, que si alguno causó daño sin violencia, no se comprehende en este edicto; y si juntando hombres, aunque sin violencia, con tal que haya cometido dolo, corresponde á este edicto.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de la palabra daño, y expresa cómo se ha de causar para que tenga lugar este edicto.

10 *Caeterum neque furti actio neque legis Aquiliae contributae sunt in hoc edicto: licet interdum communes sint cum hoc edicto: nam Julianus scribit, eum qui vi rapit, furem esse improbiorem: et si quid damni coactis hominibus dederit, utique etiam Aquilia poterit teneri.*

10 Pero ni la accion de hurto ni la de la ley Aquilia se comprehenden en este edicto, aunque tal vez son comunes en él; porque Juliano escribe, que el que hurta violentamente, es ladron mas ímprobo; y si alguno causase daño juntando hombres, tambien se podrá obligar por la ley Aquilia.

Exposicion. Este edicto no tiene lugar en todos los casos en que se puede usar de la accion de hurto, y de la de la ley Aquilia; pero de estas acciones se puede usar en todos los casos que tiene lugar este edicto, por la razon que expresa el mismo párrafo.

11 *Vel cujus bona rapta esse dicuntur. Quod ait Praetor, bona rapta, sic accipiemus, etiam si una res ex bonis rapta sit.*

11 Dice el Pretor: Si se dixese que se arrebatáron los bienes de alguno, hemos de entender que se arrebatáron los bienes, aunque solo se haya arrebatado una cosa.

Exposicion. Trata este párrafo sobre la inteligencia de las palabras *bona rapta* del edicto del Pretor.

12 *Si quis non homines ipse coegerit, sed inter coactos ipse fuerit, et quid aut rapuerit, aut damni dederit: hac actione tenetur. Sed utrum hoc solum contineat edictum quod dolo malo hominibus à reo coactis damnum datum sit vel raptum: an verò quod dolo malo rei raptum vel damnum datum sit, licet ab alio homines sint coacti, quaeritur. Et melius esse dicitur, etiam hoc contineri, ut omnia haec contineantur, et quod ex coactis ab alio damnum datum sit: ut et*

12 Si alguno no juntase hombres, pero fuese con los que estaban juntos, y arrebatase alguna cosa, ó causase algun daño, se obliga por esta accion. Tambien se pregunta si solo se comprehende en este edicto el daño que se causó, ó lo que se arrebató con dolo malo por hombres juntos por el reo, ó lo que se arrebató, ó el daño que se causó con dolo malo, aunque otro haya juntado los hombres. Y mas bien se dirá que se comprehenden, para que se contengan estas cosas: El daño que se causó por los que juntó otro; para que pa-

is qui coegit, et is qui coactus est, contineri videatur.

rezca que se comprehenden el que juntó, y aquel que se juntó.

Exposicion. El que expresa este párrafo tambien se obliga por este edicto, segun se refiere en él.

13 *In hac actione intra annum utilem verum pretium rei quadruplatur, non etiam quod interest.*

13 En esta accion se quadruplicará el verdadero importe de la cosa dentro del año util, y no lo que importa.

Exposicion. En este párrafo se expresa que el quatro tanto en que se condena al que comete rapiña dentro del año util de como se cometió, ha de ser del importe de la cosa, y no de lo que importase al que padeció la rapiña no haberla padecido.

14 *Haec actio etiam familiae nomine competit, non imposita necessitate ostendendi qui sunt ex familia homines qui rapuerunt, vel etiam damnum dederunt. Familiae autem appellatio servos continet, hoc est eos qui in ministerio sunt, etiam si liberi esse proponantur, vel alieni bona fide nobis servientes.*

14 Esta accion compete tambien en nombre de los siervos, sin necesidad de manifestar qué siervos cometiéron el hurto, ó causáron el daño. Baxo el nombre de familia se comprehenden los siervos, esto es, los que estan en algun ministerio, aunque se diga que son libres ó agenos, y que nos sirven con buena fe.

Exposicion. La accion de rapiña quando la cometen la familia ó siervos de algun señor, este solo está obligado á pagar la pena del quatro tanto, comprehendido en él el importe de la cosa, como se ha dicho: á no ser que en satisfaccion del daño quiera entregar á los que cometiéron la rapiña.

15 *Hac actione non puto posse actorem singulorum servorum nomine agere adversus dominum eorum: quia sufficit dominum semel quadruplum offerre.*

15 Por esta accion juzgo que no puede pedir el actor contra el señor en nombre de cada uno de los siervos; porque basta que el señor ofrezca una vez el quatro tanto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que en él se propone dice, que el señor no debe pagar mas de una vez por la rapiña que cometiéron sus siervos ó familia el quatro tanto del importe de la cosa, como se ha expresado.

16 *Ex hac actione noxae deditio non totius familiae, sed eorum tantum, vel ejus qui*

16 Por esta accion tiene lugar la entrega de la noxâ, no de todos los siervos, sino solo la de

dolo fecisse comperietur, fieri debet.

aquellos ó aquel que se averiguase que cometiéron dolo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que el señor de los siervos que cometiéron la rapiña, no está obligado á entregarlos todos en satisfaccion del daño, sino solo aquellos que la cometiéron.

17 *Haec actio vulgò vi bonorum raptorum dicitur.*

17 Esta accion vulgarmente se llama *vi bonorum raptorum.*

Exposicion. La accion que resulta de la rapiña se llama vulgarmente *vi bonorum raptorum*, como expresa este párrafo.

18 *Hac actione is demum tenetur, qui dolum malum adhibuit. Si quis igitur suam rem rapuit: vi quidem bonorum raptorum non tenebitur, sed aliter multabitur. Sed et si quis fugitivum suum quem bona fide aliquis possidebat rapuit: aequè hac actione non tenebitur: quia rem suam aufert. Quid ergo si sibi obligatam? debebit teneri.*

18 Finalmente se obliga por esta accion el que cometió dolo malo. Esto supuesto, si alguno arrebató su propia cosa, no se obligará por la accion que resulta de la rapiña, sino que se le multará de otra manera; pero si alguno arrebató á su siervo fugitivo, que otro poseia con buena fe, tampoco se obligará por esta accion; porque arrebata lo que es suyo. ¿Qué dirémos si la cosa le estará obligada? Se deberá obligar.

Exposicion. En el caso primero y segundo de este párrafo no tiene lugar la accion de que se trata por la razon que se expresa en él: y en el tercero se dice lo contrario; pues para ella se ha de verificar dolo, como dice el mismo párrafo.

19 *Vi bonorum raptorum actio in impuberem qui doli mali capax non est, non dabitur nisi servus ipsius vel familia ejus admisisse proponantur: et servi, et familiae nomine noxali vi bonorum raptorum actione tenetur.*

19 La accion que resulta contra el que hurta violentamente alguna cosa, no compete contra el impúbero que no es capaz de dolo: á no ser que se diga que la rapiña la cometió el siervo ó siervos de él: y en este caso se obligará en nombre del siervo ó siervos á la accion de noxâ, porque hurtáron violentamente.

Exposicion. El impúbero no se obliga por la accion de que se trata; porque no es capaz de dolo, como dice este párrafo; pero si alguno de sus siervos comete rapiña, se dará contra él accion noxâl, como tambien expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 5 tit. 35 lib. 3 Cod. el §. 16 tit. 3 lib. 4 Inst. y la ley 24 tit. 15 Part. 7.

20 *Si publicanus pecus meum abduxerit, dum putat contra legem vectigalis aliquid à me factum: quamvis erraverit, agi tamen cum eo vi bonorum raptorum non posse Labeo ait: sanè dolo caret. Si tamen ideò inclusit, ne pascatur, et ut fame periret: etiam utili lege Aquilia.*

20 Si el publicano me quitase violentamente la res, creyendo que yo habia hecho alguna cosa en fraude de los derechos que debia pagar, aunque errase, no se podrá pedir contra él por la accion que compete contra el que hurta alguna cosa violentamente, como dice Labeon; porque á la verdad carece de dolo. Pero si la encerró para que no paste, y pereciese de hambre, tambien tiene lugar la accion util de la ley Aquilia.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo no tiene lugar la accion de la ley Aquilia; y en el segundo compete la util, como expresa el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 5 tit. 35 lib. 3 Cod. el §. 16 tit. 3 lib. 4 Inst. y la ley 24 tit. 15 Part. 7.

21 *Si per vim abductum pecus incluserit quis, utique vi bonorum raptorum conveniri poterit.*

21 Si alguno encerrase la res que tomó violentamente, podrá ser reconvenido por la accion que compete contra los que hurtan las cosas con violencia.

Exposicion. La accion de que se trata en este título tiene tambien lugar en el caso de este párrafo.

Concuerda con la ley 2 tit. 15 Part. 7.

22 *In hac actione non utique spectamus rem in bonis actoris esse: sive in bonis sit, sive non sit: si tamen ex bonis sit, locum haec actio habebit. Quare sive commodata res sit, sive locata, sive etiam pignerata proponatur, sive deposita apud me sic ut intersit mea eam non auferri: sive bona fide à me possideatur, sive usumfructum in ea habeam, vel quod aliud jus, ut intersit mea non rapi: dicendum*

22 En esta accion ciertamente no miramos á si la cosa está en los bienes del actor; porque ya sea que esté ó no, como sea de sus bienes, tendrá lugar esta accion. Por lo qual ya sea que la cosa se tenga en comodato ó en arrendamiento, ó se diga que la tengo en prenda ó en depósito, de modo que me importe que no se me hurte, ó la poseyese con buena fe, ó tuviese el usufruto de ella, ó algun otro derecho para que me importe que no se me hur-

est competere mihi hanc actionem, ut non dominium accipiamus, sed illud solum, ex bonis meis, hoc est ex substantia mea res ablata esse proponatur.

te, se ha de decir que me compete esta accion, no porque tengamos el dominio de ella, sino solo porque la tenemos con nuestros bienes, esto es, porque se dice que se hurtó de nuestros bienes.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo tiene lugar la accion de que se trata en este título; porque compete á aquel á quien le importa, como se ha dicho de la de hurto, y expresa la ley de Partida concordante.

23 *Et generaliter dicendum est, ex quibus causis furti mihi actio competit in re clam facta: ex hisdem causis habere me hanc actionem. Dicet aliquis: Atquin ob rem depositam furti actionem non habemus. Sed ideo addidi, si intersit nostra non esse raptam: nam et furti actionem habeo.*

23 Se ha de decir por regla general, que por las causas que me compete la accion de hurto no manifiesto, me compete tambien la de rapiña. Dirá alguno que por qué razon no nos compete la accion de hurto por la cosa depositada. Por lo qual añadí: Si nos importase que no se hurte la cosa; porque en este caso nos compete la accion de hurto.

Exposicion. Se dice por regla general, que tiene lugar esta accion en los casos que compete la de hurto no manifiesto, como expresa este párrafo.

24 *Si in re deposita culpam quoque repromisi, vel pretium depositionis non quasi mercedem accepi: utilius dicendum est, etsi cesset actio furti ob rem depositam, esse tamen vi bonorum raptorum actionem: quia non minima differentia est inter eum qui clam facit, et eum qui rapit: cum ille celet suum delictum: hic publicet, et crimen etiam publicum admittat. Si quis igitur interesse sua vel modicè docebit: debet habere vi bonorum raptorum actionem.*

24 Si respecto la cosa depositada me obligué tambien á la culpa, ó á la cantidad del depósito, y no lo recibí por interés, es mas util que se diga, que aunque no tiene lugar la accion de hurto por la cosa depositada, compete tambien la accion que resulta por lo que se hurta violentamente; porque hay mucha diferencia entre el que hurta clandestinamente, y el que comete rapiña; pues aquel oculta su delito, y este lo publica, y comete delito público: esto supuesto, si alguno justificase que tiene algun interés, aunque corto, le compete la accion que resulta por lo que se hurta violentamente.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo tiene lugar la accion de que se trata en este título, se expresa en él.

25 *Si fugitivus meus quasdam res instruendi sui causa emerit, haeque raptae sint: quia in bonis meis hae sunt res, possum de his vi bonorum raptorum actione agere.*

25 Esto supuesto, si mi siervo fugitivo comprase algunas cosas para facilitar la fuga, tambien se entiende que las hurtó; porque estas estaban en mi patrimonio, y respecto de ellas puedo usar de la accion que compete por lo que se hurta violentamente.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al señor del siervo la accion de que se trata en este título, por la razon que se expresa en él.

26 *Rerum raptarum nomine etiam furti, vel damni injuriae, vel condictione agi potest: vel certè singulae res vindicari possunt.*

26 Respecto las cosas que se hurtáron violentamente, tambien se puede pedir por la accion de hurto, la de injuria causada con daño, ó la condiction; ó ciertamente se podrán vindicar cada una de las cosas.

Exposicion. Por la rapiña competen las acciones que expresa este párrafo, además de la que se trata en este título.

Concuerda con la ley 2 tit. 13 Part. 7.

27 *Haec actio heredi caeterisque successoribus dabitur: adversus heredes autem vel caeteros successores non dabitur: quia poenalis actio in eos non datur. An tamen in id quod locupletiores facti sunt, dari debeat, videamus. Et ego puto ideo Praetorem non esse pollicitum in heredes in id quod ad eos pervenit, quia putavit sufficere condictionem.*

27 Esta accion se dará á los herederos y demás sucesores, y no competerá contra ellos; porque la accion penal no tiene lugar contra estos. Veamos si se deberá dar respecto lo que aumentáron su patrimonio. Yo juzgo que el Pretor no dió accion contra los herederos por lo que adquiriéron; porque juzgó que bastaba la condiction.

Exposicion. La accion de que se trata en este título compete al heredero y sucesores de aquel á quien se cometió la rapiña; pero no se dará contra los herederos del que la cometió, por la razon que se expresa en él y en la ley concordante de Partida.

Paulus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex III. *Si servus rapue-*

Ley III. Si el siervo come-

rit, et cum libero agatur: etiam si cum domino experiundi potestas fuit, non rectè cum manumisso post annum agetur: quia cum quocumque experiundi potestas fuerit, excluditur actor, et si cum domino intra annum actum sit, deinde cum manumisso agatur: rei judicatae exceptionem nocere Labeo ait.

tiese rapiña, y se pidiese contra él despues de haber adquirido la libertad, aunque se pudo pedir contra el señor despues del año, no se podrá pedir contra el que fué manumitido, porque es excluido el actor habiendo tenido facultad para pedir contra qualquiera de ellos; y si habiendo pedido contra el señor dentro del año, pidiese despues contra el que fué manumitido, dice Labeon, que le obsta la ex cepcion de cosa juzgada.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 56 *ad Edictum.*

Lex IV. *Praetor ait: Cujus dolo malo in turba damnum quid factum esse dicetur: in eum in anno quo primum de ea re experiundi potestas fuerit, in duplum, post annum in simplum judicium dabo.*

Ley IV. Dice el Pretor: Si alguno con dolo malo causase daño con muchos hombres juntos, daré accion contra él por el dos tanto dentro del año desde que se pudo pedir, y despues del año, en lo que importase.

Exposicion. En esta ley se expresa otro edicto del Pretor contra los que causan algun daño en los tumultos ó alborotos, valiéndose de esta ocasion para cometer este delito, por el qual dentro de un año se puede pedir contra su autor que se le condene en el dos tanto, y despues en lo que importase el daño que causó, como refiere el mismo edicto.

1 *Hoc edictum de eo damno proponitur, quod quis in turba dedit.*

1 Este edicto se propone respecto del daño que alguno causó con muchos hombres juntos.

Exposicion. El edicto que se ha expresado en la ley antecedente solo tiene lugar por el daño causado en los tumultos.

2 *Turbam autem appellatam Labeo ait ex genere tumultus: idque verbum ex Graeco tractum, ἀπὸ τῶν θορυβεῖν.*

2 Dice Labeon, que se dice turba de cierta especie de tumulto; y esto se deriva del verbo Griego *apo ton thorybein*, que significa tumultuando.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de la palabra *turba* de este edicto.

3 *Turbam autem ex quo numero admittimus? Si duo rixam commiserint, utique non accipiemus in turba id factum: quia duo turba non propriè dicentur. Enimverò si plures fuerunt, decem aut quindecim homines, turba dicetur. Quid ergo si tres aut quatuor? Turba utique non erit. Et rectissimè Labeo inter turbam et rixam multum interesse ait: namque turbam multitudinis hominum esse turbationem et coetum: rixam, etiam duorum.*

3 ¿A quánto número de personas llamarémos turba? Si dos riñesen, esto no se llamará turba; porque dos no la componen. Pero si fuesen mas, v. g. diez ó quince hombres, se dirá que lo es. ¿Qué dirémos si fuesen tres ó quatro? No se llamará turba. Labeon dice con razon, que entre la turba y la riña hay mucha diferencia; porque la turba es una multitud y junta de hombres, y la riña aunque solamente sean dos.

Exposicion. Continúa este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa quándo se ha de entender que el daño se causó en el tumulto.

4 *Hoc autem edicto tenetur non solus qui damnum in turba dedit, sed et is qui dolo malo fecerit ut in turba damni quid daretur: sive illò venerit, sive non fuerit praesens. Dolus enim malus etiam absentis esse potest.*

4 Se obliga por este edicto no solo el que causó daño con muchos hombres juntos, sino tambien el que con dolo malo hiciese que con muchos hombres juntos causasen algun daño, ya sea que él se hallase presente ó no; porque el que está ausente, puede tambien cometer dolo.

Exposicion. El que expresa este párrafo incurre tambien en la pena de este edicto por la razon que se refiere en él.

5 *Hoc edicto dicendum est etiam eum teneri qui venit, et in turba fuit auctor damni dandi: si tamen et ipse inter turbam fuit cum damnum daretur, et dolo malo fuit. Nam et hujus dolo malo in turba damni quid factum esse negari non potest.*

5 Por este edicto se ha de decir que tambien se obliga el que viene; y con muchos hombres juntos, es autor del daño, si estubo entre ellos quando se hizo el daño, y tuvo dolo malo; porque no se puede negar, que se causó daño por dolo malo con muchos hombres juntos.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho que se incurre en la pena de este edicto en el caso del párrafo antecedente, se dice que se incurre en el que se propone en este.

6 *Si quis adventu suo turbam concitavit vel contraxit, vel clamore, vel facto aliquo, vel dum criminatur aliquem, vel dum misericordiam provocat: si dolo malo ejus damnum datum sit, etiam si non habuit consilium turbae cogendae, tenetur. Verum est enim dolo malo ejus in turba damni quid datum. Neque enim exigit Praetor, ut ab ipso sit turba convocata, sed hoc, ut dolo alicujus in turba damnum datum sit. Eritque haec differentia inter hoc edictum et superius, quòd ibi de eo damno Praetor loquitur, quod dolo malo hominibus coactis datum est, vel raptum etiam non coactis hominibus: at hic de eo damno, quod dolo malo in turba datum est, etiam si non ipse turbam coëgit, sed ad clamorem ejus vel dicta vel misericordiam turba contracta est: vel si alius contraxit, vel ipse ex turba fuit.*

6 Si alguno con su venida juntó muchos hombres, ó los juntó dando voces, ó de otro modo, ó provocándolos á misericordia quando se castiga á alguno, si por dolo malo de él se causó daño, aunque no dió consejo, se obliga por haberlos juntado; porque es cierto que por dolo malo de él causáron daño muchos hombres juntos. No dice el Pretor que él haya juntado muchos hombres, sino que por dolo de alguno hayan causado daño muchos hombres juntos. Entre este edicto y el antecedente hay esta diferencia, que en aquel habla el Pretor del daño que causáron con dolo malo muchos hombres juntos, ó sin juntarse muchos hombres se cometió rapiña; y en este del daño que con dolo malo causáron muchos hombres juntos, aunque él no los juntase, sino que se juntáron á sus voces ó clamores, ó los conmovió á misericordia, y los juntó: ó si otro los juntó, ó él fué entre ellos.

Exposicion. En este párrafo se advierte la diferencia entre los dos edictos que expresa.

7 *Idcirco illud quidem edictum propter atrocitatem facti, quadrupli poenam comminatur: at hoc dupli.*

7 En aquel edicto se impone la pena del quatro tanto por la atrocidad del delito, y en este la del dos tanto.

Exposicion. En este párrafo se continúa expresando la diferencia entre los dos edictos, y se da la razon por que se impone la condenacion del quatro tanto á los que cometen rapiña, y la del dos tanto á los que causan daño en el tumulto.

8 *Sed et hoc et illud intra annum tribuit experiundi fa-*

8 Pero en aquel y en este da facultad para que se pueda pedir

cultatem: post annum in simplum competit.

dentro del año; y despues del año compete por solo el importe.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que por este edicto solo se puede pedir el importe del daño despues de pasado el año de haberse causado.

9 *Loquitur autem hoc edictum de damno dato, et de amisso: de rapto non: sed superiori edicto vi bonorum raptorum agi poterit.*

9 Trata este edicto del daño causado y del cometido, y no de la rapiña; pero por el antecedente se podrá pedir por la rapiña.

Exposicion. Lo que se ha dicho en el párrafo antecedente no se ha de entender de la condenacion respectiva al delito de rapiña, sino del que causa daño en el tumulto, como se ha dicho en su exposicion.

10 *Amissa autem dicuntur ea quae corrupta alicui relinquuntur: scissa fortè, vel fracta.*

10 Daño cometido se dice lo que despues de haber causado daño queda rasgado ó rompido.

Exposicion. El que maltrató alguna cosa, y la dexa rompida ó rasgada, se dice que causó daño, é incurre en la pena de este edicto.

11 *Haec autem actio in factum est, et datur in duplum quanti ea res erit: quod ad pretium verum rei refertur: et praesentis temporis fit aestimatio, et semper in duplum intra annum est.*

11 Esta accion resulta del hecho, y se da por el dos tanto de lo que importa la cosa; porque se refiere al verdadero importe de ella, y se ha de tasar segun lo que al presente importa, y el dos tanto es siempre dentro del año.

Exposicion. En este párrafo se expresa que la accion que compete por este edicto resulta del hecho, y se da por el dos tanto de lo que importase el daño, segun lo que valia la cosa quando padeció el daño.

12 *Docereque actor in turba damnum esse datum debet. Caeterùm si alibi datum sit, quàm in turba: cessabit haec actio.*

12 El actor debe justificar que el daño lo causáron muchos hombres juntos; porque si se causó de otro modo que estando muchos hombres juntos, cesará esta accion.

Exposicion. El que pide por esta accion, debe justificar que se causó el daño en el tumulto, como expresa este párrafo.

13 *Si cùm servum meum Titius pulsaret, turba fuerit collecta, isque servus in ea tur-*

13 Si al tiempo que Ticio dió una bofetada á mi siervo se juntasen muchos hombres, y este

ba aliquid perdiderit : cum eo qui pulsabat, agere possum: quippe cùm in turba dolo malo damnum datum sit: sic tamen, si ut damnum daret, ideo caeperat caedere. Caeterum si alia causa verberandi fuit, cessat actio.

siervo mientras estubiéron juntos perdiese alguna cosa, lo puedo pedir al que le dió la bofetada; porque este daño se causó con dolo malo estando muchos hombres juntos: en esta forma; si le dió la bofetada para que resultase el daño. Pero si por otra causa, cesa esta accion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

14 *Sed et si quis ipse turbam convocasset, ut turba coram servum verberaret: injuriae faciendae causa, non damni dandi consilio: locum habet edictum. Verum est enim eum qui per injuriam verberat, dolo facere: eum qui causam praebuit damni dandi damnum dedisse.*

14 Pero si él mismo juntase muchos hombres para azotar el siervo estando ellos presentes, no por causa de daño, sino de injuria, tiene lugar este edicto; porque es cierto que el que azota por causa de injuria, comete dolo, y que el que causó el daño fué el que dió motivo para que se hiciese.

Exposicion. La razon por que tiene lugar este edicto en el caso de este párrafo, se expresa en él.

15 *In servum autem et in familiam Praetor dat actionem.*

15 El Pretor da tambien accion contra el siervo y contra la familia.

Exposicion. La accion que resulta de este edicto la da el Pretor contra el señor del siervo ó siervos que cometiéron el delito que se expresa en él.

16 *Quae de heredibus caeterisque successoribus in vi bonorum raptorum actione diximus, et hic erunt repetita.*

16 Lo que hemos dicho respecto la accion que compete á los herederos y demás sucesores en quanto á lo que se hurtó con violencia, se tendrá aquí por repetido.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Gajus *lib. 27 ad Edictum Provinciale.*

Lex V. *Non prodest ei qui*

Ley V. Si el que cometió ra-

(1) *Ley* 2 §. 17 *de este tit.*

vi rapuit, ad evitandam poenam, si ante judicium restituat rem quam rapuit.

piña antes que se pidiese contra él, restituyese lo que hurtó violentamente para evitar la pena, no le aprovechará.

Exposicion. En el caso de esta ley no se libra de la pena el que cometió la rapiña, y solo será condenado al tres tanto, porque ya habia restituido la cosa.

Venulejus *lib.* 17 *Stipulationum.*

Lex VI. *Quod vi possessum raptumve sit, antequàm in potestate domini heredisve ejus perveniat, usucapi lex vetat.*

Ley VI. Lo que se poseyó ó se quitó violentamente antes que vuelva á su señor ó á su heredero, prohibe la ley que se pueda usucapir.

Exposicion. Así como no se puede usucapir la cosa hurtada ínterin no se purgue el vicio del hurto, se dice lo mismo de lo que se robó; porque la rapiña es una especie de hurto mas punible y perjudicial.

TITULO IX.

De incendio, ruina, naufragio, rate, nave expugnata.

Concuerda con el tit. 2 lib. 8 Fuero Juzgo, la ley 1 tit. 25 lib. 4 Fuero Real, la 10 tit. 9 Part. 5, y la 9 tit. 10 Part. 7 hablan de los que ponen fuego por sí, ó hacen que perezca la nave para hurtar lo que va en ella.

En los casos que expresa el edicto del Pretor de que se trata en este título, tienen mas proporcion de hurtar los que tienen inclinacion á cometer este delito; por lo qual tuvo por conveniente la publicacion de él para contener con el miedo del castigo la maldad de los que cometen semejantes excesos, y de la accion que resulta de el pueden usar los herederos de aquellos á quienes competia; y tambien se da contra los herederos y sucesores de los reos por lo que aumentáron su patrimonio por razon de este delito, como se dirá en este título, con lo demás que corresponde á él.

Ulpianus *lib.* 56 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: In eum qui ex incendio, ruina, naufragio, rate, nave expugnata, quid rapuisset, recepisse dolo malo, damnive quid in his rebus dedisse dicetur: in quadruplum in anno quo primum de ea re experiundi potestas fuerit, post annum in simplum judicium dabo. Item in servum et in familiam judicium dabo.*

Ley I. Dice el Pretor: Contra el que dixese que robó, recibió con dolo, ó causó algun daño al tiempo del incendio, ruina, naufragio de nave, ó barco combatido, daré accion por el quatro tanto en el año dentro del qual se pudo pedir; y despues del año, en lo que importe la cosa: tambien daré accion contra el siervo y la familia.

Exposicion. En esta ley se refieren las palabras del edicto de que se trata en este título; y á mas de la pena pecuniaria que se expresa, son castigados como ladrones los que hurtan en estos casos.

1 *Hujus edicti utilitas evidens, et justissima severitas est: siquidem publicè interest, nihil rapi ex hujusmodi casibus. Et quamquam sint de his facinoribus etiam criminum executiones, attamen rectè Praetor fecit, qui forenses quoque actiones criminibus istis praeposuit.*

1 La utilidad de este edicto es evidente, y es una severidad muy justa; porque importa á la utilidad pública que no se robe cosa alguna en semejantes casos; y aunque hay acusaciones criminales pertenecientes á estos delitos, con todo el Pretor hizo muy bien en proponer tambien á ellos acciones forenses.

Exposicion. Este edicto se estableció para contener la maldad de los hombres inclinados al hurto; y á mas de la pena que expresa, se les impone la criminal correspondiente á este delito.

2 *Ex incendio quemadmodum accipimus? utrum ex ipso igne, an verò ex eo loco ubi incendium fit? Et melius sic accipitur, propter incendium, hoc est propter tumultum incendii, vel trepidationem incendii rapit: quemadmodum solemus dicere in bello amissum, quod propter causam belli amittitur. Proinde si ex adjacentibus praediis ubi incendium fiebat, raptum quid sit, dicendum sit edicto locum esse: quia verum est ex incendio rapi.*

2 ¿De qué manera entenderémos la palabra *del incendio*? ¿Acaso del mismo incendio, ó del lugar incendiado? Y de este modo se entiende mejor por el incendio: esto es, roba por el tumulto del incendio, ó por el temor del incendio: así como solemos decir que se perdió en la guerra lo que se pierde por causa de la guerra; por lo qual si se roba alguna cosa de los predios vecinos al incendiado, se ha de decir que tiene lugar este edicto; porque es cierto que se roba del incendio.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de la palabra del incendio que expresa este edicto.

3 *Item ruinae appellatio refertur ad id tempus quo ruina fit: non tantùm si ex his quae ruerunt tulerit quis: sed etiam si ex adjacentibus.*

3 Tambien se refiere el nombre ruina al tiempo que sucede, no solo si alguno quitó alguna cosa de las casas que se arruináron, sino tambien de las inmediatas.

Exposicion. Trata este párrafo sobre la inteligencia de la palabra ruina de este edicto.

4 *Si suspicio fuit incendii vel ruinae, incendium vel rui-*

4 Si hubo sospecha de incendio ó ruina, pero no se ve-

na non fuit: videamus an hoc edictum locum habeat. Et magis est ne habeat: quia neque ex incendio, neque ex ruina quid raptum est.

rificó, veamos si tendrá lugar este edicto: y es mas cierto que no; porque no se robó cosa alguna del incendio, ni de la ruina.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar este edicto por la razon que expresa.

5 *Item ait Praetor: Si quis ex naufragio. Hîc illud quaeritur, utrum si quis eo tempore tulerit, quo naufragium fit: an verò et si alio tempore, hoc est post naufragium: nam res ex naufragio etiam hae dicuntur quae in littore post naufragium jacent. Et magis est ut et eo tempore.*

5 Tambien dice el Pretor: Si alguno del naufragio. En este caso se pregunta si alguno hurtó al tiempo del naufragio, ó si en otro tiempo, esto es, despues del naufragio; porque tambien se dicen cosas del naufragio las que estan en la ribera despues del naufragio. Es mas cierto que en aquel tiempo.

Exposicion. Trata este párrafo sobre la inteligencia de la palabra naufragio de este edicto.

Gajus *lib. 21 ad Edictum Provinciale.*

Lex II. *Et loco.*

Ley II. Y lugar.

Exposicion. En esta ley se concluye el párrafo antecedente.

Ulpianus *lib. 56 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 25 l. 4 Fuero Real.

Lex III. *Quo naufragium fit, vel factum est, si quis rapuerit, incidisse in hoc edictum videatur. Qui autem rem in littore jacentem posteaquam naufragium factum est, abstulit: in ea conditione est, ut magis fur sit, quam hoc edicto teneatur: quemadmodum is qui quod de vehiculo excidit, tulit, nec rapere videtur qui in littore jacentem tollit.*

Ley III. Parecerá que incurre en este edicto el que robó antes ó despues del naufragio. El que tomó lo que encontró en la ribera despues del naufragio, es mas cierto que es ladron, y que se obliga por este edicto: así como el que toma lo que se cae del carro, y el que toma lo que encuentra en la ribera, no comete rapiña.

Exposicion. El que hurta durante el naufragio incurre en la pena de este edicto, como se expresa en esta ley; y el que toma para sí las cosas que se arrojáron al mar por aliviar la nave, comete hurto, segun refiere la ley concordante del Fuero Real.

1 *Deinde ait Praetor: Ra-*

1 Tambien dice el Pretor: Bar-

te, nave expugnata. Expugnare videtur, qui in ipso quasi praelio et pugna adversus navem et ratem aliquid rapit: sive expugnet, sive praedonibus expugnantibus rapiat.

co ó nave combatidas: parece que roba en combate el que en la misma batalla y pelea quita alguna cosa del barco ó de la nave, ya sea que combata ó robe mientras que combatan los piratas.

Exposicion. Trata este párrafo sobre la inteligencia de las palabras *rate*, *nave expugnata*.

2 *Labeo scribit, aequum fuisset, ut sive de domo, sive in villa expugnatis aliquid rapiatur, huic edicto locus sit. Nec enim minus in mari, quàm in villa per latrunculos inquietamur, vel infestari possumus.*

2 Escribe Labeon, que fué justo que tuviese lugar este edicto, ya sea que se robe alguna cosa en la casa ó caseria; porque no podemos ser menos inquietados por los ladrones en el mar que en las caserias.

Exposicion. Este edicto tiene lugar en los casos que expresa este párrafo por la razon que se refiere en él.

3 *Non tantum autem qui rapuit, verum is quoque qui recepit ex causis suprascriptis tenetur: quia receptores non minus delinquunt, quam adgressores. Sed enim additum est, dolo malo: quia non omnis qui recipit, statim etiam delinquit: sed qui dolo malo recipit. Quid enim si ignarus recipit? aut quid si ad hoc recipit, ut custodiret, salvaque faceret ei qui amiserat? Utique non debet teneri.*

3 No solo se obliga el que roba, sino tambien el que recibe por las causas expresadas; porque los que reciben no se obligan menos que los agresores: tambien se expresa con dolo malo; porque no todos los que reciben cometen delito por el mismo hecho, sino el que recibe con dolo malo. ¿Qué dirémos si recibió ignorantemente, ó si lo recibió para guardarlo, y dárselo al que lo perdió? Ciertamente no se obligará.

Exposicion. No solo incurre en la pena de este edicto el que arrebata las cosas, sino tambien el que con dolo las recibe, como no sea para volverlas á su señor, quando aparezca el dueño de ellas, como dice este párrafo.

4 *Non solùm autem qui rapuit, sed et qui abstulit, vel amovit, vel damnum dedit, vel recepit, hac actione tenetur.*

4 No solo el que robó, sino tambien el que quitó ó hurtó, causó daño ó recibió, se obliga por esta accion.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando contra quién compete la accion que resulta de este edicto.

5 *Aliud autem esse rapi, aliud moveri, palam est: siquidem amoveri aliquid etiam sine vi possit: rapi autem sine vi non potest.*

5 Es claro que una cosa es cometer rapiña, y otra hurtar; porque se puede hurtar sin cometer violencia; pero sin esta no se verifica rapiña.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay de arrebatar á amover.

6 *Qui ejecta nave quid rapuit, hoc edicto tenetur. Ejecta, hoc est quod Graeci ajunt ἐξεβράσθη.*

6 El que roba lo que se echa de la nave, se obliga por este edicto. Echar es lo que llaman los Griegos *exebrasthe.*

Exposicion. El que expresa este párrafo incurre tambien en la pena de este edicto.

7 *Quod ait Praetor de damno dato; ita demum locum habet, si dolo malo damnum datum sit. Nam si dolus malus absit, cessat edictum. Quemadmodum ergo procedit quod Labeo scribit, si defendendi mei causa, vicini aedificium orto incendio dissipaverim, et meo nomine et familiae judicium in me dandum? Cum enim defendendarum mearum aedium causa fecerim: utique dolo careo. Puto igitur non esse verum quod Labeo scribit. An tamen lege Aquilia agi cum hoc possit? Et non puto agendum: nec enim injuria hoc fecit, qui se tueri voluit, cum aliàs non posset: et ita Celsus scribit.*

7 Lo que dice el Pretor del daño causado, tiene lugar si el daño se hizo con dolo malo; porque si no se verifica dolo malo, no tiene lugar el edicto. ¿De qué manera se entenderá lo que dice Labeon, si por librar mi edificio del incendio, derribase el del vecino, se dará accion contra mí en mi propio nombre, y en el de mi familia? Pues como lo hice para defender mis casas, ciertamente carezco de dolo: y me parece que no es cierto lo que dice Labeon. ¿Acaso podré pedir respecto de esto por la accion de la ley Aquilia? Juzgo que no; porque no injurió el que se quiso defender, no pudiendo de otra manera, como escribe Celso.

Exposicion. El que causa daño en las cosas de la nave ó casa que padece incendio, ruina ó naufragio, no se obliga por este edicto, si no lo hizo con dolo, como expresa este párrafo.

8 *Senatusconsultum Claudianis temporibus factum est, ut si quis ex naufragio clavos, vel unum ex his abstu-*

8 Se publicó una constitucion del Senado en tiempo de Claudiano, para que si alguno en tiempo de naufragio quitase los clavos que sir-

lerit, omnium rerum nomine teneatur. Item alio Senatusconsulto cavetur, eos quorum fraude aut consilio naufragi suppressi per vim fuissent, ne navi vel ibi periclitantibus opitulentur: legis Corneliae quae de sicariis lata est, poenis adficiendos. Eos autem quidquid ex miserrima naufragiorum fortuna rapuissent, lucrative fuissent dolo malo: in quantum edicto Praetoris actio daretur, tantum et fisco dare debere.

ven para el gobierno de la nave, ó alguno de ellos, se haga responsable á todas las cosas. Por otra constitucion del Senado se determina tambien, que aquellos por cuyo dolo ú consejo oprimiesen á otros con violencia para que no socorriesen á los que peligraban en la nave, debian ser castigados con las penas que la ley Cornelia imponia á los que mataban con saeta; y que los que robasen alguna cosa de los bienes de los que naufragaban, ó se interesasen de ellos con dolo malo, debian pagar al fisco otro tanto como por lo que se diese accion por el edicto del Pretor.

Exposicion. En este párrafo se hace mencion de los Senadosconsultos que en él se contienen, y de las penas que imponen á los que executan lo que en ellos se refiere, esto es, incurren en la del quatro tanto, que es la que se expresa en el edicto del Pretor, como se ha dicho (1).

Paulus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex IV. *Pedius posse etiam dici ex naufragio rapere, qui dum naufragium fiat, in illa trepidatione rapiat.*

Ley IV. Tambien expresa Pedio, que se puede decir que roba en el naufragio el que roba mientras se está en el conflicto de él.

Exposicion. El que expresa esta ley se entiende que roba en el naufragio; pues quando ya amenaza, ó poco despues de sucedido, se padece el conflicto del peligro en que se está, ó aun no se ha desvanecido el temor de lo que se acaba de padecer.

1 *Divus Antoninus de his qui praedam ex naufragio diripuissent, ita rescripsit: Quod de naufragiis navis et ratis scripsisti mihi, eò pertinet, ut explores quà poena adficiendos eos putem, qui diripuisse aliqua ex illo probantur. Et facilè (ut opinor) constitui potest. Nam plurimum interest, peritura colle-*

1 Hay un rescripto del Emperador Antonino contra los que hurtan mientras el naufragio, que dice así: Lo que me escribiste en quanto á los naufragios de las naves ó barcos, pertenece para que exâmines con qué pena juzgo que han de ser castigados aquellos que se justificase que robáron alguna cosa de ellos: y á mi parecer se puede determinar facilmente; porque hay mucha di.

(1) *Ley* 1 *de este edicto.*

gerint, an quae servari possint, flagitiosè invaserint: ideoque si gravior praeda vi appetita videtur: liberos quidem fustibus caesos in triennium relegabis: aut si sordidiores erunt, in opus publicum ejusdem temporis dabis: servos flagellis caesos in metallum damnabis. Si non magnae pecuniae res fuerint, liberos fustibus, servos flagellis caesos dimittere poteris. Et omnino ut in caeteris, ita hujusmodi causis ex personarum conditione, et rerum qualitate, et diligenter sunt aestimandae: ne quid aut durius, aut remissius constituatur, quàm causa postulabit. Hae actiones etiam heredibus dantur: in heredes eatenus dandae sunt, quatenus ad eos pervenit.

ferencia de que se roben las cosas que habian de perecer, ó que se invadan culpablemente las que se podian salvar; por lo qual parece que si el robo merece pena mas grave, á los hombres libres, despues de azotados con varas, los condenes á tres años de destierro; y si fuesen de baxo nacimiento, los aplicarás á alguna obra pública por el mismo tiempo; y á los siervos, despues de azotados, los condenarás á que trabajen en las minas de metal. Si el robo no fuese de mucha cantidad, á los hombres libres, despues de azotados con varas, y á los siervos con azotes, los dexarás libres. Y absolutamente en estas causas como en las demás se ha de exâminar cuidadosamente la condicion de las personas, y la calidad de las cosas, para que no se determine con mayor rigor, ni mas piedad de lo que pida la causa. Estas acciones competen tambien á los herederos; y contra estos solo se han de dar en quanto aumentasen su patrimonio por esta razon.

Exposicion. En este párrafo se refiere un rescripto del Emperador Antonino, expresando la pena que se debe imponer á los que roban en el naufragio.

Gajus *lib. 21 ad Edictum Provinciale.*

Lex V. *Si quis ex naufragio vel ex incendio ruinave servatam rem, et alio loco positam subtraxerit, aut rapuerit, furti scilicet, aut aliàs vi bonorum raptorum judicio tenetur: maximè si non intelligebat ex naufragio vel incendio ruinave eam esse. Jacentem quoque rem ex naufragio,*

Ley V. Si la cosa que uno preservó del naufragio, ó del incendio, y puso en distinto lugar, la hurtase otro, ú la robase, se obliga por la accion de hurto, ó por la que compete contra el que hurta violentamente, en particular si no entendia que era de naufragio, incendio ó ruina. Acerca de lo que se encontró del naufragio,

quae fluctibus expulsa sit, si quis abstulerit: plerique idem putant: quod ita verum est, si aliquod tempus post naufragium intercesserit. Alioquin si in ipso naufragii tempore id acciderit, nihil interest utrum ex ipso mari quisque rapiat, an ex naufragiis, an ex littore.

que arrojáron las olas; y lo tomó alguno, juzgan algunos lo mismo: lo que es cierto, si pasó algun tiempo despues del naufragio; pues no siendo así, si se hurtase al tiempo del naufragio, nada importa que lo robe en el mar al tiempo del naufragio, ó en la ribera.

Exposicion. En el caso primero de esta ley tienen lugar las acciones que en ella se expresan; y en el segundo se distinguirá como en ella se contiene.

1 *De eo quoque quod ex rate nave expugnata raptum sit, eamdem interpretationem adhibere debemus.*

1 Respecto lo que se robó del barco ó nave combatida, debemos interpretar lo mismo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Callistratus *lib.* 1 *Edicti monitorii.*

Lex VI. *Expugnatur navis, cùm spoliatur, aut mergitur, aut dissolvitur, aut pertunditur, aut funes ejus praeciduntur, aut vela conscinduntur, aut anchorae involantur de mare.*

Ley VI. Se expugna la nave quando se despoja, se sumerge, ó se hace pedazos, ó se rompen ó cortan las cuerdas, ó se rasgan las velas, ó se roban las áncoras del mar.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras *nave expugnata* del edicto del Pretor.

Idem *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex VII. *Ne quid ex naufragiis diripiatur, vel quis extraneus interveniat colligendis eis, multifariam prospectum est. Nam et divus Hadrianus edicto praecepit ut hi qui juxta littora maris possident, scirent si quando navis vel inficta, vel fracta intra fines agri cujusque fuerit, ne naufragia diripiant, in ipsos judicia praesides his qui res suas direptas queruntur,*

Ley VII. Se procuró de muchos modos que no se robe cosa alguna de los naufragios, y que no las tomen los extraños; porque el Emperador Hadriano manda en un edicto, que los que tienen posesiones inmediatas á las riberas del mar, si quando la nave estubiese en sus predios encallada ó rota, roban las cosas que naufragáron, manden los Presidentes que vuelvan lo que robáron á sus dueños que las buscan, para que á qual-

reddituros: ut quidquid probaverint ademptum sibi naufragio, id à possessoribus recipiant. De his autem quos diripuisse probatum sit, praesidem ut de latronibus gravem sententiam dicere. Ut facilior sit probatio hujusmodi admissi, permisit his et quidquid passos se hujusmodi queruntur, adire praefectum, et apud eum testari, reosque petere, ut pro modo culpae vel vincti vel sub fidejussoribus ad praesidem remittantur. A domino quoque possessionis in qua id admissum dicatur, satis accipi, ne cognitioni desit, praecipitur. Sed nec intervenire naufragiis colligendis aut militem, aut privatum, aut libertum servumve principis, placere sibi ait Senatus.

quiera que justificase que se le quitó alguna cosa en el naufragio, se la restituyan los poseedores. En quanto á los que se justificase que robáron, el Presidente los castigará gravemente como á ladrones. Para que sea mas facil la prueba de este delito, permitió á los que dixesen que se les robó alguna cosa en el naufragio, que fuesen al Prefecto, y que lo atestiguen ante él, y acusen á los reos, para que segun la culpa se remitan á él ó atados ó baxo de fianza: y el señor de la posesion, en la qual se dice que se cometió este delito, se manda que dé fianza para que tenga efecto lo juzgado. Tambien dice el Senado, que ninguno debe de tomar las cosas que se perdiéron en el naufragio, ya sea militar, ó persona privada, ó liberto, ó siervo del Príncipe.

Exposicion. En esta ley se refiere otro edicto del Emperador Hadriano contra los que roban en los naufragios.

Neratius *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex VIII. *Ratis vi fluminis in agrum meum delatae non aliter potestatem tibi faciendam, quàm si de praeterito quoque damno mihi cavisses.*

Ley VIII. El barco que llevó á mi fundo la fuerza de la corriente, no lo puedes tomar, si no me das tambien caucion por el daño causado.

Exposicion. Al señor del fundo le compete en el caso de esta ley la retencion del barco ínterin el señor de él no le pague el daño que causó en el fundo.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 2 *lib.* 8 *Fuero Juzgo*, *la* 11 *tit.* 5 *lib.* 4 *Fuero Real*, *la* 9 *tit.* 10 *Part.* 7, *y la* 6 *tit.* 12 *lib.* 8 *Recop.*

Gajus *lib.* 4 *ad legem duodecim tabularum.*

Lex IX. *Qui aedes, acervumve frumenti juxta domum positum combusserit, vinctus verberatus igni necari jube-*

Ley IX. El que incendiase las casas, ó el monton de trigo que estaba junto á la casa, despues de azotado, se manda echarlo al fue-

tur: si modò sciens prudensque id commisserit. Si verò casu, id est negligentia, aut noxiam sarcire jubetur: aut si minus idoneus sit, levius castigatur. Appellatione autem aedium omnes species aedificii continentur.

go atado, si cometió este delito sabiéndolo y queriéndolo; pero si casualmente, esto es, por descuido, ó se le manda satisfacer el daño; ó si no fuese abonado, será castigado levemente. Baxo del nombre casa se comprehende toda especie de edificios.

Exposicion. El que comete el delito que dice esta ley, incurre en la pena que se expresa en ella: la de la Partida concordante solo impone al noble la pena de destierro perpetuo por este delito, y al plebeyo la misma que esta ley; pero la de la Partida se ha de entender respecto los nobles, quando el fuego no es en poblado, y es de corta entidad; pero si fuese de grande consideracion, y en poblado, particularmente si para este fin usasen de armas, incurren en pena de muerte, como expresa la ley concordante de la Recopilacion: por Derecho Canónico los incendiarios incurren *ipso facto* en excomunion.

Ulpianus *lib.* 1 *Opinionum.*

Lex X. *Ne piscatores nocte lumine ostenso fallant navigantes, quasi in portum aliquem delaturi, eoque modo in periculum naves, et qui in eis sunt, deducant, sibique execrandam praedam parent: praesidis provinciae religiosa constantia efficiat.*

Ley X. Los Presidentes de las provincias procurarán constantemente que los pescadores no engañen á los navegantes haciendo de noche lumbre que se pueda ver, para que vayan á ella creyendo que está en el puerto, y de este modo lleven al peligro la nave y á los navegantes, haciéndolos ellos prisioneros.

Exposicion. En el caso de esta ley la pena que impone á los pescadores la ley de la Partida (1), es el quatro tanto del importe de lo que robáron, si se les pidió dentro de un año; y si despues, el importe de la cosa robada; y lo demás que no robaron, y se perdió, lo deben pagar tambien; y á mas de esto lo castigará el Juez segun le pareciese que merece su delito.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 10 *Part.* 7.

Lex XI. *Si fortuitò incendium factum sit, venia indiget: nisi tam lata culpa fuit, ut luxuriae aut dolo sit proxima.*

Ley XI. Si sucedió algun incendio por caso fortuito, no se incurre en culpa, como no sea tan grave, que sea próxîma á dolo.

Exposicion. Quando el incendio fué por caso fortuito, y se verifica que sucedió por culpa lata de alguno, este se hace responsable al daño que causó, como dice esta ley y la concordante de Partida.

---

(1) *Ley* 11 *tit.* 9 *Part.* 5.

Ulpianus *lib.* 8 *de Officio Proconsulis.*

Lex XII. *Licere unicuique naufragium suum impunè colligere constat: idque Imperator Antoninus cum divo patre suo rescripsit.*

Ley XII. Consta que á qualquiera le es permitido recuperar lo que perdió en el naufragio, segun un rescripto del Emperador Pio y de su padre.

Exposicion. Las cosas que se echáron al mar para librarse del naufragio, ó se perdiéron por esta causa, las pueden recuperar sus dueños libremente, como dice esta ley; y los que las hallen se las deben restituir, como dice la ley de Partida (1); porque retienen el dominio de ellas.

1 Qui data opera in civitate incendium fecerint: si humiliore loco sint, bestiis objici solent: si in aliquo gradu id fecerint, capite puniuntur, aut certè in insulam deportantur.

1 El que causase algun incendio en la ciudad poniendo los medios para él, será condenado á que se eche á las bestias, si fuese persona de humilde nacimiento; y si fuese de alguna graduacion, se le impondrá pena de muerte, ó será deportado á alguna isla.

Exposicion. El que comete el delito que dice este párrafo, incurre en la pena que se expresa en él: la ley de Partida (2) modera la pena de muerte respecto los nobles, y les impone destierro perpetuo, como se ha dicho en este título (3).

TITULO X.

De injuriis, et famosis libellis.

Concuerda con los tit. 35 y 36 *lib.* 9 *Cod. el* 4 *lib.* 6 *Fuero Juzgo, el* 3 *lib.* 4 *Fuero Real, el* 9 *Part.* 7, *el* 9 *lib.* 8 *Ordenamiento Real, el* 10 *lib.* 8 *Recop. y el* 36 *lib.* 5 *Decret.*

Generalmente hablando se dice, que comete injuria el que obra contra derecho; pero en este título se tratará particularmente de la que se hace con dolo contra alguna persona por menosprecio ó afrenta, é intencion de injuriarla; lo qual puede ser de palabra, de hecho, ó por escrito; cuya pena será á correspondencia de la injuria atendidas las circunstancias de ella.

Ulpianus *lib.* 56 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 9 *Part.* 7.

Lex I. *Injuria ex eo dicta est quòd non jure fiat: Omne enim quod non jure fit, injuria fieri dicitur. Hoc generaliter: specialiter autem injuria dicitur contumelia. Interdum injuriae appellatione damnum*

Ley I. Injuria se dice lo que se hace contra derecho. Todo lo que no es conforme á derecho, se dice que se hace con injuria. Esto generalmente: la afrenta especialmente se llama injuria. Tal vez baxo del nombre injuria se sig-

(1) *Ley* 7 *tit.* 9 *Part.* 5. (2) *Ley* 9 *tit.* 10 *Part.* 7. (3) *Exp. á la ley* 9 *de este tit.*

culpa datum significatur: ut in lege Aquilia dicere solemus. Interdum iniquitatem injuriam dicemus. Nam cum quis iniquè vel injustè sententiam dixit, injuriam ex eo dictam, quod jure et justitia caret, quasi non injuriam. Contumeliam autem à contemnendo.

nifica el daño hecho por culpa, como solemos decir en la ley Aquilia. Tambien solemos llamar injuria la injusticia; pues quando alguno pronuncia sentencia iniqua ó injusta, se dice injuriosa, porque carece de justicia, y no es conforme á derecho. Contumelia se dice de menosprecio.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que es injuria, segun su general significacion, y de la que se trata particularmente en este título, que es (como se ha dicho en el proemio de el) lo que se dice, hace ó escribe en menosprecio de alguna persona con dolo y ánimo deliberado de injuriarla, como dice esta ley y su concordante de Partida.

Concuerda con la ley 1 tit. 9 Part. 7.

1 *Injuriam autem fieri, Labeo ait aut re, aut verbis. Re, quotiens manus inferuntur: verbis autem, quotiens non manus inferuntur, convicium fit.*

1 Dice Labeon, que se causa injuria de hecho ó de palabra: de hecho, siempre que se injuria valiéndose de las manos: de palabra, quando se expresa alguna cosa injuriosa sin ofensa del cuerpo.

Exposicion. En este párrafo se trata de las dos especies de injuria verbal y real, y de los modos de cometerla.

2 *Omnemque injuriam aut in corpus inferri, aut ad dignitatem, aut ad infamiam pertinere. In corpus fit, cum quis pulsatur. Ad dignitatem, cum comes matronae abducitur. Ad infamiam, cum pudicitia attentatur.*

2 Toda injuria ó se causa al cuerpo, ó á la dignidad de la persona, ó pertenece á la fama. Se causa al cuerpo, quando se hiere á alguno: á la dignidad, quando se acompaña contra su voluntad á la matrona Romana: á la infamia, quando se pretende alguna cosa contra la honestidad.

Exposicion. La injuria puede ser por daño que se cause á la misma persona, á la dignidad que obtiene, ó á su propia fama, y se comete de los modos que expresa el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 9 tit. 9 Part. 7.

3 *Item aut per semetipsum alicui fit injuria, aut per alias personas. Per semet, cùm directo ipsi cui patrifamilias vel matrifamilias fit injuria. Per*

3 Tambien se puede injuriar á la misma persona injuriándola á ella misma, ó injuriando á otros. A ella misma, quando se injuria directamente al padre ó á la madre

alias, cum per consequentias fit: cum fit liberis meis, vel servis meis, vel uxori, nuruive. Spectat enim ad nos injuria quae in his fit qui vel potestati nostrae, vel affectui subjecti sint.

de familias; y por conseqüencia se les injuria injuriando á otros, quando se causa injuria á sus descendientes, á sus siervos, á su muger ó á su nuera; porque nos corresponde la injuria que se hace á los que estan en nuestra potestad, ó les tenemos afecto.

Exposicion. Se dice que la injuria puede ser directa ó indirecta, como dice este párrafo, expresando quándo se comete.

Concuerda con la ley 13 *tit.* 9 *Part.* 7.

4 *Et si fortè cadaveri defuncti fit injuria, cui heredes bonorumve possessores extitimus: injuriarum nostro nomine habemus actionem. Spectat enim ad existimationem nostram, si qua ei fiat injuria. Idemque et si fama ejus cui heredes extitimus, lacessatur.*

4 Si acaso se hiciese injuria al cadaver del difunto de quien somos herederos ó poseedores de sus bienes, nos corresponde accion de injuria en nuestro propio nombre; porque corresponde á nuestra estimacion si se le hace alguna injuria; y tambien si se ofende la fama de aquel de quien fuimos herederos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se comete injuria contra el heredero del difunto, y le compete esta accion contra el que la cometió.

5 *Usque adeò autem injuria quae fit liberis nostris, nostrum pudorem pertingit, ut etiam si volentem filium quis vendiderit: patri suo quidem nomine competit injuriarum actio, filii verò nomine non competit: quia nulla injuria est quae in volentem fiat.*

5 En tanto grado ofende nuestra estimacion la injuria que se hace á nuestros descendientes, que aunque alguno venda al hijo con su voluntad, compete á su padre la accion de injuria en su propio nombre; pero no compete en nombre del hijo, porque no resulta injuria contra aquel con cuya voluntad se executa lo que se hace.

Exposicion. Por la injuria que se le hace al hijo adquiere el padre la accion que resulta de ella independiente de la que compete al hijo, de modo que el padre puede usar de esta accion por lo respectivo á él, aunque sea contra la voluntad del hijo, como expresa este párrafo en el caso que en él se propone.

6 *Quotiens autem funeri, testatoris vel cadaveri fit injuria: si quidem post aditam*

6 Tambien se causa injuria al entierro ó cadaver del testador; y si se causa despues de adida la

hereditatem fiat, dicendum est heredi quodammodo factam. Semper enim heredis interest defuncti existimationem purgare. Quotiens autem ante aditam hereditatem: magis hereditati, et sic heredi per hereditatem adquiri. Denique Julianus scribit: si corpus testatoris ante aditam hereditatem detentum est, adquiri hereditati actiones, dubium non esse. Idemque putat et si ante aditam hereditatem servo hereditario injuria facta fuerit. Nam per hereditatem actio heredi adquiretur.

herencia, se ha de decir que en algun modo se hace al heredero; porque á este le importa mirar por la estimacion del difunto. Pero si antes que se ada la herencia, mas bien se ha de decir, que la accion de injuria la adquiere la herencia, y por ella el heredero. Finalmente escribe Juliano, que si el cadaver del testador se detuvo antes que se adiese la herencia, no se dudá que la herencia adquiere las acciones. Lo mismo juzga si al siervo hereditario se le hizo injuria antes que se adiese la herencia; pues por ella adquiere accion el heredero.

Exposicion. El heredero del difunto adquiere accion de injuria en el caso de este párrafo.

7 *Labeo scribit, si quis servum hereditarium testamento manumissum ante aditam hereditatem verberaverit, injuriarum heredem agere posse. At si post aditam hereditatem verberatus sit: sive scit se liberum, sive ignorat, ipsum agere posse.*

7 Escribe Labeon, que si alguno antes que se adiese la herencia, azotase al siervo hereditario á quien se le dió libertad en el testamento, el heredero puede pedir por la accion de injuria. Pero si fué azotado despues de adida la herencia, ya sea que sepa que es libre, ó que lo ignore, puede pedir él mismo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se refiere.

8 *Sive autem sciat quis filium meum esse, vel uxorem meam, sive ignoraverit, habere me meo nomine actionem Neratius scripsit.*

8 Ya sea que alguno sepa que uno es mi hijo, ó mi muger, ó que lo ignore, escribió Neracio, que me compete accion en mi propio nombre.

Exposicion. El marido y el padre adquieren accion por la injuria que se hace á su hijo ó á su muger, aunque el que los injurió ignorase quién era el marido ó el padre de los injuriados.

9 *Idem ait Neratius, ex*

9 Tambien dice Neracio,

una injuria interdum tribus oriri injuriarum actionem, neque ullius actionem per alium consumi: utputa uxori meae filiaefamilias injuria facta est, et mihi, et patri ejus, et ipsi injuriarum actio incipiet competere.

que de una injuria tal vez suelen resultar tres acciones de injuria, y que la una no se consume por la otra: v. g. se causó injuria á mi muger hija de familias, compete la accion de injurias á mí, á su padre y á ella.

Exposicion. En el caso que se expresa en este párrafo resultan tres acciones de injuria distintas, la una á la injuriada, la otra al marido, y la otra al padre de ella; por lo qual no se consume una accion por el uso de la otra.

Paulus *lib.* 50 *ad Edictum.*

Lex II. *Quòd si viro injuria facta sit, uxor non agit: quia defendi uxores à viris, non viros ab uxoribus aequum est.*

Ley II. Si se causase injuria al marido, la muger no puede pedir; porque es justo que los maridos defiendan á las mugeres, y no estas á los maridos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 56 *ad Edictum.*

Lex III. *Illud relatum peraequè est, eos qui injuriam pati possunt, et facere posse.*

Ley III. Se dice regularmente, que los que pueden ser injuriados, pueden tambien injuriar.

Exposicion. Aquellos que pueden injuriar, pueden tambien ser injuriados, como expresa esta ley; la qual se ha de entender con la limitacion que se dirá en los párrafos siguientes.

1 *Sanè sunt quidam qui facere non possunt, utputa furiosus, et impubes qui doli capax non est: namque hi pati injuriam solent, non facere. Cùm enim injuria ex affectu facientis consistat: consequens erit dicere, hos, sive pulsent, sive convicium dicant, injuriam fecisse non videri.*

1 Ciertamente hay algunos que no pueden injuriar: v. g. el furioso y el impúbero, que no es capaz de dolo; pues aunque estos pueden ser injuriados, no pueden injuriar; porque la injuria consiste en el afecto del que la causa; y es consiguiente decir, que estos aunque hieran ó digan alguna palabra injuriosa, parece que no injurian.

Exposicion. Las personas que se expresan en este párrafo no pueden injuriar, y pueden ser injuriadas.

2 *Itaque pati quis injuriam, etiam si non sentiat,*

2 Y así qualquiera puede ser injuriado, aunque carezca de en-

potest: facere nemo, nisi qui scit se injuriam facere, etiam si nesciat cui faciat.

tendimiento; pero no puede injuriar sino el que sabe que injuria, aunque ignore á quién injuria.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

3 *Quare si quis per jocum percutiat, aut dum certat: injuriarum non tenetur.*

3 Por lo qual si alguno hiriese á otro jugando ó luchando, no se obliga por la accion de injuria.

Exposicion. Para que resulte injuria es necesario que se verifique intencion de injuriar; por lo qual se dice que no se comete en el caso de este párrafo.

4 *Si quis hominem liberum caeciderit, dum putat servum suum: in ea causa est, ne injuriarum teneatur.*

4 Si alguno hiriese al hombre libre creyendo que es su siervo, no se obliga por la accion de injuria.

Exposicion. En el caso de este párrafo no resulta injuria por la razon que se ha expresado en la exposicion antecedente; pues el que causó algun daño al hombre libre creyendo que era siervo suyo, no se puede decir que lo hizo con intencion de injuriar.

Paulus *lib. 50 ad Edictum.*

Lex IV. *Si cum servo meo pugnum ducere vellem, in proximo testantem invitus percusserim: injuriarum non teneor.*

Ley IV. Si queriendo dar una puñada á mi siervo, hiriese contra mi voluntad al que estaba junto á tí, no me obligo por la accion de injuria.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley es la misma que se ha expresado en la exposicion á los párrafos anteriores.

Ulpianus *lib. 56 ad Edictum.*

Lex V. *Lex Cornelia de injuriis competit ei qui injuriarum agere volet ob eam rem, quòd se pulsatum, verberatumve, domumve suam vi introitam esse dicat. Qua lege cavetur, ut non judicet, qui ei qui agit, gener, socer, vitricus, privignus, sobrinusve est, propiusve eorum quemquam ea cognatione adfinitateve attinget, quive eorum ejus, parentisve cujus eorum patronus erit. Lex ita-*

Ley V. La ley Cornelia de injurias compete á aquel que quiere pedir por esta accion, diciendo que fué herido ó azotado, ó que alguno entró violentamente en su casa; por cuya ley se previene, que no juzgue el que fuese yerno, suegro, padrastro, entenado, sobrino, ó pariente por consanguinidad ó afinidad, ó de sus descendientes, ó patrono del que pide. La ley Cornelia tambien concedió accion por estas tres

que Cornelia ex tribus causis dedit actionem: quòd quis pulsatus, verberatusve, domusve ejus vi introita sit. Apparet igitur omnem injuriam quae manu fiat, lege Cornelia contineri.

causas: si fué herido, azotado, ó entró alguno en su casa violentamente. Esto supuesto se echa de ver, que toda injuria de hecho se comprehende en la ley Cornelia.

Exposicion. **La accion de la ley Cornelia tiene lugar en todos los casos que se expresan en esta.**

1 *Inter pulsationem et verberationem hoc interest, ut Ofilius scribit: Verberare, est cum dolore caedere: pulsare, sine dolore.*

1 Escribe Ofilio, que entre tocar con la mano y azotar, hay esta diferencia: que azotar es herir causando dolor; y dar con la mano es dar sin causar dolor.

Exposicion. La diferencia que hay entre la pulsacion y la verberacion, se expresa en este párrafo.

2 *Domum accipere debemus, non proprietatem domus, sed domicilium. Quare sive in propria domo quis habitaverit, sive in conducto, vel gratis, sive hospitio receptus: haec lex locum habebit.*

2 Debemos entender por casa no solo la que es propia, sino tambien la que se habita; por lo qual ya sea que no se habite en su propia casa, ó en la que tiene en arrendamiento, ó se le da de valde, ó está en ella como huesped, tendrá lugar esta ley.

Exposicion. Se dice que padece injuria aquel en cuya casa entra otro por fuerza, aunque la casa no sea propia; pues basta que viva en ella, como dice este párrafo.

3 *Quid si quis in villa habitet, vel in hortis? idem erit probandum.*

3 ¿Qué dirémos si alguno habita en la casa de campo ó en el huerto? Lo mismo se ha de decir.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que se ha de entender lo mismo del que habita en la casa de campo, que del que habita en la ciudad respecto la injuria que comete el que entra en ella por fuerza.

4 *Et si dominus fundum locaverit: inque eum impetus factus sit: colonus aget, non dominus.*

4 Si el señor arrendase el fundo en el qual padeció violencia, pedirá el colono, y no el señor.

Exposicion. En el caso de este párrafo la accion de injuria compete al colono, y no al señor del fundo.

5 *Si tamen in fundum alie-*

5 Pero si se entró en el fun-

num qui domino colebatur, introitum sit: Labeo negat esse actionem domino fundi ex lege Cornelia: quia non possit ubique domicilium habere, hoc est, per omnes villas suas. Ego puto ad omnem habitationem in qua paterfamilias habitat, pertinere hanc legem: licet ibi quis domicilium non habeat. Ponamus enim studiorum causa Romae agere: Romae utique domicilium non habet: et tamen dicendum est, si vi domus ejus introita fuerit, Corneliam locum habere. Tantùm igitur ad meritoria vel stabula non pertinebit. Caeterùm ad hos pertinebit, qui inhabitant non momenti causa, licet ibi domicilium non habeant.

do ageno que cultivaba el señor, niega Labeon, que por la ley Cornelia compete accion al señor del fundo, porque no puede tener domicilio en muchas partes, esto es, en todas sus casas de campo. Yo juzgo que esta ley tiene lugar en toda habitacion en que habita el padre de familias, aunque alguno no tenga domicilio en ella. Supongamos que vive en Roma por causa de los estudios: ciertamente no tiene habitacion en Roma; y con todo se ha de decir, que si alguno entró violentamente en su casa, tiene lugar la ley Cornelia. Esto supuesto no la tendrá respecto las posadas y establos; pero pertenecerá á aquellos que habitan en ellos como pasageros, aunque no tengan domicilio.

Exposicion. La accion de la ley Cornelia que expresa este párrafo, compete en el caso que se refiere en él.

6 *Illud quaeritur, an pater filiofamilias injuriam passo, ex lege Cornelia injuriarum agere possit. Et placuit non posse: deque ea re inter omnes constat. Sed patri quidem praetoria injuriarum actio competit: filio verò legis Corneliae.*

6 Se pregunta tambien si podrá pedir el padre por la accion de la ley Cornelia por la injuria que se hizo al hijo de familias; y se determinó que no; cuya opinion es comun. Pero compete al padre la accion pretoria de injuria, y al hijo la de la ley Cornelia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

7 *In lege Cornelia filiusfamilias agere potest ex omni causa: nec cavere debet ratam rem patrem habiturum. Nam nec aliàs agentem filium injuriarum, ad cautionem de ra-*

7 El hijo de familias puede pedir por la ley Cornelia por todas las causas: y no debe dar caucion de que el padre lo ratificará; porque Juliano escribe, que si el hijo pide de otro modo por la ac-

to compellendum Julianus scribit.

cion de injuria, se le ha de precisar á que dé caucion de rato.

Exposicion. El hijo de familias puede usar de la accion de la ley Cornelia en los res casos que se han expresado en esta ley, sin obligacion de dar caucion de rato, omo dice este párrafo, por la razon que en él se refiere.

8 *Hac lege permittitur actori jusjurandum deferre; ut reus juret injuriam se non fecisse. Sed Sabinus in adsessorio etiam Praetores exemplum legis secuturos ait: et ita res se habet.*

8 Por esta ley se permite al actor que pida jure el reo que no causó injuria. Pero Sabino en tiempo que era asesor dixo, que los Pretores habian de seguir el exemplo de la ley, y así se practica.

Exposicion. El actor puede deferir la prueba al juramento del reo en el caso de este párrafo.

Concuerda con la ley 16 tit. 1 Part. 6.

9 *Si quis librum ad infamiam alicujus pertinentem scripserit, composuerit, ediderit, dolove malo fecerit quo quid eorum fieret: etiam si alterius nomine ediderit, vel sine nomine, uti de ea re agere liceret: et si condemnatus sit qui id fecit, intestabilis ex lege esse jubetur.*

9 Si alguno escribiese un libro que infamase á alguno, lo compusiese, lo publicase, ó con dolo malo procurase que se hiciese alguna cosa de estas, aunque se publicase en nombre de otro, ó sin nombre, podrá pedir respecto de esto; y si el que lo hizo fué condenado, se previene por la ley que no pueda ser testigo.

Exposicion. En este párrafo se trata de la injuria que comete el que escribe contra otro algun libelo infamatorio, y de la pena en que incurre de no poder hacer testamento, como tambien expresa la ley concordante de Partida; sobre lo qual se puede ver asimismo otra ley de Partida que trata de este particular (1).

10 *Eadem poena ex Senatusconsulto tenetur etiam is qui ἐπιγράμματα, aliudve quid sine scriptura in notam aliquorum produxerit: item qui emendum vendendumve curaverit.*

10 Por la constitucion del Senado se obliga á la misma pena el que publíca versos, ó fixa inscripciones, ú otra cosa semejante, aunque no sea por escrito, infamando á alguno; y el que procurase que se compren ó vendan.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y se dice, que el que executa lo que se expresa en él, incurre en la misma pena que el que escribe y publica libelos infamatorios.

(1) *Ley 3 tit. 9 Part. 7.*

11 *Et ei qui indicasset, sive liber, sive servus sit: pro modo substantiae accusatae personae, aestimatione judicis pretium constituitur: servo forsitan et libertate praestanda. Quid enim si publica utilitas ex hoc emergit?*

11 Tambien se obliga el que los manifestase, ya sea libre ó siervo, y el Juez condenará al reo segun sus facultades: al siervo tal vez se le dará libertad. ¿Qué se dirá si esto resultase en beneficio de la utilidad pública?

Exposicion. Al que descubre á los que publican libelos infamatorios, ó fingen pasquines contra alguna persona, particularmente contra el Gobierno, le premiaban los Romanos segun el servicio que en ello se hacia al público; porque semejantes escritos pueden ser sediciosos, y perturbar la quietud pública.

Paulus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex VI. *Quod Senatusconsultum necessarium est cùm nomen adjectum non est ejus in quem factum est. Tunc ei quia difficilis probatio est, voluit Senatus publica quaestione rem vindicari. Caeterùm si nomen adjectum sit: et jure communi injuriarum agi poterit. Non enim prohibendus est privato agere judicio, quòd publico judicio praejudicatur, quia ad privatam causam pertinet. Planè si actum sit publico judicio: denegandum est privatum: similiter ex diverso.*

Ley VI. Esta constitucion del Senado es necesaria quando no se expresa el nombre de aquel á quien se injuria; pues como en este caso es dificil la prueba, quiso el Senado que qualquiera del pueblo pudiese acusar. Pero si se expresó el nombre, tambien se podrá usar de la accion de injuria por derecho comun; porque no se la ha de prohibir á la persona que pida en juicio particular, lo que le es perjudicial por juicio público, porque pertenece á la causa particular. Pero si se pidió en juicio público, se ha de denegar el particular; y si se pide por este, se denegará que se pida en juicio público.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de los párrafos antecedentes.

Ulpianus *lib.* 57 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 31 *tit.* 2 *Part.* 3.

Lex VII. *Praetor dixit: Qui agit injuriarum, certum dicat quid injuriae factum sit: quia si famosam actionem intendit, non debet vagari cum*

Ley VII. Dixo el Pretor en su edicto: El que pide por la accion de injuria, exprese ciertamente la injuria que se le hizo; porque si intenta accion que cause infamia,

discrimine alienae existimationis; sed designare, et certum specialiter dicere, quam se injuriam passum contendit.

no debe variar en perjuicio de la estimacion de otro, sino señalar y expresar ciertamente la injuria que se le hizo.

Exposicion. En la acusacion sobre injuria se debe expresar la persona contra quien se propone, y la injuria que se hizo, para que se pueda proceder con el conocimiento debido, por la razon que expresa la misma ley, y la concordante de Partida.

1 *Si dicatur homo injuria occisus: numquid non debeat permittere Praetor privato judicio legi Corneliae praejudicari? Idemque et si ita quis agere velit, quod tu venenum dedisti hominis occidendi causa? Rectiùs igitur fecerit, si hujusmodi actionem non dederit. Atquin solemus dicere, ex quibus causis publica sunt judicia, ex his causis non esse nos prohibendos quo minus et privato agamus: est hoc verum, sed ubi non principaliter de ea re agitur, quae habet publicam executionem. Quid ergo de lege Aquilia dicimus? nam et ea actio principaliter hoc continet: hominem occisum non principaliter: nam ibi principaliter de damno agitur quòd domino datum est: at in actione injuriarum de ipsa caedae vel veneno ut vindicetur, non ut damnum sarciatur. Quid ergo si quis idcirco velit injuriarum agere, quòd gladio caput ejus percussum est? Labeo ait non esse prohibendum. Neque enim utique hoc (inquit) intenditur, quod publicam habet animadversionem: quod verum non est.*

1 Si se dice que por injuria se dió muerte á un siervo, ¿acaso permitirá el Pretor que el juicio privado sea prejudicial al de la ley Cornelia? ¿Se dirá tambien lo mismo si alguno quiere pedir porque tú diste veneno para matar al siervo? Esto supuesto será mejor si no se diese semejante accion; pues aunque solemos decir, que por las causas que competen los juicios públicos no se nos ha de impedir que pidamos por ellas en juicio particular, esto es cierto, quando no se trata principalmente de lo que tiene execucion pública. ¿Qué dirémos de la accion de la ley Aquilia? pues por ella no se pide principalmente respecto la muerte del siervo, sino respecto del daño que resultó á su señor; pero en la accion de injuria se pide por la muerte ó veneno, y no que se satisfaga el daño. ¿Qué dirémos si quiere pedir porque con espada se dió una herida en la cabeza? Dice Labeon, que no se ha de prohibir; porque en este caso no se pide cosa que requiera castigo público: lo que no es cierto; pues no hay duda que

Cui enim dubium est etiam hunc dici posse Cornelia conveniri.

en este caso se puede pedir por la ley Cornelia.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Praetereà illò spectat, dici certum de injuria quam passus sit quis, ut ex qualitate injuriae sciamus an in patronum liberto reddendum sit injuriarum judicium. Etenim meminisse oportebit, liberto adversus patronum non quidem semper, verùm interdum injuriarum dari judicium, si atrox sit injuria quam passus sit, si sua, puta si servilis. Caeterùm levem coërcitionem utique patrono adversus libertum dabimus: nec patietur eum Praetor querentem quasi injuriam passus sit, nisi atrocitas eum moverit. Nec enim ferre Praetor debet heri servum, hodie liberum conquerentem quòd dominus ei convicium dixerit, vel quod leviter pulsaverit, vel emendaverit. Sed si flagris, si verberibus, si vulneravit non mediocria: aequissimum erit Prætorem ei subvenire.*

2 Expresar ciertamente la injuria que se padeció, es para que por la calidad de ella sepamos si el liberto puede pedir respecto de ella por esta accion; porque se ha de tener presente que al liberto compete la accion de injuria contra el patrono, no siempre, sino algunas veces, esto es, si es atroz la injuria que padeció: v. g. que competa al siervo. Tambien permitimos al patrono un leve castigo contra el liberto, y no le admitirá el Pretor la queja por la injuria que padeció: á no ser que le mueva la atrocidad de ella. Tampoco debe oir el Pretor al siervo que se hizo libre, y se queja de su señor porque le dixo palabras injuriosas, ó le castigó levemente, ó le corrigió; pero será justo que le oiga si le castigó ó hirió gravemente.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo anteriores.

3 *Sed et si quis ex liberis qui non sunt in potestate, cum parente velit experiri: non temere injuriarum actio danda est, nisi atrocitas suaserit. Certè his qui sunt in potestate prorsus nec competit etiam si atrox fuerit.*

3 Si alguno de los hijos que no estan en la patria potestad quisiese pedir contra el padre, no se le ha de dar temerariamente la accion de injuria: á no ser que la atrocidad de ella lo persuada. Pero á los que estan en su potestad absolutamente no les compete, aunque fuese atroz.

Exposicion. El hijo no puede usar de la accion de injuria contra el padre, ni de ninguna otra por la qual se incurra en nota de infamia, ni reconvenirle judicialmente sin la venia del Juez, como se ha dicho en sus respectivos títulos.

4 *Quod autem Praetor ait: Quid injuriae factum sit, certum dicat: quemadmodum accipiendum sit. Certum eum dicere Labeo ait, qui dicat nomen injuriae, neque sub alternatione, puta illud aut illud: sed illam injuriam se passum.*

4 Lo que dice el Pretor: Expresa ciertamente la injuria que se le hizo; de qué manera se ha de entender. Labeon dice, que la expresa ciertamente el que declara el nombre de la injuria no alternativamente, v. g. esta ó aquella, sino la que padeció.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras del edicto *quid injuriae factum sit.*

5 *Si mihi plures injurias feceris, puta turba et coetu facto domum alicujus introeas, et hoc facto efficiatur ut simul et convicium patiar, et verberer: an possim separatim tecum experiri de singulis injuriis, quaeritur. Et Marcellus secundùm Neratii sententiam hoc probat, cogendum injurias quas simul passus est, conjungere.*

5 Si cometieses contra mí muchas injurias, v. g. si convocando y juntando mucha gente, entrases en la casa de alguno, y de este mismo hecho resultase juntamente injuriarlo de palabra, y azotarlo, se pregunta si se podrá pedir contra tí separadamente por cada una de estas injurias. Marcelo segun la sentencia de Neracio dice, que se le ha de precisar á pedir juntamente por las injurias que padeció á un mismo tiempo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se expresarán todas las injurias en la acusacion con toda expresion y claridad, para que el Juez pueda determinar sobre cada una.

Concuerda con la ley 21 *tit.* 9 *Part.* 7.

6 *Posse hodie de omni injuria, sed et de atroci civiliter agi, Imperator noster rescripsit.*

6 Al presente se puede pedir civilmente por toda injuria, aunque sea atroz, segun un rescripto de nuestro Emperador.

Exposicion. Aquel á quien se le hizo alguna injuria puede pedir respecto de ella civil ó criminalmente, como dice este párrafo y la ley de Partida concordante, que se verá sobre este particular.

Concuerda con la ley 20 *tit.* 9 *Part.* 7.

7 *Atrocem injuriam quasi contumeliosiorem et majorem accipimus.*

7 Entendemos por injuria atroz la mayor y mas afrentosa.

Exposicion. En este párrafo y la ley concordante de la Partida (que se puede ver sobre este particular) se expresa quál se dice injuria atroz.

Concuerda con la ley 20 tit. 9 Part. 7.

8 *Atrocem autem injuriam aut persona, aut tempore, aut re ipsa fieri Labeo ait. Persona atrocior injuria fit, ut cum magistratui, cum parenti, patrono fiat. Tempore, si ludis, et in conspectu. Nam Praetoris in conspectu, an in solitudine injuria facta sit, multum interesse ait: quia atrocior est, quae in conspectu fiat. Re atrocem injuriam haberi Labeo ait, utputa si vulnus illatum, vel os alicui percussum.*

8 Dice Labeon, que se comete injuria atroz respecto la persona, el tiempo ó el hecho. Se comete injuria atroz respecto la persona quando se injuria al magistrado, al ascendiente ó al patrono: respecto del tiempo si en los juegos, y públicamente; porque hay mucha diferencia quando se injuria delante del Pretor, ó quando no se halla presente persona alguna; pues es mas atroz la injuria pública. Labeon dice, que es atroz la injuria respecto del hecho si á alguno se le da una bofetada en la cara, ó se le hiere en ella.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que la injuria puede ser atroz respecto la persona, el tiempo, y el mismo hecho, y se proponen exemplos respectivos á cada caso.

Paulus *lib. 55 ad Edictum.*

Lex VIII. *Vulneris magnitudo atrocitatem facit: et nonnunquam locus vulneris, veluti oculo percusso.*

Concuerda con la ley 20 tit. 9 Part. 7.

Ley VIII. La magnitud de la herida hace mas atroz la injuria, y alguna vez el lugar de la herida; v. g. si está en el ojo.

Exposicion. El lugar donde se da la herida, como si es en un ojo ó en la cara, y la magnitud de ella, hacen mas o ménos grave la injuria de esta especie, como dice esta ley y la concordante de Partida.

Ulpianus *lib. 57 ad Edictum.*

Lex IX. *Sed est quaestionis, quod dicimus re injuriam atrocem fieri: utrum si corpori inferatur, atrox sit, an et si non corpori, utputa vestimentis scissis, comite abducto, vel convicio dicto. Et ait Pomponius, etiam sine pulsatione*

Concuerda con la ley 6 tit. 9 Part. 7.

Ley IX. Se duda tambien en quanto á lo que decimos, que el lugar hace mas atroz la injuria: v. g. es atroz si fuese en el cuerpo, ó aunque no sea en él, v. g. si se rompen los vestidos llevando á alguno por fuerza, ó diciéndole palabras injuriosas. Pomponio dice, que aun-

posse dici atrocem injuriam, persona atrocitatem faciente.

que no haya herida, se puede decir que es atroz la injuria haciéndose á la persona.

Exposicion. Tambien comete injuria atroz el que executa lo que expresa esta ley.

1 *Sed et si in theatro vel in foro caedit et vulnerat quanquam non atrociter: atrocem injuriam facit.*

1 Pero si alguno en el teatro ó en el foro da de golpes ó hiere, aunque no atormente, comete injuria atroz.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se verifica injuria atroz por razon del sitio púbiico donde se comete.

2 *Parvi autem refert, utrum patrifamilias, an filiofamilias injuria facta sit: nam et haec atrox aestimabitur.*

2 Importa poco que la injuria sea al padre de familias ó al hijo de familias; porque esta se tendrá por atroz.

Exposicion. No agrava la injuria el que el injuriado sea padre ó hijo de familias.

3 *Si atrocem injuriam servus fecerit: si quidem dominus praesens sit, potest agi de eo. Quòd si abfuerit, praesidi offerendus est: qui eum flagris rumpat.*

3 Si el siervo causase alguna injuria atroz hallándose presente su señor, se puede pedir contra él; pero si en ausencia suya, se ha de entregar al Presidente para que mande azotarlo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

Concuerda con la ley 5 tit. 9 Part. 7.

4 *Si quis tam foeminam quam masculum, sive ingenuos sive libertinos, impudicos facere attentaverit: injuriarum tenebitur. Sed et si servi pudicitia attenta sit: injuriarum locum habet.*

4 Si alguno procurase que sean deshonestos tanto la muger como el hombre, ya sean ingenuos ó libertinos, se obligará por la accion de injuria; pero si se procurase pervertir la honestidad del siervo, tiene lugar la accion de injuria.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo tiene lugar la accion de injuria.

Paulus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 9 Part. 7.

Lex X. *Attentari pudicitia dicitur, cùm id agitur, ut ex pudico impudicus fiat.*

Ley X. Se dice que se procura pervertir la honestidad quando se procura hacer deshonesto al que es honesto.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib. 57 ad Edictum.* — *Concuerda con la ley* 10 *tit.* 9 *Part.* 7.

Lex XI. *Non solùm is injuriarum tenetur; qui fecit injuriam, hoc est qui percussit: verùm ille quoque continetur, qui dolo fecit; vel qui curavit ut cui mala pugno percuteretur.*

Ley XI. No se obliga por la accion de injuria el que injurió, esto es, el que hirió, sino tambien el que lo hizo con dolo, ó el que procuró que á otro se le diese una puñada.

Exposicion. Los que mandáron, aconsejáron ó ayudáron á cometer la injuria, tambien se entiende que injuriáron, como dice esta ley y su concordante de Partida.

Concuerda con la ley 22 *tit.* 9 *Part.* 7.

1 *Injuriarum actio ex bono et aequo est, et dissimulatione aboletur. Si quis enim injuriam dereliquerit, hoc est, statim passus ad animum suum non revocaverit: postea ex poenitentia remissam injuriam non poterit recolere. Secundùm haec ergo aequitas actionis omnem metum ejus abolere videtur, ubicumque contra aequum quis venit. Proinde et si pactum de injuria intercessit, et si transactum, et si jusjurandum exactum erit, actio injuriarum non tenebit.*

1 La accion de injuria es conforme á equidad y justicia; y se extingue si no se pide en virtud de ella; pues si alguno perdonase la injuria, esto es, al instante que la padeció no pidiese en virtud de ella; y despues que la perdona no podrá pedir. Luego segun esto la equidad de la accion parece que quita el miedo de que se pida por ella, quando alguno quiere pedir contra equidad; por lo qual si se pactó ó transigió, ó intervino juramento respecto la injuria, no competerá esta accion.

Exposicion. La accion de injuria se extingue por la remision expresa ó tácita de ella como dice este párrafo y la ley concordante de Partida.

2 *Agere quis injuriarum et per se, et per alium potest, utputa procuratorem, tutorem, caeterosque qui pro aliis solent intervenire.*

2 Puede uno pedir por la accion de injuria por sí y por otro, v. g. por procurador, tutor, y por los demás que suelen intervenir por otros.

Exposicion. Se puede pedir por la accion de injuria por qualquiera de las que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 25 *tit.* 12 *Part.* 5.

3 *Si mandatu meo facta sit alicui injuria, plerique*

3 Si por mi mandado se injurió á otro, los mas dicen que

ajunt, tam me qui mandavi, quàm eum qui suscepit, injuriarum teneri.

me obligo por la accion de injuria, así yo que lo mandé, como el que aceptó el mandato.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la accion de injuria contra el que injurió, y el que lo mandó.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 9 *Part.* 7.

4 *Proculus rectè ait: si in hoc te conduxerim, ut injuriam facias: cum utroque nostrum injuriarum agi posse, quia mea opera facta sit injuria.*

4 Próculo dice con razon, que si te alquilé para que injuries á otro, se puede pedir contra ambos por la accion de injuria; porque esta se cometió por mi propio hecho.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Concuerda con la ley 5 *tit.* 15 *Part.* 7.

5 *Idemque ait et si filio meo mandavero ut tibi injuriam faciat.*

5 Lo mismo dice si mandase á mi hijo que te injurie.

Exposicion. El hijo no debe obedecer al padre, si le manda que injurie á alguno; por lo qual incurre en la pena de injuria, como dice este párrafo y la ley concordante de Partida.

6 *Atilicinus autem ait, et et si persuaserim alicui aliàs nolenti, ut mihi ad injuriam faciendam obediret: posse injuriarum mecum agi.*

6 Dice Atilicino, que si persuadiese á que cometa injuria al que de otro modo no injuriaria, se puede pedir contra mí por esta accion.

Exposicion. La accion de injuria no solo compete contra el que manda que se injurie, sino tambien contra el que lo persuade, como dice este párrafo.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 2 *Part.* 3.

7 *Quamquam adversus patronum liberto injuriarum actio non detur, verùm marito libertae nomine cum patrono actio competit. Maritus enim uxore sua injuriam passa, suo nomine injuriarum agere videtur: quod et Marcellus admittit. Ego autem apud eum notavi, non de omni injuria hoc*

7 Aunque no se da al liberto accion de injuria contra el patrono, esto no obstante al marido de la liberta compete esta accion contra el patrono en nombre de ella; porque el marido cuya muger padeció injuria, parece que pide por esta accion en su nombre, segun la opinion de Marcelo. Yo fuí de sentir en las notas á él, que no se

esse dicendum, me putare. Levis enim coëercitio etiam in nuptam, vel convicii non impudici dictio cur patrono denegetur? Si autem conliberto nupta esset: diceremus omnino injuriarum marito adversus patronum cessare actionem: et ita multi sentiunt. Ex quibus apparet, libertos nostros non tantùm eas injurias adversus nos injuriarum actione exequi non posse, quaecumque fiunt ipsis: sed ne eas quidem quae eis fiunt, quos eorum interest injuriam non pati.

habia de decir esto de toda injuria. Pues ¿por qué razon se ha de denegar al patrono la facultad para la leve correccion contra la casada respecto la culpa no deshonesta? Pero si estubiese casada con el liberto, diriamos que absolutamente no competia al marido la accion de injuria contra su patrono: y muchos son de esta opinion. Por lo qual se manifiesta, que nuestros libertos no solo no pueden pedir contra nosotros por la accion de injuria de qualquiera manera que sean, sino ni por las que se hacen á aquellos á quienes importa que no padezcan injuria.

Exposicion. El liberto no puede usar de la accion de injuria contra su patrono, como dice este párrafo y la ley de Partida concordante; por lo qual se distinguirá como se expresa en él.

8 *Planè si fortè filius liberti, vel uxor, velint injuriarum experiri, quia patri maritove non datur: denegandum non erit: quia suo nomine experiuntur.*

8 Por lo qual si el hijo del liberto ó la muger quisiesen pedir por la accion de injuria que no compete al padre ni al marido, no se le ha de denegar; porque piden en su nombre.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente; y en el caso que propone dice, que el hijo y la muger del liberto pueden usar de la accion de injuria por la razon que expresa.

9 *Ei qui servus dicitur, seque adserit in libertatem, injuriarum actionem adversus dicentem se dominum competere, nulla dubitatio est. Et hoc verum est, sive ex libertate in servitutem petatur, sive ex servitute in libertatem proclamet: nam hoc jure indistinctè utimur.*

9 Al que se dice que es siervo, y él dice que es libre, no se duda que compete la accion de injuria contra el que dice que es su señor. Y esto es cierto, ya sea que se diga que es siervo estando en la posesion de la libertad, ó estando en servidumbre diga que es libre; porque de este derecho usamos indistintamente.

Exposicion. Al siervo le compete la accion de injuria en el caso de este párrafo por la razon que expresa.

Gajus *lib.* 22 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XII. *Si quis de libertate aliquem in servitutem petat, quem sciat liberum esse: neque id propter evictionem, ut eam sibi conservet, faciat: injuriarum actione tenetur.*

Ley XII. Si alguno dixese que es siervo el que está en posesion de la libertad, sabiendo que es libre, y no hiciese que se le conserve por la eviccion, se obliga por la accion de injuria.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene tambien lugar la accion de injuria.

Ulpianus *lib.* 57 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 23 tit. 9 Part. 7.

Lex XIII. *Injuriarum actio neque heredi, neque in heredem datur. Idem est et si in servum meum injuria facta sit: nam nec hic heredi meo injuriarum actio datur. Semel autem lite contestata, hanc actionem etiam ad successores pertinere.*

Ley XIII. La accion de injuria no se da al heredero, ni compete contra él. Lo mismo se dice si se cometió injuria contra mi siervo; porque en este caso tampoco se da accion de injuria á mi heredero. Pero una vez que se contesta el pleyto, tambien compete esta accion á los sucesores.

Exposicion. La accion de injuria solo compete á los herederos, y se da contra ellos quando ya se habia contestado el pleyto, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

1 *Is qui jure publico utitur, non videtur injuriae faciendae causa hoc facere. Juris enim executio non habet injuriam.*

1 El que usa del derecho público, no parece que lo hace por causa de injuriar; porque en la execucion del derecho no se comete injuria.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Concuerda con la ley 16 tit. 9 Part. 7.

2 *Si quis quod decreto Praetoris non obtemperavit ductus sit: non est in ea causa, ut agat injuriarum propter Praetoris praeceptum.*

2 Si alguno fuese llevado preso porque no obedeció el decreto del Pretor, no le compete la accion de injuria por el precepto del Pretor.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la accion de injuria; porque el Juez que usa de su oficio como debe, á ninguno injuria.

3 *Si quis per injuriam ad*

3 Si alguno por causa de in-

tribunal alicujus me interpellaverit vexandi mei causa, potero injuriarum experiri.

juria y de vejacion me reconviniese ante algun Juez, podré usar de la accion de injuria.

EXPOSICION. El que executa lo que expresa este párrafo causa injuria.

Concuerda con la ley 19 *tit.* 9 *Part.* 7.

4 *Si quis de honoribus decernendis alicujus passus non sit decerni, utputa imaginem alicui, vel quid aliud tale: an injuriarum teneatur? Et ait Labeo non teneri, quamvis hoc contumeliae causa faciat. Etenim multum interest (inquit) contumeliae causa quid fiat, an verò fieri quid in honorem alicujus quis non patiatur.*

4 Si alguno se opusiese á que se honre al que se trataba de honrar, v. g. á que se le levantase estatua ú otra cosa semejante, ¿acaso se obligará por la accion de injuria? Labeon dice que no, aunque esto lo haga por causa de injuria; porque dice, que hay mucha diferencia de hacerse una cosa por causa de injuria, ó para no permitir que no se honre á otro.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no se comete injuria; pues como se expresa en él, la injuria de hecho no se hace sino executando algun acto injurioso contra aquel á quien se quiere injuriar.

Concuerda con la ley 19 *tit.* 9 *Part.* 7.

5 *Idem Labeo scribit, si cùm alium contingeret legatio, alii hoc onus duumvir indixerit: non posse agi injuriarum ob laborem injunctum. Aliud enim esse laborem injungere: aliud injuriam facere. Idem ergo erit probandum et in caeteris muneribus atque honoribus, quæ per injuriam injunguntur. Ergo si quis per injuriam sententiam dixerit: idem erit probandum.*

5 Tambien escribe Labeon, que si correspondiendo á alguno una legacia, los decuriones se la diesen á otro, no compete la accion de injuria por el trabajo que tiene anexo. Lo mismo se ha de decir en quanto á los demás honores y cargos que se dan contra derecho. Luego si alguno pronunciase sentencia injusta, se dirá lo mismo.

EXPOSICION. Por la misma razon que no compete la accion de injuria en el caso del párrafo antecedente, no tiene lugar en el que se propone en este.

Concuerda con la ley 19 *tit.* 9 *Part.* 7.

6 *Quae jure potestatis à magistratu fiunt: ad injuriarum actionem non pertinent.*

6 Lo que hace el magistrado en virtud de su potestad, no corresponde á la accion de injuria.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el segundo de esta ley.

7 *Si quis me prohibeat in mari piscari, vel everriculum, quod Graecè σαγήνη dicitur, ducere: an injuriarum judicio possim eum convenire? Sunt qui putent injuriarum me posse agere: et ita Pomponius: et plerique, esse huic similem eum qui in publicum lavare, vel in cavea publica sedere, vel in quo alio loco agere, sedere, conversari non patiatur: aut si quis re mea uti me non permittat: nam et hic injuriarum conveniri potest. Conductori autem veteres interdictum dederunt, si fortè publicè hoc conduxit: nam vis ei prohibenda est, quo minus conductione sua fruatur. Si quem tamen ante aedes meas, vel ante praetorium meum piscari prohibeam, quid dicendum est? me injuriarum judicio teneri, an non? Et quidem mare commune omnium est, et litora: sicut aër. Et est saepissimè rescriptum, non posse quem piscari prohiberi, sed nec aucupari: nisi quòd ingredi quis agrum alienum prohiberi potest. Usurpatum tamen et hoc est, tametsi nullo jure, ut quis prohiberi possit ante aedes meas vel praetorium meum piscari. Quare si quis prohibeatur: adhuc injuriarum agi potest. In lacu tamen qui mei dominii est: utique piscari ali-*

7 Si alguno me prohibiese que pesque en el mar, ó echar la red, que los Griegos llaman sacar, ¿acaso me competerá la accion de injuria? Hay algunos que dicen que sí, como tambien expresa Pomponio: los mas dicen, que esto es lo mismo que prohibir á alguno que lave, ó se siente en el teatro, ó que asista en algun otro lugar público, ó no se le permita usar de lo que es suyo; porque en este caso compete la accion de injuria. Tambien concediéron los antiguos interdicto al conductor, si el arrendamiento era público; porque no se ha de permitir que se prohiba el uso del arrendamiento. ¿Qué se dirá si á alguno le prohibiese que pesque delante de mis casas ó tribunal? ¿acaso me competerá ó no la accion de injuria? Ciertamente el mar y sus riberas son comunes á todos, como el ayre. Consta de muchos rescriptos, que á ninguno se le puede prohibir pescar ni cazar; pero se le puede prohibir que entre en el predio ageno. Con todo está recibido, aunque contra derecho, que pueda prohibir á otro que pesque delante de mis casas ó mi juzgado; por lo qual si á alguno se le prohibiese, aún tiene lugar la accion de injuria. Pero en la laguna de que soy señor, ciertamente

quem prohibere possum.

puedo prohibir á otro que pesque.

Exposicion. Siempre que se impida á alguno que execute lo que le es permitido por derecho, como lo que expresa este párrafo, tiene lugar la accion de injuria.

Paulus *lib.* 13 *ad Plautium.*

Lex XIV. *Sanè si maris proprium jus ad aliquem pertineat: uti possidetis interdictum ei competit, si prohibeatur jus suum exercere: quoniam ad privatam jam causam pertinet: non ad publicam haec res: utpotè cùm de jure fruendo agatur, quo ex privata causa contingat, non ex publica. Ad privatas enim causas accommodata interdicta sunt, non ad publicas.*

Ley XIV. Si á alguno le pertenece algun parage propio en el mar, le compete el interdicto *uti possidetis*, si se le prohibiese el uso de su derecho; porque esto ya pertenece á la causa privada, y no á la pública: así como quando se trata del uso de su derecho, que corresponde por causa particular, y no por causa pública. Los interdictos estan acomodados á las causas privadas, no á las públicas.

Exposicion. En esta ley continúa la especie del párrafo antecedente; y en el caso que propone compete el interdicto que menciona por la razon que en ella se expresa.

Ulpianus *lib.* 77 *ad Edictum.*

Lex XV. *Item apud Labeonem quaeritur: si quis mentem alicujus medicamento, aliove quo alienaverit, an injuriarum actio locum haberet? Et ait injuriarum adversus eum agi posse.*

Ley XV. Tambien pregunta Labeon, si tendrá lugar la accion de injuria quando alguno con medicinas ú de otro modo trastornase el juicio á alguno; y dice, que compete contra él la accion de injuria.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion de injuria, como se expresa en ella.

Concuerda con la ley 6 tit. 19 Part. 7.

1 *Si quis pulsatus quidem non est, verum manus adversus eum levatae, et saepè territus quasi vapulaturus, non tamen percussit: utili injuriarum actione tenetur.*

1 Si uno no levantó la mano para darle á otro una bofetada, y le amedrentase muchas veces como que le queria azotar, y no lo hizo, se obligará por la accion util de injuria.

Exposicion. La accion que expresa este párrafo es injuriosa; y por consiguiente compete la accion de injuria, como se expresa en él y en su concordante de Partida.

2 *Ait Praetor: Qui ad-*

2 Dice el Pretor: Daré ac-

versus bonos mores convicium cui fecisse, cujusve opera factum esse dicetur, quo adversus bonos mores convicium fieret: in eum judicium dabo.

cion contra el que dixese á otro palabras injuriosas contra las buenas costumbres, ó se dixese que por hecho suyo procuró que se dixesen.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del edicto contenidas en él.

Concuerda con la ley 1 tit. 9 Part. 7.

3 *Convicium injuriam esse Labeo ait.*

3 Labeon dice, que el convicio causa injuria.

Exposicion. De las palabras injuriosas dichas á voces resulta injuria, como expresa la ley de Partida concordante.

4 *Convicium autem dicitur vel à concitatione, vel à conventu: hoc est à collatione vocum. Cùm enim in unum complures voces conferuntur: convicium appellatur, quasi convocium.*

4 Convicio se dice ó de conmover ó juntar; y porque á las voces se suelen juntar muchas personas, se llama convicio la repeticion de voces.

Exposicion. En este párrafo se trata de la significacion de la palabra *convicium*.

5 *Sed quod adjicitur à Praetore, adversus bonos mores: ostendit non omnem in unum collatam vociferationem Praetorem notare: sed eam quae bonis moribus improbatur, quaeque ad infamiam vel invidiam alicujus spectaret.*

5 Lo que se añade por el Pretor: Contra las buenas costumbres; manifiesta que el Pretor no prohibe todas las voces á las quales se juntan las gentes, sino aquellas que se reprueban por las buenas costumbres, y que pertenecen á la infamia ó injuria de alguno.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que se entiende que son palabras injuriosas, quando se publica en los términos expresados en el párrafo antecedente lo que otro hizo contra las buenas costumbres.

6 *Idem ait, adversus bonos mores, sic accipiendum, non ejus qui fecit: sed generaliter accipiendum adversus bonos mores hujus civitatis.*

6 Tambien dice: Contra las buenas costumbres; lo qual se ha de entender no respecto del que lo hizo, sino generalmente contra las buenas costumbres de la ciudad.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras del edicto *adversus bonos mores.*

7 *Convicium non tantùm*

7 Escribe Labeon, que no

praesenti, verùm absenti quoque fieri posse Labeo scribit. Proinde si quis ad domum tuam venerit te absente: convicium factum esse dicitur. Idem et si ad stationem vel tabernam ventum sit, probari oportere.

solo se pueden decir palabras injuriosas al que estaba presente, sino tambien contra el ausente, como si alguno viniese á tu casa estando tú ausente. Lo mismo se ha de decir si vino adonde estabas, ó á la casa de trato.

Exposicion. Continúa este párrafo tratando de la significacion de la palabra *convicium*.

8 *Fecisse convicium non tantùm is videtur, qui vociferatus est: verùm is quoque qui concitavit ad vociferationem alios, vel qui summisit ut vociferentur.*

8 Parece que causó injuria no solo el que expresó palabras injuriosas, sino tambien el que juntó ó induxo á otros para que las dixesen.

Exposicion. Sigue este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que se expresa en él resulta tambien la accion de injuria.

9 *Cui, non sine causa adjectum est. Nam si incertae personae convicium fiat, nulla executio est.*

9 La palabra: A quien; no se expresó sin causa; porque si las palabras injuriosas se refiriéron á persona incierta, no se verifica injuria.

Exposicion. Las palabras injuriosas dichas á voces se han de dirigir á persona determinada para que de ellas resulte injuria.

10 *Si curaverit quis convicium alicui fieri, non tamen factum sit, non tenebitur.*

10 Si alguno procurase que se dixesen á otro palabras injuriosas, y no se dixéron, no se obligará.

Exposicion. En el caso de este párrafo no resulta accion de injuria contra el que se expresa en él; porque no llegó el caso de que dixesen palabras injuriosas.

Concuerda con la ley 1 tit. 9 Part. 7.

11 *Ex his apparet, non omne maledictum convicium esse: sed id solum quod cum vociferatione dictum est.*

11 De lo expresado se manifiesta, que no todas las palabras malas son injuriosas, sino solo las que se dixéron á voces.

Exposicion. Para que resulte injuria de las palabras injuriosas, se han de decir á voces, como expresa este parrafo y la ley concordante de Partida.

12 *Sive unus, sive plures dixerint, quod in coetu dictum est, convicium est. Quod au-*

12 Ya sea que uno ó muchos estando junta mucha gente dixese palabras injuriosas, se dice que hay

tem non in coetu nec vociferatione dicitur: convicium non propriè dicitur, sed infamandi causa dictum.

injuria. Pero lo que no se dice á voces ni delante de mucha gente, propiamente no se llama injuria, sino dicho por causa de infamar.

Exposicion. De las palabras injuriosas dichas á presencia de muchas personas resulta injuria; por lo qual dice este párrafo, que quando no se dixéron á presencia de muchas personas, ni á voces, se entiende que se expresáron con intencion de infamar; pero que no resulta injuria.

Concuerda con la ley 17 tit. 9 Part. 7.

13 *Si quis astrologus, vel qui aliquam illicitam divinationem pollicetur, consultus aliquem furem dixisset, qui non erat: injuriarum cum eo agi non potest: sed constitutiones eos tenent.*

13 Si algun astrólogo, ó el que promete alguna adivinacion ilícita, habiendo sido consultado dixese que alguno era ladron, no siéndolo, no se puede pedir contra él por la accion de injuria; pero está obligado por las constituciones.

Exposicion. En el caso de este párrafo no resulta accion de injuria, como se expresa en él y en la ley concordante de Partida.

14 *Injuriarum quae ex convicio nascitur, in heredes non est reddenda, sed nec heredi.*

14 La accion de injuria que resulta de las palabras injuriosas, no se ha de dar contra los herederos, ni á los herederos.

Exposicion. La accion de injuria que resulta en el caso de este párrafo, no compete á los herederos, ni se da contra ellos.

Concuerda con la ley 18 tit. 9 Part. 7.

15 *Si quis virgines appellasset, si tamen ancillari veste vestitas, minus peccare videtur: multo minus si meretricia veste foeminae, non matrum familiarum vestitae fuissent. Si igitur non matronali habitu foemina fuerit, et quis eam appellavit, vel ei comitem abduxit: injuriarum tenetur.*

15 Si alguno intentase pervertir la honestidad de alguna doncella, si estaba vestida con trage de sierva, parece que comete menor culpa, y mucho menos si estaba vestida de ramera, y no de madre de familias. Esto supuesto si no estubiese vestida con hábito de matrona, y alguno la solicitó, ó la siguió contra su voluntad, se obliga por la accion de injuria.

Exposicion. En los casos de este párrafo se distinguirá como se expresa en él; pues el que trata á una persona del modo que corresponde segun aparece por el trage que viste, no la hace injuria, como dice la ley de Partida concordante.

16 *Comitem accipere debemus eum qui comitetur, et sequatur, et, ut ait Labeo, sive liberum, sive servum, sive masculum, sive foeminam: et ita comitem Labeo definit, qui frequentandi cujusque causa, ut sequeretur destinatus, in publico privatove abductus fuerit: inter comites utique et paedagogi erunt.*

16 Debemos entender que la sigue, como dice Labeon, el que la acompaña y sigue, ya sea libre ó siervo, varon ó hembra. Labeon dice, que la acompaña y sigue el que está destinado á seguirla freqüentemente por lugares públicos ó privados. Entre los que acompañan se comprehenden tambien los pedagogos.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de la palabra *comitem* contenida en él.

17 *Abduxisse videtur, ut Labeo ait, non qui abducere comitem coepit: sed qui perfecit ut comes cum eo non esset.*

17 Parece que sigue por fuerza, como dice Labeon, no el que empezó á acompañar por fuerza, sino el que hizo que el que la acompañaba dexase de acompañarla.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y trata de la significacion de la palabra *abduxisse*, que se refiere en él.

18 *Abduxisse autem non tantùm is videtur, qui per vim abduxit: verum is quoque qui persuasit comiti ut eam desereret.*

18 No solo parece que acompañó el que lo hizo por fuerza, sino tambien el que persuadió al que la acompañaba á que la dexase.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente.

Concuerda con la ley 5 tit. 9 Part. 7.

19 *Tenetur hoc edicto non tantùm qui comitem abduxit: verum etiam si quis eorum quem appellavisset, adsectatusve est.*

19 Se obliga por este edicto no solo el que siguió por fuerza, sino tambien el que solicitase ó siguiese.

Exposicion. Los que expresa este párrafo incurren tambien en la pena de este edicto, como se refiere en él y en la ley de Partida concordante.

20 *Appellare est blanda oratione alterius pudicitiam attentare. Hoc enim non est convicium facere, sed adversus bonos mores attentare.*

20 Solicitar es procurar pervertir la honestidad de otro con palabras alhagüeñas; porque esto no es decir palabras injuriosas, sino obrar contra las buenas costumbres.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y trata sobre la inteligencia de la palabra *appellare*, que se contiene en él.

21 *Qni turpibus verbis utitur, non tentat pudicitiam, sed injuriarum tenetur.*

21 El que dice palabras torpes no pervierte la honestidad; pero se obliga por la accion de injuria.

Exposicion. El que expresa este párrafo se dice que tambien comete injuria, como se refiere en él.

22 *Aliud est appellare, aliud adsectari. Appellat enim, qui sermone pudicitiam attentat: adsectatur, qui tacitus frequenter sequitur. Asidua enim frequentia quasi praebet nonnullam infamiam.*

22 Una cosa es procurar pervertir la honestidad, y otra seguir. Procura pervertir la honestidad el que lo intenta de palabra, y sigue el que freqüentemente lo hace sin hablar. La persecucion continua como que causa alguna infamia.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras *appellare* y *adsectari*, que en él se contienen.

23 *Meminisse autem oportebit, non omnem qui adsectatus est, nec omnem qui appellavit, hoc edicto conveniri posse. Neque enim si quis colludendi, si quis officii honestè faciendi gratia id facit, statim in edictum incidit: sed qui contra bonos mores hoc facit.*

23 Convendrá tener presente que no todos los que persiguen, ni todos los que procuran pervertir la honestidad con palabras, pueden ser reconvenidos por este edicto; porque si alguno lo hizo honestamente por causa de jocosidad ó diversion, no incurre en este edicto, sino aquellos que obran contra las buenas costumbres.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y limita lo que por regla general se expresa en él.

24 *Sponsum quoque ad injuriarum actionem admittendum puto. Etenim spectat ad contumeliam ejus injuria quaecumque sponsae ejus fiat.*

24 Tambien juzgo que se le ha de conceder al esposo la accion de injuria; porque qualquiera injuria que se haga á la esposa, le corresponde á él.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete tambien al esposo la accion de injuria, como se dirá despues (1).

25 *Ait Praetor: Ne quid*

25 Dice el Pretor: No se ha-

(1) *Ley* 13 §. 3 *tit.* 5 *lib.* 48 *Dig.*

infamandi causa fiat. Si quis adversus ea fecerit, prout quaeque res erit, animadvertam.

ga cosa alguna por causa de infamia; y al que la hiciese, le castigaré segun el delito.

Exposicion. Lo expresado anteriormente dice el Pretor en las palabras del edicto que se refieren en este párrafo, que se ha de hacer por causa de infamar.

26 *Hoc edictum supervacuum esse Labeo ait, quippe cum ex generali (clausula) injuriarum agere possumus. Sed videtur et ipsi Labeoni, et ita se habet Praetorem eamdem causam secutum, voluisse etiam specialiter de ea re loqui. Ea enim quae notabiliter fiunt: nisi specialiter notentur, videntur quasi neglecta.*

26 Este edicto dice Labeon que es superfluo; porque podemos pedir por la cláusula general de injuria. Pero tambien parece al mismo Labeon, y lo propio dice el Pretor que quiso tratar de esto; pues los hechos de los quales resulta nota de infamia, parece que en algun modo se despreciarian, si no se tratase de ellos particularmente.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon que tuvo el Pretor para comprehender en su edicto las palabras que se refieren en el párrafo anterior.

Concuerda con la ley 4 y 6 tit. 9 Part. 7.

27 *Generaliter vetuit Praetor quid ad imfamiam alicujus fieri. Proinde quodcumque quis fecerit vel dixerit ut alium infamet, erit actio injuriarum. Haec autem ferè sunt quae ad infamiam alicujus fiunt: utputa ad invidiam alicujus veste lugubri utitur aut squalida, aut si barbam demittat, vel capillos submittat, aut si carmen conscribat, vel proponat, vel cantet aliquid quod pudorem alicujus laedat.*

27 El Pretor prohibió generalmente que se infamase á otro; por lo qual qualquiera cosa que otro hiciese ó dixese para infamar á alguno, tendrá lugar la accion de injuria. Las cosas que infaman son estas: v. g. si se usa de algun vestido lúgubre para injuriar á alguno, de alguna cosa sucia, ó si se le rapase la barba ó los cabellos, escribir versos, decirlos, ó cantar alguna cosa que ofendiese la estimacion de alguno.

Exposicion. Se dice por regla general, que el Pretor prohibe en su edicto que se execute con intencion de infamar lo que se expresa en este párrafo.

28 *Quod ait Praetor: Si quis adversus ea fecerit: pro ut quaeque res erit, animadver-*

28 Lo que dice el Pretor: Si alguno hiciese lo contrario de lo expresado, al que lo hiciese

tam: sic intelligendum est, ut plenior esset Praetoris animadversio: id est et quodcumque eum moverit vel in persona ejus qui agit injuriarum actione, vel ejus adversus quem agitur, vel etiam in re ipsa, in qualitate injuriae, audiat eum qui agit.

le castigaré conforme á su delito; se ha de entender que el Pretor le castigará rigurosamente, esto es, que dirá al que pidiese contra él, que pida por la accion de injuria, ó á aquel contra quien se pide, segun el delito ó la calidad de la injuria.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre las palabras del edicto *si quis adversus ea fecerit, prout quaeque res erit, animadvertam.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 9 *Part.* 7.

29 *Si quis libello dato vel Principi vel alicui, famam alienam insectatus fuerit, injuriarum erit agendum, Papinianus ait.*

29 Si alguno presentase libelo al Príncipe ó á algun otro infamando á otro, dice Papiniano, que se puede pedir por la accion de injuria.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título.

30 *Idem ait eum qui eventum sententiae velut daturus pecuniam vendidit: fustibus à Praeside ob hoc castigatum, injuriarum damnatum videri. Utique autem apparet hunc injuriam ei fecisse, cujus sententiam venditavit.*

30 Tambien dice, que el que dió dinero porque se pronunciase sentencia á su favor, y por esto el Presidente le mandase azotar con varas, parece que fué condenado por la accion de injuria. Tambien parece que cometió injuria el que pronunció sentencia por interés.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar la accion de injuria.

Concuerda con la ley 6 *tit.* 9 *Part.* 7.

31 *Si quis bona alicujus, vel rem unam per injuriam occupaverit: injuriarum actione tenetur.*

31 Si alguno ocupase por injuria los bienes de otro, ó alguna cosa de ellos, se obliga por la accion de injuria.

Exposicion. La accion de injuria tiene tambien lugar en el caso de este párrafo, como se expresa en él y en la ley de Partida concordante.

32 *Item si quis pignus proscripserit, venditurus tamquam à me acceperit, infa-*

32 Tambien si alguno por causa de infamarme vendiese públicamente la alhaja que le dí en pren-

mandi mei causa: Servius ait injuriarum agi posse.

da, dice Servio, que se puede pedir por la accion de injuria.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los casos en que tiene lugar la accion de injuria.

Concuerda con la ley 7 tit. 9 Part. 7.

33 *Si quis non debitorem quasi debitorem appellaverit, injuriae faciendae causa injuriarum tenetur.*

33 Si alguno dixese que era su deudor el que no lo era por causa de injuriarlo, se obliga por la accion de injuria.

Exposicion. Tambien comete injuria el que executa lo que expresa este párrafo, como se refiere en él y en la ley concordante de Partida.

34 *Praetor ait: Qui servum alienum adversus bonos mores verberavisse, deve eo injussu domini quaestionem habuisse dicetur: in eum judicium dabo. Item si quid aliud factum esse dicetur, causa cognita judicium dabo.*

34 Dice el Pretor: El que azotase al siervo ageno contra las buenas costumbres, ó dixese que le daba tormento por mandato del señor, daré accion contra él. Mas si se dixese que hizo alguna otra cosa, daré accion con conocimiento de causa.

Exposicion. En este párrafo se expresan las palabras del edicto del Pretor, que en él se refieren.

Concuerda con la ley 9 tit. 9 Part. 7.

35 *Si quis sic fecit injuriam servo, ut domino faceret: video dominum injuriarum agere posse suo nomine. Si verò non ad suggillationem domini id fecit: ipsi servo facta injuria, inulta à Praetore relinqui non debuit: maximè si verberibus vel quaestione fieret: hanc enim et servum sentire palam est.*

35 Si alguno injuriase al siervo por injuriar al señor, me parece que este puede pedir en su nombre por la accion de injuria. Pero si no lo hizo por injuriar al señor, la injuria hecha al siervo no la debe dexar sin castigo el Pretor, particularmente si le azotó ó le dió tormento; porque es cierto que se hizo esta injuria.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

36 *Si communem quis servum verberaverit, utique hac actione non tenebitur: cùm jure domini id fecerit.*

36 Si alguno azotase al siervo que era suyo en comun, ciertamente no se obligará por esta accion; porque lo hizo como señor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

37 *Nec si fructuarius id fecerit, dominus cum eo agit: vel si proprietarius fecerit, fructuarius eum conveniet.*

37 Si esto lo hiciese el usufructuario, el señor no podrá pedir contra él; ó si lo hiciese el propietario, no le podrá reconvenir el usufructuario.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo no tiene lugar la accion de injuria.

38 *Adjicitur: Adversus bonos mores: ut non omnis omninò qui verberavit, sed qui adversus bonos mores verberavit, teneatur. Caeterum si quis corrigendi animo, aut si quis emendandi, non tenetur.*

38 Se añade: Contra las buenas costumbres; porque no se obligan todos los que azotan, sino el que lo hace contra las buenas costumbres. Pero si alguno lo hiciese por causa de correccion, no se obliga.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras del edicto *adversus bonos mores.*

39 *Unde quaerit Labeo, si magistratus municipalis servum meum loris ruperit: an possim cum eo experiri, quasi adversus bonos mores verberaverit. Et ait, judicem debere inquirere, quid facientem servum meum verberaverit: nam si honorem ornamentaque petulanter attentantem caeciderit, absolvendum eum.*

39 Por lo qual pregunta Labeon, que si el magistrado municipal rompiese la loriga á mi siervo, acaso podré pedir contra él del mismo modo que si lo azotase contra las buenas costumbres. Y dice que el Juez debe inquirir qué hizo mi siervo para que lo azotase; porque si llevaba los ornamentos ó las armaduras desvergonzadamente por causa de honor, ha de ser absuelto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que en él se propone dice que no tiene lugar la accion de injuria.

40 *Verberasse dicitur abusivè et qui pugnis caeciderit.*

40 Abusivamente se dice que azotó el que dió de puñadas.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo no se puede decir con propiedad que se azotó al siervo.

41 *Quaestionem intelligere debemus tormenta, et corporis dolorem ad eruendam veritatem.*

41 Debemos entender por tormento el que se da para atormentar el cuerpo por causa de indagar la verdad.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de la palabra *quaestionum* de este edicto.

42 *Nuda ergo interrogatio, vel levis territio non pertinet ad hoc edictum. Quaestionis verbo etiam ea quam malam mansionem dicunt, continebitur. Cùm igitur per vim et tormenta habita quaestio est: tunc quaestio intelligitur. Sed et si jussu domini quis quaestionem habeat, modum tamen excesserit: teneri eum debere Labeo ait.*

42 La simple pregunta ó la leve amenaza no pertenece á este edicto. La palabra tormento comprehende tambien lo que se dice mansion penosa. Esto supuesto quando el tormento se da violentamente, y por atormentar, entonces se dice que lo es; pero quando se da por mandado del señor, y se excede en el modo, dice Labeon, que se obliga el que lo da.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de injuria, como se expresa en él.

43 *Praetor ait: Si quid aliud factum esse dicatur: causa cognita judicium dabo. Proinde si quidem verberatus sit servus, vel tormentis de eo quaestio habita est: sine causae cognitione judicium in eum competit. Si verò aliam injuriam passus sit: non aliter competit, quàm si causa cognita.*

43 Dice el Pretor: Si se dixese que se hizo alguna otra cosa, daré accion con conocimiento de causa. Por lo qual si el siervo fuese azotado ó atormentado sin conocimiento de causa, competerá accion contra el que lo hizo. Pero si padeció otra injuria, no compete de otra manera que con conocimiento de causa.

Exposicion. En este párrafo se trata de las palabras del edicto que se expresan en él.

Concuerda con la ley 9 tit. 9 Part. 7.

44 *Itaque Praetor non ex omni causa injuriarum judicium servi nomine promittet. Nam si leviter percussus sit, vel maledictum ei leviter, non dabit actionem. At si infamatus sit vel facto aliquo vel carmine scripto: puto causae cognitionem Praetoris porrigendam et ad servi qualitatem. Etenim multum interest*

44 Por lo qual el Pretor no promete la accion de injuria en nombre del siervo por toda causa; pues si fué herido ó injuriado levemente, no competerá accion. Pero si fué infamado por algun hecho, ó por versos que se escribiéron, juzgo que corresponde que el Pretor determine sobre esto con conocimiento de causa, segun la qualidad del siervo; por-

qualis servus sit, bonae frugi, ordinarius, dispensator: an verò vulgaris, vel mediastinus: an qualisqualis: et quid si compeditus, vel malè notus, vel notae extremae. Habebit igitur Praetor rationem tam injuriae quae admissa dicitur, quàm personae servi in quem admissa dicitur: et sic aut permittet, aut denegabit actionem.

que hay mucha diferencia de que el siervo sea de buenas costumbres, ordinario, mayordomo, vulgar, de mediana calidad ó comun. ¿Qué dirémos si estaba preso, conocido por malo, y de mala fama? Esto supesto se dice que el Pretor tomará conocimiento tanto de la injuria cometida, como de la persona contra quien se dice que se cometió; y de este modo ó permitirá ó denegará la accion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que en él se propone se distinguirá como se expresa en él; pues como dice la ley concordante de Partida, por el daño leve, ó por palabras injuriosas que se digan al siervo, y que no ofendan á su señor, no puede este usar de la accion de injuria.

45 *Interdum injuria servo facta ad dominum redundat, interdum non. Nam si pro libero se gerentem, aut cùm eum alterius potius quàm meum existimat quis, non caesurus eum si meum scisset: non posse eum, quasi mihi injuriam fecerit, sic conveniri, Mela scribit.*

45 Algunas veces la injuria que se hizo al siervo trasciende al señor, y otras no; porque si se injurió al que se trataba como libre, ó al que se creia que era de otro, y no se injuriaria si se creyera que era mio, escribe Mela, que no puedo pedir como si se me hubiera injuriado.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente.

46 *Si quis servo verberato injuriarum egerit, deinde postea damni injuriae agat: Labeo scribit eamdem rem non esse quia altera actio ad damnum pertineret culpa datum: altera ad contumeliam.*

46 Si alguno pidiese por la accion de injuria por haberse azotado á un siervo, y despues por la de injuria causada con daño, escribe Labeon, que no es una misma accion; porque la una pertenece al daño causado con culpa, y la otra á la injuria.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

47 *Si usumfructum in servo habeam, tu proprietatem: isque verberatus sit, vel quaes-*

47 Si me corresponde á mí el usufruto del siervo, y á tí la propiedad, y este fuese azotado,

tio de eo habita: injuriarum actio magis proprietario quàm mihi competit. Idemque probatur et si servum meum quem bona fide possidebam, caecideris: domino enim magis competit injuriarum actio

ó se le diese tormento, la accion de injuria mas bien corresponde al señor de la propiedad que á mí. Tambien se dice que si hirieses al siervo que yo poseia con buena fe, mas bien compete la accion de injuria al señor.

Exposicion. La accion de injuria compete al señor del siervo en el caso de este párrafo.

48 *Item si liberum hominem, qui mihi bona fide serviebat, quis caeciderit, distinguendum est: ut si in contumeliam pulsatus sit, competat mihi injuriarum actio. Idem ergo et in servo alieno bona fide mihi servienti: ut totiens admittamus injuriarum actionem, quotiens in meam contumeliam injuria ei facta sit. Nam ipsius quidem servi nomine domino dabimus injuriarum actionem. Si autem me tangat et pulset, injuriarum mihi quoque est. Ergo et in fructuario idem distingui potest.*

48 Si alguno hiriese al hombre libre que me servia con buena fe, se ha de distinguir; pues si se le hirió por causa de injuria, me competerá esta accion. Lo mismo se dirá respecto del siervo ageno que me sirve con buena fé, para que concedamos la accion de injuria siempre que la injuria fuese contra mí; porque esta accion la darémos tambien al señor en nombre del siervo. Pero si la injuria se dirigiese á mí, tambien me corresponde la accion de injuria: luego tambien se puede distinguir en la misma forma en quanto al usufrutuario.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

49 *Si servum complurium caecidero: competere injuriarum actionem omnibus, plus quàm manifestum est.*

49 Si hiriese al siervo que era de muchos, es muy claro que compete á todos la accion de injuria contra el que lo hirió.

Exposicion. Por la razon expresada en los párrafos antecedentes compete la accion de injuria á todos los señores del siervo en el caso de este párrafo.

Paulus *lib.* 45 *ad Edictum.*

Lex XVI. *Sed non esse aequum, pro majore parte quàm pro qua dominus est, damnationem fieri, Pedius ait: et ideò*

Ley XVI. Pero dice Pedio, que no es justo que sea condenado en mas de la parte de dominio que le corresponde; por lo qual el Juez

officio judicis portiones aestimandae erunt.

ha de estimar la parte de dominio que corresponde á cada uno.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 57 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Sed si unius permissu id fecero: si quidem solius ejus esse putavi, nulli competit injuriarum actio. Planè si scii plurium: ei quidem qui permisit, non competit injuriarum actio, caeteris competit.*

Ley XVII. Mas si esto se hiciese con el permiso del uno, si juzgué que solo era de él, á ninguno compete la accion de injuria. Pero si juzgué que era de muchos, al que lo permitió no le compete la accion de injuria, sino á los demás.

Exposicion. En el caso de esta ley no resulta injuria, porque no se verifica ánimo de injuriar; y por consiguiente no tiene lugar esta accion.

1 Si jussu tutoris aut procuratoris vel curatoris quaestio habita sit: consequens erit dicere, cessare injuriarum actionem.

1 Si por mandado del tutor ó del curador se le dió tormento, es consiguiente que se diga que cesa la accion de injuria.

Exposicion. La accion de injuria cesa tambien en el caso de este párrafo por la misma razon que en el de la ley antecedente.

2 Servus meus opera vel querela tua flagellis caesus est à magistratu nostro, Mela putat dandam mihi injuriarum adversus te, in quantum ob eam rem aequum judici videbitur. Et si servus decesserit, dominum ejus agere posse Labeo ait: quia de damno quod per injuriam factum est, agatur, et ita Trebatio placuit.

2 Si á mi siervo lo mandó azotar nuestro magistrado por querella ó mandato tuyo, Mela juzga, que se ha de dar la accion de injuria contra tí en lo que al Juez le pareciese que es justo por esta causa. Y si muriese el siervo, dice Labeon, que puede pedir su señor; porque se trata del daño que se causó por injuria: de la misma opinion fué Trebacio.

Exposicion. Al señor del siervo le compete accion de injuria contra el que expresa este párrafo en el caso que se refiere en él.

3 Quaedam injuriae à liberis hominibus factae, levis nonnullius momenti videntur: enimverò à servis graves sunt.

3 Algunas injurias que hacen los hombres libres, si son leves, parece que son de ninguna entidad; y si las hacen los siervos,

Crescit enim contumelia ex persona ejus qui contumeliam fecit.

son graves porque es mayor la injuria, segun la persona que la hace.

Exposicion. La injuria es mas ó ménos grave segun la persona que la causa; por lo qual la que hace el siervo se castiga mas gravemente que la que hace el hombre libre, como dice este párrafo.

Concuerda con la ley 14 tit. 9 Part. 7.

4 *Cùm servus injuriam facit, maleficium eum admittere palam est: meritò igitur sicut ex caeteris delictis, ita et ex hoc injuriarum noxalis actio datur. Sed in arbitrio domini est, an velit eum verberandum exhibere, ut ita satisfiat ei qui injuriam passus est. Neque erit necesse domino utique eum verberandum praestare: sed dabitur ei facultas praestare ei servum verberandum: aut si de eo verberibus satis non fiat, noxae dedendum, vel litis aestimationem sufferendam.*

4 Quando el siervo causa injuria, es cierto que comete delito; y con razon tiene lugar la accion noxâl de injuria, así como por los demás delitos. Pero pende del arbitrio del señor exhibirlo para que le azoten, y de este modo satisfaga al que injurió. Y no es necesario que el señor lo entregue á aquel á quien injurió, para que le azote, pues se le permite que lo entregue para este fin; ó si no quiere darlo para que le azoten, lo puede entregar en satisfaccion del daño, ó pagar el importe del daño que causó.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene el señor la facultad que se expresa en él y en la ley de Partida concordante.

5 *Ait Praetor: Arbitratu judicis: utique quasi viri boni: ut ille modum verberum imponat.*

5 Dice el Pretor: al Arbitrio del Juez, como al de buen varon; para que determine sobre el modo como ha de ser azotado.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre las palabras *arbitratu judicis* del edicto del Pretor.

6 *Si ante judicem dominus verberandum servum exhibuerit, ut satis verberibus ei fieret, et erit factum arbitratu alicujus: postea actor agere injuriarum perseverat: non est audiendus. Qui enim accepit*

6 Si el señor del siervo lo presentase al Juez para que mande azotarlo segun le parezca, y fuese azotado al arbitrio de alguno, y despues el actor continuase pidiendo por la accion de injuria, no ha de ser oido; porque el que recibió

satisfactionem, injuriam suam remisit. Nam et si nuda voluntate injuriam remisit, indubitatè dicendum est extingui injuriarum actionem, non minus quàm si tempore abolita fuerit injuria.

satisfaccion de la injuria, la perdonó. Pero si la perdonó solo por su voluntad, se ha de decir que sin duda se extingue la accion de injuria, del mismo modo que si se extinguiese por el transcurso del tiempo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

7 *Si jussu domini servus injuriam fecerit, utique dominus conveniri poterit etiam suo nomine. Sed si proponatur servus manumissus, placet Labeoni dandam in eum actionem: quia et noxa caput sequitur, nec in omnia servus domino parere debet. Caeterùm et si occiderit jussu domini, Cornelia eum eximemus.*

7 Si el siervo injuriase á otro por mandado de su señor, ciertamente puede ser reconvenido en su propio nombre. Pero si se propone que al siervo se le dió la libertad, dice Labeon, que se ha de dar accion contra él; porque el daño sigue á su autor, y el siervo no debe obedecer á su señor en todas las cosas. Pero si matase á otro por mandado del señor, no tendrá lugar la ley Cornelia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

8 *Planè si defendendi domini grátia aliquid fecerit, rationem ei constare apparet: inque eam rem adversus agentem exceptio objicienda erit.*

8 Pero si hiciese alguna cosa por causa de defender á su señor, parece que tuvo razon, y que le ha de competer esta excepcion contra el que pide.

Exposicion. El siervo está obligado á defender á su señor, como se ha dicho (1); por lo qual no incurre en pena en el caso de este párrafo.

9 *Si servus in quo ususfructus meus est, injuriam mihi fecerit: adversus dominum noxali judicio experiri potero: neque debeo deterioris conditionis ob hoc esse quod usumfructum in eo habeo quàm si non haberem: aliter atque si ser-*

9 Si me injuriase el siervo en que tengo el usufruto, puedo pedir contra el señor por la accion noxâl; porque no debo ser de peor condicion por tener el usufruto de él, que si no lo tuviese: lo contrario se dirá si el siervo fuese comun; porque en

(2) *Ley* 19 *tit.* 5 *lib.* 29 *Dig.*

vus communis esset: tunc enim non daremus socio actionem, ea propter, quia et ipse injuriarum actione tenetur.

este caso no darémos accion contra el siervo, porque él tambien se obliga por la accion de injuria.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Concuerda con la ley 9 tit. 9 Part. 7.

10 *Ait Praetor: Si ei qui in alterius potestate erit, injuria facta esse dicetur: et neque is cujus in potestate est, praesens erit: neque procurator quisquam existat qui eo nomine agat: causa cognita, ipsi qui injuriam accepisse dicetur: judicium dabo.*

10 Dice el Pretor: Si se dixese que al que estaba en la potestad de otro se le causó injuria; y aquel en cuya potestad estaba no estubiese presente, ni hay procurador que pida en su nombre, con conocimiento de causa daré accion al que dixese que fué injuriado.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del edicto del Pretor que se contienen en él.

Concuerda con la ley 2 tit. 5 Part. 3.

11 *Filiofamilias injuriam passo, si praesens sit pater, agere tamen non possit propter furorem, vel quem alium casum dementiae: puto competere injuriarum actionem: nam et hic pater ejus absentis loco est.*

11 Si el hijo de familias padeció injuria estando el padre ausente, y este no pudiese pedir porque estaba furioso ó demente, juzgo que le compete la accion de injuria; porque en este caso el padre se tiene por ausente.

Exposicion. El hijo puede usar por sí de la accion de injuria, y de qualquiera otra que le competa en el caso de este párrafo, como se expresa en él y en la ley concordante de Partida.

12 *Planè si praesens agere nolit, vel quia differt, vel quia remittit atque donat injuriam: magis est ut filio actio non detur: nam et cùm abest, idcirco datur filio actio, quia verisimile est, patrem, si praesens fuisset, acturum fuisse.*

12 Pero si estando presente no quisiese pedir, ó por morosidad, ó porque perdona la injuria, es mas cierto que no compete accion al hijo; pues quando está ausente el padre, se da accion al hijo; porque es verosimil que el padre usaria de esta accion si estuviese presente.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente; y en el caso que se propone dice, que se remite la accion de injuria; lo qual se ha de entender

por lo respectivo al padre ; pues este no puede perjudicar al hijo en la que le resulta por la ley Cornelia, como se ha dicho (1).

13 Interdum tamen putamus et si pater remittat, injuriarum actionem filio dandam: utputà si patris persona vilis abjectaque sit, filii honesta. Neque enim debet pater vilissimus, filii sui contumeliam ad suam utilitatem metiri: ponamus esse eum patrem, cui jure meritoque curator à Praetore constitueretur.

13 Tal vez juzgamos tambien que si el padre perdona la accion de injuria, compete al hijo: v. g. si el padre es persona vil, y el hijo es honrado; porque el padre vil no debe estimar la injuria de su hijo por la suya propia: supongamos que el padre es persona á quien el Pretor conforme á derecho con razon le nombró curador.

Exposicion. La especie del párrafo antecedente se continúa y limita en el caso que en este se propone.

14 Sed si pater lite contestata coeperit abesse, vel etiam neglegere executionem pater vilis: dicendum est causa cognita translationem filio competere. Idem et si emancipatus filius esse proponatur.

14 Mas si el padre se ausentase despues de la contestacion del pleyto, ó por ser persona vil no quisiese continuarlo, se ha de decir, que con conocimiento de causa se transfiere al hijo la continuacion de la instancia Lo mismo se dirá si se propusiese que el hijo está emancipado.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que propone se transfiere la accion al hijo.

15 Procuratorem patris praetulit Praetor ipsis personis quae injuriam passae sunt. Si tamen procurator aut negligat, aut colludat, aut non sufficiat adversus personas quae injuriam fecerunt: ipsi potius qui passus est injuriam, actio injuriarum competit.

15 El Pretor prefirió al procurador del padre, á las mismas personas que padeciéron la injuria. Pero si el procurador fuese negligente, ó respecto de él se verificase colusion, ó no pudiese pedir contra las personas que injuriáron, la accion de injuria compete al que fué injuriado.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinará como en él se expresa.

16 Procuratorem autem

16 Debemos entender por

(1) *Ley* 5 §. 6 y 7 *de este tit.*

accipere debemus: non utique eum cui specialiter mandata est procuratio actionis injuriarum: verùm sufficit eum esse cui omnium rerum administratio mandata est.

procurador no solo á aquel á quien especialmente se le mandó pedir por la accion de injuria, sino tambien al que tenga poder para la administracion general de todas las cosas.

Exposicion. No solo puede usar de la accion de injuria en nombre de otro el que tiene poder especial para ello, sino tambien el que tiene el poder y la administracion general de los bienes y negocios de aquel en cuyo nombre pide.

17 *Quod autem ait Praetor, causa cognita ipsi qui injuriam accepisse dicetur, judicium permitti: ita accipiendum est, ut in cognitione causae hoc versetur, quàm longè pater absit, et quando superventurus: et numquid is qui injuriarum vult actionem movere, signitior vel inutilis admodum, qui non sufficiat ad rei alicujus administrationem, ac per hoc nec ad actionem.*

17 Lo que dice el Pretor que con conocimiento de causa dará accion al que dixese que padeció injuria, se ha de entender que en el conocimiento de la causa se ha de justificar la larga ausencia del padre, y quándo vendrá, y si el que quiere pedir por la accion de injuria es muy anciano ó inutil, de modo que lo sea para toda administracion, y por consiguiente para pedir por esta accion.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabras *con conocimiento de causa* del edicto del Pretor.

18 *Quod deinde ait: Qui injuriam accepit: interdum ita accipiendum est, ut patri ejus competat actio: utputa nepoti facta injuria est: pater praesens est: avus abest: scribit Julianus, patri potius dandam injuriarum actionem, quàm ipsi nepoti: ad cujus, inquit, officium pertinet etiam vivente avo filium suum in omnibus tueri.*

18 Lo que tambien dice: A aquel á quien se injurió; tal vez se ha de entender en esta forma: Que competa accion á su padre; v. g. si se injurió al nieto estando el padre presente, y el abuelo ausente, escribe Juliano, que mas bien se ha de dar la accion de injuria al padre, que al nieto; al qual dice que importa defender en todo á su hijo, aun viviendo el abuelo.

Exposicion. Continúa en este párrafo tratando sobre la inteligencia de las palabras *qui injuriam accepit* del edicto del Pretor.

19 *Idem Julianus scribit, filium non tantùm ipsum agere*

19 Tambien escribe Juliano, que el hijo no solo debe pedir él

debere, verùm procuratorem dare posse. Alioquin, inquit, nisi ei permiserimus procuratorem dare, futurum est, ut si valetudine impediatur, neque sit qui injuriarum actionem exequatur: impediatur actio.

mismo, sinó que tambien puede nombrar procurador; pues si no se lo permitiésemos, sucederia que si fuese impedido por enfermedad, y no hubiese quien pidiese por la injuria, se impediria esta accion.

Exposicion. Quando al hijo le compete la accion de injuria, no solo puede usar de ella por sí, sino tambien por medio de procurador.

20 *Idem ait et si nepoti facta sit injuria, et nemo sit qui avi nomine agat, permittendum esse patri experiri: et is procuratorem dabit: omnibus enim qui suo nomine actionem habent, procuratoris dandi esse potestatem. Intelligi autem filium, inquit, familiàs suo nomine agere: cum patre cessante Praetor ei agere permittit.*

20 Dice tambien, que si se causó injuria al nieto, y no hubiese quien pidiese en nombre del abuelo, se ha de permitir al padre que pida, y este nombrará procurador; porque todos á quienes compete accion en su nombre, pueden nombrar procurador. Dice que se ha de entender que el hijo de familias pide en su nombre, quando no haciéndolo el padre, el Pretor le permite que pida.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que el padre puede usar de la accion de injuria que se hizo á su hijo en defecto del abuelo; lo qual se ha de entender conforme al Derecho Comun; pues por Derecho Real ya se ha dicho repetidas veces que el hijo casado y velado sale de la patria potestad, y que los hijos habidos de legítimo matrimonio estan en su potestad, y no en la del abuelo.

21 *Si filiusfamilias injuriarum egerit, patri actio non competit.*

21 Si el hijo de familias pidiese por la accion de injuria, no compete accion al padre.

Exposicion. Si el hijo empezó á usar de la accion de injuria respectiva á él, se excluye al padre de ella, como expresa este párrafo.

22 *Idem ait filiofamilias injuriarum nomine actionem dari, quotiens nemo est qui patris nomine experiatur: et hoc casu quasi patremfamiliae constitui. Quare sive emancipatus sit, sive ex parte heres scriptus fuerit, vel etiam exheredatus, sive paterna heredita-*

22 Tambien dice, que al hijo de familias compete accion por la injuria, siempre que no haya quien pida en nombre del padre; y en este caso se tiene por padre de familias. Por lo qual ya sea que haya sido emancipado, ó nombrado heredero en parte, ó desheredado, ó que se abstenga de la herencia

te abstinuerit, executionem litis ei dandam. Esse enim perabsurdum, quem Praetor manente patria potestate ad actionem admittemdum probaverit, ei patrifamilias ultionem injuriarum suarum eripi, et transferri ad patrem, qui eum, quantum in ipso est, omiserit: aut quod est indignius, ad heredes patris, ad quos non pertinere injuriam filiofamilias factam proculdubio est.

del padre, se le ha de permitir que litigue; porque es absurdo que á aquel á quien el Pretor le concedió accion estando en la patria potestad, le impida siendo padre de familias pedir la satisfaccion de su injuria, y que se transfiera al padre, el qual en quanto estuvo de su parte dexó de pedir, y lo que es mas, contra derecho á los herederos del padre, á los quales no se duda que no pertenece la injuria que se hizo al hijo de familias.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

PAULUS *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *Eum qui nocentem infamavit, non esse bonum et aequum ob eam rem condemnari. Peccata enim nocentium nota esse, et oportere et expedire.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 9 *Part.* 7.

Ley XVIII. Al que infamó al que estaba culpado, no es justo ni equitativo que se le condene por esta causa; porque los pecados de los malhechores conviene que se publiquen.

EXPOSICION. En la misma ley y en la de la Partida concordante se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

1 *Si servus servo fecerit injuriam: perinde agendum quasi si domino fecisset.*

1 Si un siervo causase injuria á otro, se ha de pedir del mismo modo que si se injuriase á su señor.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo compete la accion de injuria al señor del siervo injuriado.

2 *Si nupta filiafamilias injuriam acceperit, et vir et pater injuriarum agant: Pomponius rectè putat, tanti patri condemnandum esse reum, quanti condemnaretur si ea vidua esset: viro tanti, quanti condemnaretur si ea in nullius potestate esset: quòd sua cujusque injuria propriam aestimationem habe-*

2 Si se injuriase á la hija de familias que estaba casada, y pidiesen por la accion de injuria el marido y el padre, con razon juzga Pomponio; que el reo ha de ser condenado á que pague al padre la cantidad en que se le condenaria si fuese viuda, y al marido le ha de pagar quanto se le condenaria á que le pagase si no estubiera en la patria potestad; porque la injuria perteneciente á ca-

ret. Et ideò si nupta in nullius potestate sit: non ideò minus eam injuriam agere posse, quòd et vir in suo nomine agat.

da uno, tiene su estimacion particular; por lo qual si la casada no estubiese en la potestad agena, no por esto dexaria el marido de poder pedir en su nombre por la injuria que se le hizo.

Exposicion. La razon de la distincion del caso que se propone en este párrafo se expresa en él.

3 *Si injuria mihi fiat ab eo cui sim ignotus, aut si quis putet me Lucium Titium esse, cùm sim Gajus Sejus: praevalet quod principale est, injuriam eum mihi facere velle: nam certus ego sum, licet ille putet me alium esse quàm sum: et ideò injuriarum habeo.*

3 Si me injuriase el que no me conocia, ó si alguno juzgase que yo era Lucio Ticio, siendo Gayo Seyo, prevalece lo que es principal, porque me quiso injuriar; pues yo soy el mismo que soy, aunque él piense que soy otro; y por esto me compete la accion de injuria.

Exposicion. La accion de injuria compete en el caso de este párrafo á aquel á quien se quiso injuriar.

4 *At cùm aliquis filiumfamilias patremfamilias putat, non potest videri injuriam patri facere: non magis quàm viro, si mulierem viduam esse credat: quia neque in personam eorum confertur injuria: nec transferri per personae putationem ex persona filiorum ad eos potest: cum affectus injuriam facientis in hunc tamquàm in patremfamilias consistat.*

4 Quando alguno juzga que es hijo de familias el que es padre de familias, no puede parecer que injuria al que es padre: así como no injuria al marido el que cree que es viuda la muger; porque la injuria no se hace á ellos, ni por la equivocacion de las personas se puede transferir á ellos; porque el afecto del que injuria se refiere á este como padre de familias.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Quod si scisset filiumfamilias esse, tamen si nescisset cujus filius esset, dicerem, inquit, patrem suo nomine injuriarum agere posse: nec minus virum, si ille nuptam esse sciret. Nam qui haec*

5 Pero si supiese que era hijo de familias, y no supiese de quién era hijo, diria que no se puede decir que el padre puede pedir en su propio nombre por la accion de injuria; y tambien el marido, si supiese que estaba casada; porque qual-

non ignorat: cuicumque patri, cuicumque marito, per filium, per uxorem vult facere injuriam.

quiera que no ignora estas cosas, quiere injuriar á qualquiera que sea el padre ó el marido por medio del hijo ó la muger.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que se propone en él.

Gajus *lib. 22 ad Edictum Provinciale.*

Lex XIX. *Si creditor meus cui paratus sum solvere, in injuriam meam fidejussores meos interpellaverit: injuriarum tenetur.*

Ley XIX. Si mi acreedor, á quien estoy pronto á pagar, pidiese á mis fiadores por causa de injuriarme, me compete contra él la accion de injuria.

Exposicion. En el caso de esta ley compete al deudor la accion de injuria; porque el acreedor tuvo intencion de injuriarle.

Modestinus *lib. 12 Responsorum.*

Concuerda con la ley 6 tit. 9 Part. 7.

Lex XX. *Si injuriae faciendae gratia Seja domum absentis debitoris signasset sine auctoritate ejus qui concedendi jus potestatemve habuit: injuriarum actionem intendi posse respondit.*

Ley XX. Si Seya por causa de injuria señalase la casa de su deudor que estaba ausente, sin la autoridad del que tuvo facultad ó potestad para concederlo, se responde que se puede pedir por la accion de injuria.

Exposicion. La accion de injuria compete tambien en el caso de esta ley por la misma razon que en el de la antecedente.

Javolenus *lib. 9 Epistolarum.*

Lex XXI. *Injuriarum aestimatio non ad id tempus quo judicatur, sed ad id quod facta est, referri debet.*

Ley XXI. La estimacion de la injuria se refiere no al tiempo de la sentencia, sino al tiempo que se causó.

Exposicion. La estimacion respectiva á la injuria ha de ser con intencion al tiempo en que se hizo.

Ulpianus *lib. 1 ad Edictum Praetoris.*

Concuerda con la ley 7 tit. 9 Part. 7.

Lex XXII. *Si liber pro fugitivo apprehensus erit, injuriarum cum eo agit.*

Ley XXII. Si se aprehendiese el hombre libre como si fuera siervo fugitivo, tiene lugar la accion de injuria contra el que le aprehendió.

Exposicion. En el caso de esta ley compete la accion de injuria contra el que aprehendio al hombre libre como si fuera fugitivo; porque en esto le injurió.

PAULUS *lib.* 4 *ad Edictum.*

Lex XXIII. *Qui in domum alienam invito domino introiret, quamvis in jus vocati, actionem injuriarum in eum competere Ofilius ait.*

Ley XXIII. El que entrase en la casa agena contra la voluntad de su señor, aunque fuese para citarlo, segun Ofilio compete contra él la accion de injuria.

EXPOSICION. El que entra en la casa agena contra la voluntad del señor, le injuria en esto.

ULPIANUS *lib.* 15 *ad Edictum Praetoris.*

Lex XXIV. *Si quis proprium servum distrahere prohibetur à quolibet, injuriarum experiri potest.*

Ley XXIV. Si uno prohibe á otro que enagene su propio siervo, compete contra él la accion de injuria.

EXPOSICION. En el caso de esta ley tiene tambien lugar la accion de injuria; porque al señor del siervo le prohibe lo que le permite el derecho.

IDEM *lib.* 18 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 9 Part. 7.

Lex XXV. *Si stuprum serva passa sit, injuriarum actio domino dabitur: aut si celavit mancipium, vel quid aliud furandi animo fecit, etiam furti: vel si virginem immaturam stupraverit, etiam legis Aquiliae actionem competere quidam putant.*

Ley XXV. Si la sierva fué estuprada, competerá al señor la accion de injuria: ó si ocultó el siervo, ó hizo alguna otra cosa con intencion de hurtar, competerá tambien la accion de hurto: ó si estupró la doncella que aún no habia llegado á la pubertad, juzgan algunos que compete tambien la accion de la ley Aquilia.

EXPOSICION. En los casos que expresa esta ley competen las acciones que en ella se refieren.

PAULUS *lib.* 19 *ad Edictum.*

Lex XXVI. *Si quis servum meum vel filium ludibrio habeat, licet consentientem: tamen ego injuriam videor accipere: veluti si in popinam duxerit illum, si aleam luserit. Sed hoc utcumque tunc locum habere potest, quotiens ille qui suadet, animum injuriae faciendae habet. Atquin potest malum consilium dare et qui dominum ignoret: et*

Ley XXVI. Si alguno menospreciase á mi hijo ó á mi siervo, aunque lo consienta él, con todo parece que se me hace injuria: v. g. si lo pusiese en la casa de trato, ó en la de juego. Pero esto tiene lugar quando el que lo hace tiene ánimo de injuriar. Tambien puede darle mal consejo ignorándolo su señor, y en este caso es necesário que tenga

ideo incipit servi corrupti actio necessaria esse.

lugar la accion de siervo corrupto.

Exposicion. El que executa lo que refiere esta ley con intencion de injuriar, comete injuria, como se expresa en ella.

Idem *lib. 27 ad Edictum.*

Lex XXVII. *Si statua patris tui in monumento posita saxis caesa est, sepulchri violati agi non posse, injuriarum posse Labeo scribit.*

Ley XXVII. Si á la estatua de mi padre que estaba puesta en el monumento, se tirasen piedras, escribe Labeon, que no tiene lugar la accion de sepulcro violado; pero que compete la de injuria.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion de injuria; porque es acto injurioso lo que en ella se refiere.

Ulpianus *lib. 34 ad Sabinum.*

Lex XXVIII. *Injuriarum actio in bonis nostris non computatur antequam litem contestemur.*

Ley XXVIII. La accion de injuria no se cuenta entre nuestros bienes antes de la contestacion del pleyto.

Exposicion. El interés que podemos adquirir por la accion de injuria, no se entiende que aumenta nuestro patrimonio antes de la contestacion del pleyto.

Paulus *lib. 10 ad Sabinum.*

Lex XXIX. *Si servum, cujus nomine injuriarum actio tibi competit, manumiseris, aut alienaveris: superest tibi injuriarium actio.*

Ley XXIX. Si al siervo en cuyo nombre te compete la accion de injuria, le dieses libertad, ó lo enagenases, te queda la accion de injuria.

Exposicion. En el caso de esta ley se le reserva al señor del siervo la accion de injuria que le correspondia respecto á él.

Ulpianus *lib. 42 ad Sabinum.*

Lex XXX. *Servo autem manumisso non competere actionem ob injuriam quam in servitute passus est, quis dubitet?*

Ley XXX. ¿Quién duda que al siervo á quien se le dió la libertad, no compete accion por la injuria que se le causó quando era siervo?

Exposicion. La accion de injuria no se extingue por la manumision del siervo, como dice esta ley.

1 *Si filio injuria facta sit: cùm utrique tam filio quàm*

1 Si se injurió al hijo, como este y el padre adquieren accion,

patri adquisita actio sit, non eadem utrique facienda aestimatio est.

no se ha de estimar la injuria de un mismo modo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice lo contrario que en el de la ley antecedente por la razon que expresa.

Paulus *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex XXXI. *Cum possit propter filii dignitatem major ipsi quàm patri injuria facta esse.*

Ley XXXI. Porque por la dignidad del hijo se puede estimar en mas la injuria de este que la del padre.

Exposicion. En esta ley se continúa y concluye la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 42 *ad Sabinum.* *Concuerda con la ley* 16 *tit.* 9 *Part.* 7.

Lex XXXII. *Nec magistratibus licet aliquid injuriosè facere. Si quid igitur per injuriam fecerit magistratus, vel quasi privatus, vel fiducia magistratus: injuriarum potest conveniri. Sed utrum posito magistratu, an verò et quandiu est in magistratu? Sed verius est, si is magistratus est qui sine fraude in jus vocari non potest: expectandum esse quoad magistratu abeat. Quòd si ex minoribus magistratibus erit, id est qui sine imperio aut potestate sunt magistratus: et in ipso magistratu posse eos conveniri.*

Ley XXXII. A los magistrados no les es permitido hacer alguna cosa por causa de injuria: esto supuesto, si el magistrado causase injuria ó como persona privada, ó valiéndose de ser magistrado, puede ser reconvenido por la accion de injuria. ¿Acaso siendo magistrado, ó despues que dexa de serlo? Pero es mas cierto que si es magistrado de los que no pueden ser reconvenidos sin incurrir en pena, se ha de esperar á que dexe de serlo; pero si fuese de los magistrados menores, esto es, de los que no tienen mando ni potestad, pueden ser reconvenidos siendo magistrados.

Exposicion. El magistrado que executa alguna cosa con intencion de injuriar, se obliga por esta accion, y se le podrá reconvenir con la distincion que se expresa en ella.

Paulus *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex XXXIII. *Quod reipublicae venerandae causa secundùm bonos mores fit, etiam si ad contumeliam alicujus pertinet: quia tamen non ea mente magistratus facit, ut injuriam fa-*

Ley XXXIII. Lo que se hace en desagravio de la república conforme á las buenas costumbres, aunque sea en deshonor de alguno; porque el magistrado no lo hace con intencion de inju-

ciat, sed ad vindictam majestatis publicae respiciat: actione injuriarum non tenetur.

riarlo, sino por la vindicta pública de la magestad, no se obliga por la accion de injuria.

Exposicion. Lo que executó el magistrado en el caso de este párrafo no lo hizo con intencion de injuriar, sino con el fin que en ella se expresa.

Gajus *lib. 13 ad Edictum Provinciale.*

Lex XXXIV. *Si plures servi simul aliquem caeciderint, aut convicium alicui fecerint: singulorum proprium est maleficium: et tanto major injuria, quanto à pluribus admissa est: imò etiam tot injuriae sunt, quot et personae injuriam facientium.*

Ley XXXIV. Si muchos siervos juntos hiriesen á alguno, ó le causasen alguna injuria, el delito es propio de cada uno, y la injuria tanto mayor quanto fuéron muchos los que la cometiéron: por mejor decir hay otras tantas injurias como fuéron las personas que la causáron.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifican otros tantos delitos é injurias como personas concurriéron á cometerla.

Ulpianus *lib. 3 de Omnibus Tribunalibus.*

Lex XXXV. *Si quis injuriam atrocem fecerit, qui contemnere injuriarum judicium possit ob infamiam suam, et egestatem: Praetor acriter exequi hanc rem debet, et eos qui injuriam fecerunt, coercere.*

Ley XXXV. Si alguno causase alguna injuria atroz, que no pueda ser condenado á la pena pecuniaria correspondiente á ella, por su infamia, y falta de bienes, el Pretor debe proceder criminalmente contra el que causó la injuria, y castigarlo.

Exposicion. El Juez impondrá pena corporal en el caso de esta ley al que cometió la injuria.

Julianus *lib. 45 Digestorum.*

Lex XXXVI. *Si filii nomine cum patre injuriarum agere velim, et is procuratorem det: non intelligitur filius defendi, nisi judicatum solvi satisdetur: et ideo actio adversus filium, tamquam à patre non defendatur, danda erit.*

Ley XXXVI. Si quiero pedir contra el padre por la injuria que me causó el hijo, y este nombrase procurador, no se entiende que defiende al hijo, si no diese fianza de estar á derecho; por lo qual se ha de dar accion contra el hijo, del mismo modo que si el padre no lo defendiese.

Exposicion. En el caso de esta ley no se admite al defensor del hijo, sin que se dé la satisdacion que se expresa en ella.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex XXXVII. *Constitutionibus principalibus cavetur, ea quae infamandi alterius causa in monumenta publica posita sunt, tolli de medio.*

Concuerda con la ley 21 tit. 9 Part. 7.

Ley XXXVII. Se previene por constitucion de los Príncipes, que lo que se pone en los monumentos públicos por causa de infamar á alguno, se debe quitar de ellos.

Exposicion. Contra el que hizo lo que expresa esta ley compete la accion de injuria, como dice la de la Partida concordante, y se debe quitar lo que se escribió en el monumento, como en esta se refiere.

1 *Etiam ex lege Cornelia injuriarum actio civiliter moveri potest, condemnatione aestimatione judicis facienda.*

1 La accion de injuria que compete por la ley Cornelia, se puede intentar tambien civilmente, y en la sentencia ha de expresar el Juez la cantidad en que la estima.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente; y en el caso que en ella se refiere, además de la accion de injuria que se ha dicho, tiene tambien lugar la de la ley Cornelia para la condenacion que se expresa en él.

Scaevola *lib.* 4 *Regularum.*

Lex XXXVIII. *Senatusconsulto cavetur, ne quis imaginem Imperatoris in invidiam alterius portaret: et qui contra fecerit, in vincula publica mittetur.*

Ley XXXVIII. Se prohibe por una constitucion del Senado, que ninguno lleve la imagen del Emperador por injuria de otro; y que el que lo hiciese, sea puesto en prision pública.

Exposicion. En el caso que expresa esta ley se incurre en la pena que en ella se refiere, como tambien se dirá en su lugar (1).

Venulejus *lib.* 2 *Publicorum judiciorum.*

Lex XXXIX. *Vestem sordidam rei nomine in publico habere, capillumve summittere nulli licet: nisi ita conjunctus est adfinitate, ut invitus in reum testimonium dicere cogi non possit.*

Ley XXXIX. A ninguno le es permitido llevar públicamente luto y suelto el cabello por el que es acusado como reo: á no ser que sea tan pariente suyo, que no se le pueda precisar á que contra su voluntad declare contra él.

Exposicion. Lo que expresa esta ley solo era permitido á los parientes del reo; porque se presumia que los demás lo hacian por causa de injuria.

Macer *lib.* 2 *Publicorum judiciorum.*

Lex XL. *Divus Severus*

Ley XL. Un rescripto del

(1) *Ley* 28 §. 7 *tit.* 19 *lib.* 48 *Dig.*

Dionysio Diogeni ita rescripsit : Atrocis injuriae damnatus, in ordine Decurionum esse non potest : nec prodesse tibi debet error praesidum, aut ejus qui de te aliquid pronuntiavit, aut eorum qui contra formam juris mansisse te in ordine Decurionum putaverunt.

Emperador Severo á Dionisio Diógenes dice de esta manera : El que fué condenado por injuria atroz, no puede ser admitido al orden de los Decuriones, y no te aprovecha el error de los Presidentes, ó el de aquel que en quanto á tí determinó sobre esto, ó el de aquellos que contra la forma del Derecho juzgáron que estabas en el orden de los Decuriones.

Exposicion. El que fué condenado como reo de injuria atroz, incurre en nota de infamia; por lo qual no podia ser Decurion, como dice esta ley.

Neratius *lib.* 5 *Membranarum.*

Lex XLI. *Pater, cujus filio facta est injuria, non est impediendus quo minus duobus judiciis et suam injuriam persequatur, et filii.*

Ley XLI. Al padre á cuyo hijo se le causó injuria, no se le ha de prohibir que pida en dos juicios respecto la injuria hecha á su hijo, y por la suya.

Exposicion. De la injuria hecha al hijo resulta accion al padre y al hijo; y aquel puede usar de ambas acciones, una en su nombre, y otra en nombre del hijo.

Paulus *lib.* 5 *Sententiarum.*

Concuerda con la ley 26 *tit.* 23 *Part.* 3, *y la* 12 *tit.* 18 *lib.* 4 *Recop.*

Lex XLII. *Judici ab appellatoribus convicium fieri non oportet : alioquin infamia notantur.*

Ley XLII. El Juez no debe decir palabras injuriosas á los que apelan de sus sentencias; pues de lo contrario incurren en nota de infamia.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en nota de infamia, como se expresa en ella.

Gajus *lib.* 3 *Regularum.*

Lex XLIII. *Qui injuriarum actionem per calumniam instituit, extra ordinem damnatur, id est, exilium, aut relegationem, aut ordinis amotionem patiatur.*

Ley XLIII. El que propone contra otro accion de injuria por causa de calumnia, es condenado á pena extraordinaria, esto es, á destierro á alguna ciudad ó villa, ó á ser depuesto de su dignidad.

Exposicion. El acusador incurre en el caso de esta ley en la pena que se expresa en ella.

Julianus *lib. 9 ex posterioribus Labeonis.*

Lex XLIV. *Si inferiorum dominus aedium superioris vicini fumigandi causa fumum faceret: aut si superior vicinus in inferiores aedes quid aut projecerit, aut infuderit: negat Labeo injuriarum agi posse: quod falsum puto, si tamen injuriae faciendae causa immittitur.*

Concuerda con la ley 6 tit. 9 Part. 7.

Ley XLIV. Si el señor de las casas inferiores hiciese humo en ellas para ahumar al de las superiores, ó el señor de las superiores derramase ó echase alguna cosa en las inferiores, niega Labeon que se puede pedir por la accion de injuria: lo que no tengo por cierto: á no ser que lo haga por causa de injuria.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion de injuria, si el que executó lo que en ella se expresa, lo hizo con intencion de injuriar, como dice la ley de Partida concordante.

Hermogenianus *lib. 5 Epitomarum.*

Lex XLV. *De injuria nunc extra ordinem ex causa et persona statui solet. Et servi quidem flagellis caesi dominis restituuntur: liberi verò humilioris quidem loci fustibus subjiciuntur: caeteri autem vel exilio temporali, vel interdictione certae rei coercentur.*

Ley XLV. Algunas veces se suele castigar la injuria con pena extraordinaria, segun la causa y la persona: los siervos se vuelven á sus señores despues de castigados con azotes: los hombres libres de humilde condicion son azotados con varas: los demás son condenados á destierro temporal, ó á algun lugar determinado.

Exposicion. En esta ley se expresa la pena en que incurren los que injurian á otros. La ley de la Partida (1) dice, que no se puede señalar pena cierta por las injurias; porque por una misma injuria se puede imponer pena mayor ó menor, segun las circunstancias de las personas, y demás que la hagan mas ó ménos grave, de modo que se puede imponer hasta la pena capital, si al Juez le pareciese que la merece el que la cometió. Por las injurias de palabra la ley de la Recopilacion expresa (2), *que el que dixere á otro gajo, sodomético, cornudo, herege, ó puta á muger casada, ó otros denuestos semejantes, se ha de desdecir ante homes buenos al plazo que el Alcalde le pusiere, y peche trescientos sueldos, y por ellos mil y doscientos maravedis, la mitad para la cámara, y la otra mitad para el querelloso; y si fuere hidalgo el que dixere dichos denuestos, no sea condenado á que se desdiga por ello, y pague quinientos sueldos, y por ellos diez mil maravedis, la mitad para la cámara, y la mitad para el querelloso; y demás de esto el Juez le ponga la mas pena que le pareciere, segun la calidad de las personas y de las palabras; y si hombre de otra ley se volviese Christiano, y alguno le llamare tornadizo ó marrano, ú otras palabras semejantes, peche diez mil maravedis para nuestra cámara, y otros tantos al querelloso; y si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere, y por lo que fincare, yaga un año en el cepo; y si antes de un año pudiere pagar, salga de la prision.*

---

(1) *Ley 21 tit. 9 Part. 7.* (2) *Ley 2 tit. 10 lib. 8 Recop.*

TITULO XI.

De extraordinariis criminibus.

En los títulos antecedentes se ha tratado de los delitos que tienen nombre particular, y de las acciones que de ellos resultan: en este se dirá de los que no tienen nombre particular; de los quales solamente resultan acciones criminales, y los autores de ellos son castigados con pena extraordinaria arbitraria mas o ménos grave, segun el delito y las circunstancias que lo agraven ó disminuyan.

PAULUS *lib. 5 Sententiarum.*

Lex I. *Sollicitatores alienarum nuptiarum, itemque matrimoniorum interpellatores, etsi effectu sceleris potiri non possunt, propter voluntatem perniciosae libidinis extra ordinem puniuntur.*

Concuerda con la ley 5 tit. 9 Part. 7.

Ley I. Los que solicitan á las mugeres casadas con otros, y los que pretenden casarse con ellas, aunque no puedan conseguir su perversa intencion, son castigados con pena extraordinaria por su pernicioso deseo de libiandad.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se comete cierta especie de injuria, y el Juez debe mandar á los solicitadores que desistan de su intento, apercibiéndoles con pena, como dice la ley de la Partida concordante.

1 *Fit injuria contra bonos mores, veluti si quis fimo corrupto aliquem perfuderit, coeno, luto oblinuerit, aquas spurcaverit, fistulas, lacus, quidve aliud ad injuriam publicam contaminaverit: in quos graviter animadverti solet.*

1 Se comete injuria contra las buenas costumbres, v. g. si uno ahumase á otro con humo de estiercol corrompido, lo enlodase, ó encenagase, ensuciase las aguas, la cañeria, ó la laguna, ó viciase alguna otra cosa en ofensa del público, los quales suelen ser castigados gravemente.

EXPOSICION. Los que executan lo que expresa este párrafo cometen cierta especie de delito ó injuria, que el Juez castigará con pena extraordinaria.

Concuerda con la ley 3 tit. 20, la 2 tit. 21 Part. 7, y la 1 tit. 21 lib. 8 Recop.

2 *Qui puero stuprum, abducto ab eo vel corrupto comite, persuaserit: aut mulierem puellamve interpellaverit, quidve impudicitiae gratia fecerit, domum praebuerit, pretiumve quo id persuadeat dederit: perfecto flagitio punitur capite: imperfecto in insulam deportantur: corrupti*

2 El que estuprase al muchacho violentamente, ó por persuasion, ó solicitase á la muger, ó á la doncella, ó hiciese alguna otra cosa por causa de deshonestidad, diese casa, ó alguna cantidad para persuadir: si se perfeccionase el delito, se incurre en pena capital; y si no, en la de destierro á alguna isla: los estuprado-

comites summo supplicio adficiuntur.

res violentos incurren en pena de muerte.

Exposicion. En este párrafo se impone la pena que en él se expresa á los que cometen los delitos que en él se refieren; pero se ha de entender que en quanto al estupro con doncella, viuda honesta, ó muger casada, tiene lugar la pena expresada quando el delito se comete contra la voluntad de estas; pero si fuese con su consentimiento, dice la ley de Partida (1), que el hombre honrado debe perder la mitad de sus bienes, y aplicarlos á la cámara del Rey; y si fuere hombre vil, ha de ser azotado públicamente, y desterrado por cinco años; y respecto del sodomita, la pena que se impone por la ley de la Recopilacion concordante es la de ser quemado, y confiscados todos los bienes: por Derecho Canónico la pena que se impone al que cometió estupro, es la de que dote á la doncella, y se case con ella (2).

Ulpianus *lib.* 4 *Opinionum.*

Lex II. *Sub praetextu religionis, vel sub specie solvendi voti, coetus illicitos nec à veteranis tentari oportet.*

Ley II. Baxo el pretexto de religion, ó de cumplir algun voto, ni aun los veteranos pueden fundar comunidades ilícitas.

Exposicion. Tambien se prohiben las juntas, hermandades y cofradias sin Orden superior, como se dirá despues (3).

Idem *lib.* 3 *de Adulteriis.*

Lex III. *Stellionatus, vel expilatae hereditatis judicia accusationem quidem habent: sed non sunt publica.*

Ley III. Ciertamente se puede acusar de los delitos de estelionato, ó de hurto de herencia sin adir; pero estos juicios no son públicos.

Exposicion. Baxo del nombre estelionato se comprehenden los delitos que no tienen nombre particular, y el de *spilatae hereditatis*, quando se hurta alguna cosa de la herencia antes de adirse; cuyos delitos los castiga el Juez segun las circunstancias.

Marcianus *lib.* 1 *Regularum.*

Lex IV. *Divus Severus et Antoninus rescripserunt, eam quae data opera abegit, à praeside in temporale exilium dandam. Indignum enim videri potest, impunè eam maritum liberis fraudasse.*

Ley IV. Los Emperadores Severo y Antonino respondiéron, que á la muger que abortó, habiendo procurado el aborto, la ha de condenar el presidente á destierro temporal; porque puede parecer indigno que prive á su marido de que tenga hijos.

Exposicion. La que toma alguna medicina para abortar, y tiene efecto el aborto, incurre én la pena que expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 5 *de Officio Proconsulis.*

Lex V. *In eum cujus ins-*

Ley V. El que persuadió al

(1) *Ley* 2 *tit.* 19 *Part.* 7. (2) *Cap.* 1 *tit.* 16 *lib.* 5 *Decretal.* (3) *Tit.* 22 *de este lib.*

tinctu ad infamandum dominum servus ad statuam confugisse compertus erit: praeter corrupti servi actionem, quae ex edicto perpetuo competit, se verè animadvertitur.

siervo á que se acogiese á la estatua del Emperador para infamar á su señor, además de la accion que compete por el edicto perpetuo contra el que vicia las costumbres del siervo, es castigado severamente.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la pena de *servo corrupto*, y además impondrá el Juez pena extraordinaria por este delito.

Idem *lib.* 8 *de Officio Proconsulis.*

Lex VI. *Annonam attentare et vexare vel maximè dardanarii solent: quorum avaritiae obviam itum est tam mandatis quàm constitutionibus. Mandatis denique ita cavetur: Praeterea debebis custodire, ne dardanarii ullius mercis sint: ne aut ab his qui coemptas merces supprimunt, aut à locupletioribus qui fructus suos aequis pretiis vendere nolunt, dum minus uberes proventus expectant, annona oneretur. Poena autem in hos variè statuitur: nam plerumque si negotiantes sunt, negotiatione eis tantùm interdicitur: interdum et relegari solent: humiliores ad opus publicum dari.*

Ley VI. Suelen algunos que se llaman dardanarios ser causa de la escasez y carestia de los granos, particularmente los que los compran y retienen para venderlos caros, cuya avaricia se procuró contener tanto por los mandatos, como por las constituciones. En los mandatos se expresa en esta forma: A mas de esto deberás procurar que los dardanarios no compren granos, para que no se perjudique á la provision pública por aquellos que guardan los granos que compran, ó los ricos que no quieren vender sus frutos á precios equitativos, esperando venderlos mas caros. Contra estos se establecen varias penas; porque si son negociantes, solo se les prohibe que negocien, y tal vez suelen ser desterrados; y las personas de baxo nacimiento se condenan á trabajar en las obras públicas.

Exposicion. Los que compran comestibles para venderlos mas caros, tambien son castigados extraordinariamente; pues son causa de que se introduzca carestia de los géneros comestibles en los pueblos.

Concuerda con la ley 7 tit. 7 Part. 7.

1 *Onerant annonam etiam staterae adulterinae: de quibus divus Trajanus edictum proposuit, quo edicto poenam*

1 Tambien perjudican á la provision pública de granos los que usan de medidas falsas, contra los quales propuso un edicto el Empe-

legis Corneliae in eos statuit perinde ac si lege testamentaria, quod testamentum falsum scripsisset, signasset, recitasset, damnatus esset.

rador Trajano, por el qual los condena á las penas de la ley Cornelia, del mismo modo que si por la ley testamentaria fuese condenado por haber escrito, signado ó publicado algun testamento falso.

Exposicion. Los que usan de medidas y pesas falsas incurren tambien en pena extraordinaria por Derecho Comun. La ley de Partida concordante los condena á que paguen doblado del daño que recibiéron por esto los que compráron ó vendiéron, y además á pena de destierro por cierto tiempo; y que las medidas, pesos ó varas falsas sean quebrantadas públicamente ante las puertas de aquellos que usan comprar ó vender con ellas.

Concuerda con la ley 7 tit. 7 Part. 7.

2 *Sed et divus Hadrianus eum qui falsas mensuras habuit, in insulam relegavit.*

2 El Emperador Hadriano impuso tambien pena de destierro á una isla al que usase de medidas falsas.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, sobre cuyo contenido se ha dicho en la exposicion anterior.

Idem *lib. 9 de Officio Proconsulis.*

Concuerda con las leyes 8 y 9 tit. 16 Part. 7.

Lex VII. *Saccularii qui vetitas in sacculo artes exercentes, partem subducunt, partem subtrahunt: item qui directarii appellantur, hoc est hi qui in aliena coenacula se dirigunt furandi animo, plus quàm fures puniendi sunt: idcircoque aut ad tempus in opus dantur publicum: aut fustibus castigantur, et dimittuntur: aut ad tempus relegantur.*

Ley VII. Los llamados saccularios, que exercen artes prohibidas entrando unas cosas en el saco, y sacando otras, y los que se llaman directarios, esto es, los que se introducen en las habitaciones agenas con intencion de hurtar, han de ser castigados mas que los ladrones; por lo qual han de ser condenados por tiempo determinado á trabajar en las obras públicas, ó azotados con varas, ó desterrados por tiempo determinado.

Exposicion. Los que al principio de los sacos ó fardos ponen buenas mercancias, y las que estan debaxo son de mala calidad, y de este modo engañan á los compradores, se llaman sacularios; y por esta falsedad y engaño incurren en pena extraordinaria, del mismo modo que los que vician los géneros que venden, ó los venden alguna cosa por lo que no es: los que entran en las oficinas que expresa esta ley con intencion de hurtar, son castigados con las penas que en ella se mencionan; porque cometen delito mas grave que los demás que hurtan de otra manera.

Idem *eodem libro.*

Lex VIII. *Sunt praeterea*

Ley VIII. A mas de esto hay

crimina, quae ad executionem praesidis pertinent, utputa si quis instrumenta sua prodita esse dicat. Nam hujus rei executio Praefecto urbis à divis fratribus data est.

otros delitos, cuyo conocimiento corresponde á los presidentes: v. g. si alguno dice que se manifestáron los documentos pertenecientes á él; porque el castigo de este delito lo encargáron los dos Emperadores hermanos al Prefecto de Roma.

Exposicion. El conocimiento y castigo del delito que expresa esta ley se cometió al Prefecto de Roma, como en ella se contiene.

Idem *eodem libro.*

Lex IX. *Sunt quaedam quae more provinciarum coercitionem solent admittere: utputa in provincia Arabia* σκοπελισμὸν *crimen appellant, cujus rei admissum tale est: plerique inimicorum solent praedium inimici* σκοπελίζειν, *id est lapides ponere judicio futuros; quòd si quis eum agrum coluisset, malo leto periturus esset insidiis eorum qui scopulos posuissent. Quae res tantum timorem habet, ut nemo ad eum agrum accedere audeat, crudelitatem timens eorum qui scopelismon fecerunt, hanc rem praesides exequi solent graviter usque ad poenam capitis: quia et ipsa res mortem comminatur.*

Ley IX. Hay algunas cosas que se suelen castigar segun las costumbres de las provincias: v. g. en la provincia de Arabia se tiene por delito poner piedras en los predios; porque muchos suelen ponerlas en los predios de sus enemigos para vaticinar, que si alguno cultivase aquel campo, ha de morir de mala muerte por aquellos que las pusiéron. A lo qual tienen tanto temor, que no se atreven á entrar en él, temiendo la crueldad de los que las pusiéron; y este delito lo suelen castigar los presidentes con pena capital; porque en él tambien se amenaza de muerte.

Exposicion. Los delitos han de ser castigados segun la costumbre de las provincias; porque un mismo delito se reputa por mas ó ménos grave en unas que en otras.

Idem *eodem libro.*

Lex X. *In Aegypto qui chomata rumpit, vel dissolvit, (hi sunt aggeres qui quidem solent aquam Niloticam continere) aequè plectitur extra ordinem et pro conditione sua, et pro admissi mensura: qui-*

Ley X. En Egipto el que rompe ó deshace los diques que suelen contener el agua del Nilo, tambien es castigado con pena extraordinaria, segun su condicion y delito: algunos son condenados á trabajar en las obras

dam opere publico, aut metallo plectuntur: et metallo quidem secundum suam dignitatem, si quis arborem sycaminorem exciderit. Nam et haec res vindicatur extra ordinem non levi poena, idcirco quòd hae arbores colligunt aggeres Niloticos, per quos incrementa Nili dispensantur et coercentur, et diminutiones aequè coercentur. Chomata etiam et diacopi qui in aggeribus fiunt, plecti efficiunt eos qui id admiserint.

públicas ó en las minas de metal. Si alguno cortase el arbol llamado sycaminon, tambien ha de ser condenado á las minas de metal, segun su calidad; porque este delito es castigado con pena leve extraordinaria; pues estos árboles fortifican los diques del Nilo, y contienen las aguas en sus crecientes y regreso. Tambien son castigados con pena de muerte los que rompiéron ó desbaratáron los diques.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

Paulus *lib.* 1 *Sententiarum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 16 *Part.* 7.

Lex XI. *In circulatores qui serpentes circumferunt et proponunt, si cui ob eorum metum damnum datum est, pro modo admissi actio dabitur.*

Ley XI. Los que vagan por los pueblos, y llevan consigo serpientes, si por miedo de ellas causasen algun daño, competerá contra ellos accion segun su delito.

Exposicion. Los que expresa esta ley tambien son castigados con pena extraordinaria.

TITULO XII.

De sepulchro violato.

El tit. 13 *de la Part.* 1 *trata de las sepulturas, y de las penas que merecen los que las quebrantan y desentierran los muertos.*

El que executase en los sepulcros alguna cosa por la qual cause daño en ellos, como romper ó derribar la estatua, ú otra cosa semejante, incurre en la pena de este edicto, que se llama de *sepulchro violato.* La ley de Partida (1) impone las penas que en ella se expresan á los que desentierran los muertos para quitarles las vestiduras con que se enterráron, ó se llevan las piedras ó ladrillos de los monumentos para la construccion de alguna obra.

Ulpianus *lib.* 2 *ad Edictum Praetoris.*

Lex I. *Sepulchri violati actio infamiam irrogat.*

Ley I. La accion de sepulcro violado causa infamia.

Exposicion. El que es condenado por la accion de *sepulchro violato* incurre en nota de infamia, como expresa esta ley.

---

(1) *Ley* 12 *tit.* 9 *Part.* 7.

IDEM *lib.* 18 *ad Edictum Praetoris.*

Lex II. *Si sepulchrum quis diruit, cessat Aquilia: quod vi tamen aut clam agendum erit. Et ita de statua de monumento evulsa Celsus scribit. Idem quaerit, si neque adplumbata fuit, neque affixa, an pars monumenti effecta sit: an verò maneat in bonis nostris. Et Celsus scribit sic esse monumenti, ut ossuariam: et ideò quod vi aut clam interdicto locum fore.*

Ley II. Si alguno demuele el sepulcro, cesa la accion de la ley Aquilia; pero se puede pedir por la que compete contra el que hace alguna cosa violenta ó clandestinamente. Lo mismo escribe Celso respecto la estatua que se quita del monumento. Tambien pregunta si se tendrá por parte del monumento si no estaba unida ó fixada á él con plomo, ó si permanecerá en nuestros bienes. Y Celso escribe, que pertenece al monumento, del mismo modo que la caxa en donde estan los huesos; por lo qual ha de tener lugar el interdicto que compete por lo que se hace violenta ó clandestinamente.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se puede usar de la accion *quod vi aut, clam* como se expresa en ella.

ULPIANUS *lib.* 25 *ad Edictum Praetoris.*

Lex III. *Praetor ait: Cujus dolo malo sepulchrum violatum esse dicetur, in eum in factum judicium dabo: ut ei ad quem pertineat, quanti ob eam rem aequum videbitur, condemnetur. Si nemo erit ad quem pertineat, sive agere nolet: quicumque agere volet, ei centum aureorum actionem dabo. Si plures agere volent: cujus justissima causa esse videbitur, ei agendi potestatem faciam. Si quis in sepulchro dolo malo habitaverit, aedificiumve aliud quamque sepulchri causa factum sit, habuerit: in eum si quis eo nomine agere volet, ducentorum aureorum judicium dabo.*

Ley III. Dice el Pretor: Daré accion contra aquel por cuyo dolo malo se dixese que se violó el sepulcro, para que sea condenado á pagar á aquel á quien pertenezca la cantidad que pareciese justa. Si no hubiese á quien corresponda, ó no quisiese pedir, daré accion por cien escudos al que quisiese pedir; y si muchos quisiesen pedir, lo concederé al que pareciese que tiene mas justa causa. Si alguno habitase con dolo malo en el sepulcro, ó por causa de él hiciese ó tuviese qualquiera otro edificio, daré accion por doscientos sueldos al que quisiese pedir contra él.

Exposicion. En esta ley se refieren las palabras del edicto del Pretor, de que se trata en este título.

1 *Prima verba ostendunt eum demum ex hoc plecti, qui dolo malo violavit. Si igitur dolus absit: cessabit ejusdem personae: igitur doli non capaces, ut admodum impuberes, item omnes qui non animo violandi accedunt: excusati sunt.*

1 Las primeras palabras manifiestan que debe ser castigado por este edicto el que violó el sepulcro con dolo malo: y si no se verificase dolo, no tendrá lugar esta accion contra él. Esto supuesto los que no son capaces de dolo, como los que no han llegado á la pubertad, y los que no se llegan con intencion de violarlo, estan excusados.

Exposicion. Para incurrir en la pena de este edicto es preciso que se viole el sepulcro con dolo malo.

2 *Sepulchri autem appellatione omnem sepulturae locum contineri existimandum est.*

2 Baxo del nombre sepulcro se ha de entender que se comprehende toda sepultura.

Exposicion. Se llama sepulcro qualquiera lugar donde esté enterrado algun difunto.

3 *Si quis in hereditarium sepulchrum inferat, quamvis heres, tamen potest sepulchri violati teneri, si fortè contra voluntatem testatoris intulit. Licet enim cavere testatori, ne quis eò inferatur: ut rescripto Imperatoris Antonini cavetur: servari enim voluntatem ejus oportere. Ergo et si cavit ut unus tantùm heredum inferret, servabitur ut solus inferat.*

3 Si alguno enterrase en el sepulcro hereditario, aunque sea heredero, con todo se obliga por la accion de sepulcro violado, si enterró contra la voluntad del testador; porque es permitido que se dé caucion al testador de que á ninguno se le enterrará en él, como se previene por un rescripto del Emperador Antonino; pues conviene que se observe la voluntad de él. Luego si se previno que se enterrase uno de los herederos, solo este se enterrará.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de que se trata en este edicto, como se expresa en él.

4 *Non perpetuae sepulturae tradita corpora posse transferri, edicto divi Severi continetur: quo mandatur, ne corpora detinerentur, aut ve-*

4 Se previene por un edicto del Emperador Severo, que se puedan transferir los cuerpos que no se pusiéron en el sepulcro para que siempre permaneciesen en él; en cuyo

xarentur, aut prohiberentur per territoria oppidorum transferri. Divus tamen Marcus rescripsit nullam poenam meruisse eos qui corpus in itinere defuncti per vicos aut oppidum transvexerunt: quamvis talia fieri sine permissu eorum quibus permittendi jus est, non debeant.

edicto se manda, que no se detengan, se cause vejacion, ó se prohiba llevar por el territorio de los lugares á los cuerpos. Tambien hay un rescripto del Emperador Marco, en el qual se expresa que no incurren en pena los que llevan el cuerpo del difunto, y pasan por los caminos y casas de los lugares, aunque esto no lo deben hacer sin permiso de aquellos que tienen facultad para permitirlo.

Exposicion. El que saca el cuerpo del difunto del sepulcro donde estaba depositado para trasladarlo á otro lugar conforme á su última voluntad, no incurre en pena; pero esto se debe hacer con licencia del Ordinario.

5 *Divus Hadrianus rescripto poenam statuit quadraginta aureorum in eos qui in civitate sepeliunt, quam fisco inferri jussit: et in magistratus eadem qui passi sunt: et locum publicari jussit, et corpus transferri. Quid tamen si lex municipalis permittat in civitate sepeliri? post rescripta principalia an ab hoc discessum sit, videbimus: quia generalia sunt rescripta. Et oportet imperialia statuta suam vim obtinere, et in omni loco valere.*

5 Por un rescripto del Emperador Hadriano incurren en pena de quarenta sueldos los que entierran á los muertos en las ciudades, cuya cantidad se aplica al fisco: la misma pena impuso á los magistrados que lo permitiesen. Tambien mandó que se aplicase al fisco el sitio del sepulcro, y que se transfiriese el cuerpo á otro lugar. ¿Qué se dirá si la ley municipal permitiese enterrar dentro de la ciudad? veamos si despues se dexáron de observar estos rescriptos de los de los Príncipes. Es conveniente que se observen y valgan en todas partes las constituciones de los Emperadores.

Exposicion. Antiguamente no era permitido enterrar á los muertos dentro de poblado, excepto los Reyes, Obispos, y personas constituidas en grande dignidad: despues se introduxo la costumbre de enterrar en las Iglesias; sobre lo qual se ha dicho en su lugar.

Concuerda con la ley 12 tit. 9 Part. 7.

6 *Si quis in sepulchro habitasset, aedificiumve habuisset: ei qui velit, agendi potestas sit.*

6 Si alguno habitase en el sepulcro, ó tuviese edificio, el que quiera puede pedir.

Exposicion. La accion de sepulcro violado compete á qualquiera del pueblo en defecto de aquellos á quienes principalmente corresponde.

Concuerda con la ley 12 tit. 9 Part. 7.

7 *Adversus eos qui cadavera spoliant, Praesides severius intervenire: maximè si manu armata adgrediantur: ut si armati more latronum id egerint, etiam capite plectantur: ut divus Severus rescripsit. Si sine armis: usque ad poenam metalli procedunt.*

7 Contra los que despojan á los cadáveres debe el Pretor proceder severamente, en particular si procediesen de mano armada; porque si esto lo hiciesen armados á manera de ladrones, tambien son castigados con pena capital. Segun un rescripto del Emperador Pio, si lo hiciesen sin armas, serán condenados á trabajar en las minas de metal.

Exposicion. La pena que se impone en el caso de este párrafo es la misma que expresa la ley de Partida concordante; pero á los que violan los sepulcros en otra forma de las maneras que refiere, se les imponen las penas contenidas en ella.

Concuerda con la ley 14 tit. 13 Part. 1.

8 *Qui de sepulchri violati actione judicant: aestimabunt quatenus intersit, scilicet ex injuria quae facta est. Item ex lucro ejus qui violavit: vel ex damno quod contingit, vel ex temeritate ejus qui fecit. Nunquam tamen minoris debent condemnare, quàm solent extraneo agente.*

8 El que pronuncia sentencia sobre la accion de sepulcro violado, ha de mirar lo que importa; conviene á saber, por la injuria que se hizo. Tambien por el interés del que violó, ó el daño que se hizo, ó por la temeridad del que lo hizo. Nunca deben condenar en menos de lo que suelen, pidiendo el extraño.

Exposicion. El Juez condenará al que violó el sepulcro en la forma que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 14 tit. 13 Part. 1.

9 *Si ad plures jus sepulchri pertineat, utrum omnibus damus actionem: an ei qui occupavit? Labeo omnibus dandam dicit: rectè: quia in id quod uniuscujusque interest, agitur.*

9 Si el derecho de sepulcro perteneciese á muchos, ¿acaso darémos accion á todos, ó al que lo ocupó? Labeon dice, que se ha de dar á todos: y con razon; porque se pide por lo que á cada uno importa.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

10 *Si is cujus interest, sepulchri violati agere nollet;*

10 Si aquel á quien importa no quiere pedir por la accion de

potest; poenitentia acta, antequam lis ab alio contestetur, dicere, velle se agere: et audietur.

sepulcro violado, arrepintiéndose despues, antes que el pleyto se conteste con otro, puede decir que quiere pedir, y será oido.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que en defecto de los parientes del difunto es admitido qualquiera del pueblo al uso de la accion de sepulcro violado.

11 *Si servus in sepulchro habitat, vel aedificavit, noxalis actio cessat: et in eum Praetor hanc actionem pollicetur. Si tamen non habitet, sed domunculam ibi habeat servus, noxale judicium erit dandum: si modò habere posse videtur.*

11 Si el siervo habita en el sepulcro ó edificio, cesa la accion de noxâ, y el Pretor promete contra él esta accion; pero si no habita, sino que el siervo tiene en él una pequeña casa, tendrá lugar la accion noxâl, si parece que la puede tener.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

Concuerda con la ley 12 tit. 9 Part. 7.

12 *Haec actio popularis est.*

12 Esta accion es popular.

Exposicion. La razon por que en el caso de esta ley no tiene lugar la accion de sepulcro violado, se expresa en ella.

Paulus *lib. 27 ad Edictum Praetoris.*

Lex IV. *Sepulchra hostium religiosa nobis non sunt: ideoque lapides inde sublatos in quemlibet usum convertere possumus: non sepulchri violati actio competit.*

Ley IV. Los sepulcros de los enemigos no son religiosos para nosotros; por lo qual las piedras que se quitan de ellos, las podemos aplicar á qualquiera uso; pues no compete la accion de sepulcro violado.

Exposicion. La razon de la decision de esta ley se expresa en ella.

Pomponius *lib. 6 ex Plautio.*

Lex V. *Utimur eo jure, ut dominis fundorum in quibus sepulchra fecerint, etiam post venditos fundos adeundorum sepulchrorum sit jus. Legibus namque praediorum vendundorum cavetur, ut ad sepulchra quae in fundis sunt, iter ejus,*

Ley V. Usamos de este derecho, que á los señores de los fundos en los quales se edificó sepulcro, despues de vendidos los predios les corresponde el sepulcro; porque en las condiciones de las ventas de los predios se previene, que ha de quedar libre el derecho

(1) *Expos. al §. 6 de esta ley.*

aditus ambitus funeris faciendi sit.

de iter para el uso de enterrar en el sepulcro.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que el vendedor se reservó el derecho de *iter* para el sepulcro.

Julianus *lib.* 10 *Digestorum.*

Lex VI. *Sepulchri violati actio in primis datur ei ad quem res pertinet: quo cessante si alius egerit, quamvis reipublicae causa abfuerit dominus, non debebit ex integro adversus eum qui litis aestimationem sustulerit, dari. Nec potest videri deterior fieri conditio ejus qui reipublicae causa abfuit: cùm haec actio non ad rem familiarem ejusdem, magis ad ultionem pertineat.*

Ley VI. La accion de sepulcro violado, en primer lugar se da al que le importa; y no pidiendo este, al que pidiese: y aunque el señor esté ausente por causa de la república, no se le deberá conceder restitucion por entero contra el que pagó el importe de aquello sobre que se litigó. Y no parece que se hizo peor la condicion del que estubo ausente por causa de la república; porque esta accion mas bien pertenece al castigo de la injuria, que al interés pecuniario.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Marcianus *lib.* 3 *Institutionum.*

Lex VII. *Sepulchri deteriorem conditionem fieri prohibitum est: sed corruptum et lapsum monumentum corporibus non contractis licet reficere.*

Ley VII. Está prohibido que el sepulcro se haga de peor condicion; pero si el monumento se deteriorase ó arruinase, se permite reedificarlo sin que se saque el cadaver.

Exposicion. La reparacion de los monumentos es permitida en la forma que dice esta ley.

Macer *lib.* 1 *Publicorum.*

Lex VIII. *Sepulchri violati crimen potest dici ad legem Juliam de vi publica pertinere ex illa parte, qua de eo cavetur qui fecerit quid quominus aliquis funeretur, sepeliaturve: quia et qui sepulchrum violat, facit quo quis minus sepultus sit.*

Ley VIII. El delito de sepulcro violado se puede decir que pertenece á la ley Julia, que trata de la violencia pública, en quanto á la parte que trata de los que impiden que se entierren ó se dé sepultura á los muertos; porque el que viola el sepulcro, impide que se dé sepultura.

Exposicion. El delito de sepulcro violado corresponde á la ley Julia de *vi* en la parte que expresa esta ley.

Idem *lib.* 1 *Publicorum judiciorum.*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 9 *Part.* 7.

Lex IX. *De sepulchro violato actio quoque pecuniaria datur.*

Ley IX. La accion de sepulcro violado compete tambien respecto del interés pecuniario.

Exposicion. Al que comete el delito de sepulcro violado se le condena tambien en pena pecuniaria, como dice esta ley y la de Partida concordante.

Papinianus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 14 *tit.* 13 *Part.* 7.

Lex X. *Quaesitum est, an ad heredem necessarium, cum se bonis non miscuisset, actio sepulchri violati pertineret. Dixi, rectè eum ea actione experiri, quae in bonum et aequum concepta est. Nec tamen si egerit, hereditarios creditores timebit: cum etsi per hereditatem obtigit haec actio, nihil tamen ex defuncti capiatur voluntate: neque id capiatur, quod in rei persecutione, sed in sola vindicta sit constitutum.*

Ley X. Se preguntó si la accion de sepulcro violado pertenecia al heredero necesario que no habia hecho gestiones de heredero. Respondí, que podia pedir por aquella accion que es conforme á equidad y justicia; y aunque pida, no se obliga á los acreedores hereditarios; pues aunque esta accion corresponda por la herencia, nada se adquiere por la voluntad del difunto, ni tampoco se adquiere lo que consiste en la repeticion de la cosa; porque solo corresponde á la satisfaccion de la injuria.

Exposicion. La accion de sepulcro violado se da á los parientes del difunto por razon de la deshonra que recibiéron, como dice la ley concordante de Partida.

Paulus *lib.* 5 *Sententiarum.*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 9 *Part.* 7.

Lex XI. *Rei sepulchrorum violatorum si corpora ipsa extraxerint, vel ossa eruerint: humilioris quidem fortunae summo supplicio adficiuntur: honestiores in insulam deportantur: aliàs autem relegantur, aut in metallum damnantur.*

Ley XI. Los que violan los sepulcros, si sacasen de ellos los cuerpos ó los huesos: siendo de nacimiento humilde, son castigados con pena capital; y los de nacimiento mas honrado, son desterrados ó condenados á trabajar en las minas de metal.

Exposicion. Los que executan lo que expresa esta ley incurren en la pena que se refiere en ella, y en la concordante de Partida.

TITULO XIII.

De concussione.

En el crimen de concusion incurre el alguacil ú oficial del magistrado que finge que le mandó prender á alguno, y este por miedo, y para que no lo execute, le dá alguna cantidad; de cuyo delito resulta accion á favor del que fué engañado contra el que le engañó.

Ulpianus *lib.* 5 *Opinionum.*

Lex I. *Si simulato praesidis jussu concussio intervenit, ablatum ejusmodi terrore restitui praeses provinciae jubet, et delictum coercet.*

Ley I. Si se fingió algun mandato del presidente, y por el terror que se padeció por esta causa, se diese alguna cosa, el presidente de la provincia manda que se restituya, y castiga este delito.

Exposicion. Al que comete el delito de que se trata en este título le manda el Juez restituir lo que recibio; y á mas de esto lo castigará segun corresponde.

Macer *lib.* 1 *Publicorum judiciorum.*

Lex II. *Concussionis judicium publicum non est: sed si ideò pecuniam quis accepit, quòd crimen minatus sit: potest judicium publicum esse ex Senatusconsultis quibus poena legis Corneliae teneri jubentur qui in accusationem innocentium coierint, quive ob accusandum vel non accusandum, denuntiandum vel non denuntiandum testimonium, pecuniam acceperint.*

Ley II. El juicio de concusion no es público; pero si alguno recibió dinero por haber imputado á otro algun delito, puede ser público este juicio por las constituciones del Senado, en las quales se manda que se condene á la pena de la ley Cornelia á los que cooperasen á la acusacion de los inocentes, ó á los que por acusar ó no acusar, atestiguar ó no atestiguar, recibiesen dinero.

Exposicion. El delito de que se trata en este título no es público; pero al que lo comete se le puede acusar tambien por la accion de la ley Cornelia de *falsis*, que prohibe que se reciba dinero por acusar, ó no acusar.

TITULO XIV.

De abigeis.

Concuerda con la ley 19 tit. 14 Part. 7.

Hay cierta especie de ladrones que hurtan las bestias ó ganados que apacientan en los establos ó en los campos, entrando en aquellos, y hurtando las caballerias, ó ahuyentando y separando de los rebaños las que pastan en los campos; cuyo delito se llama abigeato. el qual es una especie de hurto calificado; y el que lo comete incurre en pena de muerte, si estaba acostumbrado á él: y si no, ha de ser condenado á trabajar en las obras del Rey. Para incurrir en este delito es necesario que hurte á lo ménos diez ovejas, cinco puercos, quatro yeguas, ó las bestias que nacen de es-

tas; porque el número de cabezas expresado constituyen rebaño; y los que encubren ó reciben á sabiendas este hurto, deben ser desterrados de los dominios del Rey por diez años, como expresa la ley de Partida concordante con este título.

Ulpianus *lib.* 8 *de Officio Proconsulis.*

Lex I. *De abigeis puniendis ita divus Hadrianus consilio Beticae rescripsit: Abigei cùm durissimè puniuntur, ad gladium damnari solent. Puniuntur autem durissimè non ubique; sed ubi frequentius est id genus maleficii: alioquin et in opus et nonnumquam temporarium dantur.*

Concuerda con la ley 19 *tit.* 14 *Part.* 7.

Ley I. En quanto á la pena de los que cometen abigeato hay un rescripto del Emperador Hadriano al Consejo de la Bética, que expresa en esta forma: Los que cometen abigeato, quando mas gravemente son castigados, suelen ser condenados á muerte. Pero no en todas partes son castigados gravísimamente, sino adonde es mas freqüente esta especie de delito; pues no siendo así, algunas veces son condenados á que trabajen por tiempo determinado en alguna obra.

Exposicion. Por rescripto del Emperador Hadriano los que cometian abigeato incurrian en la pena que expresa esta ley.

Concuerda con la ley 19 *tit.* 14 *Part.* 7.

§. 1 *Abigei autem propriè hi habentur, qui pecora ex pascuis vel ex armentis subtrahunt, et quodammodo depraedantur, et abigendi studium quasi artem exercent, equos de gregibus, vel boves de armentis abducentes. Caeterum si quis bovem aberrantem, vel equos in solitudine relictos abduxerit: non est abigeus, sed fur potius.*

1 Propiamente se dice que cometen abigeato los que apartan de los pastos los ganados mayores ó menores, y en algun modo los hurtan; y esto lo tienen por oficio, separando y hurtando los caballos ó los bueyes de las manadas. Pero si alguno hurtase el buey que andaba separado de la manada, ó los caballos que se dexáron solos en el campo, no comete abigeato, sino hurto.

Exposicion. En este párrafo se expresa los que cometen abigeato: el número de cabezas de cada especie que es necesario hurtar para incurrir en la pena de este delito, se ha dicho en el proemio de este título, y expresa la ley de Partida: tambien dice esta ley, que para incurrir en la pena de este delito, los que lo cometen han de estar acostumbrados á executarlo; por lo qual el que una ó dos veces hurtó alguna res ó bestia, no incurre en la pena de muerte; y solo se le ha de aplicar á trabajar por diez años en las obras reales: los que hurtan las caballerias ó reses que pastan sueltas en los campos, no cometen este delito, sino el de hurto.

2 Sed et qui porcam vel capram vel verbecem abduxit: non tam graviter quam qui majora animalia abigunt, plecti debet.

2 Pero el que apartó y hurtó el puerco, la cabra ó carnero, no debe ser castigado tan gravemente como el que aparta y hurta los aniles mayores.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

3 Quamquam autem Hadrianus metalli poenam, item operis, vel etiam gladii praestituerit: attamen qui honestiore loco nati sunt, non debent ad hanc poenam pertinere: sed aut relegandi erunt, aut movendi ordine. Sanè qui cum gladio abigunt: non iniquè bestiis objiciuntur.

3 Aunque el Emperador Hadriano impuso la pena de que fuesen condenados á trabajar en las minas de metal, ó en las obras, y tambien la de muerte; con todo á los que naciéron de familia honrada no se les debe condenar á esta pena, sino que han de ser desterrados ó depuestos de su dignidad: á la verdad los que cometen abigeato valiéndose de armas, son echados á las bestias.

Exposicion. La pena que se ha expresado en la ley y párrafos antecedentes en que incurren los que cometen abigeato, no se entiende respecto los nobles y personas honradas.

4 Qui pecora de quorum proprietate faciebat controversiam, abegit: ut Saturninus quidem scribit, ad examinationem civilem remittendus est: sed hoc ita demum probandum est, si non color abigeatus quaesitus est, sed verè putavit sua, justis rationibus ductus.

4 El que cometió abigeato de las reses sobre cuya propiedad se litigaba, ha de ser remitido al Juez de lo civil, como escribe Saturnino; pero esto se ha de decir si no se hizo baxo de pretexto de abigeato, sino que verdaderamente juzgó que eran suyas movido de justas razones.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se comete abigeato.

Macer *lib. 1 Publicorum judiciorum.*

Lex II. *Abigeatus crimen publici judicii non est: quia furtum magis est. Sed quia plerumque abigei et ferro utuntur, si deprehendentur, ideò graviter et puniri eorum admissum solet.*

Ley II. El delito de abigeato no es público, porque mas propiamente es hurto; pero porque los que lo cometen las mas veces usan de armas, si fuesen cogidos por esta razon, suelen ser castigados mas gravemente.

Exposicion. El abigeato no es delito público.

Callistratus *lib. 6 de Cognitionibus.*

Concuerda con la ley 19 tit. 14 Part. 7.

Lex III. *Oves pro numero abactorum aut furem aut abigeum faciunt. Quidam decem oves gregem esse putaverunt: porcos etiam quinque vel quatuor abactos: equum unum vel bovem abigeatus crimen facere.*

Ley III. Se comete abigeato segun el número de ovejas que se hurta: algunos juzgáron que comete abigeato el qué hurta diez ovejas, cinco ó quatro puercos, ó un caballo, ó un buey.

Exposicion. En esta ley se expresa el número de cabezas que es necesario para incurrir en la pena de abigeato; sobre lo qual se ha dicho en el proemio de este titulo, y expresa la ley de Partida concordante.

1 *Eum quoque pleniùs coercendum, qui à stabulo abegit domitum pecus: non à silva, nec grege.*

1 Tambien ha de ser castigado mas gravemente el que hurta la res del establo que hay en la casa, y no de la selva ó del rebaño.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que en el caso que en él se propone se incurre en mayor pena.

Concuerda con la ley 19 tit. 14 Part. 7.

2 *Qui saepius abegerunt, licet semper unum vel alterum pecus subripuerint, tamen abigei sunt.*

2 Los que muchas veces cometiéron abigeato, aunque solo hubiesen hurtado una ó dos reses menores, con todo cometen abigeato.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este titulo (1).

Concuerda con la ley 19 tit. 14 Part. 7.

3 *Receptatores abigeorum qua poena plecti debeant, epistola divi Trajani ita cavetur, ut extra terram Italiam decem annis relegarentur.*

3 Por la carta del Emperador Trajano se previene, que los que recogen y ocultan á los que cometen abigeato, sean desterrados de Italia por diez años.

Exposicion. Los que reciben ó encubren á los que cometen abigeato, deben ser desterrados por diez años de los dominios del Rey, como expresa este párrafo, y la ley concordante de Partida.

TITULO XV.

De praevaricatione.

Concuerda con la ley 15 tit. 6 Part. 3, y la 11 tit. 16 Part. 7.

El que defiende la causa de uno, y ayuda á su contrario descubriéndole lo que hay en ella, en algun modo comete prevaricato; pero propiamente incurre en él el que de acuerdo con el reo acusó á otro de algun delito público; y para que se

(1) *Exp. al §. 1 ley 1 de este tit.*

le absuelva de él propone falsas defensas, y omite las que corresponden; en cuyo caso se incurre tambien en la pena del Senadoconsulto Turpiliano, como se dirá en su lugar (1).

Ulpianus *lib. 6 ad Edictum Praetoris.*

Lex I. *Praevaricator est quasi varicator: qui diversam partem ajuvat prodita causa sua: quod nomen Labeo à varia certatione tractum ait: nam qui praevaricatur, ex utraque parte constitit: quinimò ex altera.*

Concuerda con la ley 15 tit. 6 Part. 3, y la 11 tit. 16 Part. 7.

Ley I. Prevaricador se dice el que varía, el que ayuda á la parte contraria manifestando la causa de la que él defiende, cuyo nombre dice Labeon que se deriva de la defensa varia; porque el que prevarica defiende á una y otra parte, esto és, á ambas.

Exposicion. En esta ley se expresa quién se dice que comete prevaricato; sobre cuyo contenido se ha dicho en el proemio de este título.

Concuerda con la ley 11 tit. 16 Part. 7.

1 Is autem praevaricator propriè dicitur, qui publico judicio accusaverit. Caeterùm advocatus non propriè praevaricator dicitur. Quid ergo de eo fiet? Sive privato judicio, sive publico praevaricatus sit, hoc est prodiderit causam, hic extra ordinem solet puniri.

1 Propiamente se dice que prevarica el que acusó en público juicio; pero el abogado no se dice con propiedad que prevarica. ¿Qué se dirá si en juicio privado ó público prevaricó, esto es, manifestó la causa? Este suele ser castigado con pena extraordinaria.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que propiamente incurre en la pena de prevaricato el que acusó á otro de algun delito público, y propone pruebas falsas, omitiendo las verdaderas; por lo qual el abogado que descubre á la contraria los secretos de la parte que defiende y coadyuva su causa, aunque en algun modo comete prevaricato, es castigado por este delito con pena extraordinaria.

Ulpianus *lib. 9 de Officio Proconsulis.*

Lex II. *Sciendum, quòd hodie his qui praevaricati sunt, poena injungitur extraordinaria.*

Ley II. Se ha de saber que en el dia los que prevarican suelen ser castigados con pena extraordinaria.

Exposicion. El que comete el delito de que se trata en este título, es castigado con pena extraordinaria.

Macer *lib. 1 Publicorum judiciorum.*

Lex III. *Praevaricationis*

Ley III. El juicio de preva-

(1) *Ley 1 §. 6 tit. 16 lib. 48 Dig.*

judicium aliud publicum, aliud moribus inductum est.

ricato unas veces es público, y otras segun se acostumbra.

Exposicion. Se dice que es público el juicio de prevaricato quando el que acusó á alguno de algun delito propone pruebas y defensas falsas, omitiendo las verdaderas; y quando se propone esta accion contra el abogado ó procurador que descubrió á la contraria los secretos de la parte que defiende respectivos á la causa, se dice que es juicio privado, por ser este delito contra las buenas costumbres.

1 Nam si reus accussatori publico judicio ideò praescribat, quòd dicat se eodem crimine ab alio accusatum, et absolutum: cavetur lege Julia publicorum, ut non priùs accusetur, quàm de prioris accusatoris praevaricatione constiterit, et pronuntiatum fuerit: hujus ergò praevaricationis pronuntiatio publici judicii intelligitur.

1 Porque si el reo, al que le acusó en público juicio le opusiese la excepcion de que otro lo acusó del mismo delito, y fué absuelto, se previene por la ley Julia que trata de los delitos públicos, que no pueda ser acusado antes de constar la prevaricacion del primer acusador, y de haberse pronunciado sentencia: luego la pronunciacion de esta prevaricacion se entiende que es en juicio público.

Exposicion. En el caso de este párrafo no es admitida la acusacion que en él se propone interin no se justifique, y se determine sobre lo que se expresa en ella.

2 Quòd si advocato praevaricationis crimen intendatur, publicum judicium non est, nec interest, publico, an privato judicio praevaricatus dicatur.

2 Mas si dixese que el abogado incurrió en el crimen de prevaricato, no es público este juicio; porque no importa que se diga que prevaricó en juicio público ó privado.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes; y en el caso que expresa se dice, que no es juicio público por la razon que en él se refiere.

3 Si ideò quis accusetur, quòd dicatur crimen judicii publici destituisse, judicium publicum non est: quia neque lege aliqua de hac re cautum est: neque per Senatusconsultum quo poena quinque auri librarum in desistentem statuitur, publica accusatio inducta est.

3 Si alguno fuese acusado por decirse que se apartó de la acusacion del delito público, no es juicio público; porque no se previene por ley alguna sobre esto: ni por la constitucion del Senado, en la qual se condena en cinco libras de oro al que se aparta; se comprehendió la pública acusacion.

Exposicion. En el caso que expresa este párrafo tampoco se entiende que el juicio es público.

Idem *lib. 2 Publicorum judiciorum.*

Lex IV. *Si is de cujus calumnia agi prohibetur, praevaricator in causa publici judicii pronuntiatus sit, infamis erit.*

Ley IV. Si aquel al qual se le prohibe respecto la calumnia de alguno, se declarase que prevaricó en causa de juicio público, será infame.

Exposicion. El que fué acusado por el delito de prevaricato incurre en pena de infamia.

Venulejus Saturninus *lib. 2 Publicorum judiciorum.*

Lex V. *Accusator in praevaricatione convictus, postea ex lege non accusat.*

Ley V. Al que acusó y fué convencido de prevaricato, despues le prohibe la ley que pueda acusar.

Exposicion. El que fué condenado por delito de prevaricato, no puede acusar á otro; porque como se ha dicho en la ley antecedente, incurre en nota de infamia.

Paulus *lib. singulari de Judiciis publicis.*

Lex VI. *Ab Imperatore nostro et patre ejus rescriptum est, ut in criminibus quae extra ordinem objiciuntur, praevaricationes eadem poena adficiantur, qua tenerentur si ipsi in legem commisissent, qua reus per praevaricationem absolutus est.*

Ley VI. Hay un rescripto de nuestro Emperador y su padre para, que en los delitos que se castigan con pena extraordinaria, los que prevarican en ellos, sean castigados con la misma pena á la qual se obligarian por derecho, si hubiesen incurrido en ellos los reos que fuéron absueltos por la prevaricacion.

Exposicion. Los que acusáron á alguno de algun delito con acuerdo del mismo reo, y propusiéron falsas defensas, omitiendo las verdaderas con el fin de que no se justificase el delito, y fuese absuelto de él el que lo cometió, incurren en la misma pena que se le hubiera impuesto al reo, si se hubiera justificado que lo cometió.

Ulpianus *lib. 4 de Censibus.*

Concuerda con la ley 22 tit. 1 Part. 7.

Lex VII. *In omnibus causis, praeterquam in sanguine, qui delatorem corrupit, ex Senatusconsulto pro victo habetur.*

Ley VII. En todas las causas excepto aquellas por las quales se incurre en pena de efusion de sangre, el que corrompe al acusador, segun la constitucion del Senado, se tiene por confeso.

Exposicion. El reo incurre en la pena que dice esta ley en el caso que se expresa en ella; y el que acusó incurre en las que refiere la ley de Partida (1).

(1) *Ley 17 tit. 1 Part. 7.*

TITULO XVI.

De receptatoribus.

Concuerda con el tit. 39 lib. 9 Cod. y la ley 18 tit. 14 Part. 7.

En este título se trata de los que reciben y ocultan á los ladrones y á los reos de otros delitos; los quales segun la ley de Partida concordante incurren en la misma pena que los principales.

MARCIANUS *lib. 2 Pulicorum judiciorum.*

Lex I. *Pessimum genus est receptatorum, sine quibus nemo latere diu potest: et praecipitur ut perinde puniantur, atque latrones. In pari causa habendi sunt, qui cum deprehendere latrones possent, pecunia accepta vel subreptorum parte dimiserunt.*

Concuerda con la ley 18 tit. 14 Part. 7.

Ley I. Los que acogen á los malhechores, son una especie pésima de gentes, sin los quales ninguno pudiera estar oculto mucho tiempo, y se manda que sean castigados como ladrones. Lo mismo se dice de aquellos que pudiendo coger á los ladrones, por dinero que les dan, ó por parte de lo que hurtáron, dexáron de prenderlos.

EXPOSICION. La razon por que se impone á los que reciben y ocultan á los ladrones, y demás malhechores la misma pena que á los principales, la expresa la misma ley.

PAULUS *lib. singulari de Poenis paganorum.*

Lex II. *Eos apud quos adfinis vel cognatus latro conservatus est, neque absolvendos, neque severè admodum puniendos. Non enim par est eorum delictum, et eorum qui nihil ad se pertinentes latrones recipiunt.*

Ley II. Aquellos que acogiéron al ladron, pariente suyo por afinidad ó consanguinidad, no han de ser absueltos ni castigados severamente; porque el delito de ellos no es el mismo que el de los que dan acogida á los ladrones que no son sus parientes.

EXPOSICION. Los que expresa esta ley no se entiende que reciben y ocultan á los ladrones por dolo, sino por su propio honor y el afecto que es natural.

TITULO XVII.

De furibus balneariis.

Entre los Romanos era muy freqüente el uso de los baños; y en este título se trata de los que se introducian en ellos con el fin de hurtar las ropas ó alhajas de los que se bañaban; los quales eran castigados en juicio extraordinario, precediendo conocimiento de causa; y si el que cometia el hurto militaba, era echado ignominiosamente de su cuerpo militar; pero si esta especie de ladrones hurtaban de noche, ó se defendian con armas, ó para introducirse en los baños quebrantaban las puertas, ó las violentaban de qualquiera otra manera, se les condenaba á los trabajos públicos, ó se les desterraba segun la calidad de la persona, y se remitian al Juez correspondiente para que conociese en juicio ordinario.

ULPIANUS *lib.* 8 *de Officio Proconsulis.*

Lex I. *Fures nocturni extra ordinem audiendi sunt, et causa cognita puniendi: dummodò sciamus, in poena eorum operis publici temporarii modum non egrediendum. Idem et in balnearis furibus. Sed si telo se fures defendunt, vel effractores, vel caeteri his similes, nec quemquam percusserunt, metalli poena, vel honestiores relegationis adficiendi erunt.*

Ley I. Los que hurtáron de noche han de ser oidos en juicio extraordinario, y castigados con conocimiento de causa, con tal que sepamos que no han de ser condenados á mas que á trabajar por tiempo determinado en las obras públicas. Lo mismo se dice de los que hurtan en los baños; pero si los ladrones se defienden con dardo, ó quebrantan las puertas, y los demás semejantes á estos, si no hiriéron á ninguno, han de ser condenados á trabajar en las minas de metal, y los mas honrados han de ser desterrados.

EXPOSICION. Los ladrones que hurtan de noche, ó en los baños, incurren en la pena que expresa esta ley.

MARCIANUS *lib.* 2 *Judiciorum publicorum.*

Lex II. *Sed si interdiu furtum fecerunt: ad jus ordinarium remittendi sunt.*

Ley II. Pero si hurtáron de dia, han de ser castigados en juicio ordinario.

EXPOSICION. La pena pecuniaria en que incurre el que hurta de dia, ya se ha dicho en su propio titulo; sobre lo qual se ha de conocer en juicio ordinario, como dice esta ley.

PAULUS *lib. sigul. de Poenis militum.*

Lex III. *Miles qui in furto balneario adprehensus est, ignominia mitti debet.*

Ley III. El soldado que fué cogido hurtando en el baño, debe ser excluido de su cuerpo militar con ignominia.

EXPOSICION. Al soldado que cometia el delito que expresa esta ley, se le echaba ignominiosamente del cuerpo militar donde estaba matriculado.

TITULO XVIII.

De effractoribus, et expilatoribus.

En este título se trata de los reos que huyen quebrantando las cárceles, y de los que hurtan los bienes de las herencias que estan sin adir.

ULPIANUS *lib.* 8 *de Officio Proconsulis.*

Se corrige la pena de esta ley por la 13 tit. 29 Part. 7, y la 7 tit. 26 lib. 8 Recop.

Lex I. *De his qui carcere*

Ley I. Los que huyéron de la

effracto evaserunt, sumendum supplicium divi fratres Aemilio Tironi rescripserunt. Saturninus etiam probat eos qui de carcere eruperunt, sive effractis foribus, sive conspiratione cum caeteris qui in eadem custodia erant, capite puniendos: quod si per negligentiam custodum evaserunt, leviùs puniendos.

carcel quebrantando las puertas de ella, segun un rescripto de los dos hermanos Emperadores á Emilio Tiron, han de ser condenados á pena capital. Tambien dice Saturnino, que los que huyéron de la carcel, ó rompiendo las puertas, ó por conspiracion con los demás que estaban en la misma prision, han de ser condenados á pena capital; pero si huyéron por descuido de los que los custodiaban, han de ser castigados con menos rigor.

Exposicion. Los que quebrantan las cárceles, y huyen de ellas, se tienen por confesos de los delitos de que se les acusaba, y han de pagar seiscientos maravedís para la cámara; y el que los tenia presos responderá en su lugar, y pagará seiscientos maravedis para la cámara, segun la ley de la Recopilacion que corrige á esta.

Concuerda con la ley 21 tit. 14 Part. 7.

1 *Expilatores, qui sunt atrociores fures (hoc enim est expilatores) in opus publicum vel perpetuum vel temporarium dari solent: honestiores autem ordine ad tempus moveri, vel fines patriae juberi excedere: quibus nulla specialis poena rescriptis principalibus imposita est. Idcirco causa cognita liberum erit arbitrium statuendi ei qui cognoscit.*

1 Los que hurtan los bienes de las herencias que estan sin adir (que son ladrones muy atroces), suelen ser condenados á trabajar en alguna obra pública, ó para siempre, ó por tiempo determinado: los mas honrados suelen ser depuestos de su dignidad por tiempo determinado, ó desterrados de su patria, á los quales no hay impuesta pena particular por los rescriptos de los Príncipes; por lo qual con conocimiento de causa podrá el Juez imponerles pena arbitraria.

Exposicion. A los que toman ó esconden maliciosamente los bienes muebles de la herencia que está sin adir, aunque se dice que propiamente no cometen hurto, porque todavia no tienen dueño, se les puede pedir que los restituyan con los frutos; y además de esto el Juez los debe desterrar á alguna isla á los que fuesen nobles, ó darles la pena que le pareciese segun lo que tomaron; y al plebeyo le debe condenar á que trabaje en las obras del Rey por el tiempo que le parezca que merece, segun expresa la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 6 tit. 5 Fuero Real, la 74 del Estilo, y la 18 tit. 14 Part. 7, y se corrige por la 6 tit. 26 lib. 8 Recop.

2 *Simili modo et saccu-*

2 Tambien han de ser castiga-

larii et directarii erunt puniendi, item et effractores. Sed enim divus Marcus effractorem equitem Romanum, qui effracto perforatoque pariete pecuniam abstulerat, quinquennio abstinere jussit provincia Africa unde erat, et urbe et Italia. Oportebit autem aequè et in effractores et in caeteros suprascriptos causa cognita statui, prout admissum suggerit: dummodo ne quis in plebejo operis publici poenam, vel in honestiore relegationis excedat.

dos los sacularios, los directarios, y los que rompen las puertas ó edificios para hurtar; porque el Emperador Marco á un caballero Romano, que hurtó dinero quebrantando y rompiendo la pared, le desterró por cinco años de la provincia de Africa, de donde era, y de Roma y de la Italia. Tambien convendrá establecer lo mismo con conocimiento de causa contra los que quebrantan las puertas ó rompen los edificios, y contra los demás que se han expresado, segun su delito, con tal que en el plebeyo no exceda la pena de condenarle á que trabaje en las obras públicas, y en el noble á la de destierro.

Exposicion. Las leyes concordantes imponen pena de muerte á los que entran en las casas para hurtar, rompiendo las puertas, ó haciendo en las paredes agujero para entrar, ó subiéndose por ellas, ó por tejado, ó entrando por ventana, ó abriendo la puerta con llave, ó de otra qualquiera manera, como declara sobre este particular la ley del Estilo concordante, por ser este hurto calificado. La de la Recopilacion impone pena de confiscacion de la mitad de los bienes, y pena corporal arbitraria; de la que se impone á los que al principio de los sacos llevan buenas mercancias, y malas debaxo: de los que entran en las oficinas donde se come para robar en ellas, se ha dicho en este libro (1).

Paulus *lib. singul. de Officio Praefecto Vigilum.*

Lex II. *Inter effractores variè animadvertitur. Atrociores enim sunt nocturni effractores: et ideò hi fustibus caesi in metallum dari solent: diurni verò effractores post fustium castigationem in opus perpetuum vel temporarium dandi sunt.*

Ley II. Los que quebrantan las puertas, ó rompen los edificios, son castigados con diversidad: los mas atroces son los que cometen de noche este delito; por lo qual despues de azotarlos con varas, se les condena á que trabajen en las minas de metal; y los que lo cometen de dia, despues de azotarlos con varas, son condenados á que trabajen para siempre ó por tiempo determinado en alguna obra.

---

(1) *Ley 7 tit. 11 de este lib.*

Exposicion. En esta ley se expresa que los que de noche rompen las puertas ó paredes para entrar en las casas á hurtar, cometen delito mas grave que los que las rompen de dia.

TITULO XIX.

Expilatae hereditatis.

Concuerda con el tit. 32 lib. 9 Cod. y la ley 21 tit. 14 Part. 7.

No obstante que en el título antecedente (1) se ha tratado de los que toman los bienes muebles de la herencia que está sin adir, se continúa en este.

Marcianus *lib. 3 Institutionum.*

Lex I. *Si quis alienam hereditatem expilaverit, extra ordinem solet coerceri per accusationem expilatae hereditatis: sicut et oratione divi Marci cavetur.*

Concuerda con la ley 21 tit. 14 Part. 7.

Ley I. Los que hurtan los bienes de la herencia que está sin adir, suelen ser castigados con pena extraordinaria por la acusacion que compete contra los que hurtan los bienes de las herencias que aún no se han adido, como se previene en la oracion del Emperador Marco.

Exposicion. Al que tomó los bienes de la herencia que estaba sin adir, no se le puede acusar criminalmente; porque como se ha dicho, no se comete hurto; pero además de la condenacion á la restitucion de lo que tomó con los frutos que haya producido, le impone el Juez pena arbitraria, como dice esta ley y la concordante de Partida.

Ulpianus *lib. 9 de Officio Proconsulis.*

Lex II. *Si expilatae hereditatis crimen intendatur, Praeses provinciae cognitionem suam accommodare debet. Cùm enim furti agi non potest, solùm superest auxilium Praesidis.*

Concuerda con la ley 21 tit. 14 Part. 7.

Ley II. Si se pide por la accion que compete contra los que hurtan los bienes de las herencias que aún estan sin adir, debe conocer sobre esto el Presidente de la provincia; pues como no se puede pedir por la accion de hurto, solo queda el recurso al Presidente.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente

Concuerda con la ley 21 tit. 14 Part. 7.

1 *Apparet autem expilatae hereditatis crimen eo casu intendi posse, quo casu furti agi non potest, scilicet ante aditam hereditatem: vel post*

1 Es claro que se puede pedir por la accion que compete contra los que hurtan los bienes pertenecientes á las herencias que estan sin adir, quando no tiene lugar la accion

(1) *Expos. al §. 1 ley 1 tit. 18 de este lib.*

aditam antequam res ab herede possessae sunt: nam in hunc casum furti actionem non competere palam est: quamvis ad exhibendum agi posse, si quis vindicaturus exhiberi desideret, palam sit.

de hurto, esto es, antes que se ada la herencia; ó aunque se haya adido, antes que el heredero haya tomado posesion de ella; porque en este caso es claro que no compete la accion de hurto; y se puede pedir por la exhibicion, si alguno la pretendiese.

Exposicion. En los casos que no tiene lugar la accion de hurto, se puede pedir por la de *expilatae hereditatis.*

Marcianus *lib. 2 Públicorum judiciorum.*

Lex III. *Divus Severus et Antoninus rescripserunt, electionem esse utrum quis velit crimen expilatae hereditatis extra ordinem apud Praefectum urbi vel apud Praesides agere: an hereditatem à possessoribus jure ordinario vindicare.*

Ley III. Por un rescripto de los Emperadores Severo y Antonino se concede la eleccion de pedir en juicio extraordinario por la accion que resulta contra el que hurta las cosas pertenecientes á la herencia que está sin adir ante el Prefecto de Roma, ó ante el Presidente, si quiere usar de la vindicacion por derecho ordinario contra los poseedores.

Exposicion. En el caso de esta ley compete la eleccion que se expresa en ella.

Paulus *lib. 3 Responsorum.*

Lex IV. *Res hereditarias omnium heredum fuisse communes: et ideo eum qui expilatae hereditatis crimen objecit, et obtinuit, etiam coheredi profuisse videri.*

Ley IV. Las cosas pertenecientes á la herencia son comunes de todos los herederos; por lo qual si alguno pidió por la accion que compete contra los que hurtáron las cosas pertenecientes á la herencia, y obtuvo en este juicio, parece que le aprovecha tambien al coheredero.

Exposicion. Si uno de los herederos pidió por la accion *expilatae hereditatis*, debe comunicar á sus herederos lo que adquirió por esta causa; porque fué persona legítima para litigar, así como se dice del que defiende al siervo hereditario en el juicio noxâl (1).

Hermogenianus *lib. 2 Juris Epitomarum.*

Lex V. *Uxor expilatae hereditatis crimine idcirco non*

Ley V. No se puede pedir contra la muger por la accion que

(1) *Ley* 25 §. 15 *tit.* 2 *lib.* 10 *Dig.*

accusatur, quia nec furti cum ea agitur.

resulta contra los que hurtan las cosas correspondientes á la herencia que está sin adir; porque tampoco se puede pedir contra ella por la accion de hurto.

Exposicion. La razon por que no compete contra la muger la acusacion *expilatae hereditatis*, la expresa la misma ley.

Paulus *lib.* 1 *ad Neratium.*

Lex VI. *Si rem hereditariam, ignorans in ea causa esse, subripuisti: furtum te facere respondit Paulus: rei hereditariae furtum non fit: sicut nec ejus quae sine domina est: et nihil mutat existimatio surripientis.*

Ley VI. Si ignorando que la herencia estaba sin adir, tomaste alguna cosa perteneciente á ella, cometes hurto. Paulo responde, que de la cosa hereditaria no se comete hurto: así como ni de la que no tiene dueño; y que no muda cosa alguna lo que juzgaba el que hurtó.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que la razon por que no comete hurto el que toma alguna cosa de la herencia que está sin adir, es porque no tiene dueño; por lo qual en el caso de esta ley se verifica hurto; porque el error del que creia que la herencia estaba sin adir, no pudo hacer que no tuviese dueño.

TITULO XX.

Stellionatus.

Concuerda con el tit. 34 *lib.* 9 *Cod.*

Baxo del nombre estelionato se comprehenden todos los delitos públicos ó privados que no tienen nombre particular.

Papinianus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex I. *Actio stellionatus neque publicis judiciis, neque privatis actionibus continetur.*

Ley I. La accion de estelionato ni se contiene en los delitos públicos, ni en los privados.

Exposicion. La acusacion que compete por este delito, no corresponde á los públicos ni á los privados; y el Juez la castigará con pena extraordinaria, segun sus circunstancias.

Ulpianus *lib.* 8 *ad Sabinum.*

Lex II. *Stellionatus judicium famosum quidem non est: sed coercitionem extraordinariam habet.*

Ley II. De la accion de estelionato no resulta infamia; y este delito se castiga con pena extraordinaria.

---

(1) *Ley* 2 *de este tit.*

Exposicion. La accion que resulta del estelionato se dice que no es de las que causan infamia; pero el Juez impondrá la pena correspondiente al delito, como se ha dicho en la exposicion antecedente.

Idem *lib.* 8 *de Officio Proconsulis.*

Lex III. *Stellionatus accusatio ad Praesidis cognitionem spectat.*

Ley III. El conocimiento de la acusacion del delito de estelionato, corresponde al Presidente.

Exposicion. En esta ley se declara ante quien se debe acusar al reo de estelionato.

1 Stellionatum autem objici posse his qui dolo quid fecerunt, sciendum est, scilicet si aliud crimen non sit quod objiciatur. Quod enim in privatis judiciis est de dolo actio, hoc in criminibus stellionatus persecutio. Ubicumque igitur titulus criminis deficit, illic stellionatus objiciemus. Maximè autem in his locum habet, si quis fortè rem alii obligatam dissimulata obligatione per calliditatem alii distraxerit, vel permutaverit, vel in solutum dederit: nam hae omnes species stellionatum continent. Sed et si quis merces supposuerit, vel obligatas averterit, vel si corruperit, aequè stellionatus reus erit. Item si quis imposturam fecerit, vel collusionem in necem alterius: stellionatus poterit postulari. Et ut generaliter dixerim, deficiente titulo criminis, hoc crimen locum habet: nec est opus species enumerare.

1 Se ha de saber que el delito de estelionato compete contra aquellos que hiciéron alguna cosa con dolo, conviene á saber, si no se púede pedir por otro delito. La accion de dolo, que tiene lugar en los delitos privados, compete en los de estelionato: esto supuesto, siempre que el delito carece de nombre particular, decimos que es estelionato: especialmente tiene esto lugar si la cosa que uno tenia obligada á otro, ocultando la obligacion, dolosamente la vendiese á otro, la permutase, ó la diese en pago de lo que le debia; porque todo esto es especie de estelionato. Mas si alguno pusiese unas mercancias en lugar de otras, ó cambiase las que estaban obligadas, ó las viciase, tambien cometerá estelionato. Si alguno imputase á otro algun delito que no haya executado, ó cometiese colusion en perjuicio de otro, tendrá lugar la accion de estelionato. Y para decirlo en una palabra, quando el delito no tiene nombre, se llama estelionato, sin que haya necesidad de expresar la especie de delito.

Exposicion. La acusacion respectiva al delito de estelionato compete en todos los casos que expresa este párrafo.

2 Poena autem stelliona-

2 El estelionato no tiene pena

tus nulla legitima est, cum nec legitimum crimen sit. Solent autem ex hoc extra ordinem plecti, dummodò non debeat opus metalli haec poena in plebeis egredi: in his autem qui sunt in aliquo honore positi: ad tempus relegatio vel ab ordine motio remittenda est.

determinada por ley, porque tampoco es delito determinado por ley: suele ser castigado con pena extraordinaria, con tal que en los plebeyos no exceda de la condenacion de trabajar en las minas de metal; y los que estan constituidos en alguna dignidad, han de ser desterrados por tiempo determinado, ó removidos de la dignidad.

Exposicion. Ninguna ley señala pena al que comete estelionato; por lo qual es arbitraria en el Juez atendidas las circunstancias.

3 *Qui merces suppressit, specialiter hoc crimine postulari potest.*

3 El que oculta las mercancias, particularmente puede ser acusado por este delitó.

Exposicion. El delito que menciona este párrafo se castiga especialmente, como se expresa en él.

Modestinus *lib.* 3 *de Poenis.*

Lex IV. *De perjurio, si sua pignora esse quis in instrumento juravit, crimen stellionatus fit: et ideo ad tempus exulat.*

Ley IV. Si alguno jurase falsamente en algun instrumento que era suya la prenda, comete delito de estelionato, y por esto debe ser castigado por tiempo determinado.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica estelionato; y al que le comete se le impone la pena que en ella se expresa.

TITULO XXI.

De termino moto.

Concuerda con la ley 30 tit. 14 Part. 7.

En este título se trata del delito en que incurren los que mudan los mojones, piedras ó señales que dividen las heredades; y la ley de Partida concordante dice, que por cada mojon que se mude ha de pechar el que lo execute cincuenta maravedis de oro, y á mas de esto que pierda el derecho que tuviere á aquella parte de heredad; y si no tuviere derecho alguno, debe tornar á su dueño lo que entró en la suya con otro tanto terreno como el que tomó ageno: en la misma pena incurre el que muda los mojones que dividen los términos de los pueblos.

Modestinus *lib.* 8 *Regularum.*

Se corrige por la ley 30 tit. 14 Part. 7.

Lex I. *Terminorum avulsorum non multa pecuniaria est, sed pro conditione admitten-*

Ley I. Los que arrancan las piedras que sirven de límites en los predios, no han de ser multados en

tium coercitione transigendum.

pena pecuniaria, sino castigados con pena corporal, segun la condicion de las personas que incurren en este delito.

Exposicion. Segun expresa esta ley la pena en que incurria el que mudaba los mojones de las heredades, era corporal arbitraria.

Callistratus *lib.* 3 *de Cognitionibus.*

Lex II. *Divus Hadrianus in haec verba rescripsit: Quin pessimum factum sit eorum qui terminos finium causa positos propulerunt, dubitari non potest: de poena tamen modus ex conditione personae, et mente facientis magis statui potest. Nam si splendidiores personae sunt quae convincuntur: non dubiè occupandorum alienorum finium causa id admiserunt, et possunt in tempus, ut cujusque patiatur aetas, relegari, id est, si invenior, in longius: si senior, recisius: si verò alii negotium gesserunt, et ministerio functi sunt, castigari et ad opus biennio dari. Quod si per ignorantiam, aut furtuitò lapides furati sunt, sufficiet eos verberibus decidere.*

Ley II. Hay un rescripto del Emperador Hadriano que dice así: No se puede dudar que hacen muy mal los que arrancáron las piedras que estaban puestas para la division de los campos; pero la pena ha de ser segun el modo, y la condicion de la persona, y la intencion del que lo hizo; porque si lo hiciéron personas ilustres sin intencion de ocupar los predios agenos, pueden ser desterrados por tiempo determinado, segun lo permitiese su edad; esto es, si es mozo, por mas tiempo; si viejo, por menos. Pero si fuéron gestores del negocio ageno, y usáron de su ministerio, han de ser castigados y condenados á trabajar por dos años en alguna obra; pero si hurtáron las piedras por ignorancia, ó caso fortuito, bastará que sean azotados.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente; y segun se expresa en ella la pena que el Juez debia imponer á los que mudaban los mojones que dividian las heredades, debia ser con distincion de personas, y atendidas las circunstancias que se expresan en ella.

Idem *lib.* 5 *de Cognitionibus.*

Lex III. *Lege agraria quam Cajus Caesar tulit adversus eos qui terminos statutos extra suum gradum finesve moverint dolo malo, pecuniaria poena constituta est: nam in*

Ley III. Por la ley agraria que promulgó Cayo Cesar contra aquellos que mudasen con dolo malo las piedras puestas para señalar los límites de los campos, se impuso pena pecuniaria mandando que se

terminos singulos quos ejecerint, locove moverint, quinquaginta aureos in publico dari jubet: et ejus actionem, petitionem ei qui volet, esse jubet.

pagase para el público cincuenta sueldos por cada una de las piedras que se arrancasen ó moviesen de su lugar; y se manda que pueda pedir por esta accion el que quiera.

Exposicion. Por la ley que se expresa en esta se impuso la pena pecuniaria que en ella se refiere á los que mudaban los mojones que dividian las heredades.

1 *Alia quoque lege agraria quam divus Nerva tulit, cavetur, ut si servus servave insciente domino dolo malo fecerit, ei capitale esse: nisi dominus dominave multam sufferre maluerit.*

1 Por otra ley agraria que publicó el Emperador Nerva se determina, que si el siervo ó sierva, ignorándolo el señor, hiciese esto con dolo malo, incurriese en pena capital: á no ser que su señor ó señora quisiese mas bien pagar la multa.

Exposicion. En este párrafo se expresa la pena en que incurrian los siervos que ignorándolo sus señores mudaban los mojones que dividian las heredades.

2 *Hi quoque qui finalium quaestionum obscurandarum causa faciem locorum convertunt, ut ex arbore arbustum, aut ex sylva novale, aut aliquid ejusmodi faciunt: poena plectendi sunt pro persona, et conditione, et factorum violentia.*

2 Los que mudan la superficie de los terrenos por causa de obscurecerlos, v. g. poniendo un arbol pequeño en lugar de uno grande, reduciendo un bosque á predio noval, ú otra cosa semejante, han de ser castigados segun las personas, condicion y violencia de los hechos.

Exposicion. En el caso de este párrafo los que executaban lo que se expresa en él, incurrian en la pena que refiere.

TITULO XXII.

De collegiis, et corporibus.

Concuerda con la ley 6 tit. 31 Part. 2, y la 1 tit. 14 lib. 8 Recop.

Por este título se prohiben las juntas, coligaciones, hermandades, colegios, y demás confederaciones por las quales se unen entre sí los que las forman con juramento ó constituciones sin el permiso competente, para evitar de este modo el perjuicio que de esto puede resultar á la quietud é interés de la causa pública.

Marcianus *lib. 3 Institutionum.*

Lex I. *Mandatis principalibus praecipitur Praesidibus provinciarum, ne patiantur es-*

Ley I. En los mandatos de los Príncipes se previene á los Presidentes de las provincias, que no

se collegia sodalicia, neve milites collegia in castris habeant: sed permittitur tenuioribus stipem menstruam conferre, dum tamen semel in mense coeant: ne sub praetextu hujusmodi illicitum collegium coeat: quod non tantum in urbe, sed et in Italia et in provinciis locum habere divus quoque Severus rescripsit.

permitan se hagan colegios, y que los soldados no formen juntas en los reales; pero permite que se junten los soldados rasos una vez al mes, para que baxo de este pretexto no se forme alguna junta ilícita: y por un rescripto del Emperador Severo se determinó, que esto no solo no tuviese lugar en Roma, sino tambien en Italia y en las provincias.

Exposicion. A los Jueces se les encarga entre las demás cosas correspondientes al buen gobierno del territorio de su jurisdiccion, que no permitan lo que se prohíbe por este título, y expresa esta ley.

1 Sed religionis causa coire non prohibentur: dum tamen per hoc non fiat contra Senatusconsultum quo illicita collegia arcentur.

1 Pero no se prohiben las juntas por causa de religion, con tal que esto no sea contra la constitucion del Senado, que prohibe las juntas ilícitas.

Exposicion. La prohibicion de que se trata en este título es extensiva á los colegios, congregaciones &c. que se forman por causa de religion, sin que precedan las licencias necesarias.

2 Non licet autem ampliùs quàm unum collegium licitum habere, ut est constitutum et à divis fratribus: et si quis in duobus fuerit, rescriptum est, eligere eum oportere, in quo magis esse velit, accepturum ex eo collegio à quo recedit, id quod ei competit ex ratione quae communis fuit.

2 No es permitido tener mas que un colegio lícito, segun una constitucion de los dos Emperadores hermanos; y si alguno fuese de dos, se respondió, que debia elegir estar en el que quisiese.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley y párrafo antecedentes, y dice, que ninguno puede ser individuo de dos comunidades.

Ulpianus *lib. 6 de Officio Proconsulis.*

Lex II. *Quisquis illicitum collegium usurpaverit: ea poena tenetur, qua tenentur qui hominibus armatis loca publi-*

Ley II. Qualquiera que estubiese en colegio ilícito, se obliga á la misma pena que los que se dicen que ocupáron con hom-

ca vel templa occupasse judicati sunt.

bres armados los lugares públicos ó los templos.

Exposicion. En esta ley se expresa la pena en que incurren los que fundan colegios ilícitos.

Marcianus *lib.* 2 *Judiciorum publicorum.*

Lex III. *Collegia si qua fuerint illicita, mandatis et constitutionibus, et Senatusconsulti dissolvuntur: sed permittitur eis cum dissolvuntur, pecunias communes, si quas habent, dividere, pecuniamque inter se partiri.*

Ley III. Si hubiese algunos colegios ilícitos, se disuelven por los mandatos y constituciones de los Príncipes y del Senado; pero se les permite quando se disuelven dividir el dinero comun, si lo tuviesen, y partir los bienes entre sí.

Exposicion. Los colegios ó congregaciones ilícitas se deben disolver; y las cosas comunes que tienen sus individuos, las pueden partir entre ellos.

1 *In summa autem, nisi ex Senatusconsulti auctoritate vel Caesaris, collegium vel quodcumque tale corpus coierit, contra Senatusconsultum et mandata et constitutiones collegium celebratur.*

1 Ultimamente si no se formase algun colegio ó qualquiera otro cuerpo con la autoridad de alguna constitucion del Senado ó del Cesar, se entiende que se juntó contra las constituciones y mandatos del Senado.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que los que fundan los colegios ó comunidades que se expresan en este título, quebrantan las constituciones y mandatos.

2 *Servos quoque licet in collegio tenuiorum recipi volentibus dominis: ut curatores horum corporum sciant, ne invito aut ignorante domino in collegium tenuiorum reciperent: et in futurum poena teneantur in singulos homines aureorum centum.*

2 Tambien pueden ser recibidos los siervos en colegios de los pobres, queriéndolo los señores, para que conste á los que cuidan de estos cuerpos, que ignorándolo los señores, no los pueden admitir en ellos; y para en lo sucesivo se obligan á la pena de cien sueldos por cada uno los que los admitiesen.

Exposicion. Los siervos pueden ser admitidos en los colegios que expresa este párrafo con la voluntad de sus señores.

Gajus *lib.* 4 *ad legem duodecim tabularum.*

Lex IV. *Sodales sunt, qui ejusdem collegii sunt: quam*

Ley IV. Son compañeros los que son de un mismo colegio,

Graeci ἑταιρείαν vocant. His autem potestatem facit lex, pactionem quam velint sibi ferre: dum ne quid ex publica lege corrumpant. Sed haec lex videtur ex lege Solonis translata esse: nam illic ita est: Si autem plebs, vel fratres, vel sacrorum sacramentales, vel nautae, vel confrumentales, vel qui in eodem sepulchro sepeliuntur, vel sodales qui et multum, simul habitantes sunt: enimvero ad negotiationem, aut quid aliud: quidquid hi disponent adinvicem, firmum sit, nisi hoc publicae leges prohibuerint.

que los Griegos llaman compañia. A estos les permite la ley imponerse las condiciones que quieran, con tal que ninguna sea contra el derecho público. Pero esta ley parece que se trasladó de la de Solon; porque en aquella se expresa en esta forma: Si la plebe, ó los hermanos, ó los que guardan los vasos sagrados, ó los marineros, ó los que venden granos, ó los que se entierran en un mismo sepulcro, ó los compañeros que habitan juntos, ó por causa de negociacion, ó por alguna otra causa: todo lo que estos disponen por mutuo consentimiento, sea válido, á no ser que se prohiba por las leyes.

Exposicion. Los que fundan colegios ó comunidades pueden establecer constituciones para su gobierno, con tal que no sean contrarias á las leyes: quando se permite la fundacion, de algun colegio ó comunidad, las constituciones que se formen para su gobierno se deben presentar, para que exâminadas y aprobadas por el superior ó superiores á quienes corresponda, puedan usar de ellas.

TITULO XXIII.

De popularibus actionibus.

La acusacion de ciertos delitos es permitida á qualquiera del pueblo en defecto de las personas á quienes particularmente compete, excepto á las mugeres y á los pupilos, á no ser que tengan interés en ella; y estas acciones se llaman populares; las quales no se dan contra los herederos, ni se puede usar de ellas pasado un año de como se cometió el delito, segun se expresará en este título, con lo demás perteneciente á él.

Paulus *lib.* 8 *ad Edictum.*

Lex I. *Popularem actionem eam dicimus quae suum jus populi tuetur.*

Ley I. Llamamos accion popular aquella por la qual los del pueblo defienden su derecho.

Exposicion. En esta ley se expresa por regla general las que son acciones populares.

Idem *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex II. *Si plures simul agant populari actionem Praetor eligat idoneiorem.*

Ley II. Si muchos pidiesen á un mismo tiempo por la accion popular, el Pretor elegirá al mas idoneo.

Exposicion. En el caso de esta ley elegirá el Pretor para el uso de esta accion al que le parezca mas á propósito.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex III. *Sed si ex eadem causa saepius agatur, cùm idem factum sit: exceptio vulgaris rei judicatae opponitur.*

Ley III. Pero si se pidiese muchas veces por una misma causa, siendo un mismo hecho, se opone la excepcion vulgar de cosa juzgada.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *In popularibus actionibus is cujus interest, praefertur.*

1 En las acciones populares es preferido aquel á quien importa.

Exposicion. Aunque la accion popular compete á qualquiera del pueblo, ha de ser preferido aquel á quien le importa.

Paulus *lib.* 3 *ad Edictum.*

Lex IV. *Popularis actio integrae personae permittitur: hoc est, cui per edictum postulare licet.*

Ley IV. La accion popular se permite á las personas íntegras, esto es, á aquellos á quiénes el edicto permite pedir.

Exposicion. Solo es admitido al uso de la accion popular el que por derecho puede pedir en juicio; por lo qual son excluidos los que padecen nota de infamia, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 8 *ad Edictum.*

Lex V. *Qui populari actione convenietur, ad defendendum procuratorem dare potest. Is autem qui eam movet, procuratorem dare non potest.*

Ley V. El que fuese reconvenido por accion popular, puede nombrar procurador que le defienda; pero el que pide por ella, no lo puede nombrar.

Exposicion. El reo se puede defender por medio de procurador en el juicio sobre accion popular; pero al actor no le es permitido litigar por procurador.

Ulpianus *lib.* 25 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 32 *Part.* 3.

Lex VI. *Mulieri et pupillo populares actiones non dantur, nisi cùm ad eos res pertineat.*

Ley VI. A la muger y al pupilo no se les conceden las acciones populares, á no ser que les importe.

Exposicion. Las mugeres y los pupilos solo son admitidos al uso de la accion popular quando tienen interés en ella.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex VII. *Populares actiones non transeunt ad eum cui*

Ley VII. Las acciones populares no pasan al que se le resti-

restituta est hereditas ex Trebelliano Senatusconsulto.

tuye la herencia en virtud del Senadoconsulto Trebeliano.

Exposicion. La accion popular no se transfiere á aquel á quien se restituyó la herencia en virtud del Senadoconsulto Trebeliano.

1 *Item qui habet has actiones, non intelligitur esse locupletior.*

1 Mas aquel á quien competen estas acciones, no se entiende que por ellas aumenta su patrimonio.

Exposicion. La accion popular no se entiende que aumenta el patrimonio de aquel á quien compete.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Omnes populares actiones neque in heredes dantur, neque supra annum extenduntur.*

Ley VIII. Todas las acciones populares ni se dan contra los herederos, ni competen pasado un año.

Exposicion. No se da la accion popular contra el heredero de aquel que cometió el delito, ni pasado un año despues de haberse cometido.

LIBRO XLVIII.

TITULO I.

De publicis judiciis.

Se llaman delitos públicos aquellos por los quales se perjudica la causa pública, y de ellos puede acusar qualquiera del pueblo, como se ha dicho en el título antecedente; por lo qual se dicen públicas las acciones que resultan de ellos: unos se castigan con pena capital, como es la de muerte ó destierro perpetuo; y otros con menor pena, como se dirá en este título.

Macer *lib.* 1 *de Publicis judiciis.*

Lex I. *Non omnia judicia in quibus crimen vertitur, et publica sunt: sed ea tantùm, quae ex legibus judiciorum publicorum veniunt, ut Julia majestatis, Julia de adulteriis, Cornelia de sicariis et veneficiis, Pompeja parricidii, Julia peculatus, Cornelia de testamentis, Julia de vi privata, Julia de vi puplica, Julia ambitus, Julia*

Ley I. No todos los juicios en los quales se trata de castigar los delitos son públicos, sino solo aquellos que proceden de las leyes que tratan de los juicios públicos, como la ley Julia, que trata de los delitos contra la magestad: la que trata de los adulterios: la Cornelia, que habla de los que matan con veneno ó saeta: la Pompeya de los que matan á sus padres: la Julia de los que cometen el delito

repetundarum, *Julia de annona.*

peculatus: la Cornelia de testamentos: la Julia de la violencia privada: la Julia de la violencia pública: la Julia de *ambitus*: la Julia *repetundarum*; y la Julia de *annona*.

Exposicion. En esta ley se expresa los que son delitos públicos.

Paulus *lib.* 15 *ad Edictum Praetoris.*

Lex II. *Publicorum judiciorum quaedam capitalia sunt, quaedam non capitalia. Capitalia sunt, ex quibus poena mors aut exilium est: hoc est aquae et ignis interdictio. Per has enim poenas eximitur caput de civitate: nam caetera non exilia, sed relegationes propriè dicuntur: tunc enim civitas retinetur. Non capitalia sunt, ex quibus pecuniaria, aut in corpus aliqua coercitio poena est.*

Ley II. Los juicios públicos unos son sobre delitos por los quales se incurre en pena capital, y otros no: capitales son aquellos en los quales se impone pena de muerte ó de destierro, esto es, á alguna isla desierta. Por estas penas se pierde el derecho de ciudadano; porque los demás no son destierros, sino propiamente relegaciones; pues por ellos se retiene el derecho de ciudadanos. Juicios no capitales son en los quales se trata sobre condenacion á pena pecuniaria, ó algun castigo leve corporal.

Exposicion. Delitos capitales públicos son los que expresa esta ley; y no capitales los que se castigan con pena corporal mas leve, ó condenacion pecuniaria.

Ulpianus *lib.* 35 *ad Sabinum.*

Lex III. *Publica accusatio reo vel rea antè defunctis permittitur.*

Ley III. La acusacion pública es permitida contra el reo ó rea que ya habian muerto.

Exposicion. La pena corporal correspondiente á los delitos, por lo regular se extingue por la muerte de los que los cometiéron (1); pero los de lesa magestad divina y humana, y otros gravísimos, pueden ser acusados despues de su fallecimiento, y sus cadaveres, huesos y estatuas suelen ser quemados ó puestos en la horca.

Paulus *lib.* 37 *ad Edictum.*

Lex IV. *Interdum evenit ut praejudicium judicio publico fiat: sicut in actione*

Ley IV. Acontece algunas veces que se suspende la acusacion del juicio público, como en la ac-

(1) *Ley 6 de este tit.*

legis Aquiliae, et furti, et vi bonorum raptorum, et interdicto unde vi, et de tabulis testamenti exhibendis: nam in his de re familiari agitur.

cion de la ley Aquilia, la de hurto, rapiña, el interdicto que compete por lo que se hace violentamente, y la exhibicion del testamento; porque en estos juicios se trata de la division de bienes.

Exposicion. Durante el juicio que se intentó civilmente por accion pública, no tiene lugar la acusacion criminal sobre el mismo delito, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 8 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 10 Part. 3, y la 4 tit. 1 Part. 7.

Lex V. *Is qui reus factus est, purgare se debet: nec ante potest accusare, quàm fueris excusatus. Constitutionibus enim observatur, ut non relatione criminum, sed innocentia reus purgetur. Illud incertum est, utrùm ita demum accusare potest, si fuerit liberatus, an et si poenam subjerit. Est enim constitutum ab Imperatore nostro, et divo patre ejus, post damnationem accusationem quem inchoare non posse: sed hoc puto ad eos demum pertinere, qui vel civitatem vel libertatem amiserunt.*

Ley V. El que fué acusado de algun delito, no puede acusar á otro antes que se declare estar él libre del delito de que fué acusado. Se previene por las constituciones, que el reo no se purga del delito por la relacion, sino por la inocencia. Tambien se duda si solo puede acusar el que fué absuelto, ó si tambien aquel contra quien se pronunció sentencia. Hay una constitucion de nuestro Emperador y de su padre para que ninguno pueda acusar despues de haber sido condenado; pero juzgo que esto pertenece á los que perdiéron la ciudad ó la libertad.

Exposicion. El que fué acusado de algun delito, no puede acusar al que lo acusó á él, ínterin no se le declare por inocente, segun expresa esta ley; sobre cuyo particular se verá lo que refiere la de Partida concordante.

1 *Inchoatas planè delationes ante damnationem, implere eis et post damnationem permissum est.*

1 Las acusaciones que tuviéron principio antes de la condenacion, las pueden continuar los que fuéron condenados.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara la última especie de la ley antecedente.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 1 Part. 7.

Lex VI. *Defuncto eo qui reus fuit criminis, et poena*

Ley VI. Si murió el que cometió el delito, tambien se extin-

extincta, in quacumque causa criminis extincti debet is cognoscere, cujus de pecuniaria re cognitio est.

gue la pena en qualquiera causa que se haya extinguido el delito, debe conocer aquel á quien corresponde el conocimiento de las causas sobre interés pecuniario.

EXPOSICION. Por la muerte fenecen todos los delitos, del mismo modo que el que los cometió, como expresa esta ley y la de Partida concordante, excepto el de traicion contra el Rey ó contra la patria, ó el de heregia; por lo qual el difunto que no fué acusado del delito que cometió antes que muriese, no lo puede ser despues, sino en los casos expresados.

MACER *lib.* 2 *Judiciorum publicorum.*

Lex VII. *Infamem non ex omni crimine sententia facit, sed ex eo quod judicii publici causam habuit. Itaque ex eo crimine quod judicii publici non fuit, damnatum infamia non sequetur: nisi id crimen ex ea actione fuit, quae etiam in privato judicio infamiam condemnato importat, veluti furti, vi bonorum raptorum, injuriarum.*

Ley VII. No incurre en infamia el que fué condenado por qualquiera delito, sino solo el que lo fué por delito que se trató en juicio público; y así no infama la sentencia pronunciada contra el que cometió algun delito, si no fué condenado en juicio público: á no ser que el delito sea de aquellos por los quales se incurre en nota de infamia, aunque el reo haya sido condenado en juicio privado, v. g. de hurto, rapiña, y por accion de injuria.

EXPOSICION. El condenado por delito público incurre en nota de infamia, como expresa esta ley; pero los que lo fuéron por delito privado solo incurren en nota de infamia quando la condenacion fué por hurto, ú otros delitos semejantes, que se han expresado en sus respectivos lugares.

PAULUS *lib. singulari de Judiciis publicis.*

Lex VIII. *Ordo exercendorum publicorum capitalium in usu esse desiit, durante tamen poena legum, cùm extra ordinem crimina probantur.*

Ley VIII. El orden de proceder en los juicios públicos capitales dexó de estar en uso; pero subsistiendo la pena establecida por las leyes, se proponen las acusaciones sin observar las solemnidades antiguas.

EXPOSICION. En quanto al orden de los juicios se ha de estar á la práctica de los Tribunales.

MARCIANUS *lib.* 1 *de Judiciis publicis.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 1 *Part.* 7.

Lex IX. *Sciendum est, si*

Ley IX. Se ha de saber que

in capitali causa suum servum reum crimine factum quis non defenderit, non eum pro derelicto haberi: et ideo si absolutus fuerit non liberum fieri, sed manere domini.

si alguno no defendiese á su propio siervo, que fué acusado de algun delito por el qual se incurre en pena capital, no por esto se entiende que el señor renuncia el dominio del siervo; por lo qual si fuese absuelto por la sentencia, no se hace libre, sino que permanece en la potestad del señor.

Exposicion. En el caso de esta ley el siervo no se hace libre, sí solo es castigado con pena corporal, y queda en el dominio del señor: lo mismo se dice si es absuelto del delito que se le imputaba.

Papinianus *lib. 2 Definitionum.*

Concuerda con la ley 17 tit. 1 Part. 7.

Lex X. *Inter accusatorem et reum cognitione suscepta, excusatio pro absente justis rationibus admittitur: nec per triduum per singulos dies ter citatus reus damnetur, vel de accusatoris absentis praesente reo calumnia pronuntietur.*

Ley X. Habiéndose contestado la acusacion entre el acusador y el reo, se admite la excusa por el ausente por justas razones, para que el reo que fué citado tres veces en tres dias, no sea condenado, ó no se declare por calumnioso acusador al que estaba ausente estando presente el reo.

Exposicion. Entre el actor y el reo hay la diferencia que expresa esta ley y la concordante de Partida; la qual dice, *que si se presentó el acusado*, y no compareció el acusador, el Juez le puede imponer pena de pecho á su albedrio, y emplazarlo segunda vez; y no compareciendo, ni dando excusa legítima, se absuelve al acusado, condenando en los gastos al que le acusó; y á mas de no ser admitido despues sobre la misma acusacion, debe pechar á la cámara cien libras de oro, y ser dado por infame.

Maecianus *lib. 10 de Judiciis publicis.*

Concuerda con la ley 10 tit. 1 Part. 7.

Lex XI. *Servus etiam per procuratorem domini aequè ac per dominum defendi potest.*

Ley XI. El siervo puede ser defendido por el mismo señor, ó por el procurador de este.

Exposicion. Si el siervo fuese acusado de algun delito, lo puede defender su señor por sí, ó por medio de procurador, como expresa la ley de Partida concordante.

Modestinus *lib. 3 de Poenis.*

Lex XII. *Custodias auditurum, tam clarissimos viros quàm patronos causarum, si omnes in civitate provinciae quam regit, agunt, adhibere*

Ley XII. El Juez ha de oir á los reos, á los que defienden sus causas, y á los Jurisconsultos, si todos estan en la provincia que gobierna. Tambien cons-

debere: et feriatis diebus custodias audiri posse, rescriptum est: ita ut innoxios dimittat: et nocentes, qui duriorem animadversionem indigent, differat.

ta de un rescripto, que los reos pueden ser oidos en los dias feriados, de modo que se dé libertad á los inocentes, y dilate el de aquellos á quienes se les ha de imponer pena mas rigurosa.

Exposicion. Los Jueces pueden dar audiencia en dias feriados á los reos de causa criminal, oir á los abogados que los defienden, y tomar los dictámenes correspondientes de los jurisconsultos y asesores, y soltar de la prision á los que resulten inocentes, como expresa esta ley.

Papinianus *lib.* 15 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 23 tit. 1 Part. 7.

Lex XIII. *Accusatore defuncto, res ab alio, judicante Praeside provinciae, peragi potest.*

Ley XIII. Si muriese el que acusó, puede otro continuar la acusacion ante el Presidente de la provincia que conocia de ella.

Exposicion. Si murió el acusador ántes de la sentencia, perece la instancia empezada; pero otro puede acusar de nuevo al reo del mismo delito, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

Concuerda con la ley 6 tit. 1 Part. 7.

1 *Ad crimen judicii publici persequendum frustra procurator intervenit: multoque magis ad defendendum: sed excusationes absentium ex Senatusconsulto judicibus allegantur: et si justam rationem habeant, sententia differtur.*

1 Para acusar del delito sobre el qual se ha de conocer en juicio público, no se puede nombrar procurador, y mucho menos para defender; pero puede proponer excusas á favor de los ausentes ante el Juez en virtud de una constitucion del Senado; y si hubiese justa razon, se dilatará la pronunciacion de la sentencia.

Exposicion. Ninguno puede acusar á otro por medio de procurador; y el reo tampoco se puede defender por procurador, como expresa este párrafo y la ley de Partida concordante.

Idem *lib.* 16 *Responsorum.*

Lex XIV. *Generi servis à socero veneficii accusatis, Praeses provinciae patrem calumniam intulisse, pronuntiaverat. Inter infames patrem defunctae non habendum respondi: quoniam etsi publicum*

Ley XIV. El suegro acusó á los siervos del yerno de haber dado veneno á su hija: el Presidente de la provincia declaró, que el suegro los habia acusado por causa de calumnia: respondí, que el padre de la difunta no incurrió

judicium inter liberos de morte filiae constitisset, citra periculum pater vindicaretur.

en pena de infamia; pues aunque este juicio público sobre la muerte de la hija, hubiera sido entre personas libres, no incurriria el padre en nota de infamia.

Exposicion. En el caso de esta ley no se incurre en pena de infamia por la razon que en ella se expresa.

TITULO II.

De accusationibus, et inscriptionibus.

Concuerda con el tit. 2 lib. 9 Cod. el 1 lib. 6 Fuero Juzgo, el 20 lib. 4 Fuero Real, el 1 Part. 7, el 1 lib. 8 Ordenamiento Real, y el 1 lib. 5 Decretal.

Despues de haber hablado de los delitos, se sigue tratar de las acusaciones que se proponen contra los que los cometiéron, para proceder á la imposicion de la pena y castigo correspondiente á ellos, y de las pesquisas que hacen los Jueces para el mismo fin, precediendo los indicios suficientes, y noticia del delito; lo qual se debe executar en los términos que se dirá en este título, y expresan los Prácticos, arreglándose á la costumbre de los Tribunales, como se ha dicho en su lugar (1).

Pomponius *lib. 1 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 1 Part. 7.

Lex I. *Non est permissum mulieri publico judicio quemquam reum facere: nisi scilicet parentium, liberorumque, et patroni, et patronae, et eorum filiae, nepotis, neptis, mortem exequatur.*

Ley I. A la muger no le es permitido acusar á persona alguna en juicio público: á no ser que acuse al que mató á alguno de sus ascendientes ó descendientes, á su patrono ó patrona, ó á sus hijos, nietos ó biznietos.

Exposicion. A las mugeres no les es permitida la acusacion de los delitos públicos sino en los casos que expresa esta ley y la de la Partida concordante.

Papinianus *lib. 1 de Adulteriis.*

Lex II. *Certis ex causis concessa est mulieribus publica accusatio: veluti si mortem exequantur eorum earumque, in quos ex lege testimonium publicorum invitae non dicunt. Idem et in lege Cornelia testamentaria Senatus statuit. Sed et de testamento paterni liberti vel materni mu-*

Ley II. Por ciertas causas es permitida á las mugeres la acusacion pública: v. g. si acusasen por la muerte de aquellos ó aquellas contra los quales por ley no se les puede precisar á que contra su voluntad declaren como testigos. Lo mismo determinó el Senado respecto la ley Cornelia, que trata de testamentos. Tambien es per-

(1) *Proem. del tit. 1 lib. 5 Dig.*

lieribus publico judicio dicere permissum est.

mitido á las mugeres acusar en juicio público el testamento del liberto del padre ó de la madre.

Exposicion. En esta ley se expresan los casos en que la muger puede acusar de los delitos públicos.

Concuerda con la ley 6 tit. 1 Part. 7.

1 *Pupillis ex consilio tutorum patris mortem, item pupillae avi sui mortem exequi concessum est: lege autem testamentaria: nam de patris quidem testamento pupillis agere divus Vespasianus permisit: sed quasi non exhibeantur tabulae, per interdictum possunt experiri.*

1 A los pupilos con el consentimiento de sus tutores les es permitido por la ley testamentaria acusar respecto la muerte del padre, y á la pupila por la de su abuelo; porque el Emperador Vespasiano permitió á los pupilos que pidiesen respecto el testamento del padre: tambien pueden usar del interdicto que compete para la exhibicion del testamento.

Exposicion. A los pupilos tambien les es permitida la acusacion en los casos que expresa este párrafo y la ley concordante de Partida; la qual la ha de proponer el tutor en nombre del pupilo.

Paulus *lib.* 3 *de Adulteriis.*

Concuerda con la ley 14 *tit.* 1 *Part.* 7.

Lex III. *Libellorum inscriptionis conceptio talis est: Et Consul et dies. Apud illum Praetorem vel Proconsulem Lucius Titius professus est se Maeviam lege Julia de adulteriis ream deferre, quòd dicat eam cum Gajo Sejo in civitate illa, domo illius, mense illo, Consulibus illis, adulterium commisisse. Utique enim et locus designandus est in quo adulterium commissum est, et persona cum qua admissum dicitur, et mensis. Hoc enim lege Julia publicorum cavetur: et generaliter praecipitur omnibus qui reum aliquem deferunt. Neque autem*

Ley III. La acusacion puesta por escrito es en esta forma: Se ha de expresar el dia y el Consul; y se continúa de esta manera: Lucio Ticio ante tal Pretor ó Proconsul dice, que acusa de adulterio á Mevia por la ley Julia, que trata de adulterios; porque cometió adulterio con Gayo Seyo en tal ciudad, en la casa de él, tal mes, siendo Cónsules fulano y fulano; porque ciertamente se ha de señalar tambien el lugar donde se cometió el adulterio, la persona con quien se cometió, y el mes; porque así se previene por la ley Julia de los juicios públicos; y generalmente se manda á todos los que

diem neque horam invitus comprehendet.

acusan á algunos, que si no quieren no expresan el dia ni la hora.

Exposicion. En esta ley y la concordante de Partida se expresa cómo debe ser el escrito de la acusacion, y lo que se debe referir en él; sobre lo qual se ha dicho en su lugar (1).

1 *Quòd si libelli inscriptionum legitimè ordinati non fuerint, rei nomen aboletur, et ex integro repetendi reum potestas fiet.*

1 Pero si el escrito de acusacion no estubiese legítimamente ordenado, se borra el nombre del reo, y se puede repetir enteramente.

Exposicion. El Juez no admite el escrito de acusacion que se presenta en los términos que expresa este párrafo, y mandará que se ponga como corresponde.

2 *Item subscribere debebit is qui dat libellos, se professum esse: vel alius pro eo, si literas nesciat.*

2 El que presenta la querella debe firmarla, ú otro por él.

Exposicion. El acusador debe firmar la acusacion, ú otro en su nombre, si él no supiese.

3 *Sed et si aliud crimen objiciat, veluti quòd domum suam praebuit ut stuprum materfamilias pateretur: quòd adulterum deprehensum dimiserit: quòd pretium pro comperto stupro acceperit, et si quid simile: id ipsum libellis comprehendendum erit.*

3 Pero si la acusacion fuese de otro delito: v. g. que alguno franqueó su casa para que en ella se cometiese estupro con la madre de familias, que perdonó al que encontró cometiendo adulterio, que recibió precio de los que encontró adulterando; ú otro delito semejante: todo esto se ha de expresar en el escrito de acusacion.

Exposicion. Lo que refiere este párrafo se debe expresar en el escrito de acusacion, del mismo modo que lo demas que se ha dicho en los antecedentes.

Concuerda con la ley 23 tit. 1 Part. 7.

4 *Si accusator decesserit, aliave quae causa ei impedierit quo minus accusare possit, et si quid simile, nomen rei aboletur, postulante reo: id-*

4 Si muriese el que acusó, ó le impidiese otra causa semejante que pueda acusar, se borra el nombre del reo, como se previene en la ley Julia, que trata de

(1) *Proem. del tit. 1 lib. 5 Dig.*

que et lege Julia de vi, et Senatusconsulto cautum est: ita ut liceat alii ex integro repetere reum: sed intra quod tempus, videbimus. Et utique triginta dies utiles observandi sunt.

las violencias, y en una constitucion del Senado, de modo que le es permitido á otro acusar de nuevo al reo; pero veamos dentro de qué tiempo: ciertamente se han de dar treinta dias útiles.

Exposicion. En el caso de este párrafo pere-e la instancia; pero qualquiera otro puede acusar de nuevo al reo sobre el mismo delito, como expresa la ley de la Partida concordante.

Ulpianus *lib. 2 de Adulteriis.*

Lex IV. *Is qui judicio publico damnatus est, jus accusandi non habet, nisi liberorum vel patronorum suorum mortem eo judicio, vel rem suam exequatur. Sed et calumnia notatis jus accusandi ademptum est: item his qui cum bestiis depugnandi causa in arenam intromissi sunt: quive artem ludicram vel lenocinium fecerint: quive praevaricationis calumniaeve causa quid fecisse judicio publico pronuntiatus erit: quive ob accusandum, negotiumve cui facessendum pecuniam accepisse judicatus erit.*

Concuerda con la ley 2 tit. 1 Part. 7.

Ley IV. El que fué condenado en juicio público, no puede acusar, á no ser que pida én aquel juicio por la muerte de sus descendientes, ó de los de sus patronos, ó por cosa propia: á los que padeciéron nota de calumnia se les privó del derecho de acusar, y tambien á los que luchaban públicamente con las bestias; y á los que por interés se exercitaban en divertir al público, ó en alcahueterias, ó á los que se declaró en juicio público que cometiéron prevaricato, ó fuéron calumniosos, ó que por acusar, ó no acusar, ó por otra causa, recibiéron dinero.

Exposicion. Los que expresa esta ley no pueden acusar en juicio público, como se refiere en ella y en la concordante de Partida.

Idem *lib. 3 de Adulteriis.*

Lex V. *Servos quoque adulterii posse accusari, nulla dubitatio est. Sed qui prohibentur adulterii liberos homines accusare, iidem servos quoque prohibebuntur. Sed ex rescripto divi Marci etiam adversus pro-*

Concuerda con ley 10 tit. 1, y la 3 tit. 17 Part. 7.

Ley V. Tampoco se duda que los siervos pueden ser acusados de adulterio; pero á aquellos á quienes se prohibe acusar de adulterio á los hombres libres, tambien se les prohibe que acusen á los siervos. Por rescripto del

prium servum accusationem instituere dominus potest. Post hoc igitur rescriptum accusandi necessitas incumbet domino servum suum. Caeterùm justè mulier nupta praescriptione utetur.

Emperador Marco el señor puede tambien acusar á su propio siervo. Esto supuesto, despues de este rescripto el señor tiene necesidad de acusar á su siervo; pero á la muger casada legítimamente le compete excepcion.

Exposicion. Los siervos pueden ser acusados de adulterio, segun el rescripto que expresa esta ley; y despues se determinó que el señor estubiese obligado á acusarlos; y si á la muger no se le acusó de adulterio dentro del término prevenido por derecho, despues no se le puede acusar, como tambien expresa esta ley y la concordante de Partida; sobre cuyo particular se dirá en su propio lugar (1).

Idem *lib. 2 de Officio Proconsulis.*

Lex VI. *Levia crimina audire et discutere de plano Proconsulem oportet, et vel liberare eos quibus objiciuntur, vel fustibus castigare, vel flagellis servos verberare.*

Ley VI. Los delitos leves conviene que el Proconsul los oiga y determine sin figura de juicio, y dé por libres á los acusados, ó los castigue con varas, y á los siervos con azotes.

Exposicion. Sobre los delitos que expresa esta ley se determinará como en ella se expresa.

Idem *lib. 7 de Officio Proconsulis.*

Lex VII. *Si cui crimen objiciatur, praecedere debet in crimen subscriptio: quae res ad id inventa est, ne facilè quis prosiliat ad accusationem: cùm sciat inultam sibi accusationem non futuram.*

Ley VII. Si uno acusase á otro de algun delito, debe firmar sujetándose á la pena del mismo delito; lo qual se determinó, así para que ninguno sea facil en acusar, sabiendo que su acusacion no ha de quedar sin pena.

Exposicion. El escrito de acusacion ha de contener las cláusulas que expresan los Prácticos en su lugar (2).

1 *Cavent itaque singuli quod crimen objiciant, et praeterea perseveraturos se in crimine usque ad sententiam.*

1 Los que acusan á otros de algun delito, deben dar tambien caucion de continuar la acusacion hasta la sentencia.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Concuerda con la ley 20 tit. 22 Part. 3.

2 *Hisdem criminibus qui-*

2 Los que fuéron declarados

(1) *Tit. 5 de este lib.* (2) *Proem. del tit. 1 lib. 5 Dig.*

bus quis liberatus est, non debet Praeses pati eundem accusari. Et ita divus Pius Salvio Valenti rescripsit. Sed hoc utrum ab eodem, an nec ab alio accusari possit, videndum est. Et putem, quoniam res inter alios judicatae, alii non praejudicant: si is qui nunc accusator extitit, suum dolorem persequatur, doceatque ignorasse se accusationem ab alio institutam: magna ex causa admitti eum ad accusationem debere.

por libres del delito de que fuéron acusados, los Presidentes de las provincias no deben permitir que segunda vez sean acusados por el mismo delito, como escribió el Emperador Pio á Salvio Valenti; pero se ha de ver si esto se ha de entender respecto del mismo que acusó, ó de otro; y juzgo que la sentencia que se pronunció respecto los que litigáron, no ha de perjudicar á otros: si el que acusa despues pidiese por su propia injuria, y justificase que ignoró la acusacion que otro propuso por causa muy legítima, se admitirá su acusacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él. La ley de Partida concordante dice, que si el que acusa de nuevo justificase que el primer acusador no defendió la causa como debia, proponiendo pruebas falsas, y omitiendo las verdaderas, el reo puede ser acusado por otro segunda vez, como se ha dicho en su lugar (1).

3 *Si tamen alio crimine postuletur ab eodem qui in alio crimine eum calumniatus est, puto non facilè admittendum eum qui semel calumniatus sit: quamvis filium accusatoris admitti oportere aliam accusationem instituentem adversus eum quem pater accusaverat, divus Pius Julio Candido rescripsit.*

3 Pero si pidiese por otra causa el que fué declarado reo calumnioso en otra acusacion, juzgo que no ha de ser admitido fácilmente el que una vez fué declarado reo calumnioso, aunque el hijo del que acusó debe ser admitido á otra acusacion contra el que el padre habia acusado, segun un rescripto del Emperador Pio á Julio Cándido.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que en él se propone dice, que no debe ser admitido el acusador, aunque sí se admitirá al hijo de este.

* *Concuerda con la ley* 15 *tit.* 1 *Part.* 7.

4 *Idem Imperator rescripsit, servos ibi puniendos, ubi*

4 Por otro rescripto del mismo Emperador se determina, que

(1) *Tit.* 15 *lib.* 47 *Dig.*

deliquisse arguantur : dominumque eorum , si velit eos defendere , non posse revocare in provinciam suam : sed ibi oportere defendere , ubi deliquerint.

se castigue á los siervos adonde cometan el delito ; y que el señor de ellos , si los quiere defender, no puede pedir que se remitan á su provincia ; porque los debe defender adonde cometiéron el delito.

Exposicion. Los reos deben ser castigados en los lugares donde cometiéron el delito , como expresa este párrafo y la ley concordante de Partida.

Concuerda con la ley 18 *tit.* 1 *Part.* 7.

5 *Cum sacrilegium admissum esset in aliqua provincia, deinde in alia minus crimen: divus Pius Pontio Proculo rescripsit , postquam cognoverit de crimine in sua provincia admisso , ut reum in eam provinciam remitteret , ubi sacrilegium admisit.*

5 Si se cometiese sacrilegio en alguna provincia , y despues otro delito menos grave en otra, respondió el Emperador Pio á Poncio Próculo , que despues de conocer del delito que se cometió en su provincia , remitiese el reo á la otra donde cometió el sacrilegio.

Exposicion. En el caso de este párrafo se debe determinar segun se expresa en él ; porque por los delitos se ofende la causa pública , y la jurisdiccion del Juez del territorio donde se cometen ; y para la vindicta pública , y terror de los que viéron y supiéron el delito , debe de ser castigado el que lo cometió en el lugar en que lo executó.

Macer *lib.* 2 *de Publicis judiciis.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 1 *Part.* 7.

Lex VIII. *Qui accusare possunt intelligemus , si scierimus qui non possunt. Itaque prohibentur accusare alii propter sexum , vel aetatem , ut mulier, ut pupillus. Alii propter sacramentum , ut qui stipendium merent. Alii propter magistratum potestatemve in qua agentes sine fraude in jus evocari non possunt. Alii propter delictum proprium , ut infames. Alii propter turpem quaestum , ut qui duo judicia adversus duos reos subscripta habent , nummosve ob accusandum vel non*

Ley VIII. Sabremos los que pueden acusar , si supiésemos los que no pueden ; por lo qual se les prohibe acusar á unos por el sexô ó la edad , como á la muger y al pupilo : á otros por razon del juramento , como los que militan; y á otros por razon de la magistratura ó potestad que exercen; los quales tampoco pueden ser acusados durante sus cargos : á otros por su propio delito , como los infames : á otros por la torpe ganancia , como los que acusáron á dos distintos reos , y recibiéron dinero por acusar ó no acu-

accusandum acceperint. Alii propter conditionem suam, ut libertini contra patronos.

sar: á otros por su condicion, como los libertos contra sus patronos.

Exposicion. En esta ley y la concordante de Partida se expresan las personas que pueden acusar.

Paulus *lib. 5 Sententiarum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 1 Part. 7.

Lex IX. *Alii propter suspicionem calumniae: ut illi qui falsum testimonium subornati dixerunt.*

Ley IX. A otros por la sospecha de calumnia, como á aquellos que declaráron falsamente por haber sido sobornados.

Exposicion. La razon por que no pueden acusar los que dice esta ley, se expresa en ella.

Hermogenianus *lib. 6 Juris Epitomarum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 1 Part. 7.

Lex X. *Nonnulli propter paupertatem, ut sunt qui minus quam quinquaginta aureos habent.*

Ley X. Algunos por su pobreza, como los que tienen menos de cincuenta sueldos.

Exposicion. El que no tiene el caudal que expresa esta ley y la concordante de Partida, se presume que puede ser corrompido fácilmente por dinero; por lo qual no son admitidos á la acusacion de los delitos públicos.

Macer *lib. 2 de Publicis judiciis.*

Concuerda con la ley 2 tit. 1 Part. 7.

Lex XI. *Hi tamen omnes si suam injuriam exequantur, mortemve propinquorum defendant, ab accusatione non excluduntur.*

Ley XI. Todos estos si pidiesen por su propia injuria, y defendiesen la muerte de sus parientes, pueden acusar.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de las antecedentes, y dice, que las personas expresadas en ellas, que se ha dicho que no pueden acusar, se ha de entender quando la acusacion no es por delito cometido contra ellos ó sus parientes hasta el quarto grado, suegro ó suega, yerno, entenado, padrastro ó liberto, como expresa la ley de Partida concordante.

1 *Liberi libertique non sunt prohibendi suarum rerum defendendarum gratia de facto parentium patronorumve queri: veluti si dicant vi se à possessione ab his expulsos: scilicet non ut crimen vis eis intendant, sed ut possessio-*

1 A los descendientes y á los libertos no se les ha de prohibir que se quejen de sus descendientes ó patronos, defendiendo sus propias cosas: v. g. si dixesen que estos los despojáron violentamente de su posesion, esto es, no quejándose de la violen-

nem recipiant. Nam et filius non quidem prohibitus est de facto matris queri, si dicat suppositum ab ea partum, quo magis coheredem haberet: sed ream eam legem Corneliam facere permissum ei non est.

cia, sino pidiendo que se les restituya á la posesion; pues ni al hijo le es prohibido que se queje de lo que hizo la madre, si dixese que supuso haber parido otro hijo para que él tuviese otro coheredero; pero no le es permitido acusarla por la ley Cornelia como á rea.

Exposicion. Los que expresa este párrafo pueden acusar á las personas que en él se refieren para el fin que menciona.

2 *Ab alio delatum alius deferre non potest: sed eum qui abolitione publica vel privata interveniente, aut desistente accusatore, de reis exemptus est, alius deferre non prohibetur.*

2 El que es acusado por uno, no puede acusarle otro; pero no se prohibe que otro acuse al que quedó libre de la acusacion del reo por remision pública ó privada, ó por habér desistido de la acusacion el acusador.

Exposicion. El que fué acusado de un delito, no puede serlo de otro por distinta persona, ínterin no se determine la primera acusacion. En los casos que puede ser acusado sobre el mismo delito, se ha expresado en este título (1).

Venulejus Saturninus *lib. 2 de Judiciis publicis.*

Concuerda con la ley 11 tit. 1 Part. 7.

Lex XII. *Hos accusare non licet: Legatum Imperatoris, id est Praesidem provinciae, ex sententia Lentuli dicta Sulla et Trione Consulibus. Item Legatum provincialem, ejus dumtaxat criminis quod ante commiserit quàm in legationem venerit. Item Magistratum populi Romani, eumve qui reipublicae causa abfuerit, dum non retractandae legis causa abest.*

Ley XII. No pueden ser acusados estos: el Legado del Emperador, esto es, el Presidente de la provincia, segun la sentencia de Léntulo siendo Cónsules Sula y Trion: tampoco el Legado de la provincia, solo por el delito que cometió antes de su legacía, ni los Magistrados de Roma, ni los que estaban ausentes por causa de la república, con tal que no se hayan ausentado en fraude de la ley.

Exposicion. Los que expresa esta ley y la concordante de Partida no pueden ser acusados durante sus oficios.

(1) *Expos. al §. 7 ley 7 de este tit.*

1 *Hoc beneficio etiam in reos recepti uti possunt, si abolitione interveniente repeti se non debere contendant*, secundùm epistolam divi Hadriani ad Glabrionem Consulem scriptam.*

1 Tambien pueden los reos usar de este beneficio despues de la contestacion, si despues de haberse remitido la acusacion se quiere repetir, y ellos dixesen que no se les debe volver á acusar, segun la carta que el Emperador Hadriano escribió al Consul Glabrion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que los que fuéron acusados de algun delito, si despues que se les absolvió de él, obtuviéron algunas de las dignidades expresadas en la ley antecedente, no pueden ser acusados del mismo delito durante la dignidad.

2 *Lege Julia judiciorum publicorum cavetur, ne eodem tempore de duobus reis quis quereretur, nisi suarum injuriarum causa.*

2 En la ley Julia, que trata de los juicios públicos, se previene, que ninguno se querelle de dos reos á un mismo tiempo, á no ser por causa de su propia injuria.

Exposicion. Lo que se expresa en este párrafo se ha de entender con la limitacion que refiere en las últimas palabras.

3 *Si servus reus postulabitur: eadem observanda sunt quae si liber esset, ex Senatusconsulto Cotta et Messala Consulibus.*

3 Si fuese acusado el siervo, se ha de observar lo mismo que si fuese libre, segun una constitucion del Senado siendo Cónsules Cota y Mesala.

Exposicion. En las acusaciones contra los siervos se observará lo que expresa este párrafo, excepto en los casos en que los siervos deben ser castigados de distinto modo que las personas libres.

Concuerda con la ley 10 tit. 1 Part. 7.

4 *Omnibus autem legibus servi rei fiunt, excepta lege Julia de vi privata: quia ea lege damnati, partis tertiae bonorum publicatione puniuntur, quae poena in servum non cadit. Idemque dicendum est in caeteris legibus quibus pecuniaria poena irrogatur, vel etiam capitis, quae ser-*

4 Por todas las leyes pueden ser acusados los siervos, excepto por la ley Julia, que trata de la violencia privada; porque los que fuéron condenados por ella, incurren en la pena de confiscacion de la tercera parte de sus bienes; la qual no se puede verificar en el siervo. Lo mismo se ha de decir en las demás leyes en que se im-

vorum poenis non convenit, sicuti relegatio. Item nec lex Pompeja parricidii : quoniam caput primum eos apprehendit qui parentes cognatosve aut patronos occiderint : quae in servos , quantum ad verba pertinet , non cadunt. Sed cum natura est communis , similiter et in eos animadvertetur. Item Cornelia injuriarum servum non debere recipi reum : Cornelius Sulla auctor fuit : sed durior ei poena extra ordinem imminebit.

pone pena pecuniaria, ó la capital de que no son capaces los siervos: v. g. la de destierro , ni la de la ley Pompeya, que trata de los parricidios ; porque en el primer capítulo trata de aquellos que matasen á sus ascendientes, parientes ó patronos; lo qual no pertenece á los siervos en quanto á lo literal; pero como en quanto á lo natural es comun, del mismo modo pueden ser castigados. Por la ley Cornelia, que trata de injurias, el siervo no debe ser reputado por reo: Cornelio Sula fué su autor ; pero podrá ser castigado mas gravemente con pena extraordinaria.

Exposicion. Los siervos pueden ser acusados por los delitos que cometen , y castigados con la pena correspondiente , como se ha dicho en el párrafo anterior , excepto en los casos que se expresan en este.

Marcianus *lib.* 1 *de Publicis judiciis.*

Lex XIII. *Mulierem propter publicam utilitatem ad annonam pertinentem audiri à Praefecto annonae deferentem, divus Severus et Antoninus rescripserunt. Famosi quoque accusantes sine ulla dubitatione admittuntur. Milites quoque qui causas alienas deferre non possunt , qui pro pace excubant , vel magis ad hanc accusationem admittendi sunt: servi quoque deferentes audiuntur.*

Ley XIII. Por rescripto de los Emperadores Severo y Antonino en favor de la pública utilidad, el Prefecto del pósito de los granos debe admitir la querella de la muger en las cosas pertenecientes á la provision de granos. Sin duda alguna pueden tambien acusar los infames. Los soldados que no pueden acusar respecto las causas agenas , y procuran la paz, tambien han de ser admitidos á esta acusacion ; y tambien los siervos.

Exposicion. No obstante que los que expresa esta ley no son admitidos á las acusaciones de los delitos públicos , como se ha dicho en este título , y expresa la ley de Partida (1) , pueden muy bien acusar de los que menciona esta ley.

(1) *Ley* 2 *tit.* 1 *Part.* 7.

Paulus *lib. 2 de Officio Proconsulis.*

Lex XIV. *Senatus censuit, ne quis ob idem crimen pluribus legibus reus fieret.*

Ley XIV. El Senado juzgó que ninguno podia ser castigado por muchas leyes respecto de un mismo delito.

Exposicion. Quando por diferentes leyes se impone pena á algun delito, no debe de ser castigado con la que se expresa en todas ellas, como dice esta ley.

Ulpianus *lib. 46 ad Edictum.*

Lex XV. *In eum cujus dolo malo hominibus coactis damni quid datum esse dicatur, non debet cogi actor omissa actione civili crimen intendere.*

Ley XV. Al que dixese que otro con dolo malo habia causado daño con muchos hombres juntos, no se le debe precisar á que dexando la accion civil, intente la criminal.

Exposicion. El actor puede acusar al reo civil ó criminalmente por el daño que le resultó del delito que cometió contra él, como mas bien le pareciese, segun expresa esta ley; porque á ninguno se le puede precisar á la acusacion criminal, excepto en ciertos casos.

Idem *lib. 2 de Officio Proconsulis.*

Concuerda con la ley 13 tit. 1 Part. 7.

Lex XVI. *Si plures existant qui eum in publicis judiciis accusare volunt, judex eligere debet eum qui accuset, causa scilicet cognita, aestimatis accusatorum personis vel de dignitate, vel ex eo quod interest, vel aetate, vel moribus, vel alia justa de causa.*

Ley XVI. Si hubiese muchos que quisieren acusar á otro en algun juicio público, el Juez debe elegir el que ha de acusar, precediendo conocimiento de causa, atendiendo respecto los que quieren acusar á la dignidad, interés, edad, costumbres, ú otra justa causa.

Exposicion. En el caso que expresa esta ley determinará el Juez como se contiene en ella y en la concordante de Partida.

Modestinus *lib. 6 Differentiarum.*

Lex XVII. *Si servum dominus in crimine capitali defendat, sistendum satisdato promittere jubetur.*

Ley XVII. Si el señor defendiese al siervo en el juicio por delito del qual puede resultar pena capital, se manda que dé fianza de presentarlo.

Exposicion. El siervo será admitido á la defensa de su señor en la forma que expresa esta ley.

Idem *lib.* 17 *Responsorum.*

Lex XVIII. *Cum Titia testamentum Gaii fratris sui falsum arguere minaretur, et solemnia accusationis non implevit intra tempus à Praeside praefinitum: Praeses provinciae iterum pronuntiavit, non posse illam ampliùs de falso testamento dicere: adversus quas sententias Titia non provocavit, sed dixit se post finitum tempus de irrito testamento dicere. Quaero, an Titia quae non appellavit adversus sententiam Praesidis, possit ad falsi accusationem postea reverti. Respondit, nihil apertè proponi propter quod adversus sententiae auctoritatem de falso agens audienda sit.*

Ley XVIII. Ticia acusaba de falso el testamento de Gayo su hermano; y en el tiempo que señaló el Presidente, no cumplió con las solemnidades de la acusacion: el Presidente de la provincia segunda vez declaró, que no podia volver á acusar de falso el testamento, de cuyas sentencias no apeló; pero dixo, que él despues pasado el tiempo dice que es nulo el testamento. Pregunto, Ticia, que no apeló de la sentencia del Presidente, ¿podrá volver á acusar de falso el testamento? Se respondió, que no se proponia claramente cosa alguna por la qual se haya de oir la acusacion de falso testamento contra la autoridad de la sentencia.

Exposicion. En el caso de esta ley no debe ser admitida la acusacion que se expresa en ella, por haber pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

Callistratus *lib.* 5 *de Cognitionibus.*

Concuerda con la ley 23 *tit.* 1 *Part.* 7.

Lex XIX. *Divi fratres rescripserunt, non debere cogi heredes accusatorum exequi crimina.*

Ley XIX. Los dos Emperadores hermanos respondiéron, que no se debia obligar á los herederos de los que acusáron á continuar la acusacion.

Exposicion. Los herederos del difunto no estan obligados á continuar la acusacion que este dexó pendiente, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

1 *Item non oportere compelli accusatorem plures reos facere, divus Hadrianus rescripsit.*

1 Tambien respondió el Emperador Hadriano, que no se podia obligar al que acusó á que acusase á muchos reos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que se ha expresado en este título (1).

(1) *Expos. al* §. 2 *ley* 12 *de este tit.*

MODESTINUS *lib.* 2 *de Poenis.*

Lex XX. *Ex judiciorum publicorum admissis non aliàs transeunt adversus heredes poenae bonorum ademptionis, quàm si lis contestata, et condemnatio fuerit secuta: excepto repetundarum et majestatis judicio: quae etiam mortuis reis cum quibus nihil actum est, adhuc exerceri placuit, ut bona eorum fisco vindicentur: adeò ut divus Severus et Antoninus rescripserint, ex quo quis aliquod ex his causis crimen contraxit, nihil ex bonis suis alienare aut manumittere eum posse. Ex caeteris verò delictis poena incipere ab herede ita demum potest, si vivo reo accusatio mota est, licet non fuerit condemnatio secuta.*

Concuerda con la ley 7 tit. 1 Part. 7.

Ley XX. La pena de privacion de bienes, que en los juicios públicos se impone por los delitos, no pasa á los herederos, si no se contestó el pleyto, y se pronunció sentencia, excepto si fuéron acusados por alguno de los delitos de que se trata en la ley Julia *repetundarum*, ó en la Julia *majestatis*, por los quales aunque hayan muerto los reos antes de la contestacion de la acusacion, se determinó que se pudiese continuar, para que sus bienes se aplicasen al fisco: en tanto grado, que los Emperadores Severo y Antonino respondiéron, que los que cometiéron alguno de estos delitos, no puedan enagenar cosa alguna de sus bienes, ni dar libertad á sus siervos; pero la pena por los demás delitos puede empezar desde el heredero, si se puso la acusacion viviendo el reo, aunque muriese antes de la pronunciacion de la sentencia.

EXPOSICION. Por la muerte se extingue el delito; por lo qual el que lo cometió no puede ser acusado de él, ni se puede pedir contra sus herederos, excepto en los casos que expresa esta ley y la concordante de Partida.

PAPINIANUS *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex XXI. *Capitis reus suspenso crimine causam fisco deferre non prohibetur.*

Ley XXI. Si el reo fué acusado de delito por el qual se incurre en pena capital, si se suspende la acusacion, no se prohibe que se haga saber al fisco.

EXPOSICION. En el caso de esta ley puede el procurador del fisco continuar la acusacion, como se expresa en ella.

IDEM *lib.* 16 *Responsorum.*

Lex XXII. *Alterius pro-*

Concuerda con la ley 15 tit. 1 Part. 7.

Ley XXII. El reo de otra

vinciae reus apud eos accusatur et damnatur, apud quos crimen contractum ostenditur: quod etiam in militibus esse observandum, optimi Principes nostri generaliter rescripserunt.

provincia ha de ser acusado y condenado ante aquellos que se justificase que cometió el delito; lo qual se ha de observar tambien respecto los militares, como respondiéron nuestros Emperadores.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

TITULO III.

De custodia, et exhibitione reorum.

Concuerda con el tit. 29 Part. 7, el 14 lib. 2 Ordenamiento Rel, y el 24 lib. 4 Recop.

Los reos de delitos graves deben ser custodiados en cárceles, castillos ó fortalezas de donde no puedan huir, y esten con la seguridad correspondiente ínterin se determinan sus causas, y se les castiga con la pena que merezcan. De la prision que se debe dar á los delinqüentes, el modo cómo deben ser tratados, la precaucion que se ha de tener para que no comuniquen con otros, y demás que deben observar las personas á quienes se les encarga su custodia, se dirá en este título.

ULPIANUS *lib. 2 de Officio Proconsulis.*

Lex I. *De custodia reorum Proconsul aestimare solet, utrum in carcerem recipienda sit persona, an militi tradenda, vel fidejussoribus committenda, vel etiam sibi. Hoc autem vel pro criminis quod objicitur qualitate, vel propter honorem, aut propter amplissimas facultates, vel pro innocentia personae, vel pro dignitate ejus qui accusatur, facere solet.*

Concuerda con la ley 16 tit. 1 Part. 7.

Ley I. En quanto á la guarda de los reos suele determinar el Proconsul si se han de poner en la carcel, ó se ha de encargar su custodia á los soldados, ó á sus fiadores, ó á ellos mismos. Esto se determinará segun la calidad del delito que se imputa, la honradez de la persona acusada, su patrimonio, inocencia y dignidad.

EXPOSICION. El Juez determinará cómo ha de ser custodiado el reo, segun la gravedad del delito, y las circunstancias del que lo cometió.

PAPINIANUS *lib. 1 de Adulteriis.*

Lex II. *Si servus capitali crimine postuletur: lege publicorum cavetur, ut sistendum vel ab extero satisdato promit-*

Concuerda con la ley 10 tit. 1 Part. 7.

Ley II. Si el siervo fuese acusado de delito que merezca pena capital, se previene por la ley que trata de los juicios públicos, que

(1) *Expos. al* §. 5 *ley 7 de este tit.*

tatur. Quòd si non defendatur, in vincula publica conjici jubetur: ut ex vinculis causam dicat.

el señor ó el extraño ha de dar fiador de presentarlo, para que se le imponga la pena á que fuese condenado; y si no fuese defendido, se manda poner en prision pública, para que estando en ella, se pronuncie sentencia.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará como en ella se contiene.

1 *Solet itaque tractari an postea domino permittendum sit oblata satisdatione servum suum vinculis liberare: dubitationem auget edictum Domitiani quo cautum est abolitiones ex Senatusconsulto factas, ad hujusmodi servos non pertinere. Nam et lex ipsa prohibet eum absolvi priùs quàm de eo judicetur. Sed haec interpretatio perdura, pernimium severa est in eo, cujus dominus absens fuit, vel quòd per inopiam illo momento temporis satisdationem implere non potuit. Neque enim pro indefenso derelictus rectè dici potest, qui dominum praesentem non habuit: vel habuit paratum defendere, pauperem tamen. Quod utique faciliùs admitti poterit, si non post longum temporis spatium hoc desideretur.*

1 Tambien se suele dudar si al señor se le ha de permitir sacar al siervo de la prision dando fianza. Aumenta esta duda el edicto de Domiciano, por el qual se previene que las remisiones en virtud de la constitucion del Senado, no pertenecen á semejantes siervos; porque aun la misma ley prohibe que sean sueltos de la prision antes de la sentencia. Pero esta interpretacion es muy dura y severa respecto de aquel cuyo señor estaba ausente, ó que por su pobreza, en aquel instante de tiempo no pudo dar fianza, ni se puede decir que por no defenderlo quiso perder el dominio de él el señor que no estaba presente, ó estaba pronto á defenderlo, pero era pobre: lo que con mas razon se podrá decir, si para esto no pidiese que se le conceda mucho tiempo.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente.

Concuérda con la ley 13 *tit.* 1 *Part.* 7.

2 *Qui exhibendi postulati sunt, propter aliam causam alterius criminis quod antè admissum est, rei non recipiun-*

2 A los que pidiéron la exhibicion por causa de otro delito que antes cometió, no se les ha de conceder en virtud de una

tur ex Senatusconsulto. Quod in privatis quoque causis et nominibus sub fidejussore factis observatur: nisi ex hoc temporalis actio in periculum cadat.

constitucion del Senado; lo qual se observa tambien en las causas privadas, y respecto lo que se debe baxo de fianza: á no ser que por esto fenezca la accion que es temporal.

Exposicion. El que está preso por acusacion anterior, no debe responder á la posterior interin no se determine la primera, como dice este párrafo, y expresa la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib. 7 de Officio Proconsulis.*

Concuerda con la ley 16 tit. 1 Part. 7.

Lex III. *Divus Pius ad epistolam Antiochensium Graecè rescripsit, non esse in vincula conjiciendum eum qui fidejussores dare paratus est, nisi tam grave scelus admisisse eum constet, ut neque fidejussoribus neque militibus committi debeat: verùm hanc ipsam carceris poenam ante supplicium sustinere.*

Ley III. El Emperador Pio á la carta de los de Antioquia respondió en Griego, que no habia de ser puesto en prision el que estaba pronto á dar fiadores: á no ser que constase que habia cometido tan grave delito, que no se debiese encargar su custodia á los fiadores, ni á los soldados, sino que debia sufrir la pena de la carcel antes del suplicio.

Exposicion. Quando el reo es acusado de delito por el qual se le haya de imponer pena corporal, si se justifica que lo cometió, no se le puede soltar de la prision baxo de fianza, como dice este párrafo y la ley concordante de Partida.

Idem *lib. 9 de Officio Proconsulis.*

Lex IV. *Si quis reum criminis pro quo satisdedit, non exhibuerit: poena pecuniaria plectitur, puto tamen si dolo non exhibeat, etiam extra ordinem esse damnandum. Sed si neque in cautione, neque in decreto Praesidis certa quantitas comprehensa est, ac ne consuetudo ostenditur quae certam formam habet: Praeses de modo pecuniae quae inferri oporteat, statuet.*

Ley IV. Si alguno no exhibiese el reo del delito por el qual fué fiador, será castigado con pena pecuniaria. Tambien juzgo que si no lo exhibiese por dolo, ha de ser condenado á pena extraordinaria; pero si ni en la acusacion, ni en el decreto del Presidente se expresa cantidad cierta, ni está determinada por costumbre, el Presidente determinará la cantidad en que ha de ser condenado.

Exposicion. Si el fiador del reo al qual se le habia de imponer pena corporal, no lo presentase al tiempo de la sentencia, si prometió cierta cantidad como debe, se le

condenará en ella; y si no prometió cantidad cierta, á la que fuese costumbre; y si no hay costumbre sobre esto, queda la condenacion al arbitrio del Juez; pero si dexó de presentarlo por derecho, el Juez le impondrá pena corporal correspondiente.

Venulejus Saturninus *lib. 2 de Judiciis publicis.*

Lex V. *Si confessus fuerit reus: donec de eo pronuntietur, in vincula publica conjiciendus est.*

Concuerda con la ley 4 tit. 1 Part. 7.

Ley V. Si el reo estubiese confeso, ha de ser puesto en prision interin se pronuncia sentencia.

Exposicion. Se ha de mantener al reo en prision en el caso de esta ley hasta que se execute la sentencia, como se expresa en ella y en la concordante de Partida.

Marcianus *lib. 2 de Judiciis publicis.*

Lex VI. *Divus Hadrianus Julio Secundo ita rescripsit, et aliàs rescriptum est, non esse utique epistolis eorum credendum, qui quasi damnatos ad Praesidem remiserint. Idem de Irenarchis praeceptum est: quia non omnes ex fide bona elogia scribere compertum est. Sed et caput mandatorum extat, quod divus Pius, cùm provinciae Asiae praeerat, sub edicto proposuit, ut Irenarchae cùm adprehenderint latrones, interrogent eos de sociis et receptatoribus: et interrogationes literis inclusas atque obsignatas ad cognitionem magistratus mittant. Igitur qui cum elogio mittuntur ex integro audiendi sunt, etsi per literas missi fuerint, vel etiam per Irenarchas producti. Sic et divus Pius et alii Principes rescripserunt, ut etiam de his qui requirendi adnotati sunt, non quasi pro damnatis: sed quasi re inte-*

Ley VI. El Emperador Hadriano respondió en esta forma á Julio Secundo, y consta de otro rescripto, que no se ha de dar crédito á las cartas de aquellos que remitiéron al Presidente como condenados. Lo mismo se determinó respecto los Irenarcas; porque es claro que no todos escriben sus cartas con buena fe. Tambien hay un capítulo en los mandatos del Emperador Pio quando era Presidente de la provincia de Asia de un edicto que propuso para que los que tenian á su cargo la correccion de las costumbres, y la observancia de la disciplina pública, llamados Irenarcas, quando prenden algunos ladrones, les preguntasen por los compañeros, y los que los acogiéron, y que envien sus deposiciones inclusas y signadas en las cartas, para que conozca de ellas el magistrado: esto supuesto, los que se envian con las cartas han de ser oidos plenariamente; y si fuesen remitidos por cartas, ó presentados por los Irenarcas, el Empe-

gra quaeratur, si quis erit qui eos arguat. Et ideò cum quis ἀνάκρισιν *faceret, juberi oportet venire Irenarchem: et quod scripserit, exequi: et si diligenter ac fideliter hoc fecerit, collaudandum eum. Si parum prudenter, non exquisitis argumentis: simpliciter denotare Irenarchem minùs retulisse. Sed si quid malignè interrogasse, aut non dicta retulisse pro dictis eum compererit: ut vindicet in exemplum, ne quid et aliud postea tale facere moliatur.*

rador Pio y otros Príncipes respondiéron, que tambien se entienda de aquellos que fuéron nombrados para inquirir no como condenados, sino que se trate como de cosa íntegra, si hubiese alguno que los acuse; por lo qual quando alguno exâminase el negocio, conviene que se mande venir al Irenarca, y que justifique lo que hubiese escrito; y si esto lo hiciese fiel y diligentemente, se le ha de dar gracias; pero si procedió imprudentemente sin exâminar los argumentos simplemente, se le ha de reprehender por no haber informado como debia; pero si preguntó alguna cosa maliciosamente, ó no informó segun constaba, ha de ser castigado por escarmiento, y que otros no hagan en adelante lo mismo.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará como se expresa en ella; pues para absolver ó condenar al reo debe preceder la prueba correspondiente.

Macer *lib.* 2 *de Officio Praesidis.*

Lex VII. *Solent Praesides provinciarum in quibus delictum est, scribere ad collegas suos ubi factores agere dicuntur, et desiderare, ut cum prosecutoribus ad se remittantur. Et id quoque quibusdam rescriptis declaratur.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 29 *Part.* 7.

Ley VII. Los Presidentes de las provincias en que se cometió algun delito, suelen escribir á sus compañeros en cuyo territorio se dice que estan los delinqüentes, para que se los remitan con guardas: lo qual se determina tambien por algunos rescriptos.

Exposicion. Las requisitorias que se envian en el caso de esta ley á los Jueces del territorio donde estan los reos, han de ir instruidas en los términos que expresan los Practicos, y se ha dicho en su lugar.

Paulus *lib. singul. de Poenis militum.*

Lex VIII. *Carceri praepositus, si pretio corruptus, si-*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 29 *Part.* 7.

Ley VIII. Si el alcayde de la carcel, sobornado por dinero,

ne vinculis agere custodiam, vel ferrum venenumve in carcerem inferri passus est: officio judicis puniendus est: si nescit, ob negligentiam removendus est officio.

tuviese al reo sin prisiones, ó permitió que se diese muerte con arma ó veneno, el Juez lo ha de castigar de oficio; y si lo hizo por descuido, ha de ser removido del oficio.

Exposicion. El alcayde de la carcel será castigado en el caso de esta ley, distinguiendo segun expresa la de la Partida concordante.

Venulejus Saturninus *lib.* 1 *de Officio Proconsulis.*

Lex IX. *De militibus ita servatur, ut ad eum remittantur, si quid deliquerint, sub quo militabunt. Is autem qui exercitum accipit, etiam jus animadvertendi in milites caligatos habet.*

Ley IX. En quanto á los soldados que cometen algun delito, se practica remitirlos á sus xefes; porque á aquellos á quienes se encarga el mando del exército, se les da facultad para castigar á los soldados alistados y juramentados en sus respectivos cuerpos.

Exposicion. Acerca de los delitos de los soldados debe conocer su xefe con arreglo á las ordenanzas militares.

Idem *lib.* 2 *de Officio Proconsulis.*

Lex X. *Ne quis receptam custodiam sine causa dimittat, mandatis ita cavetur: Si quos ex his qui in civitatibus sunt, celeriter et sine causa solutos à magistratibus cognoveris, vinciri jubebis: his qui solverint, multam dices. Nam cùm sciverint sibi quoque molestiae futuros magistratus, si facilè solverint vinctos: non indifferenter de caetero faciant.*

Ley X. Tambien se previene en los mandatos, que ninguno sin legítima causa dé libertad á los que están presos; y si conocieses que alguno de los magistrados de las ciudades sin causa los dexa libres de la prision, mandarás que se les vuelva á poner presos, y multarás á los que los dexáron libres; pues sabiendo el magistrado que ha de ser multado si diese libertad á los siervos sin causa legítima, no serán faciles en dexarles libres de la prision.

Exposicion. Los Jueces que sueltan de la prision á los reos sin causa legítima, se hacen responsables por esta razon, y deben ser castigados por los magistrados superiores, como expresa esta ley.

Celsus *lib.* 37 *Digestorum.*

Lex XI. *Non est dubium,*

Ley XI. No se duda que

quin cujuscumque est provinciae homo qui ex custodia producitur, cognoscere debeat is qui ei provinciae praeest, in qua provincia agitur.

si se dexa libre de la prision á qualquiera de una provincia, debe conocer de esto el Presidente de ella.

Exposicion. De los delitos que se cometen en alguna provincia deben conocer los Jueces del territorio respectivo: tambien deben castigar á los que cometen en ella algun delito; porque ofenden inmediatamente la jurisdiccion que exercen.

1 *Illud à quibusdam observari solet, ut cùm cognovit et constituit, remittat illum cum elogio ad eum qui provinciae praeest unde is homo est: quod ex causa faciendum est.*

1 Suelen algunos remitir al Presidente de la provincia al reo de cuya causa conocen, con relacion de lo que resulta de los autos: lo que no deben hacer sin causa legítima.

Exposicion. En algunos casos se practíca lo que expresa este párrafo.

Callistratus *lib. 5 de Cognitionibus.*

Concuerda con la ley 12 tit. 29 Part. 7.

Lex XII. *Milites si amiserint custodias, ipsi in periculum deducuntur. Nam divus Hadrianus Statilio Secundo Legato rescripsit: quotiens custodia militibus evaserit, exquiri oportere utrum nimia negligentia militum evaserit, an casu: et utrum unus ex pluribus, an una plures: et ita demum afficiendos supplicio milites quibus custodiae evaserint, si culpa eorum nimia deprehendatur: alioquin pro modo culpae in eos statuendum. Salvio quoque Legato Aquitaniae idem Princeps rescripsit, in eum qui custodiam dimisit, aut ita sciens habuit, ut possit custodia evadere, animadvertendum. Si tamen per vinum aut desidiam custodis id evenerit, castigandum eum, et in deteriorem mi-*

Ley XII. Los soldados que dexan libres á los reos que custodiaban, tambien incurren en pena; porque el Emperador Hadriano respondió al Legado Estatilio Secundo, que quando se librasen de la prision los reos que custodiaban los soldados, se debia exâminar si se habian librado por demasiado descuido de ellos, ó por casualidad ó negligencia de alguno de ellos, ó descuido de todos: y que los soldados debian ser castigados por haber dexado libre al reo, si se averiguase que en esto fuéron demasiadamente culpados; y si no, se les ha de castigar con la pena correspondiente á la culpa. El mismo Emperador respondió tambien á Salvio, Legado de Aquitania, que el que soltó al que estaba preso, ó que constándole á él, lo tuviese de modo que pudiese librarse de la

litiam dare. Si vero fortuitò amiserit, nihil in eum statuendum.

prision, debia ser castigado. Pero si esto sucediese porque el que lo guardaba estaba embriagado, ó por desidia, ha de ser castigado ó puesto en el servicio militar mas penoso; pero si por casualidad se libró de la prision, no ha de ser castigado.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se observará lo que expresa la de la Partida concordante, como tambien se ha dicho en este título (1).

Concuerda con la ley 12 *tit.* 29 *Part.* 7.

1 *Si paganos evaserit custodia: idem puto exquirendum quod circa militum personas explorandum retuli.*

1 Si los que diéron libertad á los que estaban en prision, no fuesen militares, se ha de observar lo mismo que se ha dicho de los militares.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Idem *lib.* 6 *de Cognitoinibus.*

Concuerda con la ley 13 *tit.* 29 *Part.* 6.

Lex XIII. *In eos qui cùm recepti essent in carcerem, conspiraverint ut ruptis vinculis et effracto carcere evadant: ampliùs quàm causa, ex qua recepti sunt, reposcit, constituendum est: quamvis innocentes inveniantur ex eo crimine propter quod impacti sunt in carcere, tamen puniendi sunt. Eos verò qui conspirationem eorum detexerint, relevandos.*

Ley XIII. Los que estaban presos en la carcel, y conspirasen para huír de ella rompiendo las prisiones y la carcel, han de ser castigados por esto, además de lo que corresponde por la naturaleza de su delito, aunque se verifique que estan inocentes de él; y se ha de dar libertad á los que descubriéron la conspiracion.

Exposicion. Las penas en que incurren los que quebrantan las prisiones, las expresa la ley de Partida concordante, y regularmente les impone el Juez pena arbitraria, segun las circunstancias.

Herennius Modestinus *lib.* 4 *de Poenis.*

Lex XIV. *Non est facilè tironi custodia credenda: nam*

Ley IV. Al soldado nuevo no se le ha de encargar la custodia

(1) *Expos. á la ley* 8 *de este tit.*

ea prodita, is culpae reus est, qui eam ei commisit.

de los reos facilmente; y si se le encargase, el que se la encargó será responsable á la culpa de él.

Exposicion. La custodia de los reos se debe encargar á personas deligentes y cuidadosas; por lo qual dice esta ley que incurre en culpa el que la encarga al soldado bisoño.

1 *Nec uni, sed duobus custodia committenda est.*

1 La custodia de los presos no se ha de encargar á uno, sino á dos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Qui si negligentia amiserint, pro modo culpae vel castigantur, vel militiam mutant. Quòd si levis persona custodiae fuit, castigati restituuntur. Nam si miseratione custodiam quis miserit, militiam mutat. Fraudulenter autem si fuerit versatus in dimittenda custodia, vel capite punitur, vel in extremum gradum militiae datur. Interdum venia datur. Nam cum custodia cum altero custode simul fugisset, alteri venia data est.*

2 Los quales si fuesen negligentes, han de ser castigados segun su culpa, ó echados de su cuerpo militar: y si el preso fuese persona de poca importancia, se les ha de volver á recibir en su cuerpo militar, despues de castigados; pues si alguno diese libertad al preso por causa de misericordia, ha de ser echado de su cuerpo militar. Pero si por dolo le dió libertad, ó ha de ser castigado con pena capital, ó ha de ser castigado en el último grado de la milicia; y tal vez se le concede perdon de la culpa; pues quando el reo huye con alguno de los que le custodiaban, se concede perdon al otro.

Exposicion. En este párrafo se expresa la pena en que incurre el soldado á quien se le encargó la custodia del reo en los casos que refiere.

3 *Sed si se custodia interfecerit, (vel praecipitaverit,) militi culpae adscribitur, id est castigabitur.*

3 Si el que estaba preso se diese muerte, ó se precipitase, se imputa culpa al soldado, esto es, será castigado.

Exposicion. En el caso de este párrafo será castigado el que guardaba al reo, si se verificase alguna culpa ó morosidad contra él.

4 *Quòd si ipse custos custodiam interfecerit, homicidii reus est.*

4 Pero si el que lo guardaba diese la muerte al que estaba preso, incurre en la pena del homicidio.

Exposicion. El que guardaba al reo incurre en pena de muerte en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

5 *Ergo si casu custodia defuncta dicatur, testationibus id probandum est: et sic venia dabitur.*

5 Luego si se dice que el preso murió por caso fortuito, esto se ha de justificar con deposiciones de testigos; y de este modo no será castigado.

Exposicion. En el caso de este párrafo no incurre en pena el que guardaba al reo.

6 *Solet praeterea amissa culpa custodia, si tamen intersit eam apprehendi, tempus causa cognita militi dari ad eam requirendam, applicito ei alio milite.*

6 Si el preso huyó por culpa del que lo guardaba, y importase su prision, con conocimiento de causa se le puede conceder término para que lo busque al soldado que lo guardaba, dándole otro que le acompañe.

Exposicion. Al que guardaba al reo se le permitirá que le busque, y vuelva á prenderle, dándole los auxîlios necesarios para este fin.

7 *Quòd si fugitivum domino reddendum perdiderit: si facultates habeat, domino pretium reddere juberi Saturninus probat.*

7 Pero si dexase al siervo fugitivo que se puso preso para volverlo á su señor: si tiene bienes, se mandará que pague su importe á su señor, como dice Saturnino.

Exposicion. El que custodiaba al siervo será condenado á que pague su importe en el caso de este párrafo, como se expresa en él; lo qual se ha de entender si huyó por su culpa ú omision.

TITULO IV.

Ad legem Juliam majestatis.

Concuerda con el tit. 8 *lib.* 9 *Cod. el* 2 *Part.* 7, y *el* 18 *lib.* 8 *Recop.*

En este título se trata del delito de lesa magestad, que es el que se comete contra el Rey ó la patria; el qual puede ser de diferentes maneras: por la ley de las doce tablas se castigaba con pena capital; la qual se moderó despues por la ley Julia, determinando la pena segun las circunstancias del delito.

Ulpianus *lib.* 7 *de Officio Proconsulis.*

Lex I. *Proximum sacrilegio crimen est quod majestatis dicitur.*

Ley I. El delito que se dice contra la magestad, es próxîmo al sacrilegio.

Exposicion. El delito de lesa magestad se dice que es como cierta especie de sacrilegio; porque por él se ofende á Dios, al Rey y á la patria, como dice la ley de Partida (1).

(1) *Ley* 1 *tit.* 2 *Part.* 7.

Concuerda con la ley 1 tit. 2 Part. 7, y la 1 tit. 18 lib. 8 Recop.

1 *Majestatis autem crimen illud est, quod adversùs Populum Romanum, vel adversus securitatem ejus committitur: quo tenetur is cujus opera dolo malo consilium initum erit, quo obsides injussu Principis intercidèrent: quo armati homines cum telis lapidibusve in urbe sint, conveniantve adversus rempublicam: locave occupentur vel templa: quove coetus conventusve fiat, hominesve ad seditionem convocentur: cujusve opera consilio dolo malo consilium initum erit, quo quis magistratus Populi Romani, quive imperium potestatemve habet, occidatur: quove quis contra rempublicam arma ferat: quive hostibus Populi Romani nuntium literasve miserit, signumve dederit, feceritve dolo malo quo hostes Populi Romani consilio juventur adversus rempublicam, quive milites solicitaverit concitaveritve quo seditio tumultusve adversus rempublicam fiat.*

1 Delito contra la magestad es el que se comete contra el Pueblo Romano, ó contra la seguridad de él; al qual se obliga el que con dolo malo, por su propio hecho ó consejo, procuró sin mandato del Príncipe que huyese el que estaba en rehenes: los que con hombres armados con dardos ó piedras estan en Roma, ó se juntan contra la república, ú ocupasen algunos sitios, ó los templos, ó juntasen ó convocasen gentes para alguna sedicion: el que da ayuda ó consejo para que se dé muerte á algun magistrado ó potestad que exerce algun mando ó jurisdiccion: el que se arma contra la república: el que enviase algun nuncio ó carta á los enemigos de Roma, diese alguna señal, ó hiciese con dolo malo que á los enemigos de Roma se les dé socorro contra la república: ó el que solicitase y moviese á los soldados para que conspirasen ó se atumultuasen contra la república.

Exposicion. En este párrafo y en las leyes de la Partida y de la Recopilacion concordantes, se expresan los casos en que se comete delito de lesa magestad.

Idem *lib. 8 Disputationum.*

Lex II. *Quive de provincia, cùm ei successum esset, non discessit, aut qui exercitum deseruit, vel privatus ad hostes perfugit: quive sciens*

Ley II. El que no se ausentase de la república luego que fuese su sucesor, el que dexó el exército, el soldado que se pasa á los enemigos, el que escribió ó hizo

falsum conscripsit, vel recitaverit in tabulis publicis: nam et hoc capite primo lege majestatis enumeratur.

alguna falsedad en la escritura pública; porque este es el primer capítulo de falsedad que se expresa en la ley que trata de lesa magestad.

Exposicion. Continúa en esta ley expresando los que cometen delito de lesa magestad; y en los casos que refiere se verifica tambien este delito.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex III. *Lex duodecim tabularum, jubet eum qui hostem concitaverit, quive civem hosti tradiderit, capite puniri. Lex autem Julia majestatis praecipit eum qui majestatem publicam laeserit, teneri: qualis est ille qui in bellis cesserit, aut arcem tenuerit, aut castra concesserit. Eadem lege tenetur et qui injussu Principis bellum gesserit, delectumve habuerit, exercitum comparaverit: quive, cùm ei in provincia successum esset, exercitum successori non tradidit: quive imperium exercitumve Populi Romani deseruerit: quive privatus pro potestate magistratuve quid sciens dolo malo gesserit: quive quid eorum quae suprà scripta sunt, facere curaverit.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 2 *Part.* 7.

Ley III. La ley de las doce tablas dice, que el que conmoviese al enemigo, el que á este le entregase el ciudadano, incurre en pena capital. La ley Julia que trata del delito contra la magestad, dice que el que lo comete contra ella, el que huye de la batalla, no entregase el alcazar, lo cediese al enemigo, el que pelease, juntase tropa, ó preparase exército sin mandato del Príncipe, no entregase el exército al que le sucedió en el mando de la provincia, el que desamparase el mando ó exército del Pueblo Romano, ó la persona privada que con ciencia cierta hiciese alguna cosa como si fuese potestad ó magistrado, ó procurase que se hiciese alguna de las cosas expresadas, se obliga por la misma ley.

Exposicion. Los que executan lo que en esta ley se refiere cometen tambien delito de lesa magestad; y en ella se expresa la pena en que incurren por la de las doce tablas, y la Julia de que se trata en este título.

Scaevola *lib.* 4 *Regularum.*

Lex IV. *Cujusque dolo malo jurejurando quis adactus est quo adversus rempublicam faciat cujusve dolo malo exercitus Populi Romani in insidias*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 2 *Part.* 7.

Ley IV. El que con dolo malo hizo que otro jurase hacer alguna cosa contra la república, ó con dolo malo cometió traicion contra el exército del Pueblo Ro-

deductus, hostibusve proditus erit: factumve dolo malo cujus dicitur, quo minus hostes in potestatem Populi Romani veniant, cujusve opera dolo malo hostes Populi Romani commeatu, armis, telis, equis, pecunia, aliave qua re adjuti erunt: utve ex amicis hostes Populi Romani fiant: cujusve dolo malo factum erit, quo Rex exterae nationis Populo Romano minus obtemperet: cujusve opera dolo malo factum erit, quo magis obsides, pecunia, jumenta hostibus Populi Romani dentur adversus rempublicam: item qui confessum in judicio reum, et propter hoc in vincula conjectum emiserit.

mano, ó hizo con dolo malo que los enemigos no cayesen en poder del Pueblo Romano, ó por su hecho con dolo malo ayudase á los enemigos del Pueblo Romano en su marcha con armas, dardos, caballos, dinero, ó alguna otra cosa, para que siendo amigos fuesen enemigos del Pueblo Romano, ó que con dolo malo hiciesen que el Rey de nacion extraña no obedeciese al Pueblo Romano, ó que con dolo malo cooperase para que se dé á los enemigos del Pueblo Romano que estaban cercados dinero y jumentos, y tambien el que diese libertad al que estaba preso, por haber confesado judicialmente que era reo.

Exposicion. Incurre tambien en el crimen de lesa magestad el que executa alguna de las cosas que expresa esta ley.

1 *Hoc crimine liberatus est à Senatu, qui statuas Imperatoris reprobatas conflaverit.*

1 El Senado declaró libre de este delito al que deshizo las estatuas del Emperador, que aún no estaban aprobadas.

Exposicion. El que executa lo que expresa este párrafo no comete delito de lesa magestad.

Marcianus *lib.* 5 *Regularum.*

Lex V. *Non contrahit crimen majestatis, qui statuas Caesaris vetustate corruptas reficit.*

Ley V. No incurre en delito de lesa magestad el que renueva las estatuas antiguas del César, que estaban deterioradas por el tiempo.

Exposicion. En el caso de esta ley no se comete delito de lesa magestad.

1 *Nec qui lapide jactato incerto, fortuitò statuam attigerit, crimen majestatis commisit: et ita Severus et An-*

1 El que tirando la piedra á lugar indeterminado, dió casualmente en la estatua del Emperador, tampoco incurre en delito de

toninus Julio Cassiano rescripserunt.

lesa magestad, como respondiéron los Emperadores Severo y Antonino á Julio Casiano.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual no se incurre en delito de lesa magestad.

2 *Iidem Pontio rescripserunt, non videri contra majestatem fieri ob imagines Caesaris dum consecratas venditas.*

2 Tambien respondiéron á Poncio, que no parece que incurriéron en delito de lesa magestad los que vendiéron las estatuas del César antes de estar consagradas.

Exposicion. Para que incurriese en delito de lesa magestad el que executaba lo que dice este párrafo, era preciso que la estatua del Emperador estubiese consagrada, como dice la ley próxîma siguiente.

Venulejus Saturninus *lib. 2 de Judiciis publicis.*

Concuerda con la ley 1 tit. 2 Part. 7.

Lex VI. *Qui statuas aut imagines Imperatoris jam consecratas conflaverint, aliudve quid simile admiserint: lege Julia majestatis tenentur.*

Ley VI. El que deshizo las estatuas del Emperador que ya estaban consagradas, ó alguna otra cosa semejante, se obliga por la ley Julia, que trata de los delitos de lesa magestad.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

Modestinus *lib. 12 Pandectarum.*

Concuerda con la ley 3 tit. 2 Part. 7.

Lex VII. *Famosi qui jus accusandi non habent, sine ulla dubitatione admittuntur ad hanc accusationem.*

Ley VII. Los infames á quienes les está prohibido acusar, sin duda alguna son admitidos á la acusacion de este delito.

Exposicion. Del delito de lesa magestad pueden acusar aun los que por derecho no son admitidos á la acusacion de otros delitos.

1 *Sed et milites, qui causas alias defendere non possunt: nam qui pro pace excubant, magis magisque ad hanc accusationem admittendi sunt.*

1 Los soldados que no pueden defender otras causas como vigilantes de la paz, mas bien han de ser admitidos á la acusacion de este delito.

Exposicion. Los soldados tambien son admitidos á la acusacion del delito de lesa magestad.

2 *Servi quoque deferentes audiuntur et quidem dominos suos, et liberti patronos.*

2 Los siervos, sus señores y los patronos de los libertos, son admitidos á la acusacion de este delito.

Exposicion. No solo son oidos los siervos que descubren los delitos de lesa magestad, sino que en premio se les da la libertad, como se ha dicho en su lugar, y expresa la ley de la Partida (1).

3 *Hoc tamen crimen à judicibus non in occasionem ob principalis majestatis venerationem habendum est, sed in veritate. Nam et personam spectandam esse, an potuerit facere: et an antè quid fecerit, et an cogitaverit, et an sanae mentis fuerit: nec lubricum linguae ad poenam facilè trahendum est. Quamquam enim temerarii digni poena sint, tamen ut insani illis parcendum est, si non tale sit delictum quod vel ex scriptura legis descendit, vel ad exemplum legis vindicandum est.*

3 Los Jueces no han de admitir la acusacion de este delito movidos del respeto de la magestad, sino de la verdad; porque han de mirar si es persona que lo pudo cometer, si antes hizo alguna otra cosa semejante, ó la pensó, y si estaba en su juicio, ó fué facil en hablar. Aunque los temerarios son dignos de pena, con todo han de ser perdonados como si fuesen locos, si el delito no fuese tal que se comprehenda en las palabras de la ley, ó tácitamente está comprehendido en ella, que en este caso han de ser castigados.

Exposicion. Los Jueces deben exâminar lo que expresa este párrafo para determinar sobre el delito de lesa magestad.

4 *Crimen majestatis facto, vel violatis statuis vel imaginibus, maximè exacerbatur in milites.*

4 El delito contra la magestad, y el de violar las imágenes ó estatuas, es mas grave en los soldados.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

Papinianus *lib.* 13 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 2 *Part.* 3.

Lex VIII. *In quaestionibus laesae majestatis etiam mulieres audiuntur. Conjurationem denique Sergii Catalinae Julia mulier detexit, et Marcum Tullium Consulem judicium ejus instruxit.*

Ley VIII. Las mugeres pueden tambien acusar de los delitos de lesa magestad. Una muger llamada Julia acusó al Centurion Sergio Catilina, y Marco Tulio conoció de este delito siendo Cónsul.

Exposicion. La razon por que las mugeres y los demás á quienes no se les permite acusar, lo pueden hacer del delito de lesa magestad, es porque por ellos se han descubierto diferentes conjuraciones, como dice esta ley y la concordante de Partida.

(1) *Ley* 3 *tit.* 22 *Part.* 4.

Hermogenianus *lib.* 5 *Juris Epitomarum.*

Lex IX. *Eorum qui majestatis crimine damnati sunt, liberorum bona, liberis damnatorum conservari divus Severus decrevit: et tunc demum fisco vindicari, si nemo damnati liberorum existat.*

Se corrige por la ley 2 *tit.* 2 *Part.* 7.

Ley IX. El Emperador Severo determinó; que los bienes de los hombres libres, que fuéron condenados por delito de lesa magestad, se reservasen á sus descendientes; y que solo se aplicasen al fisco, si los que fuéron condenados no tuviesen descendientes.

Exposicion. La ley de Partida, que corrige á esta, prohibe á los hijos varones que hereden los bienes del que cometió delito de lesa magestad, y asimismo que hereden á los extraños, ni puedan recibir las mandas que les dexasen en sus testamentos; pero á las hijas les permite heredar hasta la quarta parte de los bienes de sus madres; y todos los bienes del que cometió este delito se aplican al fisco despues de pagadas las deudas que tuviesen contra sí.

Idem *lib.* 6 *Juris Epitomarum.*

Lex X. *Majestatis crimine accusari potest, cujus ope consilio dolo malo provincia vel civitas hostibus prodita est.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 2 *Part.* 7.

Ley X. Puede ser acusado del delito de lesa magestad aquel por cuya ayuda ó consejo con dolo malo se entregó la ciudad á los enemigos.

Exposicion. El que dió consejo ó ayuda para que se cometiese el delito de lesa magestad, se hace tambien reo de él, y puede ser acusado, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex XI. *Is qui in reatu decedit, integri status decedit. Extinguitur enim crimen mortalitate: nisi fortè quis majestatis reus fuit. Nam hoc crimine, nisi à successoribus purgetur, hereditas fisco vindicatur. Planè non quisque legis Juliae majestatis reus est, in eadem conditione est: sed qui perduellionis reus est, hostili animo adversus rempublicam, vel Principem animatur. Caeterum si quis ex alia causa legis Juliae majestatis*

Concuerda con la ley 7 *tit.* 1, *y la* 3 *tit.* 2 *Part.* 7.

Ley XI. El que muere despues de haber cometido algun delito, muere sin haber padecido capitis-diminucion; porque por la muerte se extingue el delito: á no ser que haya incurrido en el de lesa magestad; porque por este se confiscan los bienes: á no ser que los sucesores del difunto justifiquen su inocencia. No todos los que son reos de lesa magestad por la ley Julia, lo son de una misma manera, sino los que como enemigos del Príncipe ó de la república cometiéron hostilidades. Pero el que por la

reus sit, morte crimine liberatur.

ley Julia, que trata de los delitos contra la magestad, es reo por otra causa, se extingue el delito por su muerte.

Exposicion. Aunque los demás delitos se extinguen por la muerte de los que los cometiéron, y despues no pueden ser acusados de ellos, respecto los de lesa magestad se dice lo contrario, excepto los casos que expresa esta misma ley; y si los herederos y sucesores del difunto no justificasen la inocencia de este, se confiscan todos sus bienes, como se ha expresado en este título (1).

TITULO V.

Ad legem Juliam de Adulteriis coercendis.

Concuerda con el tit. 9 lib. 7 Cod. el 4 lib. 3 Fuero Juzgo, el 7 lib. 4 Fuero Real, el 17 Part. 7, el 7 lib. 8 Ordenamiento Real, el 10 lib. 8 Recop. y el 16 lib. 5 Decretal.

El adulterio es un delito gravísimo, del qual resultan freqüentes daños: le cometen los que tienen acceso con muger casada, ó con la esposa agena: el estupro se comete con doncella ó viuda honesta; y el incesto con parienta por consanguinidad ó afinidad: quando el marido por algun precio que recibe sabe y consiente el adulterio de su muger, incurre en lenocinio. La ley contra los adúlteros la estableció el Emperador Augusto; pero Julio aumentó las penas de ella, y por esto se llama la ley Julia de *Adulteriis.*

Ulpianus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex I. *Haec lex lata est à divo Augusto.*

Ley I. Esta ley la promulgó el Emperador Augusto.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

Idem *lib.* 8 *Disputationum.*

Se corrige por la ley 80 de Toro, que es la 2 tit. 20 lib. 8 Recop.

Lex II. *Ex lege Julia servatur, ut cui necesse est ab adultero incipere, quia mulier ante denuntiationem nupsit, non aliàs ad mulierem possit pervenire, nisi reum peregerit. Peregisse autem non alias quis videtur, nisi et condemnaverit.*

Ley II. Por la ley Julia se observa, que el que tiene necesidad de empezar por la acusacion del adúltero, porque la muger casó antes de la acusacion, no se puede tratar la causa de esta antes que la del reo. No parece que se trató la causa del reo, si no fuese tambien condenado.

Exposicion. Aunque por esta ley y otras del Derecho Real se permitia al marido que acusase á uno solo de los adúlteros, por la de Toro, que las corrige, expresamente se previene, que no pueda acusar al uno sin el otro.

Concuerda con la ley 8 tit. 17 Part. 7.

1 *Marito jure mariti ac-*

1 Al marido que acusa como

(1) *Ley 9 de este tit.*

cusanti, illa praescriptio objicitur, si legem prodidisse dicatur ob hoc quod adgressus accusationem adulterii destitit.

marido, se le opone esta prescripcion: Que no le favorece la ley; porque se desistió de la acusacion de adulterio que propuso.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que el marido perdonó la injuria que se le hizo; por lo qual no puede acusar segunda vez, como se expresa en la ley concordante de Partida.

Se corrige por la ley 9 tit. 20 lib. 8 Recop.

2 *Lenocinii quidem crimen lege Julia de adulteriis praescriptum est: cùm sit in eum maritum poena statuta qui de adulterio uxoris suae quid acceperit: item in eum qui in adulterio deprehensam retinuerit.*

2 Se comprehendió en la ley Julia, que trata de los adulterios, el delito de los lenocinios; porque hay cierta pena establecida contra el marido que recibió alguna cosa por el adulterio de su muger; y tambien contra el que no se separó de ella habiéndola encontrado en el adulterio.

Exposicion. La pena de los que por precio consienten que sus mugeres sean malas de su cuerpo, es, segun la ley de la Recopilacion que corrige este párrafo, por la primera vez vergüenza pública, y diez años de galeras; y por la segunda cien azotes, y galeras perpetuas.

3 *Caeterùm qui patitur uxorem suam delinquere matrimoniumque suum contemnit, quique contaminationi non indignatur, poena adulterum non infligitur.*

3 Pero el que permite que peque su muger, y se separa de ella, y sufre su delito, no incurre en la pena de adúltero.

Exposicion. Para incurrir en la pena de lenocinio ha de percibir el marido el precio por consentir el adulterio, como dice la ley de la Recopilacion (1).

4 *Qui hoc dicit lenocinio mariti se fecisse: relevare quidem vult crimen suum: sed non est hujusmodi compensatio admissa. Ideo si maritum velit reus adulterii, lenocinii reum facere: semel delatus non audietur.*

4 El que dice que cometió el adulterio consintiéndolo el marido, pretende excusarse de su delito, pero no se le admite esta compensacion; por lo qual si el que cometió el adulterio quisiese acusar al marido de lenocinio, despues que él fué acusado, no será oido.

Exposicion. La acusacion de adulterio no se suspende en el caso de este párrafo, y al acusado no se le admite la de lenocinio, como se expresa en él.

(1) *Ley 9 tit. 20 lib. 8 Recop.*

5 *Si publico judicio maritus uxorem ream faciat: an lenocinii allegatio repellat maritum ab accusatione? Et putem non repellere. Lenocinium igitur mariti ipsum onerat: non mulierem excusat.*

5 Si el marido acusase á la muger en juicio público, ¿acaso si esta alegase el lenocinio, excluirá al marido de la acusacion? Juzgo que no; porque el lenocinio agrava al marido, pero no excusa á la muger.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él; lo qual se ha de entender si la muger usa de la excepcion que refiere despues de la contestacion: lo contrario se dice si la propone antes.

6 *Unde quaeri potest, an is qui de adulterio cognoscit, statuere in maritum ob lenocinium possit. Et puto posse. Nam Claudius Gorgonius vir clarissimus uxorem accusans, cum detectus est uxorem in adulterio deprehensam retinuisse: et sine accusatore lenocinio damnatus est à divo Severo.*

6 Por lo qual se puede dudar, si el que conoce del adulterio podrá determinar contra el marido respecto del lenocinio: y juzgo que sí; porque Claudio Gorgonio, varon ilustre, acusó á su muger; y habiéndose justificado que la encontró en el adulterio, y no se separó de ella, el Emperador Severo lo condenó á la pena de lenocinio, sin que se le hubiese acusado de él.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la pena de lenocinio, como se expresa en él; y el Juez debe condenar á ella al marido, aunque no haya sido acusado.

7 *Extraneus autem nequaquam lenocinium objiciens, posteaquam reus factus est, se relevabit, nec maritum poenae subjiciet.*

7 El extraño despues que fué declarado reo, no se relevará oponiendo la excepcion de lenocinio, ni al marido se le impondrá la pena de él.

Exposicion. El reo acusado en el caso de este párrafo no puede acusar de lenocinio al marido, ni á este se le puede imponer la pena de este delito.

Concuerda con la ley 2 tit. 17 Part. 7.

8 *Si simul ad accusationem veniant maritus et pater mulieris: quem praeferri oporteat, quaeritur. Et magis est ut maritus praeferatur. Nam et propensiore ira, et majore dolore executurum eum accusa-*

8 Si á un mismo tiempo acusasen á la muger su marido y su padre, se pregunta quién deberá ser preferido: y es mas cierto que el marido; porque se ha de creer que la mayor indignacion y sentimiento le mueve á la acu-

tionem credendum est: in tantum, ut et si pater praevenerit, et libellos inscriptionum deposuerit, marito non negligente nec retardante, sed accusationem parante, et probationibus instituente atque muniente, ut faciliùs judicantibus de adulterio probetur: idem erit dicendum.

sacion: en tanto grado, que si el padre acusase antes, y presentase la acusacion sin que el marido se hubiese descuidado, ni sido negligente en presentar la suya con las pruebas para justificar mas bien el adulterio, se ha de determinar lo mismo.

Exposicion. En la acusacion del delito de adulterio el marido es preferido al padre de la muger, como expresa este párrafo y la ley concordante de Partida; porque es más ofendido que el padre.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 17 *Part.* 7.

9 *Sed et quotiens alii qui post maritum et patrem accusare possunt, ad accusandum prosiliunt: lege expressum est, ut is cujus de ea re notio est, de justo accusatore constituat.*

9 Pero si acusasen los otros que pueden acusar en defecto del marido y del padre, está expreso por ley, que el Juez determine el que ha de acusar.

Exposicion. En el caso de este párrafo el Juez puede elegir al que le parezca para que acuse á la muger, como se expresa en él y en la ley de Partida concordante, y se ha dicho en su lugar (1).

Idem *lib.* 2 *de Adulteriis.*

Lex III. *Nisi igitur pater maritum infamem aut arguat, aut doceat, colludere magis cum uxore, quàm ex animo accusare: postponetur marito.*

Ley III. Esto supuesto, si el padre dixese que el marido es infame, ó se justificase que mas bien acusa á la muger por colusion que con intencion de que se la castigue, debe ser preferido al marido.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo 8 de la antecedente; y en el caso que en ella se propone se limita lo que se ha dicho de que el marido es preferido al padre de la muger para acusarla de adulterio.

Idem *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex IV. *Si maritus praevenerit, accusareque instituerit, tempora non cedunt patri, quo accusationem instituere non*

Ley IV. Si el marido se anticipase, y determinase acusar, no corre el tiempo al padre; porque entretanto no puede acusar: de

(1) *Ley* 16 *tit.* 2 *de este lib.*

potest : sic tamen ut quoad unus occupet, utrique tempora cedant : ubi verò maritus occupavit, residua tempora ei qui occupare non potest, non cedant : quod et in eo dici potest qui ab adultero vel adultera coepit. Nam adversus eum adversus quem non coepit, desinunt ei tempora cedere. Haec in maritis et patribus dicta sunt.

modo que el término de la acusacion corra á los dos á un mismo tiempo ; pero el que tuvo el marido para acusar, no corre al que no pudo acusar dentro de él. Lo mismo se puede decir respecto del que empezó por el adúltero ó la adúltera ; porque el tiempo en el qual no pudo alguno acusar, no puede correr contra él : esto se entiende respecto los maridos y los padres.

Exposicion. El tiempo señalado para la acusacion de adulterio corre en los términos que expresa esta ley, esto es, interin no se finalice el que se señala al marido para esta acusacion, no empieza á correr el que se señala al padre : lo mismo se dice respecto los demás. La ley del Fuero Real (1) dice, que si el marido no acusa de adulterio á su muger, ni quiere que otro la acuse, ninguno la puede acusar ; y está recibido en práctica, que solo el marido puede acusar á la muger de adulterio.

Concuerda con la ley 3 tit. 17 Part. 7.

1 *Extraneis autem qui accusare possunt, accusandi facultas post maritum et patrem conceditur. Nam post sexaginta dies, quatuor menses extraneis dantur, et ipsi utiles.*

1 Los extraños que pueden acusar, lo pueden hacer en defecto del marido ó del padre; porque despues de sesenta dias se dan á los extraños quatro meses útiles.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Si antè extraneus instituerit accusationem, an superveniente marito permittatur accusatio, quaeritur. Et magis arbitror hoc quoque casu maritum audiendum, si non negligentia praeventus est. Et ideo etsi accusatione instituta, absoluta sit mulier extraneo accusante : tamen marito debet permitti restaurare accusationem, si idoneas*

2 Pero si el extraño propusiese la acusacion, se pregunta si podrá acusar el marido : y es mas cierto que sí : á no ser que el extraño propusiese la acusacion por haber sido negligente el marido ; por lo qual aunque se haya propuesto la acusacion por el extraño, y se haya dado á la muger por libre de ella, esto no obstante al marido se le debe permitir que vuelva á acusarla, si puede alegar causas sufi-

(1) *Ley 3 tit. 7 lib. 4 Fuero Real.*

causas allegare possit quibus impeditus non instituit accusationem.

cientes que justifiquen que no propuso la acusacion por haber estado impedido.

Exposicion. Dice este párrafo, que en el caso que en él se propone se ha de admitir la acusacion al marido: ya se ha expresado en la exposicion á la ley antecedente, que solo el marido puede acusar de adulterio á la muger.

Julianus *lib. 86 Digestorum.*

Lex V. *Nuptam mihi adulterii eam postulari posse in priore matrimonio commissi, dubium non est: cùm apertè lege Julia de adulteriis coercendis caveatur, si quidem vidua sit de cujus adulterio agetur, ut accusator liberum arbitrium habeat, adulterum, an adulteram priùs accusare malit: si verò nupta sit: ut priùs adulterum peragat, tunc mulierem.*

Ley V. A la que está casada conmigo no se duda que la puedo acusar por el adulterio que cometió quando estaba casada con el primer marido; porque en la ley Julia que trata del castigo de los adulterios, se previene que si fuese viuda aquella de cuyo adulterio se trata, pende de la voluntad del que acusa acusar primero á la adúltera ó al adúltero; pero si fuese casada, se ha de acusar primero al adúltero, y despues á la muger.

Exposicion. El caso de esta ley no se puede verificar en el dia; porque el matrimonio solo se disuelve por la muerte del marido ó la muger; pero si se divorciáron por sentencia de Juez competente, puede el marido dentro de sesenta dias útiles despues del divorcio acusar á la muger de adulterio cometido durante el matrimonio, como expresa la ley de Partida (1).

Papinianus *lib. 1 de Adulteriis.*

Lex VI. *Inter liberas tantùm personas adulterium stuprumve passas lex Julia locum habet. Quod autem ad servas pertinet, et legis Aquiliae actio facilè tenebit: et injuriarum quoque competit: nec erit deneganda praetoria quoque actio de servo corrupto: nec propter plures actiones parcendum erit in hujusmodi crimine reo.*

Ley VI. La ley Julia solo tiene lugar respecto las personas libres que cometen adulterio ó estupro; y por lo respectivo á las siervas se podrá pedir por la accion de la ley Aquilia: y tambien compete la de injuria, y no se denegará la pretoria de *servo corrupto*; y porque resulten muchas acciones no ha de quedar sin castigo el reo de este delito.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

(1) *Ley 3 tit. 17 Part. 7.*

1 *Lex stuprum et adulterium promiscuè et* κατα χρηστικότερον *appellat. Sed propriè adulterium in nuptam committitur, propter partum ex altero conceptum composito nomine: stuprum verò in virginem viduamve committitur: quod Graeci* φθορὰν *appellant.*

1 La ley llama indistintamente adulterio al estupro y al adulterio; pero propiamente se comete adulterio con la casada por lo que nace, y se concibe de otro; pero el estupro se comete con la doncella ó la viuda, á lo qual llaman los Griegos corrupcion.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay del adulterio al estupro, y quando se comete uno y otro.

2 *Filiusfamiliae maritus ab eo qui sui juris est, in ea lege non separatur. Divus quoque Hadrianus Rosiano Gemino rescripsit, et invito patre filium hac lege reum facere posse.*

2 El hijo de familias casado no se distingue por esta ley del que no está en la patria potestad. Tambien respondió el Emperador Hadriano á Rosiano Gemino, que el hijo puede acusar por esta ley contra la voluntad del padre.

Exposicion. El hijo de familias puede acusar de adulterio á su muger, como expresa este párrafo. Por Derecho Real sale de la patria potestad el hijo casado y velado, y se hace padre de familias.

3 *Maritus etsi duos reos ex alio crimine habeat, poterit jure viri tertium accusare: quoniam ex causa non cedit in numerum caeterarum.*

3 El marido aunque haya acusado á dos reos de distintos delitos, podrá como marido acusar al adúltero; porque esta causa no se comprehende en el número de las demás.

Exposicion. En el caso de este párrafo el marido puede acusar de adulterio á su muger y al cómplice en este delito por la razon que se expresa en él.

Marcianus *lib.* 10 *Institutionum.*

Lex VII. *Qui pupillam suam duxit uxorem contra Senatusconsultum, nec matrimonium est hoc, et potest adulterii accusari, qui tutor et curator fuit, et infrà vicesimumsextum annum duxit uxorem non à patre desponsam, vel destinatam, vel testamentò denominatam.*

Concuerda con la ley 6 *tit.* 17 *Part.* 7.

Ley VII. El que contra la constitucion del Senado casó con la pupila de quien era tutor, no contraxo matrimonio, y puede ser acusado de adulterio: el tutor ó procurador que dentro de los veinte y seis años casó con ella, si el padre no la destinó ó nombró en su testamento para esposa suya.

Exposicion. El tutor incurre en pena de adulterio en el caso de este párrafo, como se expresa en él y en la ley de Partida concordante.

1 *In libro secundo de adulteriis Papiniani Marcianus notat: Incesti commune crimen adversus duos simul intentari potest.*

1 En las notas de Marciano al libro segundo de Papiniano, en el qual trata de los adulterios, dice que los que cometiéron incesto pueden ser acusados de él á un mismo tiempo.

Exposicion. La acusacion del delito que expresa este párrafo ha de ser contra los que le cometiéron.

Papinianus *lib.* 2 *de Adulteriis.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 22 *Part.* 7.

Lex VIII. *Qui domum suam ut stuprum adulteriumve cum aliena matrefamilias vel cum masculo fieret, sciens praebuerit, vel quaestum ex adulterio uxoris suae fecerit, cujuscumque sit conditionis, quasi adulter punitur.*

Ley VIII. El que sabiéndolo franqueó su casa para que otro cometiese adulterio ó estupro con la madre de familias, que no era propia, ó con hombre, ó percibió interés del adulterio de su muger, de qualquiera condicion que sea, ha de ser castigado como adúltero.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la pena de adulterio, como se expresa en ella; y por la de la Partida concordante en la de lenocinio, como tambien refiere.

1 *Appellatione domus habitationem quoque significari palam est.*

1 Baxo del nombre casa es claro que se comprehende la habitacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que incurre en la pena de lenocinio el que franquea su habitacion para que se cometa.

Ulpianus *lib.* 4 *de Adulteriis.*

Lex IX. *Et si amici quis domum praebuisset, tenetur.*

Ley IX. Tambien incurre en pena de adulterio el que franquea la casa de su amigo.

Exposicion. Sigue esta ley expresando lo que se ha de tener por casa propia, para que el que la franquea para que se cometa adulterio incurra en la pena de lenocinio.

1 *Sed et si quis in agro balneove stuprum fieri praebuisset, comprehendi debet.*

1 Tambien incurre en la pena de adulterio el que franquea la heredad ó el baño para que se cometa estupro.

Exposicion. Lo que expresa este párrafo tambien se tiene por casa propia para el fin de que se trata.

2 *Sed et si in domum aliquam soliti fuerint conveniri: ad tractandum de adulterio: etsi eo loci nihil fuerit admissum, verumtamen videtur is domum suam ut stuprum adulteriumve committeretur, praebuisse: quia sine colloquio illo adulterium non committeretur.*

2 Pero si se acostumbrasen á juntar en una casa para tratar de cometer adulterio, aunque no se cometa en ella, parece tambien que este franqueó su casa para que se cometiese estupro ó adulterio; porque sin aquella conversacion no se hubiera cometido.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes, y expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

Papinianus *lib.* 2 *de Adulteriis.*

Concuerda con la ley 6 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex X. *Mater autem familias significatur non tantùm nupta, sed etiam vidua.*

Ley X. Madre de familias se dice no solo la casada; sino tambien la viuda.

Exposicion. En esta ley se expresa la que se dice madre de familias.

1 *Mulieres quoque hoc capite legis, quòd domum praebuerunt, vel pro comperto stupro aliquid acceperunt, tenentur.*

1 Tambien se obligan por esta ley las mugeres que franqueáron sus casas, ó recibiéron algun interés por el estupro.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley octava de este título; y las mugeres que expresa se llaman alcahuetas, y son castigadas como tales, así como se dicen alcahuetes los hombres que cometen el mismo delito, segun expresa la ley de Partida (1).

2 *Mulier quae evitandae poenae adulterii gratia lenocinium fecerit, aut operas suas in scenam locavit, adulterii accusari damnarique ex Senatusconsulto potest.*

2 La muger que por evitar la pena de adulterio cometiese lenocinio, ó se alquiló para exercitarse en la escena, por la constitucion del Senado puede ser acusada y condenada de adulterio.

Exposicion. La muger que executa lo que dice este párrafo con el fin que se expresa en él, no se excusa de la pena de adulterio.

Idem *lib. singulari de Adulteriis.*

Lex XI. *Miles qui cum adultero uxoris suae pactus est, solvi sacramento, deportarique debet.*

Ley XI. El soldado que pactó con el que cometió adulterio con su muger, es echado de su cuerpo militar, y deportado.

(1) *Ley* 1 *tit.* 22 *Part.* 7.

Exposicion. El soldado que comete el delito que expresa esta ley, ha de ser echado de su cuerpo, y condenado á la pena que se expresa en ella.

1 *Militem qui sororis filiam in contubernio habuit, licet non in matrimonium, adulterii poena teneri, rectiùs dicetur.*

1 El soldado que vivia con la hija de su hermana como si fuera su muger, aunque no estaban casados, se dirá que incurre en la pena de adulterio.

Exposicion. En el caso de este párrafo se incurre en la pena de adulterio, y propiamente se comete incesto por Derecho Canónico.

2 *Ea quae inter reas adulterii recepta esset, absens defendi non potest.*

2 A la que se tuvo por rea del delito de adulterio, no se le puede defender si está ausente.

Exposicion. La que expresa este párrafo no se puede defender en la acusacion de adulterio por medio de procurador, aunque esté ausente.

3 *Socer cum nurum adulterii accusaturum se libellis Praesidi datis testatus fuisset: maluit accusatione desistere, et lucrum ex dote magis petere. Quaeritur, an hujusmodi commentum prius admitti existimes. Respondit: Turpissimo exemplo is qui nurum suam accusare instituisset, postea desistere maluit, contentus lucrum ex dote retinere, tamquam culpa mulieris dirempto matrimonio: quare non iniquè repelletur, qui commodum dotis, vindictae domus suae praeponere non erubuit.*

3 Habiendo dicho el suegro que queria acusar de adulterio á la nuera, y presentado la querella ante el Presidente, despues quiso mas bien desistirse de la querella, y pedir la dote. Se pregunta si debe ser admitida su peticion. Se respondió, que era un exemplo muy torpe que el que quiso acusar á su nuera se separase despues, contentándose con la adquisicion de la dote, del mismo modo que si se hubiera disuelto el matrimonio por culpa de la muger; por lo qual con razon se repele al que por adquirir la dote no se avergonzó de dexar de tomar satisfaccion de la injuria que se hizo á su casa.

Exposicion. El que refiere este párrafo es repelido de la acusacion por la razon que se expresa en él.

Concuerda con la ley 4 tit. 17 Part. 7.

4 *Adulterii reum intra quinque annos continuos à die criminis admissi, defuncta quo-*

4 Es claro que al que cometió adulterio se le puede acusar de él dentro de cinco años continuos

que muliere postulare posse palam est.

desde el dia que lo cometió: tambien se le puede acusar aunque haya muerto la muger.

Exposicion. Del delito de adulterio se puede acusar dentro de los cinco años de como se cometió, aunque haya muerto la cómplice, como dice este párrafo y la ley concordante de Partida.

5 *Quidam accusare volebat adulterii mulierem: et postulabat ne sibi computarentur dies quos in custodiam fecisset, me hoc admittente, extitit qui mihi contradiceret: cujus opinionem an tu probes, rogo maturiùs mihi scribas. Respondit: Opinionem cui placuit utiles dies accusatori computandos esse, id est quibus potuit accusationis solemnia implere. Quare sine dubio dies quibus quis in custodia fuit extra computationem utilium dierum existimanti tibi constitutos, contradici non debuit.*

5 Uno queria acusar de adulterio á la muger, y pedia que no se le contasen los dias que habia estado de guardia: yo se lo concedí, y otro se presentó contradiciéndolo: te ruego me digas tu sentir. Se respondió, que por la opinion por la qual se determina que se le han de contar al acusador los dias útiles, esto es, en los que pudo acusar, sin duda no se han de contar aquellos en que estubo de guardia; y esto no se debió contradecir.

Exposicion. Los dias que señala el derecho para la acusacion del adulterio son útiles, como dice este párrafo.

6 *Sexaginta dies qui marito accusante utiles computantur, feriatis quoque diebus, si modò facultatem Praesidis adeundi accusator habuit, numerari certum est: quoniam de plano quoque libellus dari potest. Quod privilegium si amisit, non prohibetur intra alios quatuor menses querelam suam apud judicem deferre.*

6 En los sesenta dias útiles que se cuentan al marido para que acuse, es cierto que tambien se deben contar los dias feriados, si en ellos pudo el acusador acudir al Presidente, y presentar la querella; y si perdió este privilegio, no se le prohibe acusar ante el Juez dentro de otros quatro meses.

Exposicion. Sigue en este párrafo la misma especie del antecedente.

7 *Quaerebatur, an jure mariti possit accusare vir eam foeminam quae cum ei despon-*

7 Se preguntó si el que solo estaba desposado podia acusar á la muger como marido, si

sa fuisset, alii in matrimonium à patre fuisset tradita. Respondit: Novam rem instituere hujusmodi accusatorem existimo, qui adulterii crimen objicere desiderat propter hoc tantùm, quòd priori sibi desponsa puella, à patre in matrimonium alii fuerit tradita.

el padre la habia casado con otro. Se respondió, que el que quiere acusar de adulterio porque la doncella habia estado desposada antes con él, y el padre la habia casado con otro, intentaba una cosa extraña.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se le admite la acusacion de adulterio al que se expresa en él.

8 *Defuncto marito, adulterii rea mulier postulatur.*

8 Despues de la muerte del marido, la muger puede ser acusada de adulterio.

Exposicion. La acusacion de adulterio tiene lugar en el caso de este párrafo, como se expresa en él.

9 *Quae propter impuberem filium vult dilationem ab accusatore impetrare, an debeat audiri? Respondi: Non videtur mihi confugere ea mulier ad justam defensionem, quae aetatem filii praetendit ad eludendam legitimam accusationem. Nam non utique crimen adulterii quod mulieri objicitur, infanti praejudicat: cum possit et illa adultera esse, et impubes defunctum patrem habuisse.*

9 ¿Acaso deberá ser oida la que quiere que se le conceda dilacion al acusador por no haber llegado el hijo á la pubertad? Respondí, que me parece que la muger que por la edad del hijo intentaba eludir la acusacion legítima, no alegaba justa defensa; porque no perjudica al que está en la edad de la infancia la acusacion de adulterio de la madre; porque esta puede ser adúltera, y el impúbero ser hijo del difunto.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

10 *Volenti mihi ream adulterii postulare eam quae post commissum adulterium in eodem matrimonio perseveraverat, contradictum est: quaero, an justè responsum sit. Respondit, ignorare non debuisti, durante eo matrimonio in quo adul-*

10 Queriendo yo acusar de adulterio á aquella con quien despues de haberlo cometido perseveré en el matrimonio, se contradixo: pregunté si era legítima la contradiccion. Se me respondió, que no debia ignorar que subsistiendo el matrimonio, en el

terium dicitur esse commissum, non posse mulierem ream adulterii fieri, sed nec adulterum interim accusare posse.

qual se dice que se cometió adulterio, no puede la muger ser acusada de él, ni entretanto puede ser acusado el adúltero.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que durante el matrimonio solo el marido puede acusar de adulterio á su muger.

11 *Licet ei mulier qui in suspicionem adulterii incidit, nupsisse dicatur: non ante accusari poterit, quàm adulter fuerit convictus. Alioquin ad hoc vel maximè viri confugient, volentes bene concordatum sequens matrimonium dirimere, ut dicant cum adultero mulierem nuptias contraxisse.*

11 Aunque se diga que casó la muger con aquel con quien se sospechaba que habia cometido adulterio, no podrá ser acusada antes que se haya justificado que el adúltero cometió adulterio; pues no siendo así, los maridos se valdrian de este efugio, si quisiesen que se dirima el segundo matrimonio que se contraxo legítimamente, diciendo que la muger contraxo matrimonio con el adúltero.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se admite la acusacion de adulterio.

Concuerda con la ley 8 tit. 9 Part. 7.

12 *Mulier cum absentem virum audisset vita functum esse, alii se junxit: mox maritus reversus est, quaero quid adversus eam mulierem statuendum sit. Respondit, tam juris quàm facti quaestionem moveri. Nam si longo tempore transacto sine ullius stupri probatione, falsis rumoribus inducta, quasi soluta priore vinculo, legitimis nuptiis secundis juncta est: quòd verisimile est deceptam eam fuisse, nihil vindicta dignum videri potest. Quòd si ficta mariti mors, argumentum faciendis nuptiis pro-*

12 La muger habiendo oido que habia muerto su marido, que estaba ausente, casó con otro: despues volvió el marido: pregunto qué se ha de determinar contra esta muger. Respondí, que en este caso se trata de una duda tanto de hecho como de derecho; porque si pasó mucho tiempo sin probar que se habia cometido estupro, y movida de falsos rumores contraxo segundas nupcias, como si se hubieran disuelto las primeras; porque es verosimil que padeció engaño, no parece que es digna de castigo. Pero si se justificase que fingió que habia muer-

(1) *Expos. á la ley 4 de este tit.*

habitur praestitisse: cum hoc facto pudicitia laboret, vindicari debet pro admissi criminis qualitate.

to el marido por casarse segunda vez, como esto es en perjuicio de su honestidad, debe ser castigada segun la calidad de su delito.

Exposicion. La acusacion de adulterio no tiene lugar en el caso de este párrafo, como se expresa en él y en la ley concordante de Partida.

13 *Ream adulterii uxorem duxi: eam damnatam mox repudiavi. Quaero, an causam dissidii praestitisse videor. Respondit: Cùm per legem Juliam hujusmodi uxorem retinere prohibearis: non videri causam te dissidii praestitisse, palam est. Quare ita jus tractabitur, quasi culpa mulieris facto divortio.*

13 Casé con la que era rea de adulterio, y la repudié despues de haber sido condenada como adúltera: pregunto si parecerá que dí causa para el divorcio. Respondí, que no pudiendo retenerla como muger por la ley Julia, es claro que no parece que dí causa para el divorcio; por lo qual se determinará del mismo modo que si hubiera sido el divorcio por causa de la muger.

Exposicion. El divorcio no es permitido por Derecho Canónico; por lo qual se dice, que no se puede verificar el caso de este párrafo.

Ulpianus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex XII. *Haec verba legis: Ne quis posthac stuprum adulterium facito sciens dolo malo: et ad eum qui suasit, et ad eum qui stuprum vel adulterium intulit, pertinent.*

Ley XII. Estas palabras de la ley: Que ninguno en lo sucesivo con ciencia cierta y dolo malo cometa estupro ó adulterio; pertenecen tambien al que aconsejó, y al que cometió estupro ó adulterio.

Exposicion. Esta ley trata sobre la inteligencia de las palabras *ne quis post hac stuprum adulterium facito sciens dolo malo*, que en ella se refieren.

Idem *lib.* 2 *de Adulteriis.*

Lex XIII. *Si uxor non fuerit in adulterio, concubina tamen fuit: jure quidem mariti accusare eam non poterit, quae uxor non fuit: jure tamen extranei accusationem instituere non prohibebitur, si modò ea*

Ley XIII. Si la muger no cometió adulterio, porque era concubina: aquel de quien no era muger, no la puede acusar como marido; pero la podrá acusar como extraño, si teniéndola como concubina, no perdió el

sit quae in concubinatu se dando, matronae nomen non amisit, utputa quae patroni concubina fuit.

nombre de matrona: v. g. la que era concubina de su patrono.

Exposicion. El concubinato está prohibido por Derecho Real y Canónico; por lo qual no tiene lugar la decision del caso de esta ley.

1 *Planè sive justa uxor fuit, sive injusta: accusationem instituere vir poterit. Nam et Sextus Coecilius ait, haec lex ad omnia matrimonia pertinet: et illud Homericum adfert, nec enim soli (inquit) Atridae uxores suas amant.*

1 Por lo qual ya sea que fuese muger legítima ó ilegítima, el marido la podrá acusar; porque Sexto Cecilio dice, que esta ley pertenece á todos los matrimonios; y refiere lo que dice Homero, que no solo los nobles aman á sus mugeres.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente. La de Toro (1) dice, que aunque el matrimonio que se contraxo *in facie Ecclesiae* sea nulo por alguna de las razones que expresa, el marido puede acusar á la muger, si cometiese adulterio.

2 *Sed et in ea uxore potest maritus adulterium vindicare, quae vulgaris fuerit: quamvis si vidua esset, impunè in ea stuprum committeretur.*

2 El marido puede tambien acusar de adulterio á la muger plebeya; pero si fuese viuda, no se incurre en pena, aunque con ella se cometa estupro.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se comete adulterio, porque se verifica verdadero matrimonio; y en el segundo no se incurre en la pena de estupro; porque este solo se comete con la doncella ó la viuda honesta, como se ha dicho (2).

Concuerda con la ley 1 *tit.* 17 *Part.* 7, *y la* 3 *y* 4 *tit.* 20 *lib.* 8 *Recop.*

3 *Divi Severus et Antoninus rescripserunt, etiam in sponsa hoc idem vindicandum: quia neque matrimonium qualecumque, nec spem matrimonii violare permittitur.*

3 Los Emperadores Severo y Antonino respondiéron, que tambien pueden ser acusadas las esposas; porque no se permite violar el matrimonio, ni los esponsales.

Exposicion. La acusacion de adulterio compete en el caso de este párrafo, como se expresa en él y en las leyes de la Recopilacion, y la de la Partida concordantes.

4 *Sed et si ea sit mulier cum qua incestum commissum*

4 Pero si la muger fuese de aquellas con quienes se comete

(1) *Ley* 81 *de Toro.* (2) *Expos. al* §. 2 *ley* 6 *de este tit.*

est: vel ea quae quamvis uxoris animo haberetur, uxor tamen esse non potest: dicendum est jure mariti accusare eam non posse: jure extranei posse.

incesto, ó que aunque se tenga como muger, no pueda serlo, se ha de decir que no la puede acusar como marido, pero sí como extraño.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que siempre que se haya contraido matrimonio *in facie Ecclesiae*, puede el marido acusar á la muger que comete adulterio.

Concuerda con la ley 7 tit. 17 Part. 7.

5 *Judex adulterii ante oculos habere debet, et inquirere, an maritus pudicè vivens, mulieri quoque bonos mores colendi auctor fuerit. Periniquum enim videtur esse, ut pudicitiam vir ab uxore exigat, quam ipse non exhibeat. Quae res potest et virum damnare: non rem ob compensationem mutui criminis inter utrosque communicare.*

5 El Juez que conoce del adulterio, debe tener presente é inquirir si el marido vive honestamente, y procuró que la muger fuese de buenas costumbres; porque parece injusto que el marido pretenda que la muger sea honesta, no siéndolo él; lo qual puede condenar al marido, sin que por esto se admita la compensacion del mutuo delito.

Exposicion. En el caso de este párrafo el Juez ha de proceder como se expresa en él, y castigar al marido y á la muger por la razon que en él se refiere.

Concuerda con la ley 9 tit. 17 Part. 7.

6 *Si quis uxorem suam velit accusare, dicatque eam adulterium commisisse antequam sibi nuberet: jure viri accusationem instituere non poterit: quia non cùm ei nupta est, adulterium commisit. Quod et in concubina dici potest, quam uxorem quis postea habuit: vel in filiafamilias, cujus conjuctioni pater postea consensit.*

6 Si alguno dixese que su muger cometió adulterio quando aún no estaba casada con él, no la podrá acusar como marido; porque en aquel tiempo no era su muger. Lo mismo se dice respecto la concubina que despues la quiere recibir por muger, ó la hija de familias, en cuyo matrimonio consintió despues el padre.

Exposicion. El marido no puede acusar de adulterio á la muger en el caso de este párrafo; pues como expresa la ley de Partida concordante, quiso casarse con ella con el conocimiento de que habia sido adúltera.

7 *Si quis planè uxorem*

7 Si alguno estando su mu-

(1) *Expos. al* §. *1 de esta ley.*

suam, cùm apud hostes esset, adulterium commisisse arguat, benigniùs dicetur posse eum accusare jure viri: sed ita demum adulterium maritus vindicabit, si vim hostium passa non esset. Caeterùm quae vim patitur, non est in ea causa ut adulterii vel stupri damnetur.

ger en poder de los enemigos, dixese que cometió adulterio, se ha de decir que la puede acusar como marido: y este podrá pedir que se le imponga la pena de adulterio, si no fué forzada por ellos; y la que fué forzada no ha de ser condenada á la pena de adulterio ó estupro.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

8 *Si minor duodecim annis in domun deducta, adulterium commiserit, mox apud eum aetatem excesserit, coeperitque esse uxor: non poterit jure viri accusari ex eo adulterio quod ante aetatem nupta commisit: sed vel quasi sponsa poterit accusari ex rescripto divi Severi, quod supra relatum est.*

8 Si la menor de doce años que estaba desposada cometió adulterio, y despues de los doce años se casó, el marido como tal no podrá acusarla del adulterio que cometió antes de los doce años; pero la podrá acusar como esposa, segun el rescripto del Emperador Severo, que se ha expresado.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se verá lo que se ha dicho en este título (1).

9 *Sed et si qua repudiata mox reducta sit, non quasi eodem matrimonio durante, sed quasi alio interposito: videndum est an ex delicto quod in priore matrimonio admisit, accusari possit. Et puto non posse. Abolevit enim prioris matrimonii delicta, reducendo eam.*

9 Pero si la que se repudió se volvió á admitir no como si durase el mismo matrimonio, sino como si hubiera mediado otro, se ha de ver si por el delito que se cometió en el primer matrimonio puede ser acusada. Y juzgo que no; porque se borró el delito cometido ínterin el primer matrimonio, volviendo á casarse con ella.

Exposicion. El repudio no es permitido por el Derecho Real ni el Canónico; por lo qual no puede tener lugar en el caso de este párrafo en los términos que se propone: la ley de Partida (1) dice, que el marido que cohabita con su muger despues del adulterio, no la puede acusar de este delito.

10 *Idem dicendum est si*

10 Lo mismo se ha de decir

(1) *Expos. al* §. 1 y 4 *de esta ley.* (2) *Ley* 8 *tit.* 17 *Part.* 7.

stupri velit accusare eam quam postea duxit uxorem: sero enim accusat mores quos uxorem ducendo probavit.

si quiere acusar de estupro á aquella con quien casó despues; porque no es tiempo de que se pueda querellar de las costumbres de aquella que tuvo por buena para casarse con ella.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Scaevola *lib.* 4 *Regularum.*

Lex XIV. *Is cujus ope, consilio, dolo malo factum est ut vir, foeminave in adulterio deprehensa, pecunia, aliave qua pactione se redimerent: eadem poena damnatur, quae constituta est in eos qui lenocinii crimine damnantur.*

Ley XIV. Aquel por cuyo consejo ó ayuda hiciese con dolo malo que el hombre ó muger que fuéron cogidos en adulterio, se redimiesen de él por dinero ó pacto, es condenado á la misma pena que los que incurren en lenocinio.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la pena de lenocinio, como se expresa en ella.

1 *Si vir infamandae uxoris suae causa adulterum subjecerit, ut ipse deprehenderet: et vir et mulier adulterii crimine tenentur ex Senatusconsulto de ea re facto.*

1 Si el marido entrase al adúltero en la habitacion de su muger por infamarla encontrándola con él, el marido y la muger incurren en la pena de adulterio, segun una constitucion del Senado sobre este particular.

Exposicion. El marido y la muger deben ser castigados en el caso de este párrafo, esta por el adulterio, y aquel por consentirlo.

2 *Marito primùm, vel patri eam filiam quam in potestate habet, intra dies sexaginta divortii accusare permittitur: nec ulli alii intra id tempus agendi potestas datur, ultra eos dies neutrius voluntas expectatur.*

2 Primero se permite al marido que acuse de adulterio á su muger, y despues al padre, si la hija está en su potestad, dentro de sesenta dias despues del divorcio; y antes que pase este tiempo ningun otro la puede acusar; y despues no se espera á que el marido ó el padre la quieran acusar.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

(1) *Expos. ad* §. 8 *ley* 2 *de este tit.*

3 Jure mariti qui accusant, calumniae periculum non evitant.

3 Los que acusan como maridos, no se excusan de la pena de calumnia.

Exposicion. Si el marido que acusa á la muger de adulterio, no lo justifica, será castigado como acusador calumnioso, segun expresa este párrafo.

Ulpianus *lib. 2 de Adulteriis.*

Concuerda con la ley 2 tit. 17 Part. 7, y se corrige por la 2 tit. 19 lib. 8 Recop.

Lex XV. *Si maritus sit in magistratu, potest praeveniri à patre: atquin non oportet. Et putat Pomponius debere dici, quoad maritus magistratum gerit, patris quoque accusationem impediendum: ne praeripiatur marito jus quod cum eo aequale habet. Igitur non cedent sexaginta dies patri, cùm accusare non potest.*

Ley XV. Si el marido fuese magistrado, el padre de su muger la puede acusar con preferencia al marido; pero no es conveniente. Pomponio juzga que se debe decir, que ínterin el marido es magistrado, no se ha de admitir la acusacion del padre, para que el marido no esté obligado á acusarla ante el que tiene la misma jurisdiccion que él: esto supuesto, no corren al padre los sesenta dias, porque no puede acusar.

Exposicion. Ya se ha dicho en este título, que viviendo el marido ninguno puede acusar de adulterio á su muger, como tambien expresa la ley de la Recopilacion, que corrige esta, y la concordante de Partida.

1 Legis Juliae de adulteriis capite septimo ita cavetur, ne quis inter reos referat eum qui tum sine detrectatione reipublicae causa aberit. Neque enim aequum visum est, absentem reipublica causa inter reos referri, dum reipublicae operatur.

1 En el capítulo siete de la ley Julia se expresa de esta manera, que no se acuse como á reo al que sin fraude estaba ausente por causa de la república; porque no pareció justo que se comprehendiese entre los reos al que estaba ausente por causa de la república.

Exposicion. El término que señala la ley para la acusacion del adulterio no corre respecto del que está ausente por causa de la república.

2 Necessariò adjicitur sine detrectatione. Caeterum si quis evitandi criminis id egit, ut reipublicae causa abesset, nihil illi commentum hoc proficiat.

2 Necesariamente se expresa: Sin fraude; porque si alguno se ausentó por causa de la república por librarse de la acusacion, no le aprovechará su engaño.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que propone corre el tiempo señalado para la acusacion de adulterio.

3 Quòd si quis praesens sit, vice tamen absentis habetur, utputa qui in vigilibus vel urbanis castris militat: dicendum est deferri hunc posse, neque enim laborare habet ut se repraesentet.

3 Pero si alguno estubiese presente, y se tiene por ausente, v. g. el que milita en las milicias urbanas, ó en las que rondan por las noches, se ha de decir que puede ser acusado; pero no se le ha de precisar á que se presente.

Exposicion. Los que expresa este párrafo se tienen por ausentes.

4 Et generaliter dicendum est, eorum demum absentiam excusatam esse, qui in alia provincia reipublicæ causa absunt, quàm in ea in qua deferuntur. Proinde si quis in provincia in qua agit, adulterium commiserit, accusari poterit: nisi sit ea persona quae ad Praesidis cognitionem non pertinet.

4 Se ha de decir por regla general, que estan excusados los que por causa de la república estan en distinta provincia de aquella en que son acusados; por lo qual si alguno cometiese adulterio en la provincia donde está, se le podrá acusar, como no sea persona que no esté sujeta á la jurisdiccion del Presidente.

Exposicion. Tambien son tenidos por ausentes los que expresa este párrafo.

5 Si negaverint se pater et maritus accusaturos intra diem sexagesimum: an statim incipiant tempora extraneo cedere? Et primus Pomponius putat admitti ad accusationem extraneum posse statim atque isti negaverint: cui adsentiendum puto. Fortius enim dicitur, eum qui se negaverit acturum, postea non audiendum.

5 Si el padre y el marido dixesen que no querian acusar dentro de los sesenta dias, ¿acaso empezará inmediatamente á correr el término á los extraños? Pomponio juzga, que inmediatamente que estos dixesen que no querian acusar, puede ser admitido el extraño; cuya sentencia juzgo que se ha de seguir: y con mayor razon se dice que despues no ha de ser oido el que dixo que no queria acusar.

Exposicion. Viviendo el marido ninguno puede acusar de adulterio á la muger, como se ha dicho (1); por lo qual no tiene lugar la decision del caso de este párrafo.

Concuerda con la ley 2 tit. 1 Part. 7.

6 Lex Julia de adulteriis specialiter quosdam adulterii accusare prohibet: ut minorem

6 La ley Julia de adulterios especialmente prohibe á algunos que acusen, v. g. al menor de vein-

(1) *Expos. á la ley 15 de este tit.*

annis vigintiginque. Nec enim visus est idoneus accusator qui nondum robustae aetatis est. Quod ita verum est, si non matrimonii sui injuriam exequatur. Caeterùm si suum matrimonium vindicare velit: quamvis jure extranei ad accusationem veniat, tamen audietur. Nec enim ulla praescriptio objicitur suam injuriam vindicanti. Sanè si juvenali facilitate ductus, vel etiam fervore aetatis accensus, ad accusationem prosilit: accusanti ei non facilè calumniae poena irrogabitur. Minorem vigintiquinque annis etiam eum accipimus, qui vicesimumquintum annum aetatis agit.

te y cinco años; porque pareció que no era acusador idoneo el que aún no era de edad legítima: lo que es cierto si la acusacion no fuese respecto del adulterio de su muger; porque si quisiese vindicar su propia injuria, aunque acuse como extraño, será oido; porque no se le puede oponer prescripcion al que pide respecto su propia injuria. Pero si acusó persuadido facilmente de su edad juvenil, ó por fervor de su edad, no se le impondrá sin justa causa la pena de calumnia. Debemos entender menor de veinte y cinco años el que aún no los ha cumplido.

Exposicion. En este párrafo se expresan los que no pueden acusar de adulterio. La ley de la Partida concordante parece que permite acusar de adulterio al mayor de catorce años; pero esto se ha de entender quando acusa por su propia ofensa; porque en ningun juicio público pueden acusar por delito que no fué en su propia ofensa.

Concuerda con la ley 16 tit. 1 Part. 7.

7 *Praescriptiones quae objici solent accusantibus adulterii, ante solent tractari, quàm quis inter reos recipiatur. Caeterùm postea quàm semel receptus est, non potest praescriptionem objicere.*

7 Las excepciones que se suelen oponer á los que acusan de adulterio, suelen exâminarse antes de la contestacion del pleyto; pero despues no se pueden oponer.

Exposicion. La excepcion que expresa este párrafo se ha de proponer al principio, como se refiere en él y en la ley concordante de Partida.

8 *Si in viduitate mulier perseverat: in accusatoris est arbitrio, à quo velit incipere, utrum ab adultero, an ab adultera.*

8 Si la muger persevera viuda, pende del arbitrio del que acusa acusar antes al que quiera, al adúltero, ó á la adúltera.

Exposicion. En el caso de este párrafo el acusador no está obligado á acusar á los dos adúlteros juntamente en un mismo escrito.

9 *Si quis et adulterum et adulteram simul detulit, nihil agit; poteritque, quasi neutrum detulerit, rursus à quo velit initium facere: quia nihil agit prima delatione.*

9 Si alguno acusase juntamente al adúltero y á la adúltera, no es válida la acusacion; y despues podrá acusar segunda vez, primero al que quiera, como si antes no hubiera acusado á ninguno, porque fué nula la primera acusacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente. Ya se ha dicho que por la ley de Toro (1) se prohibió que el marido pudiese acusar á uno de los adúlteros viviendo ambos.

Idem *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex XVI. *Qui uxori repudium miserit, potest ei denuntiare ne Sejo nuberet, et si denuntiarit, et ab ea incipere potest.*

Ley XVI. El que repudió á la muger, la puede despues denunciar que no case con Seyo; y si la denunciase, puede acusarla primero.

Exposicion. El repudio no tiene lugar ni por el Derecho Real ni el Canónico, y por tanto ni en el caso de esta ley.

Idem *lib.* 2 *ad legem Juliam de Adulteriis.*

Lex XVII. *Denuntiasse qualiter accipiamus, utrum ad judicem, an verò simpliciter? Ego, etsi non denuntiavit ad judicem, sufficere credo si adulterii se acturum denuntiaverit.*

Ley XVII. ¿De qué modo entenderémos la palabra denunciar: acaso ante el Juez, ó á ella sola? Yo juzgo que si no fuese ante el Juez, es bastante si denunciase que la ha de acusar de adulterio.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y expresa cómo se ha de hacer la denunciacion que en ella se refiere.

1 *Quid ergo si non quidem denuntiavit, verùm libellos accusatorios dedit antequàm nuberet, eaque cùm id cognovisset, nupsit vel ignorans? Puto non videri ei denuntiatum: idcirco non posse accusatorem ab ea incipere.*

1 ¿Qué se dirá si no denunció, pero se presentó la acusacion antes que se casase, y ella sabiéndolo ó ignorándolo, se casó? Juzgo que no parece que se le denunció; por lo qual no se la debe acusar primero.

Exposicion. Continúa este párrafo tratando de la denunciacion que se expresa en las dos leyes antecedentes.

---

(1) *Ley* 80 *de Toro.*

2 *Quid ergo si tantùm denuntiavit ne nuberet : sed non addidit quare ; num rectè nupsisse videatur ? Sed melius est illud sequi , ut ejus denuntiatio videatur electionem accusatori reservare , qui crimen denuntiavit. Omnino igitur si fecit adulterii criminis commemorationem in denuntiatione : etsi judicem non monstravit , magis putamus mulierem , quasi denuntiationem praecesserit , posse accusari.*

2 ¿Qué se dirá si solo se le denunció que no se casase ; pero no se expresó la razon : acaso parecerá que se casó legítimamente ? Pero es mejor que se diga que parece que por aquella denunciacion se reservó al acusador la eleccion del delito por que la habia de acusar : esto supuesto , si en la denunciacion se expresó el delito de adulterio , aunque no le manifestase al Juez , juzgamos mas cierto que se puede acusar á la muger como si hubiera precedido denunciacion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes y párrafo primero antecedentes.

3 *Quid tamen si specialiter , cum quo adulterium fecerit , denuntiatione complexus est : mox velit eam ex alterius persona accusare ? Magis est ut non debeat audiri: neque enim crimen quod denuntiavit , objicit.*

3 ¿Qué dirémos si solo expresó en la denunciacion con quién cometió adulterio , y despues quisiese acusarla respecto de otro ? Es mas cierto que no debe ser oido ; porque no acusa por el delito que denunció.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes ; y en el caso que propone dice , que no debe ser admitida la acusacion.

4 *Sed et si per procuratorem denuntiaverit , puto posse eum accusationem , si velit , instituere , sufficereque procuratoris denuntiationem.*

4 Pero si denunció por medio de procurador , juzgo que puede acusar si quiere ; porque basta la denunciacion de procurador.

Exposicion. Sigue este párrafo tratando sobre la denunciacion que se expresa en las leyes y párrafos antecedentes.

5 *Ergo et si per actores denuntiaverit , id est per servum dominus denuntiaverit: rata erit denuntiatio.*

5 Luego si denunció por medio de actor , esto es , denunció el señor por medio del siervo , será válida la denunciacion.

Exposicion. La denunciacion se puede hacer en los términos que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 9 tit. 17 Part. 7.

6 *Quaeritur an alius adulteram, alius adulterum postulare possit: ut quamvis ab eodem ambo simul postulari non possint, à diversis tamen singuli possint. Sed non ab re est hoc probare, diversos accusatores admitti posse, dum si ante denuntiationem nupserit, prior mulier accusari non possit. Expectabit igitur mulier sententiam de adultero latam. Si absolutus fuerit, mulier per eum vincet: nec ultra accusari potest. Si condemnatus fuerit: mulier non est condemnata, sed aget causam suam: fortassis et obtinere vel gratia, vel justitia, vel legis auxilio possit. Quid enim si adulter inimicitiis oppressus est, vel falsis argumentis, testibusque subornatis apud Praesidem gravatus, qui aut noluit aut non potuit provocare: mulier verò judicem religiosum sortita, pudicitiam suam defendet?*

6 Se pregunta si uno podrá acusar á la adúltera, y otro al adúltero; y aunque ambos no pueden ser acusados juntamente, lo pueden ser por distintas personas. Pero por esto no se ha de probar que se pueden admitir diversos acusadores; porque si se casó antes de la acusacion, no se puede acusar primero á la muger. Esto supuesto, la muger esperará á que se pronuncie la sentencia del adúltero; y si este fuese absuelto, por consiguiente se declarará libre á la muger, y no podrá ser acusada: y si fuese condenado, no se ha de condenar á la muger, porque se trata de su acusacion; y acaso se podrá declarar á su favor ó por gracia ó justicia, ó por beneficio de la ley. ¿Qué se dirá si el adúltero fué oprimido por sus enemigos con falsos argumentos ó testigos sobornados, por cuya razon le condenó el Presidente, del qual no quiso ó no pudo apelar; y la muger que obtuvo un Juez recto defendió su honestidad?

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él y en la concordante de Partida.

7 *Sed si antequàm condemnetur.*

7 Pero si antes que se le condene.

Exposicion. La especie de este párrafo continúa en la ley próxima, y se concluye y determina en la siguiente á ella.

Macer *lib.* 1 *de Publicis judiciis.*

Lex XVIII. *Vel antequàm cum eo agi coeperit.*

Ley XVIII. O antes que se contestase el pleyto con él.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie del párrafo anterior.

Ulpianus *lib. 2 ad legem Juliam de Adulteriis.*

Lex XIX. *Adulter diem suum obierit, constitutum est, etiam mortuo adultero, sine praescriptione mulierem posse accusari.*

Ley XIX. Si muriese el adúltero, está determinado que muerto el adúltero, la muger puede ser acusada, sin que tenga lugar la prescripcion.

Exposicion. En esta ley se concluye la especie del párrafo y ley antecedentes; y en el caso que expresan dice, que puede ser acusada la muger.

1 Sed et si non mors, sed poena alia reum subtraxerit: adhuc dicimus posse ad mulierem veniri.

1 Pero si el reo no muriese, sino que padeciese otra pena, aún dirémos que se puede acusar á la muger.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes y párrafos antecedentes; y en el caso que propone tambien puede ser acusada la muger.

2 Si eo tempore quo eligebatur reus, adultera nupta non fuit: quo autem absolvatur, nupta invenitur: dicendum est hanc absoluto quoque adultero posse accusari: quia eo tempore quo adulter eligebatur, nupta non fuit.

2 Si al tiempo que fué acusado el reo, no estaba casada la adúltera, y ya lo estaba quando fué absuelto: se ha de decir que esta tambien puede ser acusada despues de absuelto el adúltero; porque no estaba casada quando fué acusado el adúltero.

Exposicion. La razon por que puede ser acusada la muger en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Concuerda con la ley 9 tit. 17 Part. 7.

3 Nupta non potest accusari non tantùm ab eo qui adulterum accusavit, nec obtinuit: sed nec ab alio quidem, si adulter absolutus est. Proinde si per collusionem cum adultero constituerit: fueritque absolutus: dedit mulieri nuptae adversus omnes securitatem. Planè si nupta esse desierit, accusari poterit: neque enim aliam lex tuetur, quàm eam quae nupta est, quamdiu nupta erit.

3 La casada no puede ser acusada no solo por el que acusó al adúltero, y no se declaró á su favor, sino por ningun otro, si fué absuelto el adúltero; por lo qual si por colusion pactase con el adúltero, y fuese absuelto, dí seguridad contra todos á la muger casada. Pero si dexase de estar casada, podrá ser acusada; porque la ley solo favorece á la casada mientras lo está.

Exposicion. En el caso de este párrafo no puede ser acusada la muger, como se expresa en él, en la concordante de Partida, y se ha dicho en este título (1).

Papinianus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Concuerda con la ley 6 tit. 17 lib. 4 Fuero Real, y la 14 tit. 17 Part. 7.

Lex XX. *Patri datur jus occidendi adulterum cum filia quam in potestate habet. Itaque nemo alius ex parentibus idem jure faciet, sed nec filiusfamilias pater.*

Ley XX. Al padre se le dá facultad para que dé muerte al adúltero juntamente con la hija que está en su potestad: y así á ningun otro de los ascendientes concede el derecho esta facultad, ni al padre que es hijo de familias.

Exposicion. Aunque por la ley del Fuero Real era permitido al padre y al marido matar solo al uno de los adúlteros, despues se determinó lo contrario, esto es, que no pudiesen matar al uno dexando al otro vivo, como dice la ley de Partida concordante, que corrigió la del Fuero Real ya citada.

Ulpianus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex XXI. *Sic eveniet, ut nec pater nec avus possint occidere: nec immeritò: in sua enim potestate non videtur habere, qui non est suae potestatis.*

Ley XXI. Así acontecerá que no puedan dar muerte al adúltero el padre ni el abuelo: no sin razon; porque no puede tener á otro en su potestad el que está sujeto á la agena.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que lo expresado en ella se ha de entender quando la hija estaba en la potestad del padre.

Papinianus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex XXII. *Nec in ea lege naturalis ab adoptivo pater separatur.*

Ley XXII. Ni el padre natural se separa del adoptivo por la ley expresada.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que al padre adoptivo se le concede la misma facultad que al natural; lo qual se ha de entender quando el padre adoptivo es de la misma familia.

1 *In accusationem viduae filiae non habet patre jus praecipuum.*

1 En la acusacion de la hija viuda no tiene el padre derecho de preferencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo el padre no es preferido para la acusacion.

Concuerda con la ley 14 tit. 17 Part. 7.

2 *Jus occidendi patri conceditur domui suae, licet ibi*

2 El derecho de dar muerte á los adúlteros se le concede al padre

(1) *Exp. al* §. 6 *ley* 17 *de este tit.*

filia non habitat: vel in domo generi. Sed domus et pro domicilio accipienda est: ut in lege Cornelia de injuriis.

en su casa, aunque la hija no habite en ella; ó en la casa del yerno. La palabra casa se entiende la del domicilio, como en la ley Cornelia de injurias.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley 20 de este título, y expresa, que el padre puede dar muerte á la hija que encontró cometiendo adulterio en su propia casa ó en la del yerno, añadiendo lo que se entiende por casa propia, como se ha expresado (1), y expresa la ley de la Partida concordante.

3 Sed qui occidere potest adulterum: multo magis contumelia poterit jure adficere.

3 El que puede dar muerte al adúltero, mas bien le podrá injuriar.

Exposicion. El padre á quien es permitido matar á la hija adúltera juntamente con el cómplice, les puede causar qualquiera otro daño que no sea la muerte.

4 Ideo autem patri, non marito, mulierem, et omnem adulterum remissum est occidere, quòd plerumque pietas paterni nominis consilium pro liberis capit: caeterùm mariti calor et impetus facilè decernentis fuit refraenandus.

4 Al padre y no al marido se permite dar muerte á la muger y al adúltero; porque las mas veces la piedad de padre delibera á favor de la hija; pero el calor y el ímpetu del marido con dificultad se puede contener.

Exposicion. Al marido le es permitido dar muerte á la muger adúltera y al cómplice hallándolos juntos en el acto del adulterio, como se ha expresado repetidas veces en este título.

Ulpianus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex XXIII. *Quod ait lex, in filia adulterum deprehenderit: non otiosum videtur. Voluit enim ita demum hanc potestatem patri competere, si in ipsa turpitudine filiam de adulterio deprehendat. Labeo quoque ita probat: et Pomponius scripsit, in ipsis rebus veneris deprehensum occidi. Et hoc est quod Solo et Draco dicunt ἐν ἔργῳ.*

Ley XXIII. Lo que dice la ley: Aprendiese á la hija en adulterio; no parece ocioso; porque quiso que al padre le competiese esta facultad si aprendiese á la hija en adulterio. Labeon dice tambien, y escribe Pomponio: Dí muerte al que encontré tratando de cosas venereas; y esto es lo que dicen Solon y Draco en el lecho, en el acto, en el mismo adulterio.

Exposicion. Para que el marido ó el padre puedan dar muerte á la muger ó hija

(1) *Ley* 8 §. 1, *y la* 9 §. 1 *y* 2 *de este tit.*

adúltera, y al cómplice en este delito, los han de hallar en el mismo acto, como expresan las palabras de la ley *in filia adulterum deprehenderit.*

1 *Sufficit patri, si eo tempore habeat in potestate quo occidit: non quo in matrimonium collocavit: finge enim postea redactam in postestatem.*

1 Le basta al padre que en aquel tiempo tenga en su potestad al que dió muerte, no al que colocó en el matrimonio: finge que despues recayó en su potestad.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

2 *Quare non ubicumque deprehenderit pater, permittitur ei occidere, sed domi suae, generive sui tantùm. Illa ratio redditur, quòd majorem injuriam putavit legislator, quòd in domum patris aut mariti ausa fuerit filia adulterum inducere.*

2 Por lo qual no se permite al padre ni al marido de la hija que dé muerte en qualquiera parte que la encuentre, sino en su casa; porque el legislador juzgó que era mayor la injuria si la hija se atrevió á cometer adulterio en la casa del padre ó marido.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo tambien se ha dicho en este título (2).

3 *Sed si pater alibi habitet, habeat autem et aliam domum, in qua non habitet: deprehensam illò filiam ubi non habitat, occidere non poterit.*

3 Pero si el padre habitase en otra parte, y en otra tuviese casa que no habitase, no podrá dar muerte á la hija si la encontrase en ella cometiendo adulterio.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que en él se expresa dice, que el padre no puede dar muerte á la hija ni al cómplice en el adulterio; porque no es la casa de su habitacion.

4 *Quod ait lex: Incontinenti filiam occidat; sic erit accipiendum, ne occiso hodie adultero, reservet, et post dies filiam occidat; vel contra; debet enim propè uno ictu et uno impetu utrumque occidere, aequali ira adversus utrumque sumpta. Quod si non affectavit, sed dum adulterum*

4 Lo que dice la ley: Diese muerte á la hija incontinenti; se ha de entender que habiendo muerto al adúltero en aquel dia, no suspenda dar muerte á la hija para el dia siguiente, ó al contrario; porque á un mismo tiempo movido del mismo ímpetu de ira, debe dar muerte á los dos. Pero si no lo hizo con afectacion, sino que mientras dió muer-

(1) *Ley 20 y 21 de este tit.* (2) *Ley 22 §. 2 de este tit.*

occidit, profugit filia, et interpositis horis adprehensa est à patre qui persequebatur, incontinenti videbitur occidisse.

te al adúltero, huyó la hija, y despues de pocas horas la persiguió y alcanzó, parecerá que inmediatamente la dio muerte.

Exposicion. Las leyes que permiten al marido y al padre dar muerte á la muger ó á la hija que hallan en el acto de adulterio juntamente con el cómplice, se entiende que ha de ser *incontinenti*; como tambien expresan las palabras de la ley Julia *incontinenti filiam occidat*; por lo qual se dice que se les dá muerte *incontinenti* en el caso que expresa este párrafo.

Macer *lib.* 1 *Publicorum.*

Lex XXIV. *Marito quoque adulterum uxoris suae occidere permittitur: sed non quemlibet, ut patri. Nam hac lege cavetur, ut liceat viro deprehensum domi suae, non etiam soceri, in adulterio uxoris occidere eum qui leno fuerit: quive artem ludicram antè fecerit: in scenam saltandi cantandive causa prodierit: judiciove publico damnatus, neque in integrum restitutus erit: quive libertus ejus mariti, uxorisve patris, matris, filii, filiae utrius eorum fuerit: nec interest, proprius cujus eorum, an cum alio communis fuerit, quive servus erit.*

Ley XXIV. Tambien se permite al marido dar muerte al que cometió adulterio con su muger; pero no á qualquiera, como al padre; pues por esta ley se previene que al marido le sea lícito dar muerte al que cogió cometiendo adulterio con su muger en su casa, y no en la del suegro, si era alcahuete, ó hubiese exercido el arte de hacer juegos de manos, de representar, baylar ó cantar, ó hubiese sido condenado en público juicio, sin que se le hubiese concedido restitucion *in integrum*; ó al que hubiese sido liberto del marido, ó de la muger de su padre, de la madre, del hijo, de la hija, ó de qualquiera de ellos; y nada importa que sea propio de alguno de ellos, ó siervo comun suyo y de otro.

Exposicion. En esta ley se expresan los maridos que no pueden dar muerte á los adúlteros, aunque los hallen en el acto de adulterio con sus mugeres.

1 *Et praecipitur ut is maritus qui horum quem occiderit, uxorem sine mora dimittat.*

1 Y se manda que este marido que matase á alguno de estos, se divorcie inmediatamente de su muger.

Exposicion. La decision de este párrafo no se puede verificar segun la disposicion del Derecho Real; pues por este no se permite al marido dar muerte al adúltero, sin que tambien se le dé á la muger.

2 *Caeterùm sui juris, an filiusfamilias sit maritus, ni-*

2 Pero nada importa que el marido sea hijo ó padre de fami-

hil interesse, à plerisque dictum est.

lias, segun la opinion comun.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedente, y dice, que no es del caso que el marido sea padre de familias ó hijo de familias, para que se le permita la facultad de dar muerte á la muger y al cómplice que ha la en el adulterio. Ya se ha dicho repetidas veces, que los hijos casados y velados se libran de la patria potestad.

3 *Illud in utroque ex sententia legis quaeritur, an patri magistratum occidere liceat: item si filia ignominiosa sit, aut uxor contra leges nupta: an id jus nihilominus pariter maritusve habeat: et quid si pater, maritus leno, vel aliqua ignominia notatus est? Et rectiùs dicetur eos jus occidendi habere, qui jure patris maritive accusare possunt.*

3 Segun la sentencia de la ley, se pregunta respecto del marido y el padre, si le es lícito dar muerte al magistrado, aunque la hija sea infame, ó la muger casase contra las leyes; y si el padre y el marido, esto no obstante, tendrán ambos este derecho: ¿y qué se dirá si el padre ó el marido fuéron consentidores, ó padeciesen alguna nota de infamia? Se dirá con razon que tienen derecho de dar muerte los que pueden acusar, como el padre y el marido.

Exposicion. La razon de la decision de la duda que se propone en este párrafo se expresa por regla general en las últimas palabras de él.

Ulpianus *lib. 2 ad legem Juliam de Adulteriis.*

Lex XXV. *Capite quinto legis Juliae ita cavetur, ut viro adulterum cum uxore sua deprehensum, quem aut nolit aut non liceat occidere, retinere horas diurnas nocturnasque continuas non plus quàm viginti, testandae ejus rei causa, sine fraude sua jure liceat.*

Ley XXV. Por el capítulo quinto de la ley Julia se previene, que el marido pueda retener por su propio derecho veinte horas continuas del dia y de la noche al que encontró cometiendo adulterio con su muger, por causa de justificarlo, con tal que lo haga sin fraude.

Exposicion. El marido y el padre pueden detener al adúltero que encontráron con la muger ó la hija las horas que expresa esta ley para el fin que refiere.

1 *Ego arbitror etiam in patre id servandum, quod in marito expressum est.*

1 Yo juzgo que lo mismo se debe determinar respecto del padre que del marido.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion antecedente.

2 *Sed et si non in domo*

2 Pero si el marido no lo en-

sua deprehenderit maritus, poterit retinere.

contrase en su casa, lo podrá retener.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes.

Concuerda con la ley 9 tit. 17 Part. 7.

3 *Sed semel remissus adulter, reduci non potest.*

3 Si al adúltero se le dexase libre, no podrá volver á ser aprendido.

Exposicion. En el caso de este párrafo no puede el marido acusar á la muger por el adulterio que una vez le perdonó.

4 *Quod ergo si evaserit? an reductus custodiri viginti horis possit? Et putem hic magis dicendum, reductum retineri posse, testandae rei gratia.*

4 ¿Qué diremos si huyese, y fuese aprendido? ¿acaso se le podrá tener en custodia veinte y quatro horas? Juzgo que es mas cierto que sí, para hacerlo constar.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie que se ha expresado en esta ley, y dice, que en el caso que en él se propone se puede retener al adúltero por la razon que se refiere en él.

5 *Quid adjicitur, testandae ejus rei gratia; ad hoc pertinet, ut testes inducat testimonio futuros accusatori deprehensum reum in adulterio.*

5 Lo que se dice: Por causa de hacerlo constar; es para que los testigos declaren despues, que el acusador aprendió al reo en el adulterio.

Exposicion. Se trata en este párrafo sobre la inteligencia de las palabras *textandae ejus rei gratia.*

Idem *lib.* 3 *Disputationum.*

Lex XXVI. *Constante matrimonio, ab eo qui extra maritum ad accusationem admittitur, accusari mulier adulterii non potest. Probatam enim à marito uxorem, et quiescens matrimonium non debet alius turbare atque inquietare, nisi priùs lenocinii maritum accusaverit.*

Ley XXVI. Durante el matrimonio ninguno puede acusar de adulterio sino el marido; porque está recibido en práctica que ínterin subsiste el matrimonio, otro no lo debe turbar ni inquietar: á no ser que primero acuse al marido de lenocinio.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho repetidas veces en este título.

1 *Derelictam verò à marito accusationem etiam ab alio excitari utile.*

1 Si el marido se apartase de la acusacion, podrá otro continuarla utilmente.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y la de-

cision que se expresa en él no tiene lugar por Derecho Real; pues durante el matrimonio solo el marido puede acusar de adulterio á la muger.

Idem *lib.* 3 *de Adulteriis.*

Lex XXVII. *Si postulaverit accusator ut quaestio habeatur de servo adulterii accusato: sive voluit ipse interesse, sive noluit, jubent judices eum servum aestimari: et ubi aestimaverint, tantam pecuniam, et alterum tantum eum qui nomen ejus servi detulerit, ei ad quem ea res pertinet, dare jubebunt.*

Ley XXVII. Si el que acusó á otro de adulterio, pidiese que se dé tormento al siervo, ya sea que quiera asistir al tormento, ó no, mandan los Jueces que se aprecie el siervo: y el que acusó y el que fué acusado mandará dar otra tanta cantidad al que le importase.

Exposicion. En el caso de esta ley se mandaban apreciar los siervos, para que á sus señores se les abonase lo que perdiesen de su estimacion por el tormento.

1 Sed despiciamus cui ista poena praestanda sit: quia lex eum nominavit, ad quam ea res pertinebit. Igitur bonae fidei emptorem quamvis ab eo emerit qui dominus non est, rectè dicemus eum esse ad quem ea res pertinet.

1 Pero veamos á quién se ha de entregar esta pena; porque la ley solo dice: A quien le importase. Esto supuesto, dirémos con razon que le importa al comprador de buena fe, aunque comprase al que no era señor.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

2 Eum quoque qui pignori accepit, magis admittimus in eadem causa esse: scilicet quia intererat ejus quaestionem non haberi.

2 El que recibió el siervo en prenda, es mas probable que está en el mismo estado; porque le importaba que no se le diese tormento.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo anterior.

3 Sed et si ususfructus in servo alienus sit: inter dominum et fructuarium dividi debet aestimatio.

3 Pero si otro tuviese el usufruto del siervo, el importe de él se debe dividir entre el señor y el usufrutuario.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinará como se expresa en él.

4 Et si communis plurium servus erit, utique inter eos quoque erit aestimatio dividenda.

4 Si el siervo fuese de muchos, ciertamente su importe se dividirá entre todos.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes.

5 *Si liber homo dum servus existimatur, tortus sit, quia et ipse conditionem suam ignorat: magis admittit Caecilius actionem utilem ipsi dandam adversus eum qui per calumniam appetit: ne impunita sit calumnia ejus ob hoc, quòd liberum hominem quasi servum deduxit in quaestionem.*

5 Si se dió tormento al hombre libre creyendo que era siervo, porque él mismo ignoraba su condicion, dice Cecilio, que á él mismo le compete accion útil contra el que lo pidió por causa de calumnia; porque no quede la calumnia sin castigo; pues se pidió que se diese tormento al hombre libre creyendo que era siervo.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion *in factum* por la razon que se expresa en él.

6 *Haberi quaestionem lex jubet de servis ancillisve ejus de quo vel de qua quaereretur, parentisve utriusque eorum, si ea mancipia ad usum ei à parentibus data sint. Divus autem Hadrianus Cornelio Latiniano rescripsit et de exteris servis quaestionem haberi.*

6 La ley manda que se dé tormento á los siervos y siervas de aquel ó de aquella contra quien es la querella, ó á los ascendientes de ellos, si les diéron los siervos para que se sirviesen de ellos. El Emperador Hadriano respondió tambien á Cornelio Latiniano, que se podia tambien dar tormento á los siervos extraños.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes.

7 *Quaestioni interesse jubentur reus reave, et patroni eorum, et qui crimen detulerit: interrogandique facultas datur patronis.*

7 Se manda que asistan al tormento el reo ó la rea, sus patronos, y los que acusasen; y á los patronos se les da facultad para que pregunten.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes.

8 *De eo quoque servo in quo usumfructum reus habuit, magis est ut quaestio haberi possit. Licet enim servus ejus non fuerit, in servitute, tamen fuisse videtur. Nec tam proprietatis causa ad quaestionem, quàm ministerii pertinet.*

8 Tambien se puede decir que se puede dar tormento al siervo del qual tenia el reo el usufruto; pues aunque el siervo no fuese suyo, parece que le servia á él; porque la causa del tormento no tanto pertenece á la propiedad, como al ministerio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

9 *Ergo et si bona fide serviat reo servus alterius, admittit quis, interrogari eum per quaestionem posse.*

9 Luego si el siervo de uno sirviese á otro con buena fe, se dirá que este puede ser admitido á que le pregunte en el tormento.

Exposicion. En el caso de este párrafo se admite la deposicion del siervo, segun se expresa en él.

10 *Sed et si servus sit cui fideicommissa libertas debetur, vel statuta speratur: torqueri eum posse magis est.*

10 Pero si se dexó libertad por fideicomiso al siervo á quien se ha de dar tormento, ó se espera que se verifique la que se le dexó baxo de condicion, es mas cierto que puede ser atormentado.

Exposicion. Tambien se ha de dar tormento al siervo en el caso de este párrafo.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 17 *Part.* 7.

11 *Jubet lex eos homines de quibus quaestio ita habita est, publicos esse. Proinde in communi partem publicamus, in proprio: cui ususfructus alienus est, nudam proprietatem: in quo tantum usumfructum habuit reus, magis est ut perceptio ususfructus ad publicum incipiat pertinere. Alienum servum utique non publicabimus. Ratio autem publicandorum servorum ea est, ut sine ullo metu verum dicant: ne dum timeant se in reorum potestatem regressuros, obdurent in quaestione.*

11 Manda la ley que se hagan públicos los siervos á quienes se les dió tormento; por lo qual quando el siervo es comun, se hace pública la parte, y quando la propiedad es de uno, y el usufruto de otro, solo la propiedad. Aquel en quien el reo solo tenia el usufruto, es mas cierto que solo se ha de hacer público el usufruto. El siervo ageno ciertamente no se hará público: la razon por que se hacen públicos los siervos, es porque digan la verdad sin temor alguno, y para que en el tormento no dexen de confesar por el temor de que despues han de volver al poder de los reos.

Eposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él y en la ley concordante de Partida.

Se corrige por la ley 10 *tit.* 17 *Part.* 7.

12 *Non tamen prius publicantur, quam quaestio de illis habita fuerit.*

12 No se hacen públicos antes de haberles dado tormento.

Exposícion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y le corrige la ley de Partida en quanto á que por ella se previene, que antes que se le pregunte al siervo sobre el adulterio, lo compre el Juez del caudal público.

13 Sed et si negaverint, nihilominus publicantur. Ratio enim adhuc eadem est, ne dum hi sperant se in postestatem dominorum reversuros: si negaverint, spe meriti collocandi in mendacio perseverent.

13 Pero aunque nieguen, esto no obstante se hacen públicos. La razon de esto es la misma; porque esperando volver á la potestad de los señores, si negasen, perseveren mintiendo con la esperanza de ser premiados.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

14 Sed et servi accusatoris, si de his quaestio habita sit, publicentur. Ejus enim servi, ne mentiantur, merito à dominio ejus recedunt: extranei verò non habent cui gratificentur.

14 Si se diese tormento á los siervos del que acusó, tambien se han de hacer públicos; porque los siervos de este no vuelven á su poder porque no mientan; pero los extraños no tienen á quien gratificar.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

15 Si reus vel rea absoluti fuerint, aestimari per judices lex damnum voluit: sive mortui fuerint, quantae pecuniae ante quaestionem fuerint: sive vivent, quantae pecuniae in his damnum datum fuerit, factumve esset.

15 Si el reo ó la rea fuesen absueltos, quiso la ley que el Juez los apreciase; y si muriesen, se pague la cantidad que valian antes del tormento; y si viviesen, lo que importase el daño que se les causó ó causase.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo se dará al señor del siervo el importe de lo que se haya deteriorado respecto todo lo que valia antes del tormento, si moria en él.

16 Notandum est, quod capite quidem nono cavetur, si servus adulterii accusetur, et accusator quaestionem in eo haberi velit: duplum pretium domino praestari lex jubet: at hic simplum.

16 Se ha de saber que por el capítulo nueve se previene, que si el siervo fuese acusado de adulterio, y el que acusó quiere que se le dé tormento, manda la ley, que al señor se le dé su importe duplicado; y quando no es acusado el siervo, solo el importe.

EXPOSICION. Al señor del siervo se le pagaba en el caso de este párrafo el dos tanto de lo que valia, como se expresa en él.

MARCIANUS *lib.* 1 *de Judiciis publicis.*

Lex XXVIII. *Quod ex his causis debetur, per condictionem quae ex lege descendit, petitur.*

Ley XXVIII. Lo que se debe por estas causas, se pide por la condiction que resulta de la ley.

EXPOSICION. Para la repeticion del importe de lo que se deterioró el siervo en el tormento, compete la condiction *ex lege*, que expresa esta ley.

ULPIANUS *lib.* 4 *de Adulteriis.*

Lex XXIX. *Mariti lenocinium lex coercuit, qui deprehensam uxorem in adulterio retinuit, adulterumque dimisit: debuit enim uxori quoque irasci, quae matrimonium ejus violavit. Tunc autem puniendus est maritus, cùm excusare ignorantiam suam non potest, vel abumbrare patientiam praetextu incredibilitatis. Idcirco enim lex ita locuta est: Adulterum in domo deprehensum dimiserit: quod voluerit in ipsa turpitudine deprehendentem maritum coercere.*

Ley XXIX. La ley impone la pena de lenocinio al marido que retiene á la muger que cogió en el adulterio, y dexó libre al adúltero; porque debió vengar la injuria de la muger que violó el matrimonio; pues el marido ha de ser castigado quando no lo puede excusar la ignorancia, ó desmentir el consentimiento con el pretexto de incredulidad; por lo qual dixo la ley: Dexase al adúltero cogido en la casa; porque quiso que el marido castigase al que cogió en el mismo delito.

EXPOSICION. El marido incurre en la pena de lenocinio en el caso de esta ley.

1 Quod ait lex: Adulterii damnatum si quis duxerit uxorem, ea lege teneri: an et ad stuprum referatur, videamus quod magis est. Certè si ob aliam causam ea lege sit condemnata: impunè uxor ducetur.

1 Lo que expresa la ley: Que por ella se obliga el que casase con muger que fué condenada por delito de adulterio; ¿acaso se ha de entender tambien de la que fué condenada por estupro? Y es mas cierto que sí. Pero si la muger fué condenada por aquella ley por otra causa, no incurrirá en pena el que case con ella.

EXPOSICION. Por Derecho Real de España no incurre en pena el que se casa con la que públicamente ha hecho ganancia con su cuerpo.

Concuerda con la ley 2 tit. 22 Part. 7.

2 *Plectitur et qui pretium pro comperto stupro acceperit, nec interest utrum maritus sit qui acceperit, an alius quilibet. Quicumque enim ob conscientiam stupri accepit aliquid: poena erit plectendus. Caeterùm si gratis quis remisit: ad legem non pertinet.*

2 Tambien es castigado el que recibió interés por el estupro que estaba justificado: y no importa que lo haya recibido el marido, ó qualquiera otro; porque á qualquiera que haya recibido alguna cosa por estupro, se le ha de imponer pena; pero el que lo perdonó graciosamente, no incurre en la pena de esta ley.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

Concuerda con la ley 2 tit. 22 Part. 7.

3 *Qui quaestum ex adulterio uxoris suae fecerit, plectitur. Nec enim mediocriter delinquit, qui lenocinium in uxore exercuit.*

3 El que percibiese interés por la ganancia que resultó á su muger del adulterio, es castigado; porque comete delito grave el que es alcahuete de su muger.

Exposicion. El que expresa este párrafo comete lenocinio, é incurre en la pena de él: en España se llaman alcahuetes; y la pena en que incurren es, por la primera vez se les pasea por las calles públicas con coroza, y se les condena en diez años de galeras; y por la segunda se les saca á la vergüenza del modo expresado, y se les condena á galeras perpetuas, como dice la ley de la Recopilacion (1).

4 *Quaestum autem ex adulterio uxoris facere videtur, qui quid accepit ut adulteretur uxor. Sive enim saepius, sive semel accepit, non est eximendus. Quaestum enim de adulterio uxoris facere propriè ille existimandus est, qui aliquid accepit ut uxorem pateretur adulterari meretricio quodam genere. Quod si patiatur uxorem delinquere non ob quaestum, sed negligentiam vel culpam, vel quandam patientiam, vel nimiam credulitatem: extra legem positus videtur.*

4 Parece que percibe interés por el adulterio de su muger el que recibe alguna cosa porque cometa adulterio: ya sea que lo haya recibido muchas veces, ó una sola, no se ha de exîmir. Se ha de estimar que propiamente adquiere interés por el adulterio de la muger el que recibe alguna cosa porque consienta que adultere la muger, como si en algun modo fuera ramera. Pero si permitiese que peque no por percibir ganancia, sino por negligencia ó culpa, ó cierta tolerancia, ó demasiada credulidad, no es comprehendido en la ley.

(1) *Ley 9 tit. 20 lib. 8 Recop.*

Exposicion. Solo incurren en la pena de la ley los que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 3 tit. 17 Part. 7.

5 *Sex mensium haec fit separatio, ut in nupta quidem ex die divortii sex menses computentur: in vidua verò ex die commissi criminis: quod significari videtur rescripto ad Tertullum et Maximum Consules. Praeterea si ex die divortii sexaginta dies sint, ex die verò commissi criminis quinquennium praetèriit: debuit dici nec mulierem posse accusari: ut quòd dantur sex menses utiles, sic sit accipiendum, ne crimen quinquennio continuo sopitum excitetur.*

5 Los seis meses se han de contar en esta forma, respecto la casada desde el dia del divorcio; y respecto la viuda, desde que se cometió el delito: lo qual parece que se expresa en el rescripto á Tertulo y á Máxîmo Cónsules. A mas de esto si pasasen sesenta dias desde el divorcio, y cinco años desde que se cometió el delito, se debe decir que la muger no se puede acusar; porque quando se dan seis meses útiles, se ha de entender que no se puede pedir por el delito, por el qual se dexó de pedir por un quinquenio.

Exposicion. En este párrafo y en la ley concordante de Partida se expresa el término dentro del qual pueden ser acusadas las viudas que cometiéron adulterio, y no las acusáron sus maridos.

6 *Hoc quinquennium observari legislator voluit, si reo vel reae stuprum, adulterium, vel lenocinium objiciatur. Quid ergo si aliud crimen sit quod objiciatur, quod ex lege Julia descendit: ut sunt qui domum suam stupri causa praebuerunt, et alii similes? Et melius est dicere omnibus admissis ex lege Julia venientibus quinquennium esse praestitutum.*

6 El legislador quiso que pasasen los cinco años si al reo ó á la rea se les acusase de estupro ó adulterio. ¿Qué se dirá si se acusase de otro delito que se comprehenda en la ley Julia, como los que franqueáron su casa para que se cometiese estupro, y otros semejantes. Y es mejor que se diga, que respecto todos los delitos que se expresan en la ley Julia, se señaló el término de cinco años.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente, y expresa desde quándo han de empezar á correr los cinco años que se mencionan en él.

7 *Quinquennium autem ex eo die accipiendum est, ex quo quid admissum est: et ad eum diem quo quis postulatus postulatave est: et non ad eum*

7 Los cinco años se han de contar desde el dia que se cometió el delito, y desde aquel dia en que alguno fué acusado ó acusada, y no desde aquel en

diem, quo judicium de adulteriis exercetur.

que se contestó el juicio de adulterio.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

8 *Hoc ampliùs Senatusconsulto adjectum est, ut si plures eumdem postulaverint ejus qui perseveraverit reum reamve facere, postulationis dies prima exigatur: scilicet ut qui accusat, suos libellos accusatores expectet, non alienos.*

8 Tambien expresó la constitucion del Senado, que si muchos acusasen á uno mismo, se entenderá que acusó al reo ó á la rea el que perseverase en ella, contándose desde el primer dia; esto es, que el que acusa cuente desde que presentó su libelo de acusacion, no desde los demás.

Exposicion. En el caso de este párrafo empezará á correr el término desde el dia que presentó la acusacion el que la continuó, como se expresa en él.

9 *Eum autem qui per vim stuprum intulit mari, vel foeminae: sine praefinitione hujus temporis accusari posse dubium non est: cùm eum publicam vim committere nulla dubitatio est.*

9 El que violentamente estupró al hombre ó á la muger, no se duda que puede ser acusado fuera de este tiempo; porque no se duda que comete violencia pública.

Exposicion. Para la acusacion del delito que expresa este párrafo no hay término señalado.

Paulus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex XXX. *Pater sine periculo calumniae non potest agere.*

Ley XXX. El padre no puede pedir sin hacerse responsable á la calumnia.

Exposicion. Si el padre acusase á la hija de adulterio por causa de calumnia, se hace tambien responsable, como expresa esta ley.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 17 *Part.* 7.

1 *Sexaginta dies à divortio numerantur. In diebus autem sexaginta et ipse sexagesimus est.*

1 Los sesenta dias se cuentan desde el divorcio: y en los sesenta dias se cuenta el dia en que se cumplen.

Exposicion. El marido y el padre deben acusar á la muger ó á la hija dentro de sesenta dias despues de separados del matrimonio por sentencia de Juez competente; y este término no corre respecto del padre hasta que pasen los sesenta dias en que el marido la debió acusar, como dice este párrafo y la ley concordante de Partida.

IDEM *lib. 2 de Adulteriis.*

Lex XXXI. *Quinquennium non utile, sed continuò numerandum est. Quid ergo fiet si prior mulier rea facta sit, et ideo adulter eodem tempore reus fieri non potuit, et diu tracta lite quinquennium transierit? Quid si is qui intra quinquennium quem postulaverat, non peregerit, aut praevaricatus est, et alius eumdem repetere velit, et quinquennium transactum sit? Aequum est computationi quinquennii eximi id tempus quod per postulationem praecedentem consumptum sit.*

Concuerda con la ley 4 tit. 17 Part. 7.

Ley XXXI. Los cinco años se han de contar continuos, y no útiles. ¿Qué se dirá si primero se acusó á la muger, y por esto no se pudo acusar al adúltero, y mientras se litigó pasáron los cinco años? ¿qué se dirá tambien si dentro de los cinco años de como presentó la acusacion no la continuase, ó cometió prevaricato, y otro quisiese repetir la acusacion, y se hubiesen pasado los cinco años? Es justo que no se cuente en los cinco años el tiempo que pasó desde la primera querella.

EXPOSICION. La acusacion de adulterio no se debe admitir despues de los cinco años de haberse cometido: á no ser que fuese hecho por fuerza; pues en este caso tiene lugar la acusacion hasta treinta años, como dice la ley concordante de Partida.

MACER *lib. 1 de Publicis judiciis.*

Lex XXXII. *Nihil interest, adulteram filiam prius pater occiderit, an non: dum utrumque occidat. Nam si alterum occidit: lege Cornelia reus erit. Quod si altero occiso, alter vulneratus fuerit: verbis quidem legis non liberatur: sed divus Marcus et Commodus rescripserunt impunitatem ei concedi: quia licet interempto adultero mulier supervixerit post tam gravia vulnera quae ei pater inflixerat, magis fato quàm voluntate ejus servata est: quia lex parem in eos qui deprehensi sunt indigna-*

Concuerda con la ley 14 tit. 17 Part. 7.

Ley XXXII. Nada importa que el padre dé muerte antes á la hija impúbera, ó no, con tal que dé muerte á uno y otro; porque si dió muerte al uno, se hará reo por la ley Cornelia. Pero si dió muerte al uno, y hirió al otro, no se libra por las palabras de la ley; pero los Emperadores Marco y Cómodo respondiéron, que se le debia conceder perdon; pues aunque muerto el adúltero sobreviva la muger despues que el padre la hirió gravemente, mas bien se puede decir que vive por casualidad, que por la voluntad del padre; porque la ley exîge igual indignacion y

tionem exigit, et severitatem requirit.

severidad contra los que son aprendidos en adulterio.

Exposicion. El padre que en su casa halló á su hija cometiendo adulterio, no puede matar al uno sin dar tambien muerte al otro; pero si procuró dar muerte á los dos, y solo pudo matar á uno, no incurre en pena por la razon que expresa esta ley.

Se corrige por la ley 8 de Toro.

1 *Cum alterum ex adulteris elegerit maritus, alterum non antè accusare potest, quàm prius judicium finietur: quia duos simul ab eodem accusari non licet: non tamen prohibetur accusator simul cum adultero vel adultera eum quoque accusare, qui domum suam praebuit, vel consilio fuit ut crimen redimeretur.*

1 Quando el marido eligiese acusar á uno de los adúlteros, no puede acusar al otro antes que se finalice la acusacion primera; porque ninguno puede acusar á dos á un mismo tiempo; pero al que acusa no le está prohibido acusar juntamente con el adúltero ó la adúltera al que franqueó su casa, ó dió consejo para que se cometiese adulterio.

Exposicion. El marido no puede acusar á los adúlteros sin comprehender á los dos en la acusacion, esto es, á la muger y al cómplice, y ha de ser en un mismo escrito.

Marcianus *lib.* 1 *de Publicis judiciis.*

Lex XXXIII. *Si quis adulterium à servo suo commissum dicat in eam quam uxorem habuit, divus Pius rescripsit accusare potius mulierem eum debere, quàm in praejudicium ejus servum suum torquere.*

Ley XXXIII. Si alguno dixese que su siervo cometió adulterio con su muger, el Emperador Pio respondió, que debia mas bien acusar á la muger, que dar tormento al siervo con perjuicio suyo.

Exposicion. En el caso de esta ley no se ha de dar tormento al siervo para que declare sobre el adulterio; pero el marido puede acusar desde luego á la muger, como se expresa en ella.

1 *Si quis adulterum non dimiserit, sed retinuerit, forsan filium in novercam, vel etiam libertum vel servum in uxorem: ex sententia legis tenetur, quamvis verbis non continetur: quae autem retinetur, punitur. Sed si dimissam reduxerit, verbis non tenetur:*

1 Si alguno no dexase al adúltero, sino que le retuviese, v. g. al hijo que cometió adulterio con la madrastra, ó al liberto, ó al siervo que lo cometiéron con la muger, se obligará por la sentencia de la ley, aunque no sea comprehendido en las palabras. Pero si despues de haberla dexado, la volvie-

sed tamen dicendum est ut teneatur, ne fraus fiat.

se á recibir, aunque no se obliga segun las palabras, se ha de decir lo contrario, para que no se defraude la ley.

Exposicion. El marido incurre en la pena de lenocinio en el caso de este párrafo, como se ha dicho (1).

2 *Si uxor ex adulterio viri pretium acceperit lege Julia quasi adultera tenetur.*

2 Si la muger recibió interés por el adulterio del marido, por la ley Julia se obliga como adúltera.

Exposicion. En el caso de este párrafo incurre la muger en pena de adulterio.

Modestinus *lib.* 1 *Regularum.*

Lex XXXIV. *Stuprum committit, qui liberam mulierem consuetudinis causa, non matrimonii, continet: excepta videlicet concubina.*

Ley XXXIV. Comete estupro el que tiene á la muger libre por causa de costumbre, y no de matrimonio, excepto si fuese concubina.

Exposicion. El estupro se comete con doncella ó viuda honesta.

1 *Adulterium in nupta admittitur: stuprum in vidua vel virgine vel puero committitur.*

1 El adulterio se comete con la muger casada, el estupro con la viuda, la doncella ó el muchacho.

Exposicion. Tambien se dice que se comete estupro en el caso de este párrafo Ya se ha dicho (2) que el adulterio se comete con muger casada.

Idem *lib.* 8 *Regularum.*

Lex XXXV. *Accusaturus adulterii, si quid circa inscriptionem erraverit: si tempora largiantur, emendare non prohibetur: ne causa aboleatur.*

Ley XXXV. El que ha de acusar de adulterio, si errase alguna cosa en la acusacion, aunque se pase el tiempo, no se le prohibe la enmienda, para que no prescriba la causa.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que la acusacion se presentó dentro del término de la ley.

Papinianus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 4 *tit.* 19 *Part.* 6.

Lex XXXVI. *Si minor annis adulterium commiserit, le-*

Ley XXXVI. Si el menor de edad cometiese adulterio,

(1) *Ley* 29 *de este tit.* (2) *Ley* 6 §. 1 *de este tit.*

ge Julia tenetur, quoniam tale crimen post pubertatem incipit.

se obliga por la ley Julia; porque este delito se puede cometer despues de la pubertad.

Exposicion. En esta ley se habla del menor que ya habia llegado á la edad de la pubertad.

Idem *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex XXXVII. *Filiumfamilias publico judicio adulterium in uxorem sine voluntate patris arguere posse constitutum est: vindictam enim proprii doloris consequitur.*

Ley XXXVII. Está determinado que el hijo de familias puede acusar de adulterio á su muger sin la voluntad del padre; porque pide por la injuria que á él propio se le hizo.

Exposicion. La razon por que tiene lugar la acusacion del adulterio en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Idem *lib.* 36 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 18 *Part.* 7, *y la* 7 *tit.* 20 *lib.* 8 *Recop.*

Lex XXXVIII. *Si adulterium cum incesto committatur, utputa cum privigna, nuru, noverca: mulier similiter quoque punietur: id enim remoto etiam adulterio eveniret.*

Ley XXXVIII. Si se cometiese adulterio con incesto, v. g. con la hijastra, la muger del hijo, ó la del padre natural ó adoptivo, tambien será castigada la muger: lo qual se entenderá aunque no se verificase adulterio.

Exposicion. El incesto se comete con parienta dentro del quarto grado, con madre, cuñada ó religiosa, como expresa la ley concordante de la Recopilacion.

1 *Stuprum in sororis filiam si committatur, an adulterii poena sufficiat mari, considerandum est. Occurrit, quòd hic duplex admissum est: quia multum interest errore matrimonium illicitè contrahatur: an contumacia juris et sanguinis contumelia concurrant.*

1 Si se cometiese estupro con la hija de la hermana, se ha de ver si bastará que se imponga al varon la pena de adulterio; porque en este caso se verifican dos delitos; pues es muy distinto que por error se contraiga matrimonio ilícito, ó que por contumacia se verifique injuria del derecho y de la sangre.

Exposicion. En el caso de este párrafo se comete incesto; y á los que se casan con parienta dentro del quarto grado sin dispensacion de la Iglesia, sabiendo el parentesco, y cohabitando juntos, dice la ley de Partida (1), que si fuere hombre honrado, debe perder la honra, y ser desterrado perpetuamente á una isla; y si no tuviere hijos de legítimo matrimonio, se han de confiscar todos sus bienes.

(1) *Ley* 3 *tit.* 18 *Part.* 7.

2 *Quare mulier tunc demum eam poenam quam mares sustinebit cùm incestum jure gentium prohibitum admiserit. Nam si sola juris nostri observatio interveniet: mulier ab incesti crimine erit excusata.*

2 Por lo qual en este caso se le impondrá á la muger la misma pena que al varon; pues cometió incesto prohibido por Derecho de Gentes. Pero si solo se contraviniese á nuestro derecho, se excusará á la muger del incesto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que la muger que comete incesto prohibido por Derecho de Gentes, incurre en la misma pena que el hombre. La ley de la Recopilacion (1) impone pena de confiscacion de la mitad de los bienes, á mas de las penas establecidas por Derecho.

3 *Nonnumquam tamen et in maribus incesti crimina, quamquam natura graviora sunt, humaniùs quàm adulterii tractari solent: si modò incestum per matrimonium illicitum contractum sit.*

3 Algunas veces se suele castigar á los varones por el delito de incesto con pena menos grave que la de adulterio, aunque el incesto es por su naturaleza delito mas grave, con tal que el incesto haya sido por matrimonio ilícito.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; por lo qual se tendrá presente lo que se ha dicho en sus exposiciones.

4 *Fratres denique Imperatores Claudiae crimen incesti propter aetatem remiserunt: sed distrahi conjunctionem illicitam jusserunt: cum aliàs adulterii crimen, quod pubertate delinquitur, non excusetur aetate: nam et mulieres in jure errantes, incesti crimine non teneri supra dictum est: cùm in adulterio commisso nullam habere possint excusationem.*

4 Los dos hermanos Emperadores perdonáron por la edad el delito de incesto de Claudia; pero mandáron que se disolviese la conjuncion ilícita, no excusándose por la edad el delito de adulterio que se cometió en la pubertad; porque las mugeres que yerran en el derecho, se ha dicho que no se obligan por el delito de incesto, no pudiendo tener excusa alguna por el adulterio cometido.

Exposicion. La edad excusa regularmente á los menores de que padezcan toda la pena que está prevenida por la ley contra los que cometen algun delito, como expresa la de Partida (2), v. g. quando incurren en pecado de sodomía; por lo qual se determinó en el caso de este párrafo, que se minorase la pena de la ley á los menores que cometiéron adulterio ó incesto.

5 *Iidem Imperatores res-*

5 Los mismos Emperadores

(1) *Ley 7 tit. 2 lib. 8 Recop.* (2) *Ley 2 tit. 21 Part. 7.*

cripserunt, post divortium quod cum noverca bona fide privignus fecerit, non esse crimen admittendum incesti.

respondiéron, que tiene lugar el delito de incesto que el entenado cometió con buena fe con la madrastra despues del divorcio.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que por rescripto de los Emperadores, que se han expresado en él, se determinó que en el caso que en este se refiere, no se incurriese en la pena de incesto; pues segun se ha dicho (1), y expresa la ley de la Partida (2), para que incurran en la pena de incesto los que casan con parienta dentro del grado prohibido, es necesario que contraigan matrimonio sabiendo el parentesco y la prohibicion de la Iglesia.

6 Iidem Pollioni in haec verba rescripserunt: Incestae nuptiae confirmari non solent: et ideo abstinenti tali matrimonio poenam praeteriti delicti, si nondum reus postulatus est, remittimus.

6 Los mismos hermanos Emperadores respondiéron á Polion, que el matrimonio incestuoso no se suele confirmar; por lo qual perdonamos la pena del delito pasado, si aún no fué acusado el reo.

Exposicion. Aunque el matrimonio contraido con parienta dentro del quarto grado, ignorando el parentesco, no debe subsistir, lo que se practica luego que se tiene noticia de él es separar de la mutua cohabitacion á los que le contraxéron, ínterin se obtiene la dispensa necesaria; y despues de obtenida, se vuelven á juntar.

7 Incestum autem quod per illicitam matrimonii conjunctionem admittitur, excusari solet sexu vel aetate, vel etiam puniendi correctione quae bona fide intervenit, utique si error allegetur, et faciliùs, si nemo reum postulavit.

7 El incesto que se comete por la conjuncion ilícita del matrimonio, se suele excusar por el sexô, la edad, ó ha de ser castigado con una leve correccion, si fué con buena fe, v. g. si se alegase error, y mas facilmente si ninguno acusó al reo.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el antecedente (3).

Concuerda con la ley 80 de Toro, y la 5 tit. 20 lib. 8 Recop.

8 Imperator Marcus Antoninus et Commodus filius rescripserunt: Si maritus uxorem in adulterio deprehensam, impetu tractus doloris interfecerit: non utique legis Corneliae de sicariis poenam exci-

8 El Emperador Marco Antonino y Cómodo el hijo respondiéron, que si el marido con el ímpetu del sentimiento diese muerte á la muger que halló en el adulterio, justamente se librará de la pena de la ley Cornelia, que trata de los que

(1) *Exp. al §. 1 de esta ley.* (2) *Ley 3 tit. 18 Part. 7.* (3) *Exp. al §. 4 de esta ley.*

piet: nam et divus Pius in haec verba rescripsit Apollonio: Ei qui uxorem suam in adulterio deprehensam occidisse se non negat, ultimum supplicium remitti potest, cum sit difficillimum, justum dolorem temperare: et (magis) quia plus fecerit, quàm quia vindicare se non debuerit, puniendus sit. Sufficiet igitur, si humilis loci sit, in opus perpetuum eum tradi: si qui honestior, in insulam relegari.

matan con hierro; porque el Emperador Pio respondió á Apolonio en esta forma: Al que matase á su muger que halló en el adulterio, y no lo negase, se le puede indultar de la pena de muerte; porque es muy dificultoso contener la justa ira; y mas bien ha de ser castigado el que tomó mayor venganza de la que debia. Esto supuesto, bastará, si es de nacimiento humilde, que se le aplique á trabajar en las obras públicas para siempre; y el que fuese de nacimiento mas honrado, ha de ser deportado á una isla.

Exposicion. En el caso de este párrafo el marido que da muerte al que halló cometiendo adulterio con su muger, no incurre en pena si los matase á ambos como expresan las leyes concordantes, y se ha dicho repetidas veces en este título.

Concuerda con la ley 13 *tit.* 17 *Part.* 7.

9 *Liberto patroni famam lacessere non facilè conceditur. Sed si jure mariti velit adulterii accusare, permittendum est, quomodò si atrocem injuriam passus esset. Certè si patronum qui sit ex eo numero qui deprehensus ab alio interfici potest in adulterio uxoris deprehenderit: deliberandum est, an impunè possit occidere: quod durum nobis esse videtur: nam cujus famae, multo magis vitae parcendum est.*

9 Al liberto no se le concede facilmente que ofenda la fama de su patrono; pero si como marido le quisiese acusar de adulterio, se le ha de permitir; y del mismo modo si hubiese padecido injuria atroz. Pero si el patrono fuese de aquellos á quien se puede dar muerte si se le encontrase en adulterio con la muger, se ha de ver si le puede dar muerte sin incurrir en pena: lo que nos parece duro; pues á aquel cuya fama no se puede ofender, mucho menos se le puede quitar la vida.

Exposicion. El liberto puede acusar de adulterio á su patrono; pero no le puede dar muerte, como expresa la ley de Partida concordante; pero el Juez impondrá al patrono la pena de adulterio en virtud de la acusacion, si el liberto justificase que lo cometió.

10 *Si quis in honore ministeriove publico sit, reus quidam postulatur, sed differtur*

10 Si alguno estubiese en cargo honroso, ó ministerio público, ciertamente puede ser acusado; pe-

ejus accusatio: et cautione judicio sistendi causa promittitur in finem honoris: et hoc ita Tiberius Caesar rescripsit.

ro se difiere la acusacion, y promete presentarse á juicio en concluyendo su empleo, como respondió Tiberio Cesar.

Exposicion. El Emperador Tiberio determinó por el rescripto que se refiere en este párrafo, que se suspendiese la continuacion de la causa con la caucion que se expresa en él, hasta que el acusado cesase en su oficio.

Idem *lib.* 15 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 20 *lib.* 8 *Recop.*

Lex XXXIX. *Vim passam mulierem sententia Praesidis provinciae continebatur. In lege Julia de adulteriis non commisisse respondi, licet injuriam suam protegendae pudicitiae causa confestim marito renuntiari prohibuit.*

Ley XXXIX. El Presidente de la provincia consultó, que una muger habia padecido violencia. Se respondió que no habia incurrido en la pena de la ley Julia que trata de adulterios, aunque al marido no le manifestase inmediatamente su injuria por causa de no descubrir su deshonor.

Exposicion. En el caso de esta ley la muger no incurre en pena, como se expresa en ella y en la ley concordante de la Recopilacion; pero el marido debe acusar al adúltero para que se le imponga la pena correspondiente, como se ha expresado repetidas veces en este título.

1 Nupta quoque muliere, tametsi lenocinii vir prior non postuletur, adulterii crimen contra adulterum ab extrario poterit inferri.

1 Aunque el primer marido haya sido acusado de adulterio, si despues se casase la muger, el extraño podrá acusar de adulterio al adúltero.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho repetidas veces en este título.

2 In matrimonio quoque defuncta uxore, vir jure adulterum inter reos recipi postulat.

2 Si la muger muriese durante el matrimonio, el marido podrá acusar al adúltero de adulterio.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que el adúltero puede ser acusado dentro de cinco años continuos despues de muerta la muger con quien cometió adulterio, como tambien se expresa en este párrafo.

3 Nupta, priusquam adulter damnetur, adulterii non postulatur, si nuptias denuntiatio vel ad do-

3 La que casó antes que fuese condenado el adúltero, no puede ser condenada de adulterio, si la denunciacion no fué antes del matri-

(1) *Ley* 11 §. 4 *de este tit.*

mum mulieris missa non praecessit.

monio, ó que la muger fuese llevada á casa del marido.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se puede acusar á la muger, como se expresa en él, y se ha dicho en este título (1).

4 *Mulierem ob latronum societatem exulare jussam citra poenae metum in matrimonio retineri posse, respondi: quia non fuerat adulterii damnata.*

4 Respondí, que la muger que se mandó desterrar por haber acompañado ladrones, se podia retener en el matrimonio, sin miedo de incurrir en pena; porque no fué acusada por adulterio.

Exposicion. El matrimonio no se disuelve en el caso de esta ley, como se ha dicho (2).

5 *Praescriptione quinque annorum crimen incesti conjunctum adulterio non excluditur.*

5 El adulterio cometido juntamente con incesto, no se excluye por la prescripcion de cinco años.

Exposicion. En el caso de este párrafo no prescribe el tiempo de la acusacion pasados los cinco años, como se expresa en él.

Se corrige por la ley 80 de Toro.

6 *Duos quidem adulterii, marem et foeminam propter commune crimen simul non jure, nec à viro postulari convenit: cum tamen duobus denuntiatum fuisset ab eo qui postea desistere volebat, abolitionem esse necessariam in utriusque personam respondi.*

6 El marido no puede acusar de adulterio á un mismo tiempo á los dos, á la muger y al hombre: y quando dos fuesen denunciados por el que despues quiso desistir de la acusacion, respondí, que era necesaria la prescripcion respecto la persona de ambos.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que el marido no puede acusar á uno de los adúlteros sin comprehender al otro en la acusacion, y que esta ha de ser en un mismo escrito.

7 *Incesti commune crimen adversus duos simul intentari potest.*

7 Se puede acusar á dos á un mismo tiempo de incesto; porque es delito comun.

Exposicion. Lo mismo que se ha dicho de la acusacion de adulterio, se debe practicar en la de incesto, esto es, los dos que lo cometiéron deben ser acusados en un mismo escrito.

8 *De servis quaestionem*

8 Respondí, que se podia dar

(1) *Ley* 19 §. 3 *de este tit.* (2) *Ley* 29 §. 1 *de este tit.*

in dominos incesti postulatos ita demum habendam respondi, si per adulterium incestum esse contractum dicatur.

tormento á los siervos á quienes sus señores acusaban de incesto, si se dixese que se cometió el incesto por adulterio.

Exposicion. En el caso de este párrafo deben ser exâminados los siervos del que cometió adulterio en los términos que en él se expresa ; en cuyo caso el Juez comprará los siervos con el caudal público antes que declaren sobre este párticular, como se ha dicho (1).

Paulus *lib.* 19 *Responsorum.*

Lex XL. *Quaesitum est, an ea quam maritus adulterii crimine se accusaturum minatus est, nec quicquam egit: vel jure mariti, vel jure publico nubere possit ei quem in ea reum adulterii destinavit. Paulus respondit nihil impedire quo minus ei quem suspectum maritus habuit, ea de qua quaeritur, nubere possit.*

Ley XL. Se preguntó si aquella á la qual le amenazó el marido que la habia de acusar de adulterio, y no la acusó, puede casar con aquel con quien se decia que lo habia cometido, ó como marido, ó por derecho público. Paulo respondió, que no hay impedimento para que aquel á quien el marido tuvo por sospechoso, pueda casar con aquella de quien se pregunta.

Exposicion. El matrimonio es permitido en el caso de esta ley ; pero en el fuero de la conciencia, si se hubiere cometido adulterio, no se pueden casar sin dispensacion : esto se entiende si se dieron mutua palabra de contraer matrimonio despues de muerto el marido ó la muger de alguno de los adúlteros (2) : lo mismo se dice si dan muerte al marido ó á la muger de alguno de ellos para contraer matrimonio.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 17 *Part.* 7.

1 Item quaeritur, an idem maritus destitisse videatur, vel lenocinium commisisse qui eamdem reduxit uxorem. Paulus respondit, eum qui post crimen adulterii intentatum eamdem uxorem reduxit, destitisse videri: et ideo ex eadem lege postea accusandi eijus non superesse.

1 Tambien se pregunta si parecerá que el marido se apartó de la acusacion, ó cometió lenocinio si volvió á tomarla por muger. Paulo respondió, que el que despues de haber intentado acusar de adulterio á una muger, vuelve á recibirla, parece que se apartó de la acusacion ; por lo qual por la misma ley no le queda derecho para acusarla despues.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que el marido desistió de la acusacion, y despues no puede volver á acusar á la muger.

---

(1) *Ley* 27 §. 11 y 12 *de este tit.* (2) *Cap.* 8 *Si quis tit.* 7 *lib.* 4 *Decretal.*

Idem *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex XLI. *In crimine adulterii nulla danda dilatio est, nisi ut personae exhibeantur, aut judex ex qualitate negotii motus hoc causa cognita permiserit.*

Ley XLI. En la acusacion de adulterio no se ha de conceder dilacion alguna, sino para que se manifiesten las personas, ó el Juez movido de la qualidad del negocio, lo permitiese con conocimiento de causa.

Exposicion. No obstante lo que expresa esta ley se observará la práctica de los tribunales en la acusacion del delito de adulterio.

Tryphoninus *lib.* 2 *Disputationum.*

Lex XLII. *Si is qui jus annulorum impetravit, adulterium commisit in patroni uxorem, aut in patronam suam, aut in ejus, eive cujus libertus patris, aut matris filii filiaeve fuit: an ut libertus puniri debeat, et si deprehensus sit in adulterio, an impunè occidatur? Et magis probo subjiciendum poena libertinorum: quoniam lege Julia de adulteriis coercendis, ad tuenda matrimonia pro libertinis eos haberi placuit: et deteriorem causam per istud beneficium patronorum haberi non oportet.*

Ley XLII. Si el que obtuvo el anillo de oro, cometiese adulterio con la muger de su patrono, ó con su patrona, ó con la de aquel ó aquella que fué liberto del padre ó la madre, hijo ó hija, ¿acaso deberá ser castigado como liberto, y si fuese cogido en adulterio, podrá ser castigado sin incurrir en pena? Tengo por mas cierto que se le ha de imponer la pena que á los libertos; porque la ley Julia que trata de castigar los adulterios, se estableció tambien en favor de los matrimonios de los libertos; y por este beneficio no conviene que sea peor el beneficio de los patronos.

Exposicion. En el caso de esta ley el liberto será castigado como tal, sin atender al honor en que está constituido, segun se expresa en ella.

Gajus *lib.* 3 *ad legem duodecim tabularum.*

Lex XLIII. *Si ex lege repudium missum non sit, et idcirco mulier adhuc nupta esse videatur: tamen si quis eam uxorem duxerit, adulter non erit: idque Salvius Julianus respondit, quia adulterium, inquit, sine dolo malo non committitur,*

Ley XLIII. Si el repudio no fué conforme á la ley, y por esto pareciese que la muger aún está casada, aunque otro case con ella, no será adúltero, como respondió Salvio Juliano; porque el adulterio dice que no se comete sin dolo malo, aunque se ha

quanquam dicendum, ne is qui sciret eam ex lege repudiatam non esse, dolo malo committat.

de decir que ni el que ignora si el repudio fué legítimo, comete dolo malo.

Exposicion. El caso de esta ley no se puede verificar; porque el divorcio no es permitido por Derecho Real ni Canónico; pero si el marido ó la muger se casasen segunda vez con buena fe, creyendo que se habia disuelto el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, se dice que no se comete adulterio, como se ha expresado en este título.

Papinianus *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex XLIV. *Defuncta quoque socru, gener incesti postulabitur, ut adulter post mortem mulieris.*

Ley XLIV. El yerno puede ser acusado del incesto que cometió con la suegra difunta, así como el adúltero despues de la muerte de la muger.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la acusacion de incesto, como en ella se expresa.

TITULO VI.

Ad legem Juliam de vi publica.

Concuerda con el tit. 12. *lib.* 9 *Cod. el* 1 *lib.* 8 *Fuero Juzgo, el* 4 *lib.* 4 *Fuero Real, el* 10 *Part.* 7, *el* 16 *lib.* 8 *Ordenamiento Real, el* 13 *lib.* 4 *Recop. trata de la restitucion de los despojados, el* 13 *lib.* 2 *Decretal. y el* 5 *lib.* 2 *Sexto Decretal. tratan de lo mismo.*

El que hace á otro violencia, le injuria, y comete grave delito: esta puede ser pública, que es quando se comete con armas, y es de la que se trata en este título; y de la privada se dirá en el siguiente. Se entiende que son armas todo aquello con que se puede hacer daño, segun se dirá en este título, con lo demás que corresponde á la materia de que se trata en él.

Marcianus *lib.* 15 *Institutionum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 10 *Part.* 7.

Lex I. *Lege Julia de vi publica tenetur, qui arma, tela, domi suae, agrove in villa praeter usum venationis vel itineris, vel navigationis coegerit.*

Ley I. Se obliga por la ley Julia que trata de la fuerza pública, el que traxese armas ó dardos en su casa, en el campo, ó en la casa de campo, no siendo para cazar, para caminar ó navegar.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la pena de ella; porque se comete violencia pública: la de la Recopilacion (1) dice: *Si alguno entrare ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algun derecho aí habia, piérdalo; y si derecho aí no habia, entréguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valia á aquel á quien lo forzó: mas si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro ó en paz, demandeló.*

Scaevola *lib.* 4 *Regularum.*

Lex II. *Excipiuntur autem*

Ley II. Se exceptúan las

(1) *Ley* 1 *tit.* 13 *lib.* 4 *Recop.*

arma quae quis promercii causa habuerit, hereditateve ei obvenerint.

armas que se tuviesen para vender, ó se adquiriesen por herencia.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 10 *Part.* 7.

Lex III. *In eadem causa sunt, qui turbae seditionisve faciendae consilium inierint, servosve aut liberos homines in armis habuerint.*

Ley III. Lo mismo se ha de decir de los que diéron consejo para juntar gente, y causar algun alboroto, ó tuviesen siervos ú hombres libres armados.

Exposicion. Los que expresa esta ley y la concordante de Partida tambien cometen violencia pública; y la pena en que incurren por la ley de la Partida concordante es destierro perpetuo en alguna isla; y si no tienen descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado, se le confiscan todos sus bienes; pero si hubo muerte, el que hizo de cabeza para juntar gentes, y causar la violencia, incurre en pena de muerte.

1 *Eadem lege tenetur, qui pubes cum telo in publico fuerit.*

1 Se obliga por la misma ley el que habiendo llegado á la pubertad anduviese en público con armas de hierro.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar la ley Julia de *vi publica* de que se trata en este titulo.

2 *In eadem causa sunt, qui pessimo exemplo, convocatu, seditione villas expugnaverint, et cum telis et armis bona rapuerint.*

2 Lo mismo se ha de decir de los que con mal exemplo juntando gente asaltan hostilmente las casas de campo, y roban los bienes que hay en ellas, llevando dardos y armas.

Exposicion. Los que expresa este párrafo incurren en la pena que se ha dicho (1).

Concuerda con la ley 3 *tit.* 10 *Part.* 7.

3 *Item tenetur qui ex incendio rapuerit aliquid praeter materiam.*

3 Tambien se obliga el que hurtase alguna cosa del edificio que estaba incendiado, excepto los materiales.

Exposicion. Los que cometen el delito que expresa este párrafo incurren en la misma pena que los que roban haciendo violencia con armas, como se ha dicho (2).

4 *Praeterea punitur hu-*

4 A mas de esto es castigado

(1) *Expos. á la ley* 3 *de este tit.* (2) *Expos. á la ley* 3 *de este tit.*

jus legis poena, qui puerum vel foeminam vel quemquam per vim stupraverit.

con la pena de esta ley el que violentamente estuprase al muchacho ó á la muger.

Exposicion. Tambien tiene lugar la ley Julia en el caso de este párrafo ; sobre cuyo contenido se ha dicho en el título antecedente (1).

Concuerda con la ley 3 tit. 10 Part. 7.

5 *Sed et qui incendio cum gladio aut telo rapiendi causa fuit, vel prohibendi dominium res suas servare, eadem poena tenetur.*

5 Pero el que fué al edificio incendiado con espada ó dardo para hurtar ó impedir al señor que custodie sus cosas, se obliga á la misma pena.

Exposicion. El que expresa esta ley incurre en la pena que se ha dicho (2).

Concuerda con la ley 1 tit. 10 Part. 7.

6 *Eadem lege tenetur, qui hominibus armatis possessorem domo agrove suo aut navi sua dejecerit, expugnaverit concursu.*

6 Se obliga por la misma ley el que con hombres armados echase ó invadiese al poseedor de su casa, su heredad ó su nave.

Exposicion. El que executa lo que expresa este párrafo incurre en la pena que se ha dicho (3).

Ulpianus *lib. 59 ad Edictum.*

Lex IV. *Utive id stare, homines commodaverit.*

Ley IV. O diese hombres para esto.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la pena que se ha dicho (4) en este título.

Marcianus *lib. 14 Institutionum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 10 Part. 7.

Lex V. *Qui coetu, conversu, turba, seditione incendium fecerit, quique hominem dolo malo incluserit, obsederit: quive fecerit quo minus sepeliatur: quò magis funus diripiatur, distrahatur: quive per vim sibi aliquem obligaverit: nam eam obligationem lex rescindit.*

Ley V. El que juntando ó convocando gente causase alboroto, ó incendiase, ó encerrase á algun hombre con dolo malo, ó lo cerrase, ó prohibiese que se entierre, ó impidiese lo que es necesario para el entierro, ó por fuerza ó violentamente hiciese que alguno se obligue á él; porque la ley rescinde esta obligacion, incurre tambien en la pena de esta ley.

(1) *Ley 29 §. 1 tit. 5 de este lib.* (2) *Exp. á la ley 3 de este tit.* (3) *Exp. á la ley 3 de este tit.* (4) *Exp. á la ley 3 de este tit.*

Exposicion. El que comete alguno de los delitos que expresa esta ley, incurre en la pena que se ha dicho (1).

Concuerda con la ley 18 tit. 10 Part. 7.

1 *Si de vi et possessione vel dominio quaeratur: antè cognoscendum de vi, quàm de proprietate rei, divus Pius* τῷ κοινῷ τῶν θεσσάλων *Graecè rescripsit. Sed et decrevit, ut prius de vi quaeratur, quàm de jure dominii sive possessionis.*

1 Si se controvirtiese sobre la violencia, posesion ó dominio, antes se ha de conocer de la violencia, que de la propiedad de la cosa, segun un rescripto del Emperador Pio, que está en Griego. Tambien determinó, que antes se trate de la violencia, que del dominio de la posesion.

Exposicion. El que fué despojado violentamente de la posesion, ha de ser restituido á ella ante todas cosas, como dice este párrafo, y expresa la ley concordante de Partida.

Concuerda con la ley 1 tit. 10 lib. 4 Fuero Real, y la 3 tit. 19 Part. 7.

2 *Qui vacantem mulierem rapuit, vel nuptam, ultimo supplicio punitur. Etsi pater injuriam suam precibus exoratus remiserit, tamen extraneus sine quinquennii praescriptione reum postulare poterit: cùm raptus crimen, legis Juliae de adulteriis potestatem excedit.*

2 El que robase la muger que no tenia marido, ó la casada, es castigado con pena de muerte; y si el padre perdonase su injuria por habérselo rogado, esto no obstante el extraño podrá acusar al reo, aunque hayan pasado los cinco años; porque el delito de rapto es mayor, y no prescribe por el tiempo que se determina por la ley Julia que trata de los adulterios.

Exposicion. El que comete el delito que dice este párrafo, incurre en pena de muerte, como se expresa en él y en las leyes concordantes.

Ulpianus *lib. 7 de Officio Proconsulis.*

Lex VI. *Et eum qui puerum ingenuum rapuit, puniendum divus Pius rescripsit, in haec verba: Exemplum libelli dati mihi à Domitio Silvano nomine Domitii Silvani patri, subjici jussi, motus querela*

Ley VI. El que robó el muchacho que era libre, el Emperador Pio respondió, que debia ser castigado en esta forma: Por una querella que se me dió por Domicio Silvano en nombre de Domicio Silvano su tio, por la qual

(1) *Exp. á la ley 3 de este tit.*

ejus, qua significavit filium suum ingenuum juvenem admodum raptum, atque conclusum, mox verberibus ac tormentis usque ad summum periculum adflictum. Gemine charissime, velim audias eum: et si compereris haec ita admissa, rem severè exequaris.

expresó, que su hijo libre y mancebo fué hurtado y encerrado, y despues azotado y atormentado hasta lo sumo. Movido de ella, mandé que se sujetase á tu jurisdiccion, amado Gemino, y que le oyeses; y si averiguases que se cometió lo expresado, castigues este delito severamente.

Exposicion. El delito que expresa esta ley debe ser castigado con la mayor severidad.

Idem *lib. 8 de Officio Proconsulis.*

Concuerda con la ley 4 tit. 10 Part. 7.

Lex VII. *Lege Julia de vi publica tenetur, qui cum imperium potestatemve haberet, civem Romanum adversus provocationem necaverit, verberaverit, jusseritve quid fieri, aut quid in collum injecerit ut torqueatur. Item quod ad legatos, oratores, comitesve attinebit, si quis eorum quem pulsasse, et sive injuriam fecisse arguetur.*

Ley VII. Por la ley Julia que trata de la violencia pública, se obliga el que teniendo imperio ó potestad diese muerte, azotase, ó mandase que se executase qualquiera otra cosa, ó pusiese en el potro para que se le diese tormento al ciudadano Romano, sin admitirle apelacion; y tambien al que se dixese que dió alguna bofetada, causó alguna injuria á los legados ú oradores, ó á los que los acompañaban.

Exposicion. En el caso que refiere esta ley se comete violencia pública, del mismo modo que los que la causan con armas, como dice la ley de Partida concordante, y se impone la misma pena que se ha expresado (1).

Marcianus *lib. 5 Publicorum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 10 Part. 7.

Lex VIII. *Lege Julia de vi publica cavetur, ne quis reum vinciat, impediatve quo minus Romae intra certum tempus adsit.*

Ley VIII. Por la ley Julia que trata de la violencia pública, se previene, que ninguno ponga en prision al reo, ó le impida que se presente en Roma dentro de cierto tiempo.

Exposicion. El Juez que hace lo que expresa esta ley, incurre tambien en la pena de violencia pública, como se expresa en ella; porque los Jueces inferiores de ningu-

(1) *Expos. á la ley 3 de este tit.*

na manera deben impedir que los que se tienen por agraviados de sus sentencias apelen de ellas á los inferiores.

PAULUS *lib. 7 ad Edictum.*

Lex IX. *Armatos non utique eos intelligere debemus, qui tela habuerunt: sed etiam quid aliud quod nocere potest.*

Ley IX. Debemos entender hombres armados no solo á los que tienen dardos, sino tambien qualquiera otra cosa con que puedan hacer daño.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

ULPIANUS *lib. 68 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 6 tit. 10 Part. 7.

Lex X. *Qui dolo malo fecerit quo minùs judicia tutò exerceantur, aut judices ut oportet judicent, vel is qui potestatem imperiumve habebit, quàm ei jus erit decernat, imperet, faciat. Qui ludos, pecuniamve ab aliquo invito polliceri publicè privatimve per injuriam exegerit: item qui cum telo dolo malo, in concione fuerit, aut ubi judicium publicè exercebitur. Exceptus est qui propter venationem habeat homines, qui cum bestiis pugnent: ministrosque ad ea habere conceditur.*

Ley X. El que con dolo malo impidiese que se traten los juicios con seguridad, ó que los Jueces juzguen como conviene, ó que el que tuviese potestad ó imperio determine conforme justicia, ó mandase que se haga contra ella, se obliga tambien: y el que injustamente precisase á que se hagan juegos, ó que alguno prometa dinero contra su voluntad pública ó privadamente; y el que con dolo malo asistiese con dardo á los tribunales donde se ventilaban los juicios públicos, exceptuando al que tiene hombres para la caza, y á los que luchan con las bestias; porque á estos se les concede tener quien les ayude para estas cosas.

EXPOSICION. En los casos que expresa esta ley se comete tambien violencia pública, como se refiere en ella y en la ley de Partida concordante.

1 *Hac lege tenetur et qui convocatis hominibus vim fecerit quò quis verberetur et pulsetur, neque homo occisus sit.*

1 Por esta ley se obliga el que convocando hombres hiciese violencia para impedir que alguno sea azotado, ó se le dé muerte.

EXPOSICION. Tambien se incurre en la pena de violencia pública en el caso de este párrafo.

(1) *Ley 9 de este tit.*

Concuerda con la ley 8 tit. 10 Part. 7.

2 *Damnato de vi publica, aqua et igni interdicitur.*

2 El que es condenado por violencia pública, padece relegacion.

Exposicion. La pena en que incurren los que cometen violencia pública, se ha expresado en este título (1).

Paulus *lib. 5 Sententiarum.*

Concuerda con la ley 3 tit. 10 Part. 7.

Lex XI. *Hi qui aedes alienas aut villas expilaverint, effregerint, expugnaverint: si quidem in turba cum telo fecerint, capite puniuntur.*

Ley XI. El que tomase algunas cosas de las caserias de otros, rompiese sus puertas, y robase de ellas violentamente, si lo hizo acompañado de otros, armados con dardos, son castigados con pena capital.

Exposicion. En el caso de esta ley se comete violencia pública, y se incurre en la pena que se ha expresado (2).

1 *Telorum autem appellatione omnia ex quibus singuli homines nocere possunt, accipiuntur.*

1 Baxo la expresion dardos se comprehende todo aquello con lo qual pueden los hombres causar daño.

Exposicion. Baxo la palabra *dardo* se comprehende en este párrafo toda especie de armas; las quales se entiende que son todo aquello con que se puede causar daño, como se ha dicho (3), y expresa el mismo párrafo.

2 *Qui telum tutandae salutis suae causae gerunt, non videntur hominis occidendi causa portare.*

2 Los que andan con dardos para defensa suya, no parece que los llevan para matar á los hombres.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se incurre en la pena de la ley Julia.

Idem *libro singulari ad Senatusconsultum Turpillianum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 10 Part. 7.

Lex XII. *Qui nova vectigalia exercent, lege Julia de vi publica tenentur.*

Ley XII. Los que imponen nuevas contribuciones, se obligan por la ley Julia que trata de las violencias públicas.

Exposicion. Los que exîgen mas tributos que los acostumbrados, ó que nunca se han cobrado, incurren en la pena de violencia pública, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

---

(1) *Exp. á la ley 3 de este tit.* (2) *Exp. á la ley 3 de este tit.* (3) *Ley 9 de este tit.*

TITULO VII.

Ad legem Juliam de vi privata.

Concuerda con el tit. 12 lib. 9 Cod. el 1 lib. 8 Fuero Juzgo, el 4 lib. 4 Fuero Real, el 10 Part. 7, el 16 lib. 8 Ordenamiento Real, el 13 lib. 4 Recop. el 13 lib. 2 Decretal. y el 5 lib. 2 Sexto Decretal. tratan de la restitucion de los despojados.

Se continúa en este título tratando de la fuerza privada; la qual no se llama así porque sea delito privado, sino para distinguir esta violencia de la que se causa con armas, y se ha dicho en el título antecedente. La pena de este delito es destierro y confiscacion de la tercera parte de los bienes; y además de perder el que la causa, si tuviese algun oficio público, incurre tambien en nota de infamia, como dice la ley de Partida (1).

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex I. *De vi privata damnati pars tertia bonorum ex lege Julia publicatur: et cautum est ne Senator sit, nec Decurio, aut ullum honorem capiat, neve in eum ordinem sedeat, neve judex sit: et videlicet omni honore quasi infamis ex Senatusconsulto carebit.*

Concuerda con la ley 8 tit. 10 Part. 7.

Ley I. Los que fuéron condenados por violencia privada, por la ley Julia incurren en la pena de publicacion de la tercera parte de sus bienes; y está prevenido que no pueda ser Senador ni Decurion, ni obtener otro empleo honorífico, ni estar en el orden de ellos, ni ser Juez; y por constitucion del Senado como infame estará excluido de todo honor.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este titulo.

Concuerda con la ley 8 tit. 10 Part. 7.

1 *Eadem poena adficiuntur qui ad poenam legis Juliae de vi privata rediguntur: et si quis ex naufragio dolo malo quid rapuerit.*

1 Tambien incurrirá en la pena de la ley Julia que trata de la violència privada, el que con dolo malo robó alguna cosa del naufragio.

Exposicion. El que comete el delito que expresa este párrafo incurre en la pena que se ha expresado en la ley próxima, y dice la de la Partida concordante.

2 *Sed et ex constitutionibus Principum extra ordinem qui de naufragiis aliquid diripuerint, puniuntur: nam et divus Pius rescripsit nullam vim nautis fieri debere: et si*

2 Por las constituciones de los Príncipes son tambien castigados con pena extraordinaria los que roban alguna cosa en tiempo de naufragio; porque el Emperador Pio respondió, que no se debe causar

(1) *Ley 8 tit. 10 Part. 7.*

quis fecerit, ut severissimè puniatur.

violencia alguna á los navegantes, y que los que la hiciesen sean castigados severísimamente.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que por las constituciones de los Príncipes se castigaba con pena extraordinaria el delito expresado en el párrafo anterior.

Scaevola *lib.* 4 *Regularum.*

Lex II. *Hac lege tenetur, qui convocatis hominibus vim fecerit quò quis verberaretur, pulsaretur, neque homo occisus erit.*

Ley II. Se obligan por esta ley los que juntando gente, impiden con violencia que alguno sea azotado ó muerto.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la pena de violencia privada: la de la Partida (1) y la de la Recopilacion (2) prohiben que se junten hombres armados en las casas ó fortalezas, por las malas resultas que suelen tener semejantes juntas, y el escándalo que de ellas se ocasiona.

Macer *lib.* 1 *Publicorum.*

Lex III. *Nec interest, liberos an servos, et suos an alienos quis ad vim faciendam convocaverit. Nec minus hi qui convocati sunt, eadem lege tenentur.*

Ley III. No es del caso que los convocados para causar violencia sean hombres libres, ó siervos propios ó agenos. Tambien se obligan por esta ley los que fuéron convocados.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la antecedente.

1 *Sed si nulli convocati, nullique pulsati sunt, per injuriam tamen ex bonis alienis quid ablatum sit: hac lege teneri eum qui id fecerit.*

1 Pero si no se convocáron algunos, ó no fuéron azotados, pero se quitó alguna cosa de los bienes agenos por causa de injuria, se obligará por esta ley el que lo hizo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes antecedentes.

Paulus *lib.* 45 *ad Edictum.*

Lex IV. *Legis Juliae de vi privata crimen committitur, cùm coetum aliquis concursum fecisse dicitur quò minus quis in jus produceretur.*

Ley IV. Se comete el delito de que trata la ley Julia que habla de la violencia privada, quando se dice que alguno juntó gentes para impedir que otro fuese presentado á juicio.

---

(1) *Ley* 2 *tit.* 10 *Part.* 7. (2) *Ley* 1 *tit.* 15. *lib.* 8 *Recop.*

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre tambien en la pena de violencia privada.

1 *Et si quis quaestionem de alterius servo habuisset: et ideo moderatiùs edicto Praetoris de injuriis utendum esse Labeo ait.*

1 Si á alguno se le concediese que dé tormento al siervo ageno, dice Labeon, que por esto ha de usar mas moderadamente de la accion de injuria por edicto del Pretor.

Exposicion. Contra el que executa lo que expresa este párrafo tiene lugar la accion de injuria.

Ulpianus *lib. 69 ad Edictum.*

Lex V. *Si quis aliquem dejecit ex agro suo hominibus congregatis sine armis: vis privatae postulari possit.*

Ley V. Si alguno echó á otro de su predio juntando gentes sin armas, puede ser acusado por la violencia privada.

Exposicion. En el caso de esta ley se comete violencia privada; y por la ley de la Partida y la de la Recopilacion (1) el que toma por fuerza la cosa agena, ó entra en posesion agena despojando de ella al que la tiene, pierde el derecho que tenia á la cosa; y si no tenia derecho alguno, debe restituirla con otro tanto como valia, y además los frutos que hubiese percibido de ella, y los menoscabos ó deterioracion que hubiese padecido.

Modestinus *lib. 8 Regularum.*

Lex VI. *Ex Senatusconsulto Volusiano qui improbè coeunt in alienam litem, ut quidquid ex condemnatione in rem ipsius redactum fuerit, inter eos communicaretur: lege Julia de vi privata tenentur.*

Ley VI. Por la constitucion del Senadoconsulto Volusiano los que se juntan con dañada intencion en el pleyto contra otro, para que se divida entre ellos la cantidad en que fuese condenado la parte contraria, se obligan por la ley Julia que trata de la violencia privada.

Exposicion. Tambien se comete fuerza privada en el caso de esta ley.

Callistratus *lib. 5 de Cognitionibus.*

Lex VII. *Creditores si adversus debitores suos agant per judicem id quod deberi sibi putant, reposcere debent: alioquin si in rem debitoris sui intraverint, id nullo con-*

Ley VII. Si los acreedores pidiesen contra sus deudores judicialmente, deben pedir lo que juzgasen que se les debe; pues no siendo así, si tomasen de su propia autoridad lo que es de su deudor, sin

(1) *Ley* 10 *Part.* 7, *y la* 1 *tit.* 13 *lib.* 4 *Recop.*

cedente: divus Marcus decrevit jus crediti eos non habere: verba decreti haec sunt: Optimum est, ut si quas putes te habere petitiones, actionibus experiaris: interim ille in possessione debet morari: tu petitor esse. Et cùm Marcianus diceret, vim nullam feci: Caesar dixit, tu vim putas esse solum si homines vulnerentur? Vis enim est et tunc, quotiens quis id quod deberi sibi putat, non per judicem reposcit. Non puto autem nec verecundiae nec dignitati tuae convenire, quidquam non jure facere. Quisquis igitur probatus mihi fuerit, rem ullam debitoris, non ab ipso sibi traditam, sine ullo judice temere possidere: eumque sibi jus in eam rem dixisse, jus crediti non habebit.

que el Juez lo mande, el Emperador Marco determinó, que pierdan el derecho á lo que se les debe: las palabras del decreto son las siguientes: Es justo que si juzgas que te competen algunas peticiones, uses de tus acciones: y entretanto el que debe ha de permanecer en su posesion; porque tú eres el que pides: y quando dice Marciano: No cometí violencia; respondió el Cesar: Tú solamente juzgas que se comete violencia quando se hace á los hombres. Tambien se comete quando alguno no pide judicialmente lo que juzga que se le debe. Juzgo no corresponde á tu estimacion ni dignidad hacer alguna cosa que no sea conforme á derecho. Esto supuesto, qualquiera que yo justificase que temerariamente posee alguna cosa del deudor sin que el Juez se la entregase, perderá el derecho que dixese que tiene á ella.

Exposicion. A ninguno le es permitido entrarse en la posesion de los bienes de su deudor, ó tomar contra la voluntad de este alguna cosa de ellos para hacerse pago; y el que lo hiciese incurre en la pena que se ha expresado en este título (1) contra los que despojan á otros de sus propias cosas, privándoles por fuerza de la posesion de ellas.

Modestinus *lib. 2 de Poenis.*

Concuerda con la ley 14 tit. 10 Part. 7.

Lex VIII. *Si creditor sine auctoritate judici res debitoris occupet, hac lege tenetur, et tertia parte bonorum multatur, et infamis fit.*

Ley VIII. Si el acreedor tomase sin autoridad del Juez lo que era de su deudor, se obliga por esta ley, se le multará en la tercera parte de sus bienes, y se hará infame.

Exposicion. El acreedor pierde lo que le debia el deudor en el caso de esta ley,

(1) *Expos. á la ley 5 de este tit.*

como expresa la de la Partida concordante. Véase lo que se determina por las leyes de la Recopilacion (1) contra los que prenden á sus deudores de su propia autoridad, ó se entran en posesion de sus bienes, y los despojan de ellos.

TITULO VIII.

Ad legem Corneliam de sicariis, et veneficis.

Concuerda con el tit. 16 lib. 9 Cod. el 5 lib. 6 Fuero Juzgo, el 17 lib. 4 Fuero Real, el 8 Part. 7, el 13 lib. 8 Ordenamiento Real, el 23 lib. 8 Recop. y el 12 lib. 5 Decretal. tratan de los homicidios.

Hay cierta especie de homicidios qualificados, que se castigan con pena mas grave; y por la ley Cornelia se determinó la correspondiente a ellos, que es de la que se tratará en este título; y por regla general se dice, que los que matan con veneno, dardo, saeta, espada, ó qualquiera otra arma que determinadamente sirve para matar, incurren en la pena de esta ley, que por lo regular no era de muerte, sino de destierro y confiscacion de bienes: hoy se castigan con distinta pena los homicidios que se cometiéron no por defensa propia de la persona, honor ó bienes, sino con plena deliberacion y ánimo determinado de matar.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex I. *Lege Cornelia de sicariis et veneficis tenetur qui hominem occiderit cujusve dolo malo incendium factum erit: quive hominis occidendi, furtive faciendi causa cum telo ambulaverit: quive cùm magistratus esset publicove judicio preaesset, operam dedisset quo quis falsum judicium profiteretur, ut quis innocens conveniretur, condemnaretur.*

Concuerda con la ley 2 y la 7 tit. 8 Part. 7.

Ley I. Incurren en la pena de la ley Cornelia los que dan muerte á alguno con saeta ó veneno, ó causasen algun incendio con dolo malo, ó anduviesen con dardos para matar á alguno, ó hurtar, y el que siendo magistrado, ó exerciendo jurisdiccion pública, procurase que alguno acusase á otro falsamente para que fuese reconvenido, y condenado el que estaba inocente.

Exposicion. El que da muerte á otro no siendo en defensa de vida, honra ó hacienda, incurre en la misma pena de muerte, como dice la ley de Partida concordante; y en todos los casos que refiere esta, tiene lugar la Cornelia de *sicariis.*

Concuerda con la ley 4 tit. 17 lib. 8 Recop. y la 6 y 7 tit. 8 Part. 7.

1 *Praeterea tenetur, qui hominis necandi causa venenum confecerit, dederit: quive falsum testimonium dolo malo dixerit, quo quis publico judicio rei capitalis damnaretur: quive magistratus judex-*

1 A mas de esto se obliga el que hiciese veneno, ó lo diese para dar muerte á alguno, ó el que depusiese con dolo malo falsamente para que otro fuese condenado en juicio público como reo de pena capital, ó el que siendo Ma-

(1) *Ley 5 y 6 tit. 13 lib. 4 Recop.*

ve quaestionis sub capitalem causam pecuniam acceperit, ut publica lege reus fieret.

gistrado ó Juez recibiese dinero por algun delito sobre pena capital por declarar que alguno era reo por ley pública.

Exposicion. El que comete alguno de los delitos que menciona este párrafo incurre en la pena de la ley Cornelia de *sicariis*, y se hace reo de muerte, como se expresa en él, y dicen las leyes concordantes. En quanto al magistrado que recibe dinero por condenar á alguno á muerte, se dirá en su lugar (1).

2 *Et qui hominem occiderit, punitur, non habita differentia cujus conditionis hominem interemit.*

2 El que diese muerte á alguno es castigado, sin distinguir de qué condicion era aquel á quien dió muerte.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la ley Cornelia de *sicariis*; y por ella el homicida incurre en pena de muerte, segun dice este párrafo, aunque el muerto fuese siervo; pero su señor puede tambien pedir por la ley Aquilia, como se ha dicho (2).

Concuerda con la ley 2 tit. 31 Part. 7.

3 *Divus Hadrianus rescripsit, eum qui hominem occidit, si non occidendi animo hoc admisit, absolvi posse: et qui hominem non occidit, sed vulneravit ut occidat, pro homicida damnandum: et ex re constituendum hoc: nam si gladium strinxerit, et in eo percusserit, indubitatè occidendi animo id eum admisisse. Sed si clavi percussit aut cucuma in rixa quamvis ferro percusserit, tamen non occidendi animo: leniendam poenam ejus qui in rixa casu magis quàm voluntate homicidium admisit.*

3 El Emperador Hadriano respondió, que el que dió muerte á alguno, si lo hizo sin intencion de matarle, podia ser absuelto; y el que no le dió muerte, pero lo hirió de muerte, ha de ser condenado como homicida: lo qual se determinará por el mismo hecho; porque si sacó la espada, y le hirió con ella, sin duda lo hizo con ánimo de darle muerte. Pero si riñendo lo hirió con maza, ó báculo guarnecido de hierro, aunque le hiriese con hierro, no lo hizo con ánimo de darle muerte, pues se ha de moderar la pena del que cometió homicidio casualmente mas bien que por su voluntad estando riñendo.

Exposicion. La intencion es la que agrava ó minora las culpas y los delitos, como expresa la ley concordante de la Partida; por lo qual se distinguirá segun se expresa en ella.

---

(1) *Tit.* 11 *de este lib.* (2) *Ley* 23 §. 9 *tit.* 2 *lib.* 9 *Dig.*

Concuerda con la ley 3 tit. 8 Part. 7.

4 *Item divus Hadrianus rescripsit, eum qui stuprum sibi vel suis per vim inferentem occidit, dimittendum.*

4 Tambien respondió el Emperador Hadriano, que ha de ser perdonado el que dió muerte al que violentamente, con él, ó con alguno de los suyos, cometió estupro.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su lugar (1).

Se corrige por la ley 81 de Toro, y la 1 tit. 20 lib. 8 Recop.

5 *Sed et in eum qui uxorem deprehensam in adulterio occiderit, divus Pius leviorem poenam irrogandam esse scripsit: et humiliore loco positum, in exilium perpetuum dari jus sit: in aliqua dignitate positum, ad tempus relegari.*

5 Al que dió muerte á la muger que encontró en el adulterio, respondió el Emperador Pio, que se le habia de imponer una pena leve; y al que era de humilde condicion, se le habia de condenar á destierro perpetuo; y á destierro temporal al que estaba constituido en alguna dignidad.

Exposicion. Ya se ha dicho en su propio lugar (2), que el marido puede matar al adúltero y á la adúltera á quienes encuentra cometiendo adulterio, con tal que dé muerte á los dos.

Ulpianus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex II. *Inauditum filium pater occidere non potest: sed accusare eum apud Prefectum Praesidemve provinciae debet.*

Ley II. El padre no puede dar muerte al hijo sin que sea oido, sino que lo debe acusar ante el Prefecto ó Presidente de la provincia.

Exposicion. Si el hijo cometiese algun delito de los que se permite al padre que le acuse, no le puede dar muerte; porque debe acusarle ante el Juez, como expresa esta ley.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Concuerda con la ley 6 y 7 tit. 8 Part. 7.

Lex III. *Ejusdem legis Corneliae de sicariis et veneficis capite quinto, qui venenum necandi hominis causa fecerit, vel vendiderit, vel habuerit, plectitur.*

Ley III. Por el capítulo quinto de la misma ley Cornelia que trata de los que matan con saeta ó veneno, es castigado el que hiciese veneno, lo tuviese, ó lo vendiese por causa de dar muerte á alguno.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (3).

(1) *Tit. 5 de este lib.* (2) *Tit. 5 de este lib.* (3) *Ley 1 §. 2 de este tit.*

Concuerda con la ley 7 tit. 8 Part. 7.

1 *Ejusdem legis poena adficitur, qui in publicum mala medicamenta vendiderit, vel hominis necandi causa habuerit.*

1 Tambien incurre en pena por la misma ley el que públicamente vendiese malas medicinas, ó las tuviese por causa de dar muerte á alguno.

Exposicion. El que expresa este párrafo incurre en la pena de la ley Cornelia *de sicariis*, y se hace reo de muerte, como se expresa en él y en la concordante de Partida.

Concuerda con la ley 6 tit. 8 Part. 7.

2 *Adjectio autem ista, veneni mali, ostendit esse quaedam et non mala venena: ergo nomen medium est: et tam id quod ad sanandum, quàm id quod ad occidendum paratum est, continet: sed et id quod amatorium appellatur: sed hoc solum notatur in ea lege, quod hominis necandi causa habet. Sed ex Senatusconsulto relegari jussa est ea quae non quidem malo animo, sed malo exemplo medicamentum ad conceptionem dedit, ex quo ea quae acceperat, decesserit.*

2 Esta expresion: Veneno malo; dá á entender que hay algunos venenos que no son malos: luego es un nombre genérico, que comprehende el veneno que está preparado para dar muerte, del mismo modo que el que está dispuesto para dar la salud, y tambien el que se llama amatorio; pero solo se comprehende en esta ley el que se tiene para dar muerte. Por una constitucion del Senado tambien se mandó que fuese desterrada aquella que dió medicina sin mala intencion, pero con mal exemplo, para concebir, por lo qual murió la que lo tomó.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara la especie de la ley anterior; y en el caso que propone el que dió la medicina incurre en pena de muerte.

3 *Alio Senatusconsulto effectum est, ut pigmentarii si cui temerè cicutam, salamandram, aconitum, pityocampas, aut buprestim, mandragoram, et id quod lustramenti causa, dederint cantharidas: poena teneantur hujus legis.*

3 Se determinó por una constitucion del Senado, que los que tienen tienda de especeria, se obliguen por la pena de esta ley, si diesen á alguno temerariamente cicuta, salamandra, centella, gusanos de piña, el bupreste, el mandrágoras, y los que dieren cantáridas para hacer llagas.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del anterior.

Concuerda con la ley 13 tit. 8 Part. 7.

4 *Item is cujus familia sciente eo apiscendae, recuperandae possessionis causa arma sumpserit. Item qui auctor seditionis fuerit, et qui naufragium suppresserit, et qui falsa indicia confessus fuerit, confitendave curaverit, quo quis innocens circumveniretur: et qui hominem libidinis vel promercii causa castraverit, Senatusconsulto poena legis Corneliae punitur.*

4 Aquel cuya familia, sabiéndolo él, tomase armas por causa de tomar ó recuperar la posesion: tambien el que fuese autor de alguna sedicion, el que ocultó lo que se perdió en el naufragio, el que confesó ó procuró que confesase por falsos indicios para que fuese reconvenido el que estaba inocente, y el que castrase á alguno por causa de libiandad ó comercio, tambien son castigados por la constitucion del Senado con la pena de la ley Cornelia.

Exposicion. En el caso de este párrafo incurre en pena de muerte el que executó lo que se expresa en él.

Concuerda con la ley 15 tit. 8 Part. 7.

5 *Legis Corneliae de sicariis et veneficis poena, insulae deportatio est, et omnium bonorum ademptio: sed solent hodie capite puniri: nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent vel bestiis subjici: altiores verò deportantur in insulam.*

5 La pena de la ley Cornelia que trata de los que dan muerte con veneno ó saeta, es la de destierro á alguna isla, y pérdida de todos los bienes. Al presente suelen ser castigados con pena de muerte, si no estan constituidos en empleo honesto, para que se les imponga la pena de la ley: los de estado mas humilde suelen ser echados á las bestias; y los de nacimiento mas alto son desterrados á una isla.

Exposicion. En este párrafo se expresa la pena en que incurren los que cometen los delitos que en él se refieren.

Concuerda con la ley 3 tit. 8 Part. 7.

6 *Transfugas licet, ubicumque inventi fuerint, quasi hostes interficere.*

6 A los que huyéron á los enemigos, se les puede dar muerte en qualquiera parte que se les encuentre.

Exposicion. En el caso de este párrafo el matador no incurre en la pena de homicidio, como expresa la ley concordante de Partida; lo qual se ha de entender si no se dexase prender el desertor.

Ulpianus *libro 7 de Officio Proconsulis.*

Lex IV. *Lege Cornelia de sicariis tenetur, qui cum in magistratu est, esset, eorum quid fecerit contra hominis necem quod legibus permissum non sit.*

Ley IV. Por la ley Cornelia que trata de los que matan con saeta, se obliga el que siendo magistrado favoreciese á los que hiciesen alguna cosa contra la vida de alguno, que no sea permitida por la ley.

Exposicion. El que executa lo que expresa esta ley se obliga por la ley Cornelia, como en ella se refiere.

1 *Cum quidam per lasciviam causam mortis praebuisset: comprobatum est factum Ignatii Taurini Proconsulis Baeticae à divo Hadriano, quod eum in quinquennium relegasset.*

1 Si por culpa de alguno resultase á otro la muerte, está comprobado que por esto desterró por cinco años el Emperador Hadriano á Ignacio Taurino, Proconsul de la Bética.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

Concuerda con la ley 13 tit. 8 Part. 7.

2 *Idem divus Hadrianus rescripsit: Constitutum quidem est, ne spadones fierent: eos autem qui hoc crimine arguerentur, Corneliae legis poena teneri, eorumque bona meritò fisco meo vindicari debere. Sed et in servos qui spadones fecerint, ultimo supplicio animadvertendum esse: et qui hoc crimine tenentur, si non adfuerint, de absentibus quoque, tanquam lege Cornelia teneantur pronuntiandum esse. Planè si ipsi qui hanc injuriam passi sunt, proclamaverint: audire eos Praeses provinciae debet, qui virilitatem amiserunt. Nemo enim liberum servumve invitum sinentemve cas-*

2 Tambien respondió el Emperador Hadriano, que se determinó que ninguno se hiciese espadon; y que los que fuesen acusados de este delito, se obliguen á la pena de la ley Cornelia, y con razon se debian confiscar sus bienes. A los siervos que se hacian espadones, se les imponia pena de muerte; y los que se obligan por este delito, si no estubiesen presentes porque no se presentan, se ha de determinar que se obligan por la ley Cornelia. Pero si los que padeciéron esta injuria se quejasen, el Presidente de la provincia los debe oir; porque ninguno debe castrar al siervo contra su voluntad, ni con ella; pues nin-

trare debet: neve quis se sponte castrandum praebere debet. At si quis adversus edictum meum fecerit: medico quidem qui exciderit, capitale erit: item ipsi qui se sponte excidendum praebuit.

guno debe permitir que le castren. Si alguno contraviniese á este edicto, el cirujano que lo castra, y el que consiente que lo castren, incurren en pena capital.

Exposicion. Por la ley de Partida concordante incurre en pena de muerte en el caso de este párrafo el que mandó castrar, y el que lo executó; pero si el castrado fuese siervo, el que lo castró incurre en pena de muerte, y el señor pierde el siervo, excepto si esto se hiciese por curar alguna enfermedad.

Paulus *lib. 2 de Officio Proconsulis.*

Lex V. *Hi quoque qui thlibias faciunt, ex constitutione divi Hadriani ad Ninium Hastam in eadem causa sunt qua hi qui castrant.*

Ley V. Los que fabrican instrumentos para castrar, por la constitucion del Emperador Hadriano á Ninio Hasta, incurren en la misma pena que los que se castran.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la misma pena que se ha dicho en el párrafo antecedente.

Venulejus Saturninus *lib. 1 de Officio Proconsulis.*

Concuerda con la ley 13 tit. 8 Part. 7.

Lex VI. *Is qui servum castrandum tradiderit pro parte dimidia bonorum multatur ex Senatusconsulto: quod Neratio Prisco et Annio Vero Consulibus factum est.*

Ley VI. A los que entregasen el siervo para que lo castren, por la constitucion del Senado que se publicó siendo Cónsules Neracio Prisco, y Annio Vero, se les multa en la mitad de sus bienes.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Paulus *lib. singul. de Publicis judiciis.*

Concuerda con la ley 5 tit. 8 Part. 7.

Lex VII. *In lege Cornelia dolus pro facto accipitur, ne in hac culpa lata pro dolo accipitur: quare si quis alto se praecipitaverit, et super alium venerit, eumque occiderit: aut putator ex arbore cùm ramum dejiceret, non praeclamaverit, et prætereuntem occiderit: ad hujus*

Ley VII. En la ley Cornelia el dolo se tiene por hecho, y en ella no se tiene por dolo la culpa lata; por lo qual si alguno se precipitase desde lo alto, cayese sobre otro, y le matase, ó el podador dexase caer alguna rama del arbol sin avisar, y matase al que pasaba, no se obliga

(1) *Exp. al* §. *2 ley 4 de este tit.*

legis coercitionem non pertinet.

á la pena de esta ley.

Exposicion. Por esta ley se castiga la culpa lata con menor rigor que el dolo, como se expresa en ella y en la de la Partida concordante.

Ulpianus *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Si mulierem visceribus suis vim intulisse, quò partum abigeret, constiterit: eam in exilium Praeses provinciae exiget.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 8 *Part.* 7.

Ley VIII. Si la muger se diese golpes violentos en el vientre para abortar, el Presidente de la provincia le impondrá pena de destierro.

Exposicion. La pena en que se incurre en el caso de esta ley, segun la concordante de Partida, si la criatura estubiese viva, es de muerte; y si á la muger la violentáron para que tomase medicinas, ó hiciese alguna otra cosa para abortar, el que la violentó incurre en la pena, si el feto estaba vivo; y si no, ha de ser desterrado por cinco años á una isla: en la misma pena incurre el marido que sabiendo que su muger estaba preñada, la hiere de modo que se siga el aborto; pero si lo hiciese un extraño incurre en pena de muerte, si lo que tenia aquella en el vientre estaba vivo; y si no, se le ha de desterrar por cinco años á una isla.

Idem *lib.* 37 *ad Edictum.*

Lex IX. *Furem nocturnum si quis occiderit: ita demum impune feret, si parcere ei sine periculo suo non potuit.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 8 *Part.* 7.

Ley IX. Si alguno diese muerte al que roba de noche, no incurrirá en pena, si de otro modo no puede salvar su vida, ni evitar el hurto.

Exposicion. En el caso de esta ley no se incurre en pena, segun se expresa en ella y en la concordante de Partida.

Idem *lib.* 18 *ad Edictum.*

Lex X. *Si quis dolo insulam meam exusserit: capitis poena plectetur, quasi incendiarius.*

Concuerda con la ley 9 *tit.* 10 *Part.* 7.

Ley X. Si alguno quemase mi casa por dolo malo, es castigado con pena capital, como incendiario.

Exposicion. Por la ley de la Partida concordante debe ser quemado el que con dolo pone fuego, ó quema alguna casa, edificio ó mieses; pero si fuese hidalgo ú hombre honrado el que lo hizo, ha de ser desterrado para siempre, y á mas de esto debe satisfacer los daños; y si el fuego aconteciese no por malicia, sino por culpa, el que la cometio está obligado á la satisfaccion de todo el daño que cometio.

Modestinus *lib.* 6 *Regularum.*

Lex XI. *Circumcidere Judaeis filios suos tantùm, rescripto divi Pii permittitur: in non ejusdem religionis qui hoc*

Ley XI. Por rescripto del Emperador solo á los Judios se permite que circunciden á sus hijos; y si lo hiciesen los que son

fecerit, castrantis poena irrogatur.

de otra religion, se les impondrá la pena que á los que castran.

Exposicion. La circuncision solo se permitia á los Judios por derecho de los Romanos.

1 *Servo sine judice ad bestias dato: non solùm qui vendidit, poena, verùm et qui comparavit, tenebitur.*

1 Si el siervo se dió sin autoridad de Juez para que luchase con las bestias, no solo se obligará á la pena el que lo vendió, sino tambien el que lo compró.

Exposicion. En el caso de este párrafo incurren en la pena de la ley Cornelia el vendedor y el comprador.

2 *Post legem Petroniam et Senatusconsulta ad eam legem pertinentia, dominis potestas ablata est ad bestias depugnandas suo arbitrio servos tradere: oblato tamen judici servo, si justa sit domini querela, sic poenae tradetur.*

2 Despues de la ley Petronia, y las constituciones del Senado que pertenecen á esta ley, se quitó á los señores la libre facultad de entregar sus siervos para que luchasen con las bestias; pero presentando el siervo al Juez, si fuese justa la queja de su señor, se le impondrá esta pena.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente.

Idem *lib. 8 Regularum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 1 Part. 7.

Lex XII. *Infans vel furiosus si hominem occiderint, lege Cornelia non tenentur: cum alterum innocentia consilii tuetur, alterum fati infelicitas excusat.*

Ley XII. Si el infante ó el furioso diesen muerte á alguno, no se obligan por la ley Cornelia; porque al uno le excusa su inocencia, y al otro la infelicidad de su calamidad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella. La de la Partida dice, que el menor de diez años y medio, el loco, el furioso y el desmemoriado, no pueden ser acusados de ningun yerro.

Idem *lib. 12 Pandectarum.*

Lex XIII. *Ex Senatusconsulto ejusdem legis poena damnari jubetur, qui mala sacrificia fecerit, habuerit.*

Ley XIII. Por la constitucion del Senado se manda, que sea condenado á la pena de la ley el que hiciese sacrificios no permitidos.

Exposicion. Tambien incurria en la pena de la ley Cornelia *de sicariis* el que hacia sacrificios no acostumbrados.

CALLISTRATUS *lib. 6 de Cognitionibus.*

Lex XIV. *Divus Hadrianus in haec verba rescripsit: In maleficiis voluntas spectatur, non exitus.*

Ley XIV. El Emperador Hadriano respondió en esta forma: En los sacrificios se atiende á la voluntad, no á lo que se hace.

EXPOSICION. En los delitos se ha de atender á la voluntad del que los cometió, como se ha dicho repetidas veces en este título; pues siempre que no se verifique que se executáron con dolo, no se incurre en la pena de la ley.

ULPIANUS *lib.* 8 *ad legem Juliam et Papiam.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 8 *Part.* 7.

Lex XV. *Nihil interest, occidat quis, an causam mortis praebeat.*

Ley XV. Nada importa que alguno dé muerte, ó causa para ella.

EXPOSICION. El que fué causa de que á otro se le diese muerte, incurre en la pena de homicidio, como se expresa en esta ley y en la concordante de Partida.

MODESTINUS *lib. de Poenis.*

Se corrige por la ley 6 tit. 23 *lib.* 8 *Recop.*

Lex XVI. *Qui caedem admiserunt sponte, dolove malo, in honore aliquo positi deportari solent: qui secundo gradu sunt, capite puniuntur. Faciliùs hoc in decuriones fieri potest: sic tamen, ut consulto prius Principe et jubente id fiat: nisi fortè tumultus aliter sedari non possit.*

Ley XVI. Los que diéron muerte con dolo malo, si estaban constituidos en algun empléo honroso, suelen ser desterrados; y los que son de inferior clase, son castigados con pena capital: esto se puede hacer mas facilmente respecto los decuriones, de modo que se haga con consulta y mandato del Príncipe: á no ser que de otro modo no se pueda apaciguar el tumulto.

EXPOSICION. El que con dolo y ánimo deliberado de matar da muerte á otro, incurre en la misma pena, como expresa la ley de la Recopilacion, que corrige esta.

PAULUS *lib.* 4 *Sententiarum.*

Lex XVII. *Si in rixa percussus homo perierit: ictus uniuscujusque in hoc collectorum contemplari oportet.*

Ley XVII. Si el que fué herido en riña, muriese, es necesario que se mire á la herida que dió cada uno de los que riñéron.

EXPOSICION. El que mata á otro en pelea, incurre en pena de homicidio, excepto si lo hiciese defendiéndose, ó en alguno de los otros casos en que el derecho no impone pena, como expresa la ley de la Recopilacion (1).

---

(1) *Ley* 3 *tit.* 23 *lib.* 8 *Recop.*

TITULO IX.

De lege Pompeja de Parricidiis.

Concuerda con la ley 12 título 8 Partida 7.

Por la ley de que se trata en este título se castiga con la pena que se expresa en ella y en la concordante de Pártida á los que cometen parricidio, esto es, á los que dan muerte á alguno de sus ascendientes ó descendientes, hermano ó hermana, tio ó sobrino, marido ó muger, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro ó madrastra, ó entenado ó patrono. Por Derecho de los Romanos y de las Partidas al que cometia el delito expresado, despues de ser azotado públicamente, lo entraban en un saco de cuero con un perro, un gallo, una culebra y un mono, y le arrojaban al mar ó rio mas cercano: hoy determinan los Jueces sobre este particular segun las circunstancias.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex I. *Lege Pompeja de parricidiis cavetur, ut si quis patrem, matrem, avum, aviam, fratrem, sororem, patruelem, matruelem, patruum, avunculum, amitam: consobrinum, consobrinam, uxorem, virum, generum, socrum, vitricum, privignum, privignam, patronum, patronam occiderit, cujusve dolo malo id factum erit: ut poena ea teneatur, quae est legis Corneliae de sicariis. Sed et mater quae filium filiamve occiderit, ejus legis poena adficitur: et avus qui nepotem occiderit: et praeterea qui emit, venenum ut patri daret, quamvis non potuerit dare.*

Concuerda con la ley 12 tit. 8 Part. 7.

Ley I. Por la ley Pompeya que trata de los parricidios, se previene que los que con dolo malo diesen muerte al padre, á la madre, al abuelo, abuela, hermano, hermana, tio ó tia, tio hermano de madre, tia hermana del padre, consobrino, consobrina, muger, marido, yerno, suegro, padrastro, hijastro, patrono ó patrona, se obliguen á la misma pena que previene la ley Cornelia que trata de los que matan con saeta. La madre que diese muerte al hijo ó hija, incurre tambien en la misma pena de la ley: y el abuelo que diese muerte al nieto, y el que compró veneno para darlo al padre, aunque no se lo pudiese dar.

Exposicion. En esta ley y la concordante de Partida se expresan los casos en que se incurre en la pena de parricidio.

Scaevola *lib.* 4 *Regularum.*

Lex II. *Frater autem ejus qui cognoverat tantùm, nec patri indicaverat, relegatus est, et medicus supplicio affectus.*

Concuerda con la ley 6 tit. 8 Part. 7.

Ley II. El hermano del que solo lo sabia, y no lo manifestó al padre, será desterrado, y el médico incurrirá en pena de muerte.

Exposicion. En el caso de esta ley al médico se le condenó á muerte, y al hermano á pena de destierro, segun se expresa en ella.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Concuerda con la ley 12 tit. 8 Part. 7.

Lex III. *Sed sciendum est, lege Pompeja de consobrino comprehendi: sed non etiam eos pariter complecti, qui pari proriove gradu sunt. Sed et novercae et sponsae personae omissae sunt: sententia tamen legis continentur.*

Ley III. Tambien se ha de saber, que por la ley Pompeya se comprehende el consobrino; pero no se comprehenden los que estan en un mismo grado. Tampoco se comprehenden la suegra y la esposa; pero se contienen en la sentencia de la ley.

Exposicion. La pena de parricidio tiene lugar respecto las personas que expresa esta ley.

Idem *lib.* 1 *de Publicis judiciis.*

Concuerda con la ley 12 tit. 8 Part. 7.

Lex IV. *Cum pater et mater sponsi, sponsae, socerorum, ut liberorum sponsi generorum appellatione continentur.*

Ley IV. Así como el padre y la madre, el esposo y la esposa se comprehenden baxo del nombre suegro, del mismo modo se comprehenden baxo del nombre de descendientes los esposos de ellos.

Exposicion. En el caso de esta ley tambien tiene lugar la pena de parricidio.

Idem *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex V. *Divus Hadrianus fertur, cum in venatione filium suum quidam necaverat, qui novercam adulterabat, in insulam eum deportasse: quòd latronis magis quàm patris jure eum interfecit: nam patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere.*

Ley V. Refiere el Emperador Hadriano, que desterró á una isla al que mató á su hijo estando cazando, porque cometia adulterio con la madrastra; pues mas bien parece que le mató como ladron, que como padre; porque la patria potestad se debe fundar en piedad, y no en atrocidad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 8 *de Officio Proconsulis.*

Concuerda con la ley 12 tit. 8 Part. 7.

Lex VI. *Utrum qui occiderunt parentes, an etiam conscii poena parricidii adficiantur, quaeri potest. Et ait Maecianus etiam conscios eadem poe-*

Ley VI. Se puede dudar si incurrirán en la pena de parricidio los que diéron muerte á los ascendientes, ó si tambien los que lo saben. Marciano dice, que los que

na adficiendos, non solùm parricidas. Proinde conscii etiam extranei eadem poena adficiendi sunt.

lo saben han de ser tambien castigados con la misma pena, y no solo los parricidas; por lo qual los que lo sabian, aunque extraños, han de ser castigados con la misma pena.

Exposicion. Los cómplices en el parricidio incurren tambien en la misma pena, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

Idem *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex VII. *Si sciente creditore ad scelus committendum pecunia sit subministrata, ut puta si ad veneni mali comparationem, vel etiam ut latronibus agressoribusque daretur qui patrem interficerent: parricidii poena tenebitur, qui quaesierit pecuniam, quique eorum ita crediderint, aut à quo ita caverunt.*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 8 *Part.* 7.

Ley VII. Si sabiéndolo el acreedor prestó dinero para que se executase el delito, v. g. para comprar el veneno, ó para que el padre se entregase á los ladrones y á los agresores para que le diesen muerte, se obligará á la pena de parricidio el que buscase el dinero, y el que lo prestase, y los que fuéron fiadores.

Exposicion. Tambien tiene lugar la pena de parricidio en el caso de esta ley por la misma razon que en la antecedente.

Idem *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex VIII. *Parricidii postulatus, si interim decesserit: si quidem sibi mortem conscivit, successorem fiscum habere debebit: si minus, eum quem voluit, si modò testamentum fecit: si intestatus decessit, eos heredes habebit, qui lege vocantur.*

Ley VIII. Si el que fué acusado de parricidio muriese, si él se dió la muerte, sucederá el fisco en sus bienes; pero si no, el que él quiso, si hizo testamento: mas si murió sin hacer testamento, serán sus sucesores los que previene la ley.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como se expresa en ella.

Modestinus *lib.* 12 *Pandectarum.*

Lex IX. *Poena parricidii more majorum haec instituta est, ut parricida virgis sanguineis verberatus, deinde culeo insuatur cum cane, gallo gallinaceo, et vipera, et simia: deinde in mare profun-*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 8 *Part.* 7.

Ley IX. La pena del parricidio por costumbre antigua es que el parricida sea azotado con vaquetas de sangre, y despues se entre en un cuero cosido con un perro, un gallo, una víbora y una mona, y se eche el cuero en el

dum culeus jactatur: hoc ita, si mare proximum sit: alioquin bestiis objicitur, secundùm divus Hadriani constitutionem.

mar, si estubiese inmediato; y si no, es echado á las bestias, segun una constitucion del Emperador Hadriano.

Exposicion. En esta ley se expresa la pena que por derecho antiguo se imponia á los parricidas, como se ha dicho (1).

1 *Qui alias personas occiderint praeter matrem et patrem, et avum et aviam, quos more majorum puniri suprà diximus, capitis poena plectuntur: aut ultimo supplicio mactantur.*

1 El que diese muerte á otra persona que no sea padre, madre, abuelo, ni abuela, hemos dicho que por costumbre de los mayores es castigado con pena capital ó de muerte.

Exposicion. A los que no daban muerte al padre ó madre, abuelo ó abuela solo se les imponia pena de muerte, segun la constitucion del Emperador Hadriano, que se expresa en la ley próxîma anterior.

2 *Sanè si per furorem aliquis parentem occiderit, impunitus erit: ut divi fratres rescripserunt super eo qui per furorem matrem necaverat: nam sufficere furore ipso eum puniri: diligentiusque custodiendum esse, aut etiam vinculis coercendum.*

2 Pero si alguno diese muerte á su padre por estar furioso, no será castigado, como respondiéron los dos hermanos Emperadores del que dió muerte á su madre estando furioso; porque de bastante pena le sirve el furor: y ha de ser custodiado cuidadosamente, ó puesto preso.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Paulus *lib. singulari de Poenis omnium legum.*

Lex X. *Eorum qui parricidii poena teneri possunt: semper accusatio permittitur.*

Ley X. Los que se pueden obligar á la pena de parricidio, siempre se permite que sean acusados.

Exposicion. La acusacion respectiva al parricidio debe ser admitida dentro de los treinta años de como se cometió este delito, así como se dice quando se cometió el adulterio con violencia (2), y á este respecto los demás delitos enormes.

TITULO X.

De lege Cornelia de Falsis, et de Senatusconsulto Liboniano.

Concuerda con el tit. 7 Part. 7, el 17 lib. 8 Recop. trata de los perjuros y falsarios.

Por la ley Cornelia, que se estableció contra los que cometian alguna falsedad, no se proveyó suficientemente sobre el remedio de este delito; para lo qual se esta-

(1) *Proem. de este tit.* (2) *Ley 4 tit. 17 Part. 7.*

bleció el Senadoconsulto Liboniano. El que sustancialmente muda el hecho de la verdad en perjuicio de otro, comete falsedad; lo qual puede ser de las diferentes maneras que se dirá en este título, con lo demás que corresponde á esta materia.

MARCIANUS *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex I. *Poena legis Corneliae irrogatur ei qui falsas testationes faciendas, testimoniave falsa inspicienda dolo malo coierit.*

Ley I. Incurre en la pena de la ley Cornelia el que con dolo malo procurase que se escriban falsamente las deposiciones de los testigos, ó que estos declaren falsamente.

EXPOSICIÓN. Incurre en pena de falsario el que comete falsedad con dolo malo, como dice esta ley.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 7 *Part.* 7.

1 *Item ob instruendam advocationem, testimoniave pecuniam acceperit, pactusve fuerit, societatem coierit ad obligationem innocentium: ex Senatusconsulto coercetur.*

1 Tambien es castigado por la constitucion del Senado el que recibió dinero por instruir falsa prueba ó defensa, ó pactó ó formó compañia para la obligacion de los inocentes.

EXPOSICION. En todos los casos de este párrafo tiene lugar la constitucion del Senado, y se comete falsedad, como dice la ley de la Partida concordante.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 7 *Part.* 7.

2 *Sed et si quis ob renuntiandum remittendumve testimonium, dicendum vel non dicendum, pecuniam acceperit: poena legis Corneliae afficitur: et qui judicem corruperit, corrumpendumve curaverit.*

2 El que porque se declarase, ó dexase de declarar, recibiese dinero, tambien incurre en la pena de la ley Cornelia, y el que sobornase, ó procurase sobornar al Juez.

EXPOSICION. Se comete falsedad en todos los casos que expresa este párrafo, como refiere la ley de Partida concordante, y se incurre en la pena de la ley Cornelia.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 7 *Part.* 7.

3 *Sed et si judex constitutiones Principum neglexerit, punitur.*

3 Tambien es castigado el Juez que no observa las constituciones de los Príncipes.

EXPOSICION. El Juez que con ciencia cierta pronuncia sentencia contra lo que está determinado contra derecho, incurre en la pena de la ley Cornelia *de Falsis*; porque comete falsedad, como dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 7 *Part.* 7.

4 *Qui in rationibus, ta-*

4 El que cometiese alguna

bulis, cereisve vel alia qua re sine consignatione falsum fecerint, vel rem amoverint: perinde ex his causis atque si erant falsarii, puniuntur. Sic et divus Severus lege Cornelia de falsis damnavit Praefectum Aegypti, quod instrumentis suis cum praeerat provinciae, falsum fecit.

falsedad en las cuentas ó escrituras que estaban por firmar, ó las hurtase, es castigado del mismo modo que los que cometen falsedad. Por esto condenó el Emperador Severo segun la ley Cornelia que trata de los que cometen falsedad, al Prefecto de Egipto; porque en sus instrumentos cometió falsedad quando era Presidente de la provincia de Egipto.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se comete falsedad, como dice la ley de Partida concordante, y se incurre en la pena de la ley Cornelia *de Falsis*.

Concuerda con la ley 1 tit. 7 Part. 7.

5 *Is qui aperuerit vivi testamentum, legis Corneliae poena tenetur.*

5 El que abrió el testamento del que aún vivia, incurre en la pena de la ley Cornelia.

Exposicion. El que executa lo que expresa este párrafo incurre en la pena de la ley Cornelia; porque comete falsedad, como expresa la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 1 tit. 7 Part. 7.

6 *Is qui deposita instrumenta apud alium, ab eo prodita esse adversariis suis dicit: accusare eum falsi potest.*

6 Si aquel en quien otro depositó sus instrumentos los manifestó á los contrarios, puede ser acusado de falso.

Exposicion. Tambien se incurre en la pena de la ley Cornelia en el caso de este párrafo; pues como dice la de la Partida concordante, el que manifiesta los documentos depositados en él á las contrarias del que los depositó, comete falsedad.

7 *Ad testamenta militum Senatusconsultum pertinet: quo lege Cornelia tenentur, qui sibi legatum fideicommissumve adscripserint.*

7 La constitucion del Senado pertenece á los testamentos de los soldados, por la qual se obliga á la pena de la ley Cornelia el que en el testamento escribió para sí algun legado ó fideicomiso.

Exposicion. Tambien se incurre en la pena de la ley Cornelia en el caso de este párrafo.

8 *Inter filium et servum et extraneum testamentum scribentes hoc interest, quod in*

8 Entre el hijo, el siervo y el extraño que escriben el testamento, hay esta diferencia, que

extraneo si specialiter subscriptio facta est: Quod illi dictavi, et recognovi; poena cessat, et capi potest, in filio vel servo: vel generalis subscriptio sufficit et ad poenam evitandam, et ad capiendum.

en quanto al extraño, si especialmente se puso esta subscripcion: Lo que yo le dicté, y reconocí; cesa la pena, y se puede percibir; y en quanto al hijo ó el siervo, es bastante la subscripcion general para evitar la pena, y para la adquisicion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

9 *Ex illa quoque causa falsi poenae quis subjicitur, ut divi quoque Severus et Antoninus constituerunt, ut tutores et curatores, et qui officio deposito non restituerunt tutelam vel cautionem, cum fisco contrahere non possint: at si quis adversus hanc legem profectus, aerario obrepserit, ut perinde puniatur, ac si falsum commisisset.*

9 Tambien incurren en la pena de falso, segun una constitucion de los Emperadores Severo y Antonino, los tutores y curadores que despues de haber cumplido su cargo, no restituyen la tutela y curaduria, y no pueden contraer con el fisco; y si alguno quebrantase esta ley, el Prefecto del erario lo castigará como si hubiera cometido alguna falsedad.

Exposicion. Los tutores y los curadores incurren en la pena de la ley Cornelia en el caso de este párrafo, como si cometiesen falsedad; porque concluido su cargo, estan obligados á dar las cuentas pertenecientes á él, y á entregar los documentos, y todo lo demás correspondiente á sus menores ó pupilos, como expresan las leyes de Partida (1).

10 *Sed ad illos hoc non pertinet (ut iidem Principes rescripserunt) qui antequàm tutelam susciperent, haec gesserunt: nec enim excusationes admisisse, sed fraudes exclusisse.*

10 Pero esto no pertenece á aquellos que contraxéron antes de recibir la tutela, como escribiéron los mismos Emperadores, y no se admitiéron sus excusas sino quando cometiéron fraude para ser excluidos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que lo que se ha expresado en él, no corresponde á los que administráron los bienes del pupilo ó menor como gestores.

11 *Iidem Principes rescripserunt, ita demum eum qui*

11 Los mismos Emperadores respondiéron, que el que aún no

(1) *Ley 6 tit. 11 Part. 3, y la 21 tit. 16 Part. 6.*

rationem tutelae vel curae nondum reddidit, cum fisco contrahere non debere, si vivat is cujus tutela administrata est: nam si decesserit, licet nondum heredi ejus rationem reddiderit, jure eum contrahere.

dió cuenta de la tutela ó la curaduria, no debe contraer con el fisco, si viviese aquel cuya tutela administró; pues si hubiese muerto, puede contraer aunque no haya dado la cuenta á su heredero.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que lo que se ha expresado de que los tutores y curadores no pueden contraer con el fisco despues que feneciéron sus cargos, si aún no hubiesen dado las cuentas respectivas á él, se entiende quando viven aquellos cuya tutela y curaduria tuviéron á su cargo.

12 *Sed si jure hereditario successerunt in fiscalem contractum tutor vel curator, licèt ante rationem redditam: non puto poenam locum habere, licèt adhuc vivat is cujus tutela vel cura administrata est.*

12 Pero si sucediéron por derecho de herencia, juzgo que no tiene lugar la pena, porque el tutor ó curador hayan contraido con el fisco, aunque no hayan dado la cuenta, y todavia viva aquel cuya tutela ó curaduria se administráron.

Exposicion. En este párrafo sigue la especie de los antecedentes; y en el caso que se expresa en él, se dice que no tiene lugar la ley Cornelia.

Concuerda con la ley 6 tit. 7 Part. 7.

13 *Poena falsi, vel quasi falsi, deportatio est, et omnium bonorum publicatio. Et si servus eorum quid admiserit, ultimo supplicio adfici jubetur.*

13 La pena de la falsedad ó casi-falsedad es la de destierro, y la confiscacion de todos los bienes; y si fuese siervo el que cometió la falsedad, es castigado con pena de muerte.

Exposicion. En este párrafo se expresa la pena en que incurren los falsarios. La ley de Partida concordante dice, que el falsario debe ser desterrado para siempre á una isla; y si no tuviese descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado, se le confiscan sus bienes; pero el que falsificase carta, privilegio, bula, moneda ó sello de Papa ó Rey, ó hiciese que otro lo falsee, incurre en pena de muerte; y si el escribano de algun concejo hiciese escritura falsa, se le ha de cortar la mano con que la escribió, y queda infame para siempre.

Paulus *lib. 3 ad Sabinum.*

Lex II. *Qui testamentum amoverit, celaverit, eripuerit, deleverit, interleverit, subjecerit, resignaverit, quive testa-*

Concuerda con la ley 1 tit. 7 Part. 7.

Ley II. El que quitase el testamento, lo ocultase, lo hurtase, lo robase, lo interlinease, lo supusiese, ó lo volviese á signar,

mentum falsum scripserit, signaverit, recitaverit dolo malo, cujusve dolo malo id factum erit, legis Corneliae poena damnatur.

ó el que escribiese testamento falso, lo signase, lo leyese con dolo malo, ó hiciese alguna otra cosa semejante, es condenado á la pena de la ley Cornelia.

Exposicion. El que hiciese alguna de las cosas que expresa esta ley, comete falsedad, como expresa la de la Partida concordante, é incurre en la pena de la ley Cornelia.

Ulpianus *lib.* 4 *Disputationum.*

Lex III. *Qui ignorans falsum esse testamentum, vel hereditatem adiit, vel legatum accepit, vel quoquo modo agnovit: falsum testamentum dicere non prohibetur.*

Ley III. Al que ignorando que es falso el testamento, ade la herencia, ó recibe ó acepta el legado, no se le prohibe acusar de falso el testamento.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que para incurrir en la pena de falso es preciso que se verifique dolo.

Idem *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex IV. *Si quis cùm falsò sibi legatum adscribi curasset, decesserit: id heredi quoque extorquendum est.*

Ley IV. Si alguno muriese habiendo procurado que falsamente se escribiese en el testamento algun legado, se ha de quitar á su heredero.

Exposicion. En el caso de esta ley el legado no compete al heredero del que cometió la falsedad, segun se expresa en ella.

1 *Inde divus quoque Marcus, cùm quidam à patre heres institutus codicillos intercidisset, et decessisset: fisco tantum esse putavit vindicandum, quantum per codicillos erogari posset: id est usque ad dodrantem.*

1 El mismo Emperador Marco juzgó, que se habia de aplicar al fisco lo que se podia percibir en virtud de los codicilos, esto es, hasta nueve onzas, quando alguno habiendo sido instituido heredero por el padre, los ocultase ó quitase.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que en él se propone dice, que se debe confiscar lo que se habia de percibir por los codicilos ó legados.

Julianus *lib.* 86 *Digestorum.*

Lex V. *Senatus poenam*

Ley V. El Senado perdonó la

(1) *Ley* 1 *de este tit.*

remisit ei qui legata à se testamento data, codicillis sua manu scriptis ademerat: sed quia et jussu patris id fecerat, et annorum vigintiquinque erat: hereditatem quoque ei capere permissum est.

pena al que borró los legados que se debian dar por el testamento, y habia escrito por su propia mano en los codicilos; pero porque esto lo habia hecho por mandato del padre, y era mayor de veinte y cinco años, se le permitió tambien que recibiese la herencia.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y se limita lo que se ha expresado en él respecto la confiscacion de los legados y codicilos.

Africanus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex VI. *Si quis legatum sibi adscripserit, tenetur poena legis Corneliae, quamvis inutile legatum sit. Nam et eum teneri constat, qui eo testamento quod postea ruptum, vel etiam quod initio non jure fieret, legatum sibi adscripserit: hoc tamen tunc verum est, cùm perfectum testamentum erit: caeterùm si non signatum fuerit, magis est ut Senatusconsulto locus non sit: sicuti nec interdictum de tabulis testamenti exhibendis locum habet: priùs enim oportet esse aliquod testamentum vel non jure factum, ut Senatusconsulto locus sit: nam et falsum testamentum id demum rectè dicitur, quod si adulterinum non esset, verumtamen testamentum rectè dicitur. Similiter igitur et non jure factum testamentum id appellatur, in quo si omnia ritè facta essent, jure factum diceretur.*

Ley VI. Si alguno escribió para sí algun legado, se obliga por la pena de la ley Cornelia, aunque sea inutil el legado; porque consta que se obliga el que escribió para sí algun legado en el testamento que despues se rompió, ó que al principio no fué válido. Pero esto es cierto quando fué perfecto el testamento: mas si no fué signado, es mas cierto que no tiene lugar la constitucion del Senado, así como no le tiene el interdicto para que se exhiba el testamento; porque primero debe haber algun testamento, aunque no sea hecho conforme á derecho, para que tenga lugar la constitucion del Senado. Tambien se dice que es falso el testamento, que si no lo fuese se diria que era válido: esto supuesto, se dice que no es testamento conforme á derecho aquel que si estubiera bien ordenado, se diria que era conforme á derecho.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie del párrafo y leyes antecedentes; y en los casos que en ella se proponen se distinguirá segun refiere por la razon que expresa.

1 *Si institutus heres exheredationem nominatim filii vel aliarum personarum adscribit: Senatusconsulto tenetur.*

1 Si el heredero instituido escribió expresamente la desheredacion del hijo, ó de otras personas, se obliga por la constitucion del Senado.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la ley Cornelia, como se expresa en él.

2 *Similiter et is qui libertatem sua manu ademit servi testatoris, et maximè cui à se legata vel fideicommissa data erant: Senatusconsulto tenetur.*

2 Del mismo modo el que con su propia mano borró la libertad que se daba al siervo del testador, y particularmente la de aquel á quien se le dexaba algun legado ó fideicomiso, se obliga por la constitucion del Senado.

Exposicion. Tambien tiene lugar la constitucion del Senado en el caso de este párrafo.

3 *Si patronus testamento liberti legatum sibi scripserit, et venia impetrata abstinere legato jussus est: an emolumentum bonorum possessionis contra tabulas habere possit? Et magis placet non posse. Nec tamen huic consequens est, ut et si uxor dotem, vel creditor id quod in diem sibi deberetur, sibi adscripserit, et similiter venia impetrata abstinere se legato jubeantur: aut mulieri dotis, aut creditori actio sua denegari debet: ne eorum uterque merito debito careat.*

3 Si el patrono escribiese en el testamento del liberto algun legado para sí, y habiendo obtenido venia, se le mandó que se abstuviese del legado, ¿acaso le competerá el emolumento de la posesion de los bienes contra el testamento? Y es mas cierto que no es consiguiente á esto, que si la muger escribiese para sí la dote, ó el acreedor lo que se le debia hasta cierto dia, y del mismo modo habiendo obtenido venia, se le mandase que se abstuviese del legado, á la muger se le debe denegar la accion de la dote, y al acreedor la suya, para que qualquiera de los dos con razon carezca de su deuda.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo el patrono no puede recibir cosa alguna por la posesion de los bienes *contra tabulas* por la razon que se expresa en él.

Marcianus *lib. 2 Institutionum.*

Lex VII. *Nullo modo servi cum dominis suis consistere*

Ley VII. Los siervos de ningun modo pueden litigar con-

possunt: cùm ne quidem omnino jure civili, neque jure praetorio, neque extra ordinem computantur: praeterquàm quòd favorabiliter divi Marcus et Commodus rescripserunt, cùm servus quereretur quòd tabulae testamenti quibus ei data erat libertas, supprimerentur: admittendum ad suppressi testamenti accusationem.

tra sus señores, porque no son conocidos por el Derecho Civil ni por el Pretorio; por lo qual respondiéron favorablemente los Emperadores Marco y Cómodo, que quando los siervos se querellasen de que se habia ocultado el testamento en que se les daba la libertad, se ha de admitir la acusacion de haberse suprimido el testamento.

Exposicion. No obstante que el siervo no puede litigar contra su señor, en el caso de esta ley tiene lugar la acusacion que expresa.

Ulpianus *lib. 7 de Officio Proconsulis.*

Lex VIII. *Quicumque nummos aureos partim raserit, partim tinxerit, vel finxerit: si quidem liberi sunt, ad bestias dari: si servi, supremo supplicio adfici debent.*

Ley VIII. Qualquiera que raspase las monedas de oro, dorase ó fingiese las de otro metal: si es libre, es echado á las bestias; y si siervo, condenado á pena de muerte.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la pena que se refiere en ella, segun Derecho Comun; pero la ley de la Partida impone pena arbitraria á los que raen la moneda, ó dan baño de oro ó plata á la de cobre para que parezca de estos metales; y solo incurren en la pena de ser quemados los que fabrican moneda falsa.

Idem *lib. 8 de Officio Proconsulis.*

Concuerda con la ley 4 tit. 7 Part. 7.

Lex IX. *Lege Cornelia cavetur, ut qui in aurum vitii quid addiderit, qui argenteos nummos adulterinos flaverit, falsi crimine teneri.*

Ley IX. Por la ley Cornelia se previene, que el que viciase la moneda de oro, ó hiciese monedas de plata adulteradas, se obligue á la pena de falso.

Exposicion. Los que expresa esta ley se dice que incurren en la pena de monederos falsos.

1 *Eadem poena adficitur etiam is qui cùm prohibere tale quid posset, non prohibuit.*

1 Tambien se obliga á la misma pena el que pudiendo prohibirlo, no lo prohibió.

Exposicion. Tambien incurre en la pena de monedero falso el que expresa este párrafo.

2 *Eadem lege exprimitur ne*

2 Dice la misma ley, que

quis nummos stagneos, plumbeos, emere, vendere, dolo malo vellet.

no se compren ó vendan con dolo malo monedas de estaño ó plomo.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los que incurren en la pena de monederos falsos.

Concuerda con la ley 1 tit. 7 Part. 7.

3 *Poena legis Corneliae irrogatur ei qui aliud quàm in testamento sciens dolo malo falsum signaverit, signarive curaverit: item qui falsas testationes faciendas, testimoniave falsa invicem dicenda dolo malo coierint.*

3 Se impone la pena de la ley Cornelia al que sabiendo que era falso, signase con dolo malo otra cosa que lo que se comprehendia en el testamento, ó procurase que se signase, ó se juntasen con dolo malo á declarar mutuamente lo que era falso.

Exposicion. La ley Cornelia *de Falsis* tiene lugar en los casos que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 1 tit. 7 Part. 7.

4 *Qui delatorem summisit in causa pecuniaria: eadem poena tenetur, qua tenentur hi qui ob instruendas lites pecuniam acceperunt.*

4 El que hizo que otro fuese delator en causa pecuniaria, se obliga á la misma pena á que se obligarian los que recibiéron dinero por instruir causas falsas.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo se comete falsedad, é incurre en la pena de la ley Cornelia *de Falsis.*

Macer *lib.* 1 *Publicorum.*

Lex X. *De eo qui ei in cujus potestate est, eique qui in eadem potestate est, adscripserit, nihil Senatusconsultis cavetur: sed hoc quoque casu committitur in legem: quia hujus rei emolumentum ad patrem dominumve pertinet, ad quem pertinet si filius servusve sibi adscripsissent.*

Ley X. El Senado no expresa cosa alguna en quanto á aquel que escribiese al que está en su potestad, ó al que está baxo la misma potestad; pero en este caso se incurre tambien en la pena de la ley, porque el emolumento de esto pertenece al padre ó al señor, al qual pertenece si el hijo ó el siervo se escribiesen á ellos mismos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Illud constat, si extraneo quis adscripserit legatum: licèt postea vivo testato-*

1 Consta tambien, que si alguno escribiese el legado que se dexaba al extraño, aunque despues

re in potestate eum habere coeperit, Senatusconsultis locum non esse.

viviendo el testador, recayese en su potestad, no tiene lugar la constitucion del Senado.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que en ella se propone no tiene lugar la ley Cornelia.

Marcianus *lib.* 1 *de Judiciis publicis.*

Lex XI. *Si pater filio suo militi, quem habet in potestate, testamento commilitonis filii aliquid adscripserit, quem commilitonem in militia novit: quia patri non adquiritur, extra poenam est.*

Ley XI. Si el padre escribiese alguna cosa para el hijo que tenia soldado, y estaba en su potestad, en el testamento del compañero de su hijo en la milicia, al qual conoció en el servicio militar, no incurre en pena; porque no se adquiere para el padre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Et cùm matri filius adscripserat: divi fratres rescripserunt, cùm jussu testatoris hoc scripsit, impunitum eum esse, matremque capere posse.*

1 Quando el hijo escribiese para la madre, respondiéron los dos Emperadores hermanos, que si escribió esto por mandado del testador, no incurre en pena, y que la madre lo podria percibir.

Exposicion. La ley Cornelia no tiene lugar en el caso de este párrafo.

Papinianus *lib.* 13 *Responsorum.*

Lex XII. *Cum falsi reus ante crimen illatum aut sententiam dictam vita decedit, cessante Cornelia, quod scelere quaesitum est, heredi non relinquitur.*

Ley XII. Si el que fué acusado de falso, murió antes de justificarse el delito, ó de la pronunciacion de la sentencia, no teniendo lugar la ley Cornelia, porque no se justificó el delito, no queda en el heredero.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex XIII. *Falsi nominis vel cognominis adseveratio, poena falsi coercetur.*

Ley XIII. El que finge su nombre ó apellido, es castigado con la pena de falso.

(1) *Ley* 4 *de este tit.*

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la pena de falso, como se expresa en ella.

1 *Ordine decurionum decem annis advocatum motum, qui falsum instrumentum cognoscente Praeside recitavit, post finem temporis dignitatem respondi recuperare: quoniam in Corneliam, falso recitato, non facto, non incidit: eadem ratione plebejum ob eamdem causam exilio temporario punitum, decurionem post reditum rectè creari.*

1 El abogado que fué privado por diez años del orden de los decuriones, porque conociendo que era falso el instrumento, lo refirió ante el Presidente, respondí, que recuperaba la dignidad concluido el tiempo; porque no incurrió en la pena de la ley Cornelia por lo que hizo, sino porque lo alegó. El plebeyo que fué condenado á destierro temporal por la propia causa, puede ser electo decurion despues de volver del destierro.

Exposicion. El que fué depuesto de su dignidad por algun tiempo, pasado este, es restituido á ella, como expresa este párrafo.

Paulus *lib.* 22 *Quaestionum.*

Lex XIV. *Filius emancipatus cùm scriberet patris testamentum, jussu patris servo communi Titii et sui legatum adscripsit: quaero quis exitus quaestionis sit. Respondit: Plures quaestiones, conjunxisti: et quidem quantum ad Senatusconsultum quo prohibemur, nobis, vel his quos in potestate habemus, adscribere legatum, emancipatus quoque filius eadem poena tenebitur, licèt jussu patris scripserit. Excusatus enim is videtur, qui in potestate est, sicut servus, si tamen jussum ex subscriptione testatoris appareat: sic enim inveni Senatum censuisse.*

Ley XIV. El hijo emancipado por mandado del padre escribió en el testamento de este un legado para el siervo comun de Ticio y de él: se preguntó qué se debia determinar. Respondí, que esta pregunta comprehende muchas dudas: y ciertamente por lo que toca á la constitucion del Senado, por la qual se nos prohibe escribir algun legado para nosotros ó aquellos que estan en nuestra potestad, el hijo emancipado incurrirá en la misma pena, aunque haya escrito por mandado del padre; porque parece que está excusado el que está en la patria potestad, así como el siervo, si apareciese el mandato por la subscripcion del testador; y así me pareció que fué la mente de la constitucion del Senado.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Sequens quaestio est, an quoniam placet, id quod illicitè scriptum est, pro non scripto esse: quod servo communi scribentis et alterius àdscriptum est, utrum in totum pro non scripto sit, an quantum ad eum tantùm qui adscripsit, caeterùm socio totum debeatur. Et inveni Marcellum apud Julianum adnotasse: nam cum Julianus scripsisset, si sibi et Titio scripsisset, aut servo communi cum pro non scripto sit, facillimè quaeri posse quantum Titio et socio adquiratur: ita adjicit iste Marcellus: Quemadmodum socio debebitur, si quasi falsum nomen servi subducitur, quod et in praesenti quaestione observandum est.*

1 La segunda duda es si determinando que se tenga por no escrito lo que se escribió ilícitamente, absolutamente se tendrá por no escrito lo que se escribió para el siervo comun del que escribió, y de otro, ó si solo respecto la parte del que escribió, ó si solo se deberá el todo al compañero; y encontré que dice Marcelo en las notas á Juliano, que si alguno escribió para sí y para Ticio, ó para el siervo comun, no teniéndose por escrito, si se podia determinar facilmente lo que adquiriria Ticio y Seyo; y dice Marcelo, que así como se deberia al compañero, quando falsamente se expresa el nombre del siervo, se ha de determinar lo mismo en la duda presente.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente; y en el caso que en él se propone se dice, que es absolutamente inutil el legado.

2 *Maritus servum dotalem manumisit: et in testamento ejus legatum sibi adscripsit: quaesitum est, quid mulier ex lege Julia consequi possit. Respondi, et patronum incidere in poenam edicti divus Claudii dicendum est, et filium emancipatum, licèt praeteriti possint petere bonorum possessionem. Ergo si nihil habet patronus ex bonis liberti, non tenebitur mulieri. An ideo teneri potest, quòd adjectum est in lege, aut dolo fecit quo mi-*

2 El marido dió libertad al siervo perteneciente á la dote de la muger; y en el testamento de él escribió un legado para sí: se preguntó qué podria conseguir la muger por la ley Julia. Se respondió, que se habia de decir que el patrono incurriria en la pena del edicto del Emperador Claudio; y que el hijo emancipado aunque se puede no hacer mencion de él en el testamento, puede pedir la posesion de los bienes: luego si el patrono no tiene cosa alguna en los bienes del liberto, no se obligará á la muger.

nùs ad eum perveniat? Sed nihil perficit in fraudem mulieris: non enim adversus illam hoc excogitavit. An ideo non denegamus huic actiones, quoniam alii restituturus est? Atquin cùm is qui sibi jussu testatoris legatum adscripsit, etiam si fidei suae similiter jubente testatore commisisset, uti id alii restitueret, Senatus jussit eum nihilominus legato abstinere: idque apud heredem remanere cum onere fideicommissi.

¿Acaso se obligará porque se expresa en la ley, ó cometió dolo para adquirir? Pero no hizo cosa alguna en fraude de la muger. ¿Por ventura en este caso no denegarémos la accion porque lo ha de restituir á otro? O porque el que escribió algun legado para él por mandado del testador, aunque tambien dexase algun fideicomiso mandándolo el testador, para que lo restituyese á otro: mandó el Senado, que esto no obstante se abstuviese del legado, y que este quedase en el heredero, como el gravamen del fideicomiso.

Exposicion. La duda que se propone en este párrafo se disuelve y determina al fin de él.

Callistratus *lib.* 1 *Quaestionum.*

Lex XV. *Divus Claudius edicto praecepit, adjiciendum legi Corneliae, ut si quis cùm alterius testamentum vel codicillos scriberet, legatum sibi sua manu scripserit: proinde teneatur, ac si commisisset in legem Corneliam: et ne vel his venia detur, qui se ignorasse edicti severitatem praetendant. Scribere autem sibi legatum videri non solùm eum qui manu sua id fecit, sed etiam qui per servum suum vel filium quem in potestatem habet, dictante testatore legato honoratur.*

Ley XV. El Emperador Claudio mandó por un edicto, que se añadiese á la ley Cornelia, que si alguno con su propia mano escribiese para sí en el testamento ó en los codicilos algun legado, se obliga del mismo modo que si hubiera contravenido á la ley Cornelia: y para que no se les conceda perdon á los que digan que ignoráron la severidad del edicto, parece que escribe para sí el legado, no solo el que lo hizo con su propia mano, sino tambien el que por su siervo ó el hijo que tiene en su potestad, escribiese el legado dictándolo el testador.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la pena de la ley Cornelia.

1 *Planè constitutionibus Principalibus cavetur, ut si*

1 Claramente se prohibe en las constituciones de los Príncipes, que

testator specialiter subscriptione sua declaraverit, dictasse servo alicujus ut domino ejus legatum ab heredibus suis daretur, id valere: nec generalem subscriptionem testatoris valere adversus Senatusconsulti auctoritatem: et ideo legatum pro non scripto habendum: et servo qui etiam sibi legatum adscripsit, veniam dari: ego tutius esse puto, veniam petendam ab Imperatore, scilicet eo quod relictum est, abstinentibus.

si el testador declarase en su subscripcion que dictó al siervo de alguno, que los herederos diesen á su señor algun legado, valga: y que la general subscripcion del testador no valga contra la autoridad de la constitucion del Senado; y por esto se ha de tener el legado por no escrito, y al siervo que escribió el legado para sí, se le concede perdon: yo juzgo que es mas seguro que se pida la venia al Emperador, absteniéndose de lo que se les dexó.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Item Senatus censuit, ut si servus domini sui jussu testamento codicillisve libertatem sibi adscripserit: ob eam rem, quòd ipsius manu adscriptum est, minus liber sit: sed libertas ei ex fideicommissi causa praestatur: si modò post eam scripturam manu sua testator testamento codicillisve subscripserit.*

2 Tambien juzgó el Senado, que si el siervo escribiese en el testamento ó el codicilo de su señor que se le dexaba la libertad, por el mismo hecho no la adquiere; pero que se le dá libertad por fideicomiso, si despues de la escritura el testador subscribiese con su propia mano el testamento ó los codicilos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinará como en él se contiene.

3 *Et quatenus de sola specie fideicommissae libertatis hoc Senatusconsulto continebatur: divus Pius rescripsit, sententiam magis sequendam esse hujus Senatusconsulti, quàm scripturam: nam servos, quum dominis suis parent, necessitate potestatis excusari, si tamen accedat domini auctoritas subscribentis, se ea dictasse, et recognovisse: videri enim*

3 Porque en esta constitucion del Senado solo se hacia mencion de la libertad que se dexaba por fideicomiso: respondió el Emperador Pio, que mas bien se habia de estar á la disposicion de la constitucion del Senado, que á la escritura; porque quando los siervos obedecen á sus señores, los excusa la necesidad de obedecerlos; pero si á esto se agregase la autoridad del señor, expresando que él lo dictó,

ait ipsius domini manu scripta, cujus voluntate ea scripta sunt. Quod tamen (inquit) ad liberas personas, in quas nullum jus testator habuerit, extendi non debet. Quaeri tamen debet, an aequè subsequendi necessitas, et honesta excusatio est non facientibus, quod non sit concessum.

y reconociendo su subscripcion, dice que parece que el señor escribió con su propia mano lo que se escribió con su voluntad; pero dice que esto no se debe extender á las personas libres á las quales el testador no tenia ningun derecho. Tambien se debe dudar si la necesidad de obedecer es legítima excusa para los que no lo hacen, porque no se les concede.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se da la razon de su decision.

4 *Matri quoque cui per servum suum dictante filio legatum scriptum esset, veniam tribuendam legis Corneliae placuit.*

4 Si el siervo de la madre escribió algun legado para ella, dictándolo su hijo, se determinó tambien que no incurriese en la pena de la ley Cornelia.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la ley Cornelia *de Falsis.*

5 *Idem in filiam quae dictante matre sua per ignorantiam juris legatum sibi scripserat, Senatus censuit.*

5 Lo mismo determinó el Senado respecto la hija que por ignorancia del derecho habia escrito un legado para ella, dictándolo la madre.

Exposicion. La razon de la decision es la misma en el caso de este párrafo que en el del antecedente.

6 *Si quis duobus heredibus institutis, adjecerit, ut si alteruter heres sine liberis decessisset: ei qui superesset, et liberos haberet, hereditas redderetur: vel si uterque sine liberis decessisset, hereditas deinde alia manu scriptori testamenti restitueretur: placet testamentario poenam legis Corneliae remitti: sed benignius est, ut etiam ea quae suprà*

6 Si alguno habiendo instituido dos herederos, expresase que si alguno de ellos muriese sin dexar hijos, volviese la herencia al que sobreviviese, y tuviese hijos: ó si ambos muriesen sin hijos, y despues restituyese otro la herencia al que escribió el testamento: tambien se determinó que el testamentario no incurriese en la pena de la ley Cornelia; pero es mas conforme á equidad que lo que se

scriptæ sunt, simili modo consequatur.

ha expresado se consiga del mismo modo.

Exposicion. Tampoco tiene lugar la ley Cornelia en el caso de este párrafo.

Paulus *lib.* 3 *Responsorum respondit.*

Lex XVI. *Instrumentorum subreptorum crimen non esse publici judicii, nisi testamentum alicujus subreptum arguatur.*

Ley XVI. El delito del hurto de los instrumentos no corresponde á los juicios públicos: á no ser que se diga que se hurtó el testamento de alguno.

Exposicion. El que hurta algun instrumento público no comete delito público: á no ser que hurte algun testamento; porque este es documento público, y aquel perteneciente á personas privadas.

1 *Paulus respondit, legis Corneliae poena omnes teneri qui etiam extra testamenta caetera falsa signassent.*

1 Paulo respondió, que incurrian en la pena de la ley Cornelia todos los que signasen otras escrituras, aunque no sean testamentos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que incurren en la pena de la ley Cornelia todos los que se expresan en él.

2 *Sed et caeteros qui in rationibus, tabulis, literis publicis, aliave qua re, sine consignatione falsum fecerunt, vel, ut verum non appareat, quid celaverunt, subripuerunt, subjecerunt, resignaverunt, eadem poena adfici solere dubium non esse.*

2 Todos los que en las cuentas, en los testamentos, en las escrituras públicas, ó en algun otro instrumento sin signar cometiesen alguna falsedad, ó para que no se justifique lo cierto ocultasen alguna cosa, hurtasen, supusiesen, ó falseasen el sello, no se duda que incurren en la misma pena.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente; y los que en él se contienen incurren tambien en la pena de la ley Cornelia.

Idem *lib.* 3 *Fideicommisorum.*

Lex XVII. *Cum quidam sua manu servum sibi legatum scripsisset, et eum manumittere rogatus esset: Senatus censuit, ab omnibus heredibus eum manumittendum.*

Ley XVII. Si alguno escribió con su propia mano que se le habia legado un siervo, y que se le habia rogado que se le diese la libertad, juzgó el Senado que le habian de dar la libertad todos los herederos.

Exposicion. En el caso de esta ley los herederos deben dar libertad al siervo, como se expresa en ella.

IDEM *lib.* 3 *Sententiarum.*

Lex XVIII. *Uxori legatum in alieno testamento scribere non prohibemur.*

Ley XVIII. No se nos prohibe que escribamos en el testamento de otro el legado que se dexa á nuestra muger.

EXPOSICION. En el caso de esta ley es válido el legado.

1 *Qui se filio testatoris impuberi tutorem adscripsit: et si suspectus esse praesumitur, quòd ultrò tutelam videbitur adfectasse: tamen si idoneus esse adprobetur, non ex testamento, sed ex decreto tutor dandus est: nec excusatio ejus admittetur: quia consensisse videtur voluntati testatoris.*

1 El que se escribió nombrándose tutor del hijo impúbero del testador, aunque se presume que es sospechoso porque voluntariamente quiso ser tutor, si se justificase que es idoneo, ha de ser nombrado tutor, no en virtud del testamento, sino por decreto; y no se le admitirá excusa, porque parece que se conformó con la voluntad del testador.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

IDEM *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex XIX. *Qui falsam monetam percusserint: si id totum formare noluerunt, suffragio justae poenitentiae absolvuntur.*

Ley XIX. Los que fundiéron moneda falsa, si no la quisiéron sellar y perfeccionar, serán absueltos, imponiéndoles una justa pena.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no se entiende que incurre en la pena de monedero falso el que se expresa en ella.

1 *Accussatio suppositi partus nulla temporis praescriptione depellitur: nec interest decesserit necne ea quae partum subdidisse contenditur.*

1 La acusacion de hijo supuesto no prescribe por el transcurso del tiempo; y no importa que haya muerto ó no la que se dice que lo supuso.

EXPOSICION. La acusacion del delito que expresa este párrafo es perpetua, como se refiere en él.

HERMOGENIANUS *lib.* 6 *Juris Epitomarum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 7 *Part.* 7.

Lex XX. *Falsi poena coercentur, et qui ad litem instruendam advocatione, testibus, pecuniam acceperunt, obli-*

Ley XX. Incurren en la pena de falso los que pactáron ó recibiéron dinero por instruir falsamente al abogado y á los testigos,

gationem, pactionem fecerunt: societatem inierunt: ut aliquid eorum fieret curaverunt.

se obligáron ó formáron compañia, ó procuráron que se hiciese alguna cosa de las expresadas.

Exposicion. En todos los casos que expresa esta ley se comete falsedad, y tiene lugar la ley Cornelia *de Falsis*.

Paulus *libro singulari ad Senatusconsultum Turpillianum.*

Concuerda con la ley 1 y 7 tit. 7 Part. 7.

Lex XXI. *Qui duobus in solidum eamdem rem diversis contractibus vendidit: poena falsi coercetur: et hoc et divus Hadrianus constituit. His adjungitur et is qui judicem corrumpit sed remissiùs puniri solent, ut ad tempus relegentur, nec bona illis auferantur.*

Ley XXI. El que en diversos contratos vendió á dos una misma cosa *in solidum*, incurre en la pena de falso, segun una constitucion del Emperador Hadriano. Lo mismo se dice del que corrompe al Juez; pero suelen ser castigados con menor rigor, de modo que son desterrados por tiempo determinado, y no se les confiscan los bienes.

Exposicion. La ley Cornelia *de Falsis* tiene lugar en los casos que expresa esta ley; porque se verifica falsedad, como refiere la concordante de Partida.

Idem *libro singulari ad Senatusconsultum Libonianum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 1 Part. 7.

Lex XXII. *Impuberem in hoc edictum incidere, dicendum non est: quoniam falsi crimine vix possit teneri: cùm dolus malus in eam aetatem non cadit.*

Ley XXII. Se ha de decir que el que no ha llegado á la pubertad, no se obliga por este edicto, porque apenas se puede obligar por el delito de falsedad; pues en esta edad no se verifica dolo malo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; por lo qual se dice, que el impúbero menor de diez años no puede ser acusado, como expresa la ley de Partida concordante.

1 *Si ei filio qui apud hostes est, adscripserit pater legatum: dicendum est reverso eo incidere in poenam Senatusconsulti. Quòd si ibi decesserit, innocens pater existimatur.*

1 Si el padre escribiese algun legado para el hijo que está en poder de los enemigos, se ha de decir que volviendo él, incurre en la pena de la constitucion del Senado. Pero si muriese en el cautiverio, se juzga que el padre es inocente.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene; porque si el hijo muere en poder de los enemigos, es nulo el legado.

2 *Sed et si emancipato filio adscribit, rectè id faciet: item in adoptionem dato.*

2 Pero si escribió el legado para el hijo emancipado, no incurre en pena: lo mismo se dice del que se dió en adopcion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en los casos que en él se expresan no se incurre en la pena de la ley Cornelia; porque el padre no adquiere para sí el legado.

3 *Item si servo cui moram fecit in fideicommissaria libertate praestanda, adscripserit, dicendum est extra sententiam Senatusconsulti eum esse: quoniam placet, omne quod per hujusmodi servum adquisitum est, restitui oportere manumisso.*

3 Mas si escribiese algun legado para mi siervo, al qual dilaté darle la libertad que se le debia en virtud de fideicomiso, se ha de decir que no incurrí en la pena de la constitucion del Senado; porque se determina, que todo lo que adquiere este siervo, se le debe restituir despues que adquiere la libertad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Et si ei servo qui bona fide servit, aliquid adscripsit, quod ad cogitationem animi nocens est: quia ei adscribit quem suum putat: sed quoniam neque legatum, neque hereditas bonae fidei possessori adquiritur, dicamus eum poenae eximendum esse.*

4 Si escribí algun legado para el siervo que me servia con buena fe, en quanto á mi intencion soy culpado, porque escribí el legado para quien creia que era mio; pero porque ni el legado ni la herencia se adquiere para el poseedor de buena fe, hemos de decir que me tengo de exîmir de la pena.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se excusa el señor del siervo de la pena de la ley Cornelia por la razon que en él se expresa.

5 *Si dominus adscripserit servo legatum, cùm liber erit: dicimus Senatusconsulto dominum excusatum esse, qui compendio suo nullo modo prospexerit. Eadem et de filio postea emancipato.*

5 Si el señor escribiese algun legado para que su siervo lo percibiese quando fuese libre, decimos que el señor no incurre en la constitucion del Senado, porque no miró de modo alguno por su utilidad. Lo mismo se dice respecto del hijo despues de emancipado.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la ley Cornelia en el caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Qui codicillos ante tes-*

6 El que confirma los codici-

tamentum factos; in quibus legatum ei adscriptum erat, confirmat: in Senatusconsultum incidit: quod et Julianus scribit.

los hechos antes del testamento, en los quales se le dexaba algun legado, incurre en la pena de la constitucion del Senado: lo qual tambien escribe Juliano.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la ley Cornelia *de Falsis*; porque se confirman los codicilos anteriores, como expresa el mismo párrafo.

7 *Adimendo quoque aliquid, incidere in poenam debet, quasi sibi aliquid dederit: veluti si servo legato sibi, eodemque manumisso libertatem sua manu ademerit: hoc ita, si voluntate testatoris ademerit, nam si ignorante eo, libertas valet. Item si rogatus restituere legatum sibi adscriptum, fideicommissum ademerit.*

7 El que quita alguna cosa del testamento, debe incurrir en pena, del mismo modo que si añadiese alguna cosa: v. g. si al siervo que se le legó, y se le mandó que le diese la libertad, se la quitase con su propia mano: esto se entiende si la quitase con la voluntad del testador; porque si ignorándolo él, vale la libertad: lo mismo se dice si quitase el fideicomiso aquel á quien se le rogó que restituyese el legado.

Exposicion. En todos los casos que se expresan en este párrafo se incurre en la pena de la ley Cornelia *de Falsis*.

8 *Qui liberti adsignationem sua manu adscripsit: non verbis, sed sententia Senatusconsulti tenetur.*

8 El que escribió con su propia mano la asignacion del liberto, no se obliga por las palabras, sino por la mente de la constitucion del Senado.

Exposicion. Tambien se incurre en la pena de la ley Cornelia en el caso de este párrafo.

9 *Item non continetur verbis servus qui alieno testamento fideicommissam libertatem sibi adscripsit: sed de hoc potest haesitari: quoniam, ut suprà diximus, Senatus ita demum ei qui sibi libertatem fideicommissam in testamento domini adscripsit, poenam remisit, si dominus subscripsit. Imo magis dicendum est hunc*

9 Tampoco se comprehende en las palabras el siervo que en el testamento ageno escribió por sí la libertad que se le dexaba por fideicomiso; pero de esto se puede dudar; pues, como hemos dicho, el Senado perdonó la pena al que en el testamento de su señor escribió por sí la libertad que se le dexaba por fideicomiso, si el señor lo firmó; pero se ha de decir que obra

contra Senatusconsultum facere, quàm eum qui legatum sibi adscribit: cùm libertas omnimodo ipsi competitura sit, legatum autem domino adquiri possit.

mas contra la constitucion del Senado, que el que escribe para sí algun legado; porque la libertad absolutamente le ha de competer á él, y el legado lo puede adquirir para el señor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

10 Si testamentarius servo suo fideicommissam libertatem dederit, videamus ne extra poenam sit: quoniam nullum ipsius commodum est: nisi ideo adscripserit, ut servus magno pretio redimatur ab eo, et manumittatur.

10 Si el testamentario diese á su siervo la libertad por fideicomiso, veamos si se librará de la pena porque no le resulta utilidad alguna: á no ser que lo escribiese para que el heredero comprase el siervo por mucho precio, y le diese la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

11 Sed et ille qui quum Titio fundus legaretur, adjecit sua manu conditionem pecuniae sibi dandae: in voluntatem Senatusconsulti incidit.

11 Aquel que habiéndole legado un fundo á Ticio, añadió escribiéndolo por sí, que con la condicion de que se le diese á él cierta cantidad, falta á la mente de la constitucion del Senado.

Exposicion. La pena de la ley Cornelia tiene lugar en el caso de este párrafo.

12 Qui autem voluntate patris se exheredat, vel legatum sibi adimit: neque verbis Senatusconsulti, neque sententia continetur.

12 El que se deshereda con la voluntad de su padre, ó se quita el legado, no falta á las palabras, ni á la mente de la constitucion del Senado.

Exposicion. La ley Cornelia no tiene lugar en el caso de este párrafo; pues como se expresa en él, no se contraviene á las palabras ni á la mente de ella.

Idem *lib. singulari de Poenis paganorum.*

Lex XXIII. *Quid sit falsum, quaeritur. Et videtur id esse, si quis alienum chirographum imitetur, aut libellum, vel rationes intercidat, vel describat: non qui aliàs in computatione vel in ratione mentitur.*

Ley XXIII. Se pregunta qué es falsedad: y parece que es si alguno imita la escritura ó instrumento ageno, ó enmendar los libelos ó las cuentas, y no los que mienten en la suma de ellas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Scaevola *lib.* 22 *Digestorum.*

Lex XXIV. *Athales servus, cui testamento Vetiti Callinici domini per fideicommissum libertas et portio hereditatis relicta erat ab his qui ex undecim portionibus heredes erant instituti, professus est indicium apud Maximillam filiam testatoris ex parte duodecima heredem scriptam, se posse probare falsum testamentum Vetiti Callinici: et apud magistratus interrogatus à Maximilla, professus est probaturum quemadmodum falsum sit factum testamentum, et cùm in crimen falsi subscripsisset Maximilla in scriptorem testamenti et Proculum coheredem: acta causa Praefectus urbi falsum testamentum non esse pronuntiavit, et Maximillae partem duodecimam à fisco cogi jussit: quaesitum est, an Athaleti liberta et fideicommissum post haec facta debeatur. Respondit, secundùm ea quae proponerentur, deberi.*

Ley XXIV. Vetito Calinicio dexaba en su testamento libertad por fideicomiso y parte de su herencia á un siervo llamado Atales: los que fuéron instituidos herederos de las once partes de la herencia dixéron judicialmente, que Maxîmila hija del testador habia sido instituida heredera de la duodécima parte, y que ella podia probar que era falso el testamento de Vetito Calinicio: y preguntada Maxîmila por el magistrado, dixo que podia probar que era falso el testamento; y habiendo puesto Maxîmila y Próculo su coheredero la acusacion de falso contra el que lo escribió, el Prefecto de Roma con conocimiento de causa, declaró que no era falso el testamento, y mandó que se confiscase la duodécima parte de Maxîmila: se preguntó si habiendo adquirido despues Atales la libertad que se le dexó por el fideicomiso, deberia percibir su parte. Se respondió que sí, segun se proponia.

Exposicion. El siervo no pierde lo que se le dexó en el testamento en el caso de esta ley; porque no fué el que acusó de falso el testamento.

Ulpianus *lib.* 7 *ad Edictum.*

Lex XXV. *Qui nomine Praetoris literas falsas reddidisse, edictumve falsum proposuisse dicetur, ex causa actione in*

Ley XXV. El que presentó la escritura falsa en nombre del Pretor, ó algun edicto falso, se obliga por esta causa á la accion

(1) *Ley* 1 §. 4 *de este tit.*

factum poenali tenetur: quamquam lege Cornelia reus sit.

penal que resulta del hecho, aunque se obligue por la ley Cornelia.

Exposicion. En el caso de esta ley además de incurrir en la pena de la ley Cornelia el que presenta el edicto falso suponiéndole del Pretor, tiene tambien lugar la accion penal *in factum*, como se expresa en ella.

Marcellus *lib.* 30 *Digestorum.*

Lex XXVI. *Si quis patris sui testamentum aboleverit, et quasi intestatus decessisset, pro herede gesserit, atque ita diem suum obierit: justissimè tota hereditas paterna heredi ejus eripietur.*

Ley XXVI. Si alguno borrase el testamento de su padre, y muriese como si no hubiera hecho testamento, se portase como heredero, y muriese en este estado, con muy justa razon se privará á su heredero de toda la herencia que percibió de su padre.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho que pierde el legado el heredero del legatario en el caso de esta ley (1), se dice que el heredero del hijo pierde la herencia que este tenia de su padre.

Modestinus *lib.* 8 *Regularum.*

Lex XXVII. *Eos qui diversa inter se testimonia praebuerunt, quasi falsum fecerint, et praescripto legis teneri pronuntiatum est.*

Ley XXVII. Los que entre sí declaráron con variedad, se determinó que por la disposicion de la ley se obligaban como falsos.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la pena de la ley Cornelia; porque el testigo que una vez declara una cosa, y otra dice lo contrario, se tiene por falso; pues ambas declaraciones no pueden ser verdaderas.

1 *Et eum qui contra signum suum falsum praebuit testimonium, poena falsi teneri pronuntiatum est.*

1 Los que declaráron falsamente contra lo mismo que signáron, se determinó que incurrian en la pena de falso.

Exposicion. Tambien se comete falsedad en el caso de este párrafo.

2 *De impudentia ejus qui diversa duobus testimonia praebuit, cujus ita anceps fides vacillat: quòd crimine falsi teneatur, nec dubitandum est.*

2 El que desvergonzadamente declara á favor de dos, contradiciéndose en sus declaraciones; porque por su variedad se duda de la verdad de sus deposiciones, no se ha de dudar que incurre en la pena de falso.

(1) *Ley 4 de este tit.*

Exposicion. El que en una misma causa declara por ambas partes, y en una deposicion dice lo contrario que en la otra, incurre en pena de falso, como dice este párrafo.

3 *Qui se pro milite gessit, vel illicitis insignibus usus est, vel falso diplomate vias commeavit, pro admissi qualitate gravissimè puniendus est.*

3 El que hace gestiones de soldado, ó usa de insignias que no le son permitidas, ó viaja con pasaportes falsos, ha de ser castigado segun la gravedad del delito.

Exposicion. En todos los casos que expresa este párrafo se incurre en la pena de la ley Cornelia.

Idem *lib. 4 Responsorum.*

Lex XXVIII. *Si à debitore, praelato die, pignoris obligatio mentiatur, falsi crimini locus est.*

Ley XXVIII. Si el deudor dixese que es libre la cosa que tiene obligada en prenda, incurre en la pena de falso.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la ley Julia *de Falsis*; porque se comete falsedad, segun se expresa en ella, aunque tambien se verifica estelionato, como se ha dicho en su lugar (1).

Idem *lib. sing. de Enucleatis casibus.*

Concuerda con la ley 2 tit. 7 Part. 7.

Lex XXIX. *Si quis obrepserit Praesidi provinciae tam per acta, quàm per libelli interpellationem, nihil agit: imò si accusatus fuerit, poenam temeratoris luit: proinde enim punitur, atque si falsum fecerit: sunt enim rescripta de ea re: sufficit autem unum argumenti causa referre, cujus verba haec sunt: Alexander Augustus Julio Maryllo. Si libello dato adversarius tuus veritatem in precibus ab eo datis non adjecit, subscriptione uti non potest: imò si accusatus fuerit, et poenam inferre debet.*

Ley XXIX. Si alguno engañase al Presidente de la provincia presentando algunos autos, ó peticion falsa, es nula la determinacion; por mejor decir si fuese acusado, se le condenará á la pena de falso; por lo qual será castigado como falsario, segun los rescriptos que hay sobre esto: basta que se refiera uno del Emperador Alexandro á Julio Marilo, cuyas palabras son las siguientes: Si en el escrito que presentó tu contrario, no dixo la verdad en lo que expresó, no puede usar de la providencia que se dió para él: por mejor decir si fuese acusado, se le debe imponer pena.

Exposicion. Tambien se comete falsedad en el caso de esta ley, como se expresa en ella; pues como dice la de la Partida concordante, no se debe engañar al Rey ni á los Ministros que le representan.

(1) *Ley* 3 §. 1 *tit.* 20 *lib.* 47 *Dig.*

Idem *lib. 12 Pandectarum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 7 Part. 7.

Lex XXX. *Lege Cornelia testamentaria obligatur; qui signum adulterinum fecerit, sculpserit.*

Ley XXX. Por la ley Cornelia que trata de los testamentos, se obliga el que puso signo adulterado, ó le estampó.

Exposicion. El que executa lo que expresa esta ley comete tambien falsedad, como se refiere en ella y en su concordante de Partida.

Concuerda con la ley 3 tit. 7 Part. 7.

1 De partu supposito soli accusant parentes, aut hi ad quos ea res pertineat: non quilibet ex populo, ut publicam accusationem intendat.

1 Del parto supuesto solo acusan los ascendientes, ó aquellos á quien importa, y no qualquiera del pueblo, pretendiendo que esta acusacion sea pública.

Exposicion. En el caso de este párrafo se comete tambien falsedad, como expresa la ley de Partida concordante; y la acusacion de este delito no compete á qualquiera del pueblo, sino á las personas que en él se refieren.

Callistratus *lib. 3 de Cognitionibus.*

Lex XXXI. *Divus Pius Claudio rescripsit: Pro mensura cujusque delicti constituendum in eos qui apud judices instrumenta protulerunt, quae probari non possint: aut si plus meruisse videantur, quàm ex forma jurisdictionis pati possint: ut Imperatori describatur, aestimaturo quatenus coerceri debeant. Sed divus Marcus cum fratre suo pro sua humanitate hanc rem temperavit: ut si, quod plerumque evenit, per errorem hujusmodi instrumenta proferantur, ignoscatur eis qui tale quidquam protulerint.*

Ley XXXI. El Emperador Pio respondió á Claudio en esta forma: Los que presentasen ante los Jueces instrumentos que no pueden justificar que son verdaderos, han de ser castigados segun su delito: y si les pareciese que merecen mayor pena que la que pueden imponer segun su jurisdiccion, escriban al Emperador, para que determine el castigo que han de sufrir. Pero el Emperador Marco moderó este rescripto segun su humanidad, para que si, como muchas veces acontece, se presentasen por error semejantes instrumentos, se perdone á los que los presentáron.

Exposicion. El Juez puede proceder de oficio en el caso de esta ley, como expresa la de la Partida (1); y si resultase que se presentó el instrumento falso ignorando que lo era, no se incurre en pena alguna, y el instrumento no obrará efecto alguno, como si no se hubiese presentado.

(1) *Ley 28 tit. 1 Part. 7.*

Modestinus *lib.* 1 *de Poenis.*

Lex XXXII. *Hodie qui edicta proposita dolo malo corrumpunt, falsa poena plectuntur. Si venditor mensuras publicè probatas, vini, frumenti, vel cujuslibet rei, aut emptor corruperit, dolove malo fraudem fecerit: quanti ea res est, ejus dupli condemnatur: decretoque divi Hadriani praeceptum est, in insulam eos relegari, qui pondera aut mensuras falsassent.*

Concuerda con la ley 7 tit. 7 Part. 7.

Ley XXXII. Al presente el que rompiese los edictos que se ponen, son castigados con la pena de falso. Si el comprador ó el vendedor viciase las medidas del vino, el trigo, ó qualquiera otras aprobadas por la pública autoridad, ó cometiese fraude por dolo malo, es condenado en el dos tanto de lo que importase: por decreto del Emperador Hadriano se mandó, que fuesen desterrados á una isla los que falseasen las pesas ó las medidas.

Exposicion. En todos los casos que refiere esta ley se comete falsedad: la concordante de Partida dice, que el que pesare ó midiere con pesas ó medidas falsas, pague doblado el perjuicio que causó á otros, y á mas de esto sea desterrado á una isla por cierto tiempo; y las pesas y medidas falsas se rompan y quebranten públicamente delante de las puertas de los que usáron de ellas.

Idem *lib.* 3 *de Poenis.*

Lex XXXIII. *Si quis falsis constitutionibus nullo auctore habito, utitur, lege Cornelia aqua et igni ei interdicitur.*

Concuerda con la ley 1 tit. 7 Part. 7.

Ley XXXIII. El que usa de constituciones falsas que no tienen autor, por la ley Cornelia incurre en pena de deportacion.

Exposicion. El que cometia el delito que expresa esta ley incurria en pena de falso, como expresa la de la Partida concordante. En este título (1) se ha hablado de los Jueces que determinan las causas contra derecho.

TITULO XI.

De lege Julia repetundarum.

Concuerda con el título 27 libro 9 Cod.

Esta ley la estableció el Emperador Julio César para reprimir la codicia desordenada de los Jueces, de sus ministros, y demás personas que exercian algun cargo público, recibiendo dinero por hacer ó dexar de hacer aquello á que estaban obligados por razon de sus oficios. De esta ley resultaban dos acciones, una civil y otra criminal: por la civil se podia pedir el quatro tanto del importe de lo que habian recibido, y esta pena se aplicaba al fisco; y de la criminal podia usar qualquiera del pueblo: la pena era arbitraria segun la gravedad y circunstancias del delito y su autor; sobre todo lo qual se dirá con la extension que corresponde.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex I. *Lex Julia repetunda-*

Ley I. La ley Julia *repe-*

(1) *Ley* 1 §. 3 *de este tit.*

rum pertinet ad eas pecunias, quas quis in magistratu, potestate, curatione, legatione, vel quo alio officio, munere, ministeriove publico cepit, vel cùm ex cohorte, cujus eorum est.

tundarum pertenece á aquella cantidad que recibió el que era magistrado, potestad, ó exercia curaduria, legacia, ó algun otro cargo ó ministerio público, ó era familiar de alguno de ellos.

Exposicion. En esta ley se expresan las personas contra quien tiene lugar la ley Julia *repetundarum* de que se trata en este título.

1 Excipit lex, à quibus licet accipere: à sobrinis, proprioreve gradu, cognatis suis, uxore.

1 Exceptúa la ley á aquellos de quienes se permite recibir, como de los sobrinos, y los que estan en grado mas próxîmo, y de sus cognados, ó los de su muger.

Exposicion. Aunque á los Jueces y demás personas que exercian cargos públicos les estaba prohibido admitir regalos, como se ha dicho en su propio lugar, podian recibirlos de las personas que expresa este párrafo; porque se entiende que estas lo hacian por razon del parentesco y vínculo de la sangre.

Scaevola *lib.* 4 *Regularum.* — *Concuerda con la ley* 8 *tit.* 1 *Part.* 7.

Lex II. *Datur ex hac lege et in heredes actio intra annum, dumtaxat à morte ei qui arguebatur.*

Ley II. Por esta ley se dá tambien accion contra el heredero solo dentro de un año de la muerte de aquel que se dice que recibió el dinero.

Exposicion. En esta ley se expresa el tiempo dentro del qual se puede acusar del delito de que se trata.

Macer *lib.* 1 *Publicorum.*

Lex III. *Lege Julia repetundarum tenetur, qui cùm aliquam potestatem haberet, pecuniam ob judicandum decernendumve acceperit.*

Ley III. Por la ley Julia *repetundarum* se obliga el que siendo potestad, recibiese dinero por juzgar ó determinar.

Exposicion. La acusacion del delito de que se trata en este título tiene lugar en el caso de esta ley.

Venulejus Saturninus *lib.* 3 *Publicorum judiciorum.*

Lex IV. *Vel quo magis aut minus quid ex officio suo faceret.*

Ley IV. O porque hiciese alguna cosa mas ó menos perteneciente á su oficio.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente; y en el caso que en ella se expresa tiene tambien lugar la acusacion de que se trata en este título.

Macer *lib.* 1 *Publicorum.*

Lex V. *In comites quoque judicum ex hac lege judicium datur.*

Ley V. Contra los que se nombran por acompañados á los Jueces, se dá tambien accion por esta ley.

Exposicion. La prohibicion que expresa esta ley no solo se entiende con los que exercen jurisdiccion, ó algun otro cargo ó empleo público, sino tambien contra los que se les nombran por acompañados ó dependientes.

Venulejus Saturninus *lib.* 3 *Publicorum judiciorum.*

Lex VI. *Eadem lege tenentur qui ob denuntiandum vel non denuntiandum testimonium pecuniam acceperint.*

Ley VI. Se obligan por la misma ley los que reciben dinero por denunciar ó no denunciar á los testigos para que declaren.

Exposicion. Contra los que expresa esta ley tiene lugar la Julia *repetundarum* de que se trata en este título.

Concuerda con la ley 2 tit. 1 Part. 7.

1 Hac lege damnatus, testimonium publicè dicere, aut judex esse, postulareve prohibetur.

1 El que fué condenado por esta ley, no puede ser testigo, juez, ni abogado.

Exposicion. El que fué condenado por el delito que expresa la ley próxîma anterior, incurre en nota de infamia; y no se le admite á deponer como testigo, ni puede acusar de ningun delito público, como expresa este párrafo y la ley de Partida concordante.

2 *Lege Julia repetundarum cavetur, ne quis ob militem legendum, mittendumve, aes accipiat: neve quis ob sententiam in Senatu consiliove publico dicendam pecuniam accipiat, vel ob accusandum, vel non accusandum; utique urbani magistratus ab omni sorde se abstineant, neve plus doni muneris in anno accipiant, quàm quòd sit aureorum centum.*

2 Por la ley Julia *repetundarum* se previene, que ninguno reciba dinero por elegir ó dexar de elegir á alguno para soldado, ni por pronunciar sentencia en el Senado, ó por consejo público, ó por acusar ó no acusar; porque el magistrado urbano se ha de abstener de todo vil interés, y no puede recibir al año mas remuneracion que cien sueldos.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo tiene lugar la ley Julia *repetundarum.*

Macer *lib.* 1 *Judiciorum publicorum.*

Lex VII. *Lex Julia de repetundis praecipit, ne quis ob judi-*

Ley VII. La ley Julia *repetundarum* prohibe que se to-

cem arbitrumve dandum, mutandum; jubendumve, ut judicet: neve ob non dandum, non mutandum, non jubendum ut judicet: neve ob hominem in vincula publica conjiciendum, vinciendum, vincirive jubendum, exve vinculis dimittendum, neve quis ob hominem condemnandum absolvendumve: neve ob litem aestimandam, judiciumve capitis pecuniaeve faciendum, vel non faciendum aliquid acceperit.

me cosa alguna por nombrar juez, ó dar juez árbitro, mudarlo, mandar que juzgue, ó que se ponga á alguno en prision pública, se ate, ó mande atar, ó se desate, ó porque alguno sea absuelto, ó condenado, ó que no se aprecie lo que importa la cosa litigiosa, ó que la condenacion sea á pena capital ó pecuniaria.

Exposicion. Continúa esta ley expresando los casos en que tiene lugar la ley Julia de que se trata en este título. La ley de la Partida (1) dice, que el Juez que sentenciase injustamente por intereses ó por dinero que recibió, debe ser desterrado para siempre, y confiscados todos sus bienes, si no tuviere ascendientes ó descendientes dentro del quarto grado.

1 *Apparet autem quae lex ab exceptis quidem in infinitum capere permittit: ab his autem qui hoc capite enumerantur, à nullo, neque ullam quantitatem capere permittit.*

1 Tambien es claro que la ley permite recibir sin limitacion de las personas exceptuadas; pero de los que se refieren en este capítulo no se puede recibir anillo, ni cantidad alguna.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley próxîma anterior; y las personas que no se comprehenden en la prohibicion de que se trata en este título, se han expresado (2).

2 *Illud quoque cavetur, ne in acceptum feratur opus publicum faciendum, frumentum publicè dandum, praebendum, adprehendendum, sarta tecta tuenda, antequam perfecta, probata, praestita lege erunt.*

2 Tambien se previene en esta ley, que no se dé por recibida la obra pública que se ha de hacer, el trigo que se ha de dar al público, que se apruebe y dé por recibida la obra que debe estar reparada y firme antes que esté concluida y aprobada.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo tiene tambien lugar la ley Julia *repetundarum.*

Concuerda con la ley 25 tit. 22 Part. 7.

3 *Hodie ex lege repetunda-*

3 Al presente se impone pe-

(1) *Ley 25 tit. 22 Part. 3. Ley 1 §. 1 de este tit.*

rum extra ordinem puniuntur, et plerumque vel exilio puniuntur, vel etiam duriùs, prout admiserint. Quid enim si ob hominem necandum pecuniam acceperint? vel licèt non acceperint, calore tamen inducti interfecerint, vel innocentem, vel quem punire non debuerant? Capite plecti debent, vel certè in insulam deportari: ut plerique puniti sunt.

na extraordinaria por la ley *repetundarum*, y las mas veces destierro, ó pena mas grave, segun el delito. ¿Qué se dirá si recibió dinero por condenar á muerte á un hombre? O aunque no haya recibido dinero, hubiese quitado la vida á alguno movido de ira, ó al que estaba inocente, ó al que no debia castigar? Deben ser condenados á pena capital, ó desterrados á una isla, como muchos lo fuéron.

Exposicion. La pena en que incurre el Juez que sentencia contra derecho por dineros que recibe, se ha expresado en este título (1); pero si el Juez pronunció sentencia de muerte, incurre en la misma pena, como dice la ley de Partida concordante.

Paulus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Quod contra legem repetundarum Proconsuli vel Praetori donatum est, non poterit usucapi.*

Ley VIII. Lo que se dió al Proconsul ó al Pretor contra la ley *repetundarum*, no se podrá usucapir.

Exposicion. Lo que se recibe por la causa que expresa esta ley, no se posee con buena fe ni justo título; y por consiguiente no se puede usucapir, como se refiere en ella.

1 *Eadem lex venditiones, locationes ejus rei causa pluris minorisve factas irritas facit: impeditque usucapionem, prius quàm in potestatem ejus à quo profecta res sit, heredisve ejus veniat.*

1 La misma ley anula las ventas y los arrendamientos hechos en menor precio por esta causa, é impide la usucapion, sin que antes vuelvan las cosas á poder de los que las diéron, ó al de sus herederos.

Exposicion. Tampoco tiene lugar la usucapion en los casos que expresa este párrafo, ni son válidos los arrendamientos, como en ella se refiere.

Papinianus *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex IX. *Qui munus publicè mandatum accepta pecunia ruperunt, crimine repetundarum postulantur.*

Ley IX. Los que recibiéron algun cargo público, incurren en la pena de esta ley.

Exposicion. La ley de que se trata en este título tiene tambien lugar en el caso que en esta se expresa.

(1) *Expos. á la ley 7 de este tit.*

TITULO XII.

De lege Julia de annona.

Esta ley se estableció para prohibir que se formasen compañías por las quales resultase la mayor carestia de granos para el abasto del público, y generalmente contra todos los que de algun modo hacian que los granos necesarios para la provision del público, se vendiesen mas caros.

MARCIANUS *lib.* 2 *Institutionum.*

Lex I. *Constitit inter servum et dominum judicium, si annonam publicam fraudasse dicat dominum.*

Ley I. Es válido el juicio entre el siervo y su señor, si este dixese que defraudó el depósito público de granos.

EXPOSICION. En el caso de esta ley el siervo puede acusar á su señor; lo qual se determinó en beneficio de la causa pública.

ULPIANUS *lib.* 9 *de Officio Proconsulis.*

Lex II. *Lege Julia de annona poena statuitur adversus eum qui contra annonam fecerit, societatemve coierit: quo annona carior fiat.*

Ley II. Por la ley Julia *de annona* se establece pena contra aquel que hiciese cosa alguna en perjuicio del depósito de granos, ó formase compañia por la qual se suba el precio de ellos.

EXPOSICION. La ley Julia *de annona* prohibe toda especie de sociedad, de la qual resulte pública carestia de granos, como expresa esta ley, y se ha dicho en el proemio de este titulo. Tambien deben cuidar los que gobiernan los pueblos de que todo género de comestibles se venda con equidad; y asimismo que haya abundancia de ellos, y sean de buena calidad.

1 *Eadem lege continetur, ne quis navem nautamve retineat: aut dolo malo faciat quo magis detineatur: et poena viginti aureorum statuitur.*

1 Se previene en la misma ley, que ninguno retenga la nave ni al marinero, ó cometa dolo para que sea detenido; y establece pena de veinte y cinco sueldos contra los contraventores.

EXPOSICION. Tambien se prohibe por la ley Julia *de annona* lo que expresa este párrafo.

PAPIRIUS JUSTUS *lib.* 1 *de Constitutionibus.*

Lex III. *Imperatorii Antoninus et Verus Augusti in haec verba rescripserunt: Minimè aequum est decuriones civibus suis frumentum viliùs quàm annona exigit, vendere.*

Ley III. En un rescripto de los Emperadores Antonino y Vero se dice, que no es justo que los decuriones vendan á sus ciudadanos el trigo á precio mas baxo que en el pósito.

Exposicion. Por rescripto de los Emperadores que expresa esta ley se prohibió que los Regidores de los pueblos, que es á quienes principalmente corresponde el abasto de los comestibles, vendiesen los granos propios á menor precio que en el depósito público.

1 *Item rescripserunt jus non esse ordini cujusque civitatis pretium grani, quod invehitur, statuere. Item in haec verba rescripserunt: Etsi non solent hoc genus nunciationis mulieres exercere: tamen quia demonstraturam te, quae ad utilitatem annonae pertinent, polliceris, Praefectum annonae docere potes.*

1 Tambien respondiéron en otro rescripto, que los decuriones de qualquiera ciudad no tienen derecho de poner precio á los granos que se transportan. El rescripto es en esta forma: Aunque las mugeres no suelen exercer esta especie de denunciacion; con todo, porque te tengo de demostrar lo que pertenece á la utilidad del depósito de granos, puedes manifestar lo que prometes al Prefecto de la Annona.

Exposicion. Por rescripto de los Emperadores, que se refiere en la ley próxîma anterior, se determinó segun expresa este párrafo.

TITULO XIII.

Ad legem Juliam peculatus, et de sacrilegiis, et de residuis.

El hurto del dinero ú otra cosa perteneciente al fisco ó al público se llama *peculatus*: el de las cosas sagradas ó religiosas sacrilegio; y el que retiene en su poder el todo ó parte de lo que recibe por el arrendamiento, venta, alimentos, ó qualquiera otra causa perteneciente al público, se dice tambien que comete hurto de lo que retiene en su poder, y en este título se trata de estas tres especies de hurto.

Ulpianus *lib. 44 ad Sabinum.*

Lex I. *Lege Julia peculatus cavetur, ne quis ex pecunia sacra, religiosa, publicave auferat, neve intercipiat, neve in rem suam vertat, neve faciat quo quis auferat, intercipiat, vel in rem suam vertat: nisi cui utique lege licebit: neve quis in aurum, argentum, aes publicum quid indat, neve immisceat, neve quo quid indatur, immisceatur, faciat sciens dolo malo quo id pejus fiat.*

Ley I. Por la ley Julia *peculatus* se previene que ninguno quite, intercepte, ni convierta en su propia utilidad, ni haga que alguno quite, intercepte, ó convierta en su propia utilidad el dinero perteneciente á las cosas sagradas, religiosas ó públicas: á no ser que le sea permitido por esta ley, ó que no mezcle otro metal en la moneda pública de oro ó plata, ni haga que otro la mezcle, ni haga con dolo malo que se deteriore.

Exposicion. En todos los casos que expresa esta ley tiene lugar la ley Julia de que se trata en este título.

Paulus *lib.* 11 *ad Sabinum.* — *Concuerda con la ley* 14 *tit.* 14 *Part.* 7.

Lex II. *Lege Julia de residuis tenetur, qui publicam delegatam in usum aliquem, retinuit, neque in eum consumpsit.*

Ley II. Por la ley Julia *de residuis* se obliga el que retiene el dinero público destinado para algun uso, no dándole el mismo destino.

Exposicion. En el caso de esta ley se comete la especie de hurto que se expresa en ella, y se ha dicho en el proemio de este título.

Ulpianus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex III. *Peculatus poena, aquae et ignis interdictionem, in quam hodie successit deportatio, continet: porrò qui in eum statum deducitur: sicut omnia pristina jura, ita et bona amittit.*

Ley III. La pena del delito *peculatus*, que era la prohibicion de la comida y bebida, se subrogó en la de deportacion; por lo qual el que incurre en ella, pierde los bienes, del mismo modo que los demás derechos anteriores.

Exposicion. En esta ley se expresa la pena en que incurria el que cometia el delito que en ella se refiere; la qual se moderó despues, como se contiene en ella.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex IV. *Lege Julia peculatus tenetur, qui pecuniam sacram, religiosam abstulerit, interceperit.*

Ley IV. Por la ley Julia *peculatus* se obliga el que hurtase ó interceptase el dinero destinado para las cosas sagradas ó religiosas.

Exposicion. La ley Julia de que se trata en este título tiene lugar en el caso de esta ley, segun se expresa en ella.

1 *Sed et si donatum Deo immortali abstulerit, peculatus poena tenetur.*

1 El que hurtase lo que se donó á Dios inmortal, se obliga á la pena de *peculatus*.

Exposicion. Continúa en este párrafo expresando los casos en que tiene lugar la ley Julia *peculatus.*

2 *Mandatis autem cavetur de sacrilegiis, ut Praesides, sacrilegos, latrones, plagiarios conquirant: et ut prout quisque deliquerit, in eum animadvertant, et sic consti-*

2 Tambien se previene en los mandatos que tratan de privilegios, que los Presidentes persigan á los sacrílegos, á los ladrones y á los plagiarios, y los castiguen segun el delito de cada uno. Tam-

tutionibus cavetur, ut sacrilegi extra ordinem digna poena puniantur.

bien se manda en las constituciones, que los sacrílegos sean castigados con la pena extraordinaria que corresponda.

Exposicion. Los Presidentes de las provincias deben perseguir y castigar á los que expresa este párrafo.

3 *Lege Julia de residuis tenetur is apud quem ex locatione, emptione, alimentaria ratione, ex pecunia quam accepit, aliave qua causa pecunia publica resedit.*

3 Por la ley Julia *de residuis* se obliga el que retiene el dinero público que recibió por el arrendamiento, venta, alimentos, ó por otra qualquiera causa.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

4 *Sed et qui publicam pecuniam in usu aliquo acceptam retinuerit, nec erogaverit, hac lege tenetur.*

4 El que retiene el dinero público que recibió para algun uso, y no lo convierte en él, se obliga por esta ley.

Exposicion. La ley Julia *de residuis* tiene lugar en el caso de este párrafo.

Concuerda con la ley 14 tit. 14 Part. 7.

5 *Qua lege damnatus, amplius tertia parte quàm debet, punitur.*

5 El que es condenado por esta ley, es castigado en la tercera parte mas de lo que debe.

Exposicion. El que comete el delito que expresa el párrafo antecedente incurre en la pena que se refiere en este y en la ley de Partida concordante.

6 *Non fit locus religiosus, ubi thesaurus invenitur. Nam etsi in monumento inventus fuerit, non quasi religiosus tollitur. Quod enim sepelire quis prohibetur, id religiosum facere non potest: at pecunia sepeliri non potest: ut et mandatis principalibus cavetur.*

6 No se hace religioso el lugar donde se encuentra el tesoro; porque aunque haya sido hallado en el monumento, no se tiene por religioso; pues lo que está prohibido que se entierre, no puede hacerlo religioso, y el dinero no se puede enterrar, como se previene en los mandatos de los Príncipes.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

7 *Sed et si de re civitatis aliquid subripiatur, constitu-*

7 Si se hurtase alguna cosa del patrimonio de la ciudad, se

tionibus Principum divorum Trajani et Hadriani cavetur peculatus crimen committi: et hoc jure utimur.

previene en las constituciones de los Emperadores Trajano y Hadriano, que se comete el delito *peculatus*: y así se practíca.

Exposicion. En el caso de este párrafo se comete delito de *peculatus*, como se ha dicho (1).

Idem *lib.* 5 *Regularum.*

Se corrige por la ley 1 *tit.* 18 *Part.* 1.

Lex V. *Divi Severus et Antoninus Cassio Festo rescripserunt, res privatorum si in aedem sacram depositae subreptae fuerint: furti actionem, non sacrilegii esse.*

Ley V. Los Emperadores Severo y Antonino respondiéron á Casio Festo, que si se hurtasen las cosas privadas que estaban depositadas en el templo, compete la accion de hurto, y que no se comete sacrilegio.

Exposicion. En el caso de esta ley se comete sacrilegio, como expresa la ley de Partida que corrige esta.

Ulpianus *lib.* 7 *de Officio Proconsulis.*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 18 *Part.* 1.

Lex VI. *Sacrilegii poenam debebit Proconsul pro qualitate personae, proque rei conditione, et temporis, et aetatis et sexus, vel severiùs vel clementiùs statuere: et scio multos et ad bestias damnasse sacrilegos: nonnullos etiam vivos exussisse: alios verò in furca suspendisse. Sed moderanda poena est usque ad bestiarum damnationem eorum qui manu facta templum effregerunt, et dona Dei noctu tulerunt. Caeterùm si qui interdiu modicum aliquid de templo tulit, poena metalli coercendus est: aut si honestiore loco natus sit, deportandus in insulam est.*

Ley VI. El Proconsul deberá establecer la pena del sacrilegio mas severa ó leve, segun la calidad de la persona, la condicion de la cosa, el tiempo, la edad y el sexô. Tambien sé que muchos sacrílegos fuéron condenados á echarlos á las bestias, y algunos quemados vivos, y otros ahorcados. Pero se ha de moderar la pena hasta ser condenados á echar á las bestias á aquellos que quebrantáron los templos con violencia, y robáron de noche las donaciones hechas á Dios. Pero si algunos hurtáron de dia alguna cosa de corta entidad del templo, han de ser condenados á trabajar en las minas de metal; y si fuesen de nacimiento honrado, han de ser desterrados á una isla.

(1) *Ley* 1 *de este título.*

Exposicion. La pena del sacrilegio será segun las circunstancias de la cosa, la persona que lo cometió, y el tiempo ó lugar, como dice la ley concordante de Partida.

Concuerda con la ley 18 *tit.* 14 *Part.* 7.

1 *Qui cum in moneta publica operarentur, extrinsecus sibi signant pecuniam forma publica, vel signatam furantur: hi non videntur adulterinam monetam exercuisse, sed furtum publicae monetae fecisse: quod ad peculatus crimen accedit.*

1 Los que trabajan en acuñar moneda pública, y la sellan para ellos, ó hurtan la que está sellada, parece que no la adulteran, sino que hurtan la moneda pública; cuyo delito se acerca al de *peculatus.*

Exposicion. En el caso de este párrafo no se incurre en la pena de monedero falso, sino en la de *peculatus*, como expresa este párrafo y la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 18 *tit.* 14 *Part.* 7.

2 *Si quis ex metallis Caesarianis aurum argentumve furatus fuerit: ex edicto divi Pii exilio vel metallo, prout dignitas personae, punitur. Is autem qui furanti sinum praebuit, perinde habetur, atque si manifesti furti condemnatus esset: et famosus efficitur. Qui autem aurum ex metallo habuerit illicitè, et conflaverit: in quadruplum condemnatur.*

2 Si alguno hurtase oro ó plata de los metales del Cesar, por edicto del Emperador Pio es condenado á destierro, ó á trabajar en las minas de metal, segun la dignidad de la persona. El que auxîlió al que hurtó la moneda, es lo mismo que si hubiese sido condenado por hurto manifiesto, y incurre en pena de infamia. Pero el que ilícitamente tomase del metal de oro, y lo fundiese, es condenado en el quatro tanto.

Exposicion. No solo incurren en la pena de hurto calificado los que cometen el delito que expresa este párrafo, sino tambien los que los encubren, como se refiere en él y en la ley de Partida concordante.

Venulejus Saturninus *lib.* 2 *Judiciorum publicorum.*

Concuerda con la ley 18 *tit.* 14 *Part.* 7.

Lex VII. *Peculatus crimen ante quinquennium admissum objici non oportet.*

Ley VII. No se puede acusar del delito *peculatus* despues de cinco años de haberse cometido.

Exposicion. Contra el que cometió el delito *peculatus* no tiene lugar la acusacion respecto la pena corporal en que incurre por este delito pasados cinco años despues de haber tenido noticia de él; pero se puede repetir la pena del quatro tanto, como dice la ley de Partida concordante.

IDEM *lib.* 3 *Judiciorum publicorum.*

Lex VIII. *Qui tabulam aeream legis, formamve agrorum, aut quid aliud continentem refixerit, vel quid inde immutaverit: lege Julia peculatus tenetur.*

Ley VIII. El que quitase las tablas de cobre en las quales estaba escrita la ley ó la forma de los campos, ó que contenia alguna otra cosa, ó mudase alguna cosa de ella, se obliga por la ley Julia *peculatus*.

EXPOSICION. En los casos que menciona esta ley se incurre en la pena *peculatus*, como se expresa en ella.

1 *Eadem lege tenetur qui in tabulis publicis deleverit, vel induxerit.*

1 Se obliga por la misma ley el que borró algo de las tablas públicas, ó añadió en ellas alguna cosa.

EXPOSICION. La ley Julia *peculatus* tiene lugar en el caso de este párrafo.

PAULUS *lib. singul. de Judiciis publicis.*

Concuerda con la ley 18 *tit.* 14 *Part.* 7.

Lex IX. *Sacrilegi capite puniuntur.*

Ley IX. Los que cometen sacrilegio, incurren en pena capital.

EXPOSICION. El que comete sacrilegio incurre en pena capital, como expresa esta ley y la de la Partida concordante.

Concuerda con la ley 2 *tit.* 18 *Part.* 1.

1 *Sunt autem sacrilegi, qui publica sacra compilaverunt. At qui privata sacra, vel aediculas incustoditas tentaverunt: amplius quàm fures, minus quàm sacrilegi merentur. Quare quod sacrum, quodve admissum, in sacrilegii crimen cadat, diligenter considerandum est.*

1 Son sacrílegos los que hurtáron las cosas públicas sagradas: y los que hurtáron las cosas particulares sagradas del sitio donde estaban custodiadas, merecen menor pena que los sacrílegos, y mayor que los ladrones. Por lo qual se ha de exâminar diligentemente, si se cometió ó no sacrilegio, para ver si se incurrió en la pena de este delito.

EXPOSICION. En este párrafo y en la ley de la Partida concordante se expresa quándo se comete sacrilegio.

2 *Labeo libro trigesimo-octavo Posteriorum peculatum definit, pecuniae publicae aut sacrae furtum non ab eo factum cujus periculo fuit: et ideo aedituum in his quae ei*

2 Labeon en el libro treinta y ocho de los Posteriores dice, que el delito *peculatus* es hurto de la cosa sagrada ó pública, no cometido por el que era responsable á ella; por lo qual no puede come-

tradita sunt, peculatum non admittere.

ter el delito *peculatus* aquel á quien se le encargó la custodia de las cosas sagradas.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que es *peculatus*, segun Labeon.

3 *Eodem capite inferiùs scribit, non solùm pecuniam publicam, sed etiam privatam crimen peculatus facere, si quis quod fisco debetur, simulans se fisci creditorem, accepit, quamvis privatam pecuniam abstulerit.*

3 Escribe mas abaxo en el mismo capítulo, que comete delito *peculatus* no solo el que toma el dinero público, sino tambien el de persona particular, si alguno tomase lo que se debe al fisco, fingiéndose acreedor de él, aunque hurte el dinero de algun particular.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se comete peculato.

4 *Is autem qui pecuniam trajiciendam suscepit, vel quilibet alius ad cujus periculum pecunia pertinet, peculatum non committit.*

4 El que recibió dinero para llevarlo de una parte á otra, ó qualquiera otro que es responsable á él, no comete delito *peculatus*.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que solo comete peculato el que no es responsable á lo que hurta; por lo qual se dice, que no se verifica en el caso de este párrafo.

5 *Senatus jussit lege peculatus teneri eos qui injussu ejus qui ei rei praeerit, tabularum publicarum inspiciendarum, describendarumque potestatem fecerint.*

5 Mandó el Senado que se obligasen por el delito *peculatus* los que sin mandato del Presidente diesen facultad para reconocer ó trasladar las escrituras públicas.

Exposicion. En este párrafo se expresa un caso en el qual tiene lugar la pena *peculatus*.

6 *Eum quoque qui pecuniam publicam in usus aliquos retinuerit, nec erogaverit: hac lege teneri Labeo libro trigesimooctavo Posteriorum scripsit. Cum eo autem qui cum provincia abiret, pecuniam quae penes se esset, ad aerarium*

6 El que retiene para algunos usos el dinero público, y no lo distribuye, escribió Labeon al libro treinta y ocho de los Posteriores, que se obliga por esta ley. Contra el que saliese de la provincia, y retuviese el dinero que tenia en su poder perteneciente al erario, no

(1) §. 2 *de esta ley.*

professus retinuerit non esse residuae pecuniae actionem: quia eam privatus fisco debeat: et ideo inter debitores eum ferri, eamque ab eo is qui hoc imperio utitur, exigeret: id est pignus capiendo, corpus retinendo, multam dicendo. Sed eam quoque lex Julia residuorum post annum residuam esse jussit.

compete la accion *residuae pecuniae*; porque esta la debia el fisco á alguna persona particular, por lo qual se tenia por deudor, y lo podria cobrar de él el que tenia facultad para ello, tomando prenda, poniéndole preso, ó imponiéndole multa. Pero por la ley Julia *de residuis* se determinó, que despues de un año se pudiese pedir por la accion *pecuniae residuae.*

Exposicion. El que expresa este párrafo en el caso primero que refiere, incurre en la pena *de peculatus*; y en el segundo no se incurre en la *de residuo*, cómo se expresa en él.

Marcianus *lib.* 1 *Judiciorum publicorum.*

Lex X. *Hac lege tenetur, qui in tabulis publicis minorem pecuniam quam quid venierit aut locaverit, scripserit, aliudve quid simile commiserit.*

Ley X. Se obliga por esta ley el que sentase en las escrituras públicas menor cantidad de aquella en que se vendió ó arrendó la cosa, ó cometiese algun otro delito semejante.

Exposicion. Tambien parece que se incurre en la pena *de residuis* mas bien que en la *de peculatus* en el caso de esta ley.

1 *Divus Severus et Antoninus quendam clarissimum juvenem, cum inventus esset arculam in templum ponere, ibique hominem includere, qui post clusum templum de arca exiret, et de templo multa subtraheret, et se in arculam iterum referret: convictum in insulam deportaverunt.*

1 Los Emperadores Severo y Antonino desterráron á una isla á un varon clarísimo, que fué convencido de haber encerrado á un hombre en una arca que depositó en un templo; y despues de cerrado el templo, salió de ella, y hurtó muchas cosas de él, y volvió á entrarse en el arca.

Exposicion. El que expresa este párrafo cometió sacrilegio; por cuya razon se hizo acreedor á la pena que se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex XI. *Qui perforaverit muros, vel inde aliquid abstulerit: peculatus actione tenetur.*

Ley XI. El que hiciese algun agujero en los muros, y por él entrase á hurtar alguna cosa, se obligará por la accion *peculatus.*

Exposicion. En el caso de esta ley se dice, que se comete peculato porque incurre en la pena de él el que hurta alguna cosa pública ó sagrada, como se ha dicho (1).

Marcellus *lib.* 25 *Digestorum.*

Lex XII. *Peculatus nequaquam committitur si exigam ab eo pecuniam qui et mihi et fisco debet: non enim pecunia fisci intercipitur, quae debitori ejus aufertur, scilicet qui manet debitor fisci nihilo minus.*

Ley XII. No comete el delito *peculatus*, si cobrase dinero del que me debe á mí y al fisco, porque no hurta dinero del fisco el que cobra de su deudor; pues esto no obstante queda deudor del fisco.

Exposicion. La razon por que no se comete el delito *peculatus* en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Modestinus *lib.* 2 *de Poenis.*

Lex XIII. *Is qui praedam ab hostibus captam subripuit, lege peculatus tenetur: et in quadruplum damnatur.*

Ley XIII. El que quitó la presa que habian cogido los enemigos, se obliga por el delito *peculatus*, y es condenado en el quatro tanto.

Exposicion. Lo que se quita á los enemigos, se hace del fisco; por lo qual en el caso de esta ley se incurre en la pena *peculatus*, segun se expresa en ella.

Papinianus *lib.* 36 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 1 Part. 7.

Lex XIV. *Publica judicia peculatus de residuis et repetundarum similiter adversus heredem exercentur: nec immeritò: cùm in his quaestio principalis ablatae pecuniae moveatur.*

Ley XIV. Los juicios públicos *peculatus, de residuis* y *repetundarum* tambien competen contra el heredero: y no sin razon; porque lo que principalmente se trata en ellos, es sobre el dinero hurtado.

Exposicion. La razon por que compete contra los herederos la accion *peculatus* y *de residuis* la expresa la misma ley.

TITULO XIV.

De lege Julia ambitus.

Concuerda con el tit. 26 lib. 9 Cod.

La ley Julia *de ambitu* tiene lugar contra los que procuran los honores y los cargos por medios ilícitos, como los que dan dinero ocultamente por algun empleo: los que asisten á las casas de los Ministros para ganarles la voluntad con este fin; y los que con el mismo motivo freqüentan las casas de los Jueces para que los favorezcan en sus causas; pues los que tienen á su cargo la administracion de justicia, solo

(1) *Ley* 9 §. 2 *de este titulo.*

deben atender al mérito. Asimismo incurren en la pena de esta ley el Juez ó Magistrado que impone ó exîge nuevos tributos ó contribuciones, como expresa la ley de Partida (1).

MODESTINUS *lib.* 2 *de Poenis.*

Lex I. *Haec lex in urbe hodie cessat: quia ad curam Principis magistratuum creatio pertinet, non ad populi favorem.*

Ley I. Esta ley no tiene lugar en Roma; porque la creacion de los magistrados pertenece á la curia del Príncipe, y no al pueblo.

EXPOSICION. En las provincias se solian conferir los empleos por los votos de los ciudadanos y vecinos de los pueblos; por lo qual dice esta ley, que la Julia *de ambitu* no tenia lugar en Roma; porque la creacion de los magistrados correspondia al mismo Príncipe, como se practica en España.

1 *Quòd si in municipio contra hanc legem magistratum aut sacerdotium quis petierit, per Senatusconsultum in centum aureos cum infamia punitur.*

1 Pero si en el municipio pidiese alguno el magistrado ó el sacerdocio, por la constitucion del Senado es condenado á la pena de cien ducados, y en nota de infamia.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa la pena en que incurria el que obtenia algun cargo contra la ley Julia *de ambitu.*

2 *Qua lege damnatus, si alium convicerit, in integrum restituitur: non tamen pecuniam recipit.*

2 El condenado por esta ley, si convenciese á otro, es enteramente restituido; pero no se le vuelve el dinero.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que si el que fué condenado por esta ley, acusase á otro de este delito, y justificase ser cierto, se liberta de la nota de infamia en que habia incurrido; pero no de la pena pecuniaria.

3 *Item is qui novum vectigal instituerit, ex Senatusconsulto hac poena plectitur.*

3 El que estableciese nuevo tributo, es castigado con esta pena por la constitucion del Senado.

EXPOSICION. A ningun Juez le es permitido imponer nuevas contribuciones ni tributos; y el que lo hiciese, incurre en la ley Julia *de ambitu*, como expresa este párrafo.

4 *Et si quis reus vel accusator domum judicis ingrediatur: per legem Juliam judiciariam in legem ambitus*

4 Si algun reo ó acusador entrase en la casa del Juez, por la ley Julia judiciaria incurre en la pena de esta ley, esto es, se man-

(1) *Ley* 5 *tit.* 10 *Part.* 7.

committit, id est aureorum centum fisco inferre jubetur.

da que pague al fisco cien ducados.

Exposicion. En este párrafo se expresa la pena en que se incurria en el caso que en él se propone.

TITULO XV.

De lege Fabia de plagiariis.

Concuerda con el tit. 20 lib. 9 Cod. y la ley 22 tit. 14 Part. 7.

Esta ley tiene lugar contra los que hurtan los hombres libres ó los siervos agenos, y los venden á otros, ó se sirven de ellos como propios; y así el que los vende, como el que los compra, constándole del hurto, incurre segun la ley de Partida concordante en la pena de ser aplicado perpetuamente á trabajar en las obras reales con un grillete al pie; y si es plebeyo en pena de muerte.

Ulpianus *lib.* 1 *Regularum.*

Lex I. *Si liberum hominem emptor sciens emerit, capitale crimen adversus eum lege Fabia de plagio nascitur: quo venditor quoque fit obnoxius, si sciens liberum esse vendiderit.*

Concuerda con la ley 22 tit. 14 Part. 7.

Ley I. Si alguno comprase el hombre libre sabiendo que lo es, por la ley Fabia de plagio incurre en pena capital; en la qual incurre tambien el que lo vende, sabiendo que es libre.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

Idem *lib.* 9 *de Officio Proconsulis.*

Lex II. *Sciendum est legem Fabiam ad eos non pertinere, qui cùm absentes servos haberent, eos vendiderunt: aliud est enim abesse, aliud in fuga esse.*

Ley II. Se ha de saber que la ley Fabia no pertenece á los que venden los siervos que tienen ausentes; porque una cosa es que esten ausentes, y otra que anden fugitivos.

Exposicion. La ley Fabia *de plagiariis* no tiene lugar en el caso que en esta se propone.

1 *Item non pertinere ad eum qui mandavit servum fugitivum persequendum, et distrahendum: nec enim fugam vendidit.*

1 Tampoco pertenece al que mandó que se persiguiese al siervo fugitivo, y se vendiese; porque no lo vendió quando era fugitivo.

Exposicion. Continúa en este párrafo expresando los casos en que no tiene lugar la ley Fabia *de plagiariis.*

2 *Amplius dicendum, et si quis Titio mandaverit servum fugitivum adprehendendum, ut*

2 Tambien se ha de decir, que si alguno mandase á Ticio que cogiese al siervo fugitivo; y

si adprehendisset, eum emptum haberet: cessare Senatusconsultum.

que si lo cogiese, lo tuviese por vendido, no tiene lugar la constitucion del Senado.

Exposicion. La ley Fabia *de plagiariis* no tiene lugar en el caso de este párrafo.

3 *Hoc autem Senatusconsulto domini quoque continentur, qui fugam servorum suorum vendiderunt.*

3 Tambien se comprehenden en esta constitucion del Senado los señores que vendiéron sus siervos fugitivos.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la constitucion del Senado.

Marcianus *lib.* 1 *Judiciorum publicorum.*

Lex III. *Legis Fabiae crimine suppressi mancipii bona fide possessor non tenetur, id est qui ignorabat servum alienum, et qui voluntate domini putabat id eum agere: et ita de bona fide possessore ipsa lex scripta est: nam adjicitur: Si sciens dolo malo hoc fecerit: et saepissimè à Principibus Severo et Antonino constitutum est, ne bonae fidei possessores hac lege teneantur.*

Ley III. Por la ley Fabia no incurre en el delito de supresion del siervo el poseedor de buena fe, esto es, el que ignoraba que el siervo era ageno, y el que creia que lo hacia con la voluntad del señor; y así lo expresa la misma ley del poseedor de buena fe; porque dice: Si sabiéndolo hiciese esto con dolo malo; y hay muchas constituciones de los Emperadores Severo y Antonino, para que los poseedores de buena fe no se obliguen por esta ley.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la ley Fabia en el caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Illud non est omittendum, quòd exemplo legis Aquiliae, si is propter quem quis in Fabiam commisit, decesserit: adhuc accusatio et poena legis Fabiae superest: ut et divus Severus et Antoninus rescripserunt.*

1 No se ha de omitir que á exemplo de la ley Aquilia, si muriese aquel por el qual se incurrió en la pena de la ley Fabia, subsiste aún la acusacion, y la pena de ella, segun un rescripto de los Emperadores Severo y Antonino.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la ley Fabia.

Gajus *lib.* 22 *ad Edictum Provinciale.*

Lex IV. *Lege Fabia tene-*

Ley IV. Se obliga por la ley

tur, qui sciens liberum hominem donaverit, vel in dotem dederit. Item qui ex earum qua causa sciens liberum esse acceperit, in eadem causa haberi debeat, qua venditor et emptor habetur. Idem et si pro eo res permutata fuerit.

Fabia el que dona ó da en dote el hombre libre, sabiendo que lo es. Tambien se obliga el que lo recibe del vendedor ó del comprador por alguna de las causas expresadas, sabiendo que es libre. Lo mismo se dice si lo permitió por alguna otra cosa.

Exposicion. La razon por que tiene lugar la ley Fabia en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Modestinus *lib.* 17 *Responsorum respondit.*

Lex V. *Eum qui fugitivum alienum suscepisse et celasse doceatur, ex eo quòd proprietatis quaestionem referret: crimen, si probetur, evitare minimè posse.*

Ley V. El que recibió y ocultó al siervo ageno, y suscitase pleyto sobre su propiedad, y se justificase, no podrá evitar la pena.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la pena de la ley Fabia, como se expresa en ella: el plagio del hijo ageno se castigaba con la pena que expresa la ley del Código (1).

Callistratus *lib.* 6 *de Cognitionibus.*

Lex VI. *Non statim plagiarium esse qui furti crimine ob servos alienos interceptos tenetur, divus Hadrianus in haec verba rescripsit: Servos alienos qui solicitaverit, aut interceperit, crimine plagii, quod illi intenditur, teneatur, necne, facit quaestionem: et ideo non me consuli de ea re oportet: sed quod verissimum in re praesenti cognoscitur, sequi judicem oportet. Planè autem scire debet, posse aliquem furti crimine ob servos alienos interceptos teneri, nec idcirco tamen stat in plagiarium esse existimari.*

Ley VI. No es plagiario inmediatamente el que se obliga por haber hurtado los siervos agenos que interceptó, segun expresa un rescripto del Emperador Hadriano, que dice así: El que solicitase ó interceptase los siervos agenos, se duda si se obligará por el delito de plagiario que se le imputa; esta duda es de hecho, por lo qual no se me debió consultar sobre ella, y el Juez debe determinar en el caso presente, segun se justifique. Tambien se debe entender que uno se puede obligar á la pena de hurto por haber interceptado los siervos agenos, por lo qual no consiste en él declararlo por plagiario.

---

(1) *Ley últ. Cod. de este tit.*

EXPOSICION. El Juez ha de declarar quándo se incurre en la pena de la ley Fabia *de plagiariis*; pues no se entiende que se comete este delito solo por el hurto del siervo, como dice esta ley.

1 *Idem Princeps de eadem re in haec verba rescripsit: Apud quem unus aut alter fuerit fugitivus inventus, qui operas suas locaverint ut pascerentur, et utique si iidem antea apud alios opus fecerint, hunc suppressorem non jure quis dixerit.*

1 Hay otro rescripto del Emperador Hadriano sobre lo mismo, que dice así: El que encontró un siervo fugitivo, y le arrendó sus obras porque le alimentase, si él mismo trabajó antes para otro, no se dirá con razon que lo oculta.

EXPOSICION. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Lege Fabia cavetur, ut liber qui hominem ingenuum vel libertinum invitum celaverit, injunctum habuerit, emerit sciens dolo malo: quive in earum qua re socius erit: quique servo alieno servaeve persuaserit ut à domino dominave fugiat, vel eum eamve invito vel insciente domino dominave celaverit, invinctum habuerit, emerit sciens dolo malo: quive in ea re socius erit, ejus poena teneatur.*

2 Se previene por la ley Fabia, que el que contra su voluntad ocultase al hombre libre ó al libertino, y lo tuviese atado, ó sabiendo que era libre le comprase con dolo malo, ó el que fuese compañero de alguna de estas cosas, ó el que persuadiese al siervo ó sierva agenos para que huyese de su señor ó señora, ó aquella que ocultase contra su voluntad sabiéndolo el señor ó la señora, ó lo tuviese atado, ó sabiéndolo lo comprase con dolo malo, ó el que fuese compañero en esto, se obligue á la pena de esta ley.

EXPOSICION. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes, y expresa quándo se incurre en la pena de la ley Fabia *de plagiariis.*

HERMOGENIANUS *lib. 6 Juris Epitomarum.*

Lex VII. *Poena pecuniaria statuta lege Fabia in usu esse desiit: nam in hoc crimine detecti, pro delicti modo coerceantur: et plerunque in metallum damnantur.*

Ley VII. La pena pecuniaria establecida por la ley Fabia, dexó de estar en uso; y los que fuesen convencidos de este delito, serán castigados conforme á él; y las mas veces son condenados á trabajar en las minas de metal.

EXPOSICION. En esta ley se expresa que se abolió la pena pecuniaria contra los plagiarios, y solo se les impone.

TITULO XVI.

Ad Senatusconsultum Turpillianum, et de abolitionibus criminum.

Concuerda con los tit. 42 *y* 43 *lib.* 9 *Cod. y el* 32 *Part.* 7.

De los acusadores calumniosos, y de los que acusan á los reos de acuerdo con ellos, proponiendo falsas causas, y omitiendo las verdaderas, para que se pronuncie sentencia absolviéndolos de la acusacion, se ha dicho en sus respectivos lugares. En este se tratará de los que se desistiéron de la acusacion sin haberse indultado el reo del delito de que le acusáron, los quales incurren en la pena del Senadoconsulto Turpiliano: y se ha de entender que se apartan de la acusacion los que acusáron por calumnia; pero los que acusáron creyendo que el reo cometió el delito, por justas causas y fundamentos que para ello tenian, y despues se desisten conociendo la verdad, no incurren en la pena del Senadoconsulto Turpiliano. La abolicion del delito puede ser tambien por indulto del Príncipe por algun suceso feliz al Estado, ó por otra causa justa, ó por muerte del acusado, ó del que acusó, ó el transcurso del tiempo, como se dirá con lo demás correspondiente á este título.

MARCIANUS *lib. singulari ad Senatusconsultum Turpillianum.*

Lex I. *Accusatorum temeritas tribus modis detegitur, et tribus poenis subjicitur. Aut enim calumniantur, aut praevaricantur, aut tergiversantur.*

Ley I. La temeridad de los acusadores se descubre de tres maneras, y se les imponen tres penas; porque ó acusan calumniosamente, ó cometen prevaricato, ó tergiversacion.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Calumniari, est falsa crimina intendere, praevaricari, vera crimina abscondere, tergiversari, in universum ab accusatione desistere.*

1 Calumniar es acusar falsamente de delito no cometido: prevaricar ocultar el verdadero delito; y tergiversar es apartarse absolutamente de la acusacion.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y expresa lo que es la calumnia, el prevaricato y la tergiversacion.

2 *Calumniatoribus poena lege Remmia irrogatur.*

2 A los calumniadores se les impone pena por la ley Remia.

EXPOSICION. Quando al acusado se le da por libre del delito de que le acusáron, y aparece claramente que la acusacion fué calumniosa, el que lo acusó, si fué por delito del qual no resultaba injuria, ha de ser condenado en la misma pena que se impondria al acusado, si se hubiera justificado que cometió el delito de que se le acusó, como dice la ley de Partida (1); pero si el reo fué acusado de monedero falso, en este caso, aunque no se justifique, no incurre en pena el que le acusó, como tambien expresa otra ley de la Partida (2): esto se ha de entender si tuvo suficientes fundamentos para la acusacion; pero si claramente se verifica que lo hizo por calumnia, incurre en pena. Y aunque por la ley Remia y la Julia *de vi y repetundarum* no se les prohibe ser testigos, el Juez los puede excluir de que lo sean (3).

(1) *Ley* 26 *tit.* 1 *Part.* 7. (2) *Ley* 20 *tit.* 1 *Part.* 7. (3) *Ley* 13 *Dig. de Testibus.*

3 *Sed non utique qui non probat quod intendit, protinus calumniari videtur: nam ejus rei inquisitio arbitrio cognoscentis committitur: qui reo absoluto, de accusatoris incipit consilio quaerere, qua mente ductus ad accusationem processit, et si quidem justum ejus errorem reperecit, absolvit eum: si verò in evidenti calumnia eum deprehenderit: legitimam poenam ei irrogat.*

3 Pero ciertamente el que no prueba lo que dice, no parece que inmediatamente es calumniador; porque el exâmen de esto se dexa al arbitrio del Juez que conoce de la causa, el qual despues de absuelto el reo, empieza á exâminar acerca de la intencion del que acusó, y qué razon le movió á acusar; y si averiguase que procedió con justo error, le absolverá; pero si se verificase que con evidente calumnia, le impondrá la pena de la ley.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa quándo se ha de entender que la acusacion no fué calumniosa para excusarse de la pena de calumnia.

4 *Quorum alterutrum ipsis verbis pronuntiationis manifestatur. Nam si quidem ita pronuntiaverit: Non probasti: pepercit ei: sin autem pronuntiavit: Calumniatus est: condemnavit eum: et quamvis nihil de poena subjecerit, tamen legis potestas adversus eum exercebitur: nam, ut Papinianus respondit, facti quidem quaestio in arbitrio est judicantis: poenae verò persecutio non ejus voluntati mandatur, sed legis auctoritati reservatur.*

4 Lo qual se manifiesta de las mismas palabras de la sentencia; porque si se expresase en esta forma: No probaste; lo perdonará; pero si se dixo que fué calumniador, lo condenará; y aunque no expresase la pena, se le impondrá la que previene la ley; pues como dice Papiniano, la qüestion de hecho pende del arbitrio del Juez, pero no la imposicion de la pena; porque se reserva á la autoridad de la ley.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

5 *Quaeri possit, si ita fuerit interlocutus, Lucius Titius temerè accusasse videtur: an calumniatorem pronuntiasse videatur: Et Papinianus temeritatem, facilitatis veniam continere: et inconsultum ca-*

5 Se expresó en esta manera: Lucio parece que acusó temerariamente; se puede dudar si se pronunció que era calumniador. Papiniano dice, que la temeridad merece perdon por la facilidad y acaloramiento inconsiderado: ca-

lorem, calumniae vitio carere: et ob id hunc nullam poenam subire oportere.

rece del vicio de calumnia, y por esto no se debe imponer pena alguna en este caso.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de los anteriores.

6 *Praevaricatorem eum esse ostendimus, qui colludit cum reo, et translatitiè munere accusandi defungitur, eo quòd proprias quidem probationes dissimularet, falsas verò rei excusationes admitteret.*

6 Hemos expresado que es prevaricador el que se compone con el reo, y usa del cargo de acusador, disimulando las pruebas propias, y proponiendo las falsas.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

7 *Si quis autem ab accusatione citra abolitionem destiterit, punitur.*

7 Si alguno se desistiese de la acusacion sin licencia del Juez, es castigado.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

8 *Abolitio privatim à Praesidibus postulari, ac impetrari solet: item pro tribunali, non de plano: nec Praeses hanc cognitionem alteri demandare potest.*

8 La separacion se ha de pedir privadamente á los Presidentes, y se suele obtener: tambien se suele pedir no extrajudical, sino judicialmente, y el Presidente no puede cometer á otro el conocimiento de esto.

Exposicion. El que acusó á otro de algun delito, no puede apartarse de la acusacion sin licencia del Juez que conoce de ella, como expresa este párrafo.

9 *Si plura crimina idem eidem intulit, singulorum debet abolitionem petere, alioquin prout quid admiserit, ejus nomine Senatusconsulti poenam patietur.*

9 Si uno acusase á otro de muchos delitos, debe pedir la separacion por cada uno de ellos; pues no siendo así, incurrirá en la pena de la constitucion del Senado respecto cada uno de ellos.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente.

10 *Accusationem is intulit, qui praescriptione summoveri poterat: ut quilibet adul-*

10 Acusó aquel á quien se le podia oponer la excepcion de prescripcion, como quando el varon

terii masculo post quinque annos continuos ex die commissi adulterii, vel foeminae, vel post sex menses utiles ex die divortii. An si desisterit hoc Senatusconsulto plecti debet, bellè dubitatur: movit, quòd penè nulla erit accusatio, quam temporis spatium, aut personae vitium omnimodò removeret, reoque securitatem timoris ac periculi promitteret: contra movet, quòd qualiscumque accusatio illata cognoscentis auctoritate, non accusantis voluntate aboleri debet: majoreque odio dignus existimaretur, qui temere ad tam improbam accusationem processisset. Ergo verius est, eum quoque de quo loquimur, in Senatusconsultum incidere oportere. Atquin Papinianus respondit mulierem quae idcirco ad falsi accusationem non admitteretur, quòd suam, suorumve injuriam non persequeretur, desistentem, Senatusconsulto Turpilliano non plecti. Num ergo et in caeteris idem responsurus sit? Quid enim interest, propter sexus infirmitatem, an propter status turpitudinem, temporisve finem ad accusationem aliquam non admittatur? Multoque magis excludendi sunt, quòd mulieris quidem accusatio, vel propter proprium ejus dolorem effectum habere potuit: illorum verò ac-

fué acusado de adulterio despues de cinco años continuos del dia que se cometió, ó la muger despues de seis meses útiles desde el dia del divorcio; pero si se desistiese, se duda si debe ser castigado por esta constitucion del Senado. Motiva la duda el que la acusacion es nula quando el espacio del tiempo ó el vicio de la persona la excluye absolutamente, y promete al reo seguridad del temor de la pena: al contrario la motiva tambien, que de qualquiera acusacion que se propone con la autoridad del Juez que conoce de ella, no se debe apartar el que la propuso por solo su voluntad, y se juzga digno de mayor indignacion el que acusó tan temerariamente. Luego es mas cierto que aquel de quien hablamos incurre en la pena de la constitucion del Senado; por lo qual respondió Papiniano, que la muger que no se admitiese á acusar sobre la falsedad quando no es respecto su injuria, ó de los suyos, si se aparta de ella, no incurre en pena por la constitucion del Senadoconsulto Turpiliano. Esto supuesto, ¿se deberá determinar lo mismo en quanto á las demás acusaciones? ¿Pues qué importa que alguna persona no sea admitida á acusar por la debilidad del sexô, por lo torpe de su estado, ó por la prescripcion del tiempo? Y con mayor razon ha de ser excluido; porque la acusacion de la muger pudo tener efecto por su propio sentimiento, y la acusacion

cusatio voce dumtaxat tenus intervenit. Atquin idem aliàs scribit, non posse aliquem duos eodem tempore adulterii accusare, marem, et foeminam: et tamen si utrique simul denuntiaverit, in utriusque persona abolitionem eum petere debere, ne in hoc Senatusconsultum incidat. Quid porrò refert, propter causas suprascriptas accusatio non valuerit, an propter numerum personarum non tenuerit? an haec intersint, plenam habuerit aliquis accusandi facultatem, sed propter personarum conjunctionem ab accusatione summoveatur: an verò stricta ratione quibusdam accusandi facultas non competat? Meritò itaque dicendum est, omnes, excepta muliere et minore, nisi abolitionem petierint, in hoc Senatusconsultum incidere.

de aquellos solo fué de palabra. Pero el mismo Papiniano escribe en otra parte, que uno mismo no puede acusar á dos á un mismo tiempo de adulterio, al hombre y á la muger; y con todo, si juntamente denunciase á uno y otro, debe pedir la separacion respecto de los dos, para no incurrir en la pena de la constitucion del Senado. Ultimamente, ¿qué importa que no haya sido válida la acusacion por las causas expresadas, ó por el número de las personas? ¿acaso se diferenciarán estas del que tuvo absoluta facultad de acusar, y por la conjuncion de las personas fué removido de la acusacion, ó porque por rigurosa razon no competa á alguno la facultad de acusar? Por lo qual se ha de decir que todos, excepto la muger y el menor, si no pidiesen licencia para separarse, incurren en la pena de la constitucion del Senado.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa quándo se puede desistir de la acusacion el que acusó, sin incurrir en la pena del Senadoconsulto Turpiliano.

11 *Suspecti tutoris accusatio pro tribunali tantum examinari potest: et nullus alius de hujusmodi quaestione quam Praeses pronuntiare potest: et tamen qui ab ea destitit: Senatusconsulto non tenetur.*

11 La acusacion de tutor sospechoso solo se puede exâminar judicialmente, y ninguno otro puede determinar sobre esto sino el Presidente; y el que se desiste de esta acusacion, no se obliga por la constitucion del Senado.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se incurre en la pena del Senadoconsulto Turpiliano; porque la acusacion que se expresa en él, no es sobre delito público.

12 *Item si dicat aliquis in Senatusconsultum incidisse*

12 Si alguno dixese que otro incurrió en la pena del Senadocon-

Turpillianum, Praesidis est super ea re notio: et tamen contra desertorem Senatusconsulti non intervenit coercitio. Qui autem dicit quem in hoc Senatusconsulto incidisse, accusator non est.

sulto Turpiliano, el Presidente ha de conocer sobre esto; y esto no obstante, el que se desiste no es castigado por la constitucion del Senado: y el que dice que alguno incurrió en esta constitucion del Senado, no es acusador.

Exposicion. Si el que acusó á otro de haber incurrido en la pena del Senadoconsulto Turpiliano, se desiste de la acusacion sin licencia del Juez que conoce de la causa, no incurre en la pena de él, como expresa este párrafo; porque esta acusacion no es delito público.

13 *Incidit in hoc Senatusconsulto et qui accusatorem summittit, aut instigat, aut qui mandat alicui, et instruit eum ad accusationem capitalem, dando probationes, allegando accusationes: et meritò, nam diffidendo crimini quòd movet, et eximendo se periculo calumniae, vel desertionis, meritò calumniantis et desistentis poenae subjici debuit, nisi subornatus accusator probaverit crimen quod intendere suscepit: nec interest, per se mandavit accusationem, an per alium: verùm hunc qui hoc ministerio usus est ad mandandam accusationem, non ex verbis, sed ex sententia Senatusconsulti puniri Papinianus respondit. Summissus enim accusator similiter eodem Senatusconsulto plectitur: id est, propter hoc solum punitur, quòd ministerium alieni timoris recepit.*

13 Incurre en esta constitucion del Senado el que nombra á otro, ó le influye, ó le manda, ó le instruye para que acuse á otro de delito capital, dando pruebas, ó alegando acusaciones: y con razon; porque desconfiando del delito que mueve, y exîmiéndose del peligro de calumnia, ó del apartamiento, con razon debió padecer la pena del que calumnia y se desiste: á no ser que el acusador que fué sobornado, probase el delito que tomó á su cargo: y no importa que mandase la acusacion por sí ó por otro. Pero el que usó de este ministerio para mandar la acusacion, respondió Papiniano, que habia de ser castigado no por las palabras, sino por la mente de la constitucion del Senado. El acusador que fué puesto por otro, tambien es castigado por otra constitucion del Senado: esto es, solamente es castigado porque aceptó el ministerio que otro temió.

Exposicion. La razon por que incurre en la pena del Senadoconsulto Turpiliano el que menciona este párrafo, se expresa en él.

14 *Reus condemnatus pro-*

14 El reo que fué condenado,

vocavit: deinde accusator destitit: an in hoc Senatusconsulto incidit? Propè est ut incidisse videatur: quia provocationis remedio, condemnationis extinguitur pronuntiatio.

apeló, y despues el acusador se desistió: ¿acaso incurrirá en la pena de esta constitucion del Senado? Parece que es lo mismo que si se hubiera apartado; porque por el remedio de la apelacion, se extingue la pronunciacion de la condenacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se incurre en la pena de la constitucion del Senado por la razon que se expresa en él.

Paulus *lib. sing. de Poenis omnium legum.*

Concuerda con la ley 8 tit. 17 Part. 7.

Lex II. *Qui destiterit agere, amplius et accusare prohibetur.*

Ley II. Al que se apartó de litigar, se le prohibe acusar segunda vez.

Exposicion. En el caso de esta ley no se admite la segunda acusacion, como se expresa en ella y en la concordante de la Partida.

Idem *lib. 1 Sententiarum.*

Lex III. *Et in privatis et in extraordinariis criminibus omnes calumniosi extra ordinem pro qualitate admissi plectuntur.*

Ley III. En los delitos privados y en los extraordinarios, todos los que son calumniosos son castigados con pena extraordinaria conforme al delito.

Exposicion. Los que acusáron por causa de calumnia, han de ser castigados, como se ha expresado en este título (1).

Papinianus *lib. 15 Responsorum.*

Lex IV. *Mulier quae falsi crimen injuriae propriae post interpositam denuntiationem desistens omisit: ex Senatusconsulto Turpilliano teneri non videtur.*

Ley IV. La muger que despues de interpuesta la acusacion del delito de falsedad de la propia injuria, y se desistió de ella, parece que no se obliga por el Senadoconsulto Turpiliano.

Exposicion. En el caso de esta ley no se incurre en la pena del Senadoconsulto Turpiliano; porque la acusacion fué de delito contra la misma que se acusó.

Concuerda con la ley 9 tit. 17 Part. 7.

1 *Post abolitionem idem crimen ab eodem in eumdem*

1 Despues de la separacion el que se separó no puede acusar

(1) *Expos. al §. 1 ley 1 de este tit.*

instaurari non potest.

al mismo del propio delito.

Exposicion. El que fué absuelto de algun delito, no puede ser acusado de él segunda vez, como dice este párrafo y la ley concordante de Partida.

Paulus *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex V. *Quaesitum est, an is qui libello Principi dato, falsum se objecturum minatus est: si non objecisset, Turpilliano Senatusconsulto tenetur. Paulus respondit, verbis Senatusconsulti Turpilliani eum de quo quaeritur, non contineri.*

Ley V. Se preguntó si el que expresó en el escrito dado al Príncipe, que habia de acusar á otro de falso, si no lo hiciese, se obligaria por el Senadoconsulto Turpiliano. Paulo respondió, que aquel de quien se pregunta, no se comprehende en las palabras del Senadoconsulto Turpiliano.

Exposicion. En el caso de esta ley no se desiste de la acusacion el que acusó, y por consiguiente no incurre en la pena del Senadoconsulto Turpiliano.

Idem *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex VI. *Ab accusatione destitit, qui cum adversario suo de compositione ejus criminis quod intendebat, fuerit locutus.*

Ley VI. Se desiste de la acusacion el que transigió con la parte contraria sobre el delito de que le acusó.

Exposicion. En esta ley se trata de los que se desisten de la acusacion de modo que incurren en la pena del Senadoconsulto Turpiliano: y se ha de entender (como se ha dicho en el proemio de este título), que solo se dice que se desisten los que se apartan sin permiso del Juez con conocimiento de causa, segun se ha expresado (1); y se les permite la separacion quando justifican haber acusado al reo con indicios suficientes para creer que fuéron autores del delito, y que despues averiguáron ciertamente que no le cometiéron; porque en este caso no se dice que se desisten, sino que cesan en la acusacion, que desde entonces es injusta y calumniosa (2); pues de lo contrario incurririan en la pena de acusadores calumniosos, y gravarian su conciencia.

1 *Animo ab accusatione destitit, qui affectum et animum accusandi deposuit.*

1 Se desiste de la acusacion con el ánimo el que revocó el ánimo é intencion de acusar.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurre en la pena del Senadoconsulto Turpiliano, y se ha de entender que habla del que acusó por causa de calumnia, como se ha dicho (3).

2 *Destitisse videtur, qui intra praefinitum accusationis*

2 Parece que se apartó de la acusacion el que dentro del tiem-

(1) *Ley* 1 §. 8 *de este título.* (2) *Ley* 10 *tit.* 1 *lib.* 5 *Dig.* y *la* 19 *título* 1 *Part.* 7.
(3) *Ley* 10 *tit.* 1 *lib.* 5 *Dig.*

à Praeside tempus, reum suum non peregit.

po señalado para ella por el Presidente, no la finalizase.

Exposicion. Tambien se entiende que se desistió de la acusacion en el caso de este párrafo.

3 *Nuntiatores, qui per notoria indicia produnt, notoriis suis adsistere jubentur.*

3 A los que denuncian los delitos notorios, se les manda que asistan á ellos.

Exposicion. El que denunció á otro de algun delito público, debe tambien continuar la denuncia.

4 *Calumniae causa puniuntur qui in fraudem alicujus librum vel testimonium aliudve quid conquisisse, vel scripsisse, vel in judicium protulisse dicuntur.*

4 Incurren en pena de calumnia los que en fraude de otro publican, escriben ó presentan en juicio libro, testimonio ú otra cosa.

Exposicion. En los casos de este párrafo se incurre tambien en pena de calumnia.

Ulpianus *lib.* 8 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 43 *lib.* 9 *Cod.*

Lex VII. *Si quis repetere velit crimen publica abolitione interveniente: eo jure repetit, quo accusabat: non aequè enim possunt praescriptiones ei objici, quae ante reorum abolitionem non sunt objectae: et ita divus Hadrianus rescripsit.*

Ley VII. Si alguno quiere repetir la acusacion extinguida por la pública separacion, la repite por el mismo derecho que tuvo para acusar; pero no se le pueden oponer las mismas prescripciones que no se pusiéron antes de extinguirse la acusacion por la separacion, segun un rescripto del Emperador Hadriano.

Exposicion. La acusacion se puede repetir en el caso de esta ley dentro del término que se expresa en la concordante del Código.

1 *Si stellionatus quis objecerit vel expilatae hereditatis crimen, et destitit: poenam Senatusconsulti Turpilliani non subibit, nec furti, vel injuriarum: sed officio judicis culpa ejus coercebitur.*

1 Si alguno acusase á otro del delito de estelionato, ó de haber tomado alguna cosa de la herencia que aún no estaba adida, y se desistiese, no incurre en la pena del Senadoconsulto Turpiliano, ni en la de hurto, ni en la de injuria; pero el Juez le castigará de oficio segun su culpa.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se incurre en la pena del Senadocon-

sulto Turpiliano; pero merece pena, que el Juez le impondrá segun su delito.

Papinianus *lib.* 2 *de Adulteriis.* *Concuerda con la ley* 1 *tit.* 32 *Part.* 7.

Lex VIII. *Abolitio aut publicè fit ob diem insignem, aut publicam gratulationem.*

Ley VIII. La abolicion ó es pública por algun dia insigne, ó por regocijos públicos.

Exposicion. Por las causas que expresa esta ley se suele conceder indulto de los delitos, como tambien se practica en España quando nace algun Príncipe ó Infante, ó por la coronacion del Príncipe heredero, como dice la ley de la Partida concordante.

Macer *lib.* 2 *Publicorum.*

Lex IX. *Vel ob rem prosperè gestam.*

Ley IX. O por algun suceso favorable.

Exposicion. Continúa esta ley expresando los casos en que se concedia indulto general de los delitos.

Papinianus *lib.* 2 *de Adulteriis.* *Concuerda con la ley* 2 *tit.* 32 *Part.* 7.

Lex X. *Aut privatim actore postulante. Tertio genere fit ex lege abolitio, accusatore mortuo, vel ex justa causa impedito, quo minus accusare possit.*

Ley X. O privadamente pidiéndolo el actor. El tercer género de abolicion es por ley, como si muriese el acusador, ó por justa causa estubiese impedido de acusar.

Exposicion. El indulto que expresa esta ley es particular, del qual se trata en la ley concordante de Partida.

1 *Abolitione autem publicè facta, non retractabitur in judicio repetendo de mariti jure.*

1 Quando la acusacion se extinguió por abolicion pública, no se prohibirá al marido que la repita como marido.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede repetir la acusacion.

2 *Triginta dies repetendi rei divus Trajanus utiles esse interpretatus est: ex die scilicet quo feriae finitae sunt: et Senatus censuit eas dies cedere, quibus quisque reum suum repetere possit. Hoc autem repetendi rei tempus non aliter cedit, quàm si accusator quoque potuit adire.*

2 Dice el Emperador Trajano, que los treinta dias para repetir la acusacion, son útiles desde el dia que finalizáron los feriados; y juzgó el Senado, que empiezan desde que se pudo citar al reo. Este tiempo de citar al reo no empieza sino desde que tambien se pudo presentar el acusador.

Exposicion. La repeticion de la acusacion ha de ser dentro de treinta dias des-

pues del indulto; pues aunque el que acusó puede continuar la acusacion dentro del término expresado, está en su arbitrio no volver á ella sin incurrir en pena.

IDEM *lib. singulari de Adulteriis.*

Lex XI. *Quaerebatur, an hi qui ab accusatione tempore exclusi essent, in Senatusconsultum Turpillianum inciderunt. Respondit, non oportere dubitari, calumnia non puniri eos qui praescriptione temporis exclusi causam adulterii perferre non potuerunt.*

Ley XI. Se dudaba si los que se excluyéron de la acusacion por la prescripcion del tiempo, incurriéron en la constitucion del Senadoconsulto Turpiliano; y se respondió, que no se debia dudar que no incurrian en calumnia los que fuéron excluidos por la prescripcion del tiempo, y no pudiéron proponer la acusacion de adulterio.

EXPOSICION. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, sobre cuyo contenido se ha dicho en la exposicion anterior.

ULPIANUS *lib. 2 de Adulteriis.*

Lex XII. *Si interveniente publica abolitione ex Senatusconsulto, ut fieri adsolet, vel ob laetitiam aliquam vel honorem domus divinae, vel ex aliqua causa ex qua Senatus censuit abolitionem reorum fieri, nec intra dies praestitutos reum repetierit: dicendum est cessare Turpillianum Senatusconsultum. Nec enim videtur desistere, qui exemptum reum non defert: eximitur autem reorum abolitione interveniente.*

Ley XII. Si se verificó pública extincion de la acusacion por la constitucion del Senado, como suele suceder, ó por algunas fiestas, ó en honor de algun templo, ó por alguna otra causa por la qual el Senado juzgó que se debia extinguir la acusacion de los reos, y no se repitiese la acusacion, se ha de decir que cesa la constitucion del Senadoconsulto Turpiliano; porque no parece que se desiste el que no acusa al reo que está exênto. Los reos se exîmen de la acusacion por la extincion que se verifica por la separacion.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion al párrafo antecedente.

PAULUS *lib. 3 de Adulteriis.*

Lex XIII. *Destitisse eum accipimus, qui in totum animum agendi deposuit: non qui distulit accusationem. Sed qui*

Ley XIII. Entendemos que se desiste el que absolutamente tiene intencion de separarse, no el que dilata la acusacion. El que con

permissu Imperatoris ab accusatione destitit, impunitus est.

permiso del Emperador se separó de la acusacion, no incurre en pena.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Ulpianus *libro 7 de Officio Proconsulis.*

Lex XIV. *Divus Hadrianus Salvio Caro Proconsuli Cretae rescripsit, tutorem qui pupilli causa instituerat accusationem: defuncto pupillo cujus causa accusare coeperat, non esse cogendum accusationem implere.*

Ley XIV. Por un rescripto del Emperador Hadriano á Salvio Caro, Proconsul de Creta, se determinó, que al tutor que acusó en nombre del pupilo difunto, á este en cuyo nombre acusó, no se le habia de apremiar á que continuase la acusacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se declaró que no habia obligacion á continuar la acusacion.

Macer *lib. 2 Publicorum.*

Lex XV. *In Senatusconsultum Turpillianum incidunt, qui subjecissent accusatores, aut subjecti postulassent, nec peregissent reos: aut aliter quàm abolitione facta destitissent: quique chirographum ob accusandum dedissent, pactionemve aliquam interposuissent. Hoc autem verbum, nec peregissent, ad universos suprascriptos pertinere dicendum est.*

Ley XV. Incurren en la pena del Senadoconsulto Turpiliano los que pusiéron á otros para que acusasen por ellos, ó pidiesen á los que acusáron que no continuasen la acusacion, ó se desistiesen de otro modo que por la extincion de la acusacion que resulta por la separacion, ó los que diesen la escritura para acusar, ó interpusiesen algun pacto. Mas esta palabra: No continuasen la acusacion; se ha de decir que pertenece á todos los expresados.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

1 *An ad eos qui hodie de judiciis publicis extra ordinem cognoscunt, Senatusconsultum pertineat, quaeritur. Sed jam hoc jure ex sacris constitutionibus utimur, ut pertineat:*

1 Se pregunta si al presente pertenece la constitucion del Senado á aquellos que conocen de los juicios públicos extraordinariamente; pero ya está determinado por las constituciones de los Prín-

(1) *Ley 6 de este tit.* (2) *Ley 1 §. 13 de este tit.*

ita ex singulis causis singulae poenae irrogentur.

cipes, que pertenezca; y así se impone pena particular por cada una de las causas.

Exposicion. La duda que se propone en este párrafo se determina en él.

2 *Eos de quorum calumnia agi non permittitur, si destiterint, non incidere in poenam hujus Senatusconsulti, constitutionibus cavetur.*

2 Aquellos á quienes no se les permite acusar á otros, si se desistiesen de la acusacion, se previene en las constituciones, que no incurren en la pena de la constitucion del Senado.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se incurre en la pena del Senadoconsulto Turpiliano; porque no se puede verificar calumnia.

3 *Si propter mortem rei accusator destiterit, non potest hoc Senatusconsulto teneri, quia morte rei judicium solvitur: nisi tale crimen fuit, cujus actio et adversus heredes durat, veluti majestatis. Idem in accusationem repetundarum est, quia haec quoque morte non solvitur.*

3 Si por la muerte del reo se desistiese alguno de la acusacion, no se puede obligar por esta constitucion del Senado; porque por la muerte del reo se disuelve el juicio, como no sea de aquellos cuya acusacion compete contra los herederos, como el de lesa magestad. Lo mismo se ha de decir de la accion que compete por la ley *repetundarum*; porque esta tampoco se disuelve por la muerte.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Caeterùm si posteà quàm accusator destitit, reus decesserit: non ideo magis delictum accusatoris relevatur. Nam eum qui semel destitit: si postea accusare paratus sit, non esse audiendum Severus et Antoninus statuerunt.*

4 Pero si despues de haberse desistido el acusador, muriese el reo, no por esto se exîme el acusador del delito; pues el que una vez se desistió, aunque despues esté pronto á acusar, no ha de ser oido, como determináron los Emperadores Severo y Antonino.

Exposicion. En el caso de este párrafo se incurre en la pena del Senadoconsulto Turpiliano; porque el acusador se desistió de la acusacion.

5 *Qui post inscriptionem ante litem contestatam anno vel biennio agere non poterunt,*

5 Los que despues de la acusacion, antes de la constitucion de ella por un año ó dos, no la pue-

variis Praesidum occupationibus, vel etiam civilium officiorum necessitatibus destricti, in Senatusconsultum non incident.

den continuar por ocupaciones de los Presidentes, ó desempeño de los oficios públicos, no incurren en la constitucion del Senado.

Exposicion. El acusador no incurre en la pena del Senadoconsulto Turpiliano en el caso de este párrafo; porque no consistió en él la dilacion.

6 *Quamquam priùs quis detulerit, et post abolitionem, antequàm reus repeteretur, alia abolitio supervenerit: non ex superiore, sed ex secunda abolitione dies triginta computantur.*

6 Si uno se separase antes de la acusacion, y la volviese á continuar antes de extinguirse por la separacion, se han de contar los treinta dias no desde la primera separacion, sino desde la segunda.

Exposicion. En el caso de este párrafo se han de contar los treinta dias que se conceden para volver á la acusacion, desde el tiempo que se expresa en él.

Paulus *lib. singulari de Adulteriis.*

Lex XVI. *Domitianus rescripsit, quod de feriis et de abolendis reis dicitur, non pertinere ad servos, qui accusati in vinculis esse jubentur, ne judicium finiatur.*

Ley XVI. El Emperador Domiciano respondió, que lo que se expresa de las ferias, y de la extincion de las acusaciones, no pertenece á los siervos que siendo acusados se les manda poner en prision hasta que se concluya la acusacion.

Exposicion. Los indultos que se expresan en este título, no comprehendian á los siervos, como refiere esta ley.

Modestinus *lib. 17 Responsorum.*

Lex XVII. *Lucius Titius Sejum reum falsi fecit: et priusquam persequeretur, indulgentia reorum crimina abolita sunt: quaero, si postea eum iteratò reum non fecerit, an in Turpillianum Senatusconsultum inciderit. Herennius Modestinus respondit, abolitionem reorum quae publicè indulgentur, ad hoc genus criminis non pertinere.*

Ley XVII. Lucio Ticio acusó á Seyo de delito de falsedad, y antes que continuase la acusacion, se indultó el reo de los delitos: pregunto si despues que el reo volvió á cometer el mismo delito, no lo acusase, ¿acaso incurrirá en la pena del Senadoconsulto Turpiliano? Herenio Modestino respondió, que la extincion pública de la acusacion por indulto de los reos, no pertenece á esta especie de delito.

Exposicion. En el caso de esta ley tampoco tiene lugar el indulto, como se expresa en ella.

Papirius Justus *lib.* 1 *de Constitutionibus.*

Concuerda con la ley 19 *tit.* 1 *Part.* 7.

Lex XVIII. *Imperatores Antoninus et Verus Augusti Julio Vero rescripserunt, cum satis diu litem traxisse dicetur, invito adversario non posse eum abolitionem accipere.*

Ley XVIII. Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron á Julio Vero, que despues de haber litigado mucho tiempo, no podia el acusador pretender separarse de la acusacion contra la voluntad del acusado.

Exposicion. El acusador no se puede desistir de la acusacion en el caso de esta ley sin la voluntad del acusado, por la repeticion que á este le puede competer contra él.

1 *Item rescripserunt; nisi evidenter probetur consentire adversarium, abolitionem non dari.*

1 Tambien respondiéron, que si evidentemente se probase que consiente la parte contraria, no se verifica la extincion de la acusacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que expresa dice, que el indulto del delito debe ser con el consentimiento del acusador: habla del indulto particular.

2 *Item rescripserunt, cum in crimine capitali abolitionem, ut in re pecuniaria, petitam esse diceret, restaurandam esse nihilominus cognitionem: ita ut si non probasset hoc quod proponeret, non impunè eum laturum.*

2 Tambien respondiéron, que así como por la separacion se extingue la acusacion del delito capital, del mismo modo fenece la que es sobre interés pecuniario; y esto no obstante se ha de restaurar el conocimiento, de modo que si no probase lo que propusiese, no ha de quedar sin castigo.

Exposicion. Sigue en este párrafo expresando lo que los Emperadores Antonino y Vero determináron sobre el caso que propone, segun el rescripto que refiere.

TITULO XVII.

De requirendis, vel absentibus damnandis.

Concuerda con el tit. 40 *lib.* 9 *Cod. el* 10 *lib.* 4 *Recop. y la ley* 7 *tit.* 8 *Part.* 3.

En este título se trata del modo de proceder en las causas criminales contra los reos ausentes, y de la remision que de ellos deben hacer los Jueces del territorio donde sean aprendidos y presos al que conoce de la causa: sobre lo qual se ha dicho en su lugar (1), y tratan los Prácticos con la extension que corresponde.

(1) *Proemio al tit.* 1 *lib.* 5 *Dig.*

Marcianus *lib. 2 Publicorum.*

Lex I. *Divi Severi et Antonini magni rescriptum est, ne quis absens puniatur: et hoc jure utimur, ne absentes damnentur: neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio patitur.*

Ley I. Los Emperadores Severo y Antonino el Magno respondiéron, que no fuese castigado ningun ausente, y se practíca el no condenarlos; porque la razon de equidad no permite que al reo se le cóndene sin oirle.

Exposicion. Ninguno debe ser condenado sin ser oido; por lo qual contra los ausentes que cometiéron algun delito se procederá en los términos que se dirá, y expresan los Prácticos.

Concuerda con la ley 7 tit. 8 Part. 3.

1 *Si autem graviùs quis puniatur, putà in opus metalli, vel similem poenam, sive capitalem: hoc casu non est irroganda in absentem poena, sed absens requirendus adnotatus est, ut copiam sui praestet.*

1 Si alguno ha de ser castigado con pena muy grave, v. g. á trabajar en las minas de metal, ó á otra pena semejante ó capital, en este caso no se ha de imponer pena contra el ausente, sino que se ha de llamar al reo ausente por edictos, y se ha de despachar requisitoria para que se presente.

Exposicion. La pena que expresa este párrafo no se le impondrá al reo ausente, sin que primero se le busque, y se le notifique para que comparezca á defenderse.

2 *Praesides autem provinciarum circa requirendos adnotatos hoc debent facere, ut eos quos adnotaverint, edictis adesse jubeant: ut possit innotescere eis qui adnotati sunt. Sed et literas ad magistratus, ubi consistunt, mittere, ut per eos possit innotescere, requirendos eos esse adnotatos.*

2 Los Presidentes de las provincias deben mandar en las requisitorias, que se presenten los que son llamados por edictos, para que se les pueda hacer saber la causa por qué son llamados. Tambien deben enviar letras á los magistrados del territorio donde estan los que han de ser requeridos, para que por ellas puedan conocer que han de requerir á los que son llamados por los edictos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa el modo cómo se ha de buscar y hacer saber al reo la acusacion que se ha dado contra él para que comparezca á defenderse: lo que se practica en semejantes casos se ha dicho en su lugar (1), y se verá en los Prácticos que tratan sobre esto.

(1) *Proemio al tit. 1 lib. 5 Dig.*

Concuerda con la ley 7 tit. 8 Part. 3.

3 *Et ex hoc annus computatur ad se purgandos.*

3 Desde este tiempo se ha de contar un año para presentarse á defenderse.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se verá lo que se ha dicho (1), y expresan los Prácticos.

Concuerda con la ley 7 tit. 8 Part. 3.

4 *Sed et Papinianus libro sextodecimo Responsorum scripsit, requirendum adnotatum, si provinciae Praesidem intra annum adierit, et satis obtulerit: non esse locum mandatis, ut bona fisco vindicentur: nam et si intra annum mortuus sit, criminis causa exspirat et perit, et bona ejus ad successores transmittuntur.*

4 Tambien escribe Papiniano al libro diez y seis de sus Respuestas, que ha de ser requerido el que fué llamado por edictos, si se presentase dentro de un año ante el Presidente de la provincia, y diese fianza: y que no tienen lugar los mandatos para que los bienes se apliquen al fisco; porque si muriese dentro del año, fenece la causa de la acusacion, y sus bienes pasan á sus sucesores.

Exposicion. Continúa en este párrafo el modo de proceder contra los reos ausentes.

Macer *lib. 2 Publicorum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 8 Part. 3.

Lex II. *Anni spatium ad occupanda bona ejus qui requirendus adnotatus est, pertinet.*

Ley II. El término del año se da para ocupar los bienes del que ha de ser requerido despues que ha sido llamado por edictos.

Exposicion. Si no compareciese el reo á defenderse dentro del año que se expresa en el párrafo antecedente, se entrará al fisco en posesion de los bienes, como se refiere en esta ley.

1 *Sed si per viginti annos fiscus bona non occupaverit, postea praescriptione vel ab ipso reo, vel ab heredibus ejus summovebitur.*

1 Pero si el fisco no ocupase los bienes por veinte años, despues por la prescripcion será removido ó por el mismo reo, ó por sus herederos.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la prescripcion que se expresa en él.

Marcianus *lib. 2 de Judiciis publicis.*

Lex III. *Quamcumque enim*

Ley III. Los Emperadores

(1) *Proemio al tit. 1 lib. 5 Dig.*

quaestionem apud fiscum, si non alia sit praescriptio, viginti annorum silentio praescribi divi Principes voluerunt.

quisiéron que por qualquiera disputa con el fisco, si no hubiese otra prescripcion, se prescribe por el silencio de veinte años.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

Macer *lib. 2 de Publicis judiciis.*

Concuerda con la ley 3 tit. 10 lib. 4 Recop.

Lex IV. *Annus exinde computandus est, ex quo ea adnotatio quae vel edicto vel literis ad magistratus factis publicè innotuit.*

Ley IV. Se ha de contar el año desde que fué notificado ó por edictos, ó por la publicacion de las letras hechas por el magistrado.

Exposicion. En esta ley se expresa desde quándo empieza á correr el año que se ha dicho en las antecedentes.

1 *Ergo et viginti annorum tempus exinde fisco numeretur, ex quo adnotatio publicè innotuit.*

1 Luego el tiempo de los veinte años se ha de contar al fisco desde que la notificacion por los edictos se hizo pública.

Exposicion. Los veinte años que se han expresado en la ley tercera anterior empiezan á correr desde el tiempo que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 3 tit. 10 lib. 4 Recop.

2 *In summa sciendum est, nulla temporis praescriptione à causae defensione summoveri eum qui requirendus adnotatus est.*

2 En suma, se ha de saber que por ninguna prescripcion de tiempo se excluye de la defensa de la causa el que despues de ser llamado por edictos, fué requerido.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que por lo respectivo á la defensa del reo, no se admite prescripcion.

Modestinus *lib. 12 Pandectarum.*

Concuerda con la ley 3 tit. 10 lib. 4 Recop.

Lex V. *Mandatis cavetur, intra annum requirendorum bona obsignari: ut si redierint, et se purgaverint, integram rem suam habeant, si neque responderint, neque qui se defendant, habuerint, tunc post annum bona in fiscum coguntur.*

Ley V. Se previene por los mandatos, que los bienes de los que fuéron requeridos se entregan al fisco dentro del año, para que si se presentasen á defenderse, se les entreguen íntegros; y si no respondiesen, ni tuviesen quien les defienda, en este caso se confiscan.

Exposicion. Si el reo no comparece á defenderse de la acusacion dentro del término del año que se ha expresado, se aplican sus bienes al fisco.

1 *Et intra annum medio tempore moventia si qua sunt, ne aut mora deteriora fiant, aut aliquo modo intereant, vaenire debere; pretiumque eorum in deposito esse, divi Severus et Antoninus sanxerunt.*

1 En este medio tiempo dentro del año, si hay algunos bienes muebles, para que no se deterioren ó perezcan de otro modo, se deben vender, y depositar su importe, como estableciéron los Emperadores Severo y Antonino.

Exposicion. En el caso de este párrafo se practicará segun se expresa en él.

2 *Sed et divus Trajanus inter moventia fructus quoque haberi rescripsit.*

2 El Emperador Trajano respondió, que los frutos se debian contar entre las cosas muebles.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara la especie del antecedente.

3 *Curandum est autem, ne quid ei qui profugit, medio tempore à debitoribus ejus solvatur: ne per hoc fuga ejus instruatur.*

3 Tambien se ha de procurar que los deudores del que huyó no le paguen cosa alguna en este medio tiempo, para que de este modo no se dilate su fuga.

Exposicion. Los deudores del reo ausente no le deben pagar las deudas ínterin no se declare por libre de la acusacion, para que no se perjudique al fisco y á los demás que tengan derecho á sus bienes; sobre lo qual providenciará el Juez desde el principio.

TITULO XVIII.

De quaestionibus.

Concuerda con el tit. 41 *lib.* 9 *Cod.* y *el* 30 *de la Part.* 7.

Para la averiguacion de los delitos se suele dar tormento á los reos; y para esto es preciso que la verdad no se pueda saber de otro modo que preceda una semiprueba de que el reo cometió el delito; y últimamente, que este persevere despues del tormento en lo que declaró en él, ratificando la primera confesion; y sobre este particular se procederá segun la práctica que expresan los que tratan de esto.

Ulpianus *lib.* 8 *de Officio Proconsulis.*

Lex I. *In criminibus eruendis quaestio adhiberi solet: sed quando vel quatenus id faciendum sit, videamus. Et non esse à tormentis incipiendum, et divus Augustus constituit, neque adeò fidem quaestioni adhibendam.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 30 *Part.* 7.

Ley I. Se suele dar tormento para descubrir los delitos; pero hemos de ver quándo, y de qué modo se ha de dar. El Emperador Augusto constituyó, que no se ha de empezar por el tormento, y que por esto no se ha de dar crédito á lo que se declara en el tormento.

Exposicion. Quando en las causas criminales graves no se puede averiguar la verdad de otro modo, se da tormento al reo, como se expresa en este título, y se ha dicho en el proemio de él.

Concuerda con la ley 1 tit. 30 Part. 7.

1 *Sed et epistola divi Hadriani ad Sennium Sabinum continetur: verba rescripti itá se habent: Ad tormenta servorum ita demum veniri oportet, cùm suspectus est reus, et aliis argumentis ita probationi admovetur, ut sola confessio servorum deesse videatur.*

1 En una carta del Emperador Hadriano á Sabino se expresan las palabras del rescripto: A los siervos se les puede dar tormento quando el reo es sospechoso, y hay otros indicios para la prueba, de modo que solo parezca que falta la confesion de los siervos.

Exposicion. Las declaraciones de los siervos no hacian fe si no se les atormentaba; por lo qual expresa este párrafo, que no se les debia atormentar sin que precediesen suficientes indicios de que el reo cometió el delito, y fuesen necesarias para la prueba las declaraciones de los siervos.

Concuerda con la ley 5 tit. 30 Part. 7.

2 *Idem divus Hadrianus Claudio Quartino rescripsit, quo rescripto illud expressit, à suspectissimo incipiendum, et à quo facillimè posse verum scire judex crediderit.*

2 El mismo Emperador Hadriano respondió á Claudio Quartino, que se ha de atormentar primero al que es mas sospechoso, y al que creyese el Juez que de él se puede averiguar mas facilmente la verdad.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

3 *Ad quaestionem non esse provocandos eos quos accusator de domo sua produxit; nec facilè credendum subjectam eam, quam ambo parentes dicuntur charam filiam habuisse, rescripto divorum fratrum ad Lucium Tiberianum emisso declaratur.*

3 No se ha de atormentar á aquellos que el acusador sacó de su casa, ni se ha de creer facilmente á aquella que ambos ascendientes dicen que la tuviéron por hija, como se declara por rescripto de los dos Emperadores hermanos á Lucio Tiberiano.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no deben ser admitidos á declarar, segun se refiere en él.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

4 *Iidem Cornelio Proculo rescripserunt, non utique in*

4 Los mismos respondiéron á Cornelio Próculo, que no se ha

servi unius quaestione fidem rei constituendam: sed argumentis causam examinandam.

de tener por suficiente prueba la declaracion de un siervo en el tormento, sino que se han de justificar las causas por otras pruebas.

Exposicion. El siervo del reo tampoco es admitido á declarar en la acusacion contra su señor.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

5 *Divus Antoninus, et divus Hadrianus Sennio Sabino rescripserunt, cùm servi pariter cum domino aurum et argentum exportasse dicerentur, non esse de domino interrogandos: ne quidem si ultrò aliquid dixerint, obesse hoc domino.*

5 Los Emperadores Antonino y Hadriano respondiéron á Senio Sabino, que quando se dixese que los siervos hurtáron juntamente con el señor alguna cantidad de oro ó plata, no se les ha de preguntar en quanto al señor; y que aunque declaren voluntariamente alguna cosa, no perjudique al señor.

Exposicion. En este párrafo se expresa otro caso en el qual el siervo no es admitido á declarar.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

6 *Divi fratres Leliano Longino rescripserunt, de servo heredum non esse habendam quaestionem in res hereditarias, quamvis suspectum fuisset, quòd imaginaria venditione dominium in eo quaesisse heres videretur.*

6 Los dos Emperadores hermanos respondiéron á Leliano Longino, que en quanto á las cosas hereditarias no se ha de dar tormento al siervo de los herederos, aunque sea sospechoso; porque en la venta imaginaria pareceria que el heredero adquirió el dominio de él.

Exposicion. Continúa en este párrafo expresando los casos en que no deben ser admitidas las deposiciones de los siervos.

7 *Servum municipum posse in caput civium torqueri, saepissimè rescriptum est: quia non sit illorum servus, sed reipublicae. Idemque in caeteris servis corporum dicendum est: nec enim plurium servus videtur, sed corporis.*

7 Consta de muchos rescriptos, que al siervo del municipio se le puede dar tormento en la causa contra los ciudadanos; porque no es siervo de ninguno de ellos, sino de la república. Lo mismo se ha de decir de los siervos de los demás cuerpos de comunidad; porque no parece que es siervo de cada uno de los que la componen, sino de toda la comunidad.

Exposicion. La razon por que el siervo puede declarar en el caso de este párrafo, se expresa en él.

8 *Si servus bona fide mihi serviat: etiam si dominium in eo non habui, potest dici torqueri eum in caput meum non debere. Idem est et in libero homine qui bona fide servit.*

8 Si el siervo me sirviese con buena fe, aunque no sea señor de él, se puede decir que no se le puede dar tormento en la causa que se sigue contra mí. Lo mismo se ha de decir en quanto al hombre libre que me sirve con buena fe.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo no se debe admitir la acusacion del siervo.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

9 *Sed nec liberum torqueri in patroni caput, constitutum est.*

9 Tambien está determinado que al hombre libre no se le puede dar tormento en la causa contra su patrono.

Exposicion. El liberto no debe declarar en la causa de su patrono.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

10 *Nec fratrem quidem in fratris, Imperator noster cum divo patre suo rescripsit: addita ratione, quòd in eum in quem quis invitus testimonium dicere non cogitur, in eum nec torqueri debet.*

10 Ni al hermano en la causa contra el hermano, segun un rescripto de nuestro Emperador juntamente con su padre: por esta razon, porque á aquel á quien no se le puede precisar á que declare contra otro, tampoco se le puede dar tormento en la causa que se sigue contra él.

Exposicion. A los que expresa este párrafo no se les puede apremiar á que declaren en las causas contra los que en él se refieren.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

11 *Servum mariti in caput uxoris posse torqueri, divus Trajanus Servio Quarto rescripsit.*

11 El Emperador Trajano respondió á Servio Quarto, que al siervo del marido se le podia dar tormento en la causa capital contra la muger.

Exposicion. En el caso de este párrafo es admitida la deposicion del siervo.

12 *Item Mummio Lolliano rescripsit, damnari ser-*

12 Tambien respondió á Mumio Loliano, que habian de ser

vos: quia desierunt esse ipsius, posse in eum torqueri.

atormentados los siervos del que fué condenado, para que declarasen contra el que habia sido señor de ellos.

Exposicion. El siervo puede declarar en el caso que expresa este párrafo: porque el que fué condenado á muerte, perdió el dominio de él.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

13 *Si servus ad hoc erit manumissus, ne torqueatur: dummodò in caput domini non torqueatur, posse eum torqueri divus Pius rescripsit.*

13 Si al siervo se le hubiese dado la libertad porque no se le diese tormento para que declarase, aunque no se le puede dar tormento para que declare contra el señor, respondió el Emperador Pio, que podia ser atormentado.

Exposicion. Al liberto se le puede dar tormento, porque se le dió la libertad en fraude de la ley.

14 *Sed et eum qui cognitionis susceptae tempore alienus fuit, licèt posteà rei sit effectus, torqueri in caput posse, divi fratres rescripserunt.*

14 Tambien respondiéron los dos hermanos Emperadores, que aquel que al tiempo de la acusacion era ageno, aunque despues recaiga en el dominio del reo, podia ser atormentado, para que declarase en la causa contra él.

Exposicion. La deposicion del siervo es admitida en el caso de este párrafo.

15 *Si quis dicatur nullo jure emptus, non prius torqueri poterit, quàm si constiterit venditionem non valuisse: et ita Imperator noster cum divo patre suo rescripsit.*

15 Si se dixese que no fué válida la venta de alguno, no podrá ser atormentado antes de verificarse que fué nula la venta, como respondió nuestro Emperador juntamente con su padre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

16 *Item Severus Scipio Antigono ita rescripsit: Cùm quaestio de servis contra dominos neque haberi debeat, neque si facta sit, dicturi sententiam consilium instruat: multo minus indicia servo-*

16 El Emperador Severo respondió á Escipion Antigono, que aunque no se podia dar tormento á los siervos para que declarasen contra sus señores, y que aunque se les diese, no sea válida su declaracion, para que por ella se pro-

rum contra dominos admittenda sunt.

nuncie sentencia, mucho menos ha de valer en los juicios de los siervos contra los señores.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa lo que se determinó por el rescripto que se refiere en él.

17 *Divus Severus rescripsit, confessiones reorum pro exploratis facinoribus haberi non oportere, si nulla probatio religionem cognoscentis instruat.*

17 El Emperador Severo respondió, que por los delitos que estaban justificados no se debia tomar confesion á los reos, si no sirviese de instruccion al Juez.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que las deposiciones que no hacen prueba en la causa, no se deben admitir.

18 *Cùm quidam deponere pretium servi paratus esset, ut servus torqueretur contra dominum: Imperator noster cum divo patre suo id non admiserunt.*

18 Si alguno estubiese pronto á depositar lo que importase el siervo para que se le diese tormento para que declarase contra el señor, nuestro Emperador juntamente con su padre respondió, que no se habia de admitir.

Exposicion. En el caso de este párrafo se denegó la pretension que se expresa en él.

19 *Si servi quasi sceleris participes in se torqueantur, deque domino aliquid fuerint confessi apud judicem: prout causa exegerit, ita pronuntiare eum debere divus Trajanus rescripsit: quo rescripto ostenditur, gravari dominos confessione servorum, sed ab hoc rescripto recessum constitutiones posteriores ostendunt.*

19 Si á los siervos como participantes del delito se les diese tormento para que entre sí declarasen unos contra otros, y alguno declarase judicialmente contra el señor, respondió el Emperador Trajano, que se debia pronunciar segun lo pidiese la causa; por cuyo rescripto se manifiesta, que la confesion de los siervos perjudicaba á sus señores; pero indican las constituciones posteriores, que este rescripto dexó de estar en uso.

Exposicion. No se debe dar crédito á la deposicion del siervo en el caso de este párrafo, como se ha dicho (1).

20 *In causa tributorum,*

20 En la causa sobre paga de

in quibus esse reipublicae nervos nemini dubium est: periculi quoque ratio, quod servo fraudis conscio capitalem poenam denuntiat, ejusdem professionem extruat.

tributos, que ninguno duda son los nervios de la república, respecto la pena capital en que incurre el siervo sabedor del fraude, su declaracion instruye tambien la causa.

Exposicion. La deposicion de los siervos se admite en el caso de este párrafo.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 30 *Part.* 7.

21 *Qui quaestionem habiturus est, non debet specialiter interrogare, an Lucius Titius homicidium fecerit: sed generaliter quis id fecerit: alterum enim magis suggerentis quàm requirentis videtur: et ita divus Trajanus rescripsit.*

21 A aquel á quien se le ha de dar tormento, no se le ha de preguntar especialmente si Lucio Ticio cometió el homicidio, sino generalmente quién lo cometió; pues lo contrario mas bien parece que es sugerir, que preguntar, como respondió el Emperador Trajano.

Exposicion. A los testigos se les ha de preguntar en los términos que expresa este párrafo y la ley de Partida concordante.

22 *Divus Hadrianus Calpurnio Celeriano in haec verba rescripsit: Agricola Pompeii Valentis servus de se potest interrogari: si dum quaestio habetur, ampliùs dixerit, rei fuerit indicium, non interrogationis culpa.*

22 El Emperador Hadriano respondió á Calpurnio Celeriano, que á Agrícola siervo de Pompeyo Valenti, se le podia preguntar de él mismo; y si al tiempo del tormento dixese alguna cosa mas, será indicio del reo, y no culpa de la pregunta.

Exposicion. En este párrafo se refiere lo que se determinó por el rescripto que se expresa en él.

Concuerda con la ley 4 *tit.* 30 *Part.* 7.

23 *Quaestioni fidem non semper, nec tamen numquam habendam, constitutionibus declaratur: etenim res est fragilis, et periculosa, et quae veritatem fallat: nam plerique patientia sive duritia tormentorum ita tormenta contemnunt, ut exprimi eis veritas*

23 No siempre se ha de dar crédito á lo que se declara en el tormento, ni siempre se ha de dexar de dar fe, segun se declara en las constituciones; porque muchas veces la paciencia ó la dureza de los que son atormentados menosprecian los tormentos, de modo que en ellos de ningun modo se

nullo modo possit : alii tanta sunt impatientia, ut quovis mentiri, quàm pati tormenta velint : et ita fit, ut etiam vario modo fateantur : ut non tantùm se, verùm etiam alios criminentur.

puede averiguar la verdad; y la impaciencia de otros es tanta, que mas bien quieren mentir, que padecer el tormento: y por esto sucede que confiesan con variedad, de modo que no solo se culpan á ellos mismos, sino tambien á otros.

Exposicion. La declaracion que se hace en el tormento es sospechosa por la razon que expresa este párrafo.

24 *Praeterea inimicorum quaestioni fides haberi non debet, quia facilè mentiuntur: nec tamen sub praetextu inimicitiarum detrahenda erit fides quaestionis.*

24 A mas de esto no se ha de dar crédito facilmente á lo que el enemigo declara en el tormento: ni con el pretexto de enemistad se ha de dexar de dar crédito á lo que se declaró en el tormento.

Exposicion. A la deposicion del que es enemigo de aquel contra quien declara, no se debe dar crédito por la razon que se expresa en este párrafo.

25 *Causaque cognita habenda fides, aut non habenda.*

25 Con conocimiento de causa se ha de dar crédito, ó dexar de dárselo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que á las deposiciones de los que se expresan en los párrafos anteriores, se les dará crédito ó no con conocimiento de causa: los testigos que por derecho no pueden declarar en alguna causa, no son admitidos á deponer en ella.

26 *Cùm quis latrones tradidit, quibusdam rescriptis continetur, non debere fidem haberi eis in eos qui eos tradiderunt. Quibusdam verò quae sunt pleniora: hoc cavetur, ut neque destricte non habeatur, ut in caeterorum persona solet: sed causa cognita aestimetur, habenda fides sit, necne. Plerique enim dum metuunt, ne fortè adprehensi eos nominent, prodere eos solent, scilicet impunitatem sibi captantes, quia non facilè eis indicantibus proditores suos*

26 Se expresa en algunos rescriptos, que á los que entregáron á los ladrones, no se les debe dar crédito en quanto á lo que declaráron contra ellos. En otros rescriptos que son mas extensos, se previene que esto no se ha de entender tan rigurosamente como se acostumbra respecto los demás, sino que con conocimiento de causa se ha de determinar si se ha de dar crédito ó no. Los mas temiendo que no se presenten los que cogiéron, los suelen presentar procurando disculparse; porque no se cree facilmente á los denuncia-

creditur. Sed neque passim impunitas eis per hujusmodi proditiones concedenda est, neque transmittenda allegatio dicentium, idcirco se oneratos, quòd eos ipsi tradidissent. Neque enim invalidum argumentum haberi debet mendacii sive calumniae in se instructae.

dores que los presentan. Pero no se les ha de declarar por libres por semejantes presentaciones, ni se les ha de dar traslado de las declaraciones, porque estan obligados por haberlos entregado: ni se debe tener por de ningun valor la declaracion que contiene falsedad, ó hecha por causa de calumnia.

Exposicion. La confesion de los reos solo es creida en el caso de este párrafo en quanto es contra ellos.

27 *Si quis ultrò de maleficio fateatur, non semper ei fides habenda est: nonnumquam enim aut metu, aut qua alia de causa in se confitentur: et extat epistola divorum fratrum ad Voconium Saxam, qua continetur liberandum eum qui in se fuerat confessus, cujus post damnationem de innocentia constitisset: cujus verba haec sunt: Prudenter et egregia ratione humanitatis, Saxa charissime, Primitivum servum, qui homicidium in se confingere metu ad dominum revertendi suspectus esset, perseverantem falsa demonstratione, damnasti, quaesiturus de consciis quos aequè habere se commentitus fuerat, ut ad certiorem ipsius de se confessionem pervenires: nec frustra fuit tam prudens consilium tuum: cùm in tormentis constiterit, neque illos ei conscios fuisse, et ipsum de se te-*

27 Si algunos confesasen voluntariamente algun delito, no siempre se les ha de dar crédito; porque muchas veces confiesan contra sí ó por miedo, ó por otra causa: y hay una carta de los dos hermanos Emperadores á Voconio Saxa, en la qual se expresa, que ha de ser declarado por libre el que habia confesado contra él, si despues de haber sido condenado constase de su inocencia; cuyas palabras son las siguientes: Prudentemente y por razon de equidad, amado Saxa, condenaste al siervo llamado Primitivo, que confesó haber cometido un homicidio por miedo de que se sospechase contra su señor: perseverando en su falsa confesion, y habiendo sido preguntado en quanto á los cómplices, respecto los quales tambien habia mentido, para cerciorarte mas de su confesion, no fué inutil este prudente consejo tuyo; pues constando por la confesion hecha en el tormento que no hubo cómplices, y que él declaró temerariamente respecto de sí mis-

merè commentum: potes itaque decreti gratiam facere: et eum per officium distrahi jubere, conditione addita, ne unquam in potestatem domini revertatur: quem pretio recepto certum habemus libenter tali servo cariturum. Hac epistola significatur, quasi servus damnatus, si fuisset restitutus ad eum pertinebit, cujus fuisset antequàm damnetur. Sed Praeses provinciae eum quem damnavit, restituere non potest: cùm nec pecuniariam sententiam suam revocare possit. Quid igitur? Principi eum scribere oportet, si quando ei qui nocens videbatur, postea ratio innocentiae constitit.

mo, le puedes dar por libre en la sentencia, y de oficio debes mandar que se venda, con la condicion de que nunca vuelva á poder del señor, el qual tenemos por cierto que recibiendo su importe, perdera de buena gana el dominio del siervo. Por esta carta significa, que si el siervo hubiera sido condenado, y despues restituido, volveria á aquel de quien era antes de ser condenado. Pero el Presidente de la provincia no puede restituir á aquel que condenó; porque no puede revocar ni aun su sentencia sobre interés pecuniario. Esto supuesto, ¿qué se dirá? Que debe escribir al Príncipe, si aquel á quien condenó quando le parecia que estaba culpado, despues se verificase que estaba inocente.

Exposicion. Si el que fué condenado por algun delito de que se le acusó, apareciese inocente despues de la sentencia, se practicará lo que expresa este parrafo.

Ulpianus *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex II. *Hereditarii servi, quamdiu incertum est ad quem bona pertineant, non possunt videri in caput domini torqueri.*

Ley II. Los siervos hereditarios mientras que es incierto á quién pertenecen los bienes, no puede parecer que son atormentados para que declaren en la causa contra su señor.

Exposicion. En el caso de esta ley el siervo no tiene señor conocido; por lo qual puede declarar en la causa de qualquiera.

Idem *lib.* 50 *ad Edictum.*

Lex III. *Constitutione Imperatoris nostri et divi Severi placuit, plurium servum in nullius caput torqueri posse.*

Ley III. Por constitucion de nuestro Emperador y del Emperador Severo se determinó, que al siervo que es de muchos no se le podia dar tormento para que declarase contra alguno de sus señores.

Exposicion. El siervo comun no puede ser testigo en la causa de alguno de sus señores.

IDEM lib. 3 Disputationum.

Lex IV. *In incesto, ut Papinianus respondit, et est rescriptum; servorum tormenta cessant: quia et lex Julia cessat de adulteriis.*

Se corrige por la ley 10 tit. 17 Part. 7.

Ley IV. En la causa de incesto no se puede dar tormento á los siervos para que declaren en ella, como respondió Papiniano, y consta de un rescripto; porque tampoco se les puede atormentar para que declaren en la causa respecto la ley Julia que trata de adulterios.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; pero por la ley de Partida que la corrige se determinó lo contrario.

MARCIANUS lib. 2 Institutionum.

Lex V. *Si quis viduam vel aliinuptam cognatam, cum qua nuptias contrahere non potest, corruperit, in insulam deportandus est: quia duplex crimen est: et incestum, quia cognatam violavit contra fas, et adulterium vel stuprum adjungit: denique hoc casu servi in persona domini torquentur.*

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 3.

Ley V. Si alguno cometiese incesto con la parienta viuda, ó casada con otro, con la qual no podia contraer matrimonio, ha de ser desterrado á una isla; porque comete dos delitos, el de incesto, y el de adulterio ó estupro. Finalmente, en este caso pueden ser atormentados los siervos para que declaren contra sus señores.

EXPOSICION. El siervo puede declarar en la acusacion contra su señor en los casos que expresa esta ley.

PAPINIANUS lib. 2 de Adulteriis.

Lex VI. *Patre vel marito de adulterio agente, et postulantibus de servis rei ut quaestio habeatur: si verè causa perorata, testibus prolatis, absolutio secuta fuerit: mancipiorum quae mortua sunt, aestimatio habetur: secuta verò damnatione, quae supersunt, publicantur.*

Concuerda con la ley 10 tit. 17 Part. 7.

Ley VI. Si el padre ó el marido litigasen sobre causa de adulterio, y pidiesen que se dé tormento á los siervos del reo para que declaren contra él, si la causa estubiese sustanciada, y presentados los testigos hubiese sido absuelto el reo, se ha de pagar el importe de los siervos que muriéron; pero si el reo fuese condenado, los siervos que quedasen vivos han de ser confiscados.

EXPOSICION. En lós casos que expresa esta ley se distinguirá como en ella se contiene.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

1 *Cùm de falso testamen-*

1 Quando se litiga sobre la fal-

to quaeritur, hereditarii servi possunt torqueri.

sedad del testamento, á los siervos hereditarios se les puede dar tormento para que declaren.

Exposicion. El siervo puede declarar en el caso de este párrafo, como se expresa en él y en la ley concordante de la Partida.

Ulpianus *lib.* 3 *de Adulteriis.*

Concuerda con la ley 3 tit. 30 Part. 7.

Lex VII. *Quaestionis modum magis est judices arbitrari oportere. Itaque quaestionem habere oportet, ut servus salvus sit vel innocentiae, vel supplicio.*

Ley VII. El modo del tormento es cierto que pende del arbitrio del Juez; y así se debe dar tormento al siervo para averiguar si está inocente, ó ha de ser condenado á muerte.

Exposicion. El Juez determinará en el caso que expresa esta ley, segun le pareciese que corresponde.

Paulus *lib.* 2 *de Adulteriis.*

Concuerda con la ley 1 tit. 30 Part. 7.

Lex VIII. *Edictum divi Augusti quod proposuit Vivio Avito et Lucio Aproniano Consulibus, in hunc modum extat: Quaestiones neque semper in omni causa et persona desiderari debere arbitror: et cum capitalia et atrociora maleficia non aliter explorari et investigari possunt, quam per servorum quaestiones: efficacissimas eas esse ad requirendam veritatem existimo, et habendas censeo.*

Ley VIII. Por edicto del Emperador Augusto, que se publicó siendo Cónsules Vivio Avito y Lucio Aproniano, se determina lo siguiente: Juzgo que el tormento no se ha de dar siempre en todas las causas, ni á todas las personas; y quando los delitos son muy atroces, y por ellos se incurre en pena capital, y no se pueden examinar ni averiguar de otro modo que dando tormento á los siervos para que declaren; porque juzgo que este es un remedio muy eficaz para averiguar la verdad.

Exposicion. Como para que hiciesen fe las declaraciones de los siervos debian ser atormentados, solo se admitian en las causas arduas, y en casos necesarios.

Concuerda con la ley 10 tit. 17 Part. 7.

1 *Statuliber in adulterio postulari poterit, ut quaestio ex eo habeatur quòd servus heredis est: sed spem suam retinebit.*

1 Aquel á quien se le dió libertad baxo de condicion, se le puede dar tormento para que declare en la causa de adulterio, porque es siervo del heredero; pero no pierde la esperanza de la libertad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Marcianus *lib. 2 de Judiciis publicis.*

Lex IX. *Divus Pius rescripsit, posse de servis haberi quaestionem in pecuniaria causa, si aliter veritas inveniri non possit, quod et aliis rescriptis cavetur. Sed hoc ita est, ut non facilè in re pecuniaria quaestio habeatur: sed si aliter veritas inveniri non possit nisi per tormenta, licet habere quaestionem: ut et divus Severus rescripsit. Licet itaque et de servis alienis haberi quaestionem, si ita res suadeat.*

Ley IX. El Emperador Pio respondió, que en la causa sobre intereses pecuniarios se podia dar tormento á los siervos, si de otro modo no se puede averiguar la verdad; lo qual se expresa tambien en otros rescriptos. Pero esto se ha de entender de modo que no se ha de permitir el tormento facilmente en las causas pecuniarias, sino quando no se pueda averiguar la verdad de otro modo, como respondió el Emperador Severo; por lo qual tambien se puede dar tormento á los siervos agenos, si el caso lo requiere.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion á la antecedente.

1 *Ex quibus causis quaestio de servis adversus dominos haberi non debet, ex his causis nec quidem interrogationem valere: et multo minus indicia servorum contra dominos admittenda sunt.*

1 En las causas por las quales no se puede dar tormento á los siervos para que declaren contra sus señores, por las mismas no son válidas sus declaraciones; y mucho menos se han de admitir los indicios que resultan por las declaraciones de los siervos contra sus señores.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo no son válidas las declaraciones de los siervos, ni por ellas se puede pronunciar sentencia.

2 *De eo qui in insulam deportatus est, quaestio habenda non est, ut divus Pius rescripsit.*

2 El Emperador Pio respondió, que al siervo que estaba deportado á una isla, no se le podia dar tormento.

Exposicion. Al que expresa este párrafo no se le ha de dar tormento para que declare; porque no es reputado por siervo (1).

3 *Sed nec de statulibero in pecuniariis causis quaestio*

3 Al que se le dexó libertad baxo de condicion, tampoco se le

(1) §. *Minor 2 tit. 15 lib. 1 Instit.*

habenda est, nisi deficiente conditione.

podia dar tormento en las causas sobre interés pecuniario, á no ser que no se verifique la condicion.

Exposicion. Tampoco se ha de admitir la deposicion del que expresa este párrafo en las causas que refiere.

Arcadius, *qui et* Charisius, *lib. sing. de Testibus.* *Concuerda con la ley 2 tit. 30 Part. 7.*

Lex X. *De minore quatuordecim annis quaestio habenda non est, ut et divus Pius Caecilio Juventiano rescripsit.*

Ley X. Al menor de catorce años no se le puede dar tormento, como respondió el Emperador Pio á Cecilio Juvenciano.

Exposicion. Los de la edad que expresa esta ley no son admitidos á declarar en las causas civiles ni criminales, excepto en ciertos casos.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

1 Sed omnes omnino in majestatis crimine, quòd ad personas Principum attinet, si ad testimonium provocentur, cum res exigit, torquentur.

1 Pero en todos los delitos de lesa magestad pertenecientes á las personas de los Príncipes, si piden las circunstancias del delito que se reciba prueba de ellos, se ha de dar tormento.

Exposicion. En la acusacion de delito de lesa magestad se admiten las declaraciones de los que no pueden declarar en las demás causas.

Concuerda con la ley 2 tit. 30 Part. 3.

2 Potest quaeri an de servis filii castrensis peculii in caput patris quaestio haberi non possit: nam patris non debere torqueri in filium constitutum est. Et puto rectè dici, nec filii servos in caput patris esse interrogandos.

2 Se puede dudar si á los siervos del peculio castrense del hijo se les puede dar tormento para que declaren en la causa del padre; porque está determinado que al hijo no se le puede dar tormento para que declare contra el padre. Juzgo que con razon se ha de decir, que los siervos de los hijos tampoco pueden declarar en las causas de los padres.

Exposicion. En el caso de este párrafo no pueden declarar los siervos.

Concuerda con la ley 4 tit. 30 Part. 7.

3 Tormenta autem adhibenda sunt, non quanta accusator postulat: sed ut moderatae rationes temperamenta desiderent.

3 Se ha de dar tormento no segun pida el que acusa, sino como corresponda, segun prudente moderacion.

Exposicion. El tormento que se da á los siervos para que declaren como testigos ha de ser segun expresa este párrafo y la ley concordante de Partida.

4 *Nec debet initium probationum de domo rei accusator sumere, dum aut libertos ejus quem accusat, aut servos in testimonium vocat.*

4 La prueba no la debe empezar el acusador por los siervos ó libertos del que acusó, pidiendo que estos declaren.

Exposicion. La prueba no debe empezar por las deposiciones de los siervos y libertos.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 30 *Part.* 7.

5 *Plurimum quoque in excutienda veritate etiam vox ipsa, et cognitionis subtilis diligentia adfert. Nam et ex sermone, et ex eo, qua quis constantia, qua trepidatione quid diceret, vel cujus existimationis quisque in civitate sua est, quaedam ad inluminandam veritatem in lucem emergunt.*

5 Para la averiguacion de la verdad contribuye mucho oir la voz, y conocer al que declara; porque de lo mismo que declara, la constancia y la turbacion con que declara, y el juicio que de él se tiene en el pueblo donde vive, se infiere con mas claridad la verdad.

Exposicion. En las causas de gravedad conviene que el Juez exâmine por sí los testigos, y reciba á los reos sus declaraciones y confesiones por la razon que expresa este párrafo.

6 *In causis quoque liberalibus non oportet per eorum tormenta de quorum statu quaeritur, veritatem requiri.*

6 En las causas sobre los juicios de libertad no conviene que se averigue la verdad dando tormento para que declaren aquellos sobre cuyo estado se litiga.

Exposicion. En el caso de este párrafo no debe declarar el siervo; porque seria testigo en causa propia.

Paulus *lib.* 2 *de Officio Proconsulis.*

Lex XI. *Etiam si redhibitus fuerit servus, in caput emptoris non torquebitur.*

Concuerda con la ley 6 *tit.* 30 *Part.* 7.

Ley XI. Aunque se disuelva la venta, y el siervo haya vuelto al vendedor, no se le puede dar tormento para que declare contra el que lo compró.

Exposicion. El siervo no puede declarar contra el comprador en el caso de esta ley, segun se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex XII. *Si quis, ne quaes-*

Ley XII. Si alguno dixese

tio de eo agatur, liberum se dicat: divus Hadrianus rescripsit non esse eum antè torquendum, quàm liberale judicium experiatur.

que es libre porque no se le dé tormento para que declare, respondió el Emperador Hadriano, que no debia ser atormentado antes de determinarse el juicio sobre la libertad.

Exposicion. Al que litiga sobre su libertad no se le puede precisar á que declare como siervo, esto es, dándole tormento, sin que primero se declare que no es libre.

Modestinus *lib.* 5 *Regularum.*

Lex XIII. *Certo pretio servum aestimatum in quaestionem dari interposita stipulatione, receptum est.*

Ley XIII. Está recibido en práctica, que se estipule pagar la cantidad en que fué apreciado el siervo que habia de ser atormentado.

Exposicion. El siervo se apreciaba antes de atormentarlo para que declarase, á fin de que el que le presentaba por testigo, pagase lo que perdiese de su estimacion por el tormento.

Idem *lib.* 8 *Regularum.*

Lex XIV. *Statuliber in delicto repertus, sperandae libertatis praerogativa, non ut servus ob ambiguum conditionis, sed ut liber puniendus est.*

Ley XIV. Si el siervo á quien se le dexó libertad baxo de condicion, cometiese algun delito, prescindiendo de la prerogativa de libertad, por lo dudoso de la condicion no ha de ser castigado como siervo, sino como libre.

Exposicion. En el caso de este párrafo el siervo á quien se le dexó libertad baxo de condicion, debia ser castigado como libre.

Callistratus *lib.* 5 *de Cognitionibus.* *Concuerda con la ley* 8 *y la* 15 *tit.* 30 *Part.* 7.

Lex XV. *Ex libero homine pro testimonio non vacillante quaestionem haberi non oportet.*

Ley XV. Si el hombre libre declarase sin vacilar en su declaracion, no se le debe dar tormento.

Exposicion. Al hombre libre no se le atormentaba para que declarase como testigo, excepto si vacilaba en su deposicion, como tambien expresa la ley de Partida concordante (1).

1 De minore quoque quatuordecim annis in caput alterius quaestionem habendam non esse divus Pius Maecilio rescripsit: maximè cum nullis extrinsecus argumentis accu-

1 En quanto al menor de catorce años respondió el Emperador Pio á Mecilio, que no se le debia dar tormento para que declarase en la causa de otro, particularmente quando no se justifica la

(1) *La* 15 *tit.* 30 *Part.* 7.

satio impleatur : nec tamen consequens esse, ut etiam sine tormentis eisdem credatur: nam aetas, inquit, quae adversus asperitatem quaestionis eos interim tueri videtur, suspectiores quoque eosdem facit ad mentiendi facultatem.

acusacion con otras pruebas extrínsecas; porque no es consiguiente que se les dé crédito, si declarasen sin darles tormento; pues dice que la edad que los favorece para que no sufran el rigor del tormento, los hace mas sospechosos para que mientan.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

2 *Eum qui vindicanti servum cavit, domini loco habendum, et ideo in caput ejus servos torqueri non posse, divus Pius in haec verba rescripsit: Causam tuam aliis probationibus instituere debes: nam de servis quaestio haberi non debet, cum possessor hereditatis qui petitori satisdedit, interim domini loco habeatur.*

2 El que da caucion respecto del siervo que pide como propio, es tenido por señor; por lo qual no se le puede dar tormento á este siervo para que declare contra él, como respondió el Emperador Pio en esta forma: Debes instruir tu causa con otras pruebas; porque no se debe dar tormento á los siervos, quando el poseedor de la herencia que dió fianza al que pedia, entretanto es tenido por señor.

Exposicion. En el caso de este párrafo no debe declarar el siervo contra el que se expresa en él.

Modestinus *lib.* 3 *de Poenis.*

Concuerda con la ley 4 *y* 6 *tit.* 30 *Part.* 7.

Lex XVI. *Repeti posse quaestionem divi fratres rescripserunt.*

Ley XVI. Los dos Emperadores hermanos respondiéron, que se podia repetir el tormento.

Exposicion. El tormento que se daba al siervo para que declarase como testigo, se podia repetir, como dice esta ley y su concordante.

1 *Is qui de se confessus est, in caput aliorum non torquebitur: ut divus Pius rescripsit.*

1 Al que confesó respecto de sí mismo, no se le debe dar tormento para que declare en las causas de otros, como respondió el Emperador Pio.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se debe atormentar al siervo para que declare, segun se expresa en él.

(1) *Ley* 10 *de este titulo.*

Papinianus *lib. 16 Responsorum.*

Concuerda con la ley 1 Cod. de este tit. la 10 tit. 17, y la 6 tit. 30 Part 7.

Lex XVII. *Extrario quoque accusante, servos in adulterii quaestione contra dominum interrogari placuit: quod divus Marcus ac postea Maximus Princeps judicantes secuti sunt.*

Ley XVII. Si acusase alguno al extraño, se determinó que los siervos podian declarar contra su señor en la causa de adulterio; lo que confirmáron los Emperadores Marco, y despues Máximo.

Exposicion. El siervo puede deponer como testigo en el caso de esta ley, como expresan la del Código y Partida concordantes.

1 Sed in quaestione stupri servi adversus dominun non torquentur.

1 En la causa sobre estupro no se da tormento á los siervos para que declaren contra su señor.

Exposicion. En la causa de estupro no puede deponer el siervo contra su señor, segun expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

2 De quaestione suppositi partus, vel si petat hereditatem, quem caeteri filii non esse fratrem suum contendunt, quaestio de servis hereditariis habebitur: quia non contra dominos caeteros filios, sed pro successione domini defuncti quaeritur: quod congruit ei quod divus Hadrianus rescripsit: cùm enim in socium caedis socius postularetur, de communi servo habendam quaestionem rescripsit: quòd pro domino fore videretur.

2 En la causa de parto supuesto, ó peticion de la herencia, en la qual dicen los demás hijos que otro no es hermano suyo, se podrá dar tormento á los siervos de la herencia para que declaren; porque no declaran contra los señores, sino por los demás hijos respecto la sucesion del señor que ya habia muerto: lo qual es conforme á lo que respondió el Emperador Hadriano; pues pidiendo uno de los compañeros contra el compañero por la muerte del compañero, respondió, que se podia dar tormento al siervo comun para que declarase, porque parecia que declaraba á favor del señor.

Exposicion. La razon por que el siervo puede declarar como testigo en el caso de este párrafo, se expresa en él.

3 De servo in metallum damnato quaestionem contra eum qui dominus fuit, non esse habendam respondi: nec

3 Se respondió, que al siervo que habia sido condenado á trabajar en las minas de metal, no se le podia dar tormento para que decla-

ad rem pertinere, si ministrum se facinoris fuisse confiteatur.

rase contra el que fué su señor; y nada importa si confesase que él fué el que executó el delito.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual no se debe admitir la deposicion del siervo.

Paulus *lib. 5 Sententiarum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 30 Part. 7.

Lex XVIII. *Unius facinoris plurimi rei ita audiendi sunt; ut ab eo primùm incipiatur, qui timidior est, vel tenerae aetatis videtur.*

Ley XVIII. Si muchos cometiéron un mismo delito, han de ser atormentados empezando por el que es mas tímido, ó parece de menos edad.

Exposicion. En esta ley y su concordante se expresa á quién se debe dar tormento primero, quando son muchos los reos de un mismo delito.

Concuerda con la ley 4 tit. 30 Part. 7.

1 Reus evidentioribus argumentis obpressus, repeti in quaestionem potest: maximè si in tormenta animum corpusque duraverit.

1 El reo contra quien resultan indicios evidentes, puede ser atormentado segunda vez, particularmente si se manifestó animoso en el tormento, y no padeció lesion en el cuerpo.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo se puede repetir el tormento, como en él se refiere.

Concuerda con la ley 26 tit. 1, y la 3 tit. 30 Part. 7.

2 In ea causa in qua nullis reus argumentis urgebatur, tormenta non facilè adhibenda sunt: sed instandum accusatori, ut id quod intendat, comprobet atque convincat.

2 En la causa en que no resulta indicio alguno contra el reo, no se le ha de dar tormento facilmente, sino que se ha de instar al acusador que procure comprobar y convencer al reo sobre lo que le acusa.

Exposicion. Al reo no se le puede dar tormento no habiendo semi-plena prueba del delito, ó indicios muy vehementes.

Concuerda con la ley 8 tit. 30 Part. 7.

3 Testes torquendi non sunt convincendi mendacii aut veritatis gratia, nisi cum facto intervenisse dicuntur.

3 A los testigos no se les ha de dar tormento para la averiguacion de su mentira ó verdad, sino quando dicen que concurriéron al hecho.

Exposicion. Los testigos no han de ser atormentados sino en los casos que expre-

sa este párrafo; y contra los que declaren falsamente, procederá el Juez, segun expresa la ley de Partida (1).

4 *Judex cùm de fide generis instrui non potest: poterit de servis hereditariis habere quaestionem.*

4 El Juez, quando no se puede instruir de si alguno es hijo, puede dar tormento á los siervos hereditarios para que declaren.

Exposicion. El Juez no puede dar tormento á los siervos hereditarios para que declaren la verdad en el caso que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

5 *Servo qui ultrò aliquid de domino confitetur, fides non accommodatur: neque enim oportet salutem dominorum servorum arbitrio committi.*

5 Al siervo que voluntariamente declara alguna cosa respecto de su señor, no se le ha de dar crédito; porque no conviene que la seguridad de los señores penda del arbitrio de sus siervos.

Exposicion. El siervo no ha de ser creido en el caso de este párrafo por la razon que se expresa en él.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

6 *Servus in caput ejus domini à quo distractus est, cuique aliquando servivit: in memoriam prioris dominii interrogari non potest.*

6 El siervo no puede declarar en la causa del que le vendió, ó de aquel á quien sirvió en algun tiempo en memoria del dominio anterior.

Exposicion. La razon por que el siervo no debe declarar contra el que fué su señor, se expresa en este párrafo.

Concuerda con la ley 6 tit. 30 Part. 7.

7 *Servus nec si à domino ad tormenta offeratur, interrogandus est.*

7 El siervo aunque el señor no le ofreciese para que se le dé tormento, ha de ser preguntado.

Exposicion. La declaracion del siervo no debe ser admitida en el caso de este párrafo.

8 *Sanè quotiens quaeritur an servi in caput domini interrogandi sint, priùs de eorum dominio oportet inquiri.*

8 Siempre que se duda si los siervos han de ser preguntados en la causa contra su señor, primero se ha de justificar que son sus señores.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de determinar primero si el siervo es ó no de aquel contra quien ha de declarar, como expresa el mismo párrafo.

(1) *Ley 42 tit. 17 Part. 3.*

9 *Cogniturum de criminibus Praesidem oportet ante diem palam facere, custodias se auditurum: ne hi qui defendendi sunt, subitis accusatorum criminibus opprimantur: quamvis defensionem quocumque tempore postulante reo negari non oportet: adeò ut propterea et differantur et proferantur custodiae.*

9 El Presidente que ha de determinar acerca de algunos delitos, antes debe hacer saber á los reos, que los ha de oir, para que los que se hayan de defender tengan tiempo para excusarse de las acusaciones de sus delitos, aunque al reo en ningun tiempo se le puede negar que se defienda, si lo pidiese: en tanto grado, que por esta causa se ha de dar libertad á los reos.

Exposicion. El Juez debe conceder á los reos término competente para su defensa, como expresa este párrafo.

10 *Custodiae non solùm pro tribunali, sed et de plano audiri possunt, atque damnari.*

10 Los reos no solamente pueden ser oidos y condenados en juicio ordinario, sino tambien sin figura de juicio.

Exposicion. Los reos pueden ser condenados sin que preceda conocimiento de causa judicial, ó segun el modo ordinario; pero siempre ha de constar claramente que cometiéron el delito.

Tryphoninus *lib.* 4 *Disputationum.*

Lex XIX. *Is cui fideicommissa libertas debetur: non aliter ut servus quaestioni applicetur, nisi aliorum quaestionibus oneretur.*

Ley XIX. Aquel á quien se le debe la libertad que se le dexó por fideicomiso, no puede ser atormentado como siervo, si no se agravase por las declaraciones de otros.

Exposicion. El siervo que expresa esta ley no puede ser castigado sino en el caso que en ella se refiere.

Paulus *lib.* 3 *Decretorum.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 30 *Part.* 7.

Lex XX. *Maritus quidam heres uxoris suae petebat à Suro pecuniam, quam apud eum deposuisse defunctam se absente dicebat: et in eam rem unum testem liberti sui filium produxerat: apud procuratorem desideraverat et quaestionem habere de ancilla. Surus negabat se accepisse, et testimonium non opor-*

Ley XX. Cierto marido heredero de su muger, pedia cierta cantidad á su suegro, que decia que su difunta muger habia depositado en él en ausencia suya; y para justificacion de esto presentó un testigo hijo de un liberto suyo, y pedia ante el procurador que se diese tormento á una sierva para que declarase: el suegro negaba haber recibido la cantidad que se le pedia, di-

tere unius hominis admitti, nec solere à quaestionibus incipi, etsi aliena esset ancilla, procurator quaestionem de ancilla habuerat: cum ex appellatione cognovisset Imperator: pronuntiavit quaestione illicitè habita, unius testimonio non esse credendum: ideoque rectè provocatum.

ciendo que no se debia admitir la declaracion de uno solo, y que no se acostumbraba á empezar la prueba por el tormento, aunque la sierva fuese agena, el procurador determinó que se debia dar tormento á la sierva. El Emperador que conoció de la apelacion, declaró que fué ilícito el tormento; porque la declaracion de uno solo no se debió creer; y que por esto fué válida la apelacion.

Exposicion. La razon por que se declaró que se habia apelado bien de la sentencia que expresa esta ley, se refiere en ella; y como dice la ley concordante de Partida, para el tormento ha de haber indicios suficientes.

Idem *lib. singulari de Poenis paganorum.*

Lex XXI. *Quaestionis habendae causa neminem esse damnandum, divus Hadrianus rescripsit.*

Ley XXI. El Emperador Hadriano respondió, que ninguno debia ser condenado por haber declarado en el tormento.

Exposicion. El reo no debe ser condenado por la confesion que hizo en el tormento, si no la ratifica despues.

Idem *lib.* 1 *Sententiarum.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 30 *Part.* 7.

Lex XXII. *Qui sine accusatoribus in custodiam recepti sunt: quaestio de his habenda non est, nisi si aliquibus suspicionibus urgeantur.*

Ley XXII. A los que fuéron puestos en prision sin haber sido acusados, no se les ha de dar tormento para que declaren, á no ser que resulten contra ellos algunas sospechas.

Exposicion. No se debe atormentar á los siervos para que declaren en el caso de este párrafo, á no ser que precedan suficientes indicios para ello.

TITULO XIX.

De Poenis.

Concuerda con el tit. 47 *lib.* 9 *Cod. el* 4 *lib.* 7 *del Fuero Juzgo, el* 5 *lib.* 4 *Fuero Real, el* 31 *de la Part.* 7, *el* 19 *lib.* 8 *del Ordenamiento Real, el* 26 *lib.* 8 *Recopil. y el* 26 *lib.* 8 *de los Autos acordados.*

En los títulos antecedentes se ha tratado de los delitos; y en este se dirá de las penas respectivas á ellos: las quales unas son capitales, y otras no. Pena capital entendida latamente se dice aquella por la qual se pierde la vida, la libertad ó la ciudad; y las demas no son capitales. En la imposicion de las penas se debe aten-

der á varias circunstancias, como la causa que motivó el delito, la persona que lo cometió, el tiempo y el lugar, la qualidad, cantidad y ocasion en que se cometio. La pena ó castigo de los delitos es para escarmiento de los que los cometen, y exemplo de los demás, con el fin no solo de administrar justicia, sino tambien de contener á los que no se abstienen de ellos por amor á la virtud (1); y es necesario el rigor del castigo para contenerlos, y conservar la pública tranquilidad; sobre todo lo qual se dirá en este título con mas extension.

ULPIANUS *lib.* 8 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 5 *lib.* 4 *Fuero Real*, *y la* 15 *tit.* 14 *Part.* 3.

Lex I. *Quotiens de delicto quaeritur, placuit non eam poenam subire quem debere, quam conditio ejus admittit eo tempore quo sententia de eo fertur, sed eam quam sustineret, si eo tempore esset sententiam passus, cùm deliquisset.*

Ley I. Quando se trata del delito, se determinó que á ninguno se le debe imponer la pena que permite la condicion de su persona al tiempo que se pronuncia la sentencia, sino la que se le impondria si se hubiera pronunciado sentencia contra él quando lo cometió.

Exposicion. Al que cometió algun delito se le ha de imponer la pena correspondiente á él, no segun el estado y circunstancias que concurran en él al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, sino á aquel en que cometió el delito, como expresa esta ley y sus concordantes.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 5 *lib.* 4 *Fuero Real*, *y la* 15 *tit.* 14 *Part.* 3.

1 *Proinde si servus crimen commiserit, deinde libertatem consecutus dicetur: eam poenam sustinere debet, quam sustineret si tunc sententiam passus fuisset, cùm deliquisset.*

1 Por lo qual si el siervo cometiese algun delito, y despues consiguiese la libertad, se le debe imponer la pena que se le hubiera impuesto si hubiera sido condenado quando cometió el delito.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y se propone un exemplo en confirmacion de lo que se ha expresado en ella.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 5 *lib.* 4 *Fuero Real*, *y la* 15 *tit.* 15 *Part.* 7.

2 *Per contrarium quoque si in deteriorem conditionem fuerit redactus, eam poenam subire eum oportebit, quam sustineret si in conditione priore durasset.*

2 Por el contrario, si se hubiese hecho de peor condicion, se le deberá imponer la pena que se le impondria si subsistiese en la primera condicion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes, y se propone un exemplo en confirmacion de lo expresado anteriormente.

Concuerda con la ley 6 *tít.* 5 *lib.* 4 *Fuero Real.*

3 *Generaliter placet, in le-*

3 Se determinó por regla ge-

(1) *Ley* 1 *tit.* 31 *Part.* 7.

gibus publicorum judiciorum vel privatorum criminum, qui extra ordinem cognoscunt Præfecti vel Praesides, ut eis qui poenam pecuniariam egentes eludunt, coercitionem extraordinariam inducant.

neral, que en las leyes que tratan de los juicios públicos ó de los privados, los Prefectos y los Presidentes, que conocen extraordinariamente, deben imponer pena corporal extraordinaria á los que no pueden pagar la pena pecuniaria.

Exposicion. Se dice por regla general, que en los casos en que el que debe ser condenado á pena pecuniaria por algun delito, no tenga con que pagarla, el Juez le ha de imponer pena corporal extraordinaria; lo qual se ha de observar respecto las personas viles, y no en los nobles.

Idem *lib.* 48 *ad Edictum.*

Lex II. *Rei capitalis damnatum sic accipere debemus, ex qua causa damnato vel mors, vel etiam civitatis amissio, vel servitus contingit.*

Ley II. Debemos entender que es condenado á pena capital el que es condenado á muerte, á pérdida de la ciudad, ó á otra pena por la qual se incurre en servidumbre.

Exposicion. El que es condenado á alguna de las penas que expresa esta ley, se dice que es condenado á pena capital.

1 *Constat, postquam deportatio in locum aquae et ignis interdictionis successit, non priùs amittere quem civitatem, quàm Princeps deportatum in insulam statuerit. Praesidem enim deportare non posse nulla dubitatio est: sed Praefectus urbi jus habet deportandi: statimque post sententiam Praefecti amisisse civitatem videtur.*

1 Despues que la deportacion se subrogó en lugar de la privacion de la comida y bebida, no se pierde la ciudad hasta que el Príncipe pronuncia la sentencia de deportacion. No se duda que el Presidente no puede imponer pena de deportacion; pero sí la puede imponer el Prefecto de Roma; y parece que inmediatamente que pronuncia el Prefecto la sentencia, se pierde la ciudad.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quién competia la facultad de imponer pena de deportacion por la qual se perdia la ciudad: hoy puede imponer pena de destierro qualquiera Juez ó Magistrado, como no sea extensiva á mas del territorio de su jurisdiccion.

2 *Eum accipiemus damnatum, qui non provocavit: caeterùm si provocet, nondum damnatus videtur. Sed et si ab eo qui jus damnandi non*

2 Se tiene por condenado el que no apeló de la sentencia; pero si apeló, aún no parece que fué condenado. Mas si el que era reo de pena capital, fué condenado por el que

habuit, rei capitalis quis damnatus sit: eadem causa erit: damnatus enim ille est, ubi damnatio tenuit.

no tuvo jurisdiccion para ello, se dirá lo mismo; porque se entiende que fué condenado quando la sentencia es válida.

Exposicion. La sentencia por la qual fué condenado algun reo, solo tiene efecto en los casos que se expresan en este párrafo.

Idem *lib.* 14 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 5 *del Fuero Real y la* 2 *tit.* 30 *Part.* 7.

Lex III. *Praegnatis mulieris consumendae damnatae poena differtur quoad pariat. Ego quidem, et ne quaestio de ea habeatur, scio observari quamdiu praegnas est.*

Ley III. Si la muger preñada fué condenada á ser quemada, se suspende la execucion de la sentencia hasta que para.

Exposicion. A la muger que está preñada no se la puede dar tormento para la averiguacion del delito que se la imputa, ni executar la pena de muerte, ú otra por la qual pueda resultar aborto, ínterin no para, y convalezca del parto.

Marcianus *lib.* 13 *Institutionum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 31 *Part.* 7, *y la* 5 *tit.* 12 *lib.* 8 *Ordenamiento Real.*

Lex IV. *Relegati, sive in insulam deportati, debent locis interdictis abstinere: et hoc jure utimur, ut relegatus interdictis locis non excedat: alioquin in tempus quidem relegato, perpetuum exilium, in perpetuum relegato, insulae relegationis; in insulam relegato, deportationis, in insulam deportato, poena capitis irrogatur: et haec ita, sive quis non excesserit in exilium intra tempus, intra quod debuit: sive etiam aliàs exilio non obtemperaverit: nam contumacia ejus cumulat poenam: et nemo potest commeatum remeatumve dare exuli, nisi Imperator ex aliqua causa.*

Ley IV. Los que fuéron desterrados ó deportados no deben habitar en los sitios que los prohibiéron, y se practíca que no salgan de los lugares que se les señaláron; pues de lo contrario el destierro temporal se hace perpetuo; y el que fué desterrado para siempre, incurre en la pena de perpetua deportacion; y si fué deportado á alguna isla, se hace reo de muerte. Esto se entiende si alguno saliese del lugar que no debió salir dentro del tiempo por el qual fué desterrado á él, ó de qualquiera otra manera no cumpliese con el destierro; porque su contumacia aumenta la pena; y ninguno puede conceder licencia para salir del lugar adonde alguno está desterrado, ni para volver á él, sino el Emperador.

Exposicion. El que fué desterrado de algun pueblo ó provincia, no debe volver á ella interin no se cumpla el tiempo del destierro, si fué temporal; y en tiempo alguno, si fué perpetuo; y el que lo quebranta incurre en las penas que expresa esta ley.

Ulpianus *lib. 7 de Officio Proconsulis.*

Lex V. *Absentem in criminibus damnari non debere, divus Trajanus Julio Frontoni rescripsit. Sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari, divus Trajanus Adsiduo Severo rescripsit. Satius enim esse impunitu relinqui facinus nocentis, quàm innocentem damnare. Adversus contumaces verò, qui neque denuntiationibus, neque edictis Praesidum obtemperassent, etiam absentes pronuntiari oportet secundùm morem privatorum judiciorum. Potest quis defendere haec non esse contraria. Quid igitur est? Melius statuetur, in absentes pecuniarias quidem poenas, vel eas quae existimationem contingunt, si saepius admoniti per contumaciam desint, statui posse, et usque ad relegationem procedi: verùm si quid gravius irrogandum fuisset, putà in metallo, vel capitis poenam non esse absentibus irrogandam.*

Concuerda con la ley 12 tit. 14 Part. 3, y la 7 tit. 31 Part. 7.

Ley V. El que está ausente no debe ser condenado por el delito, como respondió el Emperador Trajano á Julio Frontoni. Tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas, como respondió el mismo Emperador Trajano á Asiduo Severo; porque es mejor dexar sin castigo el delito del culpado, que condenar al que está inocente. Contra los contumaces que no obedecen ni las denunciaciones ni los edictos de los Presidentes, aunque esten ausentes, conviene que se pronuncie sentencia contra ellos, segun se acostumbra en los juicios privados. Qualquiera puede defender que estas cosas no son contrarias. Esto supuesto, ¿qué se dirá? Será mejor que á los ausentes se les imponga pena pecuniaria, ó aquellas por las quales se incurre en nota de infamia, si habiendo sido amonestados muchas veces, no se presentasen por contumacia; y pueden ser condenados hasta imponerles pena de destierro; pero si fuese necesario imponerles pena mas grave, v. g. condenarlos á que trabajen en las minas de metal, ó á pena capital, no se les puede imponer estando ausentes.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su propio título (1).

1 In accusatorem autem absentem nonnunquam graviùs

1 Se ha de decir que al que acusó al que estaba ausente, alguna vez

(1) *Ley 1 tit. 17 de este lib.*

statuendum, quam Turpilliani Senatusconsulti poena irrogatur, dicendum est.

se le puede imponer mayor pena que la que expresa el Senadoconsulto Turpiliano.

EXPOSICION. Contra el acusador que expresa este párrafo se impone mayor pena que la que expresa el Senadoconsulto Turpiliano.

2 *Refert et in majoribus delictis, consulto aliquid admittitur, an casu. Et sanè in omnibus criminibus distinctio haec poenam aut justam eligere debet, aut temperamentum admittere.*

2 Se ha de entender que en los delitos mayores se debe mirar si se cometiéron por casualidad, ó premeditadamente; y á la verdad en todos los delitos se ha de tener presente esta distincion, para si se debe imponer la pena que previene la ley, ó se ha de moderar.

EXPOSICION. El Juez debe atender á lo que expresa este párrafo, y determinar como en él se contiene, y se ha dicho en el proemio de este título.

IDEM *lib. 9 de Officio Proconsulis.*

Lex VI. *Si quis fortè ne supplicio adficiatur, dicat se habere quod Principi referat salutis ipsius causa: an remittendus sit ad eum, videndum est. Et sunt plerique Praesidum tam timidi, ut etiam post sententiam de eo dictam poenam sustineant, nec quidquam audeant. Alii omnino non patiuntur quidquid tale allegantes: nonnulli neque semper, neque nonnunquam remittunt: sed inquirunt quid sit quod allegare Principi velit, quidque quod pro salute ipsius habeat dicere: post quae aut sustinent poenam, aut non sustinent: quod videtur habere mediam rationem. Caeterùm, ut mea fert opinio, prorsus eos non debuisse, postea quàm semel damnati sunt, audiri, quidquid al-*

Ley VI. Si alguno para que no se le lleve al suplicio dixese que tiene que decir al Príncipe cosa perteneciente á su seguridad, se ha de ver si ha de ser llevado al Príncipe. Hay algunos Presidentes tan tímidos, que suspenden la execucion de la sentencia despues de haberla pronunciado, y no se atreven á ponerla en execucion: otros que no quieren escuchar lo que dicen estos reos; y otros que no los remiten todos, ni dexan de enviar á algunos; pero se informan de lo que quieren decir al Príncipe perteneciente á su seguridad, y despues ó suspenden la execucion de la sentencia, ó la executan eligiendo un medio término. Pero expresando mi sentir, absolutamente despues de la pronunciacion de la sentencia, no debe ser oida qualquiera cosa que alegue. ¿Pues quién duda que recurrirá á este medio

legent. Quis enim dubitat, eludendae poenae causa ad haec eos decurrere, magisque esse puniendos, qui tandiu conticuerunt quod pro salute Principis habere se dicere jactant? nec enim debebant tam magnam rem tamdiu reticere.

para libertarse de la pena, y que mas bien deben ser castigados los que calláron hasta este tiempo lo que dicen que convenia á la seguridad del Príncipe? porque cosa de tanta importancia no debiéron haberla tenido secreta tanto tiempo.

Exposicion. La execucion de la pena no se debe suspender en el caso de esta ley por la razon que en ella se expresa.

1 *Si quis comitum vel legati sui reos Proconsul invenerit, utrum punire eos debeat, an successori servare, quaeri potest: sed multa extant exempla quae non tantùm officialium suorum nec sub se agentium, verùm suos quoque servos poenae adfecerunt: quod quidem faciendum est, ut exemplo deterriti minus delinquant.*

1 Si el Proconsul averiguase que son reos algunos de los que le acompañan, ó á su legado, se puede dudar si debe esperar á que los castigue su antecesor. Pero hay muchos exemplares de haber condenado no solo á sus oficiales y familiares, sino tambien á sus propios siervos; y así se debe hacer, para que se abstengan de incurrir en delitos por este temor.

Exposicion. El Juez debe castigar á sus domésticos y oficiales; pues esto sirve de terror á los demás, como expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 4 tit. 31 Part. 7.

2 *Nunc genera poenarum nobis enumeranda sunt, quibus Praesides adficere quemque possint. Et sunt poenae quae aut vitam adimant, aut servitutem injungant, aut civitatem auferant, aut exilium aut coercitionem corporis contineant.*

2 Ahora hemos de expresar los géneros de penas á las quales pueden condenar los Presidentes: las penas unas son de muerte, otras por las quales se incurre en servidumbre, pérdida de la ciudad, destierro ó castigo corporal.

Exposicion. En este párrafo se expresan las penas que los Jueces pueden imponer á los reos.

Callistratus *lib. 6 de Cognitionibus.*

Lex VII. *Veluti fustium admonitio, flagellorum castigatio, vinculorum verberatio.*

Concuerda con la ley 4 tit. 31 Part. 7.

Ley VII. Como azotes con varas, ó con cordeles estando atados.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

Ulpianus *lib. 9 de Officio Proconsulis.*

Lex VIII. *Aut damnum cum infamia, aut dignitatis aliquam depositionem: aut alicujus actus prohibitionem.*

Concuerda con la ley 4 tit. 31 Part. 7.

Ley VIII. O alguna condenacion pecuniaria, por la qual se incurra en nota de infamia, ó pérdida de alguna dignidad, ó privacion del exercicio de algun acto.

Exposicion. Las penas que expresa esta ley se imponen tambien á los delinqüentes.

Concuerda con la ley 4 y 6 tit. 31 Part. 7.

1 Vita adimitur, ut puta si damnatur aliquis ut gladio in eum animadvertatur: sed animadverti gladio oportet, non securi, vel telo, vel fusti, vel laqueo, vel quo alio modo. Proinde nec liberam mortis facultatem concedendi jus Praesides habent: multo magis vel veneno necandi: divi tamen fratres rescripserunt, permittentes liberam mortis facultatem.

1 Se pierde la vida, v. g. si alguno es condenado á que se le dé muerte con espada, y se debe quitar con ella, y no con hacha, saeta, ni á palos, ni siendo ahorcado, ó de qualquiera otro modo; por lo qual no tienen los Presidentes facultad para dispensar que al que fué condenado á cierta especie de muerte, se le quite la vida de qualquiera manera, y mucho menos con veneno. Hay un rescripto de los dos hermanos Emperadores permitiendo que á los condenados á muerte se les pueda quitar la vida de qualquiera manera.

Exposicion. A los que incurren en pena de muerte se les debe dar la que se expresa en la sentencia, y no otra distinta, como refiere este párrafo.

2 Hostes autem, item transfugae ea poena adficiuntur, ut vivi exurantur.

2 Los que se pasan á los enemigos incurren en la pena de ser quemados vivos.

Exposicion. La pena que expresa este párrafo se imponia á los que se pasaban á los enemigos: la ley de Partida (1) expresa en la que incurren los que cometen este delito, ó les dan auxîlio de alguna manera.

3 Nec ea quidem poena damnari quem oportet, ut verberibus necetur, vel virgis interimatur, nec tormentis: quamvis plerique dum torquentur, deficere solent.

3 Ninguno debe ser condenado á que se le quite la vida con azotes dados con cordeles ó varas, ni con otros tormentos, aunque algunos suelen morir en el tormento.

(1) *Ley 2 tit. 28 Part. 2.*

Exposicion. Las penas que expresa este párrafo no eran permitidas entre los Romanos.

4 Est poena quae adimat libertatem, hujusmodi, ut puta si quis in metallum, vel in opus metalli damnetur. Metalla autem multa numero sunt: et quaedam quidem provinciae habent, quaedam non habent: sed quae non habent, in eas provincias mittunt, quae metalla habent.

4 Hay cierta especie de pena por la qual se pierde la libertad, como quando se le condena á alguno á que trabaje en las minas de metal, ó en las obras públicas. Hay muchas minas de metal: en unas provincias las hay, y en otras no; y en las que no las hay, se remiten adonde las hay.

Exposicion. Tambien se solia imponer la pena que expresa este párrafo.

5 Praefecto planè urbi specialiter competere jus in metallum damnandi, ex epistola divi Severi ad Fabium Silonem exprimitur.

5 Al Prefecto de Roma especialmente le compete facultad para condenar á las minas de metal, como se expresa en la carta del Emperador Severo á Fabio Silon.

Exposicion. Los Magistrados de Roma no todos tenian facultad para condenar en todas las especies de pena; y la que refiere este párrafo competia al Prefecto de la ciudad.

Concuerda con la ley 4 tit. 31 Part. 7.

6 Inter eos autem qui in metallum, et eos qui in opus metalli damnantur, differentia in vinculis tantùm est: quòd qui in metallum damnantur, gravioribus vinculis premuntur: qui in opus metalli, levioribus: quòdque refugae ex opere metalli, in metallum dantur: ex metallo, graviùs coercentur.

6 Entre los que son condenados á las minas de metal, y á trabajar en ellas, solo hay la diferencia en quanto á la prision; pues los que son condenados á las minas de metal, estan en prision mas grave; y los que son condenados á trabajar en ellas, en prision menos grave: y los que estaban condenados á trabajar en las minas de metal, y huyéron, son condenados á las minas de metal; y si estos huyen de ellas, son castigados mas gravemente.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay entre las penas que refiere.

Concuerda con la ley 10 tit. 31 Part. 7.

7 Quisquis autem in opus publicum damnatus refugit, duplicato tempore damnari so-

7 El que fué condenado á trabajar en alguna obra pública, y huye de ella, suele ser condena-

let: sed duplicare eum id temporis oportet, quod ei cùm superesset, fugit, scilicet ne illud duplicetur quo adprehensus in carcere fuit, etsi in decem annos damnatus sit: aut perpetuari ei debet poena, aut in opus metalli transmitti. Planè si decennio damnatus fuit, et initio statim fugit: videndum est utrum duplicari ei tempora debeant, an verò perpetuari, vel transferri in opus metalli. Et magis est ut transferatur, aut perpetuetur. Generaliter enim dicitur, quotiens decennium excessura est duplicatio, non esse tempore poenam arctandam.

do á trabajar por tiempo duplicado; pero se debe duplicar el tiempo que le faltaba quando huyó, y no se ha de duplicar el tiempo que estubo en la carcel desde que fué cogido; y si fué condenado por diez años, y desde el principio huyó, inmediatamente se ha de ver si se le debe duplicar el tiempo, ó perpetuarlo, ó llevarlo para que trabaje en las minas de metal: y es mas cierto que ha de ser llevado para que trabaje en ellas, ó se le ha de perpetuar la pena. Se dice generalmente, que siempre que la duplicacion del tiempo ha de exceder de diez años, no se le ha de limitar la pena por el tiempo.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Concuerda con la ley 4 tit. 31 Part. 7.

8 *In ministerium metallicorum foeminae in perpetuum vel ad tempus damnari solent: simili modo et in salinas. Et si quidem in perpetuum fuerint damnatae, quasi servae poenae constituuntur: si verò ad tempus damnantur, retinent civitatem.*

8 Las mugeres pueden ser tambien condenadas á que trabajen en las minas de metal por tiempo determinado, ó para siempre; y del mismo modo á que trabajen en las salinas; y si fuesen condenadas para siempre, se hacen siervas de la pena; pero si fuesen condenadas por tiempo determinado, no pierden la ciudad.

Exposicion. A las mugeres se les solia imponer la pena que expresa este párrafo: quando la condena era perpetua incurrian en servidumbre; y si era temporal, quedaban ciudadanas Romanas.

Concuerda con la ley 11 tit. 29 Part. 7.

9 *Solent Praesides in carcere continendos damnare, aut ut in vinculis contineantur: sed*

9 Los Presidentes suelen condenar á los que han de encerrar en las cárceles á que se tengan atados;

(1) *Ley 4 de este tit.*

id eos facere non oportet: nam hujusmodi poenae interdictae sunt. Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet.

pero no conviene que hagan esto, porque semejante pena está prohibida; pues la carcel se tiene para la custodia de los hombres, y no para castigarlos.

Exposicion. La razon por que no se debe imponer la pena que refiere este párrafo, se expresa en él.

Concuerda con la ley 2 tit. 18 Part. 4.

10 *In calcariam quoque vel sulphurariam damnari solent: sed hae poenae metalli magis sunt.*

10 Tambien suelen ser condenados á trabajar en las canteras de cal ó de azufre; pero estas penas son mayores que el trabajo de las minas de metal.

Exposicion. Tambien se imponian las penas que expresa este párrafo.

11 *Quicumque in ludum venatorium fuerint damnati, videndum est an servi poenae efficiantur: solent enim juniores hac poena adfici. Utrum ergo servi poenae isti efficiantur, an retineant libertatem, videndum est. Et magis est ut hi quoque servi efficiantur: hoc enim distat à caeteris, quod instituuntur venatores, aut pyrrhicharii, aut in aliam quam voluptatem, gesticulandi, vel aliter se movendi gratia.*

11 Se ha de ver si los que fuéron condenados á luchar con las bestias, se hacen siervos de la pena, ó retienen la libertad; porque á los jóvenes se les suele imponer esta pena: y es mas cierto que estos se hacen siervos; porque se diferencian de los que son nombrados para cazar, ó para saltar armados, ó para la diversion de hacer pantomimas, ú otras gestiones.

Exposicion. Los que expresa este párrafo incurrian en servidumbre.

12 *Servos in metallum, vel in opus metalli, item in ludum venatorium dari solere, nulla dubitatio est: et si fuerint dati, servi poenae efficiuntur: nec ad eum pertinebunt, cujus fuerint antequàm damnarentur. Denique cum quidam servus in metallum damnatus, beneficio Prin-*

12 No se duda que los siervos suelen ser condenados á las minas de metal, ó para trabajar en ellas, ó para luchar con las fieras; y si fuesen condenados para esto, se hacen siervos de la pena, y no pertenecen á aquellos de quienes eran antes de ser condenados. Finalmente, cierto siervo que fué condenado á las minas de metal, fué libertado de esta pe-

cipis esset jam poena liberatus: Imperator Antoninus rectissimè rescripsit, qua semel domini esse desierat, servus poenae factus, non esse eum in potestatem domini postea reddendum.

na por indulto del Príncipe; y el Emperador Antonino respondió con razon, que porque se habia libertado del dominio de su señor, y se habia hecho siervo de la pena, despues no habia de volver á la potestad de su señor.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que expresa los señores pierden el dominio de los siervos.

13 Sed sive in perpetua vincula fuerit damnatus servus, sive in temporalia: ejus remanet, cujus fuit antequàm damnaretur.

13 Pero ya sea que el siervo haya sido condenado á prision perpetua ó temporal, queda en el dominio de aquel de quien fué antes de ser condenado.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que refiere no pierde su señor el dominio de él.

Idem *lib.* 10 *de Officio Proconsulis.*

Lex IX. *Moris est, advocationibus quoque Praesides interdicere: et nonnunquam in perpetuum interdicunt, nonnunquam ad tempus, vel annis metiuntur, vel etiam tempore quo provinciam regunt.*

Ley IX. Tambien acostumbran los Presidentes prohibir á los abogados que aboguen; y algunas veces es perpetua la prohibicion, y otras temporal, con expresion de tiempo, ó por el tiempo que gobiernan la provincia.

Exposicion. Los Presidentes de las provincias solian privar á los abogados de que exerciesen la abogacia por tiempo determinado, ó mientras permanecian de Presidentes en las provincias, ó para siempre, como dice esta ley.

1 Necnon ita quoque interdici potest alicui, ne certis personis adsit.

1 Tambien se suele prohibir á algunos que no aboguen por ciertas personas.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

2 Potest et ita interdici, cui, ne apud tribunal Praesidis postulet: et tamen apud legatum vel procuratorem non prohibetur agere.

2 Tambien se suele prohibir á algunos que aboguen ante el Presidente; y en este caso no se les prohibe abogar ante el procurador del fisco ó el Cesar.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

3 Si tamen apud legatum

3 Pero si se le prohibiese abo-

prohibitus fuerit postulare, credo per consequentias, ne quidem apud Praesidem relictam illi postulandi facultatem.

gar ante el legado, tambien se le prohibe la facultad de abogar ante el Presidente.

Exposicion. La especie de los anteriores continúa en este párrafo.

4 *Nonnunquam non advocationibus cui interdicitur, sed foro. Plus est autem foro quàm advocationibus interdicere, si quidem huic omnino forensibus negotiis accomodare se non permittatur. Solet autem ita vel juris studiosis interdici, vel advocatis, vel tabellionibus sive pragmaticis.*

4 Alguna vez no se le prohibe á alguno que abogue, sino que se presente en el tribunal. Es mayor la prohibicion de presentarse en el tribunal, que la de abogar, si al que se le prohibió absolutamente no se le permitiese asistir á los negocios forenses. Tambien se les suele imponer esta prohibicion á los profesores del derecho, ó á los abogados, ó á los pragmáticos.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia de las dos especies de privacion que se refieren en él.

5 *Solet et ita interdici, ne instrumenta omnino forment: neve libellos concipiant: vel testationes consignent.*

5 Tambien se suele prohibir que absolutamente no escriban los instrumentos ó libelos, ó signen las declaraciones de los testigos.

Exposicion. La privacion puede ser de alguna de las cosas que menciona este párrafo.

6 *Solet et sic, ne eo loci sedeant, quo in publico instrumenta deponuntur, archio fortè, vel grammatophylacio.*

6 Igualmente se les suele prohibir que asistan donde se depositan los instrumentos públicos: v. g. al archivo ó lugar donde se guardan las escrituras públicas.

Exposicion. En este párrafo se refiere otra especie de privacion.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 31 *Part.* 7.

7 *Solent et sic, ut testamenta ne ordinent, vel scribant, vel signent.*

7 Tambien se suele prohibir á algunos que ordenen los testamentos, que los escriban ó los signen.

Exposicion. Tambien se puede imponer la privacion que menciona este párrafo.

8 *Erit et illa poena, ne*

8 Se suele tambien imponer á

quis negotiis publicis interveniat: hic enim privatis quidem interesse poterit, publicis prohibebitur: ut solent quibus sententia praecipitur, δημοσίων ἀπέχεσθαι.

alguno la pena de que no asista á los negocios públicos; y este podrá asistir á los negocios privados, y no á los públicos, como suelen aquellos á quienes se manda en la sentencia que no asistan á los negocios públicos.

Exposicion. Sigue este párrafo expresando las especies de privaciones que pueden imponer los Presidentes á los abogados ó escribanos.

Concuerda con la ley 4 tit. 31 Part. 7.

9 *Sunt autem et aliae poenae, si negotiatione quis abstinere jubeatur: vel ad conductionem eorum quae publicè locantur, accedere: ut ad vectigalia publica.*

9 Hay tambien otras penas, v. g. si á alguno se le mandase que se abstenga de negociar, ó de asistir á los arrendamientos de las cosas públicas, v. g. al de los tributos públicos.

Exposicion. Expresa este párrafo otras especies de privaciones.

10 *Interdici autem negotiatione plerumque vel negotiationibus solet. Sed damnare ut quis negotietur, an possit, videamus. Et sunt quidem hae poenae, si quis generaliter tractare velit inciviles, invitum hominem jubere facere quod facere non potest: sed si quis specialiter tractaverit, potest esse justa causa compellendi cujus ad negotiationem: quod si fuerit: sequenda erit sententia.*

10 Tambien se suele prohibir muchas veces la negociacion ó las negociaciones. Pero veamos si á algunos se les puede prohibir que negocien. Se suelen imponer estas penas, si alguno quiere entender generalmente en las cosas de la ciudad: debe mandar que el hombre contra su voluntad haga lo que no puede hacer; pero si alguno lo hiciese especialmente, puede haber justa causa para precisarle á la negociacion: lo qual si sucediese así, se ha de obedecer la sentencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

11 *Istae ferè sunt poenae quae injungi solent. Sed enim sciendum est, discrimina esse poenarum, neque omnes eadem poena adfici posse: nam in primis decuriones in metallum damnari non possunt, nec in opus*

11 Estas son casi todas las penas que se suelen imponer. Pero se ha de saber que hay diferencia entre las penas, porque á todos no se les puede imponer las mismas; pues en primer lugar los decuriones no pueden ser condenados á las

metalli: nec furcae subjici: vel vivi exuri, et si fortè hujusmodi sententia fuerint affecti, liberandi erunt, sed hoc non potest efficere qui sententiam dixit: verum referre ad Principem debet: ut ex auctoritate ejus poena aut permutetur, aut liberetur.

minas de metal, ni á trabajar en ellas, ni á pena de horca, ni á ser quemados vivos; y si acaso fuesen condenados á ellas, se han de librar. Pero esto no lo puede hacer el que pronunció la sentencia; porque se debe recurrir al Príncipe para que por su autoridad las permute, ó los dé por libres.

Exposicion. Los que refiere este párrafo no pueden ser condenados á algunas de las penas que se han expresado en las leyes y párrafos antecedentes.

12 *Parentes quoque et liberi decurionum in eadem causa sunt.*

12 Lo mismo se ha de decir de los ascendientes y descendientes de los decuriones.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que del privilegio que gozan los decuriones para no ser condenados á algunas de las penas que se han expresado en este título, gozan tambien sus descendientes y ascendientes.

13 *Liberos non tantum filios accipere debemus: verum omnes liberos.*

13 Descendientes no solo se ha de entender los hijos, sino todos los descendientes.

Exposicion. En este párrafo se declara el antecedente, sobre cuyo contenido se ha dicho repetidas veces.

14 *Sed utrum hi soli qui post decurionatum suscepti sunt, his poenis non adficiantur, an verò omnes omnino liberi etiam in plebeja familia suscepti, videndum est. Et magis puto omnibus prodesse debere.*

14 ¿Pero estarán esentos de estas penas solo los que naciéron despues que fuéron decuriones, ó todos los descendientes que tuviéron antes que lo fuesen? Juzgo que á todos debe competer esta esencion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que propone dice, que todos los descendientes de los decuriones deben gozar del privilegio que se ha expresado.

15 *Planè si parens decurio esse desierit: si quidem jam decurione fuerit editus, proderit ei ne adficiatur: enimvero si postea quàm plebejus factus est, tunc suscipiat filium: quasi plebejo editus ita erit plectendus.*

15 Pero si el ascendiente dexase de ser decurion, si nació el descendiente quando lo era, gozará de esta esencion; pero si nació despues, como que nació de plebeyo, no gozará de este privilegio.

Exposicion. En este párrafo sigue la especie de los antecedentes ; y en el caso que en él se propone se distinguirá como en él se expresa.

16 Satuliberum quasi liberum eum jam puniendum divus Pius Salvio Marciano rescripsit.

16 Aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, respondió el Emperador Pio á Salvio Marciano, que habia de castigarse como libre.

Exposicion. El que expresa este párrafo debe ser castigado como libre, segun se refiere en él; lo qual se ha de entender si al tiempo que cometió el delito se le habia dexado la libertad baxo de condicion, segun se ha expresado (1).

Macer *lib. 2 Judiciorum publicorum.*

Lex X. *In servorum persona ita observatur, ut exemplo humiliorum puniantur: et ex quibus causis liber fustibus caeditur, ex his servus flagellis caedi, et domino reddi jubetur: et ex quibus liber fustibus caesus, in opus publicum damnatur, ex his servus sub poena vinculorum ad ejus temporis spatium flagellis caesus domino reddi jubetur. Si sub poena vinculorum domino reddi jussus non recipiatur, venundari: et si emptorem non invenerit, in opus publicum et quidem perpetuum tradi jubetur.*

Ley X. En quanto á la persona del siervo se observa que son castigados, como que son de la mas ínfima clase; y por las causas que los hombres libres son azotados con varas, por las mismas son azotados los siervos con cordeles, y se manda que vuelvan á ser entregados á sus señores; y por las que el hombre libre es azotado con varas, ó es condenado á trabajar en las obras públicas, por las mismas al siervo se le impone la pena de prision por el propio tiempo, y despues de azotado con cordeles, se manda que vuelva á su señor. Si se mandó baxo pena de prision que volviese á su señor, y no lo recibiese, ha de ser vendido; y si no hay quien lo compre, se manda entregar para que trabaje perpetuamente en las obras públicas.

Exposicion. Quando se verificase que el hombre libre y el siervo cometen un mismo delito, este ha de ser castigado con pena mas grave.

1 Qui ex causa in metallum dati sunt: et post hoc deliquerunt, in eos tanquam metallicos constitui debet: quamvis nondum in eum

1 Los que por alguna causa fuéron condenados á las minas de metal, y despues cometiéron algun delito, deben ser condenados como propios de las minas de metal, aun-

(1) *Ley* 1 y §. 1 *de este título.*

locum perducti fuerint; in quo operari habent: nam statim ut de his sententia dicta est: conditionem suam permutant.

que aún no hayan sido llevados á aquellas en que deben trabajar; pues inmediatamente que se pronuncia sentencia contra ellos, mudan de condicion.

Exposicion. **La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.**

2 *In personis tam plebejorum, quàm decurionum illud constitutum est, ut qui majori poena adficitur quàm legibus statuta est, infamis non fiat: ergo et si opere temporario quis multatus sit, vel tantùm fustibus caesus, licet in actione famosa, veluti furti: dicendum erit infamem non esse: quia et solus fustium ictus gravior est, quàm pecuniaris damnatio.*

2 Respecto las personas tanto de los plebeyos, como de los decuriones, está determinado, que al que se le impone mayor pena de la establecida por las leyes, no incurrirá en nota de infamia: luego si alguno fuese condenado á trabajar por tiempo determinado, ó á ser azotado con varas, aunque sea por accion de la qual resulta infamia, como la de hurto, se ha de decir que no es infame; porque solo la pena de azotes con varas es mas grave que la condenacion á pena pecuniaria.

Exposicion. Si el Juez impuso al reo pena mas grave que la que correspondia al delito que cometió, aunque se incurra en nota de infamia por la pena que en él se executó en virtud de la sentencia, no por esto se ha de decir que quedan infames los que la padeciéron; porque el exceso que cometió el Juez en no pronunciar la sentencia que correspondia segun la ley, no debe perjudicar á la estimacion del reo, como dice este párrafo, y se ha expresado en su lugar (1).

Marcianus *lib. 2 de Publicis judiciis.*

Concuerda con la ley 8 tit. 31 Part. 7.

Lex XI. *Perspiciendum est judicanti, ne quid aut durius, aut remissius constituatur, quàm causa deposcit: nec enim aut severitatis, aut clementiae gloria affectanda est, sed perpenso judicio, prout quaeque res expostulat, statuendum est. Planè in levioribus causis proniores ad lenitatem judices esse debent: in gravioribus poenis severitatem*

Ley XI. Ha de mirar el Juez á no condenar á mayor ni á menor pena que la que pide el delito; porque no ha de procurar adquirir fama de misericordioso ni de riguroso, sino determinar, bien exàminada la causa, como es debido. Pero en las causas leves, los Jueces deben inclinarse mas á la misericordia; y en las penas mas graves deben observar la severidad

(1) *Ley* 13 §. 8 *tit.* 2 *lib.* 3 *Dig.*

legum cum aliquo temperamento benignitatis subsequi.

de las leyes con moderacion y benignidad.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que debe observar el Juez en la pronunciacion de las sentencias en causas criminales.

Concuerda con la ley 17 tit. 14 Part. 7.

1 Furta domestica si leviora sunt, publicè vindicanda non sunt: nec admittenda est hujusmodi accusatio, cum servus à domino, vel libertus à patrono, in cujus domo moratur, vel mercenarius ab eo cui operas suas locaverat, offeratur quaestioni: nam domestica furta vocantur, quae servi dominis vel liberti patronis, vel mercenarii (iis) apud quos degunt, subripiunt.

1 Los hurtos domésticos si son de poca entidad, no se han de castigar públicamente, ni se ha de admitir la acusacion de ellos, quando el señor acusase al siervo, el patrono al liberto en cuya casa habita, ó el que tomó en arrendamiento las obras de alguno al que las dió en arrendamiento; porque estos se llaman hurtos domésticos, los quales cometen los siervos á sus señores, los libertos á sus patronos, ó los que trabajan por su salario á aquellos para quienes trabajan.

Exposicion. Este párrafo y la ley concordante de Partida expresan lo que se debe observar respecto los hurtos domésticos de corta entidad.

Concuerda con la ley 5 tit. 8 Part. 7.

2 Delinquitur autem aut proposito, aut impetu, aut casu, proposito delinquunt latrones, qui factionem habent. Impetu autem, cum per ebrietatem ad manus aut ferrum venitur. Casu verò, cum in venando telum in feram missum, hominem interfecit.

2 Se cometen los delitos ó con ánimo deliberado de cometerlo, ó por ímpetu ó casualidad: los cometen con ánimo deliberado los ladrones que tienen compañia: con ímpetu los que riñen estando embriagados; y por casualidad quando uno mata á otro con el dardo que tiró á la fiera estando cazando.

Exposicion. El delito se puede cometer con propósito y ánimo deliberado de executarlo por ímpetu repentino, ó por casualidad, ó alguno de los modos que expresa la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 6 tit. 31 Part. 7.

3 Capitis poena est bestiis objici, vel alias similes poenas pati, vel animadverti.

3 Es pena capital la de ser echado á las bestias, y otras semejantes.

Exposicion. La pena de muerte puede ser de diferentes maneras, como se ha ex-

presado (1); pero debe ser de las acostumbradas, y no de las que prohibe la ley concordante de Partida.

Macer *lib. 2 de Officio Praesidis.*

Lex XII. *Quod ad statum damnatorum pertinet, nihil interest, judicium publicum fuerit, necne: nam sola sententia, non genus criminis spectatur. Itaque hi in quos animadverti jubetur, quive ad bestias dantur, confestim poenae servi fiunt.*

Ley XII. Por lo que pertenece al estado de los que son condenados, no es del caso que lo sean en algun juicio público ó no; porque solo se atiende á la sentencia, y no á la especie de delito; por lo qual los que son condenados á muerte ó á ser echados á las bestias, inmediatamente se hacen siervos de la pena.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella: hoy ninguno que es condenado á muerte se hace siervo de la pena.

Ulpianus *lib. 1 de Appellationibus.*

Lex XIII. *Hodie licet ei qui extra ordinem de crimine cognoscit, quam vult sententiam ferre, vel graviorem, vel leviorem: ita tamen, ut in utroque modo rationem non excedat.*

Ley XIII. Al presente el que conoce extraordinariamente de algun delito, puede imponer la pena que quiera, mas ó menos grave, de suerte que ni en uno ni en otro caso exceda de la que corresponde.

Exposicion. Quando el Juez puede pronunciar sentencia por algun delito cuya pena pende de su arbitrio, la puede agravar ó disminuir; pero no puede imponer la que no se acostumbra executar.

Macer *lib. 2 de Re militari.*

Lex XIV. *Quaedam delicta pagano aut nullam aut leviorem poenam irrogant, militi verò graviorem. Nam si miles artem ludicram fecerit, vel in servitutem se venire passus est, capite puniendum Menander scribit.*

Ley XIV. Por algunos delitos no incurre en pena el que no milita, ó incurre en pena muy leve: y el soldado incurre en pena mas grave; porque si el soldado exerciese alguna arte para la diversion del público, ó consintió ser vendido por siervo, escribe Menandro, que ha de ser castigado con pena capital.

Exposicion. Por un mismo delito no se impone igual pena al soldado que á qualquiera otro del pueblo que no lo es; pues como se ha expresado en este título, las circunstancias de la persona agravan ó disminuyen el delito.

(1) *Ley* 8 §. 1 *de este tit.*

Venulejus Saturninus *lib.* 1 *de Officio Proconsulis.*

Lex XV. *Divus Hadrianus eos qui in numero decurionum essent, capite puniri prohibuit: nisi si qui parentem occidissent. Verùm poena legis Corneliae puniendos, mandatis plenissimè cautum est.*

Ley XV. El Emperador Hadriano prohibió que fuesen condenados á pena capital los decuriones; pero está prevenido claramente en los mandatos, que han de ser castigados con la pena que expresa la ley Cornelia.

Exposicion. Los decuriones no incurrian en pena capital sino en el caso que expresa esta ley.

Claudius Saturninus *lib. singulari de Poenis paganorum.*

Lex XVI. *Aut facta puniuntur, ut furta, caedesque: aut dicta, ut convicia, et infidae advocationes: aut scripta, ut falsa, et famosi libelli: aut consilia, ut conjurationes, et latronum conscientia: quosque alios suadendo juvisse, sceleris est instar.*

Ley XVI. O se castigan los delitos que consisten en hecho, como los hurtos y las muertes, ó los que se cometen de palabra, como la injuria verbal, ó la falta de fe en la abogacía, en los escritos, en los falsos y famosos libelos, en los consejos, las conjuraciones, el consentimiento de los ladrones; porque el aconsejar á otros es especie de delito.

Exposicion. Los delitos se pueden cometer de muchas maneras, por lo que se hace, por lo que se dice, por lo que se escribe, ó por lo que se aconseja, segun expresa esta ley.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 31 *Part.* 7.

1 *Sed haec quatuor genera consideranda sunt septem modis: causa, persona, loco, tempore, qualitate, quantitate, eventu.*

1 Pero estos quatro géneros se han de considerar de siete modos: respecto la causa, la persona, el lugar, el tiempo, la qualidad, la cantidad, y las resultas.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Causa, ut in verberibus, quae impunita sunt à magistro allata, vel parente: quoniam emendationis, non injuriae gratia videntur adhiberi: puniuntur, cum quis per iram ab extraneo pulsatus est.*

2 Respecto la causa, como los azotes que dió impunemente el maestro ó el ascendiente; porque parece que se diéron por causa de correccion, y no de injuria. Pero si algun extraño dió alguna bofetada á otro por causa de ira, es castigado.

Exposicion. En este párrafo se trata de la causa que motivó el delito para regular la mayor ó menor gravedad de él.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 31 *Part.* 7.

3 *Persona dupliciter spectatur: ejus qui fecit, et ejus qui passus est. Aliter enim puniuntur ex iisdem facinoribus servi, quàm liberi: et aliter qui quid in dominum parentemve ausus est, quàm qui in extraneum: in magistrum, vel in privatum. In ejus rei consideratione aetatis quoque ratio habeatur.*

3 La persona se ha de mirar de dos maneras, el agente y el paciente; porque por un mismo delito se castiga de distinto modo á los siervos que á los hombres libres, y de distinta manera á los que cometiéron algun delito contra el señor ó el ascendiente, que á los que lo cometiéron contra el extraño; y los que le cometiéron contra el magistrado, que contra la persona privada. En quanto á esto tambien se ha de considerar la edad.

Exposicion. Como el delito se disminuye ó agrava respecto la persona que lo cometió, y contra quien se cometió, se trata en este párrafo sobre este particular, atendiendo tambien á la edad del que lo cometió.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 31 *Part.* 7.

4 *Locus facit ut idem vel furtum, vel sacrilegium sit, et capite luendum, vel minore supplicio.*

4 El lugar hace que un mismo hecho sea hurto ó sacrilegio, y se imponga pena capital, ú otra menor.

Exposicion. Tambien se ha de mirar el lugar donde se cometió el delito; pues el que hurta en lugar sagrado, comete mayor delito que el que hurta en otra parte, como expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 31 *Part.* 7.

5 *Tempus discernit emansorem à fugitivo, et effractorem vel furem diurnum à nocturno.*

5 El tiempo distingue al siervo que huyó y no volvió, del fugitivo; al ladron que quebranta puerta, ó rompe edificio, ó hurta de dia, del que hurta de noche.

Exposicion. En este párrafo se trata del tiempo en que se comete el delito; pues el hurto que se comete por la noche, se castiga de diferente modo que el que se comete por el dia.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 31 *Part.* 7.

6 *Qualitate, cùm factum vel atrocius vel levius est: ut furta manifesta à nec manifestis discerni solent, rixae à grassaturis, expilationes à furtis,*

6 La qualidad, quando el hecho es atroz ó leve: así como se distinguen los hurtos manifiestos de los no manifiestos, las riñas de los salteadores de caminos, los que

petulantia à violentia: qua de re maximus apud Graecos Orator Demosthenes sic ait: Non enim plaga repraesentat contumeliam fieri: neque verberari, liberis est malum: quamvis est malum, si in contumeliam. Multa enim utique facit qui verberat, ô viri Athenienses, quorum, qui patitur, quaedam neque annuntiare poterit alii, chemate, aspectu, voce: cùm verberat ut contumeliam inferens, cùm ut inimicus existens, cùm verberat fustibus, cùm in pupilla, haec movent, haec extra se constituunt homines eorum non assuetos existentes ut conviciarentur. Nemo enim, ô viri Athenienses, denuntians hoc quod aggravat, audientibus repraesentare potest ita uti rei veritas se habet: cùm tamen ipsi perpesso et videntibus manifesta injuria apparuerit.

toman de las herencias sin adir de los hurtos, la petulancia de la desvergüenza; por lo qual Demóstenes, grande Orador de los Griegos, dice así: La llaga no representa que se causa injuria; y no es malo azotar á los descendientes, aunque lo es si se hace por injuria. ¡Oh varones de Atenas! muchas cosas hace el que da azotes, de las quales el que los padece, y no las puede hacer saber á otros por el aspecto, figura ó voz: el que azota por causar injuria siendo enemigo, quando azota con varas, quando mueve los ojos, hacen estas cosas fuera de lo regular los que no estan acostumbrados á ellas para injuriar. ¡Oh varones de Atenas! ninguno denunciando esto que agrava, puede representarlo á los que lo oyen del modo que es en sí, aunque el mismo que lo padece, y los que lo ven, conozcan que es una evidente injuria.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes, y trata de las qualidades ó circunstancias que hacen mas ó menos grave el delito.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 31 *Part.* 7.

7 *Quantitas discernit furem ab abigeo: nam qui unum suem subripuerit, ut fur coercebitur: qui gregem, ut abigeus.*

7 La cantidad distingue el hurto del abigeato; pues el que hurtase un cerdo, será castigado como ladron; y el que un rebaño, incurrirá en la pena de abigeato.

Exposicion. La cantidad de la cosa hurtada tambien agrava ó disminuye el delito; porque por el mayor ó menor número de reses que se hurten, se comete ó no abigeato, que es delito mas grave que el hurto simple.

Concuerda con la ley 2 *tit.* 31 *Part.* 7.

8 *Eventus spectetur, ut à clementissimo quoquo facta: quamquam lex non minus eum*

8 Se ha de atender á las resultas, como si el demente hizo alguna cosa, aunque la ley impone el

qui occidendi hominis causa cum telo fuerit, quàm eum qui occiderit, puniat: et ideo apud Graecos exilio voluntario fortuiti casus luebantur, ut apud praecipuum Poetarum scriptum est.

mismo castigo al que anda con dardo para dar muerte á algun hombre, que al que le da muerte; por lo qual el Juez imponia á su arbitrio pena de destierro por el caso fortuito, como escribió el mejor de los Poetas.

Exposicion. Tambien se ha de mirar si el delito se puso en execucion, para graduar su mayor ó menor gravedad; pues el que practicó las diligencias correspondientes para dar muerte á un hombre, no incurre en la misma pena que si efectivamente se la diese.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 31 *Part.* 7.

9 *Evenit ut eadem scelera in quibusdam provinciis graviùs plectantur: ut in Africa messium incensores: in Mysia vitium: ubi metalla sunt, adulteratores monetae.*

9 Tambien sucede que un mismo delito se castiga mas gravemente en algunas provincias, como en Africa los que incendian las mieses que estan en los campos: en Misia los de las vides; y donde hay minas de metal, los que adulteran la moneda.

Exposicion. Se ha de considerar adonde se cometió el delito; pues uno mismo se castiga mas gravemente en unas provincias que en otras; porque así suele convenir para su mejor gobierno.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 31 *Part.* 7.

10 *Nonnunquam evenit, ut aliquorum maleficiorum supplicia exacerbentur: quotiens nimirum multis personis grassantibus exemplo opus sit.*

10 Sucede algunas veces que se impone castigo mas grave por algunos delitos; pues quando son muchos los que los cometen, es necesaria mayor correccion.

Exposicion. Quando es grande la freqüencia de algun delito, los Jueces deben aumentar la pena de él para contener á los de su jurisdiccion con el miedo de la pena, como expresa este párrafo y la ley de Partida concordante.

Marcianus *lib.* 1 *Institutionum.*

Se corrige por la ley 4 *de Toro.*

Lex XVII. *Sunt quidam servi poenae, ut sunt in metallum dati, et in opus metalli: et si quid eis testamento datum fuerit, pro non scriptis est: quasi non Caesaris servo datum, sed poenae.*

Ley XVII. Hay ciertos siervos de la pena, como los que se diéron á las minas de metal, ó para que trabajasen en ellas; y si á estos se les dexase alguna cosa en algun testamento, se tiene por no escrito; porque no se hizo siervo del Cesar, sino de la pena.

Exposicion. Los que expresa esta ley se hacian siervos de la pena por Derecho Comun, y no podian testar ni adquirir lo que se les dexaba en los testamentos: por Derecho Real se determinó lo contrario, como expresa la ley de Toro que corrige esta.

1 Item quidam ἀπόλιδες sunt, hoc est sine civitate, ut sunt in opus publicum perpetuò damnati, et in insulam deportati: ut ea quidem quae juris sunt civilis, non habeant: quae verò juris gentium sunt, habeant.

7 Tambien hay algunos que pierden la ciudad, como los que fuéron condenados á trabajar en las obras públicas para siempre, y los que fuéron deportados á alguna isla; porque carecen de lo que es propio del Derecho Civil; pero no pierden lo que es perteneciente al Derecho de Gentes.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

Ulpianus *lib.* 3 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 31 *Part.* 7.

Lex XVIII. *Cogitationis poenam nemo patitur.*

Ley XVIII. A ninguno se le impone pena por solo el pensamiento de cometer algun delito.

Exposicion. En el caso de esta ley no se incurre en pena, como en ella se refiere.

Idem *lib.* 57 *ad Edictum.*

Lex XIX. *Si non defendantur servi à dominis: non utique statim ad supplicium deducuntur, sed permittetur eis defendi vel ab alio: et qui cognoscit, debebit de innocentia eorum quaerere.*

Ley XIX. Si los señores de los siervos no los defendiesen, no son llevados al suplicio inmediatamente; porque se les permite que se defiendan por sí ó por otros, y el Juez se debe informar de la inocencia de ellos.

Exposicion. Si el señor del siervo no lo defiende del delito que se le imputa, se permitirá á otro que le defienda, ó el Juez se instruirá por sí de la verdad, ó le nombrará defensor.

Paulus *lib.* 18 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 9 *tit.* 31 *Part.* 7, *y se corrige en parte por la ley* 2 *tit.* 2 *Part.* 7.

Lex XX. *Si poena alicui irrogatur, receptum est commentitio jure, ne ad heredes transeat: cujus rei illa ratio videtur, quòd poena constituitur in emendationem hominum: quae mortuo eo in quem constitui videtur, desinit.*

Ley XX. Si á alguno se le impone pena, está recibida la opinion de los antiguos de que no pase á sus herederos: la razon de esto parece que es que la pena se impone para la correccion de los hombres; y por la muerte dexa de exîstir la persona á quien se le debia imponer.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone; pero la ley de Partida (1) dispone, que los hijos varones del traidor queden infamados para siempre, de modo que no puedan tener oficio ni cargo honorífico.

Celsus *lib.* 37 *Digestorum.*

Lex XXI. *Ultimum supplicium esse mortem solam interpretamur.*

Ley XXI. Ultimo súplicio entendemos que es la muerte.

Exposicion. La mayor pena que se puede imponer al hombre es la de muerte, mas ó menos afrentosa ó penosa.

Modestinus *lib.* 1 *Differentiarum.*

Lex XXII. *In metallum damnati, si valetudine, aut aetatis infirmitate inutiles operi faciundo deprehendantur, ex rescripto divi Pii à Praeside dimitti poterunt: qui aestimabit de his dimittendis, si modò vel cognatos vel adfines habeant, et non minùs decem annis poenae suae functi fuerint.*

Ley XXII. Si los que fuéron condenados á trabajar en las minas de metal, se hiciesen inútiles para trabajar en ellas por enfermedad ó vejez, debe indultarlos el Presidente, como respondió el Emperador Pio; el qual juzgará en quanto al indulto de ellos, si lo solicitasen sus parientes por afinidad ó consanguinidad, y hubiesen estado cumpliendo la pena á lo menos diez años.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará como en ella se contiene.

Idem *lib.* 8 *Regularum.*

Lex XXIII. *Sine praefinito tempore in metallum dato imperitia dantis decennii tempora praefinita videntur.*

Ley XXIII. El que fué condenado á las minas sin señalar tiempo determinado por impericia del que pronunció la sentencia, parece que el tiempo fuéron diez años.

Exposicion. Quando á los que son condenados á trabajar en las minas de metal, no se les señaló tiempo en la sentencia, no deben estar mas que diez años, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 11 *Pandectarum.*

Lex XXIV. *Eorum qui relegati vel deportati sunt ex causa majestatis, statuas detrahendas scire debemus.*

Ley XXIV. Las estatuas de los que fuéron desterrados ó deportados por delitos de lesa magestad, debemos entender que se han de quitar de los sitios donde estaban colocadas.

(1) *Ley 2 tit. 2 Part. 7.*

Exposicion. Si las estatuas de los que expresa esta ley estaban colocadas por honor suyo en algun sitio público, se han de quitar; pues por su delito se hiciéron indignos de esta honra.

Idem *lib.* 12 *Pandectarum.*

Lex XXV. *Si diutino tempore aliquis in reatu fuerit, aliquatenus poena ejus sublevanda erit. Sic etiam constitutum est, non eo modo puniendos eos qui longo tempore in reatu agunt, quàm eos qui in recenti sententiam excipiunt.*

Ley XXV. Si hace mucho tiempo que alguno cometió un delito, se le ha de moderar alguna cosa la pena de él; porque está determinado, que los que hace mucho tiempo que cometiéron un delito, no han de ser castigados del mismo modo que los que son condenados por delito que hace poco tiempo que lo cometiéron.

Exposicion. Para la pronunciacion de la sentencia se ha de atender al tiempo que los reos estubiéron en la carcel; pues al que estubo mucho tiempo en la prision, se le ha de moderar la pena en atencion á lo que padeció en ella. Tambien se suele mitigar la pena del delito al que fuese acusado de él quando habia mucho tiempo que lo cometió, segun refiere esta ley, y dicen sus expositores.

1 Non potest quis sic damnari, ut de saxo praecipitetur.

1 Ninguno puede ser condenado á que se precipite desde un peñasco.

Exposicion. La pena que expresa este párrafo no se podia imponer, porque no se practicaba.

Callistratus *lib.* 1 *de Cognitionibus.*

Concuerda con la ley 2 tit. 2 Part. 7.

Lex XXVI. *Crimen vel poena paterna nullam maculam filio infligere potest: namque unusquisque ex suo admisso sorti subjicitur, nec alieni criminis successor constituitur: idque divi fratres Hierapolitanis rescripserunt.*

Ley XXVI. El delito ó la pena á la qual fué condenado el padre, no puede manchar la estimacion del hijo; porque cada uno se sujeta á la propia del delito que cometió, y no es sucesor del delito ageno, como respondiéron á los de Hierápoli los dos hermanos Emperadores.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 5 *de Cognitionibus.*

Concuerda con la ley 15 Cod. de este tit. y la ley 1 tit. 32 Part. 7.

Lex XXVII. *Divi fratres Harruntio Siloni rescripserunt, non solere Praesides provin-*

Ley XXVII. Los dos hermanos Emperadores respondiéron á Harruncio Silon, que los Presi-

ciarum ea quae pronuntiaverunt, ipsos rescindere. Vetinae quoque Italicensi rescripserunt, suam mutare sententiam neminem posse: idque insolitum esse fieri. Si tamen de se quis mentitus fuerit, vel cum non haberet probationum instrumenta, quae postea repererit, poena adflictus sit: nonnulla extant principalia rescripta, quibus vel poena eorum minuta est, vel in integrum restitutio concessa: sed id duntaxat à Principibus fieri potest.

dentes de las provincias no solian revocar las sentencias que ellos mismos habian pronunciado. Tambien respondiéron á Vetina, Presidente de Italia, que ninguno podia mudar su propia sentencia, y que esto no se acostumbraba hacer. Pero si alguno se hubiese engañado, ó por no tener los documentos justificativos que despues se encontráron, fué condenado, hay algunos rescriptos de los Príncipes, por los quales se les minora la pena, ó son enteramente restituidos; pero esto solo lo suelen hacer los Príncipes.

Exposicion. El Juez no puede revocar su sentencia despues de pronunciada, segun expresa esta ley y la concordante del Código; pero si despues apareciesen nuevos instrumentos por los quales se deba determinar lo contrario, el Príncipe concede al reo restitucion *in integrum* contra ella.

1 *De decurionibus et principalibus civitatium, qui capitale admiserunt: mandatis cavetur, ut si quis id admisisse videatur, propter quod relegandus extra provinciam in insulam sit: Imperatori scribatur, adjecta sententia à Praeside.*

1 En quanto á los decuriones y los principales de las ciudades que cometen algun delito capital, se previene en los mandatos, que si pareciese que alguno cometió delito por el qual debia ser desterrado de la provincia á alguna isla, se consulte al Emperador la sentencia que dió el Presidente.

Exposicion. En el caso de este párrafo los Presidentes de las provincias debian consultar al Príncipe, remitiendo lás sentencias.

2 *Alio quoque capite mandatorum in haec verba cavetur. Si qui ex principalibus alicujus civitatis latrocinium fecerint, aliudve quod facinus, ut capitalem poenam meruisse videantur, commiserint: vinctos eos custodies, et mihi scribes, et adjicies quid quisque commiserit.*

2 En otro capítulo de los mandatos se expresa en esta forma: Si alguno de los principales de alguna ciudad cometiese hurto ú otro delito por el qual pareciese que merece pena capital, lo custodiarás puesto en prision, y me escribirás expresando el delito que cometió.

Exposicion. Los Presidentes de las provincias debian remitir los reos en el caso de este párrafo, expresando el delito que habian cometido.

IDEM *lib. 6 de Cognitionibus.*

Concuerda con la ley 7, tit. 31 Part. 7.

Lex XXVIII. *Capitalium poenarum ferè isti gradus sunt. Summum supplicium esse videtur ad furcam damnatio: item vivi crematio: quod quamquam summi supplicii appellatione meritò contineretur, tamen, eo quòd postea id genus poenae adinventum est, posterius primo visum est. Item capitis amputatio. Deinde proxima morti poena metalli coercitio: post deinde in insulam deportatio.*

Ley XXVIII. Todos los grados de las penas capitales casi son estos: el sumo suplicio, que es la condenacion á horca: la pena de ser quemado vivo, la qual con razon se comprehende tambien baxo la pena de sumo suplicio; y aunque esta especie de pena se inventó despues, pareció que era la primera: tambien la de cortar la cabeza: la de condenacion á las minas de metal es la mas inmediata á la de muerte, y despues la de deportacion á una isla.

EXPOSICION. En esta ley se expresan las penas capitales que se acostumbraban imponer á los reos, segun la gravedad de los delitos.

Concuerda con la ley 2 y 3 tit. 17 Part. 4.

1 Caeterae poenae ad existimationem, non ad capitis periculum pertinent, veluti relegatio ad tempus, vel in perpetuum, vel in insulam, vel cùm in opus quis publicum datur, vel cùm fustium ictu subjicitur.

1 Las demás penas ofenden la estimacion; pero no se tienen por capitales, como la de destierro por tiempo determinado, ó para siempre, ó á una isla, ó á trabajar en las obras públicas, ó ser azotados con varas.

EXPOSICION. Continúa este párrafo expresando otras penas que se acostumbraban imponer á los reos menos graves que las que se han dicho en la ley antecedente.

2 Non omnes fustibus caedi solent: sed hi dumtaxat qui liberi sunt, et quidem tenuiores homines: honestiores verò fustibus non subjiciuntur: idque Principalibus rescriptis specialiter exprimitur.

2 No todos son azotados con varas, sino solo los hombres libres de ínfima clase: los de nacimiento distinguido no son azotados con varas, como se expresa en los rescriptos de los Príncipes.

EXPOSICION. Las penas que expresa este párrafo solo se imponian á los que se refieren en él.

3 Solent quidam qui vulgò se juvenes appellant, in quibusdam civitatibus turbu-

3 Algunos que vulgarmente se llaman jóvenes, se suelen juntar para fomentar aclamaciones

lentibus se adclamationibus popularium accommodare: qui si amplius nihil admiserint, nec antè sint à Praeside admoniti, fustibus caesi dimittuntur, aut etiam spectaculis eis interdicitur: quòd si ita correcti, in eisdem deprehendantur: exilio puniendi sint, nonnunquam capite plectendi, scilicet cum saepius seditiosè et turbulentè se gesserunt, et aliquotiens apprehensi, tractati clementiùs, in eadem temeritate propositi perseveraverint.

populares; los quales si no hiciesen otra cosa mas, y antes no fuéron amonestados por el Presidente, se les da libertad despues de ser azotados con varas, ó se les prohibe la asistencia á los espectáculos. Pero si despues de castigados en esta forma, volviesen á incurrir en lo mismo, han de ser desterrados, y alguna vez se les ha de imponer pena capital, esto es, quando muchas veces suscitáron sediciones y alborotos, y habiendo sido aprendidos, fuéron tratados con benignidad, y perseveráron en el mismo propósito temerario.

Exposicion. Los que despues de amonestados ó apercibidos por algun delito que cometiéron vuelven á incurrir en él, son castigados mas gravemente, como expresa este párrafo.

4 *Servi caesi solent dominis reddi.*

4 Los siervos despues de azotados se les suelen volver á sus señores.

Exposicion. En el caso de este párrafo se volvian á entregar los siervos á sus señores.

5 *Et ut generaliter dixerim, omnes qui fustibus caedi prohibentur, eandem habere honoris reverentiam debent, quam decuriones habent. Est enim inconstans dicere, eum quem principales constitutiones fustibus subjici prohibuerunt, in metallum dari posse.*

5 Se dirá por regla general, que todos los que no pueden ser azotados con varas, se les debe el mismo honor que á los decuriones; porque es conforme que se diga, que aquellos á quienes las constituciones de los Príncipes prohibian que se les azotase con varas, no podian ser condenados á las minas de metal.

Exposicion. A los que se prohibia que se les impusiese alguna pena, no se les podia condenar á otra mayor.

6 *Divus Hadrianus in haec verba rescripsit: In opus metalli ad tempus nemo damna-*

6 El Emperador Hadriano respondió en esta forma: Ninguno debe ser condenado á las mi-

ri debet: sed qui ad tempus damnatus est, etiam si faciat metallum, non in metallum damnatus esse intelligi debet: hujus enim libertas manet, quamdiu etiam hi qui (non) in perpetuum opus damnantur. Proinde et mulieres hoc modo damnatae, liberos pariunt.

nas de metal por tiempo; y el que fuese condenado por tiempo á trabajar en ellas, no se debe entender que fué condenado á ellas, porque permanece libre ínterin no se le condene para siempre; por lo qual son libres los hijos de las mugeres que fuéron condenadas de este modo.

Exposicion. Por la pena que expresa este párrafo no se incurria en servidumbre quando era temporal.

7 *Ad statuas confugere vel imagines Principum, in injuriam alterius, prohibitum est. Cùm enim leges omnibus hominibus aequaliter securitatem tribuant: meritò visum est in injuriam potius alterius, quàm sui defensionis gratia ad statuas vel imagines Principum confugere: nisi si quis ex vinculis vel custodia, detentus à potentioribus, ad hujusmodi praesidium confugerit: his enim venia tribuenda est. Ne autem ad statuas vel imagines quis confugiat, Senatus censuit. Eumque qui imaginem Caesaris in invidiam alterius praetulisset, in vincula publica coerceri, divus Pius rescripsit.*

7 Está prohibido refugiarse á las estatuas ó imágenes de los Príncipes en perjuicio de tercero; porque las leyes conceden á todos los hombres igual seguridad; y con razon pareció que mas bien se acogian á las estatuas ó imágenes de los Príncipes en perjuicio de otro, que en beneficio suyo: á no ser que á alguno lo tuviese preso ó atado algun poderoso, y se acogiese al amparo de ellas, que á estos se les ha de permitir. Tambien determinó el Senado, que ninguno se acogiese á las estatuas; y el que lo hiciese en perjuicio de otro, respondió el Emperador Pio, que habia de ser puesto en prision pública.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

8 *Omnia admissa in patronum, patronive filium, patrem, propinquum, maritum, uxorem, caeterasque necessitudines, graviùs vindicanda sunt, quàm in extraneos.*

8 Todos los delitos cometidos contra el patrono, el hijo del patrono, el padre, pariente, marido, muger y los demás parientes, han de ser castigados mas gravemente que los que se cometen contra los extraños.

Exposicion. A los que expresa este párrafo se les debe honor y respeto; por lo qual los que cometiesen contra ellos algun delito, son castigados mas gravemente que si lo hubieran cometido contra otros.

9 *Venenarii capite puniendi sunt: aut si dignitatis respectum agi oportuerit, deportandi.*

9 Los que dan veneno á otros, han de ser castigados con pena capital: ó si conviniese que se atienda á la dignidad de ellos, han de ser deportados.

Exposicion. Los que cometian el delito que dice este párrafo, incurrian en la pena que se expresa en él.

10 *Grassatores qui praedae causa id faciunt, proximi latronibus habentur: et si cum ferro aggredi et spoliare instituerunt, capite puniuntur: utique si saepius atque in itineribus hoc admiserunt: caeteri in metallum dantur, vel in insulas relegantur.*

10 Los salteadores de caminos, que lo hacen por robar, son semejantes á los ladrones; y si acometiesen y hurtasen llevando armas, son castigados con pena capital: esto se entiende si lo hiciéron muchas veces, y en los caminos: los demás son condenados á las minas de metal, ó desterrados á una isla.

Exposicion. La especie de ladrones que menciona este párrafo son castigados con la pena que se expresa en él.

11 *Igni cremantur plerumque servi qui saluti dominorum suorum insidiaverint, nonnunquàm etiam liberi plebeii, et humiles personae.*

11 Muchas veces son quemados los siervos que hiciéron asechanzas contra la vida de sus señores; y algunas veces los hombres libres plebeyos y de humilde nacimiento.

Exposicion. Los siervos y demás personas que expresa este párrafo, son castigados con la pena que refiere por el delito que se menciona en él.

12 *Incendiarii capite puniuntur, qui ob inimicitias vel praedae causa incenderint intra oppidum, et plerumque vivi exuruntur: qui verò casam, aut villam, aliquo leniùs. Nam fortuita incendia si cùm vitari possent, per negligentiam eorum apud quos*

12 Los incendiarios que incendiáron dentro de poblado por enemistad ó por hurtar, las mas veces son quemados vivos; pero los que incendiáron la casa de campo, son castigados con pena menos grave; porque los incendios fortuitos, si pudiéron evitarlos aquellos por cuyo descuido suce-

orta sunt, damno vicinis fuerunt, civiliter exercentur: ut qui jactura adfectus est, damni discepter, vel modice vindicetur.

diéron, y causáron daño á los vecinos; y se conoce de ellos civilmente para que el que causó el daño lo satisfaga, ó será castigado moderadamente.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este libro tit. 8 ley 10.

13 *In exulibus gradus poenarum constituti edicto divus Hadriani: ut qui ad tempus relegatus est, si redeat, in insulam relegetur: qui relegatus in insulam, excesserit, in insulam deportetur: qui deportatus evaserit, capite puniatur.*

13 En quanto á los que son desterrados se constituyen ciertos grados de penas, segun el edicto del Emperador Hadriano; pues el que fué desterrado por tiempo determinado, si quebrantase el destierro, es desterrado á una isla; y si el que fué desterrado á una isla quebrantase el destierro, es deportado á una isla; y si el que fué deportado quebrantase la deportacion, será condenado á muerte.

Exposicion. Los que quebrantan la pena de destierro son castigados segun expresa este párrafo.

14 *Ita et in custodiis gradum servandum esse idem Princeps rescripsit, id est ut qui in tempus damnati erant, in perpetuum damnarentur: qui in perpetuum damnati erant, in metallum damnarentur: qui in metallum damnati id admiserint, summo supplicio adficerentur.*

14 El mismo Emperador Hadriano respondió, que los mismos grados se debian observar respecto los que estaban en prision, esto es, que los que fuéron condenados á ella por tiempo determinado, fuesen condenados para siempre; y á los que fuéron condenados para siempre, se les condenase á las minas de metal; y los que fuéron á estas, si no lo cumpliesen, fuesen condenados á muerte.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente; y lo mismo que se practica con los que se expresan en él, se observa con los que cometen el delito que en este se refiere.

15 *Famosos latrones in his locis ubi grassati sunt, furca figendos compluribus placuit: ut et conspectu deterreantur*

15 Es opinion comun que los ladrones famosos han de ser ahorcados en los lugares donde cometiéron los hurtos, para que á su

alii ab iisdem facinoribus: et solatio sit cognatis et adfinibus interemptorum eodem loco poena reddita, in quo latrones homicidia fecissent: nonnulli etiam ad bestias hos damnaverunt.

vista se abstengan otros de semejantes delitos, y sirviese de consuelo á los parientes de los que fuéron muertos en el mismo lugar en que los ladrones cometiéron el homicidio: algunos los condenáron á que fuesen echados á las bestias.

Exposicion. La razon por que los que cometen el delito que expresa este párrafo han de ser castigados en el lugar donde lo cometiéron, se refiere en él.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 31 *Part.* 7.

16 *Majores nostri in omni supplicio, severius servos quàm liberos, famosos quàm integrae famae homines punierunt.*

16 Nuestros mayores castigáron mas gravemente con toda especie de castigos á los siervos que á los hombres libres, y á los infames mas que á los que no lo eran.

Exposicion. Los delitos se han de castigar atendidas las circunstancias que los hacen mas graves, y las personas que los cometiéron, como expresa este párrafo.

Gajus *lib.* 1 *ad legem Juliam et Papiam.*

Se corrige por la ley 4 *de Toro.*

Lex XXIX. *Qui ultimo supplicio damnantur, statim et civitatem et libertatem perdunt: itaque praeoccupat hic casus mortem: et nonnunquàm longum tempus occupat: quod accidit in personis eorum qui ad bestias damnantur: saepe etiam ideo servari solent post damnationem, ut ex his in alios quaestio habeatur.*

Ley XXIX. Los que son condenados á muerte, inmediatamente pierden la ciudad y la libertad; y así esta pérdida es anterior á la muerte, y algunas veces dura por mucho tiempo, como acontece respecto los que son condenados á las bestias; porque muchas veces se suspende la execucion de la pena despues de haber sido condenados, para que declaren contra otros.

Exposicion. El condenado á muerte natural no se hace siervo de la pena, y puede hacer testamento, como dice la ley de Toro que corrige esta.

Modestinus *lib.* 1 *de Poenis.*

Lex XXX. *Si quis aliquid fecerit quo leves hominum animi superstitione nummis terrerentur, divus Marcus hujusmodi homines in insulam relegari rescripsit.*

Ley XXX. Si alguno hiciese alguna cosa supersticiosa para atemorizar á los hombres de poco espíritu, respondió el Emperador Marco, que debia ser desterrado á una isla.

Exposicion. A los que cometian el delito que dice esta ley, se les imponia la pena que se expresa en ella.

Idem *lib.* 3 *de Poenis.* — *Concuerda con la ley* 1 *tit.* 32 *Part.* 7.

Lex XXXI. *Ad bestias damnatos, favore populi Praeses dimittere non debet: sed si ejus roboris vel artifici sint, ut dignè populo Romano exhiberi possint, Principem consulere debet.*

Ley XXXI. El Presidente no debe dar libertad á los que fuéron condenados á las bestias, porque lo pida el pueblo; pero si alguno fuese de tal valor, ó tan perito en su arte, que pueda servir dignamente al pueblo Romano, debe consultarlo al Príncipe.

Exposicion. El Juez no puede indultar de la pena pronunciada en su sentencia al que por razon de su excelencia en algun arte, ó qualquiera otro motivo es muy util al Estado; y no es conveniente que se execute en él la pena de muerte; pero en este caso ha de consultar al Príncipe, informándole de todo lo conveniente, para que determine segun le pareciese, como expresa esta ley.

1 *Ex provincia autem in provinciam transduci damnatos sine permissu Principis non licere, divus Severus et Antoninus rescripserunt.*

1 No es permitido llevar de una provincia á otra á los que fuéron condenados sin permiso del Príncipe, segun un rescripto de los Emperadores Severo y Antonino.

Exposicion. Para lo que expresa este párrafo era necesario licencia del Príncipe.

Ulpianus *lib.* 6 *ad Edictum.*

Lex XXXII. *Si Praeses vel judex ita interlocutus sit, Vim fecisti: si quidem ex interdicto, non erit notatus, nec poena legis Juliae sequetur: si verò ex crimine, aliud est. Quid si non distinxerit Praeses, utrùm Julia publicorum, an Julia privatorum? tunc ex crimine erit aestimandum: sed si utriusque legis crimina objecta sunt, mitior lex, id est privatorum, erit sequenda.*

Ley XXXII. Si el Presidente ó el Juez pronunciáron sentencia interlocutoria en esta forma: Cometiste violencia; si por interdicto, no se incurre en pena de infamia, ni se observará la pena de la ley Julia: si por delito, se dirá lo contrario. ¿Qué se dirá si no distinguiese el Presidente? En este caso se entenderá que fué condenado por la ley Julia que trata de los delitos públicos ó de los privados. Pero si se le imputáron delitos respectivos á una y otra ley, se ha de observar la menos rigurosa, esto es, la que trata de los delitos privados.

Exposicion. En el caso de esta ley se expresará como en ella se contiene.

Papinianus *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex XXXIII. *Fratres Imperatores rescripserunt, servos in temporaria vincula damnatos, libertatem et hereditatem sive legatum, postquàm tempus expleverint, consequi: quia temporaria coercitio quae descendit ex sententia, poenae est abolitio: si autem beneficium libertatis in vinculis veniat, ratio juris et verba constitutionis libertati refragantur. Planè si testamento libertas data sit, et eo tempore quo aditur hereditas, tempus vinculorum solutum sit, rectè manumissus intelligetur: non secus ac si pignori datum servum debitor manumisisset, ejusque post liberatum pignus adita fuisset hereditas.*

Ley XXXIII. Los dos hermanos Emperadores respondiéron, que los siervos que fuéron condenados á prision temporal, despues de cumplido el tiempo consiguen la libertad y la herencia; porque la pena temporal que se impone por sentencia, borra la pena. Pero si consiguiese el beneficio de la libertad estando en la prision, la razon de derecho y las palabras de la constitucion se oponen á la libertad. Mas si esta se dió en el testamento al tiempo que se ade la herencia, se acaba el tiempo de la prision, y se entiende que fué bien manumitido, del mismo modo que si al siervo que fué dado en prenda le diese libertad el deudor, y despues de haberse libertado de la prenda, se adiese la herencia.

Exposicion. La libertad y la adquisicion de la herencia ó el legado se suspende en el caso de esta ley ínterin se cumple el tiempo que se determinó en la sentencia; pero la manumision que no es por causa de muerte, sino por donacion *inter vivos*, no puede tener efecto, como tambien expresa esta ley.

Idem *lib.* 16 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 10 *Cod. de este tit.*

Lex XXXIV. *Servus in opus publicum perpetuum, ac multò magis temporarium non datur. Cùm igitur per errorem in opus temporarium fuisset datus, expleto tempore domino servum esse reddendum respondi.*

Ley XXXIV. El siervo no puede ser condenado á que trabaje para siempre en la obra pública, y mucho menos por tiempo determinado. Esto supuesto, quando por error fué condenado á trabajar en alguna obra pública, respondí, que se le debia volver á su señor despues de cumplir el tiempo.

Exposicion. En el caso de esta ley volvian los siervos al dominio y potestad de sus señores.

1 *Eos quoque poena delatoris ex sententia Senatusconsulti teneri respondi, qui per suppositam personam delatori causam dederunt.*

1 Tambien respondí, que incurre en la pena de delator, segun la sentencia de la constitucion del Senado, el que acusó por supuesta persona.

EXPOSICION. El que expresa este párrafo es castigado en el caso que en él se propone, del mismo modo que si directamente hubiera dado la acusacion; porque comete la misma culpa.

CALLISTRATUS *lib.* 1 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 6 Cod. de este tit.

Lex XXXV. *Mandatis Principalibus quae Praesidibus dantur, cavetur ne quis perpetuis vinculis damnetur: idque etiam divus Hadrianus rescripsit.*

Ley XXXV. En los mandatos de los Príncipes que se dan á los Presidentes se previene, que ninguno sea condenado á prision perpetua, como tambien respondió el Emperador Hadriano.

EXPOSICION. Al hombre libre no se le imponia la pena de carcel perpetua por derecho de los Romanos, como expresa esta ley y su concordante: en lugar de esta pena se impone presidio perpetuo para que trabajen en las obras reales, y sean en algun modo útiles al Estado.

HERMOGENIANUS *lib.* 1 *Epitomarum.*

Lex XXXVI. *In metallum, sed et in ministerium metallicorum damnati, servi efficiuntur, sed poenae.*

Ley XXXVI. Los que fuéron condenados á las minas de metal, y á que trabajen en ellas, se hacen siervos de la pena.

EXPOSICION. El que era condenado á la pena que expresa esta ley, perdia la libertad, y era reputado por siervo: hoy ninguno se hace siervo por la pena que se le impone por la sentencia, y le queda libertad para disponer de sus bienes, como no se le confisquen por el delito que haya cometido, segun expresa la ley de Toro (1), y se ha dicho repetidas veces.

PAULUS *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex XXXVII. *In dardanarios propter falsum mensurarum modum, ob utilitatem popularis annonae pro modo admissi extra ordinem vindicari placuit.*

Ley XXXVII. Los que comercian en granos y usan de medidas falsas, por la utilidad del depósito público se determinó, que fuesen castigados con pena extraordinaria, segun el delito que hubiesen cometido.

EXPOSICION. A los que expresa esta ley se les imponia pena extraordinaria, segun la calidad del delito.

(1) *Ley 4 de Toro.*

Idem *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex XXXVIII. *Si quis aliquid ex metallo Principis, vel ex moneta sacra furatus sit: poena metalli et exilii punitur.*

Ley XXXVIII. Si alguno hurtase moneda del Príncipe, ó la que estaba dedicada para usos sagrados, ha de ser condenado á las minas de metal y á destierro.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1).

1 *Transfugae ad hostes, vel consiliorum nostrorum renuntiatores, aut vivi exuruntur, aut furcae suspenduntur.*

1 Los que se pasáron á los enemigos, ó les manifestáron nuestros consejos, ó son quemados vivos, ó ahorcados.

Exposicion. Tambien se ha dicho en este título sobre el contenido de este párrafo.

2 *Actores seditionis et tumultus populo concitato, pro qualitate dignitatis aut in furcam tolluntur, aut in bestiis objiciuntur, aut in insulam deportantur.*

2 Los autores de sedicion ó tumulto que moviéron el pueblo, ó son ahorcados, ó echados á las bestias, ó deportados á una isla, segun fuese su dignidad.

Exposicion. A los que expresa este párrafo se les impondrá la pena correspondiente al delito atendidas las resultas de él, la calidad de la persona, y demás circunstancias.

3 *Qui nondum viripotentes virgines corrumpunt: humiliores in metallum damnantur, honestiores in insulam relegantur: aut in exilium mittuntur.*

3 Los que desfloran las vírgenes que aún no han llegado á la pubertad, si son de humilde nacimiento, son condenados á las minas; los de nacimiento mas honrado son llevados á una isla ó desterrados.

Exposicion. El que comete el delito que expresa este párrafo será castigado segun la calidad de la persona.

4 (c) *Qui se suis nummis redemptum non probaverit & libertatem petere non potest: amplius eidem domino sub poena vinculorum redditur: vel si ipse dominus malit, in metallum damnatur.*

4 Los que no probasen que se compráron con su propio dinero, no pueden pedir la libertad, y se vuelven á sus mismos señores para que los pongan en prision; y si quiere el señor, serán condenados á las minas de metal.

(1) *Ley* 6 §. 2 *tit.* 13 *de este lib.*

Exposicion. El siervo que pide que lo manumita su señor, diciendo que lo compró con dineros que le dió para ello, si no lo justifica, además de volverlo á su señor, incurre en la pena que expresa este párrafo.

5 *Qui abortionis aut amatorium poculum dant: etsi dolo non faciant, tamen quia mali exempli res est, humiliores in metallum, honestiores in insulam amissa parte bonorum relegantur: quod si eo mulier aut homo perierit, summo supplicio adficiuntur.*

5 Los que dan bebidas para abortar ó amatorias, aunque no lo hagan con dolo, porque esto es dar mal exemplo, los de estado humilde son condenados á las minas de metal, y los de nacimiento mas honrado son desterrados á una isla, y pierden parte de sus bienes; pero si por esto muriese el hombre ó la muger, incurren en pena de muerte.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este libro (1).

6 *Testamentum quod nullo jure valet, impune supprimitur: nihil est enim quod ex eo aut petatur, aut consistere possit.*

6 El testamento que no vale por ningun derecho, se suprime sin pena alguna; porque en virtud de él, nada se puede pedir ni valer.

Exposicion. La razon por que no se incurre en pena en el caso de este párrafo se expresa en él.

7 *Qui vivi testamentum aperuerit, recitaverit, resignaverit, poena Corneliae tenetur: et plerumque humiliores aut in metallum damnantur: aut honestiores in insulam deportantur.*

7 El que abriese el testamento del que está vivo, lo leyese, ó lo volviese á señalar, se obliga por la pena de la ley Cornelia; y los de nacimiento humilde muchas veces son condenados á las minas de metal, y los de nacimiento mas honrado son desterrados á una isla.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este libro (2).

8 *Si quis instrumentum litis suae à procuratore adversario proditum esse convicerit: procurator si humilior sit, in metallum damnatur: si honestior, adempta parte*

8 El procurador que fué convencido de haber manifestado el instrumento del pleyto de su parte al de la parte contraria, es condenado á las minas de metal, si es de nacimiento humilde; y el de naci-

(1) *Ley* 3 §. 2 *tit.* 8 *de este lib.* (2) *Ley* 1 §. 5 *tit.* 10 *de este lib.*

bonorum dimidia in perpetuum relegatur.

miento mas honrado será desterrado para siempre, condenándolo á la pérdida de parte de sus bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo se incurre en la pena que se expresa en él.

9 *Instrumenta penes se deposita quicunque alteri altero absente reddiderit, vel adversario prodiderit: prout personae conditio est, aut in metallum damnatur, aut in insulam deportatur.*

9 Si aquel en quien estaba depositado algun instrumento, en ausencia de alguno de los que lo depositáron, lo entregase al otro, ó los manifestase á la parte contraria, será condenado á las minas de metal, ó desterrado á una isla, segun la condicion de la persona.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa la pena en que incurre el que comete el delito que refiere.

10 *Judices pedanei si pecunia corrupti dicantur: plerumque à Praeside aut curia summoventur, aut in exilium mittuntur, aut (ad) tempus relegantur.*

10 Si se dixese que los Jueces pedaneos fuéron cohechados por dinero, las mas veces son removidos del juzgado por el Presidente, ó desterrados para siempre, ó por tiempo determinado.

Exposicion. Los Jueces ordinarios ó delegados incurrian en la pena que dice este párrafo en el caso que se expresa en él.

11 *Miles qui ex carcere dato gladio erupit, poena capitis punitur. Eadem poena tenetur et qui cum eo quem custodiebat, deseruit.*

11 Si el soldado quebrantase la carcel con la espada que se le dió, incurre en pena capital: en la misma pena incurre el que huyó con el que guardaba.

Exposicion. El que quebrantó la carcel, y el alcayde de ella que se lo permitió, incurren en la pena que expresa este párrafo.

12 *Miles qui sibi manus intulit, nec factum peregit: nisi impatientia doloris, aut morbi, luctusve alicujus, vel alia causa fecerit, capite puniendus est: aliàs cum ignominia mittendus est.*

12 El soldado que intentó matarse, y no lo consiguió, ha de ser condenado á pena capital, si no lo hizo por impaciencia del dolor, de la enfermedad, ó de algun sentimiento, ó por otra causa, ó á ser echado del servicio militar con ignominia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distingue como en él se expresa; por-

que el que se da la muerte por no poder tolerar los dolores, no se quita la vida con ánimo deliberado de matarse, sino por no padecer el dolor que le atormenta.

Tryphoninus *lib.* 10 *Disputationum.*

Lex XXXIX. *Cicero in oratione pro Cluentio Avito scripsit, Milesiam quamdam mulierem, cùm esset in Asia, quòd ab heredibus secundis accepta pecunia partum sibi medicamentis ipsa abegisset, rei capitalis esse damnatam.*

Ley XXXIX. Ciceron en la oracion por Cluencio Avito escribió, que cierta muger llamada Milesia, estando en Asia fué condenada á pena capital por haber recibido dinero de los substitutos, y abortado, tomando medicamentos para este fin.

Exposicion. Aunque se ha dicho (1) que la pena del aborto es solo de destierro, en el caso de esta ley la agrava el haber recibido dinero por ello; y como se ha dicho en este título, los delitos se han de castigar segun las circunstancias que los hacen mas ó menos graves: véase sobre este particular las leyes de Partida (2).

1 *Sed et quae visceribus suis post divortium, quòd praegnas fuit, vim intulerit, ne jam inimico marito filium procrearet: ut temporali exilio coerceatur, ab optimis Imperatoribus nostris rescriptum est.*

1 Otra muger que estaba embarazada, y despues se divorció, por no tener sucesion de su marido, enemigo suyo, se oprimió el vientre: fué desterrada por tiempo determinado por un rescripto de nuestros Emperadores.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que expresa se impuso por el aborto la pena que refiere.

Paulus *lib.* 3 *Decretorum.*

Lex XL. *Metrodorum, cùm hostem fugientem sciens susceperit, in insulam deportari: Philocteten, quòd occultari eum non ignorans diu dissimulaverit, in insulam relegari placet.*

Ley XL. Metrodoro por haber recibido, sabiéndolo, al enemigo que huia, fué mandado desterrar á una isla: Filocteten porque, no ignorándolo, lo ocultó por mucho tiempo, se determinó que fuese desterrado á una isla.

Exposicion. El que acoge al enemigo del Estado que iba fugitivo, si lo hizo sabiendo que lo era, incurre en la pena que expresa esta ley.

Papinianus *lib.* 2 *Definitionum.*

Lex XLI. *Sanctio legum quae novissimè certam poenam*

Ley XLI. La ley que últimamente impone cierta pena á los

(1) *Ley* 8 *tit.* 8 *de este lib.* (2) *Leyes* 6 7 y 8 *tit.* 8 *Part.* 7.

irrogat iis qui praeceptis legis non obtemperaverint, ad eas species pertinere non videtur, quibus ipsa lege poena specialiter addita est: nec ambigitur in caetero omni jure speciem generi derogare: nec sanè verisimile est delictum unum eadem lege variis aestimationibus coerceri.

que no obedeciesen lo que previene la ley, parece que no pertenece á aquellos casos por los quales se impuso pena especial por la misma ley; pues no se duda que por todo derecho lo particular se deroga por lo general; y no es verosimil que un mismo delito se castigue de varios modos.

Exposicion. Quando la ley impone pena determinada al delito, el Juez no tiene facultad para condenar al reo á otra distinta, como se expresa en esta; pues de lo contrario serian inútiles las leyes, y las penas de los delitos penderian del arbitrio de los Jueces; bien entendido, que la ley particular que especialmente trata de algun caso, debe prevalecer á la que generalmente habla de él, por la razon que expresa esta ley.

Hermogenianus *lib.* 1 *Epitomarum.*

Lex XLII. *Interpretatione legum poenae molliendae sunt potius quàm asperandae.*

Ley XLII. Por la interpretacion de las leyes mas bien se han de mitigar las penas que agravarlas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Paulus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XLIII. *Imperator Antoninus Aurelio Atiliano rescripsit: Praeses ultra administrationis suae tempus interdicere alicui arte sua uti non potest.*

Ley XLIII. El Emperador Antonino respondió á Aurelio Atiliano, que el Presidente no puede prohibir á ninguno que use de su arte por mas tiempo del que dure su jurisdiccion.

Exposicion. Si el Juez priva á alguno de oficio por via de providencia, la privacion no puede extenderse á mas que al tiempo que obtenga aquella judicatura; pero por sentencia difinitiva con conocimiento de causa, puede imponer privacion perpetua.

1 *Idem respondit, eum qui suo admisso decurionum honorem amisit, non posse in poenis evitandis decurionis filii honorem vindicare.*

1 Respondió el mismo, que el que por delito que cometió perdió el honor de decurion, no puede libertar á sus hijos de que sean castigados con las mismas penas que los que no son hijos de decuriones.

Exposicion. El decurion que incurrió en perdimiento del decurionato por algun delito que cometió, no puede gozar él ni sus hijos los honores y privilegios de decurion, como expresa este párrafo.

(1) *Ley* 13 *de este tit.*

TITULO XX.

De bonis damnatorum.

Concuerda con el tit. 49 lib. 9 Cod. y se corrige por la ley 4 de Toro.

Por Derecho Comun antiguo se confiscaban los bienes de los que eran condenados á muerte natural ó civil : por el de las Auténticas (1), si el reo tenia descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado, se reservaban los bienes para ellos, excepto las dotes y donaciones *propter nuptias*, que correspondian á las mugeres, si las tenian ; pero por Derecho Real de España (2) se determinó, que el condenado á muerte civil ó natural pueda hacer testamento, ó dar poder para que lo haga otro en su nombre, ó qualquiera otra especie de última voluntad, y disponer de sus bienes, excepto si se hubiesen confiscado, ó se han de confiscar ó aplicar á la cámara, ó á otra persona.

Callistratus *lib.* 1 *de Jure fisci et populi.*

Lex I. *Damnatione bona publicantur, cùm aut vita adimitur, aut civitas, aut servilis conditio irrogatur.*

Se corrige por la ley 4 de Toro.

Ley I. Quando por sentencia se pierde la vida, la ciudad ó la libertad, se confiscan los bienes.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este titulo.

1 *Etiam hi qui antè concepti, et post damnationem nati sunt, portiones ex bonis patrum damnatorum accipiunt: liberis autem ita demum portio tribuitur, si justis nuptiis nati sint.*

1 Los hijos que fuéron reconvenidos antes que el padre fuese condenado por sentencia, y naciéron despues de ella, adquieren la mitad de los bienes de su padre : esto se ha de entender si naciéron de legítimo matrimonio.

Exposicion. A los hijos y nietos varones de los condenados á muerte civil se les reservaban todos los bienes del reo : á las hijas la mitad ; y por derecho de las Auténticas á los descendientes y ascendientes dentro del tercer grado.

2 *Liberis ejus cui pars dimidia dumtaxat bonorum ablata est, partes non dantur. Idque et divi fratres rescripserunt.*

2 A los hijos de aquellos á quienes solo se confiscó la mitad de sus bienes, no se les da la mitad de los bienes confiscados, segun un rescripto de los dos hermanos Emperadores.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa lo que se determinó por el rescripto que menciona en el caso que refiere.

Idem *lib. 6 de Cognitionibus.*

Lex II. *Non ut quis in*

Ley II. A ninguno se le des-

(1) *Collat. 9 novell. 136 tit. 19 cap. 5.* (2) *Ley 4 de Toro.*

carcerem ductus est, spoliari eum oportet: sed post condemnationem: idque divus Hadrianus rescripsit.

poja de sus bienes inmediatamente que es puesto en la carcel, sino despues que es condenado por sentencia, segun un rescripto del Emperador Hadriano.

EXPOSICION. No se privaba á los reos de sus bienes hasta la pronunciacion de la sentencia, como expresa esta ley.

ULPIANUS *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex III. *Quinque legibus damnatae mulieri dos publicatur: majestatis, vis publicae, parricidii, veneficii, de sicariis.*

Ley III. La dote de la muger se confisca en cinco casos: por delito de lesa magestad, violencia pública, parricidio, muerte de veneno, ó con saeta.

EXPOSICION. Por qualquiera de los delitos que se expresan en esta ley se confiscaba la dote de la muger.

PAPINIANUS *lib.* 2 *de Adulteriis.*

Lex IV. *Et omnes omnino maritus salvas actiones contra fiscum habet.*

Ley IV. A todos los maridos les quedan salvas sus acciones para pedir contra el fisco.

EXPOSICION. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que quando se confisca la dote de la muger, al marido competen contra el fisco las acciones que tenia contra la dote.

ULPIANUS *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex V. *Sed si alia lege capitis punita sit, quae lex dotem non publicat: quia priùs serva poenae efficitur, verum est dotem mariti lucro cedere, quasi mortua sit.*

Ley V. Pero si la muger fuese condenada por delito que no incurra en pena de confiscacion de sus bienes; porque mas bien se hace sierva de la pena, es cierto que el marido adquiere la dote como si hubiera muerto la muger.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se hacia la dote del marido, como se expresa en ella.

1 *Quòd si deportata sit filiafamilias, Marcellus ait (quae sententia et vera est) non utique deportatione dissolvi matrimonium, nam cum libera mulier remaneat: nihil prohibet et virum mariti affectionem, et mu-*

1 Si la hija de familias fué deportada, dice Marcelo, cuya sentencia es verdadera, que por la deportacion no se disuelve el matrimonio; pues como no pierde la libertad, no hay impedimento alguno para que el marido conserve

lierem uxoris animum retinere. Si igitur eo animo mulier fuerit, ut discedere à marito velit, ait Marcellus tunc patrem de dote acturum. Sed si materfamilias sit, et interim constante matrimonio fuerit deportata, dotem penes maritum remanere: postea verò dissoluto matrimonio posse eam agere, quasi humanitatis intuitu hodie nata actione.

el afecto á la muger, y esta lo conserve al marido. Pero si la muger se quisiese divorciar del marido, dice Marcelo, que en este caso puede el padre pedir la dote. Mas si fuese madre de familias, y entretanto fuese deportada, queda la dote en poder del marido; pero disuelto despues el matrimonio, puede ella pedir por razon de equidad, como si en el dia hubiera adquirido la accion.

Exposicion. Por la deportacion no se disolvia el matrimonio, como dice este párrafo; y si la muger se divorció del marido, correspondia la dote al padre de ella: si permaneció madre de familias, y padeció deportacion durante el matrimonio, queda la dote en poder del marido, y la puede pedir en disolviéndose el matrimonio, segun expresa este párrafo.

Idem *lib.* 10 *de Officio Proconsulis.*

Lex VI. *Divus Hadrianus Aquilio Braduae ita rescripsit: Pannicularia causa quemadmodum intelligi debeat, ex ipso nomine apparet. Non enim bona damnatorum pannicularia significari quis probè dixerit: nec si zonam circa se habuerit, protinus aliquis sibi vindicare debebit: sed vestem qua is fuerit indutus: aut nummulos inveterales quos victus sui causa in promptu habuerit, aut leves annulos, id est, qui rem non excedunt aureorum quinque: alioquin si quis damnatus digito habuerit aut sardonycha, aut aliam gemmam magni pretii, vel si quod chirographum magnae pecuniae in sinu habuerit: nullo jure illud in pannicularia ratione retinebitur.*

Ley VI. El Emperador Hadriano respondió á Aquilio Brauda, que su propia significacion manifestaba cómo se debia entender la palabra panicularia. Ninguno dirá con razon que la palabra panicularia significa los bienes de los reos; pues si llevaba algun cíngulo, no se le deberá dar á alguno inmediatamente, sino el vestido que llevaba puesto, ó el dinero que llevaba consigo para su gasto, ó los anillos de poco valor, esto es, los que no exceden de cinco sueldos; pues de lo contrario si alguno que fué condenado llevase en el dedo la piedra llamada sardonica, ú otra piedra preciosa de mucho valor, ó tuviese en el seno alguna escritura de grande cantidad, no se comprehenderá baxo del nombre

Pannicularia sunt ea quae in custodiam receptus secum attulit spolia, quibus indutus est cum quis ad supplicium ducitur: ut et ipsa appellatio ostendit. Ita neque spiculatores ultro sibi vindicent, neque optiones ea desiderent, quibus spoliatur, quo momento quis punitus est. Hanc rationem non compendio suo debent Praesides vertere: sed nec pati opiniones sive commentarienses ea pecunia abuti: sed debent ad ea servari, quae jure Praesidum solent erogari: utputa chartiaticum quibusdam officialibus inde subscribere: vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare. Barbaros etiam inde numerari venientes ad se vel legationis vel alterius rei causa. Plerumque etiam inde conrasas pecunias Praesides ad fiscum transmiserunt: quòd per quàm nimiae diligentiae est: cum sufficiat si quis non in usus proprios verterit, sed ad utilitatem officii patiatur deservire.

panicularia; porque baxo de él solo se entenderán los vestidos que el reo llevaba consigo al tiempo que fué preso, y aquellos con que iba vestido quando era llevado al suplicio, como lo manifiesta su propia significacion; por lo qual ni los han de tomar los ministros, ni los pueden elegir los que los despojan al tiempo de ponerlos en el suplicio. Por esta razon no deben los Presidentes aplicarlos para sí, ni se deben permitir disputas sobre si los carceleros deben percibir el dinero; porque se les debe guardar, y repartirlo el Presidente á los que escribiéron el proceso, ó darlo á los ministros, ó remunerar á los de las naciones bárbaras que vienen á él con alguna legacia, ó por otra causa: y muchas veces el Presidente suele aplicar al fisco el dinero que encuentra: sobre lo qual no se debe poner demasiado cuidado; porque basta que no lo aplique para sus propios usos.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que se ha de entender por *panicularia*, y á quién corresponden.

Paulus *libro singulari de Portionibus quae liberis damnatorum conceduntur.*

Concuerda con la ley 5 tit. 31 Part. 7.

Lex VII. *Cum ratio naturalis quasi lex quaedam tacita liberis parentum hereditatem addiceret, velut ad debitam successionem eos vocando, propter quod et in jure civili suorum heredum nomen eis indictum est: ac ne judicio quidem parentis,*

Ley VII. La razon natural, como cierta ley tácita, aplica las herencias de los ascendientes á los descendientes llamados á ella como propios sucesores; por lo qual por Derecho Civil se llaman herederos suyos: ni los ascendientes los pueden excluir de ella en su

nisi meritis de causis summoveri ab ea successione possunt: aequissimum existimatum est, eo quoque casu, quo propter poenam parentis aufert bona damnatio, rationem haberi liberorum, ne alieno admisso graviorem poenam luerent, quos nulla contingeret culpa, interdum in summam egestatem devoluti: quod cum aliqua moderatione definiri placuit: ut quia ad universitatem venturi erant jure successionis, ex ea portiones concessas haberent.

testamento sino por ciertas causas; y se juzgó muy conforme á equidad, que en el caso que el ascendiente incurriese en la pena de la pérdida de sus bienes por sentencia pronunciada contra él, se aplicasen á los ascendientes, para que por delito ageno no incurriesen en la pena de ser privados de ellos los que no cometiéron culpa alguna, siendo tal vez reducidos á suma pobreza; lo qual se debe entender con alguna limitacion, para que los que debian suceder en todos los bienes, tuviesen las partes que se les concedia de ellos.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por que á los descendientes se les deben dar los bienes de los ascendientes que fuéron condenados á muerte civil ó natural.

1 *Si in libertinum animadversum erit patrono ejus id quod in bonis illius habiturus esset, si is in quem animadversum est, sua morte decessisset, eripiendum non erit: reliqua pars bonorum quae ad manumissorem non pertinebit, fisco erit vindicanda.*

1 Si fuese castigado el libertino, no se le ha de privar á su patrono de los bienes que percibiria de él, si el que fué ajusticiado hubiera muerto de muerte natural; y la parte restante de los bienes que no perteneciesen al patrono, se aplicará al fisco.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dará al patrono la parte de los bienes del reo que le corresponderian si hubiera muerto de muerte natural, sin haber cometido delito; y los restantes se aplicarán al fisco, como se expresa en él.

2 *Ex bonis damnatorum portiones adoptivis liberis, si non fraudis causa facta est adoptio, non minus quàm naturalibus concedi aequum est. Fraudis autem causa adoptio facta videtur, etiamsi non in reatu, sed desperatione rerum per conscientiam metu imminentis accusationis quis adop-*

2 De los bienes de los que fuéron condenados, es justo que se dé á los descendientes adoptivos que no los adoptáron por fraude, las mismas partes que se dan á los hijos naturales. Parece que la adopcion se hizo con fraude, aunque no se haga al tiempo de cometer el delito, sino por miedo de la acusacion, creyendo que seria

set in hoc, ut ex bonis quae se amissurum cogitat, portio detrahatur.

condenado á la pérdida de sus bienes, para que de los bienes que cree que ha de perder, se saque la parte perteneciente al que adoptó.

Exposicion. A los hijos adoptivos les corresponden tambien los bienes de los que fuéron condenados á muerte civil y natural, si la adopcion no fué fraudulenta, como dice este parrafo.

3 *Si plures filios damnatus habeat, feruntur exempla, per quae pluribus liberis omnia bona damnati concessa sunt. Sed et divus Hadrianus in hac sententia rescripsit: Favorabilem apud me causam liberorum Albini, filiorum numerus facit: cùm ampliari imperium hominum adjectione potius quàm pecuniarum copia malim, ideoque illis paterna sua concedi volo, quae manifestabunt tot possessores, etiamsi acceperint universa.*

3 Si el que fué condenado tuviese muchos hijos, se refieren muchos exemplares de haberse aplicadó todos los bienes á sus hijos. El Emperador Hadriano respondió tambien en este caso: El número de hijos hace que yo tenga por mas favorable la causa de los de Albino; pues mas bien quiero el aumento de mi Imperio por la multiplicacion de personas, que por la abundancia de dinero; por lo qual quiero que se les concedan los bienes de su padre, los quales harán otros tantos poseedores, aunque los reciban todos.

Exposicion. La razon por que se determinó dexar á los descendientes los bienes de los condenados á muerte civil ó natural, la expresa el mismo párrafo.

4 *Praeterea ex his quae per flagitium damnatus adquisiit, portiones liberorum non augentur: veluti si cognatum suum interimi curaverit, et ejus hereditatem adiit, vel bonorum possessionem accepit: nam ita divus Pius rescripsit. Cui consequenter illud idem Princeps constituit, cum filiafamilias veneno necasse convinceretur eum à quo heres instituta erat, quamvis jussu patris, cujus in potestate esset,*

4 Lo que adquirió por su delito el que fué condenado, no se aumentará á la parte de sus descendientes: v. g. si dió muerte á sus cognados, y adquirió la posesion de sus bienes, como respondió el Emperador Pio. Consiguiente á esto determinó el mismo Emperador, que se debia confiscar la herencia que adquirió una hija de familias que fué convicta de haber muerto con veneno al que la habia instituido heredera, no obstante de haber adquirido la

adierit hereditatem, vindicari eam fisco.

herencia por mandado del padre en cuya potestad estaba.

Exposicion. En este párrafo se expresa la determinacion del Emperador Pio en el caso que propone; porque la hija se hizo indigna de adquirir los bienes de su padre.

5 *Post condemnationem adquisita, si is, cujus bona publica sunt, relegatus sit, ad heredes ejus pertinent testamento scripto vel ad heredes ab intestato: nam relegatus in insulam, testamenti factionem habet, sicut reliqua jura. Quod si deportatus sit, quia civitatem amisit, heredem habere non potest, et adquisita fiscus accipit.*

5 Los bienes adquiridos despues de la condenacion, si aquel cuyos bienes se aplicáron al fisco fué desterrado, pertenecen al que instituyó heredero en su testamento, ó á su heredero *ab intestato;* porque el que es desterrado á una isla, conserva la facultad de testar, del mismo modo que los demás derechos; pero si fué deportado porque perdió la ciudad, no puede tener heredero, y lo que adquirió corresponde al fisco.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se refiere por la razon que expresa.

Marcianus *libro.*

Lex VIII. *Liberis etiam patronorum integrum jus patronatus servatur in bonis paterni liberti, cujus bona publicata sunt. Si filius patroni existat liberto, fisco locus non est, in partem filii patroni.*

Ley VIII. Los descendientes de los patronos conservan tambien íntegro el derecho de patronato respecto los bienes del liberto del padre, los quales se aplicáron al fisco. Si el hijo fuese patrono del liberto, no tiene lugar el fisco en la parte del hijo del patrono.

Exposicion. A los que expresa esta ley les corresponden tambien los bienes del que fué condenado á muerte civil ó natural.

1 *Sed si patroni filius existente filio liberti excludatur, faciliùs dicemus, fisco locum non esse, quoniam patroni quidem filium excludunt liberti filii, ipse autem excludit fiscum.*

1 Pero si el hijo del patrono fuese excluido, dexando hijo el liberto, con mayor razon se dirá que no tiene lugar el fisco; porque los hijos del liberto excluyen tambien al hijo del patrono, y este excluye al fisco.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Sed etsi nolit filius pa-*

2 Pero si el hijo del patrono

troni petere bonorum possessionem, constat fiscum excludi in partem ei debitam ex bonis paterni liberti.

no quisiese pedir la posesion de los bienes, consta que excluye al fisco en la parte que se le debia de los bienes del liberto del padre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

3 *Bona relegati non publicantur, nisi ex sententia specialiter, sed jura libertorum nec speciali sententia adimi possunt, quia solus Princeps relegato ea adimere potest.*

3 Los bienes de los desterrados no se confiscan si no se expresa en la sentencia; pero los derechos de los libertos no se pueden quitar aunque se exprese en la sentencia; pues solo el Príncipe puede privar de los bienes al que fué desterrado.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

4 *Si pater, qui pro filia dotem dedit, damnetur, nihil competit fisco, etiamsi in matrimonio postea filia decesserit: quo casu aliàs dos profectitia redierit ad patrem: manebit ergo penes virum.*

4 Si fuese condenado el padre que dió la dote por la hija, no compete al fisco cosa alguna, aunque despues muera la hija durante el matrimonio: en cuyo caso la dote profecticia que en otro tiempo volveria al padre, quedará en el marido.

Exposicion. En el caso de este párrafo corresponde la dote al marido, como se expresa en él.

Callistratus *libro.*

Lex IX. *Nisi probetur patrem metu condemnationis in fraudem fisci filiis prospexisse.*

Ley IX. A no ser que se justifique que el padre por miedo de la condenacion, en fraude del fisco, dió á las hijas.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y se limita la decision del caso que en él se refiere.

Marcianus *libro.*

Lex X. *Sed etsi pater dotem pro filia promiserit et damnatus sit, viro dotis exactio adversus fiscum ex bonis patris datur.*

Ley X. Pero si el padre prometiese la dote por la hija, y fuese condenado, compete al marido contra el fisco la accion de dote de los bienes del padre.

Exposicion. Al marido le compete contra el fisco la repeticion de la dote en el caso de esta ley.

1 *Si soluto filiae matrimonio pater damnatus sit, si quidem posteaquam filia ei consensit, ut dotem repeteret, fiscus eam repetet à marito: sin verò antequam consentiret, ipsa filia dotis repetitionem habet.*

1 Si despues de disuelto el matrimonio de la hija, fuese condenado el padre, y despues que la hija lo consintió, para que repitiese la dote, el fisco la repetirá del marido; pero si antes que consintiese, competerá á la hija la repeticion de la dote.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

Idem *libro.*

Lex XI. *Condemnatus si appellaverit et decesserit pendente appellatione, bona ejus non publicantur: nam et hujus secundum testamentum valet: idem dicendum est, etsi appellatio ejus non recipiatur.*

Ley XI. Si el que fué condenado apelase, y muriese estando pendiente la apelacion, no se confiscan sus bienes; porque es válido el segundo testamento de este: lo mismo se ha de decir aunque no se admita su apelacion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Reus praeterquàm majestatis, bona sua administrare potest, et debita solvere et accipere, si bona fide ei solvantur, post condemnationem verò revocantur quae in fraudem fisci alienavit.*

1 El reo, excepto en el delito de lesa magestad, puede administrar sus bienes, pagar y cobrar sus deudas, si se le pagase con buena fe; pero despues de la condenacion se revoca lo que enagenó en fraude del fisco.

Exposicion. El reo de muerte civil ó natural puede administrar sus bienes hasta la pronunciacion de la sentencia; pero si enagenó algunos fraudulentamente, se revocará la enagenacion despues de la sentencia, segun expresa este párrafo.

TITULO XXI.

De bonis eorum qui ante sententiam, vel mortem sibi consciverunt, vel accusatorem corruperunt.

Concuerda con el tit. 9 *lib.* 50 *Cod. la ley* 24 *tit.* 1 *Part.* 7, *la* 9 *tit.* 13 *lib.* 8 *Ordenamiento Real*, y *la* 8 *tit.* 23 *lib.* 8 *Recop.*

En el título antecedente se ha tratado de la aplicacion de los bienes de los que fuéron condenados á muerte natural ó civil; y en este se dirá de lo que se debe hacer de las de aquellos que estando acusados de delito por el qual debian incurrir en pena de muerte natural, se quitáron la vida, ó corrompiéron al acusador antes que se pronunciase la sentencia; pero para proceder con claridad se ha de ver si el reo se dió la muerte conociendo su propio delito, y que habia de ser condenado á ella, ó si se quitó la vida por otra causa, v. g. si estaba molestado de algun dolor intolerable,

ó de los acreedores: en el primer caso, si por razon del delito no se debian confiscar los bienes como por el hurto, corresponden á sus herederos: lo mismo se dirá si se dió muerte antes de la acusacion, aunque se debiesen confiscar por el delito; y quando se quitó la vida por impaciencia, ó por otra causa semejante, tambien corresponden los bienes á los herederos del reo; y si corrompió al acusador, y la acusacion era sobre delito que no se podia transigir por dinero, se imponia al acusador la pena correspondiente, y se tenia al reo por confeso en el delito, como se ha dicho (1). Por Derecho Real ninguno se hace siervo de la pena en que incurre por delito, ni pierde el dominio de sus bienes, y puede disponer de ellos, como dice la ley de Toro.

Ulpianus *lib.* 8 *Publicorum.*

Lex I. *In capitalibus criminibus à Principibus decretum est, non nocere ei qui adversarium corrupit, sed in his demum, quae poenam mortis continent: nam ignoscendum censuerunt ei qui sanguinem suum qualiterqualiter redemptum voluit.*

Concuerda con la ley 22 tit. 1 Part. 7.

Ley I. En quanto á los delitos capitales se determinó por los Príncipes, que no perjudicaba al que sobornó á su contrario; pero esto solo se entiende quando la acusacion es de delito que merece pena de muerte; porque creyéron que debian ser perdonados los que de qualquiera manera quisiéron librar su vida.

Exposicion. La razon por que no incurre en pena el que transige con el acusador para que se desista de la acusacion por la qual se le habia de imponer pena capital, la expresa esta ley; sobre lo qual se verá la concordante de Partida, y la de la Recopilacion (2).

Macer *lib.* 2 *Publicorum.*

Lex II. *Imperatores Severus et Antoninus Julio Juliano: Eos qui à latronibus nominati corruptis accusatoribus diem suum obierint: ut confessos de crimine, non relinquere defensionem heredibus rationis est.*

Ley II. Los Emperadores Severo y Antonino respondiéron á Julio Juliano: Si los que son contados entre los ladrones, muriesen despues de haber sobornado á los acusadores, como que confesáron su delito, á sus herederos no les queda defensa alguna.

Exposicion. Se ha dicho en el proemio de este título, que los que transigen con el acusador, se tienen por confesos en el delito; por lo qual determináron los Emperadores Severo y Antonino en el caso de esta ley, que á los herederos del difunto no se les habia de admitir á la defensa de él; porque debia ser reputado por ladron.

1 *Si is de cujus poena Imperatori scriptum est, veluti quòd decurio fuerit, vel quòd in insulam deportari debuerit, an-*

1 Si aquel sobre cuya pena se escribió al Emperador, porque era decurion, ó porque debia ser deportado á una isla, muriese an-

(1) *Ley 7 tit.* 15 *lib.* 47 *Dig.* (2) *Ley* 10 *tit.* 24 *lib.* 8 *Recop.*

tequam rescriberetur, decesserit: potest quaeri, num ante sententiam decessisse videatur: argumento est Senatusconsultum quod factum est de his qui Romam transmissi, ante sententiam decessissent: cujus verba haec sunt: Cum damnatus nemo videri possit in hunc annum, antequàm de eo fortè judicium Romae redditum et pronuntiatum esset: neque cujusquam mortui bona antequàm de eo Romae pronuntiatum sit, publicata sunt, eaque bona heredes possidere debent.

tes que respondiese, se puede dudar si murió antes de la sentencia. Motiva esta duda la constitucion del Senado que se publicó respecto los que se remitiéron á Roma, y muriéron antes de la sentencia, cuyas palabras son las siguientes: Como ninguno puede parecer que es condenado en este año antes que se haya pronunciado sentencia contra él en Roma; ni se pueden confiscar los bienes del difunto antes que en Roma se haya pronunciado sentencia contra él, sus bienes los deben poseer sus herederos.

Exposicion. En el caso de este párrafo los bienes del difunto corresponden á sus herederos; porque se entiende que murió antes de la pronunciacion de la sentencia.

Marcianus *lib. singulari de Delatoribus.*

Lex III. *Qui rei postulati, vel qui in scelere deprehensi, metu criminis imminentis mortem sibi constituerunt, heredem non habent. Papinianus tamen libro sextodecimo Responsorum ita scripsit: ut qui rei criminis non postulati, manus sibi intulerint, bona eorum fisco non vindicentur: non enim facti sceleritatem esse obnoxiam: sed conscientiae metum in reo velut confesso teneri placuit. Ergo aut postulati esse debent, aut in scelere deprehensi: ut si se interfecerint, bona eorum confiscentur.*

Ley III. Los que fuéron acusados como reos, ó fuéron aprendidos en el delito, y se diéron muerte por temor de la pena, no tienen heredero; pero Papiniano al libro diez y seis de sus Respuestas escribió en esta forma: Los bienes de los que no fuéron acusados de algun delito, y se diéron muerte, no se aplican al fisco, porque no lo hiciéron por temor de la pena; pero si acusados de su propia conciencia, se entiende que confesáron el delito: luego para que se confisquen sus bienes, si se diéron muerte, deben ser acusados ó aprendidos en el delito.

Exposicion. Los bienes del que cometió algun delito, y se dió muerte por miedo de la pena, se confiscan en dos casos, quando lo hizo despues de la acusacion, y quando fué aprendido en el delito; y conociendo que por él se le habia de imponer

pena capital, se quitó la vida antes de ser acusado: véanse sobre este particular las leyes de Partida y Recopilacion (1).

1 *Ut autem divus Pius rescripsit, ita demum bona ejus qui in reatu mortem sibi conscivit, fisco vindicanda sunt, si ejus criminis reus fuit, ut si damnaretur, morte aut deportatione adficiendus esset.*

1 Como respondió el Emperador Pio, los bienes de los que se diéron muerte por temor de la pena, se han de confiscar, si por el delito que cometiéron se les deberia imponer pena de muerte ó deportacion, si se hubiera pronunciado sentencia contra ellos.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente; y en el caso que se expresa en él dice, que solo tiene lugar la confiscacion de los bienes, si el que se dió muerte despues de la acusacion habia cometido delito por el qual se debian confiscar los bienes, si no hubiera muerto, y se pronunciase sentencia contra él.

2 *Idem rescripsit eum qui modici furti reus fuisset: licet vitam suspendio finierit, non videri in eadem causa esse, ut bona heredibus adimenda essent: sicuti neque ipsi adimerentur, si compertum in eo furtum fuisset.*

2 Respondió el mismo Emperador Pio, que el que fuese reo de hurto de corta cantidad, aunque él mismo se ahorcase, no parece que por esto se han de quitar los bienes á su heredero, así como no se le quitarian á él mismo si se hubiese justificado que cometió el hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la confiscacion; y por consiguiente corresponden los bienes á los herederos del difunto.

3 *Ergo ita demum dicendum est bona ejus qui manus sibi intulit, fisco vindicari, si eo crimine nexus fuit, ut si convinceretur, bonis careat.*

3 Luego tambien se ha de decir que los bienes del que se dió muerte, se aplican al fisco, si cometió tal delito que si fuese convencido de él, se le confiscarian los bienes.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion al primero de esta ley.

4 *Si quis autem taedio vitae, vel impatientia doloris alicujus, vel alio modo vitam finierit, successorem habere divus Antoninus rescripsit.*

4 Si alguno por tedio de la vida, ó por impaciencia de algun dolor, ó por otra causa se quitase la vida, respondió el Emperador Antonino, que sus bienes pertenecen á su heredero.

(1) *Ley 22 tit. 1 Part. 7, y la 10 tit. 24 lib. 8 Recop.*

Exposicion. En el caso de este párrafo corresponden los bienes al heredero del difunto, como se ha dicho en el proemio de este título.

5 *Videri autem et patrem qui sibi manus intulisset, quòd diceretur filium suum occidisse: magis dolore filii amissi mortem sibi irrogasse: et ideo bona ejus non esse publicanda divus Hadrianus rescripsit.*

5 Tambien parece que el padre que se dió la muerte porque se le dió noticia de que habia muerto su hijo, mas bien parece que se mató por el dolor de haber perdido á su hijo; por lo qual el Emperador Hadriano respondió, que no se habian de confiscar sus bienes.

Exposicion. Tampoco se deben aplicar al fisco los bienes del difunto en el caso de este párrafo.

6 *Sic autem hoc distinguitur, interesse qua ex causa quis sibi mortem conscivit, sicuti cùm quaeritur, an is qui sibi manus intulit, et non perpetravit, debeat puniri quasi de se sententiam detulit: nam omnimodo puniendus est, nisi taedio vitae, vel impatientia alicujus doloris coactus est hoc facere: et meritò, si sine causa sibi manus intulit, puniendus est. Qui enim sibi non pepercit, multo minus alii parcet.*

6 Tambien se distingue de esta manera: Se ha de ver por que causa se dió muerte; así como quando se pregunta si el que se quiso dar muerte, y no se la dió, deberá ser castigado del mismo modo que si se hubiera pronunciado sentencia contra él; porque absolutamente ha de ser castigado: á no ser que lo hiciese enfadado de vivir, ó por la impaciencia de algun dolor: y con razon ha de ser castigado si sin causa se quiso matar; pues el que no se perdonó á sí mismo, mucho menos perdonará á otros.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

7 *Si qui autem sub incerto causae eventu in vinculis, vel sub fidejussoribus decesserint: horum bona non esse confiscanda mandatis cavetur.*

7 Si alguno muriese en la prision en que estaba por causa incierta, ó muriese habiendo sido suelto baxo de fianza, se previene en los mandatos, que no han de ser confiscados sus bienes.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual no tiene lugar la confiscacion de los bienes; porque en este título solo se trata de los que se diéron muerte por las causas ya expresadas.

8 *De illo videamus, si quis conscita (sibi) morte, nulla justa causa praecedente, in reatu decesserit: an si parati fuerint heredes causam suscipere, et innocentem defunctum ostendere, audiendi sint: nec prius bona in fiscum cogenda sint, quàm si de crimine fuerit probatum: an verò omnimodo publicanda sunt. Sed divus Pius Modesto Taurino rescripsit, si parati sint heredes defensiones suscipere, non esse bona publicanda: nisi de crimine fuerit probatum.*

8 Veamos lo que se debe hacer en este caso: si alguno creyendo que habia cometido el delito de que habia sido acusado, sin que precediese justa causa, se diese muerte, y los herederos estubiesen prontos á defender la causa, y á justificar que el difunto estaba inocente, han de ser oidos: ¿acaso se han de confiscar sus bienes sin que primero se justifique que cometió el delito, ó absolutamente se han de confiscar? Pero el Emperador Pio respondió á Modesto Taurino, que si los herederos estubiesen prontos á tomar á su cargo la defensa, no se han de confiscar sus bienes si no se justificase que cometió el delito.

Exposicion. En el caso de este párrafo se admite á los herederos del difunto la justificacion de la inocencia del reo; y si resultase que no habia cometido el delito, heredarán los bienes del difunto.

TITULO XXII.

De interdictis, et relegatis, et deportatis.

Hay tres especies de destierro, uno de ciertos lugares, como quando se destierra á alguno de la Corte ó Sitios Reales: otro de todos, excepto alguno, v. g. que no pueda salir de Madrid; y otro quando á alguno se le llevaba atado á alguna isla no habitada, y por esto se llamó relegacion; y esta última especie se divide en relegacion y deportacion: relegacion se dice quando alguno es echado á alguna isla por tiempo determinado, el qual no perdia la libertad, la ciudad, la familia ni los bienes: deportacion quando se le echa á ella para siempre: esta especie de pena se subrogó en lugar del interdicto *ignis et aquae*; por el qual no se permitia que persona alguna diese á estos comida, bebida, lumbre ni albergue: los deportados perdian la ciudad; pero no la libertad, ni lo que es de derecho de gentes. Interdicto se dice quando á alguno se le prohibe que salga de su propia patria, ó que entre en ella; sobre todo lo qual se dirá en este título. Por Derecho Real se permite al condenado á muerte natural disponer de sus bienes por última voluntad (1).

Pomponius *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex I. *Caput ex rescripto divi Trajani ad Didium Secundum: Sejo relegatorum bona avaritia superiorum tem-*

Ley I. Por el capítulo de un rescripto del Emperador Trajano á Didio Secundo se dice á Seyo, que por la avaricia de los tiempos

(1) *Ley* 4 *de Toro.*

porum fisco vindicata: sed aliud clementiae meae convenit: qui inter caetera quibus innocentiam rationum meorum temporum hoc quoque remisi exemplum.

antecedentes se aplicaban al fisco los bienes de los desterrados; pero esto no es conforme á mi modo equitativo de pensar; por lo qual revoqué esta práctica, así como las demás cosas que no eran conformes al tiempo de mi Imperio.

Exposícion. Por Derecho Comun se confiscaban los bienes de los relegados, esto es, de aquellos á quienes se llevaba á alguna isla inhabitada. El Emperador Trajano determinó que se les reservasen los bienes.

Marcianus *lib.* 13 *Institutionum.*

Lex II. *Manumittere deportatum non posse, divus Pius rescripsit.*

Ley II. El Emperador Pio respondió, que no podia dar libertad el deportado.

Exposicion. El deportado no podia dar libertad á su siervo, como se determinó por el rescripto que expresa esta ley.

Alfenus Varus *lib.* 1 *Epitomarum.*

Lex III. *Eum qui civitatem amitteret, nihil aliud juris adimere liberis, nisi quod ab ipso perventurum esset ad eos si intestatus in civitate moreretur: hoc est hereditatem ejus, et libertos, et si quid aliud in hoc genere reperiri potest: quae verò non à patre, sed à genere, à civitate, à rerum natura tribuerentur, ea manere eis incolumia: itaque et fratres fratribus fore legitimos heredes, et adgnatorum tutelas et hereditates habituros: non enim haec patrem, sed majores ejus eis dedisse.*

Ley III. El que perdió la ciudad no puede privar á sus hijos de otro derecho sino del que se les transferiria por él mismo, si muriese en la ciudad sin hacer testamento, esto es, la herencia de él, y la de los libertos; y si se puede dar alguna otra de esta especie; y les queda salvo lo que les corresponde, no por el padre, sino por sus parientes, por la ciudad, ó por derecho natural; y así los hermanos serán herederos legítimos de los hermanos, y les competerán las herencias y las tutelas de los agnados; porque esto no les viene por el padre, sino por sus ascendientes.

Exposicion. Los hijos del que fué condenado á la pena de deportacion solo pierden lo que perderian si el padre hubiera muerto *ab intestato* siendo ciudadano Romano, y les quedan libres los demás derechos que expresa esta ley, como se refiere en ella.

Marcianus *lib.* 2 *Institutionum.*

Lex IV. *Relegati in insu-*

Ley IV. Los que fuéron des-

lam, in potestate sua liberos retinent: quia et alia omnia jura sua retinent. Tantùm enim insula eis egredi non licet: et bona quoque sua omnia retinent, praeter ea si qua eis adempta sunt. Nam eorum qui in perpetuum exilium dati sunt, vel relegati: potest quis sententia partem bonorum adimere.

terrados á alguna isla retienen en su potestad á sus ascendientes; porque tambien conservan los demás derechos: solo no les es permitido salir de la isla. Tambien retienen todos sus bienes, excepto aquellos de que se les privó; pues á los que fuéron desterrados para siempre, ó por cierto tiempo, se les puede privar por la sentencia de cierta parte de sus bienes.

Exposicion. A los que eran desterrados á alguna isla solo se les prohibia salir de ella; pero retenian en su potestad á sus hijos y bienes, excepto aquellos de que se les hubiese privado por la sentencia.

Idem *lib.* 1 *Regularum.*

Lex V. *Exilium triplex est: aut certorum locorum interdictio, aut lata fuga, ut omnium locorum interdicatur praeter certum locum: aut insulæ vinculum, id est relegatio in insulam.*

Ley V. El destierro es de tres maneras: ó de ciertos lugares, ó de todos, excepto cierto lugar, ó á alguna isla.

Exposicion. En esta ley se expresan las tres especies de destierro que en ella se refieren, y se han dicho en el proemio de este título.

Ulpianus *lib.* 9 *de Officio Proconsulis.*

Lex VI. *Inter poenas est etiam insulae deportatio: quae poena adimit civitatem Romanam.*

Ley VI. Entre las penas se comprehende tambien la deportacion á alguna isla, por la qual se perdia la ciudad de Roma.

Exposicion. Ya se ha dicho que por la deportacion se perdia la ciudad, y se retenia la libertad.

1 *Deportandi autem in insulam jus Praesidibus provinciae non est datum, licet Praefecto urbi detur: hoc enim epistola divi Severi ad Fabium Cilonem Praefectum urbi expressum est. Praesides itaque provinciae quotiens aliquem in insulam deportandum putent, hoc*

1 A los Presidentes de las provincias no se les concede la facultad de deportar á alguna isla, aunque la tiene el Prefecto de Roma: así se expresa en una carta del Emperador Severo á Fabio Cilon, Prefecto de Roma; por lo qual siempre que los Presidentes de las provincias juzgasen que alguno debia

ipsum adnotare debeant: nomen verò ejus scribendum Principi, ut in insulam deportetur: sic deinde Principi scribere, missa plena opinione, ut Princeps aestimet an sequenda sit eorum sententia, deportarique in insulam debeat: medio autem tempore dum scribitur, jubere eum debet in carcere esse.

de ser deportado á una isla, tenian que consultar la sentencia al Príncipe, expresando su nombre, para que la confirmase, remitiéndole una plena informacion para que por ella viese el Príncipe si ha de confirmar la sentencia, y debian ser desterrados á alguna isla; y en este medio tiempo, hasta que se responda á la consulta, debe mandar que se tengan en la carcel.

Exposicion. En este párrafo se expresa como los Presidentes de las provincias no tenian facultad para deportar sin consulta del Príncipe, y solo la tenia el Prefecto de Roma.

2 *Decuriones civitatium propter capitalia crimina deportandos vel relegandos divi fratres rescripserunt. Denique Priscum in homicidio et incendio nominatim ante quaestionem confessum, in insulam deportari jusserunt.*

2 Los dos hermanos Emperadores respondiéron, que los decuriones de las ciudades habian de ser deportados ó desterrados por los delitos capitales. Finalmente mandáron, que Prisco fuese deportado á una isla por haber confesado que cometió un homicidio y un incendio antes de ser puesto en tormento.

Exposicion. A los decuriones de las ciudades se les imponia la pena que expresa este párrafo por los delitos de pena capital.

Idem *lib.* 10 *de Officio Proconsulis.*

Lex VII. *Relegatorum duo genera sunt: quidam, qui in insulam relegantur: sunt qui simpliciter, ut provinciis eis interdicatur, non etiam insula adsignetur.*

Ley VII. Hay dos géneros de relegacion: unos son desterrados á una isla; y á otros se les destierra de la provincia, y no se les asigna isla.

Exposicion. En esta ley se expresan las dos especies de destierro que en ella se refieren.

1 *In insulam relegare Praesides provinciae possunt, sic tamen, ut si quidem insulam sub se habeant, id est ad ejus*

1 Los Presidentes de las provincias pueden desterrar á una isla, si hay alguna en el territorio de su jurisdiccion, y la pue-

provinciae formam pertinentem, quam administrant: et eam specialiter insulam adsignare possint, inque eam relegare. Sin verò non habeant, pronuntient quidem in insulam se relegare: scribant autem Imperatori, ut ipse insulam adsignet. Caeterum non possunt damnare in eam insulam quam in ea provincia cui praesunt, non habeant. Interim quoad Imperator insulam adsignet, militi tradendus est relegatus.

den señalar expresamente, y desterrar á ella; pero si no hay isla en el territorio de su jurisdiccion, pueden decir en la sentencia que destierran á una isla, y escribir al Emperador para que la señale. Pero no pueden desterrar á aquella isla que no está en el territorio de su jurisdiccion: y entretanto que el Emperador señala la isla, el desterrado ha de ser entregado á los soldados.

Exposicion. Los Presidentes de las provincias solo podian imponer la pena de relegacion, quando la isla estaba en el territorio de su jurisdiccion; y quando no, consultaban al Príncipe para que señalase la isla donde habia de ser llevado el reo; porque ningun Juez puede extender su jurisdiccion fuera del territorio en que le fué concedida.

2 *Haec est differentia inter deportatos, et relegatos: quòd in insulam relegari et ad tempus et in perpetuum quis potest.*

2 Entre los deportados y los desterrados hay esta diferencia, que qualquiera puede ser desterrado á una isla por tiempo, ó para siempre.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay de la relegacion á la deportacion; sobre lo qual se ha dicho en el proemio de este título.

3 *Sive ad tempus, sive in perpetuum quis fuerit relegatus: et civitatem Romanam retinet, et testamenti factionem non amittit.*

3 Ya sea que alguno sea desterrado por tiempo ó para siempre, retiene el derecho de ciudadano Romano, y no pierde el derecho de hacer testamento.

Exposicion. Por la relegacion, ya sea perpetua ó temporal, se retiene la ciudad, los bienes y la facultad de hacer testamento, como expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

4 *Ad tempus relegatis neque tota bona, neque partem adimi debere, rescriptis quibusdam manifestatur: reprehensaeque sunt sententiae eo-*

4 Al que es desterrado por tiempo, se expresa en algunos rescriptos que no se le puede privar de sus bienes, ni de parte de ellos; y se reprueban las sentencias de

(1) *Ley* 28 §. 1 *tit.* 19 *de este lib.*

rum qui ad tempus relegatis ademerunt partem bonorum, vel bona: sic tamen, ut non infirmarentur sententiae quae ita sunt prolatae.

aquellos que á los desterrados por tiempo les priváron de sus bienes, ó de parte de ellos, de modo que tuviesen efecto las sentencias que se pronunciáron en esta forma.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente; y sobre su contenido se ha dicho en la exposicion anterior.

5 *Est quoddam genus quasi in insulam relegationis in provincia Aegipto, in Ovasin relegare.*

5 Es cierta especie de relegacion el destierro á la isla de Ovasio, que está en la provincia de Egipto.

Exposicion. Los que padecian cierta especie de fatuidad ó locura, que se llamaba mal sentido, eran llevados al lugar que expresa este párrafo.

6 *Sicut autem relegare in insulam quisquam, quae non est sub se, non potest: ita nec in provinciam quidem relegandi jus habet, quae non est sub se: fortè Praeses Syriae in Macedoniam non relegabit.*

6 Así como ninguno puede desterrar á la isla que no está en el territorio de su jurisdiccion, del mismo modo ninguno tiene derecho de desterrar á la provincia que no es de su jurisdiccion: v. g. el Presidente de Siria no puede desterrar á la de Macedonia.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion al primero de esta ley.

7 *Sed extra provinciam suam potest relegare.*

7 Pero puede desterrar fuera de su provincia.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que el Presidente de una provincia tiene facultad para desterrar de ella.

8 *Item in parte certa provinciae moraturum relegare potest: ut fortè non excedat civitatem aliquam, vel regionem aliquam non egrediatur.*

8 Tambien puede el Presidente desterrar á los de su provincia á cierta parte de ella, v. g. á que no salga de cierta ciudad ó region.

Exposicion. El Presidente de la provincia puede imponer el destierro que expresa este párrafo.

9 *Sed et in eas partes provinciae quae sunt desertiores, scio Praesides solitos relegare.*

9 Los Presidentes suelen desterrar á los de su provincia á los territorios de ella que estan sin habitar.

Exposicion. Siempre que el territorio esté comprehendido en la provincia, el Presidente puede desterrar á él.

10 Interdicere autem quis ea provincia potest, quam regit: alia non potest: et ita divi fratres rescripserunt. Unde eveniebat, ut qui relegatus esset ab ea provincia in qua domicilium habuit, morari apud originem suam posset. Sed Imperator noster cum divo patre suo huic rei providerunt. Maecio enim Probo Praesidi provinciae Hispaniae rescripserunt, etiam ea provincia interdici, unde quis oriundus est, ab eo qui regit eam provinciam ubi quis domicilium habet. Sed et eos qui cum incolae non essent, in ea provincia quid amiserint, aequum est ad rescripti auctoritatem pertinere.

10 Tambien suele alguno desterrar de la provincia que gobierna, pero no puede á otra, como respondiéron los dos hermanos Emperadores; por lo qual sucedia que el que era desterrado de la provincia en que tenia su domicilio, podia habitar en la de su origen; y nuestro Emperador juntamente con su padre determináron en quanto á esto, porque respondiéron á Mecio Probo, Presidente de la provincia de España, que podia desterrar tambien de aquella provincia de donde alguno fuese oriundo, el que gobernaba la donde el desterrado tenia su domicilio; pero los que no habitaban en ella, y cometiéron allí algun delito, es conforme á equidad que sean comprehendidos en este rescripto.

Exposicion. Por el rescripto que expresa este párrafo se determinó como en él se contiene.

11 Dubitatum est, an interdicere quis alicui possit provincia in qua oriundus est, cùm ipse ei provinciae praesit quàm incolit, dum sua non interdicit: ut solent Italia interdicere qui patria non interdicunt: vel an per consequentias videatur etiam provinciae interdixisse, cui praeest. Quod magis erit probandum.

11 Se dudó si el Presidente de la provincia donde alguno habitaba lo podia desterrar de la provincia de su origen, quando no lo destierra de la que preside; porque suelen ser desterrados de la Italia los que no lo son de su patria; ó si por consiguiente parecerá que tambien lo desterró el Presidente de la provincia que gobierna: lo que es mas probable.

Exposicion. Sobre la duda que expresa este párrafo se determinó afirmativamente.

12 Per contrarium autem is qui originis provinciae prae-

12 Por el contrario, el Presidente de la provincia de donde al-

est, non est nanctus jus interdicendi ea provincia quam incolit is qui relegatur.

guno es originario, no tiene facultad para desterrarle de la provincia donde habita.

Exposicion. En este párrafo se propone la especie contraria á la que se ha dicho en el párrafo antecedente, y se determina como en él se refiere.

13 Si quis eam sententiam admiserit, ut is qui in alia provincia commisit, possit relegari ab eo qui ei provinciae praeest: eveniet ut relegatus iste tribus provinciis praeter Italiam debeat abstinere: et in qua deliquit, et quam incolit, et originis: et si ex diversis provinciis oriri videatur propter conditionem vel suam, vel parentis, patronorum: vel pluribus provinciis consequenter interdictum ei dicemus.

13 Si alguno admitiese la sentencia de que el que cometió algun delito en otra provincia, pueda ser desterrado por el Presidente que gobierna en ella, resultará que el que fué desterrado, lo deberá ser de tres provincias, á mas de la de Italia, esto es, de aquella en que cometió el delito, de la que habita, y de la que es oriundo; y si pareciese que desciende de diversas provincias por su propia condicion, la de sus ascendientes ó patronos, por consiguiente dirémos que fué desterrado de muchas provincias.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

14 Quibusdam tamen Praesidibus ut multis provinciis interdicere possint, indultum est: ut Praesidibus Syriarum, sed et Daciarum.

14 A ciertos Presidentes tambien se les concede la facultad de que puedan desterrar de muchas provincias, como á los de Syria, y á los de Dacia.

Exposicion. A los Presidentes que menciona este párrafo se les concedió la facultad que se expresa en él.

15 Constitutum est, eum cui patria interdictum est, etiam urbe abstinere debere. Contra autem si cui urbe fuerit interdictum, patria sua interdictum non videtur: et ita multis constitutionibus cavetur.

15 Está determinado que los que son desterrados de su patria, lo sean tambien de Roma. Al contrario, si alguno fuese desterrado de Roma, no parecerá que lo fué de su patria; y así está prevenido por muchas constituciones.

Exposicion. Por las constituciones que expresa este párrafo se determinó como en él se contiene.

16 *Si cui planè non patria sua, sed aliqua civitate interdictum sit: videndum est an etiam patria sua itemque urbe interdictum dicamus: quod magis est.*

16 Si alguno no fué desterrado de su patria, sino de alguna ciudad, hemos de ver si tambien fué desterrado de su patria y de Roma: lo qual es mas cierto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que el destierro fué de la ciudad que se expresó, de la de Roma, y de la propia patria.

17 *His qui relegantur, dies excedendi à Praesidibus dari et potest et solet. Etenim moris est ita pronuntiari: Illum provinciae illa insulisque eis relego, excederéque debebit intra illum diem.*

17 A los que son desterrados se les puede y suele señalar tiempo para el destierro por los Presidentes, y se acostumbra expresar en la sentencia en esta forma: Destierro á fulano á tal provincia y á sus islas, de la qual no deberá salir hasta pasar tanto tiempo.

Exposicion. Despues de cumplido el tiempo del destierro, el Juez que lo impuso concede facultad para que el desterrado salga del lugar que señalo; y en la misma sentencia se suele expresar, como se contiene en la cláusula que refiere este párrafo.

18 *Relegatum planè libellum dare Principi posse divi fratres rescripserunt.*

18 Los dos hermanos Emperadores respondiéron, que el desterrado podia apelar al Príncipe.

Exposicion. Al desterrado se le puede entregar copia de la sentencia para que se arregle á ella, y le conste lo que debe observar, y puede apelar de la sentencia.

19 *Solet praeterea interdici sententia quibusdam ne intra patriae territorium vel muros morentur; ne excedant patriam, vel in vicis quibusdam morentur.*

19 Tambien se suele prohibir en la sentencia que se habite dentro del territorio ó los muros de la patria, que no se salga de ella, ó que se habite en los arrabales.

Exposicion. El destierro puede ser en los términos que expresa este párrafo.

20 *Solet decurionibus ordine interdici vel ad tempus, vel in perpetuum.*

20 A los decuriones se les suele privar de oficio ó por tiempo determinado, ó para siempre.

Exposicion. A los decuriones se les suele imponer la privacion que expresa este párrafo.

21 *Item potest alicui poena injungi, ne honores adipis-*

21 Tambien se suele privar á algunos de que obtengan algunos em-

catur : nec ea res facit ut decurio esse desinat : cum fieri possit, ut quis decurio quidem sit, ad honores autem non admittatur. Nam et Senator quis esse potest, et tamen honores non repetere.

pleos honorificos; pero esto no impide para continuar el oficio de decurion; pues se puede verificar que alguno sea decurion, y se le admita á otros empleos honorificos; porque puede uno ser Senador, y no pretender otros honores.

Exposicion. Tambien se puede imponer á los decuriones la pena que expresa este párrafo.

22 *Potest alicui et unus honor interdici: sic tunc, ut si cui honore uno interdictum sit, non tantum eum honorem petere non possit: verùm nec eos quoque qui eo honore majores sunt: est enim per quàm ridiculum, eum qui minoribus poenae causa prohibitus sit, ad majores adspirare, majoribus tamen prohibitus, minores petere non prohibetur. Sed muneribus si quis poenae causa fuerit prohibitus, nihil valebit sententia. Neque enim immunitatem poena tribuere debet. Ergo et si honoribus quis in poenam fuerit prohibitus: poterit dici, si honores isti habuerunt mixtam muneris gravem impensam, infamiam illi ad hoc non profuturam.*

22 A alguno se le puede prohibir algun honor; y en este caso no solo no puede pedir el honor de que fué privado, sino tampoco los mayores; porque es irregular que el que por causa de pena fué prohibido de los honores menores, aspire á los mayores; pero á aquel á quien se le prohibiéron los mayores, no se le prohibe que pretenda los menores. Pero si á alguno por causa de pena se le prohibiéron los cargos, no será válida la sentencia, ni se le debe indultar de la pena. Luego si á alguno se le impuso la pena de que no pudiese obtener honores, se podrá decir que si á estos honores estubiese anexo algun cargo gravoso para obtenerlo, no le impedirá la nota de infamia.

Exposicion. Aquel á quien se le prohibe el menor honor, no puede gozar otros mayores, segun expresa este párrafo, por la razon que se refiere en él.

Marcianus *lib.* 2 *Publicorum judiciorum.*

Lex VIII. *Sed honore quidem illum arceri puto: caeterùm impendia debere praestare.*

Ley VIII. Pero juzgo que debe ser removido del honor, y sujetarse á lo gravoso.

Exposicion Por un mismo hecho no se puede dar premio, é imponer pena, como expresa esta ley.

Ulpianus *libro* 10 *de Officio Proconsulis.*

Lex IX. *Potest Praeses*

Ley IX. El Presidente pue-

quemdam damnare ne domo sua procedat.

de condenar á que uno no salga de su casa.

Exposicion. Tambien puede imponer el Presidente la condenacion que expresa esta ley.

Marcianus *libro.*

Lex X. *Non etiam ne utatur necessariis impensis.*

Ley X. Pero no puede condenarlo á que no use de las cosas necesarias.

Exposicion. La condenacion que refiere esta ley es impracticable, y por lo mismo no se puede imponer.

Ulpianus *libro.*

Lex XI. *Interdum pecuniariter damnantur, qui relegatos suscipiunt.*

Ley XI. Tal vez son condenados á pena pecuniaria los que reciben á los desterrados.

Exposicion. A los que menciona esta ley se les impondrá la condenacion que se expresa en ella, segun le pareciese al Juez.

Macer *libro.*

Lex XII. *Sua civitate relegatus si non excedat, ad tempus à provincia relegatur.*

Ley XII. Si el que fué desterrado de su ciudad no cumpliese el destierro, será desterrado de la provincia por tiempo determinado.

Exposicion. El que expresa esta ley puede ser desterrado de su provincia.

Paulus *libro.*

Lex XIII. *Manumissus à relegato non potest Romam accedere, quod nec patrono ejus licet.*

Ley XIII. Aquel á quien le dió la libertad el que estaba desterrado, no puede entrar en Roma; porque esto no le es permitido á su patrono.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *libro.*

Lex XIV. *Relegatus est is, cui provincia, vel Roma, vel continentibus ejus perpetuò vel ad tempus interdicitur.*

Ley XIV. Se dice que es desterrado aquel á quien para siempre ó por tiempo determinado se le prohibió entrar ó habitar en su provincia, en Roma, ó en sus arrabales.

Exposicion. El que expresa esta ley se dice que está desterrado.

1 Magna differentia est inter deportationem et relega-

1 Hay grande diferencia entre la relegacion y la deportacion; por-

tionem: nam deportatio civitatem et bona adimit: relegatio utrumque conservat, nisi specialiter bona publicentur.

que por esta se pierde la ciudad y los bienes, y por la relegacion se conserva uno y otro, á no ser que especialmente se confisquen los bienes.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay de la relegacion á la deportacion; sobre lo qual se ha dicho diferentes veces en este título.

2 *Relegatur quis à Principe, Senatu, Praefectis, et Praesidibus provinciarum, non à Consulibus.*

2 Pueden desterrar el Príncipe, el Senado, el Prefecto y los Presidentes de las provincias; pero no los Cónsules.

Exposicion. Los Cónsules no tenian facultad para desterrar, como expresa este párrafo.

3 *Qui civitatem amisit, et bona detinet, utilibus actionibus tenetur.*

3 El que perdió la ciudad, y no los bienes, se obliga por las acciones útiles.

Exposicion. Al que dice este párrafo se le puede pedir por las acciones útiles, como se expresa en él.

Marcianus *libro.*

Lex XV. *Deportatus civitatem amittit, non libertatem, et speciali quidem jure civitatis non fruitur, jure tamen gentium utitur: emit enim et vendit, locat, conducit, permutat, foenus exercet, et caetera similia: et postea quaesita pignori dare potest, nisi in fraudem fisci, qui ei mortuo successurus, ea obliget: priora enim bona, quae publicata sunt, alienare non potest.*

Ley XV. El deportado pierde la ciudad, y no la libertad; y por derecho especial pierde los derechos de ciudadano, pero no el Derecho de Gentes; porque compra y vende, da y toma en arrendamiento, puede permutar y comerciar, y otras cosas semejantes; y puede dar en prenda lo que adquiere despues, como no sea en fraude del fisco: y el que le suceda despues de su muerte, puede obligar lo que adquirió; pero los bienes anteriores que fuéron confiscados, no los puede enagenar.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título; pues ningun hombre libre se hace reo de la pena en que incurre por el delito: por Derecho Real al que es condenado á muerte natural se le concede la libre facultad de disponer de sus bienes por testamento, codicilo, ó qualquiera otra especie de última voluntad (1).

(1) *Ley 4 de Toro.*

1 *Deportatus à Praeside sive Principe, et heres existere, et legata ex testamento capere potest.*

1 El que fué deportado por el Príncipe ó el Presidente, puede ser heredero, y adquirir los legados que se le dexan en el testamento.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente: y el que expresa este párrafo puede adquirir por testamento; porque los Presidentes de las provincias no pueden condenar á deportacion (1).

Idem *libro.*

Lex XVI. *Cum Ulpianus Damascenus rogasset Imperatorem, ut sibi permitteret matri relinquere ad victum necessaria, et mater per libertum, ut quaedam sibi liceret filio deportato relinquere: Imperator Antoninus eis rescripsit in hunc modum: Neque hereditas, neque legatum, neque fideicommissum contra mores et jus publicum hujusmodi personis relinqui potest: nec conditio harum personarum mutari debet. Quod verò piè rogastis, liceat vobis ultima voluntate eis ad victum et alios usus necessarios sufficientia relinquere, eisque ex hac causa relicta capere.*

Ley XVI. Habiéndole rogado Ulpiano Damasceno al Emperador que le permitiese dexar á su madre lo necesario para su sustento, y la madre por medio de su liberto que se le permitiese dexar algunas cosas al hijo deportado, el Emperador Antonino les respondió en esta forma: A semejantes personas, contra las buenas costumbres y el derecho público, no se les podia dexar ni herencia, ni legado, ni fideicomiso, ni se debia mudar la condicion de estas personas. Pero lo que piadosamente rogasteis que os sea permitido dexarles por última voluntad lo que fuese necesarario para el mantenimiento, y otros usos tambien necesarios, os lo concedo.

Exposicion. En esta ley se refiere el rescripto que en ella se contiene sobre el particular de que se trata, y lo que determinó el Emperador á la pretension de los que le suplicáron.

Pomponius *libro.*

Lex XVII. *Relegatus statuis et imaginibus honorari non prohibetur.*

Ley XVII. Al desterrado no se le prohibe reverenciar las estatuas é imágenes.

Exposicion. Al relegado no se le prohibe lo que expresa esta ley.

Idem *libro.*

Lex XVIII. *Relegatus in-*

Ley XVIII. El desterrado

(1) *Ley* 6 §. 1 *de este tit.*

tegrum suum statum retinet et dominium rerum suarum, et patriam potestatem, sive ad tempus, sive in perpetuum relegatus sit.

retiene íntegro su estado, el dominio de sus bienes, y la patria potestad, ya sea que haya sido desterrado por cierto tiempo, ó para siempre.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho repetidas veces en este título

1 Deportatio autem ad tempus non est.

1 La deportacion no puede ser por tiempo determinado.

Exposicion. La deportacion no puede ser temporal, como expresa este párrafo.

Callistratus *libro.*

Lex XIX. *Relegatus non potest Romae morari, licet hoc sententia comprehensum non sit, quia omnium est patria: sed neque in civitate in qua versatur Princeps, vel per quam transit: eis enim dumtaxat Principem intueri licet, qui Romam ingredi possunt: est enim Princeps pater patriae.*

Ley XIX. El que fué desterrado no puede habitar en Roma, aunque esto no se haya expresado en la sentencia, porque es patria comun: ni en la ciudad donde vive el Príncipe, ó por donde pasa; porque solo se pueden presentar al Príncipe los que pueden estar en Roma; porque el Príncipe es padre de la patria.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 Cum in liberos homines ea sententia fertur quae publicat eorum bona, qualis est in insulam deportatio, statim à sententia priorem conditionem mutant, et suae poenae traduntur, nisi quid majestatis insit quod poenam exasperari flagitet.

1 Como contra los hombres libres se pronuncia sentencia por la qual se le confiscan sus bienes, v. g. la de deportacion á alguna isla, inmediatamente desde la sentencia mudan su primera condicion, y se hacen siervos de la pena: á no ser que haya algun delito contra la magestad, por el qual se deba aumentar la pena.

Exposicion. Por la deportacion muda de condicion el deportado; porque padece capitis-diminucion media (1).

(1) §. *Minor* 2 *tit.* 16 *lib.* 1 *Instit.*

TITULO XXIII.

De sententiam passis, et restitutis.

Concuerda con el tit. 51 *lib.* 9 *Cod.*

Se ha dicho que por Derecho Civil antiguo incurrian en servidumbre los que eran condenados á pena de muerte natural ó civil ; y que despues se determinó que ningun hombre libre se hiciese siervo por delito ; pero que por la deportacion se perdia la ciudad, y todos los derechos de ciudadano Romano ; y en este título se trata de la restitucion de los que habian incurrido en esta pena por la sentencia que se pronunció contra ellos ; cuya restitucion solian conceder los Príncipes, y por ella volvian á recuperar los honores y derechos de ciudadanos que obtenian antes de la sentencia ; pero si en la gracia del Príncipe no se decia que los restituia, sino que los perdonaba, en este caso se entendia que solo les perdonaba la pena, como se dirá en este título, con lo demás que corresponde á él.

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex I. *Ad successionem liberti patronus deportatus et restitutus admittitur.*

Ley I. El patrono que fué deportado é indultado de la deportacion, es admitido á la succesion de su liberto.

Exposicion. Quando el patrono era restituido recuperaba el derecho de suceder á su liberto que tenia antes de la sentencia, como dice esta ley.

1 *Sed si in metallum damnatus restituatur, nunquid servitus poenae extinguat jus patronatus etiam post restitutionem? Et magis est ut non extinguat servitus jus patronatus.*

1 Pero si el que fué condenado á las minas de metal, es indultado de ellas, ¿acaso la servidumbre en que incurrió por la pena, extinguirá el derecho de patronato aun despues de la restitucion? Y es mas cierto que no extingue la servidumbre el derecho de patronato.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente ; y en el caso que propone dice, que no se extinguió el derecho de patronato.

Idem *lib.* 5 *Opinionum.*

Lex II. *Si deportatus restitutus dignitatem quidem indulgentia Principis recuperavit, in sua autem omnia bona non est restitutus: nec à creditoribus, nec publico nomine conveniri potest. Sed cum ei facultas oblata esset à Principe bona quoque sua recuperandi, maluerit ea derelin-*

Ley II. Si el deportado fuese indultado, ciertamente recuperará la dignidad por el indulto del Príncipe ; pero no se le restituirán todos sus bienes, ni podrá ser reconvenido por sus acreedores, ni por la deuda pública. Pero si el Príncipe le concedió la restitucion de sus bienes, y no los quisiese aceptar, no podrá li-

quere: actionibus exuere se, quibus ante sententiam subjectus fuerat, non poterit.

brarse de las acciones á que era responsable antes de la sentencia.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo el deportado recuperará la dignidad, y no los bienes; pero si la restitucion fué tambien de estos, se obligará respecto de ellos á los mismos que antes estaba obligado, pues tambien pasan al fisco con el mismo gravamen.

Papinianus *lib.* 16 *Responsorum.*

Lex III. *In insulam deportati bona fiscus poena remissa, retinuit. Creditores ex antegesto non habere cum eo qui debitor quondam fuit, actiones, constitit. Quòd si bona cum dignitatis restitutione concessa recuperavit: utiles actiones necessariae non erunt, cum et directae competunt.*

Ley III. El que fué deportado á una isla, y obtuvo indulto de la pena para que se le restituyesen los bienes confiscados, se determinó que á sus acreedores no les competian las acciones que tenian contra él respecto los contratos anteriores. Pero si se le concedió indulto de la restitucion de los bienes, juntamente con la dignidad, no tendrán necesidad de usar contra él de las acciones utiles, porque les competen las directas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

Paulus *lib.* 17 *Quaestionum.*

Lex IV. *In metallum damnata mulier, eum quem priùs conceperat edidit: deinde à Principe restituta est. Humaniùs dicetur: etiam cognationis jura huic restituta videri.*

Ley IV. De la muger que fué condenada á las minas de metal, nació el que habia sido concebido antes de la condenacion: despues fué indultada por el Príncipe. Se dirá que es conforme á equidad, que se diga tambien que se le restituyéron los derechos de cognacion.

Exposicion. En la restitucion que expresa esta ley se entiende que se comprehendió el derecho de cognacion, como si la muger hubiera parido antes de la sentencia.

TITULO XXIV.

De cadaveribus punitorum.

Los cadáveres de los ajusticiados regularmente se conceden á los que los piden á los Jueces que los condenáron á muerte, para darles sepultura, despues de haber permanecido en el patíbulo algun tiempo, para que sirva de terror y escarmiento á otros (1): y quando se manda desquartizarlos, y ponerlos en algunos puestos, como sucede en algunos casos, se ponen en unos maderos, y permanecen en ellos hasta que el tiempo los consume; porque á ninguno le es lícito quitarlos. Tambien se suelen pedir para hacer anatomía de ellos, y los Jueces lo conceden, si les parece que conviene á la utilidad comun y necesidad pública, como se dirá en este título.

Ulpianus *lib.* 9 *de Officio Proconsulis.*

Lex I. *Corpora eorum qui capite damnantur, cognatis ipsorum neganda non sunt: et id se observasse etiam divus Augustus libro decimo de vita sua scribit. Hodie autem eorum in quos animadvertitur, corpora non aliter sepeliuntur, quàm si fuerit petitum et permissum: et nonnunquam non permittitur, maximè majestatis causa damnatorum. Eorum quoque corpora qui exurendi damnantur, peti possunt: scilicet ut ossa et cineres collecta sepulturae tradi possint.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 31 *Part.* 7.

Ley I. Los cuerpos de los que fuéron condenados á muerte no se han de negar á sus parientes: el Emperador Augusto en el libro diez de su vida dice, que lo observó así. Al presente á los cuerpos de los ajusticiados no se les da sepultura, si no se piden y se conceden, y algunas veces no se conceden; particularmente si fuéron condenados por delito de lesa magestad. Los cuerpos de los que fuéron condenados á ser quemados, se pueden pedir para dar sepultura á los huesos y á las cenizas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

Marcianus *lib.* 10 *Publicorum.*

Lex II. *Si quis in insulam deportatus vel relegatus fuerit, poena etiam post mortem manet: nec licet eum inde transferre aliubi, et sepelire inconsulto Principe: ut saepissimè Severus et Antoninus rescripserunt: et multis petentibus hoc ipsum indulserunt.*

Ley II. Si alguno fuese deportado ó desterrado á alguna isla, despues de su muerte subsiste la pena, y no puede ser trasladado á otra parte para enterrarlo sin consulta del Príncipe, como respondiéron muchas veces los Emperadores Severo y Antonino, y la concediéron á muchos que lo pidiéron.

(1) *Ley* 11 *tit.* 31 *Part.* 7.

Exposicion. A los que expresa esta ley no era permitido darles sepultura sin permiso del Príncipe, como se expresa en ella.

Paulus *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex III. *Corpora animadversorum quibuslibet petentibus ad sepulturam danda sunt.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 31 *Part.* 7.

Ley III. Los cuerpos de los ajusticiados se han de entregar á qualquiera que los pida para darles sepultura.

Exposicion. A los parientes ó qualquiera otro que pida los cadáveres de los ajusticiados para darles sepultura, se los conceden los Jueces que los condenáron, como se ha dicho en el proemio de este título. En Madrid hay una Hermandad fundada con el fin de dar sepultura á los cadáveres de los ajusticiados.

INDICE

DE LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO

Concordantes y Discordantes con las del Código, Derecho Real de Castilla é Indias, y Capítulos Canónicos.

LIBRO XLVI.

TITULO V.

TITULO VI.

LIBRO XLVII.

TITULO I.

TITULO II.

TITULO III.

TITULO V.

TITULO VI.

TITULO VII.

TITULO VIII.

TITULO IX.

TITULO X.

TITULO II.

TITULO III.

TITULO IV.

TITULO V.

TITULO VI.

INDICE ALFABETICO
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
CONTENIDAS EN ESTE TOMO DECIMOSEPTIMO.

I

J

L

M

P

R

T

ERRATAS.

Pág. 2 lib. 46 tit. 6 exp. al §. 6 ley 1 lin. 2, *dice* renunciacion, *lee* denunciacion.

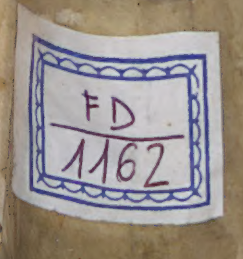
Pág. 10 lib. 46 tit. 6 §. 6 lin. 2, *dice* por las causas hemos dicho, *lee* por las causas que hemos dicho.

Pág. 227 lib. 47 tit. 10 exp. á la ley 21 lin. 1, *dice* con intencion, *lee* con atencion.

Pág. 410 lib. 48 tit. 11 traduc. á la ley 9 lin. 1, *dice* los que recibiéron, *lee* los que por dinero que diéron recibiéron.

Pág. 524 lib. 48 tit. 22 exp. al §. 5 ley 7 lin. 2, *dice* mal sentido, *lee* mal sóntico.

DRIGU
igesto
eorico
ractico
· V





colorchecker CLASSIC
calibrite
mm